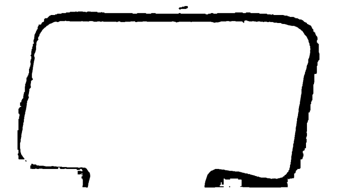


HISTORIA GENERAL

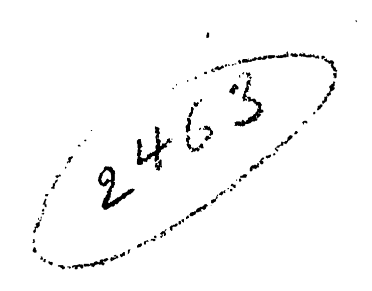
DE

REAL HACIENDA.

[illegible]

[illegible]

[illegible]


2463

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

ESCRITA POR

D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia,

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO.



MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
En el Ex-convento del Espíritu Santo.

1850.



HISTORIA CRONOLOGICA

DEL RAMO DE GALLOS.



NOTA. La aprobacion esta en el ramo de papel sellado.

1.

EL desordenado afecto que una considerable porcion de los habitantes de este pais tiene al juego, hizo necesaria en ahorro de mayores males la tolerancia de la lid de gallos, en que armados estos con navajas, deside en breve la suerte del combate en el interes que se atraviesa; con este objeto y bajo de ciertas reglas que se graduaron oportunas, á fin de contener los abusos de los asentistas, desde el año de mil setecientos treinta empezó á salir á la almoneda el derecho esclusivo de pelear aquellos, formándose un ramo de real hacienda, cuyos valores han variado á proporcion del calor de los postores y de las condiciones con que se han hecho los remates.

2.

Dió orígen á esta providencia la real cédula espedida en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil setecientos veintisiete,

á pedimento de D. Isidro Rodriguez de la Madrid, y autorizada por el secretario del supremo consejo D. Andres del Corrobarrutia, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

3.

El rey.—Por cuanto D. Isidro Rodriguez de la Madrid, vecino de la ciudad de México, y asentista de juegos y naipes de aquellos reinos, me ha representado que en el de Nueva España es inmemorial la introduccion establecida y siempre practicada de la fiesta del juego de gallos, que por su naturaleza es inocente, sencillo y sin malicia, aunque mandada prohibir y vedar por justos motivos que se tendrian para ello, y que en esta consideracion en medio de que con mayor cuidado y vigilancia ha solicitado estorbarlo, atendiendo à que sean obedecidas mis reales órdenes, no ha podido conseguirlo, antes por esperiencia se han reconocido muchos daños y perjuicios, con graves escàndalos ademas de los atrazos que con evidencia se esperimentan en los demas juegos y naipes, á los cuales se hace imposible poder dar aumento ni conservar el que le ha dado por el horror, odio y mala voluntad que se adquiere en solicitar medios de privar á un pais tan dilatado, su connaturalizada divercion de dicho juego de gallos, por lo cual concediéndosele el uso libre de esta fiesta con las providencias que ofrece dar, hace presente que tendrá dicha renta mas crecidos valores aunque en el principio padezca dicho D. Isidro algun atraso, segun cierto reglamento que ofrece manifestar para su uso, suplicándome fuese servido darle la espresada licencia y facultad, con la que aseguraba la quietud de aquellos pueblos que tanto sienten carecer de dicha fiesta de gallos, ofreciendo servirme con mil pesos en cada un año en aumento de la renta de juego y naipes de dicho reino, los que entregaria en las cajas reales de México, en la conformidad que lo ejecuta con los valores de dicho asiento. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de esta dependencia, oido à mi fiscal y consultándome en veintiseis de Junio del año pasado de mil setecientos veintiseis, he venido en conceder al referido D. Isidro Rodriguez de la Madrid, la licencia que solicita para el uso de la fiesta de gallos en la Nueva España durante el término de su asiento, en atencion á los motivos que representa, y el de no tener prohibicion legal, y del servicio de ciento veinte mil reales ve-

llon que ha hecho y entregado en contado en mi tesorería general de esta corte; pero con la espresa calidad de que no han de asistir ni admitirse á los referidos juegos, los hijos de familia y esclavos, ni usarlos todos los demas géneros de personas hasta despues de la una del dia, bajo la pena de dos mil pesos si se justificare haberse jugado antes de esta hora, y tambien con la de que los tales juegos se han de poner en parajes públicos, con la precisa asistencia de ministros mios que ofrece este asentista ha de haber para su observancia, encangándose á los tribunales y justicias, celen el que no se ocasionen disturbios, ni jueguen cantidades considerables. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mi virey de la Nueva España, audiencia real de México, alcaldes de la real sala del crímen, tribunales de aquel reino y demas ministros, jueces y justicias á quien en todo ó en parte tocare el cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen cumplan y ejecuten, y la hagan cumplir y ejecutar, segun y en la forma que va referido, sin que se ponga embarazo ni interpretacion alguna, pues para ello y este caso, por el presente derogo todos los despachos que en razon de la prohibicion del juego de gallos se han espedido, y particularmente los de cinco de Marzo de mil setecientos veinticuatro, y veinte de Mayo de mil setecientos veintiseis, dirigidos á los referidos mi virey y alcaldes, dejándolos en su fuerza y vigor para en adelante. Y asimismo mando al referido mi virey y audiencia, que si dicho D. Isidro Rodriguez de la Madrid, usare de la referida facultad mas tiempo que el de los cinco años que se supone faltarán para cumplir el de su asiento, se le ha de hacer pagar la cantidad que le correspondiese segun el servicio que ahora me ha hecho por cinco años; y si menos, se le ha de restituir por mi real hacienda lo que le tocare por la misma regulacion, en consecuencia de haberlo capitulado así; para cuya observancia se notará este despacho en las partes que convenga, á fin de que tenga cumplimiento lo contenido en él y declaro ha satisfecho lo que debia al derecho de media anata, por razon del servicio de ciento veinte reales, y de este despacho es mi voluntad se tome razon en las contádurías generales de cargo y data de mi real hacienda, en la de mi consejo de las Indias, y por los oficiales reales de México.

4.

Despues de Rodriguez salió á la almoneda el asiento general en

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

en la estincion de la diversion de gallos, como era consiguiente, en virtud de la general prohibicion, lo que añadia al real erario el atraso de otros veinte y un mil cien pesos. Dada cuenta à S. M. desaprobó en real cédula de veintiocho de Octubre de cuarenta y seis, la suspension de la de treinta y uno de Julio, declarando que su augusto ánimo mas bien queria privar á su real patrimonio de semejantes ingresos, que disfrutarlos por medio de las ruinas de las familias y del daño al Estado en comun; pero escluyendo al juego de gallos, en que ordenó no se hiciese novedad, por ser una diversion permitida en otros paises, diversa de la de suerte y envite; y porque los inconvenientes que resultaban podian evitarse, con que los ministros á quien perteneciese, se dedicasen con la mayor vigilancia y cuidado á que no se apostaran ni atravesaran cantidades escesivas, ni capaces de desacomodar à las familias, dejando solo aquellas moderadas y suficientes, para interesar la atencion de los circunstantes, y para no privar de este público entretenimiento á un pueblo tan numeroso.

8.

A fines de mil setecientos cuarenta y ocho, salió el asiento á la almoneda por tercera vez, rematándose á favor de D. Antonio de Salamanca, en veintiun mil quinientos pesos por tiempo de diez años con las condiciones siguientes.

9.

1ª Que por hallase en aquella sazon en total decadencia por haber esperimentado el último asentista notabilísimos quebrantos, así en la plaza y corral de esta corte, como en las demas ciudades y partidos donde las hay, á causa de las muy pocas y escasas entradas que se habian esperimentado de algunos años á aquella parte que no producian ni aun para reintegrarle á S. M. la renta y pension de los veitiun mil cien pesos en que se verificó el anterior remate, fuera de quellos grandes costos y salarios, casa y demas espensas tan precisas y necesarias, como la renta que suben á gruesa cantidad cada año, hàcia la postura de veintiun mil quinientos pesos.

10.

2.ª Que siendo uno de los motivos de su gran decadencia el

esceso que cometian los alcaldes mayores, sus tenientes y demas justicias; permitiendo el que se lidiasen los gallos furtivamente en los lugares de sus jurisdicciones, y sin licencia del asentista, para utilizarse de aquellos intereses que les rendian, costándole despues al asentista un pleito para que se los pagaran ó no consintieran semejante juego, se les habia de imponer la pena de mil pesos, al que los permitiese tácita ó espresamente sin venia y acenso de dicho asentista, aplicados por tercias partes, para la càmara de S. M. asentista y denunciador; y para que les constase, se obligó á impetrar decreto de S. E. que se fijase en los oficios del superior gobierno para que llegara á noticia de todos, especialmente de los ausentes y apoderados de los justicias; siendo responsable el alcalde mayor por sus tenientes respectó á estar estos à la voluntad de aquellos.

11.

3.ª Que habiéndose tambien esperimentado que en los reinos de las nuevas Galicia y Vizcaya, y todos los lugares de su comprension, se hallaban impedidos los juegos de gallos, ya con censuras por el señor obispo, y ya con bandos y despachos de aquella real audiencia, y por lo que habia tenido el anterior asentista, repetidos ocursos á este superior gobierno para dicha prohibicion, originándosele de ella, el no querer aquellos sus arrendatarios acudirle ni pagarle con aquella pension correspondiente al tiempo de la prohibicion; se habian de escribir cartas á dichos señores, para que con ningun pretesto, causa ni motivo introdujesen dicho asiento en aquellos reinos, porque habia de ser de cuenta de S. M. aquella prorata que dichos arrendatarios dejasen de pagar por la suspension; de forma que haciendo constar el asentista las cantidades en que tenia arrendadas aquellas plazas y el tiempo en que se les mandase suspender, y la que importare la habian de enterar menos en estas reales cajas, de la espresada obligacion de los veintiun mil quinientos pesos.

12.

4.ª Que habia de durar el asiento por tiempo de diez años contados desde el dia de la aprobacion de su remate.

13.

5.ª Que terminado dicho decenio el que le succediere en él, le

habia de pagar la plaza de madera, arteson y demas que para lidiar gallos existiese hecho ó hiciera valuado por dos peritos, y un tercero en discordia, que se nombre.

14.

6.ª Que el asiento habia de estar inmediatamente bajo el amparo y proteccion del Exmo. Sr. virey tan inmediata y privativamente que ninguno de sus negocios se habia de poder tratar ante ningunos otros jueces superiores ni inferiores. Asimismo debia entenderse dicha postura, bajo todas las otras condiciones con que habia corrido dicho anterior asiento, para lo cual á mayor abundamiento las dió por insertas en su órden y forma, y à la letra; cuya postura desde luego afianzó con D. Rodrigo de Neyra, de conocido abono.

15.

El cuarto, quinto, sesto y séptimo arrendamientos celebrados en los dias diez y seis de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho, diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, veinte del mismo de mil setecientos sesenta y ocho, y quince de Marzo de mil setecientos setenta y cuatro, fueron bajo las mismas calidades y condiciones que el tercero; y sus precios constarán al fin de la relacion presente.

16.

En veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta, se verificó el octavo remate quinquenal en la cantidad de treinta y cinco mil cien pesos, á favor de D. Francisco Menendez Valdés, bajo las condiciones antecedentes y otras que añadió, reducidas á que las tardes de los dias de fiesta habian de pagar los concurrentes doble la entrada de la primera puerta; á que en aquellas no habia de empezar la diversion hasta dadas las tres; y en los demas á la hora acostumbrada.

17.

Concluyó la contrata en veinte y tres de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, y sin embargo, por no haberse presentado licitantes al asiento general, continuó el hueco á cargo de Menendez

Valdés, ciento cincuenta y un dias corridos desde veinte y cuatro del citado Enero, hasta veinte y tres de Junio, bajo la misma postura de treinta y cinco mil cien pesos anuales, con respecto á la cual enteró catorce mil quinientos veinte pesos, seis tomines, siete granos.

18.

A propuesta de oficiales reales se mandó por el superior gobierno en seis de Enero del propio año, se administrase provisionalmente la renta por cuenta de real hacienda, siendo el mérito de esta providencia las fundadas esperanzas que habia de ser mas ventajoso este arbitrio que el del remate por asiento con calidad de que D. Juan Salcedo (à quien se encomendó la administracion de esta capital y cinco leguas en contorno) la caucionase con fianzas, y entregase semanariamente los productos en la caja general.

19.

En efecto, la administró trescientos veinte y cuatro dias contados desde veinte y cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y cinco hasta doce de Mayo de mil setecientos ochenta y seis; habiendo rendido en este tiempo la plaza de gallos de la capital y sus cinco leguas en contorno diez y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos y seis granos líquidos, rabajados gastos, y el sueldo del administrador al respecto de dos mil quinientos pesos anuales que le asignó la junta superior de real hacienda, segun se dirá en su lugar oportuno.

20.

Las plazas de los obispados de Puebla, Valladolid, Durango, y Guadalajara, la primera administrada y las demas arrendadas, produjeron líquidos en el mismo tiempo, ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos, seis tomines, seis granos, de forma que unidos estos productos con aquellos, utilizó le real hacienda en los trecientos veinte y cuatro dias que por su cuenta se mantuvo el asiento general, veinte y cinco mil setecientos siete pesos, siete tomines.

21.

Observando el demérito y decadencia de la renta, promovieron de nuevo los oficiales reales su remate, con noticia de las posturas

hechas por D. Nicolas de Armas, y previo dictámen del oidor D. Baltazar Ladron de Guevara, asesor del asiento de diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y seis, cuyo tenor es el siguiente:

22.

"Exmo. Sr.—Aunque se estableció la administracion provisional del ramo de la lid de gallos por las fundadas esperanzas que habia de que podria ser mas ventajosa que el remate por asiento y en efecto así lo prometian los productos de los primeros meses, el empeño de los postores y la proposicion que hizo D. Juan Salcedo, encargado de la plaza de esta ciudad, y todo ésto hizo inclinar hàcia ella á los oficiales reales, sin asegurar el éxito en su informe de seis de Agosto del año próximo; pero sea porque las particulares circunstancias de este real ramo, sean muy diversas de las de los otros que han florecido y fructificado mucho mas en administracion ò por la constitucion del tiempo, él ha hecho ver que no puede continuar en ella el ramo, ni aun para esperar lo que falta del año, que se pensó fiar á la esperiencia sin notable quebranto de la real hacienda, y así lo han representado los oficiales reales en sus informes de diez y seis de Noviembre y veinte y siete de Marzo próximo."

23.

"El señor fiscal de real hacienda habia propuesto que en el caso de arrendarse el ramo le parecia podria ser mas útil se hiciece por obispados, siendo otro tanto los arrendamientos, y V. E. en precausion del dudoso éxito de la administracion, porque si fuese el que se ha verificado y se proporcionasen mayores ventajas en el arrendamiento, estuviesen practicadas las diligencias oportunas y se evitase mayor daño, y porque si fuese feliz nada se habia perdido en su práctica y se esperaria el año ó mayor tiempo: se sirvió resolver con mi dictámen en superior decreto de seis de Septiembre, que se formalizase la administracion en los términos que pidió el señor fiscal, y hecho se librasen despachos para que las justicias de las ciudades cabeceras de obispados, hiciesen sacar al pregon por treinta dias el asiento de cada uno respectivamente, y que en los pregones se espresase que se admitieran las posturas, ó para todo el asiento como ha corrido hasta aquí, ó particularmente para los obispados;

y que se diese aquí igual número de pregones en los mismos términos."

24.

"Consiguiente á esta resolucion y cofonrme al superior decreto de diez y seis de Diciembre, proveido à pedimento del señor fiscal se libraron los despachos, faltan las resultas de los tres espedidos á Durango, Sonora y Linares; y estos opinan los oficiales reales por las razones que esponen, no deben suspender el remate del asiento habiendo ya llegado diligenciados los que se remitieron á los otros cuatro obispados que son los de mayor consideracion."

25.

"En Guadalajara y Valladolid no se personó algun postor, el que hubo en Puebla no se puede llamar tal, porque sin prometer alguna cantidad solo presentó papel de abono, que se reconoció para que se tenga por parte: en Oajaca hubo dos que alternando sus posturas llegó el uno à novecientos cuarenta pesos anuales, con mas veinticinco pesos por el arrendamiento de utensilios, y ¿esta es postura de consideracion respecto á lo que produjo allí el ramo al último asentista segun su cuenta?

26.

"No parece posible dejar ya de procederse al arrendamiento, supuesta la considerable decadencia en que se halla la plaza de esta ciudad, y lo que se pierde en las de fuera, en medio de la incertidumbre y perplejidad en que nos hallamos, solo la almoneda es la que puede decidir, qué es lo mas conveniente á la real hacienda, si hacerse remates particulares ó á el todo como siempre, puede ser que en el acto de ella se presenten postores de los arzobispados y obispados, cuyas posturas igualen ó escedan á la que D. Nicolas de Armas tiene hecha á el todo; pero tambien puede ser y es lo mas verosímil que no los haya."

27.

"Por todo esto, y que no debe omitirse medio alguno que pueda conducir á lograr las mayores y mas seguras utilidades de la real

hacienda, me parece correspondiente que V. E. se sirva mandar que haciéndose previamente saber al señor fical, bajen estos autos à los oficiales reales, para que con toda la brevedad posible procedan á celebrar tres almonedas, (citándose á todos los que se han personado ó sus procuradores ó apoderados) que en ellas se pregone el asiento por obispados, y en cuanto al de Oajaca sobre la postura que está hecha, y que igualmente se pregone por mayor ó á el todo sobre la de treinta y nueve mil y cien pesos, que es la mayor que hay hecha por D. Nicolas de Armas, y con lo que resultare en la última almoneda informe la real junta, para que en su vista y de lo que el notorio celo y acertado juicio del señor fiscal espusiere á V. E., resuelva el modo y términos en que se haya de proceder al remate."

28.

La real junta informó lo siguiente: "En consulta de cinco del mes corriente dió cuenta á V. E. esta real junta de la postura de treinta y nueve mil y cien pesos que hasta aquel dia era la mas ventajosa que tenia hecha á el asiento general de gallos del reino, por tiempo de cinco años, pagados en cada uno: el procurador D. Manuel Domingo Chavero, á nombre de D. Nicolas de Armas, y en su inteligencia y de lo demas, que en el asunto espusimos, se dignó la integridad de V. E. ordenar por su superior decreto de de seis del mismo, que no pareciendo mejor postor se procediese al remate."

29.

"Para lo cual se repitió á pregonar la mencionada cantidad en la almoneda congregada en once de este propio mes, y á continuar el referido Armas que concurrió á el acto, y al agente de negocios D. Francisco Hurtado, su contraponente hizo eficaces esfuerzos para que adelantasen, y movidos ellos de una y otra puja que por ambos se alternaron, llegó dicho Hurtado á cuarenta y dos mil pesos. En cuyo estado quedaron así por ser ya tarde como por haber hecho concepto esta real junta, de que en el subsecuente dia doce podrian aparecer otros licitantes, y contrarestando con estos se pondria el ramo en mas crecido valor."

30.

"Con efecto, celebrada la almoneda, ocurrieron los espresados dos postores, y á mas de ellos otras personas que creimos no les llevaba otro objeto que el de pujar, y no fué así, porque solo el mencionado Armas adelantó cinco pesos, y el espresado Hurtado dijo no dar mas; y observando esta real junta el corto aumento del uno, y la escusa del otro, hizo juicio que tal vez habria fraude, pacto ilícito ó mala versacion, ya entre ellos ó ya con los otros ante dichos sugetos, á fin de calificar esta sospecha determinamos se suspendiese la enunciada almoneda, y se hiciese saber á los prenotados dos postores, las penas prevenidas en la ley 8, título 8, libro 9 de la recopilacion de Castilla impuesta á los que en todo género de renta real procedan de mala fé."

31.

"Y resultando de las diligencias practicadas, jurando el uno y el otro, protestando hacerlo, no haber contravenido al tenor de la citada ley, volvió el asiento á la almoneda de hoy, y á vista de que el dicho Armas se negó á adelantar, y Hurtado se desistió espresamente, lo rematamos al primero en los relacionados cuarenta y dos mil y cinco pesos, capitulando por nuevas condiciones que ha de correr desde este dia, que las fianzas las ha de dar dentro de nueve, que no ha de tomar la posesion hasta que tenga afianzado, y que ha de observar las demas calidades y modificaciones de que desde antes está entendido y ahora convenido en las de nuevo tratadas, é igualmente se condicionó concederle facultad para que desde este propio dia ponga de su cuenta un interventor en la plaza de esta capital á efecto de que le consten los productos de ella, (llevándola formal) para que los que fueren se le pasen en cuenta de la renta."

32.

"Todo lo que anuente el señor fiscal ponemos en noticia de V. E. haciendo presente á su superioridad que cotejados los mencionados cuarenta y dos mil y cinco pesos, con treinta y cinco mil y ciento en que se verificó el último remate, se reconoce el incremento anual de seis mil novecientos cinco pesos, y en el quinquenio, porque ha

de correr treinta y cuatro mil quinientos veinticinco á beneficio del rey, para que sobre la aprobacion del actual se sirva V. E. determinar lo que juzgue conveniente."

33.

"Real almoneda de México, 13 de Mayo de 1786.—Exmo. Sr. —Cosme de Mier y Tres Palacios, Francisco de Sales Carrillo, Luis Gutierrez, Exmo. Sr. conde de Galvez.

34.

Aprobado el remate por el virey conde de Galvez, en decreto de diez y seis de Mayo de setecientos ochenta y seis, quedó pendiente el honorario con que deberia retribuirse á Salcedo el trabajo de la administracion; el cual le reguló la junta superior de real hacienda en providencia de veinticuatro de Octubre de setecientos ochenta y ocho, á razon de dos mil quinientos pesos anuales, mandándole igualmente pagar todos los gastos legítimamente comprobrados.

35.

Posteriormente se formó la nueva real ordenanza de intendentes como que es fecha en Madrid, á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, de cuyos capítulos el 222 dice así:

36.

"Hay en la Nueva España otras rentas menores que pertenecen á mi corona; como son los juegos de gallos, estancos ó asientos de nieve, alumbres y cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion y respeto, de que todos ellos de cualquier especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los intendentes, será uno de sus cuidados, tomar individuales noticias de cuantos derechos de las dichas clases correspondan á mi real erario en sus provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos; pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos; y por tanto, conviene que salgan à pública subasta en junta de almonedas, para que se rematen en los mayores postores, con las solemnidades y requisitos enunciados en el artículo 162, entendiéndose en cuanto á el ramo del juego de gallos, que por

ahora no se ha de innovar en razon de su juzgado, segun en la actualidad se halla establecido."

37.

Para cuando finalizara el tiempo de Armas, que habia de ser en doce de Mayo de mil setecientos noventa y uno, resolvió el virey por su decreto de veinte de Abril de mil setecientos noventa, con previo pedimento del fiscal de real hacienda, se sacase desde luego á pública subasta, rematàndose por las respectivas juntas de almonedas en cada intendencia; de manera que no hubiese huecos, y que cuando concluyese el actual asentista, entrasen los particulares, teniendo sacados y prontos sus recudimientos. Y que por lo tocante á la provincia de esta capital, debia proceder la real junta de almonedas de ellas, como se habia practicado siempre y se observaba en todos los oficios vendibles.

38.

Pasado el espediente á los ministros de real hacienda, proveyeron auto, y se fijaron rotulones especificando las jurisdicciones que comprende esta provincia de México, que son: Mejicalcingo, Chalco, Coyoacán, Tacuba, Guautitlán, San Cristobal, Tula, Querétaro, con Cadereita y Escanela, Huejutla con Xatolcon, Tulancingo, Mextitlán, Zimapan, Jilotepec, Guichapa, Tetepango, Misquihuala, Atitaliquia, Otupam, Otumba, con San Juan Teotihuacán, Pachuca y Zempoala, Ixmiquilpam, Texcoco, Xochimilco, Cuernavaca, Tixtla y Chilapa, Acapulco, Malinalco, Suitepec, Temaxcaltepec, Lerma, Toluca, Tetela del Rio, Sacualpa, Escateopan, Tenango del Valle, Metepec, Ixtlahuaca, Tasco é Iguala, Apa y Gualapa, Sacatula, Tlapa y Tepeapulco; y ofreciendo á la personas que quisieran instruirse para hacer posturas de las condiciones bajo de que deberia correr este asiento, manifestar los documentos necesarios en la tesorería general.

39.

Habiendo pedido el virey en oficio de veintiuno de Febrero de mil setecientos noventa y uno, razon de lo practicado á la junta de almonedas para que se llevase á debido efecto en esta intendencia el remate del asiento de gallos; y de los medios de que se podrian

valer para que se administrase el ramo en el caso de no, rematarse para su debido tiempo, contestó esta con fecha de diez de Marzo del mismo, que se comenzó á pregonar el asiento de gallos por lo perteneciente á la provincia de esta capital, desde el veintiuno de Mayo del año anterior, sin haber ocurrido postor alguno.

40.

Que las providencias adaptables en el caso de que no hubiese licitante eran las de la administracion, para lo cual se librara circular despacho à los subdelegados de los partidos, donde hubiese palenques, á fin de que pusiesen en ellos de administradores, bajo fianzas competentes á sugetos de inteligencia, obligándose asentar por cuenta jurada los rendimientos por tercios, semestres ó años.

41.

Que la plaza de esta corte se pusiera á cargo de una persona inteligente con las mismas seguridades y obligacion de enterar semanariamente los productos de ella, como se habia hecho antes del actual remate, en cuyo caso podia encomendarse la enunciada administracion á D. Juan Salcedo, en quien concurrian las circunstancias necesarias, y no teniendo este fiadores, pudiere exigírsele la cobranza con anuencia de un interventor que se le pusiera de notoria conducta, quedando siempre sujeto á los enteros semanarios.

42.

Que nada relativo á el asunto se podia adelantar hasta no saber si habia ó no postor, repecto á que cualquiera providencia anticipada para la administracion quedaria frustrada é inútil en el evento de salir alguno.

43.

Que el nombramiento de administrador y la entrega en el dia trece de Mayo próximo, quedaria ejecutada, sin que para ello hubiese necesidad de anticipar otras prevenciones, lo que ponian en noticia de S. E. en contestacion á lo que se servia prevenir en su citado superior oficio.

44.

En otro de cinco de Abril de noventa y uno, dirigido á la junta

de almonedas, aprobó S. E. las anteriores propuestas, dejando el ramo á la direccion y cuenta de los ministros de real hacienda, y el nombramiento de administrador é interventor, en caso de que no fuera este preciso por falta de fiadores en aquel, con calidad de que á fin de año presentaran cuenta justificada.

45.

Asimismo previno se compraran ó arrendaran por la real hacienda los enseres y utensilios de las plazas que perteneciesen al asentista actual, abonándose al administrador ó administradores un tanto por ciento que les sirviera de sueldo para que pudiesen reportar los gastos, y quedarles un moderado premio por su trabajo.

46.

Sin embargo de haberse pujado en las repetidas almonedas hasta catorce mil pesos el asiento de gallos, por lo que respecta solo á la provincia de México, acordaron los jueces de almonedas, que por los ministros de la tesorería general se consultase al virey, acompañándole el espediente del asiento, para que en vista de lo obrado en él se dignase determinar lo que juzgare conveniente.

47.

En consecuencia de la que hicieron, reiteró el virey la órden de cinco de Abril para el caso de no haber proporcinado postor á la plaza de gallos de esta capital y su provincia, añadiendo la aprobacion en junta de real hacienda del catorce por ciento asignado al administrador D. Juan Salcedo, sobre los rendimientos líquidos de esta plaza de gallos y sus cinco leguas en contorno.

48.

Que no permitiera este la entrada á la gente desnuda y descalza, entendiéndose esto sin gravámen de la real hacienda, y con la prudencia que era de aplicarse en un asunto tan interesante al servicio de S. M., á la decencia y honestidad, á la policía, à la industria y humanidad; pues á todos estos objetos se dirigia esta providencia, con prevencion de que cada mes se le diese cuenta del producto de la administracion y de lo que se hubiese adelantado sobre la entrada de la gente desnuda.

49.

En virtud de la antecedente superior órden, se proveyó auto por los oficiales reales, y posesionaron à D. Juan Salcedo, en la tarde del doce de Mayo de noventa y uno, en la administracion de la espresada plaza de gallos de esta capital, comprensiva de las cinco leguas en contorno despues de prestado el juramenso que se requiere para el buen uso y fiel manejo de la renta.

50.

S. M. tiene declarado por regla general en real cédula, fecha en Buen Retiro á veintisiete de Agosto de mil setecientos cuarenta y siete, refrendada por su ministro el marques de la ensenada y dirigida al virey conde de Revillagigedo, que para exonerar á su real persona del cuidado y atencion particular que le merecia el aumento, conservacion y distribucion de su real erario en estos dominios en que tanto depende la subsistencia del Estado, y asegurar la felicidad de estos reinos y alivio de estos vasallos; otorgaba facultad, amplia autoridad y manejo á sus vireyes sobre él, sin embargo de estar concedida á distintos ministros, comisarios de diversos ramos de real hacienda, una jurisdiccion que se llama privativa, absoluta é independiente, respecto á que se habian esperimentado no pocos daños en su uso privativo, porque los manejaban á su arbitrio pereciendo los recursos de las partes por no haber en Indias otro tribunal á donde interponerlos, para lo que estuviese entendido el virey de Nueva España; que el conocimiento superior de estas materias y cualesquiera que por reales cédulas ú órdenes particulares se dispusiesen, hubieran de correr al privativo cargo de otros ministros comisionados, tocaban perpetuamente à la potestad vice-regia; que no solamente podia admitir todos los recursos que de dichos juzgados interpusieran los interesados, sino tambien deberia conocer de oficio, de todos los puntos é incidentes que en el ejercicio de sus comisiones mereciesen superior decision; à cuyo fin estarian obligados à darle cuenta con la única escepcion del de azogues y casa de moneda por tener ordenanzas particulares de todas las transacciones, condenaciones, remisiones de créditos y demas providencias de entidad, que como tales jueces privativos, podian dictar sin limitacion de cosa alguna; á cuyo fin da S. M. por derogadas cualesquiera

claúsula y facultades por privilegiadas y recomendadas que sean, no obstante el que por esto no quiere les embarace el libre uso de sus jurisdicciones segun por derecho deban ejercerlas; pero con la precisa circunstancia de que en todo lo que se trate de interes de la real hacienda, ha de preceder forzosamente el consentimiento y aprobacion del virey, é igualmente para la determinacion y sentencia que espidieren y pronunciaren, y para la ejecucion de sus providencias gubernativas ó políticas, dándole tambien cuenta de las convenciones que hicieren con las partes, no solo los que á la sazon manejaban los ramos, sino los que en adelante les sucediesen en los mismos empleos y comisiones con declaracion espresa de que aquello en que no preceda la aprobacion del virey, sea nulo y de ningun efecto; pues siempre deben obrar debajo de su superior direccion.

51.

Desde el dia en que se puso en prosesion á D. Isidro Rodriguez, de la lid de gallos, en virtud de la real cédula de veintisiete de Setiembre de mil setecientos veintisiete, hasta Enero de mil setecientos treinta, produjo líquido

tos treinta, produjo líquido	6.000	0	0
El primer arrendamiento, produjo	183.000	0	0
El segundo	189.900	0	0
El tercero	215.000	0	0
El cuarto	105.000	0	0
El quinto	105.000	0	0
El sesto	110.775	0	0
El séptimo	133.500	0	0
El octavo	175.500	0	0
El hueco de ciento cincuenta y un dias, produjo	14.520	6	7
El tiempo que estuvo en administracion, que fueron trescientos veinticuatro dias, produjo	25.707	7	0
El noveno y último arrendamiento	210.025	0	0
Producto total	1,473.928	5	7

El juez conservador ó asesor de gallos goza la dotacion de 1.000 pesos anuales y doscientos por un escribano.

México, 11 de Agosto de 1791.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

PAPEL SELLADO.

Me han informado los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz á quienes pasé para este efecto la descripcion cronológica del ramo del papel sellado, hallar esta obra con una completa ilustracion; y que por tanto nada se les ofrece esponer, ni ocurre que añadir: lo que manifiesto á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 11 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

APROBACION.

Los ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé las descripciones cronológicas de los ramos del papel sellado, y gallos formada por V. SS. para que reconociéndolas y examinándolas prolijamente informasen lo que se les ofreciese: me las remiten informando estar perfectamente instruidas, y yo las devuelvo á V. SS. con esta advertencia según solicitaron en su oficio de remision de fecha de 11 del corriente.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 28 de Agosto de 1791—*El conde de Revillagigedo.*—Seño- D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

RAMO DE PAPEL SELLADO.

1.

Deseoso el Sr. D. Felipe IV, de que los vasallos de las provincias de Indias sintiesen los mismos saludables efectos que los de la Península, y de igualarlos en todo lo que podia influir á su felicidad, removiendo los daños que resultan de la confusion de los derechos que hacen la principal parte de los cuerpos sociales; de que no haya una constancia inequívoca de ellos, y de falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y actos de jurisdiccion contenciosa; tuvo á bien estender á ellas el establecimiento del papel sellado á semejanza de lo que ya se observaba con visible utilidad en Europa. A este fin, el año de mil seiscientos treinta y ocho mandó librar una real cédula fecha en Madrid á veintiocho de Diciembre refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras (de que se formó despues la ley 18, título 23, libro 8º de la Recopilacion de estos rei-

nos) para que desde primero de Enero de mil seiscientos cuarenta, empezara á usarse de él bajo las circunstancias que instruye la original soberana disposicion del tenor siguiente.

2.

D. Felipe por la gracia de Dios &.— Por cuanto habiendo reconocido, lo mucho que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas cobrando fuerza este delito, de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion que hasta aquí ha tenido esta materia, que ni basta lo dispuesto por mis leyes, reales cédulas y ordenanzas, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias: deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad real, y por otras razones convenientes y necesarias, hallar medios que sirvan de remedio á tanto esceso, y siendo como es privativo de mi regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueron nocivos y añadiendo los que de nuevo, parecieron mejores, y que la estension de mi monarquía á provincias tan distantes, como las Indias con quien es precisa la correspondencia en las cosas de gobierno y comercio, ha ocasionado mayores riesgos. Y habiendo acordado despues de algunas conferencias, que sobre la determinacion de esto, se tuvieron, que en estos mismos reinos de Castilla se usase del medio de los sellos: lo mandé así por una mi carta y provision, dada en quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, en virtud de la cual y de otras mis cédulas que para su declaracion he mandado despachar, se ha oido y va ejecutando, de que se han reconocido muy buenos efectos para la mayor legalidad de los instrumentos. Y considerando haber llegado á estado mi real hacienda con los gastos que se han recrecido con tan continuas guerras en todas partes de la region católica, y de mis vasallos, paz y tranquilidad de mis reinos y provincias, y principalmente en la conservacion y pacificacion de las Indias, que no puedo dejar de valerme de todos mis derechos y regalías; he resuelto que el papel que ha de servir para el gasto de todos los instrumentos, y recados que se hicieren y otorgasen, en los mis reinos y provincias de las Indias, se selle; y que nadie lo pueda sellar, imprimir, ni vender por mayor ni por menor, si no fuere en mi nombre, á imitacion de lo que se ha ejecutado en estos de Castilla, con

que se consiguen los buenos efectos referidos y el alivio de mi real hacienda, y de mis vasallos, que le tendrán de nuevas contribuciones, habiéndose por mi órden conferido por los de mi consejo real de las Indias sobre este medio su mejor direccion y disposicion, y consultádoseme lo que en razon de ello pareció. Y por mi visto he acordado de mandar, dar la presente que quiero y es mi voluntad, tenga fuerza de ley y pragmática: por lo cual ordeno y mando que de aquí adelante en todas y cualesquier partes de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas, y que se descubrieren, no se puede hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor aquí irán declarados, sino fueren en papel sellado con uno de cuatros sellos que para ello he mandado hacer en la forma, diversidad y calidades que se dirán; sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion, porque mi voluntad es añadir este nuevo requisito del sello, por forma sustancial, para que sin ella, no puedan tener efecto, ni valor alguno; y desde ahora los irrito y anulo para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuerza de él ni dar ningun título, ni derecho á las partes; antes por el mismo caso y hecho, pierden el que pudieren tener; con el interes, cantidades y sumas, sobre que se hubieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez, en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos aplicados por tercias partes á mi real cámara, juez y denunciador, y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de las dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas, y los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los escribanos las que por derecho están impuestas á los falsarios. Y tengan obligacion unos y otros, solas dichas penas, de dar cuenta á las justicias que de estas causas han de conocer de cualesquiera instrumentos ó despachos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos y otorgados desde el primero de Enero del año que viene de mil seiscientos cuarenta en adelante, que es desde cuando mando, que en los mis reinos y provincias de las Indias se use del papel sella-

do, y caso que por la distancia grande que hay de unas provincias á otras, en ellas no pudiere estar publicada esta mi pragmática ya el dicho dia primero de Enero de mil seiscientos y cuarenta, se ha de entender, desde cuando se promulgare, con declaracion de que si alguna de las partes interesadas, que no sea juez, escribano, defensor, procurador ó solicitador, lo descubriere antes que venga á noticia de las dichas justicias, se les remitirá la pena y solo se procederá contra los demas culpados; y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio, y porque es de calidad que se puede cometer en secreto para imposibilitar la probanza, declaro que se ha de tener por legítima, la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por mis leyes reales en la averiguacion de los sobornos; y es mi voluntad que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos, contra lo por mí dispuesto, incurra por el mismo hecho, en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda. Y asimismo á las impuestas á los que imiten falsa de vellon en estos mismos reinos, conforme á la pragmática del año pasado de mil seiscientos veinte y ocho; y con la calidad de la probanza referida; y es mi voluntad que comprenda á todo género de personas, de cualesquier estado, calidad ó dignidad que sean. Y que la forma de los sellos, y ejecucion de ellos en los instrumentos y demas despachos, se observe y guarde de esta manera. Que haya cuatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero y cuarto: que en los pliegos así sellados, se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones y demas recados que se hicieren. y otorgaren en los mis reinos y provincias de las Indias, segun la calidad de cada género. En el sello primero, se han de escribir todos los despachos de gracia y mercedes, que se hicieren en las provincias de las Indias por mis vireyes, presidentes, audiencias, tribunales de cuentas, gobernadores y capitanes generales, corregidores y otros cualesquier ministros de justicia, guerra, y hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que un pliego todas las otras hojas se escriban en papel del sello tercero. El sello segundo, ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y manera que sean y que se hubieren de otorgar legítimamente ante escribanos, y las demas hojas en los protocolos y registros, han de ser sellados con el sello tercero. El sello tercero, ha de servir para

todo lo judicial y que se actuare y fuere de justicia ante mis vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales y demas jueces y justicias de las mis Indias; y lo compulsado que se dicre de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado, con el sello segundo, y lo demas en papel comun. En el sello cuarto se han de escribir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los indios públicos ó particulares, (si estos lo redujeren á papel). Y aun en tal caso si faltaren los Indios en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por cuanto mi intencion y voluntad, siempre ha sido y es aliviarles, de cualquier carga y gravámen. Y es mi voluntad que los instrumentos ó despachos que contra lo contenido en esta mi carta se otorgaren, no hagan fé, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, ni dar título á las partes, porque desde luego los anulo é irrito so las penas y prohibiciones antes de esto referidas. Y porque con la variedad y mudanza de las señales y caractéres de los sellos se asegura mas su legalidad, mando que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer ni correr en las Indias, por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes, se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente; y asimismo que ningunas personas de cualquier estado ó calidad que sean, puedan imprimir ni fabricar el dicho papel sellado, sino fueren las que tuvieren licencia mia para ello, ni venderlo, sin la de los comisarios que en cada audiencia de las dichas mis Indias nombrare para todo lo tocante á esta materia; por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel, y las personas que lo vendieren, sellaren ó fabricaren, contra lo aqui referido, incurran en las dichas penas que así van declaradas, y porque las costas del papel y su fábrica, conduccion, administracion y salarios de ministros, serán tantos como se deja entender por la gran distancia y número de ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad de este beneficio, con la consideracion de algun interes, y provecho que de ello se puede seguir á mi real hacienda, siendo como es derecho de mi regalía poner precio y tasa á todas las cosas vendibles; he acordado poner (como por la presente pongo) precio fijo á cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente: El sello primero que va en pliego entero, veinti-

cuatro reales: el sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales: el sello tercero que va en medio pliego, un real; y el sello cuarto que tambien vá en medio pliego, un cuartillo. Y porque en materia tan útil al bien público, conviene la brevedad en la ejecucion, ordeno y mando que se comience á ejecutar, en mis Indias el uso de los dichos sellos, desde primero de Enero del año que viene de mil seiscientos y cuarenta, y en todos los años siguientes, se han de renovar cada dos años, y acabar al fin de ellos.

Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que se introduzcan en todos los lugares de aquellas provincias desde el dicho dia, mando que en cada lugar haya de escribirse en papel sellado todo lo que dicho es, desde el dia en que se entregare á los consejos de las ciudades, villas y lugares, para que lo vendan: que en cada distrito de las audiencias de las Indias, donde se han de nombrar comisarios, haya un tesorero de toda satisfaccion, del cual haya de tomar fianzas legas, llanas y abonadas el comisario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere de estos reinos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad que lo que resultare de este medio haya de entrar y entre en poder de los oficiales de mi real hacienda, del distrito del dicho comisario, de seis en seis meses; advirtiendo que esto se ha de hacer de forma y á tiempo que pueda enviarse á estos reinos en los galeones y flotas de cada uno, y porque en esto ha de haber la buena cuenta y razon que conviene, mando al dicho mi comisario que cada año tome cuentas al tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado y diligencia que materia tan importante requiere; y en habiéndolo hecho remita las dichas cuentas á la sala de el dicho mi consejo de las Indias, que para este efecto he mandado formar así de mi presidente ó gobernador del dicho mi consejo, como de algunos ministros de él, por cuya mano corre y ha de correr la disposicion de todo lo demas tocante al dicho papel sellado, en manos de mi infrascristo secretario; con declaracion que los despachos y papeles que se enviaren, dependientes y concernientes, han de venir los de Nueva España á su secretaría para que en llegando se remitan à la dicha sala y al secretario que lo fuere de ella; y porque en muchas partes de las dichas mis Indias no hay moneda que se pueda ajustar á la paga y satisfaccion de los sellos tercero y cuarto, respecto de ser tan bajo su valor, quiero y es mi voluntad se cobre de

la misma forma y manera que se hace de lo procedido do la bula de la Santa Cruzada; y atendiendo á lo mucho que me sirven los soldados que residen en las provincias de Chile é islas Filipinas, y á su necesidad y pobreza, he tenido por bien de relevarlos en cuanto se pueda, y así mando que en todo lo que les tocare en aquellas provincias é islas, siendo soldados ordinarios que estén en presidio ó en el ejército, puedan usar y despachen en el papel del sello cuarto que está aplicado para las cosas de oficio; y porque los despachos de oficio que se hacen y proveen en todas mis chancillerías, audiencias, tribunales y otros cualesquier juzgados, son muchos y todos se ordenan á la buena administracion de justicia y à la utilidad de la república, y si se hubiese de usar en ellos de los dichos pliegos mayores que el de dicho sello cuarto, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos, y conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad, es mi voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello cuarto de oficio; y respecto de que por accidentes que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos que se dan por vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias de las dichas mis Indias, y seria de mucha molestia à las partes obligarles dos ó mas veces á pagar los derechos del sello; he resuelto que los escribanos de gobernacion de mis vireyes ó gobernadores y los escribanos de cámara, públicos y del número, y los demas mis escribanos y otros cualesquiera oficiales de papeles de las dichas chancillerías, tribunales, juzgados, casas reales y otros, si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo y tercero, los lleven ó envien á los receptores ó personas que en cada ciudad, villa ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados ó signados, y el dicho receptor ó persona los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion y otros gastos, y el dicho receptor ó repartidor se descargará en la cuenta que hubiere de dar, con los que devolviere de este género cancelados, borrados, firmados ó signados segun queda dicho; y si algunos despachos fuesen de materia secreta, bastará que se lleve el sello y la ins-

cripcion de los tales pliegos firmados de las personas á quienes tocare: asimismo ordeno y mando que todas las peticiones y memoriales que se dieren á mis vireyes, audiencias, tribunales, juzgados, gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así no se han de poder decretar, ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos tribunales y justicias, so las penas contenidas en esta pragmática, y declaro que los autos ó decretos que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones ó memoriales, y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias que se mandaren hacer, consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento del juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosiga en otro ó en mas, los que fueren menester del sello tercero. En las cartas acordadas que se despacharen por mis vireyes, chancillerías, audiencias, tribunales, juzgados y demas justicias firmadas de los presidentes, oidores y ministros de ellas, se usará del papel del sello cuarto, y en las demas cartas de correspondencias que las dichas audiencias, tribunales y justicias tuvieren por medio de sus escribanos de gobierno, cámara y otros, ó de los oidores que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun ó del cuarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor lo pareciere, y los ministros con quien se tuviere estas correspondencias podrán hacer lo mismo. Y mando que debajo de un sello, no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contestura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos, ante quien pasaren y despacharen, que se han de formar enteramente de pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos, todos los despachos, instrumentos y escrituras de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros y protocolos; y porque lo referido es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute, segun y como va declarado, mando á los dichos mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías reales, y alcaldes del crímen de ellas y contadores de los tribunales de cuentas, y á mis gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros

cualesquiera mis jueces y justicias y oficiales de mi real hacienda, de todas y cualesquiera partes de las dichas mis Indias, islas y provincias de ellas, así á los que al presente son, como á los que adelante fueren, vean lo en esta mi carta contenido, y cada uno en lo que le tocare la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin escepcion de personas de cualquier género, calidad y preeminencia que sean, porque todas han de quedar (como quedan) comprendidas en su observancia y cumplimiento, y no vayan ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra su tenor y forma. Y para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone y publique esta mi carta, en las ciudades donde residen los dichos mis vireyes y audiencias, y en las demas de sus distritos que les pareciere conveniente. Y de como así lo hicieren, enviaràn testimonio dirigido á la dicha sala en la forma que queda dicho, para en cuanto á la remision de los papeles tocantes á esta materia.

3.

Para la mejor administracion y arreglo del ramo en ejecucion de la presente real cédula, se espidió otra á 25 de Abril de mil seiscientos treinta y nueve refrendada de Gabriel de Ocaña, cuyas clàusulas se redujeron à que el papel sellado que viniese, se pusiese á cargo de oficiales reales, distribuyéndose segun las órdenes comunicadas al comisario de este ramo que en cada audiencia estaba nombrado: que al propio cuidado se dejara el papel blanco, que se remitia de la antigua España para el caso que faltare cualquiera de los géneros del sellado, que se enviaba en aquella ocasion, se sellara y supliera de esta manera: que lo procedido de este renglon, cuya cobranza habia de correr de cuenta de los mismos ministros, se dirigiera íntegro à los reinos de Castilla, en los galeones de flota de cada año, con relacion circunstanciada de la cantidad de papel, y resulta de dinero que hubiera entrado en su poder, en derechura à la sala del consejo de Indias; pues para la disposicion y ejecucion de este medio, la habia mandado pasar al secretario de él; que en el evento de que sin embargo del cómputo que se habia hecho, y del papel sellado que se remitia hubiese necesidad de mas, por su mayor consumo, se sellase aquí el competente en el blanco que

se acompañaba con los cuatro sellos abiertos en bronce, venidos entonces; y que si al fin de cada bienio sobrase alguna porcion considerable de papel sellado, se resellara para el siguiente con los sellos destinados á sellar el papel blanco, haciéndose precisamente esto, con acuerdo del virey y demas ministros segun se acostumbraba, previa constancia de la falta ó sobra de papel de cualquiera de los cuatro géneros, para que se consumiera cada cosa á su debido tiempo y hubiese todo cuidado en evitar fraudes y perjuicios á la real hacienda.

4

El comisario para esta real audiencia y su distrito, fué el Dr. D. Francisco Manrique de Lara, fiscal de ella, á quien nombró S. M. en real cédula, fecha en Madrid á siete de Marzo de mil seiscientos cuarenta, librándose despues otra en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos cuarenta y uno, con motivo de varias dudas que se suscitaron sobre la ejecucion de las anteriores órdenes, cuyo tenor es el siguiente.

5.

El rey.—Por cuanto he sido informado que en los tribunales de cuentas de mis Indias occidentales, se ha ofrecido duda en la ejecucion y observancia de las órdenes que se han iniciado sobre el uso del papel sellado, por no estar declarado qué género de despachos se han de escribir en él, de los que pasan y se hacen en los dichos tribunales, y particularmente lo que toca á las cuentas y libros de ellas que es lo mas principal, y que demas de esto no tienen de qué poder suplir lo necesario para la compra de dicho papel, y porque conviene para la mejor disposicion y cumplimiento de lo que á esto toca declarar la forma que en todo se ha de tener: habiéndose visto por los de mi consejo real de las Indias, he tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando que todos los despachos que pasaren en los dichos tribunales de cuentas, que no fueren á pedimento de parte, se hayan de escribir y escriban en papel del sello cuarto; y los libros adonde se tuviere la cuenta y razon de los cargos y resultas que hubiere en ellos, se han de formar en el mismo papel, y las que se ordenaren y tomaren en papel blan-

co, y las relaciones juradas que las partes presentaren para ellas, las han de dar en papel sellado tercero, y de otra manera no se han de admitir en los dichos tribunales, á los que mando que lo procedido de gastos de justica y á falta de ellos de las penas tocantes á mi cámara, eroguen lo necesario para ello; y en las islas de Barlovento, y tambien en la ciudad de Manila de las islas Filipinas, supuesto que en todas estas partes los presidentes de las audiencias de ellas, tienen la misma jurisdiccion y mano que los vireyes; los sellos reservados han de estar en parte donde se cierre con tres llaves, que la una tenga en las audiencias de Lima, México y Sta. Fé, Sto. Domingo y Filipinas, el oidor que en cada uno de ellas he nombrado por comisario del dicho papel sellado, otra el fiscal y la otra el mas antiguo de los oficiales de cuentas, de los tribunales de las dichas ciudades de los Reyes, México y Sta. Fé, del nuevo reino de Granada, y donde no hubiere tribunal, ha de tener la llave en lugar del contador, el oficial de mi real hacienda mas antiguo, y sin intervencion de estas tres personas que para este efecto nombro, no se ha de abrir la parte y lugar donde se pusieron los dichos sellos, y para ello, ha de preceder órden del acuerdo que como queda dicho se ha de hacer para lo que toca al sellar el papel blanco y resellar el que sobrare de un bienio para otro; y esto se ha de ejecutar con la cautela, cuidado y atencion y desvelo que la materia requiere; y los que tuvieren las llaves, no las han de confiar à otra persona, si no es estando impedidos legítimamente, y entónces las entregarán á quien el virey ó presidente espresamente ordenare: que todo el papel sellado y lo que de él procediere, ha de entrar y entre en poder de los oficiales de mi real hacienda del distrito donde tocare, los que lo han de tener por cuenta aparte, y para remitirlo de la misma manera, à estos reinos consignados al mi tesorero que es ó fuere del dicho papel sellado. El sellar el papel blanco para el suplemento, ha de ser como queda referido, conforme á la necesidad que hubiere de cada género de los cuatro sellos que se envian, estampando el precio de cada pliego de los dos sellos primero y segundo, y del tercero y cuarto, cada hoja segun y en la forma que vá el papel sellado de estos reinos, escepto que no ha de llevar la inscripcion; y porque como queda dicho, si sobrare algun papel del primer bienio se ha de guardar con cuenta y razon teniéndola de ello los oficiales de mi real hacienda, para que sirva en el siguiente, rese-

llándole con los sellos que se remitirán, mando se ejecute así, y que en lo que toca à resello, se guarde la órden y forma que entónces se diere; y que de la misma manera se observe en lo de adelante; que los comisarios del dicho papel sellado que he nombrado en mis audiencias de las Indias, cada uno en su distrito haga relacion muy ajustada de los despachos de gracia, gobierno y justicia que ordinariamente se ofrecen en las dichas audiencias, y se dan por mis viroyes, presidentes, gobernadores y demas ministros y justicias, y juntamente avisen con la certidumbre, distincion y claridad que se pueda; cuánto papel sellado será menester para cada bienio en su distrito, cuyo cómputo se podia hacer por el primer año y todo lo remitan á la secretaría del Perú y Nueva España, para què desde allí se lleve á la sala del dicho mi consejo en la forma que queda dispuesto. Y respecto de que en la impresion de las pragmàticas que se remiten con el dicho papel sellado para que se distribuyan en las Indias, se ha gastado cantidad considerable, y conviene se dé satisfaccion de lo que esto montare, mando á los dichos comisarios que cada uno por lo que le tocare dar en las dichas pragmáticas, haciendo para ello cómputo de la costa que han tenido así en la impresion, como de su conduccion à aquellas provincias, y las vendan disponiendo que su procedido entre en poder de los oficiales de mi real hacienda de la misma manera, para que lo remitan por cuenta á parte, declarando de lo que procede, por ser para los gastos que se han hecho en ello. Y porque mi voluntad es, se guarde, cumpla y ejecute precisa é indispensablemente, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias y á los comisarios que en ellas he nombrado y adelante nombraré para esta administracion, tribunales de cuentas y oficiales de mi real hacienda, y mis gobernadores y capitanes generales, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces y justicias de la dichas mis Indias occidentales, y á dichas cualesquiera personas de cualesquiera estado, calidad ó condicion que sean, en cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla lo dispuesto en esta mi cédula, sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna, porquè ademas de que en hacerlo así me tendré por bien servido, de lo contrario mandaré hacer la demostracion que el caso pide, y que sean condenados los que contravinieren á cosa alguna, y de lo que se aplicare á mi càmara y fisco, tomen lo que fuere menester para el gasto del papel sellado que para las cosas de oficio y tocantes á mi servicio se con-

sumiere en dichos tribunales, y no habiendo del uno y otro género de donde poder suplir este gasto, se haga de lo procedido del dicho papel sellado que se beneficiare, y estos gastos se han de hacer en las ciudades de los Reyes y México, con intervencion de mis vireyes de aquellas provincias, y en la de Sta. Fé del nuevo reino de Granada, con la del presidente de la audiencia que allí reside; que así es mi voluntad y que todo lo referido se ejecute y cumpla segun dicho es, mientras yo no mandare ni previniere otra cosa en contrario, y de esta mi cédula han de tomar la razon mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo, fecha en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y cuarenta y un años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

6.

Consultó á S. M. el fiscal comisario del ramo, otras dudas que se ofrecieron acerca de si se habia de practicar el uso del papel sellado en los tribunales eclesiásticos y por sus notarios; y fué resuelto por el rey en real cédula de cuatro de Julio del mismo año de mil seiscientos cuarenta y uno, refrendada de D. Gabriel de Ocaña y Alarcon, como punto general que en todas las provincias de América se disimulase este punto dejando que no corriera en aquellos el papel sellado ni usaran de él los clérigos cuando litigaran con los seculares; bien que previniendo al virey duque de Escalona, el que procurara con maña é inteligencia que sin hacer fuerza ni declaracion alguna aunque espresamente se pidiera por el clero la introduccion del papel sellado en el estado eclesiástico, y que en caso muy voluntario que lo admitan los que de él litigaren en los tribunales seglares, y rehusaren el pagar todo el precio y derecho del dicho papel sellado, no se les llevará por él mas que tan solamente lo que montase la costa que tuviera hasta llegar à cada provincia, de que pareció à S. M. avisar y encargar al dicho virey á efecto de que por su parte acudiese à la ejecucion y cumplimiento de lo referido con la atencion que la materia requiera.

7.

Por real cédula del Sr. D. Felipe IV, dada en Madrid á doce de

Febrero de mil seiscientos cincuenta, se mandó sacar al pregon y pública almoneda, el oficio de tesorero que se creó para la cobranza y recaudacion de este ramo, mandando asignarle el salario que correspondiese al precio que se diera por él, y guardando acerca de esto lo dispuesto por las reales cédulas y órdenes anteriores.

8.

Desde catorce de Junio de mil seiscientos setenta, hasta cuatro de Julio de mil setecientos diez y seis, se cuentan hàsta veinte reales cédulas y órdenes de envios de papel sellado con sus correspondientes sellos, y blanco para resellar en caso de falta, con disposicion de que se remitiera á la audiencia de Guadalajara, los que de dichos géneros fuera necesario, en la forma que estaba prevenido en otras ocasiones, sin que careciera el reino de la Nueva Galicia del que hubiese menester, cuidando del beneficio de él, como tambien de que se dirigiera al consejo de las Indias, razon de su recibo y del consumo que en el distrito de esta audiencia se hiciese todos los años y noticia del que fuere preciso remitirse de Europa, para los siguientes, á fin de que hubiese lo suficiente sin desperdicios; de que se cuidara que el procedido entrara en las cajas reales de esta ciudad, enviándose este á aquellos reinos por cuenta á parte con toda distincion y claridad, para lo que se dieran las órdenes oportunas al ministro de real hacienda, avisando á S. M. en las primeras coyunturas, lo que se obrara sin perder de vista el virey este asunto, con la atencion que acostumbraba en todo lo relativo al mejor servicio, y que en las naves que salieran del puerto de Acapulco para las islas Filipinas, se proveyese del papel que viniera destinado al distrito de aquella audiencia, bajo de partida de registro; de forma que fuera con toda seguridad y bien acondicionado, acompañándose al gobernador de aquellas y al oidor comisario los despachos y certificacion, con especificacion de la cuenta de todo, y de haberse así ejecutado, se enterara á S. M.

9.

En veinte de Febrero de mil seiscientos setenta y siete, el Lic. D. Juan Saenz Moreno, alcalde del crímen de esta real audiencia, y

visitador de tribunal de cuentas y cajas reales de la Nueva España, hizo consulta á S. M. con testimonio de autos sobre las dudas que D. Juan Bautista Mendrije, contador del dicho tribunal y de la visita, habia propuesto en informe de veinte de Octubre del año anterior, tocantes á las cuentas que halló practicadas en aquel ramo tan principal como el de papel sellado, por haberlas encontrado sin las formalidades que pide el estilo, seguridad, buen cobro y distribucion, refiriendo el mucho papel que habia perdido, y los inconvenientes que resultaban por parecer faltarse á la atencion que en ello se debia tener, y dictando los medios que se podrian aplicar para su mas ajustada direccion, de que provino la espedicion de la real cédula de treinta y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho, refrendada por D. José de Beitia Linage, en que S. M. mandó que de allí adelante los oficiales de su real hacienda de esta ciudad diesen en el dicho tribunal de cuentas las respectivas al papel sellado que se remitia de aquellos reinos, del que en estas provincias se resellara, y de todo lo que tocase á su distribucion, administracion y cobranza; y que esto se hiciera con entera inteligencia y toda distincion, claridad y justificacion legítima de partidas, en la forma y manera que se ejecutaba y debia practicarse con los demas ramos del erario que eran á su cargo, dando para esto y sacar los alcances y resultas que se ofrecieren, al referido tribunal de cuentas tan bastante poder, comision y jurisdiccion, como se requeria y era necesario, sin limitacion alguna, con encargo al juez superintendente del papel sellado de esta audiencia y provincia de que dejase usar libremente al tribunal de sus facultades, en todo lo relacionado, absteniéndose de entrometerse en ello bajo de ningun motivo: que si se ofreciese resellar algun papel del que hubiese sobrado de los años antecedentes, diese la providencia que fuere necesaria á los oficiales reales, para que se verificase solo en el del mismo sello: que el resello á que se procediera correspondiese al género y no á otro diverso: que en caso de que fuese necesario papel de oficio, y no lo hubiese de los años pasados, se sellase el que fuera menester sobre el blanco y que esto se ejecutase con toda buena cuenta y razon, omitiéndose desperdicios y no el noticiar la forma en que esto se ejecutase, cuya soberana disposicion se asentará en los libros del tribunal de cuentas y de oficiales reales, para que unos y otros estuviesen instruidos de lo que habia de observarse en todos tiempos.

10.

En real cédula de diez y nueve de Agosto de mil seiscientos noventa y uno, á representacion del tribunal de cuentas, para que los oficiales reales ejecutasen los autos que se dirigian al cumplimiento del mejor servicio de S. M., se resolvió se guardase, cumpliese y ejecutase en toda la real órden de treinta y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho, y que en ejecucion de ella, los oficiales reales diesen la cuenta del ramo del papel sellado, volviendo á dar la que presentaron desde el año de mil seiscientos cincuenta y ocho hasta el de mil seiscientos ochenta y cinco, sin embargo de la declaracion que sobre esto hizo el virey conde de Monclobá, añadiéndose que estas cuentas se diesen y feneciesen en lo futuro, de dos en dos años, poniéndose cobro en lo que procediese de este ramo de hacienda.

11.

Por otra real cédula fecha en el Pardo á cuatro de Julio de mil setecientos diez y siete, refrendada por D. Miguel Fernandez Durán, mandó S. M. dirigir á estas provincias el papel sellado correspondiente al gasto de dos años, participándolo al comisario del dicho papel, que era un oidor de esta real audiencia, para que pusiese cobro en él, y lo repartiese en los partidos que correspondiese, á proporcion de que para el tiempo referido se necesitase en cada uno de ellos; y ordenó que todos los caudales que produjese este género antes que saliese la próxima flota de la Veracruz para España, y los que hubiese existentes procedidos del papel sellado que habia antes aquí, los remitiesen unos y otros à los reinos de Castilla, por mitad, en Capitana y Almiranta de dicha flota á entregar á su tesorero mayor de la guerra.

12.

De resultas de haber dado cuenta à S. M. el juez privativo del ramo en veinte de Julio de mil setecientos diez y siete de que previa audiencia del fiscal y consulta del virey habia determinado auto de cinco de .... de mil setecientos diez y seis, que en virtud de la quinta capitulacion puesta por D. Pedro Larburo, su tesorero, con real aprobacion por haber consumídose en el bieno de mil se-

tecientos catorce y setecientos quince, mucho mas papel del estipulado, se le entregase duplicada cantidad de él, en los sucesivos afianzando este esceso à satisfaccion de oficiales reales, y concediéndoles tambien la gracia de que no exhibiese sus cuentas, por lo relativo al aumento hasta el fin del bienio, sirviendo por ella á S. M. con quinientos pesos, se libró real cédula fecha en Balsayn á veinte y tres de Junio de mil setecientos diez y ocho, y refrendada por D. Andres de Corrobarrutia y Zupide, aprobatoria de lo obrado en esta parte por el enunciado juez, encargando el rey, que si como se notaba seguia el aumento, el consumo del papel sellado, se hiciese una puntual regulacion del necesario en esta real audiencia y en la de Guadalajara para que se remitiera; de cuya real resolucion tomaron razon los contadores del supremo consejo de Indias.

13.

Por otra fecha en Corella, à treçe de Agosto de mil setecientos diez y nueve refrendada por el mismo secretario á consulta del juez comisario del real derecho del papel sellado en que dió cuenta con certificacion de oficiales reales, en carta de diez y seis de Abril de mil setecientos diez y seis del producto del papel sellado de los dos últimos bienios que corrieron desde principio del año de mil setecientos y diez, hasta el de mil setecientos y trece, habiendo aparecido el que quedaron de residuo y sin consumir en las cajas de su cargo, cincuenta mil doscientos y cincuenta y cuatro pliegos, que hacen cien resmas, una mano y catorce pliegos de todos sellos, de que así el antecesor como dichos ministros, debian dar el paradero: mandò S. M. prevenir al espresado juez, que por su parte dispusiese y enviase la cuenta y razon de la espresada porcion, y asimismo de lo que importaba el papel consumido y su distribucion en aquellos dos bienios, hasta el referido año de mil setecientos trece para estar S. M. individualmente enterado todo.

14.

Por otra real cédula fecha en San Lorenzo, à veintiuno de Octubre de mil setecientos diez y nueve, refrendada por el propio D. Andres del Corrobarrutia y Zupide, ordenó S. M., á consulta de su consejo, que la primera ocasion que se ofreciese se le remitiese cuen-

ta y razon individual del papel sellado que quedó existente; del consumido, su distribucion é importe por lo tocante á los años de mil setecientos doce hasta el de mil setecientos diez y siete inclusive, previniendo al mismo tiempo que en los años subsecuentes, fuesen las cuentas con toda la espresion y claridad correspondiente, para que con individuales noticias se aplicasen las providencias oportunas, y que conviniesen á su real servicio y buena administracion de este ramo de real hacienda.

15.

Por reales cédulas de treinta de Setiembre de mil setecientos veinticuatro, y treinta y uno de Julio de mil setecientos cuarenta y seis, se previno que para que valga el papel sellado en los acaecimientos de nuevo reinado, se suscriba en esta forma: debajo del sello corriente se añada en un círculo ovalado, VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON...... y en su centro AÑOS DE...... señalado con la rúbrica de estampilla del juez privativo del ramo, como se practica.

16.

Por otra fecha en Madrid, á veinticuatro de Mayo de mil setecientos veinte y seis, refrendada por el mismo secretario á consulta del propio consejo; mandó S. M. que á fin de que no faltase papel sellado en estas provincias, para el consumo de ellas se sellara, procurando remover todo perjuicio de su real hacienda con crecidos y supérfluos gastos, y que estuviesen á la mira de lo que en esto se ejecutase, dando comision al virey marques de Casa Fuerte, para que diese las órdenes y providencias que tuviese por mas convenientes, así al juez privativo del papel sellado, como á los demas ministros á quienes tocase la ejecucion y cumplimiento de lo referido.

17.

Y por diez y siete reales órdenes desde el año de mil setecientos diez y seis, hasta el de mil setecientos cuarenta y sies, constan los envios de papel sellado, y blanco para sellar, que en este intermedio se hicieron de los reinos de Castilla á estas provincias, con las mismas prevénciones anteriormente propuestas.

18.

Asimismo se halla dispuesto por real cédula fecha en el Buen Retiro á veintisiete de Agosto de mil setecientos cuarenta y siete refrendada por D. Zenon de Zomo de Viya, y dirigidida al virey D. Juan Francisco de Güemes y Orcacitas, conde de Revillagigedo, que con motivo de ser uno de los cuidados que mas ocupan la atencion de S. M. desde su exaltacion al trono, el de la conservacion, aumento y recta distribucion de su real hacienda, por depender de ella los medios que habian de asegurar la felicidad de sus reinos, el alivio de sus vasallos y el total desempeño de la corona, tuviese la de que para conseguir estos recomendables fines, era necesario dar un perfecto estado á los ramos de ella con cabal conocimiento de su consistencia, á cuyos fines los vireyes tuviesen la autoridad y manejo que por las leyes se les concede; pues aunque por lo pasado habria algunas razones y motivos para dar la administracion de algunos ramos de real hacienda à distintos ministros y sugetos de este reino, con jurisdiccion absoluta é independiente de la del virey, se habian esperimentado varios inconvenientes, tanto en el uso con que se ejercian, como porque recayendo las comisiones en diversos ministros, podia suceder que las manejasen á su arbitrio, y segun las dictase la pasion ú otros impuestos, originàndose muchos perjuicios y el mayor de perecer el recurso de las partes, por quedar totalmente sin él, para cuyo remedio tuvo S. M. por conveniente mandar que su virey de Nueva España tenga conocimiento, no solamente de todas las materias de su inspeccion, sino tambien de las que por cédulas ú órdenes particulares se manejen con independencia por cualesquier ministros ú otras personas, comprendiéndose en esta resolucion las comisiones de lanzas, papel sellado, media anata, composiciones de tierras y demas que haya en ese reino, sin escepcion de algunas por privilegiadas, y recomendadas que estén en las cédulas ú ordenes, que para su uso é inhibicion se hubieren espedido, á reserva del ramo de azogues y superintendencia de la casa de moneda de la ciudad de México, porque estas han de quedar y gobernarse debajo de las reglas con que se hayan establecidas; y en su consecuencia resolvió S. M. que desde que se recibiese esta real cédula, se diesen por derogadas, como por ellas las derogó, las

citadas comisiones como privativas, y en solo à la parte que tocare la inhibicion del conocimiento del virey, respecto á ser su real ánimo, que dicho virey le tome y tenga en todas las transacciones, condenaciones ó remisiones de créditos, que en virtud de las facultades que se les concedieron ejecutaron en su real nombre, bien que sin embarazarles el libre uso de sus jurisdicciones con toda la estension y amplitud que les compete, y solo sí, con la precisa circunstancia de que para cualquiera transaccion, remision ú otro cualquier punto en que se tratare de intereses á su real hacienda, haya de preceder forzosamente el conocimiento y aprobacion del virey é igualmente para la determinacion y sentencias que tomaren y pronunciaren, y para las providencias que política ó gubernativamente aplicasen; pues para todo ello la han de solicitar los comisionados, dándole tambien cuenta de las convenciones que hicieren con las partes los ministros ó personas que al presente manejan y en adelante succedan en las referidas comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y todas las demas que hubiese en esta provincia de la jurisdiccion del virey, á escepcion de las de azogues y superintendencia de la casa de moneda de esta ciudad; pues solo en estas no ha de hacerse novedad en las reglas, con que está mandado se gobierne; de suerte que las que se actuaren con las partes y no preceda en ellas la aprobacion del virey, sean nulas y de ningun efecto, y que igualmente den á dicho virey noticia siempre que la pida de los caudales que hayan producido sus respectivos encargos ó ramos cuya recaudacion, direccion y manejo les han de ser absolutamente libres, y facultativos segun les esté concedido; pero siempre debajo de la direccion del virey en lo que pueda contribuir á su aumento y mejor recaudacion, avisándole los caudales que hubiese existentes, para que los envie con separacion á los reinos de Castilla en las ocasiones que vayan otros caudales, ó efectos pertenecientes á la real hacienda, ó en las que se presenten de mayor seguridad; y asimismo mandó S. M. que las apelaciones que otorgasen de sus sentencias peculiares á los espresados ramos ó privativas comisiones, sean para ante el virey inmediatamente, y no como hasta aquí en la de lanzas, media anata, papel sellado y cualesquiera otras para el consejo de hacienda, ni otro tribunal de aquellos reinos; pues con la determinacion del virey, en el caso de hallarse gravadas las partes, deberá este dirigir los

autos á la real persona, con particularidad de los que sean peculiares á lanzas, media anata y papel sellado, por mano de su secretario universal del despacho de Indias, para que S. M. les dé el curso que tuviere por conveniente y corresponda á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que los jueces subdelegados del juzgado de ventas y composiciones de tierras, deberán otorgar apelacion de sus sentencias para ante el ministro del consejo de Indias, à cuyo cargo está este ramo de toda la América; pero no convenir sin la aprobacion del virey en la venta ó composicion de ellas, pues ha de preceder precisamente, y sin embargo de esta circunstancia, se ha de solicitar como se ha hecho anteriormente la real aprobacion de S. M. por mano del mismo ministro encargado de todo este juzgado, y en conformidad de lo referido, mandó S. M. que luego que dicho virey recibiese esta cédula, la hiciese notificar judicialmente á los ministros ó personas que ejerzan en este reino comisiones con jurisdiccion absoluta ó inívita, disponiendo tambien que se hiciese publicar esta su real disposicion, así para que por ninguno se pueda alegar ignorancia, como para que los sugetos que obtengan los referidos encargos, en inteligencia y cumplimiento de ella se abstengan de proceder á cuanto se oponga á su puntual observancia, que así es la voluntad de S. M.; y que el dicho virey procediese por los términos del derecho y conforme á justicia contra los que no se arreglaren á ella, imponiéndoles las penas que sean correspondientes; y tambien le dà S. M. todo el poder y facultad para que pueda suspeder, mover ó quitar á cualquiera de los referidos ministros comisionados, que abusaren de su jurisdiccion ó no la ejercieren con recta administracion de justicia, sin perjuicio de su real hacienda y de cualquiera de sus vasallos, procediendo para esta determinacion justa causa, no dudàndolo así de la obligacion, conciencia, rectitud y celo de sus vireyes, en materias de su servicio dándole cuenta de lo que en ello resolviesen y de las causas que les hubiesen movido á ejecutarlo, y para el cumplimiento de todo lo referido, y de que contra su práctica no se ponga abuso ni embarazo alguno usando S. M. de su suprema potestad y soberanía, derogó cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que hubiere en contrario, dejándolas por lo demas en su fuerza y vigor, y que de esta cédula y de lo que en su cumplimiento se practicare se le diese aviso como de su recibo.

19.

Por real órden comunicada por su ministro el marques de la Ensenada fecha en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos cuarenta y ocho, se mandó que las dependencias y autos que se causen y formen en asuntos y materias de la real hacienda, por cualquier juez privativo ú ordinario, sea con motivo de cobranza de créditos atrasados, exaccion de tributos, alcabalas y cualesquiera otro impuesto general ó municipal que corresponda directa ó indirectamente á la real hacienda, ó con el de fraudes ó contrabandos que se cometan, colusiones ó malas versaciones que se averigüen, y todo cuanto pueda tener conexion con este ramo, se remita precisamente á S. M. por mano de su ministro de Indias, por quien privativamente corresponde, y no por la via del consejo de Indias como antes.

20.

Por real cédula fecha en Buen Retiro á nueve de Marzo de mil setecientos cuarenta y nueve refrendada por D. Juan Antonio Balenciano, se mandó á los jueces comisarios del ramo del papel sellado á los tibunales de cuentas y á los oficiales reales de las provincias de Nueva España, islas de Barlovento y Filipinas, remitiesen las cuentas atrasadas de este ramo; con respecto á carecer el consejo de noticias, pues habia diez años que no se remitian.

21.

Por otra fecha en S. Ildefonso á veintidos de Julio de mil setecientos sesenta y dos refrendada por D. Ignacio Goyeneche, se mandó que en el papel sellado sobrante se guardase la práctica que estaba mandada observar y que se admitiese el medio real propuesto en la vuelta de los pliegos que se cambiaren por errados.

22.

Por real cédula fecha en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, previene S. M. se aproveche el papel sellado sobrante de bienios atrazados precediendo su resello y habilitacion correspondiente, y que concluido el bienio, se remita al consejo puntual

relacion del consumo que se hubiere verificado, con espresion de resmas y pliegos de cada tasa, y distincion de audiencias y provincias comprendidas en el vireinato, á fin de proporcionar con estas noticias las impresiones y remesas convenientes.

23.

El visitador general marques de Sonora, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, en el informe que dió al virey Bucareli tratando de este ramo dice lo siguiente:

24.

Se trae de España el que se necesita para un bienio, y cuando se retardan las remesas, es preciso ocurrir al medio de resellar en México el sobrante de los años anteriores, con la solemnidad y formalidades que están prefinidas para estos casos, con el fin de que no falte papel autorizado en que estender los instrumentos públicos, y actuar las instancias judiciales.

25.

Corre la superintendencia de este ramo al cargo del señor D. Domingo Barcarcel en el distrito de esta real audiencia y la administracion económica se confia á un tesorero que compró el oficio y goza los emolumentos de un ocho por ciento del total importe del papel que venden los alcaldes mayores; pues nada les abona por este encargo y de consiguiente procuràn minorar su gravámen sacando cortas porciones, que afianzan ó pagan de contado, y solo en Puebla y Oaxaca hay dos receptores á quienes deja el tesorero cuatro por ciento del papel que despachan.

26.

En la gobernacion de la Nueva Galicia, aunque hay tambien un ministro de aquella audiencia encargado de este ramo está al cuidado de oficiales reales el despacho del papel sellado, y lo mismo sucede en las cajas de Guanajuato, San Luis Potosí, Mérida y Campeche, adonde se hacen las remisiones por esta de México: y habiendo reconocido yo en mis viajes, lo mucho que el rey pierde por la escasez que hay de este papel en casi todas las provincias y que

los jueces subalternos se utilizan injustamente del que habilitan; acordé en el año próximo de setenta con el señor marques de Croix, y el Sr. D. Domingo Balcarcel, que en todo el distrito de la real audiencia de Guadalajara, y el de las referidas de Guanajuato y Potosí, se pusiera el papel sellado en los estancos reales, que generalmente se hallan establecidos de tabacos, pólvora y naipes, con la seguridad de fianzas que dieron los administradores y fieles de ellos, y el abono de un cuatro por ciento que ahora se les ha concedido con noticia y aprobacion de V. E., si este medio produce las ventajas que se pueden esperar en comparacion del método antiguo, convendrà estender su práctica á las provincias comprendidas en este gobierno, aunque para ello sea preciso indemnizar al tesorero ó incorporar su oficio que en realidad debe regularse gravoso y perjudicial á los intereses del ramo, pues los valores de cada bienio apenas han llegado á cuarenta y nueve mil pesos en esta superintendencia, no obstante la esactitud del Sr. Balcarcel que los aumentó en su tiempo hasta esta cantidad, desde la de treinta y cuatro mil pesos en que estuvieron antes.

27.

Es cierto que no debe esperarse de los alcaldes mayores à quienes se comete la venta del papal sellado por carga de su oficio y con la gravosa obligacion de satisfacerlo anticipado ó afianzar su importe á voluntad del tesorero que procuren adelantar los valores de un renglon que nada les produce, y cuya falta les franquea el arbitrio, aunque reprobado, de habilitar papel simple, y embolsar el precio que perciben de los compradores. Estos abusos, los he verificado por mí mismo, y tengo hecho concepto, que los productos de esta renta pueden subir la mitad, proveyendo de papel sellado con abundancia todos los estancos del reino, en que se ahorraría la real hacienda otra mitad del premio que paga al tesorero.

28.

Por real órden comunicada por el ministro de Indias, marques de Sonora, de tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, se dispuso el mayor celo y cuidado, sobre que en los tribunales de Nueva España no se admitiesen recursos ni documentos de cual-

quièr naturaleza que fuesen en papel comun, sino en el sellado, que cada uno en su clase estaba prevenido, castigando á los contraventores.

29.

Por otra de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, se mandó al juez del papel sellado del distrito de la audiencia de México, remitiese con la posible brevedad, individual razon de los consumos en cada bienio por lo respectivo al distrito de esta audiencia con distincion de clases, para nivelar los envios sin el perjuicio que se ha esperimentado, proponiendo la porcion de pliegos de cada sello que graduase suficientes, de modo que no se verificase falta.

30.

En veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y nueve, previno el ministro D. José Galvez, de órden de S. M., haber merecido su real aprobacion, lo determinado por el virey, en obedecimiento de aquella, y sobre que los despachos y títulos de gracias y mercedes, se asienten en el papel del sello primero, y los despachos en el tercero.

31.

Hállase que por real órden fecha en Madrid, á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, comunicada por D. José de Galvez, confirió S. M. á su fiscal de la real hacienda D. Ramon de Posada, la superintendencia del ramo del papel sellado de este reino.

32.

Y por bando que en veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres mandó publicar el virey D. Matias de Galvez, se ordenó, que sobre el uso y aplicacion del papel sellado, segun sus diversas tasas se observase lo prevenido y esplicado por dicho bando aprobado por S. M. en real órden de veintidos de Julio de ochenta y cuatro que es conforme á la pragmática espedida, en veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho inserta á la letra al principio de esta descripcion.

33.

Por auto del superintendente juez privativo de siete de Diciem-

bre de mil setecientos ochenta y cuatro aprobado por S. M. se mandó que del papel sellado, que se remita por la estafeta, no se cobren derechos de francatura ni otra cosa que á razon de dos pesos por arroba á la distancia de ochenta leguas, debiendo los administradores de correos, recibir é introducir en las balijas los paquetes que se les entregaren.

34.

Y por real órden fecha en el Pardo á doce de Febrero de mil setecientos ohenta y cinco, se declaró entre otras cosas ser del agrado de S. M. que por ahora y sin embargo de lo que dispone la ley 18, título 8, ley 23 de las de Indias, no quede limitada la comision de la superintendencia del ramo del papel sellado á solo el districto de esta audiencia, sino que se estienda y comprenda á todo el de la superintendencia.

35.

Y por real cédula fecha en el Pardo á doce de Febrero de mil setecientos ohenta y cinco, mandó S. M. que para que el superintendente del ramo del papel sellado pueda dar cuenta como está prevenido por real órden de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y oho, del consumo de cada bienio que los oficiales reales de México presenten en la superintendencia un tanto de las cuentas y relacion jurada que de este ramo pasan al tribunal de cuentas comprendiendo los gastos de conduccion y demas cargas.

36.

Por otra real órden comunicada por el citado ministro D. José de Galvez, fecha en el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil setecientos ohenta y cinco, se mandó á los oficiales reales remitir en el término de la ordenanza al tribunal de cuentas, las respectivas al ramo del papel sellado, en inteligencia de que no se les admitieran las demas de su cargo sin comprender las de este.

37.

Por otra real órden fecha en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, se mandó llevar á puro y debido efecto el auto proveido por el juez privativo del ramo, del papel sellado, en veinte y dos de Setiembre de mil setecientos ochenta y cua-

tro anterior en que declaró incursos en la pena pecuniaria á los alcaldes mayores que no habian acudido á sacar papel sellado en el tiempo y forma que estaba mandado, moderándola por varias consideraciones de equidad, á solo cincuenta pesos de exhibicion.

38.

Por auto del superintendente del ramo de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, aprobado por superior decreto de ocho del mismo, y real órden de veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, se manda que todos los espendedores del papel sellado en el distrito de las reales cajas foráneas, concluido el bienio devuelvan precisamente en los dos meses primeros del siguiente, todo el papel sellado que les hubiere sobrado, y que pasado este tiempo retengan los oficiales reales el que se les presente ó pudieren descubrir sin abonar su importe, ni trocarle por igual cantidad del bienio corriente, averiguando el motivo de la retencion y dando cuenta con la causa que formaren á la superintendencia del ramo; en la inteligencia que dentro de los cuatro meses primeros del bienio entrante todos los oficiales reales de las espresadas cajas han de haber entregado sin escusa en esta matriz, el que resulte sobrante en su respectivo distrito, para que en el mes de Abril se haya recogido el de todo el reino, por los perjuicios que de no hacerse así, resultan á los valores del ramo dando lugar á que se compre papel comun para sellar, lo que se evitaria devolviéndose oportunamente el sobrante.

39.

Por real órden fecha en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, comunicada por el ministro de Indias, se sirvió S. M. aprobar la consulta que en veintisiete de Marzo próximo habia hecho el juez privativo de este ramo en la que propone que para facilitar el envio del papel sellado à sus respectivas cajas, habia variado su direccion mandando se remitiese en adelante á las de Guadalajara el que necesiten para su consumo y surtir las de Bolaños y el Rosario; á las de Zacatecas el que habian menester, y las de Sombrerete; y finalmente á las de Durango, el respectivo á su distrito á la de Chihuahua y caja marca del Parral, y asimismo el convenio ó acuerdo con el administrador de cor-

reos de esta capital para conducir el papel á menos costo, regulando el porte á doce pesos cada caballería con carga de seis arrobas y ochenta leguas de camino.

40.

Por otra dada en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, se sirvió S. M. aprobar el celo, actividad y desinteres, con que se habia manejado el juez privativo del ramo del papel sellado en el arreglo del archivo de papeles, adorno de la sala del juzgado, formacion de libros é instruccion de espedientes desde el dia en que entró al ejercicio de la superintendencia del citado ramo.

41.

Por otra fecha en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, se sirvió S. M. aprobar las providencias que el superintendente juez privativo del ramo del papel sellado, tomó en autos de treinta de Junio y dos de Julio del año próximo pasado, y fueron aprobadas por decreto del virey en ocho del mismo, relativas á la mas clara cuenta y razon de la administracion y espendio del papel sellado del distrito de este vireynato, de que con dos testimonios dió cuenta á S. M. en carta de dos de Enero del corriente año número 10, y merecieron la aprobacion del rey en todas sus partes, y mandó que para que se adoptasen y observasen en lo que fuere compatible las que se especificaban en el espresado auto de treinta de Junio por los administradores y fieles del tabaco de la comprension de la audiencia de Guadalajara, se prevenga al virey de este reino con esta fecha espida las órdenes convenientes, á que tenga cumplimiento.

42.

La real ordenanza de intendentes de ejército y provincia de esta Nueva España, fecha en cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, refrendada por el ministro de las Indias marques de Sonora, en el artículo ciento y cincuenta y seis de ella, previene que debiéndose estinguir los empleos de los alcaldes mayores y corregidores con el nuevo establecimiento de intendencias segun lo dispuesto por el artículo nueve de la misma ordenanza, á cuyo cargo corria el espendio del papel sellado en todo el reino, siendo consi-

derables los perjuicios que hasta ahora ha sufrido la real hacienda y fé pública en el anterior método, haciéndose inútiles las reglas que para ambos fines prescribieron las leyes, por las grandes distancias de este continente, y atendiendo à que su remedio es muy importante al real erario y bien de estos vasallos, y á que lo afianzaba el órden que en dicho ramo del papel sellado se observa en el distrito de la audiencia de Guadalajara desde el año de mil setecientos setenta por providencia de la visita general, habia tenido á bien S. M. mandar que estendiéndose á todas las demas provincias de este reino aquella determinacion, corriese el espendio del papel sellado generalmente á cargo de los administradores del tabaco, bajo el moderado abono ó premio de cuatro por ciento sobre sus productos, y que para ello diesen las fianzas correspondientes al valor de lo que se les entregase á satisfaccion de los ministros de real hacienda, como que estos son obligados á recibir los sellos que se destinaren para el consumo de su distrito, á llevar cuenta de ellos, distribuirlos entre los espresados administradores y á recaudar de ellos su líquido; quedando al cargo del superintendente subdelegado la direccion de esta renta en lo general, y el cuidado de mandar al contador y tesorero generales de real hacienda, recibir bajo la debida cuenta y razon el papel sellado que se remita à esta Nueva España para el consumo de este reino; igualmente el de disponer que los dichos ministros envien á cada una de las demas intendencias las resmas que se regulen necesarias segun su estension, para que las distribuyan en sus tesorerías, y estas lo hagan en las administraciones y estancos que hubiese en su territorio, bajo las reglas y seguridades prevenidas, así como lo ejecutará el intendente general de esta capital de México á toda la provincia de su inmediato cargo, quedando al cuidado de los intendentes y jueces subalternos el celar que se observe general y esactamente la ley 18, título 23, libro 8º en todo lo demas que dispone, y no se oponga à lo aquí prevenido, disponiendo igualmente que en cumplimiento de esta soberana resolucion, todos los vasallos de S. M. que comprenden estas provincias, usen en las instancias judiciales y contratos públicos del papel autorizado con el correspondiente sello, sin que por ningun juez ni ministro pueda habilitarse el simple y comun con ningun motivo ni pretesto; pues solo en el único caso de llegar á faltar absolutamente el de alguno de los sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada inten-

dente en su provincia, con acuerdo del superintendente subdelegado. Y asimismo manda S. M., que respecto à estar enagenado de su real corona el oficio de tesorero del espresado ramo, se estinguiese inmediatamente incorporándole á ella, y que de sus mismos productos se reintegrase al poseedor la cantidad que hubiese desembolsado.

43.

En el siguiente artículo 167 se ordena, que para que se afiance cuanto conviene la debida puntual observancia de todo lo que en el anterior artículo se dispone y pueda èl superintendente subdelegado tener de los intendentes de provincia y pasar á manos de S. M. oportunamente las noticias conducentes á arreglar el envio de papel de cada sello que se haya de hacer para cada bienio, contando con los sobrantes del anterior como está repetidamente mandado, formará dicho superintendente la instruccion y ordenanza que estime conveniente, oyendo para ello el dictàmen del tribunal de cuentas; la cual examinada y rectificada en cuanto lo necesite por la junta superior de real hacienda con audiencia fiscal, mandará ésta se ponga en práctica mientras que dando cuenta á S. M. con testimonio por la via reservada, se sirve aprobarla ó resolver lo que fuere de su soberano agrado.

44.

Sobre el cumplimiento de estas soberanas disposiciones se agitó un espediente á instancias de los ministros de real hacienda de esta capital, cuyo tenor y el de las providencias que se dictaron en su consecuencia, es el siguiente:

45.

"Exmo. Sr.—Aunque en el artículo 156 y en el 231, de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de setecientos ochenta y seis se manda espresamente que el papel sellado se espenda en todo el reino por medio de los administradores y factores de la renta del tabaco sobre cuyo punto está V. E. estrechando sus oportunas y siempre acertadas providencias, no podemos menos, que para cuanto conduzca á hacerlos efectivos con mayor prontitud, seguridad y beneficio del rey y de los vasallos, hacer á V. E. presente lo que nos

ocurre en el particular. Hablamos precisamente de la providencia sujeta á la intendencia de México, que segun el repartimiento de pueblos y cabeceras de la referida ordenanza comprende treinta y ocho jurisdicciones en tan considerables distancias, que muchas distan de esta capital mas de cien leguas, y los caminos son penosísimos, dobles y arriesgados: sus administradores en cumplimiento de las órdenes de S. E. de dos de Abril y siete de Julio, deben ocurrir à esta caja general á sacar el papel sellado que se regule consumible al año en cada una, presentando precisamente fianzas á nuestra satisfaccion, y con la obligacion de darnos cuenta justificada de su espendio. Lo mismo debe hacer el factor de la renta (que aquí lo es el administrador general) por lo correspondiente á esta capital y vea V. E. las dilaciones que para el debido cumplimiento de sus órdenes se ofrecen, los inconvenientes que siguen y el remedio que nos parece al caso para evitarlos.—El que cada administrador se ponga en camino para venir à dar las fianzas y tomar el papel: palpablemente manifiestan la dilacion que se padecerá ya en el camino, ya en la solicitud de las fianzas; y venido á ver el lucro ó interes que les resulta, se reduce á la cortísima cantidad de cuatro reales, doce, tres pesos, cuatro, seis, doce y el que mas treinta y nueve pesos al año, como se percibe de las asignaciones de sellos que contiene la adjunta nota; dejando en ínterin abandonados los principales intereses de su cargo.—Á nosotros nos será muy dificil el cuidar de las fianzas, porque tal vez no todos los administradores las darán con sugetos de esta ciudad. Lo remoto de su residencia nos dificultará saber del manejo y uso que hagan de la comision, y las contestaciones y glosas de las cuentas que presenten, nos preparan mucha parte de tiempo ocupado en tan corto interes, y á ellos mayores gastos que el premio que se les consigna: que todo pudiera evitarse fácilmente sin contravenir á la ordenanza, y con mayor seguridad de la real hacienda.—El modo era entregando al administrador general, previa la fianza de seis sugetos de abono, los sellos que ajustaran el valor de doce mil pesos, y que con ellos surtiera á las administraciones de esta provincia, y el resto lo espendiera en la capital; en inteligencia de que faltándole para completar el año, deberá pedir mas papel sellado pagando al contado su valor con los reales del que ya tengan consumido, quedando á su cuidado la remesa de los respectivos sellos à cada administracion particular, dar-

nos cuenta justificada del general consumo, y haciendo que las fianzas que los dichos administradores dieron á la renta cuando se les confirieron los empleos las estiendan al ramo del papel sellado partiendo con ellos el premio del cuatro por ciento.— Se adelantará por parte de los administradores escusarse de la contestacion con nosotros: el gravámen de ocurrir por los sellos, (que cuando se les surte de los efectos de la renta, se les remitirá el general) y de presentarnos sus cuentas: el ramo quedará asegurado con las fianzas del indicado administrador: nosotros eximidos de tantas contestaciones y reducidos á una sola, y toda la provincia surtida como está mandado.—Solo pudiéramos pulsar el inconveniente de la particion del cuatro por ciento entre el administrador general y los particulares; pero asegurándonos que mas les incomodará los viajes y obligaciones á que se sujetan, que la pérdida del dos por ciento, parece mas equitativo posponer el corto interes á la comodidad; sobre todo, V. E. resolverá lo que estime por mas conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México veintidos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.—Exmo. Sr.—Por indisposicion de mi compañero y por mí.—*Ramon Gutierez del Mazo.*—Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores. México doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.—Al Sr. Fiscal de real hacienda de preferencia, rubricado, Bonilla.

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: Que estas consultas del señor intendente de Puebla, ministros de ejército y real hacienda de esta caja matriz, factor de la renta del tabaco de Oaxaca, y administrador de la misma en Lagos, coinciden en un mismo punto de dificultad para cuya resolucion debe oirse al administrador general del tabaco de este arzobispado sobre el método de espender el papel sellado que proponen los citados ministros de ejército y real hacienda de estas cajas, en consulta de veintidos de Julio de este año, que se ha pasado al fiscal con decreto de doce de este mes.—V. E. mandará que al efecto se pase luego este espediente al citado administrador general con encargo de que le despache inmediatamente, y con lo que dijese, al que responde.—México veinte de Setiembre de setecientos ochenta y nueve.—*Posada.*—México veintitres de Setiembre de setecientos ochenta y nueve.—Como pide el Sr. fiscal de real hacienda.—*Flores.*—*Valenzuela.*—*Antonio Bonilla.*

Exmo. Sr.—En puntual obedecimiento de los superiores decretos de V. E. de veintitres y veinticinco de Setiembre último, consecuente á pedimento del señor fiscal de real hacienda de veinte y veinticuatro de él, é instruido de cuanto contiene este espediente, debo informar á V. E. que à mas de las jurisdicciones que por el reglamento de intendencias están señaladas á la de México, tiene agregadas la administracion general de la renta del tabaco que interinamente corre á mi cargo las de Cuautla de Amilpas, Guauchinango, Guayacocotla, y villa de Vayes, que por el citado reglamento se asignan las tres primeras á la intendencia de Puebla, y la cuarta á la de San Luis Potosí.—Las jurisdicciones de Tetela del Rio, Tlapa é Igualapa que comprende la citada instruccion, á la intendencia de México, por lo respectivo á la renta del tabaco, están sujetas, la primera, á la factoría de Valladolid, como subagregada á la administracion de Ajuchitlan; la segunda, á la factoría de Puebla, y la tercera á la de Oaxaca, como subagregada á la administracion de Ometepeque.—Aunque las superiores órdenes de la intendencia general de once de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y treinta de Junio del presente año consecuentes á lo prevenido en los artículos 156 y 231 de la referida ordenanza, conspira á que el papel sellado lo repartan los respectivos ministros de real hacienda á los factores y administradores de la renta del tabaco para su espendio, previas las correspondientes fianzas, no es dudable como sienta el factor de Oaxaca y los ministros de real hacienda de esta capital, el considerable perjuicio á que los administradores foràneos les resulta de obligarles que ocurran á las capitales, donde residan los ministros de real hacienda á sacar los sellos, afianzar su valor, presentar las cuentas, y hacer los enteros; pues el costo que en todo esto impendan en un año, no será posible lo resarzan con el honorario asignado de cuatro por ciento en diez ó doce años, y lo que es mas que en todo el tiempo que invierte en depacharse, es indispensable abandonar el manejo de unos ramos tan cuantiosos, como son los del tabaco, pólvora y naipes que están á su cargo con cuyo hecho pueden desmerecer sus valores. A los factores de la renta del tabaco les será mas fácil proveer de sellos á sus administradores subalternos y recojer de estos sus valores, que á los ministros de real hacienda como afirman los de esta capital en su citada instancia, puesto que

uno y otro podrian hacer aquellos al mismo tiempo que de los efectos y caudales de la propia renta del tabaco, y por cualquier acontecimiento de muerte ó quiebra de algun administrador por medio de sus visitadores, y dependientes de resguardo aseguraran junto con los valores del tabaco los del papel sellado, lo que no será dable ejecuten los ministros por carecer de estos auxilios.—Para que este ramo pueda establecerse con uniformidad en todo el reino desde primero de Enero próximo y V. E. se liberte de los ocursos de los señores intendentes ministros de real hacienda y administradores del tabaco; me parece será oportuno que V. E. si lo tuviere á bien se sirva mandar que el papel sellado se entregue con anticipacion y bajo de una competente fianza (sobre la que hablaré despues) á los referidos factores del tabaco para su espendio, en las capitales de su residencia, y que surtan á los administradores de su comando, y estos á los fieles que les están agregados y habitan en las cabeceras de alcaldías y tenientazgos, abonàndose segun se previene en el capítulo ciento cincuenta y seis, de la real ordenanza á los primeros y segundos, el cuatro por ciento del que espendan por sí mismo, y solo el dos por ciento á los fieles subagregados, para que el otro dos quede á beneficio de los administradores principales, como està mandado por decreto de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, previo informe de la direccion general del tabaco de dos de Julio de él.—Aunque los ministros de real hacienda de esta ciudad con pleno conocimiento del gravámen que con esta providencia se les inferia á los factores del tabaco como en tener que llevar una prolija cuenta con cada uno de sus subalternos, proponen se les bonifique el dos por ciento del importe de las ventas que se verifiquen en las administraciones foràneas, dejando á beneficio de los administradores, solo el otro dos por ciento no lo tengo por conveniente, así por la cortedad que les corresponde aun con el cuatro íntegro que creia no sufragara para el costo de fletes del papel y remision de su importe á las capitales factorías, como por estar ya resuelto como va sentado, den el dos por ciento á sus subagregados y que viendo que gastan de su peculio no pondràn aquella actividad y celo que es debida para solicitar los aumentos del ramo, por lo que soy de sentir, que para que los factores puedan ser auxiliados con alguna parte para sostener un escribiente indispensable para estos trabajos, se les señale el mismo dos por

ciento sobre las ventas que se califiquen en las administraciones foráneas, ademas del cuarto por ciento que à los administradores corresponde á imitacion de lo que se practica por la renta de pólvora, que abonando á los administradores particulares ocho por ciento del valor que espenden, se abona tambien otro cuatro por ciento á los factores con lo cual en la gruesa de ventas de todo el reino no llegará á corresponder un cinco por ciento y ahorrará el ramo mas de un tres por ciento hasta el ocho que se ha abonado al tesorero que lo ha manejado.—Dije antes se entregase el papel sellado á los factores de la renta del tabaco bajo de una competente fianza, esta en los términos que proponen los ministros de la real hacienda de esta ciudad de que sea el total importe de los sellos que reciban, no es acequible, así por la dificultad tan grande que hay para encontrar los tales fiadores, como porque en los mas de los ramos de real hacienda y principalmente en el de tabaco no se afianza todo el valor de los efectos que manejan, y solo se hace de aquella parte que se considera prudencialmente puede consumirse en dos ó tres meses, con lo que se habilitan los administradores, y queda asegurada la renta, con cuyo respecto obligándome yo á hacer los enteros de las ventas de esta capital cada tres meses, á cuyo consumo ó valor corresponde la fianza de tres mil pesos, y agregados otros tres mil por lo que hace al consumo ó valor semestre de las administraciones foráneas, conceptuo sobre con la total fianza de seis mil pesos en tres fiadores de á dos mil cada uno, con lo que queda el ramo bien asegurado, y á satisfaccion de los ministros de real hacienda, procurando yo asegurar tambien de los administradores el manejo con fianza estrajudicial para ahorrarles de gastos y haber de corresponder con la mia en general, y por lo que hace al papel sellado que deba entregárseme, podrá ser para la provision de seis meses ó un año, segun V. E. tuviere á bien resolver.—Este informe he manifestado á los señores directores generales de la renta del tabaco, á quienes ha parecido bien, por lo que si V. E. se dignase determinar segun propongo, será conveniente se les pase la respectiva órden para que den las correspondientes, á todas las factorías del reino.—México 9 de Octubre de 1789.—Exmo. Sr.—*Fermin de Percaz.*

Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda, dice: Que el método que proponen los ministros de ejército y hacienda de estas cajas gene-

rales, ya se aviene por su parte el administrador general del tabaco de este arzobispado D. Fermin de Percaz en informe de nueve del corriente, es el mejor ó el único para uniformar el espendio del papel sellado, evitar confusiones y riesgos en su manejo y los atrasos y perjuicios que podrian seguirse en las administraciones del tabaco, de obligar á los administradores á dar fianzas en las respectivas tesorerías de real hacienda desde parajes algunos muy distantes por una utilidad cortísima y el de ocurrir á las mismas á entregarse el papel que deberian espender.—Parece por tanto al fiscal, que debe hacerse segun propone Percaz, entregándose á este por los ministros de esta tesorería general bajo las fianzas que ofrece, y á todos los factores de la renta del tabaco en los mismos términos por los respectivos intendentes, el papel sellado necesario para el consumo de los lugares de su residencia y de las administraciones de su cargo, sin la distincion que antes se hacia de los territorios de las cajas reales en que los ministros lo espendian: solo no conviene el fiscal en la distribucion del premio que propone D. Fermin Percaz, porque debiendo quedar segun ella el cuatro por ciento del producto del papel sellado á los administradores sin perjuicio del dos por ciento que propusieron para los factores, los ministros de estas cajas, resulta deducible un dos por ciento en que se escede la consignacion hecha por este respecto en el artículo 156 de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.—Bien que V. E. si el suceso acredita la utilidad de este método y se consigue por él simplificar y mejorar el espendio y recaudacion, podrá informar á S. M. para que se digne aumentar á la consignación del del citado artículo 156, aquel dos por ciento mas que propone el administrador general, pues aun así se verifica ahorro, respecto del ocho por ciento que estaba señalado al tesorero del papel sellado, y el ramo podrá con todo recibir por este nuevo método incremento muy notable.—Por lo demas como las factorías no comprendan los mismos partidos que las intendencias, parece preciso que por ahora y mientras S. M. resuelve lo que el fiscal ha prometido antes acerca de que cada intendencia se ponga una factoría del tabaco, corra con el espendio del papel sellado en todo el arzobispado aunque algunas jurisdicciones sean de otras intendencias, como Cuautla de Amilpas, Huauchinango, Guayacocotla, y villa de Valles, proveyéndose las de Tetela del Rio, Tlapa, Igualapa, aunque sea de esta

intendencia de México de las diversas factorías á que pertenecen y así de las restantes, entendiéndose los respectivos intendentes, con los factores que hubiese en sus distritos, V. E. podrá mandar se haga así y en lo demas, como propone el administrador general de este arzobispado, y que con toda la brevedad que exije la urgencia del tiempo para que se ponga en práctica este método en principio del año próximo de mil setecientos noventa, se avise la determinacion á los ministros de estas cajas, à todos los señores intendentes, y à los señores directores del tabaco, para que la comuniquen los primeros á los ministros de real hacienda, y los segundos á los factores sus dependientes, y dispongan su ejecucion sin pérdida de instante.—México diez de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. —*Posada.*—México, trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo.*

En trece de Febrero de mil setecientos noventa, se devolvieron á D. José Martin de Chavez, tesorero general que fué del ramo del papel sellado, trece mil y quinientos pesos por el valor del oficio que son los mismos en que se le remató á su primer causante D. Manuel Rodriguez, trescientos noventa y ocho pesos, dos reales, seis granos, por la media anata que se le reguló á éste, y el diez y ocho por ciento de su conduccion á España; cuatro mil quinientos pesos por la tercera parte del valor de dicho oficio enterados por el referido Chavez cuando entró á servirlo; trescientos noventa y ocho pesos, dos reales, seis granos, de la media anata y su conduccion; ciento cincuenta pesos, cinco reales, once granos, por el valor de doscientos pesos sencillos de ciento veintiocho cuartos que dió de servicio á S. M. por la gracia de poder renunciar el oficio en sus menores, y veintisiete pesos, un real, un grano, del diez y ocho por ciento de conduccion.

46.

Productos que ha rendido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 78.

Años.	*Valor entero.*		
1765...........................	34.637	6	4
1766...........................	35.242	1	1
1767...........................	31.472	3	9

1768	21.610	7	6
1769	32.520	6	5
1770	38.084	7	3
1771	32.748	7	6
1772	27.347	7	8
1773	43.770	5	0
1774	29.354	3	1
1775	45.504	0	10
1776	26 376	7	0
1777	44.624	2	8
1778	22.001	5	2
	465.297	7	3

47.

Valores, gastos y líquido desde el año de 1779 hasta el de 89 inclusive.

Años.	*Valor entero.*			*Gastos.*			*Líquido.*		
1779	50.380	6	7	2.936	4	4	47.444	2	3
1780	27.000	1	10	3.081	2	10	23.918	7	0
1781	59.455	2	10	3.198	6	0	56.256	4	10
1782	34.231	6	8	4.118	7	8	30.112	7	0
1783	58.832	0	0	3.293	3	8	55.538	4	4
1784	47.718	3	11	3.216	3	1	44.502	0	10
1785	69.522	4	0	4.826	3	6	64.696	0	6
1786	59.652	2	6	2.587	6	0	57.064	4	6
1787	57.825	4	0	4.983	5	0	52.841	7	0
1788	63.425	4	0	1.670	2	6	61.755	1	6
1789	48.399	5	6	2.874	4	0	45.525	1	6
Total	576.444	1	10	36.788	0	7	539.656	1	3
A.º comun	51.494	7	5	3.344	2	11	49.059	5	2

48.

Estos productos tienen el mismo destino que los demas ramos de la masa comun de real hacienda.

49.

Los sueldos se componen de cuatrocientos pesos asignados al escribano: trescientos á un oficial de la caja à cuyo cargo corre la cuenta de este ramo; ademas se abona el cuatro por ciento á los factores y administradores de la renta del tabaco que espenden el papel sellado como queda dicho.

México, 11 de Agosto de 1791.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

NO han encontrado cosa que notar los ministros de real hacienda de estas cajas en el ramo de oficios vendibles y renunciables, trabajado por V. SS. que les pase para que me informasen lo que sobre él se les ofreciese, y antes bien manifiestan hallarle con todo el lleno de noticias é instruccion necesaria para ser manejado con acierto, lo que aviso á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion, devolviéndoselo original como solicitaron en su oficio de remision. Dios guarde á V. SS. muchos años.—México 21 de Julio de 1792. —*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.—Secretaría.

OTRO SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

Devuelvo á V. SS. la adjunta descripcion cronológica del ramo de oficios vendibles y renunciables que pasaron à mis manos con el suyo de veinte de Agosto último, manifestándoles que pasada á los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz para su exámen, me han informado hallarse completa y arreglada.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—México 8 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.—Secretaría.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Siendo propio de la soberanía la creacion de magistrados y de aquellos oficios subalternos que se han graduado necesarios para la conservacion del buen órden y quietud interior de las sociedades, no lo es menos el darles naturaleza é imponerles condiciones, unos tienen anexa jurisdiccion, y otros aunque participan de ella es en un modo indirecto. De los segundos se ha hecho un ramo de real hacienda para subvenir á las urgencias del Estado, vistiéndolos del carácter de vendibles y renunciables, bajo de ciertas calidades, cuya omision de parte de los poseedores suele causar su caducidad, perdimiento y regreso al monarca. Tal vez se hán incorporado algunos á la corona por haberse considerado mas conveniente segun lo que el tiempo ha sugerido y aconsejado.

2.

Cuando acaeció el descubrimiento feliz de estos dominios, ya en los de Castilla se vendian de cuenta de S. M. los ministros de que se hablará oportunamente; á cuya semejanza dispuso nuestra corte que en las Indias se verificara lo mismo, para lo cual se espidieron muchas cédulas desde el siglo XVI.

3.

La única diferencia que se notaba entre los oficios de la antigua España y los de la Nueva con inclusion de todas las posesiones adquiridas en la América, situada al Medio Dia de este continente é islas, era que aquellos desde su nacimiento se enagenaron perpetuamente y éstos por sola una vida, de cuya suerte corrieron algunos años, hasta que por cédula de trece de Noviembre de mil quinientos ochenta y uno, se amplió la facultad de renunciarlos por otra vida; bien que con varias condiciones que se han hecho reglas generales, sin embargo de que posteriormente se han modificado algunas.

4.

A la entrada del siglo XVII, se dignaron nuestros soberanos uniformar los oficios de las Indias y los de Europa, haciéndolos vendibles y renunciables para siempre como aparece de la real cé-

dula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que por ser la primera y mas espresiva en la materia ponemos à la letra.

5.

"El rey.—Por cuanto el rey nuestro señor que haya gloria por cédula suya fecha á trece de Noviembre de el año pasado de mil quinientos ochenta y uno, dió licencia y permiso para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias occidentales que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez sirviéndome con el tercio del valor de ellos segun mas largo en la dicha cédula á que me refiero se contiene. Y habiendo considerado que seria de mucha utilidad y beneficio para que los que tuvieren ó tienen los dichos oficios y para la conservacion, poblacion y aumento de aquella tierra; y tambien para el acrecentamiento de real hacienda que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las escribanías y otros oficios de estos reinos. Mandé á mis audiencias reales de las Indias, me informasen con su parecer acerca de ello; y habiéndolo fecho y visto en mi consejo real de las Indias y consultádome, he tenido por bien por las dichas causas y por hacer merced á mis vasallos de las dichas Indias de dar licencia y facultad como por la presente la doy, y concedo para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado renunciar una vez en virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncien ahora y de aquí adelante para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis cajas reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion con que en reconocimiento de esta facultad que les doy y el beneficio, estimacion y el mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las personas que los poseyesen y tuviesen en segunda vida, habiéndose renunciado en ellos me hayan de servir y sirvan y pagen en mis cajas reales al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que ahora pagan, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuviesen los oficios, al tiempo que se renunciaren, comprendiéndose en ellos y contándose por precio y valor suyo los registros, papeles y todo lo demas que le perteneciese, y los que tuviesen los dichos oficios en primera vida y puedan renunciar una

vez en virtud de la dicha cédula de trece de Noviembre de quinientos ochenta y uno, paguen conforme á ella el tercio en la primera renunciacion, y en la segunda que comenzaren á gozar de esta licencia y facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficiales con sus papeles y registros al tiempo que comenzaren á gozar de la renunciacion, y de allí adelante la tercera parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros oficios en las dichas mis Indias occidentales, como son alguacilazgos mayores de mis audiencia reales, y de las ciudades de ellas, veinticuatrías, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuraciones y otros oficios de esta calidad; y en las casas de moneda de las dichas Indias, hay tambien oficio de tesorero, valanzario, ensayador, tallador, guardas y otros oficios, y no se han permitido que los puedan renunciar, ni pasar de unas cabezas en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado por las causas y condiciones suso referidas: he tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, y por la presente se la doy y concedo á los que al presente tienen, tuvieren y poseyeren adelante dichos oficios para que los puedan renunciar y renuncien de aquí adelante perpetuamente todas las veces que quisieren con que en la primera renunciacion me hayan de servir y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercera parte del verdadero valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma: y con condicion que los unos y los otros oficios de cualquiera calidad que sean, hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieren de ellos, y que dentro de sesenta dias contados desde el mismo dia, se hayan de presentar y presenten las dichas renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana del lugar donde se hicieren las dichas renunciaciones, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que las dichas audiencias, gobernadores ó justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia para dar títulos para servir los dichos oficios en el ínterin que los confirmen envien luego los dichos recaudos á mis vireyes, presidentes de las audiencias pretoriales, para que habiéndolos visto provean lo que convenga; mas porque podia acaecer que algunos que tuviesen

los dichos oficios, viniendo á estos reinos ó yendo de ellos á las Indias, los renunciasen en la mar; y porque los sucesores de ellos no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho término, en tal caso es mi voluntad y mando que las renunciaciones que se hicieren en la mar, las presenten viniendo á estos reinos en el dicho mi consejo real de las Indias, ó yendo á ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto en que se desembarcaren dentro de treinta dias contados desde el dia que acabado el viaje, hubieren desembarcado en adelante que es el plazo y término que señalo en el caso susodicho en lugar de los sesenta dias para el efecto del uso referido, so pena que los que no vivieren enteramente los dicho veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones ó no las presentaren en los sesenta ó treinta que está dicho ó declarado por cualquiera de estos casos pierdan los tales oficios, y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de ellos para beneficio de mi hacienda, como de oficios vacos, sin que haya obligacion de volver ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna de él à los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, y cualquiera de ellos hayan y presenten título y confirmacion de ellos dentro de cuatro años que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena que el que no lo hiciere pierda el oficio, para no usarle mas y se disponga de él por mi cuenta como de oficio vaco, con que de lo procedido de él se vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra tercia parte se ponga en mi caja real para mí; de manera, que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro de los dichos cuatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mí y privacion del uso de él. Y mando á mis vireyes, presidente y oidores de mis audiencias reales y gobernadores de las dichas Indias occidentales é islas de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta mi cédula, precisa y puntualmente segun y como en ella se contiene y declara, sin dispensacion, remision ni interpretacion alguna, y que en su conformidad y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren los dichos oficios, siendo ábiles y suficientes, y de las calidades y satisfaccion que se requiere para servirlos; y constándoles que

han metido en mis cajas reales el dinero que conforme á lo susodicho me hubiere pertenecido y debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones (*de los dichos oficios*) les den y despachen los recados necesarios para usarlos y ejercerlos, y los hagan admitir al uso y ejercicio de ellos con la dicha condicion y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de cuatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad antes de pagárselos, ni dar los recandos para servirlos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para entender y saber el verdadero valor de los que renunciaren para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes conforme lo susodicho, y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones que se hicieren de los dichos oficios, sino á quien hubiere cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para que esta se pueda ver y entender mejor en el dicho mi consejo real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando que se traigan y presenten en él testimonios auténticos de las dichas renunciaciones y de sus presentaciones, y de haber enterado en mis cajas reales de lo que en virtud de ellas se debe meter en ellas, y de las demas diligencias que se hubieren fecho para que conste todo. Fecha en Madríd á 14 de Diciembre de 1606 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Gabriel de Oa.*

6.

Ya antes de esta disposicion se habia espedido otra en real cédula de veinte y nueve de Setiembre de mil seiscientos dos, cuyo agente fueron los muchos abusos introducidos en estas provincias y pleitos cautelosamente suscitados sobre llamarse á engaño los compradores de los oficios, alegando padecer lesion en mas de la mitad del justo precio; y así se previno que en los remates se pusiese la condicion de no poder reclamar los lícitantes semejante daño ó dolo.

7.

A los dos años por auto de este superior gobierno de once de Mayo de mil seiscientos cuatro, se declaró que todos los oficios ven,

didos en la real almoneda pudiera admitirse pagas del diezmo, medio diezmo y cuatro respecto á que aunque no hablaban terminantemente de esto las leyes y ordenanzas de este reyno, en las demas rentas reales se habia concedido igual facultad.

8.

Informado S. M. de esta providencia la revocó espresamente en real cédula de primero de Mayo de mil seiscientos ocho, cuya letra es del tenor siguiente:

9.

El rey.—Mi virey, presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de México de la Nueva España, he sido informado que en los remates que se hacen de los oficios que se venden en esas provincias, se admiten pagas del cuarto despues de hechos los remates, y que se hacen las dichas ventas con condicion que si hubiere puja del cuarto se haya de admitir, queriendo regular y guardar en esto la órden que se tiene en los arrendamientos de rentas reales de estos reinos, siendo muy diferentes contratos los unos de los otros, lo cual era de mucho inconveniente porque por este medio venian à tener los oficios personas con menos partes y suficiencia de las que se requieren para servirlos. Y porque mi voluntad siempre ha sido y es, que con la venta de dichos oficios se tenga consideracion á que en las personas en quien se remataren, concurran las partes y requisitos necesarios para tenerlos y servirlos, porque deseo el beneficio de la república: por la presente ordeno y mando que no consintais ni deis lugar á que en las ventas que de aquí adelante se hicieren en todo ese distrito de los dichos oficios despues de los últimos remates, se admita la puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga la dicha condicion de que se haya de admitir, sino que juntamente con procurar el acrecentamiento de mi hacienda en la venta de los dichos oficios, se mire por el bien de la república y se atienda à que en las personas que los compraren concurran las partes necesarias como lo tengo proveido, y mandado por otras cédulas mias y con este presupuesto, provereis y ordenareis que cesen todos los pleitos que hubiere pendientes en razon de que se les haya de admitir la puja del cuarto que así es mi voluntad. Fecha en

Aranjuez á 1° de Mayo de 1608.—*Yo el rey.*—Por mando del rey nuestro señor, *Gabriel de Oa.*

10.

Para la mas clara inteligencia de este asunto será del caso individualizar los oficios de naturaleza vendible y renunciable, arreglándonos á las leyes 1ª tit. 20, lib. 8° y 14, tit. 23, libro 4° de la Recopilacion de estos reinos, no obstante la posibilidad de crear otros en lo sucesivo de la misma.

11.

Alguaciles mayores de audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crímen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernacion de las cabeceras de partidos, donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y registros y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos, en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima y México, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las audiencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, veinticuatro fieles ejecutores, depositarios con título; receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, valanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda, fundidor, marcador, blanquedor, portero, afinadores, acuñadores, vaciadores, hornaceros y otros menores de las mismas casas; tasadores, repartidores de pleitos, tasaciones y padrones, contado r de cuentas reales y particiones que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, alvaceajes y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores.

12.

A fin de no hacer fastidioso este papel dando unas noticias ya

vulgarizadas, sabidas y constantes, como que se hallan en la Recopilacion de Indias en los títulos 20, 21 y 22 del libro 8.° donde está cuanto conducente habia dispuesto desde la conquista hasta primero de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno en que se publicó aquel cuerpo legislativo, segun informa la real cédula fielmente transcripta ó supertada, nos ha parecido importante contraernos á las decisiones posteriores al referido año de seiscientos ochenta y uno, que ha encontrado nuestra diligencia, no omitiendo hacer memoria de otras resoluciones, que aunque de anterior data no están incluidas en aquel código municipal, si contienen alguna circunstancia digna de tenerse presente.

13.

Tal es la real cédula de dos de Setiembre de mil seiscientos tres, en que mandó S. M. que el tribunal de cuentas glosase las del ramo de oficios vendibles y renunciables.

14.

El año de mil seiscientos veinte, en real cédula de nueve de Marzo, se espidió la siguiente providencia para el caso que se dispone en algun requisito legal al tiempo del remate.

15.

"El rey.—Marques de Guadalcazar, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuese el gobierno: por los papeles que se han presentado en mi consejo de las Indias de algunas personas que han enviado á pedir confirmacion de oficios que se les han vendido en estas provincias, ha constado se les ha concedido que por ser menores de edad los sirvan por ellos sus padres; otros y otras condiciones en que se dispensa con las ordenanzas y leyes sin que se diga ni sepa el precio con que demas del valor de dicho oficio me sirven por ello, y porque esta materia es sujeta á engaño, pues por este medio se defrauda la renunciacion ordinaria, y tambien se abre puerta para que hombres incapaces y no idoneos vengan á entrar en los oficios, y conviene proveer en ellos de remedio, he tenido

por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que de aquí adelante en los títulos y despachos que diereis para que las personas á quien se rematare algun oficio en la forma sobredicha, le sirva en el ínterin llega confirmacion mia, proveais se ponga por cláusula especial, que demas del valor en que se estima y reputa el tal oficio, me sirva con tanta cantidad por razon de la condicion que se le concedió, sea la sobredicha que durante la menor edad le sirve su padre ú otra persona, ó que en cualquier manera se dispensa con las dichas cédulas, leyes y ordenanzas, ó en otra forma cualquiera que sea, para que conforme á ello cuando se acuda á pedir la conformacion al dicho mi consejo, se vea si el precio que se paga es equivalente, y se provea lo que convenga. Hecho en Madrid, à 3 de Marzo de 1620 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*"

16.

Por otra de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, se concedió facultad de arrendar los oficios vendibles que estuvieran vacos y sirviéndose por interinos.

17.

En otra de veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, se mandaron sacar á la almoneda los oficios vacantes, no obstante lo representado á S. M. de que dá conocimiento la misma real cédula del tenor siguiente:

18.

"La reina gobernadora.—Oficiales de la real hacienda de la ciudad de México de la Nueva España, hace recibido vuestra carta de veinticuatro de Abril de este año, con un testimonio del número de oficios que de mucho tiempo á esta parte se traen en venta, en la real almoneda los mas de ellos, por no haber llevado las partes confirmacion del consejo, y otros que los poseen las mismas partes en el ínterin que de su procedido se les paga lo que enteraron por ellos, y que en algunos de estos oficios, de mas de veinte años á esta parte no ha habido postura despues que se sacaron á la almoneda, y representais va descaeciendo mucho este ramo de hacienda con vol-

ver estos oficios á la real almoneda por no confirmados, y tambien porque con la variedad de los tiempos ha bajado su valor y habiéndose visto en el consejo de Indias con lo que en esta materia pidió el fiscal, ha parecido mandaros, como lo hago, cumplais con vuestra obligacion, sacando al pregon y pública almoneda los oficios vendibles y renunciables hasta que se rematen, procurando el mayor beneficio y aumento de la real hacienda, poniendo en esto todo el cuidado que conviene como lo fio de vuestra atencion á mi servicio; y de lo que en su ejecucion resultare, me dareis cuenta con toda individualidad, para que el consejo se halle con entera noticia de este género de hacienda. De Madrid, á veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis.—*Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Alfonso Fernandez de Lorca.*

19.

Los varios puntos que abraza la real cédula de once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis, nos impelen á asentarla á la letra, y es como se sigue:

20.

El rey.—M. R. en Cristo padre Dr. Fr. Payo de Rivera, arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi consejo, mi virey, gobernador y capitan general (en ínterin) de la N. E. y presidente de mi audiencia real que en ella reside ó la persona ó personas cuyo cargo fuere su gobierno: en treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro y en veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos setenta se mandaron dar y dieron dos cédulas del tenor siguiente:

El rey.—Por cuanto por cédula mia de diez y seis de Mayo de mil seiscientos treinta y uno que generalmente mandé despachar, tengo dada la forma en que se han de hacer las renunciaciones de los oficios vendibles en mis Indias occidentales, para evitar los fraudes que en esta se cometian renunciándolos en dos ó tres ó mas personas para asegurar por este medio no perder el oficio por defecto de la renunciacion, y ordené que las que se hiciesen en esta conformidad no se admitiesen, y que precisamente se ejecutase lo resuelto por otra cédula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que trata de que se hagan en personas hábiles y suficientes que las

acepten y se presenten con ellas dentro del término de los setenta dias, y que las que de otra manera se hiciesen fuesen de ningun valor ni efecto, dando desde luego por perdidos los oficios que de otra manera se renunciaren como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero. Y ahora con ocasion de haber ocurrido á mi consejo de las Indias á pedir confirmacion de diferentes oficios renunciables, diversas personas que residen en el distrito de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de Goatemala, visto por los de él, y reconociéndose por los testimonios de autos que se presentaron, que sin embargo de lo dispuesto no se ejecutan con la precision y observancia que se requiere y lo que sobre ello pidió el fiscal he tenido por bien dar la presente por la cual mando que de aquí adelante generalmente todos los que tuvieren en mis Indias occidentales, islas y tierra firme del mar oceano, oficios renunciables cuando llegue el caso de renunciarlos conforme à las dichas cédulas en personas hábiles que los acepten con efecto, y de no hacer aceptacion la persona en quien se renunciare, y presentándose con ella y con los demas recados ante la audiencia ó gobernador de cuyo distrito fuere el oficio dentro de los setenta dias, declaro por perdido y perteneciente á mi real hacienda enteramente todo su valor sin que los herederos del renunciante puedan pretender derecho ó parte alguna en él, y para que esto se observe indispensablemente mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores, oficiales reales de todas y de cualesquiera partes de dichas mis Indias, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir y ejecutar esta mi céduia, y lo en ella contenido sin ir ni pasar contra lo en ella dispuesto en manera alguna; y para que venga á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, mando se publique en las ciudades, villas y lugares que fuesen cabeceras de los distritos de mis audiencias de las Indias y me avisen de haberlo hecho que así es mivoluntad. Fecha en Madrid á treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor. --*D. Pedro Medrano.*

La reyna gobernadora.—Marqués de Mancera, pariente del consejo de guerra, virey gobernador y capitan general de las provincias de N. E. y presidente de su real audiencia, que reside en la ciudad de México, ó la persona ó personas à cuyo cargo fuese su gobierno.—El rey que santa gloria haya por cèdula que generalmen-

te se despachó á todas las provincias de las Indias en treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro. fué servido declarar por perdidos y pertenecer á la real hacienda, los oficios vendibles de ellas en caso de no aceptar las renunciaciones las personas en quien se renunciasen, y por otra particular de doce de Febrero de este año de mil seiscientos setenta. mandé al presidente y audiencia de Goatemala cumpliesen y ejecutasen en la cédula referida y que con todo cuidado y deligencia, se vendiesen todos los oficios que estuviesen vacos en aquel distrito por de la real hacienda por los mayores y mas justos precios que fuese posible aunque no fuese por los mas subidos en que se estimaron, apreciaron y remataron á sus antecesores, guardando en ellos las solemnidades de los pregones que conforme á las cédulas reales deben preceder y que diesen cuenta en todas ocasiones de lo que fuesen cobrando; y por otra cédula de veinticinco de Noviembre de este año se mandó añadir á la de doce de Febrero de que vá hecha mencion que todos los oficios que hubiesen vacado y renunciado, y no se hubiese aceptado la renunciacion por las personas en quien se hubiesen renunciado, y por este defecto recaido en la real hacienda conforme á la cédula citada del año de mil seiscientos sesenta y cuatro, se cobrasen de los herederos las mitades y dos tercias partes del valor que se les hubiese aplicado y se enterase en las cajas reales, como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero, y ahora el procurador general de la ciudad de México en nombre de diferentes personas que tienen oficios renunciables en ella y por parte de ciudad de Goatemala se ha representado el perjuicio que se sigue de que se observe la cédula referida del año de mil seiscientos sesenta y cuatro, no solo á la real hacienda por los muchos oficios que por causa de su contenido están vacos tiempo ha, siendo de crecido precio sino á los habitantes de aquellas provincias que tienen semejantes oficios, pues de ordinario no les queda à sus herederos otro caudal, suplicándome que atendiendo á ellos fuese servido de mandar revocar la dicha cédula de treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, permitiendo que se puedan renunciar los oficios una, dos y tres veces, y las demas hasta que haya personas que acepten la renunciacion. Y habiéndose visto en el dicho consejo con lo que han escrito el presidente y fiscal de la audiencia de Goatemala en cartas de tres de Setiembre de mil seiscientos sesenta

y seis, y veintiocho de Mayo da seiscientos setenta y ocho, y los demas papeles tocantes á la materia y lo que sobre ello pidió el fiscal del consejo como quiera que mi voluntad es, se guarde, cumpla y ejecute lo contenido en las cédulas citadas de treinta de Diciembre de seiscientos sesenta y cuatro, doce de Febrero y veinticinco de Noviembre de este año, ha parecido deciros que por la representacion que se ha hecho en nombre de las dichas ciudades de México y Guatemala, se ha reconocido que están vacos muchos oficios públicos de valor y estimacion de años á esta parte, y que por el perjuicio que esto causa al bien público y á la buena administracion de justicia y de consiguientemente á la real hacienda por el interes de las mitades y tercios que le pertecen, se ha estrañado que estos oficios estén tanto tiempo vacos y que se permita semejante daño. Y para evitarle os ordeno y mando que con todo cuidado y aplicacion, dispongais se vendan con el mayor beneficio que permitiese el tiempo, y que si sobre esto se os ofreciere algun reparo, deis cuenta de ello, proponiendo los medios que tuviereis por mas á propósito para que estos oficios no dejen de venderse, y que sea sin dilacion que hasta ahora se ha esperimentado.—Fecha en Madrid à veintidos de Diciembre de mil seiscientos setenta.—*Yo la reyna.*—Por mandado de S. M.—*D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

Y el marques de Mancera en carta de diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos setenta y uno, dió cuenta de haber recibido la cédula de veintidos de Diciembre de seiscientos setenta, y que para su ejecucion mandó se sentase en los libros de la caja real y en los del tribunal de cuentas y en los oficios de cámara de esa audiencia, para que el oidor que por tiempo asistiese á la almoneda, pusiese especial cuidado en hacer que se pregonasen todos los oficios vendibles que estuviesen vacos, y remitió una relacion de los oficiales de esa ciudad de los que al presente estaban, con toda claridad y distincion, y que ordenó al tribunal de cuentas encargase esta propia diligencia á las demas cajas de su distrito: asimismo refirió haber recibido una copia de carta del Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esta audiencia y visitador de mi real hacienda, en que habiendo dado cuenta del gran número oficios de que estaban vacos en ese reino; la causa porque no se vendian, y los medios que tenia por convenientes para que se rematasen, y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con los memoriales

dados por las ciudades de México y Guatemala, sobre esta materia, y las cartas y representaciones del presidente y audiencia de aquella ciudad, y la proposicion hecha por D. Gonzalo Suarez de San Martin, con lo que sobre ella pidió el fiscal, he resuelto encargaros y mandaros, como lo hago, dispongais se guarde y observe la cédula de treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, y en esta va inserta, y las demas que en su cumplimiento se han despachado; y que deis órden que en los oficios que en esa ciudad y su distrito estuvieren vacos, se arrienden en los precios correspondientes y proporcionados al último precio y valor en que se veneficiaren y valuaron, y no en menos; interviniendo en los dichos arrendamientos los oficiales de mi real hacienda, y que no habiendo quien tome en arrendamiento los dichos oficios, se estén vacos; y vos aplicareis particular cuidado al cumplimiento y ejecucion de lo referido, y me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren, de lo que en esto se ejecutare. Fecha en Madrid, á once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuesto señor.—*D. Antonio de Rosas.*—Puso el cumplimiento á esta real órden el virey arzobispo, en decreto de primero de Agosto de mil seiscientos setenta y siete.

21.

Por real cédula de siete de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho, se derogó la facultad concedida en la de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, por nociva y perjudicial su práctica.

22.

Ahora trataremos de las resoluciones posteriores à la recopilacion. Por real cédula de veintiuno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, se dispuso que si el renunciatario no se presentare dentro de los sesenta dias ó no aceptare la renuncia, vuelva el oficio á la real hacienda, y de su cuenta se remate, pudiéndose admitir las posturas que hicieren los herederos del último renunciante, entregándose á estos la mitad ó dos tercias partes del valor en que se vendiere, y el resto se entere en cajas reales.

23.

Por otra de once de Julio de setecientos ocho, ordenó el rey que los oficios de escribano vacantes salieran á la almoneda y rematasen en arrendamiento los tres años, sirviéndoles los licitantes aunque no tuvieran fiat, para lo cual y el manejo de sus oficinas se habilitasen: que pasado el término, si no hubiera postor á la propiedad se repitiese el mismo acto anterior con nuevo arrendamiento.

24.

Por otra de veintidos de Junio de mil setecientos veintisiete, se despreció la solicitud de que los oficios de cruzada se rematasen diversamente, cuyo tenor es el siguiete:

25.

El rey.—Por cuanto habiendo sido estilo y práctica de inmemorial tiempo á esta parte, que los oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de todos los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, se beneficien á favor de mi real hacienda, despachàndose los títulos á los sugetos en quienes se rematasen, por los comisarios de los distritos donde pertenecen, con la calidad de haber de llevar confirmacion mia y del general de cruzada en el término de cinco años; y teniéndose noticia que por el consejo de ella se espidieron órdenes muy estrechas en veinte de Julio de mil setecientos diez y seis, á los tribunales del Perú y Nueva España, para que los referidos oficios de cruzada que en adelante vacasen, no se vendiesen de cuenta de mi real hacienda, sino que quedasen de la de cruzada, he resuelto á consulta de mi consejo de las Indias de seis de Noviembre de setecientos veinticuatro y cuatro de Julio de setecientos veintiseis, se continùe como hasta aquí sin diferencia alguna en la venta y remate á favor de mi real hacienda de los espresados oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, y demas oficios de esta calidad, sin embargo, de cualquier cédulas y órdenes que haya en contrario; las cuales derogo y anulo y doy por de ningun valor y efecto. Por tanto, por la presente ordeno y mando à mis vireyes, presidentes, au-

diencias, fiscales de ellas, gobernadores y oficiales de mi real hacienda de ambos reinos del Perú y Nueva España, y demas personas á quien tocare el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen, guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan cumplir, observar y ejecutar precisa y puntualmente segun y como va espresado, dando para ellas todas y cualesquiera órdenes y providencias que fueren necesarias por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á veintidos de Julio de mil setecientos veintisiete.—*Yo el rey.*

26.

Por otra de catorce de Setiembre de mil setecientos treinta y seis, se declaran válidas las renuncias hechas antes de obtener la real confirmacion que estaban prohibidas, con tal que hayan de alcanzarla el término prefinido.

27.

Por real cédula de veintiuno de Marzo de setecientos cuarenta y uno, se mandó á oficiales reales de México, que en lo sucesivo no se adjudicara oficio alguno sin preceder su tasacion, pregones y remate, segun está prevenido en las leyes y reales cédulas que tratan de la materia.

28.

Por otra de treinta de Noviembre de setecientos cuarenta y ocho, se mandó que los que ocurrieran al superior gobierno á solicitar el remate y títulos de los oficios de las ciudades, villas y lugares distantes de esta capital, donde no haya oficiales reales deban traer testimonio de su valor, vacado con intervencion de las justicias de los respectivos territorios.

29.

En el informe ó instruccion que dejó el ministro de Indias D. José de Galvez, el treinta y uno de Diciembre de setecientos setenta y uno, al concluir la visita de los tribunales de justicia y real hacienda al virey D. Antonio María Bucareli, consta lo siguiente por lo respectivo á este ramo.

30.

"Dejo espuesto por incidencia tratando de la nueva renta de cor-

reos, y del importante ramo de minas y derechos reales sobre la plata y el oro, que algunos oficios debieran incorporarse á la corona, por la lesion enormísima que padece la real hacienda en la venta de ellos, atendidos sus productos anuales; mas no por esto es mi dictámen que se estienda la providencia á todos los que se comprenden en esta clase de vendibles y renunciables, porque hay muchos, como son procuradores y escribanos, cuya administracion de cuenta de la real hacienda seria muy dificil y embarazosa; y otros que no teniendo mas de lo honorífico como los regidores, se perderian las cantidades que enteran los compradores ó renunciantes à las cajas reales, bien que se pudiera compensar en parte cubriéndoles el derecho de media anata, y que siempre seria de grande alivio á los pueblos y sus caudales públicos, que estos empleos recayeran anualmente en buenos republicanos."

31.

"Las reglas prefinidas cuando se estableció este ramo en los apuros de nuestra monarquía, para las ventas y renuncias de todos los oficios públicos que por esta calidad pertenecen à la corona, son las mas acertadas y adaptables al preciso fin de su institucion; pues en la primera adquisicion de ellos pagan los compradores todo el precio en que se avalúa por inteligentes y oficiales reales, en que suele haber ocultas negociaciones, y en los casos de renuncias, si es la primera, percibe el erario la mitad del valor, y solo una tercia parte en las sucesivas; pero cuando mueren los poseedores sin hacerlas, ó faltan á las formalidades prescritas en las leyes y reales cédulas, caducan los oficios y vuelven á su orígen en beneficio de la real hacienda, por cuyo motivo son inciertos y adventicios los valores del ramo, como que su mas ó menos ingreso depende de las vacantes y renuncias de los oficios."

32.

"Con este motivo hago aquí recuerdo de que por no haber en México una depositaría general, ponen los tribunales gruesas cantidades de dinero en poder de los particulares comerciantes que se utilizan de ellos en sus negociaciones, y no pocas veces contribuyen á que se dilaten las instancias para no deshacerse de los depósitos

que tambien suelen perderse por la muerte ó quiebra de los depositarios: y aunque pudiera erigirse este oficio público, y su valor seria de consideracion, regulo por mas conveniente al rey y al comun, que se constituya la depositaría general en las cajas de esta real casa de moneda, por su gran crédito y la utilidad que en ella producirian, los caudales depositados, mayormente con la actual providencia de recoger la moneda antigua; pues sin necesidad de retardar un dia la entrega de los depósitos, por los fondos que siempre tiene de repuesto, seria muy importante que los aumentara por semejante medio, tan justo en mi dictámen, como ventajoso á la seguridad pública, respecto de que esta clase de caudales litigiosos, puede esceder de millon y medio de pesos, y con noticia de ellos informó últimamente el Sr. marques de Croix á S. M. para que mandase poner todos los depósitos en sus cajas reales."

33.

Lo mismo que [en la cédula de catorce de Setiembre de treinta y seis, se declaró á favor de las renuncias indeterminadas por cédula de veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

34.

Otra de nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, es rebocatoria de la ley 7, título 22, libro 8º de la Recopilacion de Indias, por mandarse que sin embargo de esta disposicion, los que no trajeren real confirmacion dentro del plazo asignado, pierdan los oficios, vendiéndose à favor de la real hacienda, pero devolviéndoseles las dos tercias partes luego que se rematen y exija el precio.

35.

Por otra de ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres, se previnoque en las almonedas no se admitan posturas con la condicion de servir los oficios por tenientes, ni que se use de esta facultad por ser privativa alsupremo consejo de Indias.

36.

En otra de primero de Mayo de setecientos setenta y cuatro, se dispuso que los cinco años prescritos para la confirmacion, empezaran à correr desde la fecha de los títulos y no del remate.

37.

Por otra de veintidos de Agosto de setecientos setenta y cuatro, se declaró que à los renunciatarios de oficios que no habian alcanzado la real confirmacion, debia señalarse para traer las suyas el solo término que faltara á sus causantes.

38.

En otra de cuatro de Setiembre de setecientos setenta y cinco, se instauró lo dispuesto en la de ocho de Julio de setenta y tres, acerca de que no se admitiesen las condiciones de servir los oficios por tenientes.

39.

Por otra de catorce de Febrero de setenta y seis, se esceptuaron de las prohibiciones anteriores y comprendidas en el párrafo precedente, aquellos oficios que por las leyes ó primitivas creaciones con espresa real concesion tuvieran anexa la gracia de desempeñarse por medio de sus títulos.

40.

Por dos reales cédulas de veintiuno del mismo mes y año, y treinta y uno de Enero de setecientos setenta y siete, dispuso S. M. que todos los presidentes de las audiencias del reino del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, gozaran de la autoridad en sus correspondientes gobiernos de librar los títulos de los oficios vendibles, previas las solemnidades legales del propio modo que los vireyes y que los fiscales remitiendo al consejo los testimonios oportunos, pidieran las confirmaciones de ellos siempre que su valor no escediese de quinientos pesos en este reino, ó de un mil y qui-

nientos en el Perú; pues los interesados en los de mayor cantidad, debian procurarlas por sí ó por apoderado, bajo la pena de caducidad.

41.

Por otra de tres de Agosto del mismo año de setenta y siete, se mandó que la declaracion del legítimo valor de los oficios, se regule por las resultas de las nuevas diligencias, precedidos los aprecios sin colusion ni fraude, teniéndose presente los anteriores avalúos.

42.

Por otra de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, se previno la observancia de la ley 3, título 20, libro 8º de la Recopilacion de Indias en cuanto á los requisitos de los testimonios para obtener la real confirmacion por no comprenderse la primera parte de esta soberna disposicion en la ley 3, título 22, del propio libro, y esplicarse en la segunda parte el espíritu de esta.

43.

En otra de quince de Marzo de ochenta y cuatro, se dispuso que los títulos se den por testimonio del escribano ante quien se despacharen.

44.

En otra de veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, se repitieron las prohibiciones de las renuncias hehas en menores de edad, y la condicion de servir los oficios por tenientes.

45.

Por otra real cédula de once de Marzo de setecientos ochenta y cinco se reprodujo la prevencion de que los fiscales soliciten las confirmaciones de los oficios que se llaman de menor cuantía.

46.

Por otra de trece de Marzo de setecientos ochenta y seis, se apro-

bó la determinacion del virey, relativa à que José Toraya satisfaciese solo cinco por ciento de réditos de la cantidad que se obligó á pagar por razon del remate del oficio de procurador de esta audiencia, ordenándose que en los casos que en lo sucesivo ocurrieren de esta naturaleza, se observe lo mismo.

47.

Por otra de quince de Octubre de setecientos ochenta y siete, publícada por bando en esta capital á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, se prohibió hipotecar los oficios vendibles y renunciables y grabarlos con autos, declarándose por punto general que cuando los de pluma de aquellos se sirvan en interinidad ó arrendamiento despues de satisfecho el ministro que lo ejerce (que segun parece en el primer caso se le debe aplicar la mitad de utilidades) se reparta el líquido producto entre la real hacienda é interesados particulares con proporcion al valor principal del remate que se haria con prevencion de que se escusen lo posible estos arrendamientos, y que en el evento de que los dueños poseedores tengan algunas deudas por ellas, à pedimento de sus acreedores no se embargue mas que la tercera parte de emolumentos y sueldos.

48.

En catorce de Marzo de setecientos ochenta y ocho, se espidió otra acerca de la caducidad por falta de presentar los empleados el real despacho de confirmacion dentro de los cinco años de la ley, y por lo importante de su asunto la ponemos á la letra.

49.

"El rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de México: en carta de veintiocho de Enero de setecientos ochenta y seis, me hizo presente el conde de Galves, vuestro antecesor en ese vireinato, que por las leyes 6ª, título 19, libro 6º, y las del título 22, libro 8º de la Recopilacion de Indias, está impuesta la pena de caducidad de los oficios vendibles y renunciables à los poseedores que no lleven y presenten las confirmaciones reales dentro de cinco años, y que en

esté supuesto D. Manuel Calvo de Echagaray, á quien en veintiuno de Octubre de setecientos ochenta, se espidió título de contador de menóres de Cholula, Huejotcingo, Tlaxcala, Tepeaca y Atlisco, debió presentar la real confirmacion en ese gobierno dentro de los cinco años que cumplieron en igual dia del de ochenta y cinco; pero que no habiéndolo ejecutado, y sí cerca de dos meses despues, mandó pasar el espediente al fiscal de real hacienda, quien en su vista manifestó que aunque correspondia se declarase caduco el citado oficio, teniendo presente haber sucedido el mismo caso á D. Manuel María Marquina, escribano de real hacienda de Guanajuato, y declarado por mi real cédula de tres de Junio de ochenta y tres, no haber incurrido el oficio en caducidad, correspondia se me diese cuenta de ellos, y de lo demas actuado; y que habiéndose conformado con este dictámen determinó que ínterin que yo me dignaba resolver lo que fuese de mi agrado, no se molestase á Echagaray, ni se le separase de la posesion del oficio, segun todo constaba del testimonio que acompañaba. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal y consultádome sobre ello en seis de Diciembre último, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongais lo conveniente para que el enunciado D. Manuel Calvo y Echegaray, se le mantenga en el quieto y pacífico uso del mencionado oficio del contador de menores de Cholula, Huejotcingo, Tlaxcala, Tepeaca y Atlixco: y mediante que por mi real cédula de veintisiete de Febrero de mil setecientos setenta y siete, tuve á bien declarar que el oficio de regidor llano de Valladolid que servia D. Mateo de Robles, no debia caducar sin embargo de no haber presentado en ese gobierno en el término de los cinco años mi real confirmacion por haber acudido dentro de ellos á mi real persona á solicitarla, y previne al mismo tiempo sirviese de regla fija esta mi determinacion para los casos sucesivos de igual naturaleza, os lo participo á fin de que os sirva de gobierno, y se escusen en adelante las representaciones alusivas á este asunto por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la misma contaduría general. Fecha en Aranjuez á catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.—*Yo el rey.*—Por mandado el rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*

50.

Por otra de veinte de Mayo de mil setecientos noventa, se reencarga que en los testimonios librados para solicitar la real confirmacion, no se omitan los requisitos de la ley 24, título 20, libro 8 de la Recopilacion de Indias, instaurados en la real cédula citada de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, por haberse advertido en el supremo consejo que los que obtuvo Càrlos Alvarez de Echeverría, Escribano de la Jurisdiccion de Tehuacán de las Granadas, carecian de las circunstancias especificadas en la referida legal disposicion á que nos remitimos; sin embargo, à este interesado se le impartió la real confirmacion por real despacho de la misma.

51.

En la ordenanza de intendentes de esta N. E. espedida por S. M. á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se establecen á los artículos 162, 163 y 164, reglas convenientes al nuevo sistema de administracion del real erario, sin mudar en la sustancia las leyes ni las órdenes mas modernas. Por lo que consultando á la perfecta instruccion de este ramo de ella se asientan á la letra los tres lugares referidos.

52.

Los oficios vendibles y renunciables, constituye en mis dominios de las Indias uno de los ramos de mi erario, y como las reglas prefinidas en las leyes de aquellos reinos, y en varias cédulas reales que despues se han espedido sobre su mejor inteligencia y declaracion sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renuncias, caducidad, de estos oficios, mando á los intendentes se arreglen puntualmente á ellas, y que cuando ocurran vacantes de esta clase en los pueblos de sus provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en junta de almoneda, y sustanciados que sean los espedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las leyes, los envien en la superior de México, á fin de que oyendo instructivamente en su razon al contador general de

real hacienda, y como parte á mi fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los vuelva al intendente respectivo, para que proceda á la ejecucion de lo que resolviese y le ordenase, y verificado que sea el remate y en tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los espedientes á la junta superior de hacienda, para que aprobado aquel por ella, pase su presidente con oficio al virey los que fuesen sobre empleos del distrito de su privativa jurisdiccion, á fin de que en consecuencia mande espedir y se espedian los correspondientes títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 50, libro 8º de la Recopilacion, poniéndose en los propios espedientes la respectiva nota de haberse ejecutado; y así hecho, devuelvan esto al superintendente de mi real hacienda, quien haciendo dejar en la contaduría general de ella la razon conveniente á su gobierno, en lo sucesivo los volverá al intendente que corresponda para que allí se archiven, y teniendo presente la citada ley 24, y la 3ª título 22 del propio libro, mande dar y se den con arreglo á ella los testimonios que pidan las partes para acudir por mi real confirmacion en los oficios que fueren de mayor cuantía conforme á la cuota que tengo prescrita para el imperio de la Nueva España, por mi real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, inserta en otra de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y siete, quedando á cargo de los intendentes respectivamente lo que en cuanto á solicitarla en los de menor cuantía puse al de los fiscales de las audiencias y promotores fiscales de mi real hacienda por la propia cédula.

"Siendo mi real ánimo conservar al comandante general de las fronteras las facultades propias de su empleo, ordeno que en los oficios vendibles y renunciables del distrito de su mando, se entienda para con él todo lo que por el antecedente artículo se ha esplicado respecto de mi virey acerca de los oficios de su territorio; pero con la escepcion en cuanto al órden de que para escusar mayores dilaciones, se tome en la contaduría de real hacienda de México la razon de los espedientes antes de remitirlos á dicho comandante general, para que mande librar los títulos y pase despues aquellos á los intendentes que corresporda, á fin de que se archiven y ejecute todo lo demas que en el mismo anterior artículo queda prevenido; pues á efectos de evitar dudas y embarazos en su cumplimiento, derogo espresamente para los territorios, jurisdicciones y distritos en que se ha

de observar esta ordenanza, la citada real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, en todo aquello que se oponga á lo que va dispuesto dejándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi virey y ha de entenderse tambien con el dicho comandante general en su caso, como en lo que deba corresponder al superintendente subdelegado é intendentes de mi real hacienda segun lo que por este y el precedente artículo queda prefinido." . . . .

. . . . 53. . . . .

"Para que lo ordenado por los dos artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirije, ha de continuar la junta de almonedas en la capital de México procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3, título 25, libro 8º de la Recopilacion; y componiéndose del intendente general, del oidor mas moderno de aquella audiencia, del fiscal de mi real hacienda y de los ministros de ella, contador y tesorero; y se establecerá otra igual junta en cada capital de las demas intendencias, componiéndola en la de Guadalajara los mismos ministros respectivamente que en México, mediante á haber en ella audiencia, y en las restantes el intendente, su teniente asesor, los ministros de real hacienda y un defensor de ella que nombrará el intendente; guardando unos y otros en sus asientos el mismo órden con que aquí van nominados, y en caso de que en la de México ó Guadalajara por ausencia, enfermedad ó falta del intendente asistá su teniente asesor, le tomará despues del fiscal y antes de los ministros de real hacienda."

Y las mencionadas juntas de almonedas se han de celebrar precisamente en las propias casas donde estuviere la contaduría y tesorería de mi real hacienda, para que sea compatible la concurrencia de sus gefes con la importancia de que estos no las dejen desiertos.

54.

Productos que ha reunido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 90 inclusive.

Años.	*Productos.*
1765	16.697
1766	34.270

1767	18.119
1768	21.974
1769	19.687
1770	49.852
1771	31.965
1772	20.894
1773	30.227
1774	43.231
1775	35.740
1776	22.290
1777	28.478
1778	21.533
1779	25.527
1780	24.944
1781	40.646
1782	39.211
1783	37.944
1784	35.315
1785	23.452
1786	50.345
1787	32.117
1788	38.657
1789	24.018
1790	32.679
Total	869.812

55.

Este ramo por correr á cargo de oficiales reales, no sufre otra carga que la de dos pensiones perpetuas que importan un mil setecientos treinta y cinco pesos, para casas de aposentos de dos secretarios de cámara del consejo de Indias.

México 16 de Junio de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



APROBACION SUPERIOR.



No habiéndose ofrecido cosa alguna que adicionar á los ministros de real hacienda de estas cajas, sobre la descripcion cronológica formada por V. SS. del ramo de medias anatas y mesadas eclesiásticas, sin embargo de que espresan haberla examinado con toda la meditacion que pide asunto tan interesante, sino que por el contrario, la contemplan digna de aprobarse, la devuelva á V. SS. para que la den el curso que corresponde, manifestàndoles todo lo referido para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde à V. SS. muchos años. México 22 de Agosto de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

OTRA.

Pasada á los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz, como V. SS. solicitaron en oficio de veinte de Agosto próximo anterior, la descripcion cronológica del ramo de media anata, á fin de que me espusiesen en su vista si algo les ocurria que pudiese contribuir á su perfeccion, me informan haberla encontrado comple-

ta, y que ninguna otra cosa se les ofrece, por lo mismo que decir acerca de ella: lo que manifiesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra. Dios guarde á V. SS. muchos años. México 11 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

MESADAS Y MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS.

1.

No pudiendo la santidad de Urbano VIII desentenderse de los servicios que los Sres. Reyes, D. Felipe II, D. Felipe III, y D. Felipe IV, habian hecho y continuaba este último en obsequio de la Iglesia, considerando igualmente que en estas piadosas empresas habian casi agotado el erario por la amplitud de las pasadas erogaciones y franqueza de las actuales de aquel tiempo, y disposicion á las ulteriores hasta perfeccionar tan santa obra, quiso por un movimiento propio de la justificacion pontificia sufragar temporalmente á los alivios de la corona, recompensa del mérito contraido, y aliento à la propagacion de la fé católica con la gracia de las mesadas eclesiásticas. Para esto espidió el mismo pastor universal un breve en doce de Agosto de mil seiscientos veinticinco, instaurado el año siguiente en San Pedro de Roma á veintitres de Diciembre, cuyos monumentos con el de otras providencias del gobierno superior y la traduccion à nuestro idioma de órden del Dr. Don Andres Fernandez, provisor y vicario general de esta Metrópoli se hallan existentes en el cedulario de la caja matriz.

2.

La mas completa idea de la materia, su orígen, circunstancias, duracion y primeros pasos de su establecimiento serán las indicadas letras apostólicas, y el decreto del virey D. Lope Diez de Armendariz, marques de Cadereita, como que en él se citan los acuerdos que precedieron á la ejecucion de la real cédula de primero de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, en que S. M. dispuso el cumplimiento de aquellas, y constar los motivos de la retardacion en la cobranza de este nuevo derecho: con este designio in-

sertamos el breve de veintitres de Diciembre de seiscientos veintiseis, que incluye el de doce de Agosto de seiscientos veinticinco, y la resolucion del referido virey de once de Mayo de seiscientos treinta y ocho, instructiva de que la exaccion empezó á correr desde seis de Mayo de treita y siete. Unas y otras son en la manera siguiente.

3.

Urbano Papa VIII, para perpetua memoria: otra vez hemos dado las letras del tenor siguiente; es á saber por sobre-escrito al carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe rey católico de las Españas, y dentro Urbano Papa VIII: carísimo hijo en Cristo, salud y apostólica bendicion: el celo de conservar y propagar la fé católica, y la singular devocion para con nosotros, y esta Santa Sede, y otros insignes merecimientos de un rey amado con mucha razon católica, que por la divina gracia respladecen en S. M. claramente piden que á ella nos mostremos liberales en el favor, siendo así que tú con la clara memoria de Felipe II y Felipe III, tu abuelo y padre católicos reyes de las Españas y con el ejemplo de los otros tus mayores, deseando servir á la utilidad de la república cristiana, y no solo atender á la defensa de la fé católica, sino tambien con todas sus fuerzas á su propagacion y aumento, has llevado tan grandes cargas de espensas, no solamente has gastado las ordinarias y estraordinarias rentas de tus reinos, sino tambien has casi consumido todos los erarios y cajas de ellos: nosotros volviendo los ojos de la consideracion paterna, á los egregios méritos de los sendos Felipos, tu abuelo y padre, y de los demas tus progenitores, y á los tuyos propios, juzgamos ayudar en cuanto de Dios nuestro Señor es concedido tus loables, y à Dios muy agradables intentos; por tanto y de nuestro propio motu, y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica; por el tenor de las presentes letras te concedemos y asignamos para que se paguen enteramente todos y cada uno de los frutos, réditos y provechos, derechos, ovenciones y emolumentos de un mes entero que se ha de contar proporcionalmente á rata de un año, y de verdadero valor de un año desde el dia de la posesion adquirida por los infrascriptos pensionarios promovidos, perfectos ó instituidos de las iglesias ó de los otros beneficios infrascritos, ó desde el dia en que

adquiriendo la dicha posesion, y estuviere por ellos el no adquirirla en los cuales creemos que tambien se comprendan las pensiones anuales por mas que sean libres y escentas, aunque acontezca estar reservados por autoridad apostólica sacando las cargas ó gasto de cualesquiera primaria las Metropolitanas, catedrales colegiales mesas parroquiales y de las demas iglesias y tambien de los monasterios y avaciales de prioratos, preposituras, prepositadores, preceptarios, dignidades aunque sean las mayores y principales de canonicatos, prevendas y adendores de pensionados de los oficios y demas beneficios eclesiásticos á cargo ó sin cargo de seculares; pero esto no se entiende en cuanto á las iglesias patriarcales, metropolitanas, y otras catedrales con aquellas cuyos frutos, réditos, provechos no esceden en número de tres mil escudos, ni tampoco de los curatos cuyos réditos no esceden el número de cien escudos, ni con los simples que no esceden el valor de veinticuatro ducados de oro de la cámara, tambien de las órdenes de San Benito, San Agustin Eluniasense, cisterciense, premonstratense y demas órdenes regulares y militares (la de San Juan Hierosolimitano) y á los demas lugares aunque sean de los escentos en las Indias Occidentales y demas islas que le pertenecen, á donde por derecho de tu patronazgo sueles disponer por nombramiento que ligítimamente te compete, en los cuales, en cualquiera manera vacante aunque sea por traslacion aconteciere constituir ó proveer, ó de cualquier manera instruir á cualquiera personas aunque sean cardenales, á quienes se reserven las pensiones de los dichos lugares como se acostumbra por las personas constituidas en dignidad por el venerable hermano nuestro Julio obispo gravianense actual nuncio nuestro y de la Sede apostólica en los reinos de España, ó el que en adelante lo fuere, los cuales susodichos réditos, frutos y provechos &c. de un mes entero como se contiene arriba le hayan de cobrar y pedir de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prevendados, rectores, presentados de dicha manera seculares y regulares, militares, y demas pensionarios susodichos de cualquiera dignidad y condicion que sean, aunque sean cardenales: y decretamos que los patriarcas, arzobispos, abades, y finalmente, todo el clero secular y regular susodicho y todos los demas á quienes acaheciere tener reservacion de las dichas pensiones anuales por autoridad apostólica, sobre los frutos, réditos, provechos, y dere-

chos, ovenciones y emolumentos estén obligados, y deban concurrir con la susodicha paga por rata de las pensiones, con la parte del dicho mes entero.

Item, que los susodichos de ninguna manera en todo ó en parte puedan diferir ó escusar la dicha paga, ó contribucion de pensiones aunque sea con escusa de otros pasados tributos, imposiciones, cargas ó daños padecidos, ó de enorme y enormísima lesion, ó con cualquiera otro pretesto, y los dichos patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y todo el clero secular y regular, pueda quitar y detener á sus pensionarios para el fin de la dicha contribucion á rata por cantidad de la parte que por aquel tiempo les tocaba, y que de esta y no de otra manera se debe juzgar y definir por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean los auditores del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia romana, nuncios y legados á latere por cualquiera autoridad que tengan, quitàndoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera, y dando por irrito y de ningun efecto lo que acaeciere pretender cualquiera de ellos con cualquiera autoridad en contrario, ó á sabiendas ó ignorantemente por la presente cometemos y mandamos al mismo Julio, actual nuncio susodicho en cuanto él por sí mismo, ó por otro ú otros que haya de señalar como se acostumbra donde y cuando fuere menester, y cuantas veces fuere requerido por tu parte, publicándolos solamente por nuestra autoridad, haga se te paguen á tí ó al señor que quisieres señalar, los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos dichos, por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades; y finalmente, por todo el clero secular y regular, y por cada uno de ellos conforme al tenor de las presentes letras, aunque sea por substraccion ó embargo de los dichos ó de otros bienes esceptuados los sagrados, reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y por otros convenientes remedios de dicho y hecho, no admitiendo apelacion, invocando para ello si fuere menester, el auxilio del brazo seglar no obstante en cuanto fuere necesario la constitucion de Bonifacio VIII nuestro predecesor de una dieta, y la que se concedió en el concilio general de dos dietas, con tal que ninguno por la autoridad de las presentes sea traido al juicio arriba de tres dietas, no obstante las letras de la chancillería apostólica, y principalmente la

de *juræ quæcito non tollendo*, y otras cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas de la iglesia, monasterios, milicias y demas lugares susodichos aunque estén establecidas con juramento ó confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza debajo de cualquiera tenor y forma, y con cualesquier derogatorios de derogatorios, y con mas eficaces cláusulas irritantes, y otros decretos de las cosas dichas, otras veces en cualquiera manera concedidos, confirmados ó inovados en contrario, en todos los cuales, aunque para su derogacion suficiente, hubiera de haber de ellos, y de todos sus tenores específica y espresa mencion, inserta palabra por palabra y no por cláusulas generales que signifiquen lo mismo, ó cualquiera otra espresion por las presentes, teniendo los tenores de todos ellos por espresos plena y suficientemente, aunque por otra parte hubiesen de quedar en su fuerza solo por esta vez especial y espresamente por el órden de las presentes letras los derogamos, no embargante cualesquiera otras cosas en contrario; pero queremos que el dinero que ha de recibir por la concesion presente, no se convierta en otros usos que en la defension y propagacion de la religion católica y conservacion de la obediencia para con la iglesia romana, por las cuales cosas se hace esta concesion sobre la cual cargamos la conciencia de tu magestad y de tus ministros, y queremos que á los traslados de las presentes letras aunque sean impresos firmados por mano de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé en juicio, y fuera de él que se les diera á estos mismos originales si fueran presentados, y valga esta concesion por quince años siguientes y no mas: y por estas nuestras letras en ninguna manera pretendemos perjudicar à los derechos de la cámara apostólica cuanto á los frutos vacantes, antes queremos que los tales derechos queden sin daño alguno en su fuerza y vigor. Dada en Roma en Santa María la Mayor y sellada con el sello de el pescador á doce dias del mes de Agosto de mil seiscientos veinticinco años, el segundo de nuestro Pontificado.

Por lo cual nosotros, por los grandes méritos de fé, devocion y otras cosas del dicho Felipe rey para con nosotros y esta santa sede, queriendo proveer que el mismo Felipe rey lo mas leve que ser pueda goce del provecho y efecto de las letras arriba puestas; y de su beneficio de nuestro propio motu, conciencia y deliberacion, y de

la plenitud de la potestad pública, queremos con estas y en virtud de santa obediencia, mandamos que las personas que en adelante fueren presentadas ó nombradas por el mismo rey Felipe para las iglesias ú otros beneficios espresados en las letras arriba dichas, aseguren y tengan obligacion de asegurar dentro de cuatro meses que se han de contar desde el dia que adquirieron la posesion de las iglesias ú otros semejantes beneficios, todos y cual uno de los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos de un mes entero de las iglesias ú otros semejantes beneficios que se han de computar á rata del valor de ellos, á que en los cinco años últimos pasados hubiesen cada año subido los frutos, réditos, provechos, derechos, ovenciones y emolumentos dichos; lo cual sea segun el mandato del mismo rey Felipe ó de sus ministros, asegurándoles con cédula de banco ó por otro modo á propósito, quedando en todas las demas cosas firmes y permanentes las letras antecedentes; y que así y no de otra manera, debe ser juzgado y definido en todas partes por cualesquier juez ordinarios y delegados aunque sean los auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, legados á latere, y nuncios que gocen de cualquiera autoridad, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad de juzgar ó interpretar de otra manera; y decretamos y declaramos por irrito y de ningun valor si aconteciere intentarse lo contrario de cualquiera ó con cualquiera autoridad, á sabiendas ò ignorantemente, no obstante las cosas dichas y todas las demas cosas que en las letras de arriba quisimos que no obstaran, ni otras cualesquiera cosas en contra; y queremos que á los traslados de las presentes letras aunque reimpresos, firmados de algun notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma fé que se diera á las presentes letras originales si fueran presentadas. Dada en Roma, en S. Pedro, sellada con el sello del pescador, á veintitres de Diciembre de mil seiscientos veintiseis años, el cuarto año de nuestro pontificado.—El cual dicho traslado del dicho Breve de su Santidad en latin, comprobado y trasunto en romance y no vulgar castellano, va cierto verdadero el uno y otro; y para que conste de mandado del Sr. D. Andres Fernandez, juez provisor y vicario general de este arzobispado que aquí firmó ó interpuso en él su autoridad y decreto judicial cual conviene y de derecho se requiere, dí el presen-

te y lo firmé, siendo presentes y testigos, el Br. Diego de Villegas, Alonso de Castañeda y Francisco García, vecinos de México, donde es fecho á quince dias del mes de Mayo de mil seiscientos treinta y siete años.—*D. Andrés Fernandez.*—Ante mí D. Juan Guerrero."

4.

"Por una consulta que me hicieron los oficiales reales de esta corte, me representaron lo mucho que comprende la real cédula inserta en el mandamiento que va incorporado y que para hacer esta cobranza era forzoso enviar personas á los obispados de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán á hacer las averiguaciones de lo que importaban los salarios, ovenciones y emolumentos de todas las prevendas, canongías, raciones y beneficios; pues en esta ciudad solo se podrian hacer las que tocaban á este arzobispado, para que con esto hubiese tabla y regla general para lo presente y futuro, pues de otra manera sería menester hacer nuevas diligencias para cada prevenda y beneficio, como fuese vacando, pidiéndome mandase despachar para este arzobispado y los dichos obispados de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán, mandamientos de ruego y encargo para que se cumplan las órdenes que por dichos oficiales reales se despacharon en órden á la averiguacion y cobranza de este derecho á que proveí se llevase al Dr. Andres Gomez de Mora, fiscal de S. M. de esta real audiencia, y con su respuesta al real acuerdo, y habiéndolo consultado en el de veintiocho de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y siete, proveí auto del tenor siguiente:—En la ciudad de México, á veintiocho de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y siete años, el Exmo. Sr. D. Lope Diez de Armendariz, marques de Cadereita, del consejo de guerra de S. M., su mayordomo y virey lugar-teniente, gobernador y capitan general de esta Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside. Habiendo visto las diligencias hechas en ejecucion de la cédula de S. M. su data primero de Diciembre del año pasado de seiscientos treinta y seis en que manda se cobre la mesada de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones, capellanías, beneficios, curados ó simples en virtud de breve de su Santidad, su data en S. Pedro de Roma en veintitres de Diciembre de mil seiscientos veintiseis, y los informes y pedimentos hechos por los oficiales reales de

esta ciudad cerca de la ejecucion del mandamiento que S. E., les despachó en esta razon, y lo alegado por el fiscal de S. M. de esta real audiencia, y habiéndolo consultado con el acuerdo de este dia donde asistieron los Sres. licenciados D. Juan de Alvarez Serrano, D. Francisco de Rojas Oñate, D. Iñigo de Argüello Carbajal, D. Agustin de Villavicencio, D. Matias de Peralta y D. Juan de Burgos, oidores de esta real audiencia, presente el dicho fiscal Dr. Andres Gomez de Mora, dijo: que mandaba y mandó se les dén los despachos que fueren necesarios, y pidieren los beneficiados que están presentados á S. E. del obispado de Tlaxcala y otros de este arzobispado para irse á sus beneficios, dando primero ante todas cosas fianzas, legas, llanas y abonadas, en conformidad de la dicha real cédula y breve de su Santidad ante los dichos oficiales reales de esta ciudad, los cuales dispongan, hagan y ejecuten la tasacion y cobranza en virtud del dicho breve, haciendo en esto lo que por sí pudieren, y cometiendo à los alcaldes mayores y corregidores en cuyos distritos cayeren los beneficios, dándoles las instrucciones convenientes, y así lo proveyó.—*El marques de Cadereita.*—Ante mí, *Luis de Tobar y Godines*—Y ahora, los dichos oficiales reales por otra consulta, me han hecho relacion que para acabar de despachar à los beneficiados, les falta por saber si han de cobrar la mesada desde el año de seiscientos veinticinco como S. M. lo manda por su cédula y lo confirma su Santidad, pidiéndome mandase darles la órden que en esto han de guardar para mejor acierto del real servicio, y por mí visto, habiéndolo consultado en los acuerdos de esta real audiencia de veintiseis de Noviembre del año de mil seiscientos treinta y siete, y cuatro de Febrero de este presente de treinta y ocho, en que se hallaron los licenciados D. Juan de Alvarez Serrano, D. Francisco de Rojas y Oñate, D. Iñigo de Argüello Carbajal, D. Agustin de Villavicencio, D. Matias de Peralta y D. Juan de Burgos, oidores de esta real audiencia, presente el dicho fiscal de S. M. atento à la dificultad que hay en cobrar este derecho de los guardianes y beneficiados muertos y que han acabado sus oficios por ser eclesiásticos y no tener afianzado lo que les tocaba pagar, y para pagar y que cobren entera y cumplidamente los quince años que se conceden por la bula de su Santidad, por el presente declaro que la cobranza de las mesadas que deben pagar los dichos eclesiásticos, ha de correr y entenderse desde seis de Mayo del dicho año de seis-

cientos treinta y siete, que fué el dia que por mi mandado se despacharon órdenes para ella, asegurando con fianza ó retencion de limosnas, las cantidades que los religiosos presentados desde el dicho dia seis de Mayo debiere, quedando como han de quedar, en su fuerza, vigor y observancia la seguridad prevenida que para la paga de dicha mesada dieron los beneficiados presentados antes del dicho dia seis de Mayo; y mando á vds. los jueces oficiales reales de real hacienda de esta Nueva España que en esta conformidad vais haciendo la dicha cobranza con el cuidado y puntualidad que se requieren, so las penas contenidas en el mandamiento inserto, y de este se tome razon en el tribunal de cuentas. Fecho en México, á once de Marzo de mil seiscientos treinta y ocho años.—*El marques de Cadereita.*—Por mandado de S. E., *Luis de Tobar y Godines.*"

5.

Aunque debió empezar á correr la cobranza de las mesadas, mucho antes del año de treinta y siete, no tuvo efecto la gracia hasta entonces, por las razones del decreto del virey marques de Cadereita; y así no estaban concluidos los quince de la concesion pontificia cuando el Papa Inocencio X, bajo la creencia de haber espirado el término y de que hubiera continuádose la cobranza, no solo condenó á S. M. lo mas que se hubiese exigido sobre el plazo asignado, sino que fué dignado prorogar aquella por otros diez años, numerables desde la fecha espedida, digo del breve espedido en San Pedro á veinticuatro de Octubre de mil seiscientos cuarenta y cuatro. La misma merced estendieron consecutivamente Alejandro VII, Clemente IX y X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII y Clemente XII sucesores de Inocencio X, ya por cinco, ya por diez años, hasta que en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, el Sumo Pontífice Benedicto XIV, dispensó perpetuamente otra, cual es la conocida con el nombre de media anata eclesiástica de todos los promovidos por el rey, á beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos en los dominios de Europa y de ambas Américas, llegando sus productos ciertos ó inciertos al anual valor de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion.

6.

Por la ley 2ª, título 7, libro 1º de la Recopilacion de Indias, se esceptuaron de pagar mesadas las limosnas que hicieron los soberanos, consignadas en las vacantes de obispados, ú otros géneros, mientras no haya real órden contraria.

7.

Por la tercera del própio título y libro se manda que á los caudales remitidos á España, procedidos de las mesadas eclesiàsticas acompañe una relacion por menor de lo que los ha causado, y de las personas que las hayan satisfecho.

8.

Por la ley 4ª que los efectos de este ramo los tenga el tesorero general del consejo de Indias por cuenta aparte, para que no alcanzando los otros en que está consignada la paga de los salarios del presidente, consejeros, ministros y oficiales, se llenen estos con aquellos.

9.

Por la 5ª se dispone que à los religiosos doctrineros se les cobre la mesada una vez cada cinco años, de suerte, que si dentro de este término se mudaren, no se exija sino à los que despues se nombraren.

10.

Por la 6ª que se dirijan á los oficiales reales las presentaciones á dignidades y prevendas, para que reciban las fianzas y aseguren el derecho de mesadas.

11.

Por la 33, título 6, libro 2º, que de los despachos de mercedes eclesiásticas que adeudaren mesada, se tome razon por los contadores.

12

Ya estaba ordenado que el consejo desde veintidos de Octubre de mil seiscientos veinticinco, y diez y siete de Junio de mil seiscientos cincuenta y seis que los contadores de cuentas de él, toma-

sen razon de todo el dinero que entrase en poder del tesorero, y que este lo anotara así en las cartas de pago; y que los títulos y cédulas que causaran mesada, se remitieran á los presidentes con prevencion de no entregarlas á los presentados hasta estar asegurada aquella.

13.

Por las consideraciones que ocurrieron al supremo consejo de Indias, los Sres. Reyes D. Fernando VI, y D. Cárlos III, mandaron suspender en ellas la exaccion de la bula benedictina siguiendo el cobro de la mesada; pero en real decreto de veintitres de Octubre de setecientos setenta y cinco, á cuya consecuencia se espidió la cédula de veintiseis de Enero de setecientos setenta y siete, se previno la observancia y restablecimiento de aquella.

14.

Para no invertir el órden cronólogico de las soberanas resoluciones de la materia, reservamos para su lugar asentar á la letra la real cédula de veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete, y ahora nos contraeremos à las antecedentes á esta fecha y relativas á la mesada eclesiástica, que como se ha dicho, quedó vigente.

15.

En la de veintiuno de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, se ordenó lo siguiente:

16.

"El rey.—Por cuanto por mis reales cédulas de veinticinco de Junio del año de mil setecientos sesenta y uno, mandé á todos los oficiales de mi real hacienda de la América, cobrasen de los provistos en dignidades, canongías, prevendas y demas beneficios eclesiàsticos desde el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, hasta aquella fecha, la mesada eclesiástica que por concesiones apostólicas me pertenece de todos ellos, y que continuase sin novedad en su cobranza hasta nueva órden mia, sin embargo de que el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, por su breve de diez de Mayo del mismo

año, me hizo la gracia de las seis primeras mesadas de todos los provistos en los referidos oficios y beneficios eclesiásticos de todos mis dominios, así de España como de las Indias, y yo por un efecto de mi generosa real piedad quise que no se entendiese por ahora con el estado eclesiástico de esos mis reinos, previniendo al mismo tiempo á los enunciados ministros, me remitiesen anualmente una relacion puntual y justificada, de lo que haya importado é importase en adelante el derecho de la mesada, segun mas latamente se espresa en los citados despachos, y habiéndose reconocido por las relaciones que en su cumplimiento me han dirigido distintos oficiales reales, que aunque por la ley 1ª, tít. 17, lib. 1º de la Recopilacion de esos mis reinos, está mandado que para la cobranza de las mesadas de todos los porvistos en dignidades, canongías, raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacasen en los enunciados mis reinos, se espere hasta los cuatro meses regulándose su valor conforme à lo que hubiesen valido, y rentados sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó hubiese tamado la colacion de los mencionados oficios y prevendas, entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa, sino tambien de lo que hubiesen valido las ovenciones y otros provechos y emolumentos en el mismo quinquenio, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y que lo que montaren lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma, que quede claro y líquido su importe para cobrar la mesada que me corresponde de la persona que se presentare y de sus frutos y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos, averias y otros, hasta que llegue á estos reinos no se ha observado esta disposicion en la percepcion de mesadas eclesiásticas en grave detrimento de mi real erario; pues solo se han cobrado de lo que toca á prevendas de líquidos de los diezmos pasados por las relaciones dadas por los mismos interesados y por lo que corresponde á curatos y doctrinas, calculándolas por la cantidad que los curas y doctrineros pagan de pension conciliar à los colegios seminarios, conforme la regulacion hecha por los obispados, sin hacer cuenta del importe de las ovenciones y otros provistos y emolumentos, ni menos cargarles como se debe el de la conduccion á estos reinos, como está mandado

en la mencionada ley, conviniendo coregir para en adelante un defecto tan reprensible en unos ministros encargados de la recaudacion y aumento de mi real hacienda, he resuelto que se observe puntual y literalmente su contenido. Por tanto, ordeno y mando à los oficiales de mi real hacienda de los reinos del Perú, Nueva España, Nuevo reino de Granada, é islas de Barlovento y Filipinas, que en obedecimiento de lo espresado en la citada ley, cobren y perciban pasados los cuatro meses de la posesion, las mesadas de todos los provistos en dignidades, conongías, y demas prevendas de las iglesias metropolitanas y catedrales, y en los otros oficios, y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que vacaren en adelante en los enunciados mis reinos, haciendo la cuenta para su cobranza por lo que en el quinquenio anterior al de la vacante hubiesen importado las rentas decimales de las mismas iglesias, á cuyos arrendamientos deben asistir, segun lo dispuesto en la ley 28, título 16, del libro 1º de la Recopilacion, agregando á su gruesa el valor de las ovenciones y otros proventos á fin de hacer del todo la regulacion de la mesada que me pertenece de las dignidades y prevendas, averiguando en la misma forma el valor de los frutos y otros emolumentos de los oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas, en el modo que queda prevenido, con mas el diez y ocho por ciento por razon de fletes y averías, sin embargo de cualesquier órdenes que haya en contrario. Y tambien les mando remitan anualmente á mi consejo de las Indias, como està prevenido por la citada real cédula de veinticinco de Junio del año de mil setecientos setenta y uno, puntual relacion de lo que hubiesen cobrado por razon de mesadas eclesiásticas, esplicando con claridad y separacion qué cantidad es la que me corresponde, por razon de la gruesa de los diezmos, cuánta por las ovenciones y otros emolumentos; y últimamente lo que importare el diez y ocho por ciento de la conduccion del todo á estos reinos, arreglándose en lo demas en este particular á lo que se previene en la ley 66, título 4º del libro 8º de la Recopilacion por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon por la contaduría general del espresado mi consejo. Fecha en Buen retiro á veintiuno de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. José Ignacio de Goyeneche.*

17.

La real cédula de veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete es del tenor siguiente:

18.

"El rey.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen oficio de éstos) y oficiales reales de mis reinos de las Indias, M. R. arzobispos, R. R. obispos, y venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas. En veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, espedí el real decreto del tenor siguiente: "A consultas de ese consejo (de Indias) de treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco, y veintidos de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, resolví en el año de mil setecientos sesenta, que no se pusiese por entonces en pràctica en mis reinos de las Indias, la bula del Papa Benedicto XIV, de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, por la cual concedió al rey D. Fernando mi hermano y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media anata eclesiástica, de todos y cada uno de los provistos á nominacion real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos ciertos ó inciertos al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé continuase la esaccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en la virtud de la concesion temporal de Urbano VIII, y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo; mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi real erario, para concurrir en aquellos vastos dominios, á los incesantes continuos gastos que cada dia se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra religion católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del santuario, dedicados á instruir y fortificar en la fé á los indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y á mantener su divido culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dejar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado, con

el fin de sostener estos importantes objetos, ha creido no deber suspender por mas tiempo el uso y ejecucion de aquellas gracias apostólicas, que dirigidas á los santos fines de religion y culto, apliquen alguna parte del patrimonio de la iglesia à su conservacion y defensa. Por tanto, mando que desde ahora en adelante se ponga en ejecucion en mis reinos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV, y que en su virtud se proceda á la ejecucion de la media anata eclesiástica, bajo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes para que no se defraude ni perjudique el culto y servicio de las iglesias. Por un efecto de mi benignidad y del amor que merecen aquellos vasallos, le hago remision de todas las medias anatas eclesiásticas, adeudadas desde diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, en que se espidió la bula de su concesion, hasta el dia de la publicacion de este decreto en que se ha de dar principio à su esaccion; y ademas de esto declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas, no han de concurrir á un mismo tiempo, antes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar escento de la otra; no obstante que la gracia de la media anata comprende tambien á los párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos ó inciertos llegan al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio y à que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media anata á una sola mesada, y encargo al comisario general de cruzada, actual ejecutor de la espresada bula, que acuerde ó los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos, entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi real persona, por la via reservada de Indias, hasta que los caudales que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que están destinados. Los arzobispos, obispos y provistos en piezas eclesiásticas, cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media anata, no por eso están escentos, antes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada que proviene de otras dis-

tintas concesiones y prorogaciones apostólicas; y siendo mi voluntad que subsista su cobranza, mando al consejo que conforme me lo ha propuesto en su consulta de primero de Agosto próximo, y estaba resuelto en la mencionada de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, encargué à mi ministro residente en Roma, impetre de S. Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada ó su prorogacion por todos el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieren al Pontífice Urbano VIII, y á sus sucesores, ó concederlas sin intremision, aunque temporalmente, y en caso de que no pueda con esta estension procure sea por el mas largo tiempo posible, respecto de ser muy limitada el de las concesiones antecedentes instruyéndole de cuanto conduzca á facilitar su logro, y previéndole que al mismo tiempo pida á S. Santidad indulte y condene todo lo que se haya cobrado y cobre en razon de esta mesada eclesiàstica, despues que espidió la última prorogacion espedida por el Papa Clemente XIII, en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres: he encargado al comisario general de cruzada, forme y pase à mis manos las instrucciones con que deben proceder los subdelegados que nombren al cobro de la media anata eclesiàstica, y remision de su importe à la depositaría de Indias de Cádiz. Todo lo cual se tendrá entendido en el consejo y cámara de las Indias, y se espedirán las órdenes conducentes á su puntual cumplimiento." Publicado este decreto en el enunciado mi consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos reinos, como lo pagaban del de las mesadas; y examinando este punto con lo que informó la contaduría y espusieron mis fiscales, me consultó el referido mi consejo en cinco de Octubre próximo, lo que tuvo por conveniente; y en inteligencia de todo he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la media anata de las piezas eclesiásticas que señala el inserto mi real decreto, sin hacerse novedad en cuanto al cobro de la mesada que deben satisfacer los prelados y párrocos, y remitirse el procedido de ambos ramos á estos reinos con relaciones específicas de su importe que deberán dar los oficiales reales con espresion de su importe, como de los sugetos y piezas eclesiásticas de que dima-

nan: todo lo cual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare, concurrais al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del referido mi consejo. Dado en el Pardo á veintiseis de Enero de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, D. Pedro García, mayoral."

19.

En treinta y uno de Julio y doce de Octubre del mismo año, se llevaron las dos cédulas reales que á la letra son como siguen, una en pos de otra.

20.

"El rey.—Vireyes, presidentes y regentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de estos) y oficiales reales de mis reinos de Indias, muy RR. arzobispos, RR. obispos, venerables cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, y demas á quienes esta mi real resolucion tocare ó tocar pueda, sabed: que por mi real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, tuve á bien no suspender por mas tiempo el uso de las facultades acordadas por el Papa Benedicto XIV, en su bula de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro, para poder percibir una media anata eclesiástica, de todos y cada uno de los provistos á mi real nominacion, en mis dominios de España y de las Indias, y con el fin de que se proceda en su ejecucion con la equidad y justicia que corresponda á los santos fines de religion, culto divino y piedad á que está destinado su producto, he encargado al comisario general de cruzada, ejecutor de estas gracias, que formase y pasase à mis manos la instruccion con que debe procederse al cobro de la referida media anata eclesiástica, con toda la benignidad y alivio que mi real clemencia ha dispensado á favor de los provistos; y habiendo merecido mi real aprobacion, mando que se lleve á debido efecto, segun se espresa en los capítulos siguientes:

21.

1º El comisario general de cruzada encargado de la colectacion

de medias anatas eclesiásticas, procederá por sí y sus subdelegados á la esaccion de las que se causaren en mis dominios de las Indias, con arreglo al espresado breve de Benedicto XIV, y mi real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y con la equidad y alivio que he dispensado á favor de todos los provistos á mi real nominacion en estos y aquellos reinos.

22.

2º Usará de todas las facultades apostólicas que le conceden los breves y de todas las reglas que sean necesarias y oportunas para llevar á debido efecto la satisfaccion de la media anata eclesiástica, con las mismas prerogativas con que ejerce las de la cruzada con inhibicion de los tribunales reales, y otros cualesquiera jueces, reservando á mi soberana autoridad por la via del despacho universal de Indias, los recursos que puedan ofrecerse segun todo está dispuesto en el real decreto de once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro.

23.

3º En cada diócesis, habrá uno ó dos subcolectores que me propondrá el colector general, y con mi real aprobacion, y no sin ella, usará de las mismas facultades privativas, y procederà ejecutivamente á la esaccion de la media anata, con las apelaciones correspondiente al colector general.

24.

4º Mientras se nombren otros subdelegados, servirán esta comision los de cruzada, y el colector general les remitirá su nombramiento con una copia de mi citado real decreto, y esta instruccion por la via reservada de las Indias.

25.

5º Si bien el breve de la media anata dispone que se satisfagan todos los que á mi real nominacion fueron provistos desde el mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, y así lo ejecutaron los de España; he remitido por un efecto de mi benignidad á favor de los provistos eclesiásticos de Indias, lo que han adeudado por lo pasado hasta veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta

y cinco, en que espedí mi citado real decreto, y en su consecuencia mando que solamente á los provistos desde entonces se les exija la media anata.

26.

6º Conformándome con lo dispuesto en el espresado breve de Benedicto XIV, quiero que la media anata solamente se entienda en el primer año de cada una de las provisiones que se hicieren á nominacion mia, en cualesquiera dignidades, canonicatos, prevendas, raciones, beneficios y pensiones eclesiásticas, siempre que sus frutos y proventos ciertos é inciertos llegasen al valor anual de trescientos ducados de la moneda coriente, en los respectivos paises donde están citos los beneficios de cuya regla esceptúo á los párrocos por la especial recomendacion que me merecen sus oficios pastorales, quiero que cumplan con satisfacer una sola mesada aunque las rentas de sus parroquias lleguen y escedan de la espresada suma.

27.

7º No debiendo pagar media anata los arzobispados y obispados de las Indias, ni las pensiones y piezas eclesiásticas que no llegan al valor de trescientos ducados anuales: mando que se continúe la gracia y esaccion de la mesada de estas provisiones, en la misma forma que se practicó hasta aquí, sin hacer novedad alguna en consecuencia de la Bula de Urbano VIII, y prorogaciones de los pontífices sus sucesores, para que no se perjudiquen los piadosos fines á que están destinados, con auxilios con que concurre el patrimonio de la igresia á su propia defensa y conservacion.

28.

8º Si ocurriese alguna duda sobre si el valor anual de las piezas eclesiásticas llega ó no á trescientos ducados en la forma que queda espresada, la decidirá breve y sumariamente el colector general y sus subdelegados en sus respectivas diócesis, solo para el fin de si debe exigirse la media anata.

29.

9º Declaro por punto general en beneficio de los provistos, que

los que satisfagan media anata, no han de pagar mesada, ni los que deban contribuir ésta, segun queda espresado, han de pagar aquella de modo que no ha de poder verificarse, que por una misma provision se paguen mesada y media anata.

30.

10. Se conceden dos años de término, que deberán comenzar á correr desde el dia de mi real presentacion para la paga de la media anata; y si ocurriesen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo podrán prorogar el colector y sus subdelegados con tal que no esceda de un año la prorogacion.

31.

11. Para que se pueda tener puntual razon de todas, y cada una de las provisiones eclesiàsticas, que á nominacion mia se hagan en mis dominios de las Indias de sus valores y circunstancias, mando que los secretarios de este supremo consejo y su contador, pasen con la brevedad mas posible al colector general, relaciones individuales por diócesis de las piezas eclesiásticas que hubiese ne cada una, sus valores ciertos é inciertos y de mas circunstancias, y de cuantos por lo pasado han contribuido por razon de la mesada.

32.

12. Ademas de esto pasarán al colector general los referidos secretarios, razon de cada una de las piezas eclesiásticas que se han provisto desde veintìtres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y de las demas que yo fuese proveyendo en lo futuro con individual espresion de lo que constase de sus valores.

33.

13. Los provistos antes de presentar la cédula de mi real nominacion á los ordinarios, las exhibirán á los colectores de la media anata, y harán allanamiento por sí ó sus procuradores de satisfacerla á los plazos que se les concedan; todo lo cual se ejecutará brevemente, sin detenerlos, llevarles, ni permitir que se les lleven dere-

chos algunos, y sin esta previa diligencia, no les darán los ordinarios eclesiásticos la institucion y colacion canónica.

34.

14. Los pagamentos se harán en cajas reales llevando los oficiales reales cuenta y razon separada de este ramo, para no confundirlo con los demas efectos de mi real corona, y á este fin les pasarán los subcolectores noticia individual de lo que deba entregar cada uno de los provistos, y en caso que estos no cumplan á los plazos señalados, lo acusarán los oficiales reales á los subcolectores para que procedan á hacer efectivo el pago.

35.

15. Al principio de cada año pasarán los oficiales reales á los subcolectores, relaciones de todo lo que estuviese cobrado, para que con arreglo á mi citado real decreto de veintitres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se remita su importe libre de derechos, á la depositaría general de Cádiz, á disposicion del colector general, acompañando relacion individual de todo lo adeudado y de lo cobrado con las diligencias practicadas para su pago, y con la misma cuenta y razon pasará á mi real noticia el colector general con la de haber entregado estos efectos á los fines piadosos á que los tengo destinados.

36.

16. Para que no se multipliquen oficinas ni se divida la esaccion de la media anata eclesiástica, mando que la misma contaduría de espolios vacantes y medias anatas establecidas para la cuenta, razon y aplicacion de las que se causan en España, entienda en la cuenta y razon de las medias anatas de Indias. Y deseando que todo se ejecute con la justificacion y formalidad que merecen los santos y piadosos fines á que están destinados estos productos eclesiásticos, encargo al comisario general de cruzada que forme el reglamento que sus esperiencias le dictasen mas conveniente para el mejor gobierno de la contaduría general, proponiéndome los oficiales que se necesiten y los sueldos que deban gozar en recompensa

de sus respectivos trabajos, y ejecutado, me la remitirá por la via que corresponde para mi real aprobacion. Todo lo cual es mi real voluntad se guarde, cumpla y ejecute, y que así los vireyes, presidentes, regentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen oficios de éstos) y oficiales reales de dichos mis reinos, auxilien en los casos y cosas en que hubiere necesidad, las providencias de los que el comisario general de cruzada y colector juez ejecutor general de las espresadas medias anatas eclesiásticas, nombrare con mi real aprobacion, para que en calidad de sub-colectores, jueces esactores, cuiden de la esaccion de las adeudadas y que se adeudaren en dichos mis reinos, desde el espresado dia veintitres de Octubre y año de mil setecientos setenta y cinco en adelante, por los provistos à nominacion mia. Hecha en S. Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—José de Galvez.

37.

"El REY.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias y de las islas Filipinas que teneis en vuestros distritos el ejercicio de mi real patronato. Por real cédula de veintiseis de Enero del corriente año, os previne lo conveniente, así sobre el modo y términos en que se debia poner en práctica el breve espedido en diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro por el papa Benedicto XIV, para que pudiese exijirse la media anata (ó seis mesadas) de todas las dignidades, prevendas, beneficios y oficios eclesiásticos de todos mis dominios, como los provistos que debian continuar pagando solamente una mesada. Al mismo tiempo tuve por conveniente ocurrir al actual Sumo Pontífice Pio VI, á fin de que se dignase prorogar la gracia que desde el tiempo del Papa Urbano VIII se ha concedido á los reyes mis predecesores, para cobrar una mesada de todas las dignidades, prevendas y beneficios, y condenar lo que por razon de este derecho se hubiere cobrado despues que espiró el tiempo de la última prorogacion concedida por el Papa Clemente XIII, en su breve de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. A esta súplica ha condescendido benignamente su Santidad por breve de catorce de Abril próximo pasado, prorogando por otros diez años que han de empezar á correr y contarse desde el dia de su fecha, la fa-

cultad de cobrar la dicha mesada eclesiástica. Y visto en mi consejo con lo que dijo mi fiscal, he resuelto remitiros el adjunto trasunto del mismo breve, para que cada uno en vuestra jurisdiccion espidais como os lo mando á los oficiales de mi real hacienda y demas ministros ó personas á quienes correspondan las órdenes convenientes, á fin de que con arreglo á él se cobre la mesada de aquellos provistos que deban satisfacerla segun lo prevenido en la citada mi real cédula de veintiseis de Enero del corriente año (pues los demas deben pagar media anata en la forma y términos dispuestos en ella) teniendo presente que para la regulacion de su importe debe observarse puntualmente lo prevenido en otra de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en cuanto no se oponga à la citada de veintiseis de Enero. Y de este despacho se tomarà razon en la contaduría general del referido mi consejo. Hecho en S. Lorenzo, á doce de Octubre de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*"

38.

En diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, el Papa reinante Pio VI, espidió un breve, que es en la forma siguiente:

39.

"A nuestro muy amado en Cristo hijo, Càrlos rey católico de España; Pio VI Papa.—Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion apostólica. El celo de la conservacion de la fé católica, la singular devocion á nos y á la sede apostólica y los demas insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen en V. M., como rey que con justa razon goza el renombre de cátolico, exigen de nos que estemos propensos á hacerle gracias.

39.

2. Antes de ahora el Papa Urbano VIII, de feliz memoria, predecesor nuestro, en atencion á que Felipe IV, de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, deceoso de servir á la cristiandad y ocuparse con todo esfuerzo, no solo en la defenza sino tambien en la propagacion de la fé católica, á ejemplo de

su abuelo y padre Felipe II y Felipe III, tambien de esclarecida memoria, reyes católicos que igualmente fueron de España y de los demas progenitores suyos, habia hecho tan escesivos gastos, que no solo llegó á consumir la renta ordinaria de sus reinos, sino que tambien habia agotado casi todos sus erarios; y contemplando el dicho predecesor nuestro con paternal afecto los singulares méritos de los mencionados reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y muy aceptos á los ojos de Dios, de dicho rey Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion, una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos y ovenciones, y emolumentos de las iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligados á la paga de la misma mesada, las pensiones anuales por mas libres, indemnes y escentas que fuesen, que aconteciese reservase en lo sucesivo con la autoridad apostólica sobre ellas, la cual mesada se habia de empezar á contar desde el dia en que los provistos é instituidos en las enunciadas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiàsticas, hubiesen tomado la posesion de ellas ó desde el dia en que habiendo podido no la hubiesen tomado, debiendo regular à prorata el valor de un año, ó sea de la verdadera renta anual, deducidas las cargas, la cual mesada habian de pagar los dichos pensionistas y los provistos en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiatas, parroquiales y otras cualesquiera, y tambien en los monasterios, mesas abaciales, prioratos, prepositiuras, preceptorías y dignidades, aunque fuesen las mayores y principales, canonicatos y prevendas, personados, administraciones y demas oficios y beneficios eclesiásticos seculares *cum cura animarum* ò sin ella (á escepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas iglesias catedrales cuyos frutos, rentas y productos no escediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los beneficios curados que no ascendiesen, á mas del valor anual, de cien ducados de oro de cámara y de los simples que no pasasen del valor anual de veinticuatro ducados de la misma moneda) como asimismo en los de la órden de S. Benito, S. Agustin, cluniacense, cisterciense, premostratense y otras cualesquiera órdenes regulares y tambien en los de las militares, esceptuada la de S. Juan de Jerusalen y en los demas lugares pios aunque fuesen escentos, todos

y todas citos en los reinos de España y sus islas adyaçentes, ó en las islas occidentales y sus islas adyacentes y que eran de patronato del mismo rey Felipe IV, ó se acostumbraban dar por la nominacion que le competia legítimamente á dicho rey, siempre que de cualquier modo que vacaba aun por traslacion, se conferia ó proveia en cualquiera persona aunque estuviesen condecoradas con cualquiera dignidad, sin eceptuar la cardenalicia á presentacion ó nombramiento de dicho rey Felipe IV, y se instituia como quiera en ellos á cualesquiera personas, ó se reservaban à favor de ellas las enunciadas pensiones como va dicho; la cual mesada concedida en todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos derechos, ovenciones y emolumentos, se habia de percibir, exigir y cobrar por las personas constituidas en dignidad eclesiástica que se diputasen especialmente para ello, por el que entonces era nuncio suyo y de la sede apostólica en los reinos de España, de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prevendados, curas, pàrrocos y de cualesquiera personas eclesiásticas, seculares y regulares, inclusas las de las enunciadas órdenes militares é igualmente de los dichos pensionistas de cualquiera condicion ó dignidad que fuesen inclusa la cardenalicia, y pagar íntegramente al dicho rey Felipe IV.

40.

3. Ademas de esto fué su voluntad y ordenó y mandó en virtud de santa obediencia que las personas que en cualquier tiempo fuesen presentadas ó nombradas por el sobre dicho rey Felipe IV, para las enunciadas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas, aquí antecedentemente espresadas al tiempo de despacharles su presentacion ó nominacion, estuviesen obligadas á asegurar, y con efecto asegurasen por medio de cédula bancaria ú otro competente, hacer la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, ovenciones y emolumentos de las dichas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de cuatro meses, contados desde el dia en que tomasen la posesion de las enunciadas iglesias y demas prevendas y piezas eclesiásticas á la primera órden que tuviesen para ello del mismo rey Felipe IV, ó de sus ministros.

41.

4. Y habiéndose espuesto despues al Papa Inocencio V, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, por parte de dicho Felipe IV, que sin embargo de haber espirado poco antes los quince años por los cuales se habia hecho la enunciada concesion y asignacion por el sobre dicho Urbano, predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las cuales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, habia continuado exigiendo ó haciendo exigir de las personas presentadas, ó nombradas despues por él á las sobre dichas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas, que afianzasen por medio de las cédulas bancarias ú otro competente, la paga de la mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos, regulada segun va dicho, habiéndose por lo demas observado el tenor de las letras del mencionado Urbano, predecesor nuestro, espedidas sobre lo que va espresado, por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades, cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otras seguridades competentes, y asimismo que por la sobre dicha causa y otras mas urgentes, que desde el tiempo en que hizo la enunciada gracia en adelante habian sobrevenido, se le estendiese y prorogase por el tiempo que fuese la voluntad de dicho Inocencio X, predecesor nuestro, la sobre dicha concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas letras al referido rey Felipe IV, y el enunciado Inocencio, predecesor nuestro, con la sobre dicha autoridad dió facultad al mencionado rey Felipe IV, para que pudiese libre y lícitamente exigir ó hacer exigir en virtud de la dicha concesion y asignacion, todas y cada una de las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias, ú otros competentes de las nombradas ó presentadas por el mismo rey Felipe IV, para las iglesias, prevendas ó piezas eclesiásticas sobre dichas, desde que habian espirado los enunciados quince años hasta aquel dia, y le condonó desde entonces todas las cantidades aseguradas para cuando las cobrase.

42.

5. Y ademas de esto prorogó, estendió y concedió de nuevo al

dicho rey Felipe IV, solo por el decenio próximo siguiente la sobre dicha asignacion y concesion, del mismo modo y forma que el anunciado Urbano, predecesor nuestro, se la habia hecho y concedido al mismo rey Felipe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las sobre dichas letras del mismo Urbano, predecesor nuestro.

43.

6. Y sucesivamente algun tiempo despues que ya habia espirado el sobre dicho decenio, mediante que aun duraban las causas por las cuales se habia hecho la enunciada concesion, asignacion y prorogacion, y por tanto se habia igualmente continuado exigiendo las dichas cédulas bancarias, ú otras seguridades competentes. El Papa Alejandro VII, tambien predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho rey Felipe IV, para que pudiese exigir ó hacer exigir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta entonces con las dichas cédula y seguridades. Y asimismo prorogó ó concedió de nuevo al mismo rey Felipe IV, la sobre dicha asignacion ó concesion, solo por el quinquenio próximo siguiente, en el modo y forma que entonces se espresaron.

44.

7. Y posteriormente el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, despues que ya habia concluido el quinquenio concedido, segun vá dicho por el indicado Alejandro, predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exigir las cantidades cuya paga se habia asegurado por medio de cédulas bancarias ú otros competentes, despues que el dicho quinquenio habia espirado, prorogó ó concedió de nuevo igualmente á Cárlos II, tambien de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, la enunciada concesion y asignacion por el decenio próximo siguente, que se habia de contar desde el dia de la dicha prorogacion ó nueva concesion, del modo y forma espresados en las letras que se espidieron entonces sobre ello.

45.

8. Y despues el Papa Clemente, tambien de feliz memoria, y predecesor nuestro, hizo igual prorogacion ó nueva concesion solo por un quinquenio.

46.

9. Y sucesivamente el Papa Inocencio XI, de feliz memoria, asimismo predecesor nuestro, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, primero solo por otro quinquenio y despues por un decenio.

47.

10. Y posteriormente el Papa Alejandro VIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo igualmente otra prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

48.

11. Y despues el Papa Clemente XI, de pia memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion á Felipe V, de esclarecida memoria y rey católico que fué de España, dos veces, por un quinquenio cada una solamente.

49.

12. Y el Papa Inocencio XIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion por otro quinquenio.

50.

13. Y el Papa Benedicto XIII, tambien de feliz memoria, y predecesor nuestro, hizo otra prorogacion ó nueva concesion por otros cinco años.

51.

14. Y despues el Papa Clemente XI, tambien de feliz memoria, predecesor nuestro, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, dos veces cada una por un quinquenio

52.

15. Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces otra igual prorogacion ó nueva concesion cada vez por un quinquenio, segun mas estensamente se contiene con las respectivas letras de los mismos Urbano, Inocencio X,

Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, predecesores nuestros, y últimamente en los de Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, del dia diez de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, todas espedidas en igual forma de breve, cuyos tenores queremos que se tengan por espresados en las presentes.

53.

16. Y mediante que segun se nos ha espuesto por parte de vuestra magestad, ha mucho tiempo que ha espirado el quinquenio prorogado, como va dicho por el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, predecesor nuestro, y que aun duran las causas por las cuales se concedieron las enunciadas letras á los sobre dichos reyes Felipe IV, Cárlos II, Felipe V, y que por tánto desea V. M. que por las sobre dichas y otras urgentes causas que desde entonces hasta ahora han sobrevenido, las cuales es de recelar que subsistan todavía por mucho mas tiempo, y que precediendo la subsanacion de todo lo cobrado despues que espiró el sobre dicho quinquenio, se prorogue por nos, por el tiempo que fuere de nuestro agrado las sobredichas concesiones y asignacion. Nos queriendo hacer especial favor y gracia á V. M. motu propio de nuestra cierta ciencia con madura deliberacion, con la autoridad y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes prorogamos y estendemos ó concedemos de nuevo á V. M. por todo el tiempo de su vida, la sobre dicha asignacion y concesion del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorogaron á los mencionados reyes Felipe IV, Cárlos II y Felipe V, los sobre dichos Urbano, Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, Benedicto XIV, predecesores nuestros, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas letras de los sobre dichos predecesores nuestros, subsanando y condonando en primer lugar todo lo que nulamente se ha cobrado despues del quinquenio prorogado, ó concedido de nuevo por el sobre dicho Benedicto XIV, predecesor nuestro.

54.

17. Declarando que durante la vida de V. M. que es el espacio

de tiempo por el cual vá hecha la prorogacion de esta gracia. Por las presentes los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y generalmente todo el sobredicho clero secular y regular, como tambien cualesquiera á quienes aconteciere que con la autoridad apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, sea y estén obligados á pagar los unos la mencionada mesada, y los otros la prorata de su pension, y que no puedan diferir ni eximirse en todo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha mesada ó prorata de pension, ni aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicios en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme ó enormísima, ni con cualquiera otro pretesto; y que los enunciados patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, y todo el sobredicho clero secular y regular, puedan descontar y retener la porcion y parte que les tocare pagar á sus pensionistas respectivos, á efecto de hacer la sobredicha paga.

55.

18. Y que de esta y no de otra suerte se deba sentenciar y determinar en lo que và espresado por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia romana, y aunque sean legados á letras y nuncios, y tengan cualesquiera autoridad, quitàndoles á todos y à cada uno de ellos cualesquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignoràndolo.

56.

19. Por tanto, por las presentes damos comision al amado hijo que al presente es, y en cualquier tiempo fuere ejecutor de la cruzada en los sobre dichos reynos y le mandamos que por si, y por otras personas constituidas en dignidad eclesiástica que diputare pàra ello en donde y cuando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido, publicando solemnemente estas letras, y todo lo contenido en ellas por nuestra autoridad, haga que se os paguen íntegramente, ó se entregen á los sugetos que fueren de vuestro

agrado por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y generalmente por todo el clero secular y regular, y cada uno de ellos la sobredicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, y productos, derechos, obvenciones, y emolumentos, aunque sea precediendo por embargo y secuestro de los dichos ó de otros bienes, esceptuados los sagrados, apremiando á cualesquiera desobedientes y contumaces por sentencia, censuras y penas eclesiásticas, y los demas remedios conducentes de hecho y derecho, sin admitir apelacion, invocando tambien para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar.

57.

20. Sin que obste en cuanto sea necesario la constitucion del Papa Bonifacio VIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que dispone que á ninguno se obligue á parecer en juicio á mas de una jornada, ni la disposicion del concilio general que prescribe dos, con tal que á ninguno en virtud de las presentes se le saque á ser juzgado á mas de tres, ni las reglas de la cancelaria apostólica, especialmente la de *juræquecito non tolendo*, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios, órdenes militares, y demas lugares píos aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó con otra cualquiera firmeza; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas de cualesquier tenores y formas que sean, aunque estén concedidas con cualesquiera clàusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y estás sean de las mas eficaces, y no acostumbradas é irritantes, ni otros decretos generales ó especiales concedidos, confirmados é innovados, ó cualesquiera otras cosas que sean en contrario de lo que và espresado. Todas y cada una de las cuales dichas cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer especial, individual y espresa mencion de ellos y de ellas, y de todos sus tenores, palabra por palabra y no por clàusulas generales equivalentes, ó de ello se hubiese de hacer otra cualquiera espresion, teniendo los tenores de todas por plena y suficientemente espresados é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa alguna en las presentes y se hubiese observado la forma espresada en ellas, habiendo de quedar por lo de-

mas en su vigor por esta sola vez para el efecto de lo que va espresado, la derogamos especial y espresamente, y otras culesquiera cosas que sean en contrario.

58.

21. Y es nuestra voluntad que el dinero que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la religion católica y de la conservacion de la obediencia á la iglesia romana, para cuyos fines solamante se hace esta concesion, sobre lo cual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros ministros.

59.

22. Que á los trasuntos ó ejemplares de estas letras, aunque sean impresos firmados de mano de notario público y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé plenamente la misma fé en juicio y fuera de el que se daria á las mismas presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

60.

23. Y que hayan de valer las presentes solo durante la vida de V. M. como va dicho, siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la cámara apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, sino que hayan de quedar ilesos y preservados.

61.

Dado en Roma, en S. Pedro, sellado con el sello del pescador el dia diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, año cuarto de nuestro Pontificado. Inocencio Cardenal Conti—lugar del sello † del Pescador.

62.

Por reales órdenes del primero de Junio de mil setecientos ochenta, y veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, se mandó lo siguiente, segun el estracto del ministro D. Eusebio Ventura Bele-

ña, en los artículos 441 y 442 de su Recopilacion sumaria de las providencias del superior Gobierno, á fojas 231.

63.

"Que los provistos en piezas eclesiásticas de Indias, que causan media anata, deben satisfacerla aunque no acrezcan en renta del total valor de la pieza á que són promovidos, verificado el año de su posesion mediante á ser nueva gracia. Que del mismo modo y por la propia razon están sujetos al pago total de este derecho, los que la acreciesen, no obstante haber creido algunos que solo se les debia cargar con respecto á lo que aumentaban, fundados en la práctica de la media anata de los empleados seculares, cuyas reglas no son adaptables á la eclesiástica. Que á los que fallezcan antes del año de la posesion, solo les deberá cobrar á prorata del tiempo que gozaron la renta de su prebenda. Que como suele acontecer que algunos provistos son promovidos antes del año de la posesion del mismo que se les debe cobrar la media anata con proporcion al tiempo que gozaron su prebenda, sin perjuicio de la que adeuden con la nueva presentacion, que es lo que por punto general está resuelto y se observa en las iglesias de España.

64.

Que la anterior real órden acerca del término en que los provistos en piezas eclesiásticas de Indias sujetas à la media anata, deben satisfacer este derecho, no deroga ni altera el capítulo 10 de la real instruccion inserta en cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, que concede dos años de término para la satisfacion de la media anata eclesiástica, con la prevencion de que deben correr desde el dia de la real presentacion, y la de que si ocurriesen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo puedan prorogar el colector general y sus subdelegados, con tal que la prorogacion no esceda de un año; pero conforme á la citada real órden adeudan y deben los provistos satisfacer la media anata, aunque no acrezcan en rentas del total valor de la pieza, verificado el año de su posesion mediante ser nueva gracia, bien que no les precisa pagarla en el mismo primer año en que se adeuda, sino en dos.

65.

A cuatro de Diciembre del año de mil setecientos ochenta y seis, se formó la ordenanza é instruccion de intendentes, y en los artículos que obran desde el 209, hasta el 221 inclusives, se recapitulan cuantas providencias se han dictado desde la bula del Romano Pontífice Urbano VIII, y todo lo que debe observarse en la materia de mesadas y medias anatas eclesiásticas. La facilidad de ocurrir á este cuerpo público, y la idea de no alargar demasiado este papel, nos inspira la omision de trasladar aquellos lugares á que nos remitimos.

66.

En real cédula de cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos, acompañó á S. M. el breve Pontificio de veinte de Mayo del año anterior, en que Su Santidad le concede, durante su real vida, la esaccion de una mesada del valor líquido de las mitras, beneficios y rentas eclesiásticas, previniendo la aplicacion que á su rendimiento debe dárseles, y el tenor de ambos documentos es el que sigue:

67.

"El rey.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de éstos) y oficiales reales de mis reinos de Indias, M. R. arzobispos, R. obispos y venerables cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellas: habiendo obtenido breve de Su Santidad en veinte de Mayo del año próximo pasado, por lo cual me concede durante mi vida exigir una mesada del valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos, y de los de Indias, subsanando todo lo exigido hasta ahora desde que dejó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre (que santa gloria haya) por otro breve de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Vista en mi consejo de las Indias la traduccion original del citado breve que fuí servido dirigirle con real órden de veintidos de Setiembre del propio año, y lo espuesto por mis fiscales, he resuelto remitiros la adjunta copia de la misma traduccion rubricada de mi infrascripto secretario, para que se con-

tinúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando à consecuencia del anterior breve que espiró con la vida del espresado rey mi padre, teniendo presente que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones que se despachan de estos reinos para las conversiones de indios infieles: y asimismo he resuelto se recaude en caja real con entera separacion para su envío à España á entregar á disposicion del ministro de hacienda de Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. Todo lo cual os prevengo para que cada uno en la parte que os tocare concurrais, como lo encargo, al mas puntual debido cumplimiento de la mencionada mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general de dicho mi consejo. Dada en Aranjuez, à cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.— *Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalado con tres rúbricas.—Es copia, México trece de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Antonio Bonilla.*"

68.

A nuestro muy amado en Cristo, hijo, Cárlos, rey católico de España.—Pio VI Papa.—Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y la bendicion apostólica. El celo de la conservacion y propagacion de la fé católica, la singular devocion á nos y á la sede apostólica y los demas insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen en V. M., que como rey que con tan justa razon goza el renombre de católico, exigen de nos que estemos propensos á haceros gracias. Antes de ahora el papa Urbano VIII, predecesor nuestro, de feliz memoria, en atencion á que Felipe IV, de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, deseoso de servir á la cristiandad y ocuparse con todo esfuerzo, no solo en la defensa, sino tambien en la propagacion de la fé católica á ejemplo de su abuelo y padre Felipe II y Felipe III, reyes católicos que igualmente fueron de España, de esclarecida memoria, y de los demas progenitores suyos, habia hecho tan escesivos gastos, que no solo llegó á consumir las rentas ordinarias de sus reinos, sino que tambien habia agotado sus erarios, y contemplando el dicho prede-

cesor nuestro, con paternal afecto, los singulares méritos de los mencionados reyes, queriendo coadyuvar á los conatos loables y muy aceptos á los ojos de Dios, del dicho rey Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediatos siguientes al dia de la concesion, una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos obvenciones, y emolumentos de las iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas que aquí adelante se dirán, quedando tambien obligados á la paga de la misma mesada las pensiones anuales que sobre ellas aconteciese reservarse en lo sucesivo con la autoridad apostólica, por mas libres, indemnes y escentas que fuesen: la cual mesada se habia de empezar á contar desde el dia en que los provistos ó institutidos en las enunciadas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas, hubiesen tomado la posesion de ellos, ó desde el dia en que habiendo podido no la hubiesen tomado, debiéndose regular á prorata del valor de un año ó sea de la verdadera renta anual deducidas las cargas; la cual mesada habian de pagar los enunciados pensionistas y los provistos en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiatas, parroquiales y otras cualesquiera, y tambien en los monasterios y mesas abaciales, prioratos, prepositaras, preceptorías y dignidades aunque fuesen las mayores y principales, canonicatos y prebendas, personados, administraciones, oficios y demas beneficios eclesiásticos, seculares, con *cura animarum* ó sin ella, (á escepcion de las patriarcales, metropolitanas, y demas iglesias catedrales, cuyos frutos, rentas y productos no escediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara; y de los simples que no pasasen del valor anual de veinticuatro ducados de la misma moneda) como asimismo en los de la órden de S. Benito, S. Agustin, cluniasense, cisterciense, premostratense y otras cualesquiera órdenes regulares, y tambien en los de las militares (esceptuada la de S. Juan de Jerusalen) y en los demas lugares píos aunque fuesen escentos, citos en los reinos de España y en sus islas adyacentes, ó en las Indias Occientales y sus islas adyacentes, y que eran de patronato del mismo rey Felipe IV, ó se acostumbraban dar por nominacion del dicho rey en uso del derecho que le competia legítimamente siempre que (de cualquier modo que vacaban aun por traslacion) se conferian ó proveian en cualesquiera personas aun-

que estuviesen condecoradas con cualquiera dignidad, sin esceptuar la cardenalicia, á presentacion ó nominacion del dicho rey Felipe IV, y eran instituidas como quiera en ellos las enunciadas personas, ó se reservaban á favor de ellas como va dicho, las mencionadas pensiones; la cual mesada de todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, se habrà de exigir, cobrar y percibir por las personas constituidas en dignidad eclesiàstica que se diputasen especialmente para ello, por el que entonces era nuncio suyo, y de la sede apostólica en los reinos de España, de cualesquiera patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades, priores, prepósitos, preceptores, canónigos, prebendados, curas párrocos, y de cualesquiera personas eclesiàsticas seculares y regulares, inclusas las de las enunciadas órdenes militares, é igualmente de los enunciados pensionistas de cualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la cardenalicia, y pagar íntegramente al dicho rey Felipe IV.

69.

Ademas de esto fué su voluntad, ordenó y mandó en virtud de santa obediencia, que las personas que en cualquier tiempo fueren presentadas ó nombradas por el sobredicho rey Felipe IV, para las enunciadas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiàsticas aquí antecedentemente espresadas, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, estuviesen obligados á asegurar, y con efecto asegurasen por medio de cédula bancaria ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las dichas iglesias, prebendas y demas piezas eclesiásticas, á prorata del valor à que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de los cuatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion de las enunciadas iglesias, y demas prebendas y piezas eclesiásticas, á la primera órden que tuviesen para ello del mismo rey Felipe IV ó de sus ministros.

70.

Y habiéndose espuesto despues al papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, por parte de dicho Felipe IV, que

sin embargo de haber espirado poco antes los quince años por los cuales se habia hecho la enunciada asignacion y concesion por el sobre dicho Urbano, predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las cuales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, habia continuado exigiendo ó haciendo exigir de las personas presentadas ó nombradas por él despues, á las sobre dichas iglesias, prevendas y demas piezas eclesiásticas que afianzasen por medio de cédulas bancarias ú otro competente, la paga de la mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, regulada segun va dicho; habiéndose por lo demas observado el tenor de las letras del mencionado Urbano, predecesor nuestro, espedidas sobre lo que va espresado, por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otras seguridades competentes; y asimismo, que por las sobre dichas causas y otras mucho mas urgentes que desde el tiempo en que se hizo la enunciada gracia en adelante, habian sobrevenido, se estendiesen y prorogasen por el tiempo que fuese la voluntad del dicho Inocencio X, predecesor nuestro, las sobre dichas concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas letras al referido rey Felipe IV y el enunciado Inocencio, predecesor nuestro, con la sobre dicha autoridad dió facultad al mencionado rey Felipe IV, para que pudiese libre y lícitamente exigir ó hacer exigir en virtud de la dicha concesion y asignacion, todas y cada una de las cantidades competente, cuya paga estaba asegurada por medio de cédulas bancarias ú otro de las personas nombradas ó presentadas por el mismo rey Felipe IV, para las iglesias, prevendas ó piezas eclesiásticas sobre dichas, desde que habian espirado los enunciados quince años, hasta aquel dia, y le condenó desde entonces todas las cantidades aseguradas para que las cobrase.

71.

Y ademas de esto, prorogó, estendió y concedió de nuevo al dicho rey Felipe IV, solo por el decenio entonces próximo siguiente, la sobre dicha asignacion y gracia del mismo modo y forma que el enunciado Urbano, predecesor nuestro, se la habia hecho y conce-

dido al mismo rey Felipe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las dichas letras del Papa Urbano, predecesor nuestro.

72.

Y sucesivamente algun tiempo despues de haber espirado el sobre dicho decenio, mediante que aun duraban las causas por las cuales se habia hecho la enunciada concesion, asignacion y prorogacion; y por tanto se habia igualmente continuado exigiendo las dichas cédulas bancarias, ó otras seguridades competentes, el Papa Alejandro VII, tambien predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho rey Felipe IV, para que pudiese exigir ó hacer exigir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta aquel tiempo con las dichas cédulas y seguridades. Y asimismo prorogó y concedió de nuevo al mismo rey Felipe IV, la sobre dicha asignacion y gracia, solo por el quinquenio entonces próximo siguiente, en el modo y forma que entonces se espresaron.

73.

Y posteriormente el Papa Clemente IX, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, despues que ya se habia acabado el quinquenio concedido, segun va dicho por el enunciado Alejandro, predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exigir las cantidades, cuya paga se habia asegurado por medio de cédulas bancarias, ó otro competente, despues de haber espirado el dicho quinquenio, prorogó y concedió de nuevo á Cárlos II, tambien de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España la enunciada concesion y asignacion, por el decenio próximo siguiente que se habia de contar desde el dia de la dicha prorogacion ó nueva concesion, del modo y en la forma espresada en las letras que se espidieron entonces sobre ello.

74.

Y despues el Papa Clemente X, tambien predecesor nuestro de feliz memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

75.

Y sucesivamente el Papa Inocencio XI, asimismo predecesor nuestro, de buena memoria, hizo igual prorogacion ó nueva concesion, solo por otro quinquenio; y despues por un decenio.

76.

Posteriormente el Papa Alejandro VIII, tambien predecesor nuestro, de feliz recordacion, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, solo por un quinquenio.

77.

Y despues el Papa Clemente XI, de pia memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion á Felipe V, de esclarecida memoria, rey católico que fué de España, dos veces por un quinquenio cada una.

78.

El Papa Inocencio XIII, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, hizo otra igual prorogacion ó nueva concesion, por otro quinquenio.

79.

Y el Papa Benedicto XIII, tambien predecesor nuestro, de buena memoria, hizo otra prorogacion ó nueva concesion, por otros cinco años.

80.

Y despues el Papa Clemente XIII, predecesor nuestro, de feliz memoria, hizo otra prorogacion ó nueva concesion dos veces, por un quinquenio cada una.

81.

Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, hizo dos veces, otra igual prorogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, segun mas por estenso se contiene en las respectivas letras de los mismos Urbano VIII, Inocencio X,

Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Clemente XI, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Clemente XII, predecesores nuestros, y últimamente en las de Benedicto XIV, tambien predecesor nuestro, el dia doce de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, todas espedidas en igual forma de breve, cuyos tenores queremos que se tengan por espresados en las presentes.

82.

Y mediante que segun nos ha sido espuesto poco hace, por parte de V. M. espiró ya el quinquenio últimamente prorogado, como vá dicho por el Papa Benedicto XIV, predecesor nuestro, de feliz recordacion, y que habiéndonos hecho suplicar rendidamente Cárlos III, vuestro padre de esclarecida memoria, rey católico que fué mientras vivió de España, que prorogásemos á su favor para mientras viviere el mencionado indulto, lo prorogamos con efecto ó se lo concedimos de nuevo para el tiempo que va enunciado, sanando todo lo ejecutado antes de dicha próroga ó nueva concesion, segun mas por estenso se contiene en nuestras letras sobre ello espedidas en igual forma de breve, y mediante tambien que por fallecimiento del sobre dicho Carlos III, rey católico, espiró por el mencionado indulto que por nos le fué concedido, como va dicho, y que aun duran las causas por las cuales se concedieron las enunciadas letras á los sobre dichos reyes Felipe IV, Cárlos II, Felipe V y Cárlos III, y por tanto desea V. M. que por las sobre dichas y otras mas urgentes causas, que desde entonces hasta ahora han sobrevenido las cuales es de recelar que subsistan aun mucho mas tiempo, se prorogue por nos para mientras vivireis la sobredicha concesion y asignacion: nos queriendo hacer especial favor y gracia á V. M. motu propio de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion con la autoridad, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes prorogamos, y estendemos ó concedemos de nuevo á V. M. por todo el tiempo de su vida la sobredicha asignacion y gracia; del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorogaron, à favor de los mencionados reyes Felipe IV, Cárlos II, Felipe V, los sobre dichos Urbano VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, Alejan-

dro VIII, Clemente IX, Inocencio VIII, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, predecesores nuestros, y la hicimos, concedimos y prorogamos, nos à favor de Cárlos III, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas letras de los sobre dichos predecesores nuestros, subsanando y condonando todo lo que se ha obrado sin la correspondiente facultad desde el fallecimiento del sobre dicho Cárlos III, vuestro padre.

83.

Declarando que durante la vida de V. M. que es el espacio del tiempo por el cual prorogamos por las presentes á vuestro favor la referida gracia, los patriarcas primados, arzobispos, obispos, abades, y generalmente todo el sobre dicho clero secular y regular, como tambien cualesquiera á quienes aconteciere, que con la autoridad apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos, sean y esten obligados á pagar los unos la mesada sobre dicha, y los otros la prorata de sus pensiones; y que no puedan diferir ni eximirse en todo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha mesada ó prorata de pension, aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicio en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme ó enormísima, ni con cualquiera otro pretesto y que los enunciados patriarcas, arzobispos, obispos, abades y todo el sobre dicho clero secular y regular, puedan descontar y detener la porcion y parte que les tocare pagar, á sus pensionistas respectivos à efecto de hacer la sobre dicha paga.

84.

Y que de esta y no de otra suerte se deba sentenciar y determinar en lo que vá espresado, por cualesquiera jueces ordinarios, ó delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico, y cardenales de la santa iglesia Romana, y aunque sean legados á Latere, vice-legados y nuncios de la sede apostólica ú otras cualesquiera personas, tengan la autoridad que tuvieren, quitàndoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que de

otra suerte aconteciere hacerse por asentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

85.

Por tanto, por las presentes damos comision al amado hijo el que al presente es, y en cualquier tiempo fuere comisario general de cruzada en los sobre dichos reinos, y le mandamos que por sí ó por otras personas que diputare, como va dicho, publicando solemnemente estas nuestras letras, y todo su contenido, en donde y cuando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello por nuestra autoridad, haga que se os paguen íntegramente ó se entreguen á los sugetos que fuere de vuestro agrado, destinar para su recaudacion por los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, abades y generalmente por todo el clero secular y regular, y por cada uno de ellos la sobre dicha mesada, y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, ovenciones y emolumentos aunque sea procediendo por embargo, y secuestro de los enunciados ú otros bienes, esceptuados los sagrados, apremiando á cualesquiera desobedíentes y contumaces por sentencia, censuras, y penas eclesiásticas y demas conducentes remedios de hecho y de derecho sin admitir apelacion, invocando tambien para ello en caso necesario el auxilio del brazo séglar.

86.

Sin que obste (en cuanto sea necesario) la constitucion del Papa Bonifacio VIII, tambien predecesor nuestro de buena memoria, que dispone que á ninguno se le obligue á parecer en juicio á mas de una jornada de los límites de la diócesis en que resido, ni la disposicion del concilio general que prohibe el que alguno sea citado á mayor distancia de dos jornadas, contal que á ninguno en virtud de las presentes se le saque á ser juzgado mas allá de tres jornadas, ni las reglas de la cancelaria apostólica, especialmente de *juræ quæsito non tollendo*, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas: ni los enunciados estatuto y costumbre de las enunciadas iglesias, monasterios, órdenes militares y demas lugares pios, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza,

ni los privilegios, indultos, y letras apostólicas, concedidas, confirmadas, ó innovadas por punto general: en casos particulares ó de otro cualquier modo en contrario de lo que va dicho, bajo cualesquiera tenor y fòrmulas, ó con cualquiera clàusulas, aunque estas sean derogatorias de derogatorias, y aun mas eficaces, eficacísimas, y no acostumbradas ó con cualesquiera decretos irritantes ú otras, todas y cada una de las cuales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellas, y de todos sus tenores, especial, específica, é individual mension ú otra espresion, palabra por palabra y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra fórmula, y esta esquisita, teniendo aquellos por plena y suficientemente espresados é insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, sin omitir cosa ninguna en las presentes, y por observada la fórmula en ellos prevenida por esta sola vez y para el efecto de lo que va dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y espresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario, y es nuestra voluntad que el dinero que perciviere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la religion católica, y de la conservacion de la obediencia á la iglesia romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion sobre lo cual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros ministros. Y tambien lo es que á los trasuntos ó ejemplares de estas letras, aunque sean impresos, firmados por cualesquiera notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiàstica, se les dé en todo, y por todo, la misma fé que se daria á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

87.

Y estas nuestras letras han de valér solo durante, como va dicho la vida de V. M., siendo nuestra intencion que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la cámara apostólica, por lo respectivo á los frutos de las vacantes, antes bien hayan de quedar salvos é ilesos.

88.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del pescador

el dia diez de Mayo de mil setecientos noventa y uno, año décimo séptimo de nuestro Pontificado.—*Romualdo Cardenal Braschi Oneti.*—En lugar † del sello del pescador.—Está escrito en vitela.

89.

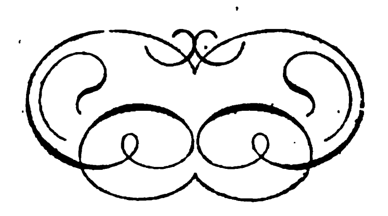
Certifico yo D. Felipe de Samaniego, caballero de la órden de Santiago del consejo de S. M., su secretario, y de la interpretacion de lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del ejemplar latino que por el Exmo. Sr. conde de Lerena, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, me ha sido remitido de órden de S. M. para este efecto.—Madrid, siete de Setiembre de mil setecientos noventa y uno.—*D. Felipe de Samaniego.*—Es copia de su original.—Madrid, á cuatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos.—Es copia, México trece de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Antonio Bonilla.*

Productos que ha rendido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 1790.

Años.	*Valores.*
1765.	8.275
1766.	30.472
1767.	20.892
1768.	10.319
1769.	18.074
1770.	12.826
1771.	16.685
1772.	31.452
1773.	25.647
1774.	23.144
1775.	14.942
1776.	15.518
1777.	4.959
1778.	13.373
1779.	17.121
1780.	4.990
1781.	15.856
1782.	12.339

1783	15.386
1784	7.772
1785	76.250
1786	50.576
1787	27.489
1788	127.403
1789	40.261
1790	81.353
Total	723.374

Este ramo no tiene gasto alguno, ni cargas particulares, y corren con su recaudacion los ministros de real hacienda. Su producto se remite íntegro à España, México, seis de Agosto de mil setecientos noventa y dos.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*



Diezmos, novenos, vacantes mayores y menores, y escusados.



1.

Instruida la silla apostólica de los felices progresos que hacia nuestra sagrada religion en este N. M. por medio de los desvelos, fatigas y escesivos gastos que la piedad de los católicos reyes D. Fernando y Dª Isabel, erogaba en el descubrimiento de tantos, tan vastos y distantes imperios, proveyendo de ministros que anunciaran á sus inumerables habitantes, las verdades de nuestra santa fé: cerciorada al mismo tiempo de que aun faltaba mucho que trabajar en esta santa y gloriosa empresa, que era necesario erigir iglesias presididas de sàbios y ejemplares prelados y rectores, y que estos habian de ser dotados competentemente por la liberalidad de los soberanos reinantes, y de sus no menos celosos sucesores, les concedió y donó perpetuamente el derecho de pedir, cobrar y llevar el diezmo de los frutos que produjesen las tierras adquiridas sin escepcion de persona alguna, como se vé en la bula que la beatitud de Alejandro VI, el año décimo de su Pontificado, fué servido espedir en S. Pedro, á diez y seis de Diciembre de mil quinientos uno.

2.

Esta solemne concesion del baticano, ha dado materia á muchas cuestiones que posteriormente se han dirimido, hasta haber puéstose en la clase de incontestable la ligitimidad conque los augustos señores de ambas Españas, y de preciosas posesiones en las cuatro partes del orbe, lo que son tambien de estos rendimientos, haciéndolos lícita y honestamente ramo de su patrimonio: para cuya inteligencia por ser el testo cardinal del asunto, la sentamos à la letra traducida fielmente á nuestro idioma en los propios términos que se virtió de órden del supremo consejo de Indias, conforme testifica D. Juan de Solórzano en el capítulo 1º, libro 4, de su política.

3.

Alejandro, obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo, hijo, Fernando rey, y carísima en Jesucristo hija, Isabel, reina,católicos, salud y apostólica bendicion. La sinceridad de la gran devocion y la entera fé con que reverenciais á nos, y á la iglesia romana, merece justamente que asistamos á vuestros ruegos y principalmente á los que se enderesan á que podais mas gustosa y prontamente entender en lo tocante à la exaltacion de la fé católica, humillacion y sumision de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una peticion que por vuestra parte de próximo, se nos ha presentado, contenia, que vosotros llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la fé católica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte, lo comenzasteis á hacer no sin gran costa vuestra y trabajos, y cada dia mas y mas lo vais continuando) adquirir las Indias y partes de ellas y recuperarlas, para que en ellas desterrada cualquiera secta condenada, sea conocido, servido y venerado el Altísimo, y porque para hacer las conquistas de las dichas islas y provincias, os era forzoso haber de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente, que, para la conservacion y manutencion de ella, despues que por vosotros fuesen adquiridas y recuperadas, y para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios pudieseis pedir, cobrar y llevar los diezmos de todos los vecinos y moradores que ahora ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual, se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en

órden á lo referido se dignase nuestra benignidad apostólica, de proveer oportunamente lo que á vosotros y á vuestro estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion y aumento de la misma fé, especialmente en nuestros tiempos, alabando y estimando mucho en el señor vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos á semejantes suplicaciones, os concedemos á vosotros, y á los que por tiempos fueren sucediendo de autoridad apostólica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes que podais percibir y llevar lícita y libremente los diezmos en todas las dichas islas y provincias, sus vecinos, moradores y de todos habitadores que en ellas están y por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores de vuestos bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente á las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias, y escitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales, conforme la órden, que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante, las constituciones del concilio Lateranence, y cualesquiera otras ordenaciones apostólicas y cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento.

Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus bien aventurados apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma *apud sanctum Petrum,* en el año de la encarnacion del Señor, mil quinientos uno, á diez y seis de las calendas de Diciembre, en el año décimo de nuestro pontificado.—*Adriano.*—Registrada por mí, Adriano &c.

4.

A pesar de todas las dudas que inseparablemente acompañan á los establecimientos nuevos, y que suscitó con motivo de lo prevenido en el concilio Lateranence, ó la ignorancia ó la demasiada adhesion á ideas exóticas y reñidas con la santa doctrina, empezaron nuestros príncipes á dar disposiciones en el cobro de este recomendable de-

recho, tratándolo como cosa suya, y dividiendo su masa en el modo que pareció mas conveniente, á los altos designios de su religiosa delicada conciencia, cuyo manejo ha pasado por las visicitudes que las circunstancias del tiempo ha exigido sin perder de vista la radicacion de esta regalía en la corona, en virtud de tan justo título, ni la naturaleza temporal con que la vistió la donacion pontificia, aun despues de redonados los diezmos de las iglesias.

5.

De este principio han nacido varias providencias que llamaremos subalternas, para la distribucion y aplicacion de aquellos, como son las relativas à novenos vacantes mayores y menores y escusado, las cuales sin embargo de estar lazadas íntimamente con lo principal, llevaron la separacion por medio de una nota marginal de que son susceptibles á fin de consultar á la claridad.

6.

En real cédula fecha en la capital del reino de Navarra á veintidos de Octubre de mil quinientos veintitres, entre otras cosas se dispuso que oficiales reales de estas cajas matrices, hicieran el absoluto cobro de los diezmos que causaran las labranzas, crias de ganados y demas cosas que adeudaban este derecho segun la costumbre observada en la isla española; y asimismo que de estos productos se mantuviesen las iglesias proveidas de capellanes idoneos y de buena vida, y de todo lo necesario al culto divino, procurando que estuvieran aquellas muy bien servidas: sobre cuyo cumplimiento la real conciencia descargaba en la de sus ministros.

7.

Será oportuno especificar aquí las cosas de que mandaron pagar diezmo los católicos reyes D. Fernando y Dª Isabel, el emperador su nieto y otros soberanos sucesores en el imperio de estas provincias; y por cuanto están bien esplicadas con regulacion de lo que cada especie debe satisfacer en las leyes 2, 3, 4, 5 y 12, título 16, libro 1 de la Recopilacion de Indias, las pondremos á la letra en la forma siguiente, segun el órden que llevan.

8.

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme, se paguen y cobren los diezmos y primicias, en los frutos, cosas y forma siguiente:

9.

Primeramente: el que cogiere trigo ó cebada, centeno ó mijo, maiz ó panizo, escarda ó avena, garbanzos ó lentejas, garrabas ó yerbas ó cualquiera otro pan ó legumbres ó semillas, pague de diezmo, de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se halla de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiento, ni la renta, ni otro gasto alguno.

10.

Otro si: se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

11.

Páguese diezmo del cacao.

12.

Item: se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anzarones, ánadones y palominos, aunque se coman en casa de quien los cria.

13.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro ó estuvieren allí por el espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere, y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

14.

Item: se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso, à la parroquia donde se hiciere, con

tal que no halla fraude, y de la lana á la parroquia donde se trasquilare.

15.

Pàguese diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar; y de los cochinos y aves, al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pàgue la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo ó lo que fuere estimado.

16.

Item: se pague de todo el fruto de cualquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que los hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

17.

Item: mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar.

18.

Otro sí: se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una y de cinco media, en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

19.

Páguese el diezmo de la ortaliza, de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella à la huerta el que la hubiere de haber, y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero, de diez maravedís uno.

20.

Otro sí: se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjam-

bres, y el que ha de haber el diezmo pague el corcho en que estuviesen los enjambres que se diezmaren, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera, á casa del que lo diezmare.

21.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

22.

Enteramente se pague diezmo del alcacer que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodon, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

23.

Item, se pague diezmo del sumaque, rubia, pastel, greda, y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

24.

Declaramos que en donde hay distincion de parroquia, cuanto á las personas, y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad, à otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hace de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, ha lo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distancia cuanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

25.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra y los àrboles, y las viñas han echado hojas, y

cuanto á los olivos, cuando están en cierne, y cuanto á los otros árboles, que no pierden la hoja cuando están en flor.

26.

El que cogiere cualquiera de las cosas, de que se debe primicia hasta seis anegas, y desde arroba pague de primicia media anega, y si no llegase á seis fanegas, no pague nada, y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega: y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

27.

Los arrendadores de los diezmos y primicias ó las personas que lo hubieren de haber, vayan por ellos á las eras donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

28.

Item, declaramos que si el parroquiano de una iglesia, arrendare su heredad á parroquiano de otra, porque el dueño de la heredad haya cierta parte del fruto de ella, así como mitad, tercia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad, lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros ú otras cosas, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el renero.

29.

Ley 3ª Ordenamos y mandamos que por evitar fraudes contra la iglesia, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiados de azúcar y dueños de ingenios; de los azúcares blanco, refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: que del primer azúcar blanco, cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascavados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de cuatro por ciento, y esto de todos los demas, todos

los años; y así sean obligados à dezmar, y diezmen los que tuvieren ingenios de azúcar; salvo si en algun lugar hubiese costumbre en contrario.

30.

Ley 4ª Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

31.

Ley 5ª Declaramos y mandamos que de casavi se pague diezmo en esta forma: que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber se pague de veintiuno, y si lo quiere en yucas que es de lo que se hace el casavi, que se pague de diez montones uno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan por yuca, esto se guarde.

32.

Ley 12: Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena órden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodon, de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmado el tal algodon, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, á donde no estuviere introducida y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

33.

El año de veinticinco del mismo siglo diez y seis, con motivo de la muerte del P. Benito Martinez, nombró S. M. de rector de esta santa iglesia, que aun no habia sido erigida en catedral al P. Francisco García, clérigo del obispado de Placencia, con la cóngrua anual de cincuenta mil maravedís pagaderos por oficiales reales del fondo de diezmos, con tal que precediera su exámen y calificacion de idoneidad por F. Tomas (su apellido está borrado, pero parece ser Garcés,

que se titula vicario general de estas provincias en la real cédula librada en Madrid á treinta y uno de Mayo del enunciado año de veinticinco.

34.

En otra de trece de Enero de quinientos veintiocho, avisando el rey á oficiales reales el haber presentado al sumo Pontífice para obispo de esta santa iglesia á D. F. Juan de Zumárraga, dispuso que aunque todavía no se habian espedido las bulas ni consagràdose en su virtud, se acudiesen con todos los diezmos cobrados desde el dia doce de Diciembre de quinientos veintisiete, para que los invirtiese el prelado electo á su arbitrio en la construccion de catedral, casa episcopal, su mantenimiento y en lo demas que fuere de su voluntad.

35.

Gobernando la reina la monarquía el año de quinientos veintinueve espidió otra real cédula desde Toledo, á diez de Agosto en que con recuerdo y ratificacion de la anterior dió comision al propio obispo, y facultad de delegarla en otra persona para que tomara cuenta à oficiales reales de lo que habian rendido los diezmos desde su original esaccion hasta el citado dia doce de Diciembre, por cuanto queria S. M. saber su monto, mandando que el alcance que hubiera contra ellos, se pusiese á presencia del presidente de la real audiencia en una arca de tres llaves.

36.

Es de advertir que en esta real disposicion se cita la que le precedió con una circunstancia que no consta en ella, que es la de que se entregaran los diezmos al obispo de México, Zumárraga, escepto los pertenecientes al de Tlaxcala; pues no se hace mencion de este requisito en la cédula de trece de Enero de quinientos veintiocho, y no hay otra que trate de la materia.

37.

En veinte de Abril de quinientos treinta y tres, ordenó S. M. al marques del Valle, pagara los diezmos de su estado, no obstante una bula pontificia que obtuvo y no debia cumplirse por ser en per-

juicio del real patronato á que no era la voluntad é intencion papal ofender.

38.

En trece de Septiembre de mil quinientos treinta y seis, se libró real cédula á pedimento del dean y cabildo de esta metrópoli para que el virey D. Antonio de Mendoza, dispusiera que los encomenderos diezmasen de los tributos que recibian de los indios en gallinas, cacao, maiz, algodon, y en otras cosas que causaban este derecho en el arzobispado de Sevilla, mientras se dictaba por S. M. otra providencia con mas conocimiento; sobre cuyo cumplimiento se agitó un espediente que por interesante insertaremos á la letra, desde donde se halla la citada soberana disposicion.

39.

La reina.—D. Antonio de Mendoza, virey y gobernador de la Nueva España, y presidente de la nuestra audiencia y chancillería real, que en ella reside: Cristobal de Cambaya, en nombre del Dean y cabildo de la iglesia de México, me ha hecho relacion que los españoles que están en la ciudad de México y su tierra, han tenido costumbre de no diezmar de los tributos que les dan los indios nativos de esa tierra, que son gallinas, cacao, maiz, algodon y otras cosas, que son obligadas á diezmar, y que se los dan los dichos indios de las labranzas y grangerías que tienen, y me suplicó le mandase proveer como la mi merced fuese, é porque entre tanto que se dá la órden que porque los dichos indios paguen diezmos; he resuelto que se paguen de las cosas que los dichos indios dan; pues ellos no las diezman al presente, é yo vos mando que veais lo susodicho, y entre tanto que se dá la órden para que los indios de esa tierra diezmen, proveais que los españoles que en ella viven y residen, diezmen de todas las cosas, que de los indios, ó que se debe é suele pagar diezmo en el arzobispado de Sevilla, de manera que en ello haya buena órden y rectitud que conviene, fecha en Valladolid á trece dias del mes de Setiembre de mil quinientos treinta y seis años. —*Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Juan Vazquez.*

De la cual dicha cédula, Francisco Ramirez en nombre de la ciudad de México, suplico de ella à esa audiencia diciendo que no se

debia mandar, ejecutar ni cumplir, por ser en mucho daño é perjuicio de la dicha ciudad é República de ella, y nunca lo en ella contenido se habia usado ni acostumbrado, y en contrario de las condiciones y posturas con que se habia fundado é arrendado despues de la fundacion é reducimiento al servicio de S. M.; la cual dicha condicion é postura se habia usado y guardado y se usaba é guardaba, y siendo así no se podia innovar cosa alguna en perjuicio de la República, mayormente que en la dicha condicion y postura se proveya é defendia que no se pagase el diezmo de lo que se pedia, é por la dicha cédula se mandaba pagar; é la razon que se habia puesto, era porque los que tenian pueblos se les habian dado en gratificacion y pago de los servicios que habian hecho á S. M. en la conquista y conservacion de esta tierra, de lo cual no se debia diezmo alguno, pues no era cosa hecha que sembraban é cogian, ni estaba permitido ni permitia que los indios lo pagasen, cuanto mas que la mayor parte de lo que debian de los dichos tributos é servicio, lo compraban y rescataban en los tianguis é no era de su cosecha; y bastaba que de ellos se pagase el dicho diezmo y de las sementeras y cosechas de los españoles, como se contenia en la postura dicha, especialmente siendo como era la renta del dicho obispo é iglesia, mas de la mitad de lo que solia ser parroquial é por otras causas que espuso, suplicó se mandase suspender el efecto y ejecucion de lo contenido en la dicha cédula, é dar por libre y quito de ello á la dicha ciudad, contra lo cual por parte de dicho obispo é iglesia, dean y cabildo de esa dicha ciudad, fué alegado su derecho diciendo que se habia de mandar cumplir la dicha cédula; porque por ella no se mandaba cosa en perjuicio de esa ciudad é República de ella, ante la que estaba determinada y detallada por derecho divino y positivo para que se pagasen los diezmos, cuanto mas que se mandaban pagar como se pagaban en el arzobispado de Sevilla, cabeza y metropolitana de ese obispado, y poco hacia al caso lo que se alegaría, que nunca tal se habia acostumbrado ni usado pagar; pues de derecho es costumbre de no pagar diezmo, era reprobado y no valia, y por el consiguiente la condicion y estatutos que decian con que primero se habian arrendado los diezmos de esa tierra y no perjudicaban al dicho obispo é iglesia, dean y cabildo, por ser contra derecho y alegado otras causas, por donde suplica se mandase cumplir y efectuar la dicha cédula sobre lo

cual por las dichas partes fueron presentadas otras peticiones é por vosotros les fué mandado que dentro de cierto término presentase cada una de ellas la informacion que viesen que les convenia; y por parte de la dicha ciudad, fué hecha presentacion de un traslado de las condiciones y posturas con que decian haberse fundado, é arrendado la paga de los diezmos de esa ciudad y su tierra, é por parte de dicho obispo é iglesia, dean y cabildo, fué hecha cierta providencia, lo cual todo por vosotros visto, remitisteis la determinacion de ello á S. M. y los de su consejo de las Indias, ante los cuales Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia, en nombre del dicho obispo, dean y cabildo, fué hecha esta probanza, lo que todo por vosotros visto remitisteis la determinacion de ello à S. M. y à los de su consejo de las Indias, ante los cuales Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia, en nombre del obispo, dean y cabildo, presentó el proceso de la dicha causa, é por ellos visto, dieron y pronunciaron en él un auto del tenor siguiente:

40.

En la villa de Valladolid, á quince dias del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y cuatro años, visto por los señores del consejo real de las Indias de S. M. el proceso de pleito que ante ellos vino, en grado de remision entre el obispo, dean y cabildo de la iglesia de México de la una parte; y de la otra la ciudad de México, dijeron: que se debia mandar, é mandaron, que se dé sobre cédula de la cédula de S. M. incorporada á aquella para que se guarde y cumpla, entretanto que se dá la órden que convenga en el diezmar de los indios conforme á la dicha cédula, sin embargo de la suplicacion interpuesta por la dicha ciudad, el que dicho auto fué notificado al dicho Domingo Santos, en el dicho nombre, y en los estrados del dicho consejo, por no haber procurador en esta causa de esa dicha ciudad, é por ninguna de las partes fué suplicado de él, y de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo, dean y cabildo, fué acordado que debiamos mandar dar esta dicha nuestra sobre cédula para vos, é yo túvelo por bien; por ende yo vos mando que de suso va incorporada, y el dicho auto en el dicho negocio pronunciado por los del dicho nuestro consejo; é lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se con-

tiene, entretanto que se confirma á lo contenido en el dicho auto, se dà la órden que conviene en el dezmar de los indios; y contra el tenor y forma de ello, no vais ni paseis, ni consintais, sí, ni pasar por alguna manera. Fecha en Valladolid, á veintiun dias del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y cuatro años.—*Yo el príncipe.*—Por mandado de S. A., *Juan de Somano.*

Despues de lo cual, Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia de México en nombre de dicho obispo, dean, y cabildo de ella, presentó en el dicho nuestro consejo una peticion que dijo que porque podria haber duda en el cumplimiento de la dicha cédula, suso incorporada por lo que en ella se decia que se pagase el diezmo de las cosas de que se debia é se solia pagar en el arzobispado de Sevilla, é sobre ellos se darian entendimientos diversos, y convenia y era necesario que se diese declaracion de ello porque como es notorio, las mas cosas que los indios cogian ó tenian, de que pagaban tributo à los españoles, eran diferentes de los que habia en el dicho arzobispado de Sevilla, porque el maiz, cacao agí y algodon y otras cosas no se cogian en él; y que pues, nuestra intencion habia sido y era de que se pagase diezmo de todos los tributos que los indios debian y diesen á los españoles, así de aves, como de frutas, de aves y tierra, nos suplicaba lo mandásemos así declarar mandando que todo ello se pagasen los diezmos, agora fuese de maiz, cacao, agí y algodon, mantas, cera, miel, como de las otras cosas de que se pagaba diezmo en el dicho arzobispado de Sevilla, é que si necesario era para lo tocante á la dicha declaracion, suplicaba del dicho auto inserto en la dicha cédula del cual fué mandado dar traslado á la parte de la dicha ciudad de Méxio y siendo notificado Alonso de San Juan su procurador en respuesta de ello, presentó otra peticion en que dijo no se debia proveer cosa alguna de lo en contrario pedido, porque aquello estaba determinado en grado de suplicacion, por el dicho auto dado en dicho nuestro consejo, de que se habia mandado dar la dicha nuestra sobre cédula, la cual se habia sacado á pedimento de la otra parte, y entregádosele y habiendo usado de ello, no podian pedir lo que pedian, mayormente habiéndola ya pedido, y habéindolo ya determinado, aunque no se tuviera proveido y sentenciado, no se podia ni debia facer la dicha declaracion, sin que la dicha ciudad fuese citada de nuevo y recibidos á prueba de la pocesion y costumbre en que

estaban los vecinos de la dicha ciudad y obispado de México, en el pagar de los diezmos de las cosas que allí se criaban; y si en el dicho arzobispado de Sevilla se pagaban ó no, por lo cual y por otras causas que alegó, nos suplicó mandásemos haber por presentado lo suso dicho, y que en caso que sobre ella se hubiese de liquidar, é notificase á la dicha ciudad, contra lo cual por parte del dicho obispo, dean y cabildo, fué alegado de su derecho, y siendo dicho negocio concluso: visto por los del dicho consejo, dieron è pronunciaron en él un auto señalado con sus señales del tenor siguiente:—Entre el dean y cabildo de la iglesia catedral de México, de la una parte; el consejo, justicia y regidores de la dicha ciudad, de la otra: visto este proceso por los señores del consejo real de las Indias de su S. M. en Valladolid, á once dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cinco años, dijeron: Que en el entretanto que se habia de dar la órden, como se han de diezmar los indios de la Nueva España, segun y como está dicho en la cédula ó sobre cédula proceso, presentadas en declaracion de las dichas cédulas que debian mandar, y mandaron dar carta de provision real à la parte del dicho obispo, dean y cabildo que los españoles que residen en la dicha ciudad y su tierra, y en el dicho entretanto diesen á la dicha iglesia, allende de lo dispuesto, é mandado por las dichas cédulas, de todo el maiz, cacao y algodon ó agí, que les dan de tributo los indios conque los tributos que reciben y mantas y algodon, se tenga consideracion en el dezmar á que solamente se diezmen, habido respecto al valor del algodon de las tales mantas, segun en el tiempo que se cogen, ó antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmado el tal algodon, el cual dicho auto fué notificado à los procuradores de las dichas partes, y por parte de la dicha ciudad de México fué suplicado á él, diciendo ser injusto y muy agraviado contra la dicha ciudad y vecinos de ella, y que se debia anular y revocar, é por las causas que tenia alegado, é por otras que de nuevo fueron espresadas, y ofreciéndose á la prueba de ellas, y por otra parte fué suplicado contra ello, y el dicho negocio continuó en el dicho grado de suplicacion, y visto por los del dicho nuestro consejo, dijeron y pronunciaron otro auto en grado ó revista, su tenor del cual es este que se sigue:—Entre el obispo, dean y cabildo de la iglesia catedral de la ciudad de México, y Sebastian Rodriguez, su procurador de la una

parte, y el consejo, justicia y regidores de la dicha ciudad de México, y Alonso de S. Juan, su procurador de la otra parte: visto este proceso por los señores del consejo real de Indias de S. M. en la villa de Valladolid, á doce dias del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y seis años, dijeron: Que debian de recibir, y recibieron las dichas partes y cada una de ellas á la prueba de lo por ellos dicho y alegado, salvo *juren impertinendum et novat mitendorum*, á su plazo é término de los años primeros siguientes, con que en el entretanto que por ellos se vé y determina este dicho pleito en grado de revista en el negocio principal, ambas las dichas partes, ó cada una de ellas guarde é cumpla en el dicho entretanto en el auto por ellos dado é pronunciado en la villa de Valladolid á once dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cinco años, é para lo susodicho haya efectos en el dicho entretanto, mandaron dar carta ejecutoria de SS. MM. del dicho auto é mandamiento á cualquier de las dichas partes que la quisiere, lo cual todo ló que dicho es, así lo pronunciaron y mandaron sin costas, é fué notificado el dicho auto á los procuradores de las dichas partes; y ahora la parte del dicho obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia de México, nos suplicó le mandásemos dar una ejecutoria de los dichos autos y declaracion, para que se guardasen y cumpliesen, entretanto que en el dicho mi consejo se viese y determinase el dicho pleito en grado de revista en el negocio principal, conforme á lo dispuesto y mandado por el dicho auto, ó como la mia merced fuese, lo cual visto por los del dicho nuestro consejo tuviéronlo por bien, porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais los dichos autos en el dicho pleito dados y pronunciados por la del dicho mi consejo que de suso van incorporados lo guardeis y cumplais, y ejecuteis, y lo hagais guardar cumplir y ejecutar, é llevar é lleveis á pura é debida ejecucion con efecto en todo y por todo, como en ellos se contiene, y contra el tenor y forma de ellos no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedices para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y seis. —*Yo el príncipe.*—*El Lic. Gutierrez Velazquez.*—*El Lic. Gregorio Lopez.*—*El Dr. Hernan Perez.*—Registrada.—*Ochoa de Luyando.*—Por el chanciller Martin de Ranioin.

Yo Pedro de los Cobos, secretario de sus cesareas é católica magestades, la fice escribir por su mandado de S. A., la cual dicha carta dada de suso incorporada, fué por el presidente é oidores de la dicha nuestra real audiencia, obedecida y mandada guardar, cumplir y ejecutar para que viniese á noticia de todos, se mandó pregonar y se pregonó públicamente en la dicha plaza de la dicha ciudad de México; é parece que en siete dias del mes de Febrero del año de mil quinientos cuarenta y siete años, por Vicencio de Rivera, en nombre del obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia catedral de México, fué presentada una peticion por la cual en efecto, dijo: que en el dicho nombre habia presentado en la dicha nuestra real audiencia la dicha carta ejecutoria en favor de su parte, para que conforme á ella los vecinos de la dicha ciudad á quien tocaban dezmasen, segun que en ella se contenia, la cual dizque siendo notificado à los dichos nuestros oficiales, decian la dicha nuestra carta ejecutoria no habla, ni se entendia con ellos, y so color de ello se escusaban de la guardar y cumplir, é no querian dar los rendimientos necesarios para los nuestros corregidores é otras personas que convenian, que nos pedian é suplicaban les mandásemos las cumpliesen como en ellas se contenia, y como ellos están obligados á que en cumpliendo la dicha nuestra carta ejecutoria, que diesen y librasen sus rendimientos é libramientos necesarios; é pidió justicia, é fué por los dichos nuestro presidente y oidores, notificada á los dichos nuestros oficiales de esta Nueva España á la dicha nuestra carta ejecutoria, y que la guardasen y cumpliesen, segun y como en ella se contenia, é así parece les fué mostrada y notificado lo susodicho, y dieron á ella cierta respuesta que era, que el auto que se les notificaba no estaba engrosado, ni firmado de nuestro presidente é oidores; y hasta que lo estuviere no les corriese término, ni pare perjuicio, é por parte del dicho obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia, fué presentada una nuestra cédula cerca de la órden del dezmar en lo que tocaba á los tributos conmutados así de los encomenderos como de los pueblos que estaban en nuestra real cabeza, firmado del príncipe, nuestro muy caro y amado hijo é nieto, é refrendada de Juan de Sámano, nuestro secretario, su tenor del cual es este que sigue:

El príncipe.—Presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, el canónigo Santos, en nombre del obispo, dean y

cabildo de la iglesia catedral de esa ciudad de México, me ha hecho relacion que las principales décimas que la dicha iglesia tiene, son de las labranzas que los indios hacen para el emperador y rey mi señor, é para sus encomenderos de los tributos que los dichos indios dan de los frutos, que producen en la tierra; porque de las labranzas que hacen los indios para sí, é de los otros frutos de la tierra que cogen para sí, no pagaban décima alguna, é que de poco tiempo á esta parte los oficiales de S. M. y los encomenderos, hacen conmutaciones de aquel servicio de la labranza y sementera que hacian los dichos indios, é de los otros tributos que son obligados á dar, de que los dichos españoles pagan décima, ó lo conciertan ó por alguna cantidad de maravedís, ó por otro servicio personal de que los indios le hacen algun edificio ó vayan á las minas de lo cual la república de esta ciudad de México recibe perjuicio; porque como se dejan las dichas labranzas se dejan de llevar los dichos tributos, y so color para poner en mayor trabajo á los indios y la dicha iglesia, recibe muy gran daño, porque se le quitan las principales décimas que tiene, y que será justo que de lo que los indios dan á los españoles como por venta, ó recompensa de las tierras que les habian de labrar, ó por recompensa de los otros tributos los dichos españoles paguen décima; pues la habian de pagar de los frutos de ellos é tierras é de los otros tributos, é de lo que se dá succédese en lugar de los dichos frutos é tributos, é me suplicó en el dicho nombre, mandase que no se hiciesen las dichas conmutaciones por los oficiales de S. M., ni por otros encomenderos españoles, sino que los indios que deben tributos, é servicio de labor de algunas heredades, pagasen los dichos tributos en las mismas cosas en que los debian, é hiciesen las sementeras que eran obligados á que no se les conmutase en otras labranzas é servicios personales, ni en dinero, é que en caso que en lugar oviese, mandase que á la dicha iglesia se pagase décima de lo que los indios diesen en recompensa de los tributos, ó de las dichas sementeras ó como la mi merced fuese, lo que visto por los del consejo de las indias de S. M. dieron y pronunciaron cerca de ello un auto, su tenor del cual, es este que se sigue.

En la ciudad de Valladolid à quince dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cuatro años, visto por los señores del consejo real de las Indias de S. M. una peticion dada por el canónigo

Francisco Rodriguez Santos, canónigo de México, en nombre del obispo, dean y cabildo de dicha iglesia en que pide que no se hagan conmutaciones de los tributos de que se acostumbra dezmar, así de los pueblos que están en cabeza de S. M., como de los que están encomendados á otras personas particulares, y en caso que se hagan las dichas conmutaciones, que se pague el diezmo de lo que los indios dieren en recompensa: que debian mandar y mandaron que se dé provision de S. M. para que el presidente y oidores de la audiencia y chancillería real que reside en la dicha ciudad de México; que entre tanto que se dá la dicha órden, sobre el dezmar de los indios ú otra cosa, se prove cerca de ello, manden acudir al obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia é fábrica, y otras personas á quien pertenecen conforme á la ereccion, con los dichos diezmos, segun é como los acudian antes que se hiciesen las dichas conmutaciones, é no consientan que por ninguna conmutacion que esté hecha ó porque tal causal pareciere, que en el algun caso conviene hacer al dicho presidente é oidores, la dicha iglesia y sus ministros, sean defraudados en los dichos diezmos, por manera que si en eso de las tales conmutaciones gocen de los dichos diezmos entretanto que como dicho es, se dà la órden sobre el dezmar de los indios, é otra cosa se prove: así lo pronunciaron y mandaron que por vos mando que veais el dicho auto de suso incorporado, é lo guardeis é cumplais en todo y por todo, segun y como en él se contiene, é contra el tenor é su mandato vais, ni paseis ni consintais, ir ni pasar en manera alguna, guardándolo é cumpliéndolo en tanto que por nos se dà la órden que se debe tener cerca del dezmar de los indios ú otra cosa se provea sobre ello hagais acudir al dicho obispo, dean y cabildo y fábrica, y otras personas á quien pertenece conforme á la ereccion con los dichos diezmos, segun y como les acudian antes que se hiciesen las dichas conmutaciones, y no consintais ni deis lugar que por ninguna conmutacion que esté hecha, y que por justas causas os parezca que en ningun caso convenga hacerse la dicha iglesia ni sus ministros, sean defraudados de los dichos diezmos, entretanto que como dicho es, se dá la órden sobre el dezmar de los indios, y otra cosa se provea. Fecha en la villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro años.—*Yo el príncipe.*—Por mandado de S. A., *Juan Sámano.*

La cual cédula, asimismo fué obedecida por los dichos nuestro presidente é oidores é mandádose cumplir y guardar como en ella se contiene, y por parte de la dicha iglesia é cabildo fué por una peticion que se presentó, dicho que ya nos era notorio haberse presentado ante nos la dicha nuestra carta escrita y cédula real, que para que lo en ellas contenido fuese cumplido y tuviese efecto y sus partes consiguiesen justicia que nos pedian, suplicaban les mandásemos dar y diésemos nuestro mandamiento conforme á lo susodicho, así para que los dichos nuestros oficiales de esta Nueva España pagasen, acudiesen á sus partes con el diezmo así de lo conmutado en dineros, como en otro género de tributo de los pueblos que estaban en nuestra real corona, como de los demas conforme á la dicha nuestra carta ejecutoria y real cédula, como contra todas las demas, digo otras personas que tuviesen tributos conmutados en la forma susodicha; é por haberse contenido sobre los dichos diezmos entre el dicho obispo, dean y cabildo é los vecinos é moradores de la dicha ciudad de México, y haberse dado y pronunciado en la dicha nuestra real audiencia autos en vista y grado de revista, por los cuales se declararan los vecinos de esta ciudad y obispado de México, ser obligados à pagar é paguen diezmo al dicho obispo é iglesia, de cualquier aves domésticas, miel, cera y de todo género de semilla, de cal ó grana, y haberse mandado dar de ello mandamiento en forma para que cumpliese é guardase conforme á la dicha nuestra carta ejecutoria y cédula real de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo y cabildo por los dichos nuestro presidente é oidorès, fué dado un mandamiento firmado de sus nombres contra los dichos nuestros oficiales, su tenor del cual es este que se sigue:

Nos el presidente é oidores de la audiencia y chancillería real de la Nueva España. Hacemos saber á vos los oficiales de real hacienda de S. M. de esta dicha Nueva España, y bien sabeis como por parte del obispo, dean y cabildo de esta santa iglesia de México fué presentado ante nos una real carta ejecutoria de S. M., por la cual en efecto se manda é provę que en el entretanto que otra cosa S. M. es servido de mandar sobre el pleito que pende en su real consejo de Indias, entre esta ciudad de México sobre el dezmar con la dicha iglesia que se pague al dicho obispo, dean y cabildo el diezmo del agi, cacao, algodon y maiz de los tributos que

dan los pueblos de indios de las dichas cosas; é asimismo el diezmo de todas las otras cosas que tributa de que se suele y acostumbra pagar diezmo á el obispado de Sevilla, con que de los tributos que se reciben y mantas de algodon, se tenga consideracion en el diezmar del valor del algodon de las tales mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no embargante que los tales tributos ó cosas estén conmutados en dinero ó en otra cosa, la cual dicha nuestra ejecutoria, siendo por nos obedecida en forma con el acatamiento y reverencia debida, se pregonó en esta ciudad de México, en diez y ocho de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años; despues de lo cual por parte del dicho obispo, dean y cabildo, se dió ante nos informacion sobre las otras cosas de que se suele pagar diezmo en el arzobispado de Sevilla, de que en la dicha carta ejecutoria se hace mencion en vista y en grado de revista, fué por nos declarado y mandado que allende de lo susodicho se pagase el dicho diezmo de la miel, é cera, é grana, cualquier aves domésticas é todo género de semillas de los tributos de las dichas cosas que dan los pueblos de los indios; é ahora, por parte de la dicha iglesia nos ha sido pedido que mandásemos dar é diésemos nuestros mandamientos, para que de los pueblos de S. M. le pagasedes el diezmo de todas las dichas cosas que le pertenece; lo que por nos visto, por la presente os mandásemos dar é diésemos, digo que conforme á lo susodicho, en el entretanto que otra cosa S. M. es servido de mandar en el dicho pleito sobre el dezmar de él, pagueis al dicho obispo, dean y cabildo ó á quien su poder hubiere, lo que les viniere é perteneciere del diezmo de todas las dichas cosas que dan de tributo los pueblos de S. M. que son á vuestro cargo, de lo que hubiere corrido desde el dicho dia diez y echo de Enero de quinientos cuarenta y siete años en adelante; que así la dicha carta ejecutoria se pregonó en esta ciudad de México, que con su carta de pago mandamos que os sea tomado y recibido en cuenta de lo que así le diéredes y pagáredes por razon del dicho diezmo, lo cual así cumplid, so las penas contenidas en la carta ejecutoria. Fecho en México à veintiocho de Febrero de mil quinientos cuarenta y ocho años.—*D. Antonio de Mendoza.—El Lic. Tejada.—El Lic. Santillan.—El Dr. Quezada.*—Por mandado de S. S. y mercedes, *Antonio de Turago.*

Siendo notificado el dicho mandamiento à los dichos nuestros ofi-

ciales que eran el tesorero Juan Alonso de Sosa y Hernando Salazar Factor, Antonio de la Cadena, contador, dijeron: Que la obedecian y obedecieron, y en cuanto à su cumplimiento de él, respondieron que por cuanto ellos no eran letrados, que para que se sepa y entienda nuestro derecho, se notificase á nuestro fiscal, el cual pidió que respondiese é pidiese lo que nos conviene conforme á derecho si hubiese que alegar é pedir; é pidieron que la dicha notificacion no se diese sin haber notificado primero á nuestro fiscal, que parece que se notificó primero al Lic. Benavente, nuestro fiscal, en su persona, el cual pidió traslado de todo, así de la escritura como del proceso, é que hasta tanto, que no se le diese no le corriese el término; é por no haber cumplido ni guardado el mandamiento de suso incorporado los dichos nuestros oficiales de pedimento del dicho obispo, dean é cabildo de esta santa iglesia, por los dichos nuestros presidente é oidores, fué dado otro segundo mandamiento inserto primero por el que fué mandado á los dichos nuestros oficiales, que sin embargo de lo que por ellos, y por el dicho nuestro fiscal, á él habia sido respondido lo guardase y cumpliese en todo y por todo, segun é como en él se contenia, sin poner en ello causa ni dilacion alguna so las penas en él contenidas, é mas de pagarse el interes é daño de la parte, no le relevando de las en que habian incurrido por no haberlo cumplido en el que dicho segundo mandamiento parece fué notificado á los dichos nuestros oficiales é sus lugares tenientes, é por el dicho Lic. Benavente, nuestro fiscal, fué presentada una peticion, respondiendo á los dichos mandamientos que así habian sido nótificados à él y à los dichos nuestros oficiales, por lo cual suplicó del dicho mandamiento é de todo lo hecho en el caso en cuanto era é podia ser en perjuicio de nuestro real patrimonio, é hablando con el debido acatamiento, dijo: Que se habia todo de enmendar, revocar é anular, por las causas é razones que del proceso resultaban; y porque el dicho mandamiento no se habia dado á pedimento de parte, ni contra parte, ni para dá; de él se habia presentado escritura, ni probanza que trajese aparejada ejecucion á lo menos contra nos, ni contra nuestro real patrimonio, ni contra nuestros oficiales; y porque la carta ejecutoria, sobre que se habia fundado el dicho mandamiento, aquello dependia de juicio hecho entre el dicho obispo, dean é cabildo, y entre el regimiento de la dicha ciudad de Méxi-

co, y como cosa hecha entre otras personas, no nos habia de parar ni paraba perjuicio á nos ni à nuestra corona real, y mayormente no siendo á todos ni llamados, ni los nuestros oficiales, tratándose de nuestro perjuicio, segun constaba de los autos de dicho proceso, y que así no habia lugar de mandarse lo que se mandaba, y que en las generales disposiciones no se entendia á derecha nuestra persona real, si espresamente no se nombraba é oya; y por esto no se habia de entender la dicha carta, escritura á nos ni á nuestro patrimonio, y que no debiamos ni éramos obligados á pagar los dichos diezmos de los tributos y derechos reales, ni menos de nuestra labranza, ni crianza, ni el dicho obispo, dean é cabildo tenia derecho á pedirlo, y si alguno habia tenido ó tenia, era lo que le habiamos concedido de las cosas que se debian, y acostumbraban é habian acostumbrado á diezmar en estas partes, como á quien pertenecia el pedimento especial de todos los diezmos de esta tierra y Nueva España, concedido por Su Santidad y por sus bulas, provisiones y privilegios apostólicos, no solamente á nos; mas á los católicos reyes, nuestros progenitores de gloriosa memoria, como descubridores y acrecentadores de la religion cristiana en estas partes, trayéndolas á nuestra costa é trabajo, al gremio é sujecion é conocimiento de la sede apostólica é religion cristiana, por cuya causa se nos concedió el dicho privilegio de recibir en ella todo los diezmos que los cuetranos é indios eran obligados á dar y pagar, para que con ellos nosotros é nuestros suscesores pudiésemos fundar é dotar á nuestra voluntad dichas iglesias en estas partes y nombrar los ministros que administrasen los santos sacramentos ó doctriana cristiana, segun que constaba de las dichas cédulas é privilegios por virtud de las cuales nos habiamos estado é estábamos en posesion desde el tiempo que estas partes se habian descubierto en conocimiento de nuestra santa fé católica, de ser patron de todas las iglesias de ella las cuales habiamos dotado é fundado á nuestra costa antes que hubiese diezmos en ellas, proveyendo de ministros é de sustentacion para ellos, y para las dichas iglesias, así de clérigos, como de frailes, segun que sea notorio, y por tal lo alegaba é despues de ello habiamos nombrado prelados á nuestro muy santo Padre, y los habiamos proveido á nuestra costa en tiempo que no habia diezmos, mandándoles dar quinientos mil maravedis de nuestro patrimonio real, para su sustentacion; con los cuales é con sus cabildos se habia tomado asiento por el tiempo que fuese mi voluntad, cerca del

llevar de los diezmos, segun que constaria de las erecciones de las otras iglesias de que hacia presentacion, é por ellas é por lo que dicho tenia constancia los dichos diezmos pertenecer á nos, y si de ellos alguna cosa habian de haber los dichos prelados é iglesias habia de ser conforme á las dichas erecciones, y aquello en aquellas cosas de que se habia acostumbrado pagar diezmos, y no de lo que ahora se podia, siendo contra lo asentado y acostumbrado por costumbre antigua de mas de veinte años, aprobada y consentida por el dicho obispo y cabildo, de esta ciudad de México, y querer ahora hacer innovar con máxima por cédulas, pleitos obreticios y subreticios, y no siendo el dicho nuestro fiscal citado ni llamado, era poner escándalo en los vecinos y parroquianos de la iglesia nueva, á lo que no se habia de dar lugar, y porque despues de esta tierra se haya conquistado y pacificado, se habia reducido á nuestra santa fé católica, no habiamos pagado diezmo de las cosas que se pedian ahora de nuevo, ni menos nuestros oficiales, y si alguno se habia pagado, seria de sementeras ó labranzas hechas por nos, en recompensa del oro ó plata, que al principio los pueblos nos daban de tributos reales, de los cuales no se debia diezmo por lo que dicho tenia y por ser como éramos escentos de no lo pagar por concesion apostólica, y por ser maestro general de las órdenes y defensor de la fé, y ser de lo subrogado de los tributos del oro y plata, de que no se debian diezmos, é porque la relacion á nos hecha por parte del dicho obispo, dean y cabildo en que en efecto se fundaba la dicha nuestra carta ejecutoria, é cédula por su parte ganada, á que como dicho tenia, habia sido subreticia é obreticia, como era notorio; porque nunca habiamos pagado diezmos de las cosas, en la dicha nuestra carta ejecutoria contenidas, ni nuestros oficiales, antes aquellas se habian subrogado en lugar del oro é plata que los nativos de estas partes debian, y eran obligados á dar los tributos é derechos reales, y aquellas se harian al tiempo é por sobrellevar á los indios de los dichos tributos como les habiamos sobrellevado y escentado del diezmo, como cosa que nos era debido é perteneciente, y siendo así como era la dicha nuestra carta ejecutoria y cédulas, se habian de entender á los que las partes contrarias pedian en caso que fuéramos obligados á pagar décima, que no éramos; pues de aquello nunca se habia pagado, y estaba la costumbre en contrario porque teniamos proveido, que en los pueblos que esta-

ban á nuestra real corona, se pusiesen á nuestra costa ministros que administrasen los santos sacramentos y la doctrina cristiana á los nativos de quienes recibiamos los tributos, y así se habia hecho y hacia, á donde no habia religiosos de las órdenes de San Francisco y Santo Domingo y San Agustin, los cuales todos se habian sustentado y sustentaban, de lo que se les ha dado y dá de nuestra caja para lo necesario, y que no era justo que el dean y cabildo de la dicha iglesia, no administrando, quisiesen gozar de lo que pedian; pues lo habian mandado gastar y se gastaba en la dicha obra, porque solamente el dicho obispo habia entendido y entendia en la visita de ellos, y de algunos en el baptismo y confirmacion que era à lo tocante á su dignidad episcopal, el cual era justo que tuviese lo que á ella convenia, y porque los diezmos del dicho obispo habian valido é valian con los novenos de que le habiamos hecho merced, mas de diez mil ducados que era moderada sustentacion para los ministros de la iglesia, y porque acrecentándose la cristiandad en esta nueva iglesia como de cada dia se acrecentaba y acrecia, habia necesidad de acrecentar parroquias y ministros, y convenia que tuviésemos de que proveer semejantes sucesos, y porque si hubiésemos de pagar el diezmo de lo que se pide, se va á dar confusion muy grande en el sacar de los diezmos, porque los dichos tributos se vendian y compraban, é una vez estaban en un precio y otras en otro, como por la esperiencia, y porque de los tributos de las dichas cosas de que se pedia diezmo, ni eran de crianza ni labranza de los indios que pagaban los dichos tributos por la mayor parte, antes eran cosas que les iban á comprar y contratar por dineros, fuera de sus tierras, para pagar los dichos tributos, y aun acontecia que de algodon que compraban y rescataban, y hacian las mantas que daban de tributo, aquellas mismas mantas que una vez daban las tornaban á comprar interpósitas personas de la almoneda de nuestra real hacienda, ó de las personas que las sacaban y las tornaban à dar en tributos; y asimismo del cacao y de los otros géneros de cosas, por todo parecia que de los dichos tributos de que nos pedian diezmo, no era crianza ni labranza de los dichos indios, ni nuestra: lino comerciado ó contrataciones que se hacian, para tener de que pasar los derechos é tributos reales atento á lo que se habia de anular y revocar y enmendar el dicho mandamiento é carta ejecutoria é cédula, sobre que se fundaban, contra todo lo cual si nece

sario era, como hecho sin parte, y entre otras personas diversas, por el derecho de nuestro fisco y patrimonio real suplicó de todo lo hecho, y si era necesasio pedia citacion, restitucion y entrega de nuestro real nombre, y pidió sea anulado y repuesto por las causas dichas é alegadas tenia é que se remitiese ante nos, ante quien protestaba é protestó estar á derecho con las partes contrarias, é pidió justicia, y se ofreció probar lo necesario, de lo cual fué mandado dar traslado á la otra parte, y por el dicho Vicencio de Riverol, fué en el dicho nombre respondido à la dicha peticion, é por una peticion que presentó, dijo: Que el dicho escrito, peticion presentada por nuestro fiscal, no se podia ni debia recibir por razon que el dicho fiscal, no era ni podia ser parte para alegar, ni pedir cosa alguna contra lo por nos, en descargo de nuestra conciencia, y por lo que éramos obligados, teniamos mandado, y por la dicha nuestra real audiencia, justa y debidamente ejecutados, y nos pidió é suplicó, mandásemoslo escribir, y destinásemos de nuestro juicio al dicho injusto cargo escrito; y en caso negado que se pudiese recibir pronunciásemos y declarásemos no haber lugar de ser cosa alguna de lo en el por dicho nuestro fiscal, pedido por lo que dicho tenia, é de la causa resultaba, condenándole en las costas, las cuales pedia é protestaba, é pidió justicia é concluyó para que se viese é determinase: é visto por los dichos nuestro presidente y oidores en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil quinientos cuarenta y ocho años, fué pronunciado un auto por el cual mandaron que dentro de treinta dias perentorios cada una de las partes diesen la informacion que viesen que le convenia, citando á las partes en forma para hacer la dicha informacion, é se notificó del dicho nuestro fiscal, y al procurador de la otra parte por el cual fueron presentadas ciertas escrituras, y á ellas fué respondido por el dicho nuestro fiscal, y fué prorogado el término probatorio dentro del cual por ambas las partes fueron hechas ciertas providencias é informaciones, é vistas en la dicha nuestra real audiencia por los dichos nuestro presidente y oidores de la audiencia real de Nueva España, fué dado y pronunciado un auto, señalado con sus señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México primero dia del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva

España que es entre partes de la una el obispo dean y cabildo de la santa iglesia de esta ciudad de México, y de la otra el fiscal y oficiales de S. M. atento á los méritos del dicho proceso, dijeron: Que sin embargo de lo dicho y alegado por el dicho fiscal mandaban y mandaron, que los oficiales de S. M. paguen al dicho obispo é iglesia los diezmos que pedian conforme á los mandamientos que por esta real audiencia están dados en cumplimiento de la cédula é carta ejecutoria de S. M. Y así lo pronunciaron y mandaron el cual dicho auto fué notificado al dicho nuestro fiscal y al dicho Vicencio de Riverol, por el dicho nuestro fiscal fué suplicado del dicho auto de suso pronunciado, é dijo ser injusto y agraviado contra nuestro fisco, é como tal nos pidió le mandásemos revocar pues que dicho y alegado tenia, y lo que resultaba de lo procesado que se referia y concluyó, é de los mismos autos fué dado y pronunciado en la dicha nuestra real audiencia otro auto, señalado con sus señales, su tenor del cual es este que sigue.

En la ciudad de México á cinco días del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real, dijeron: Que sin embargo de la suplicacion interpuesta, por el dicho fiscal confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, é mandó por ellos en esta causa pronunciando en primero dia de este presente mes el cual sea guardado como en el se contiene; así lo pronunciaron é mandaron, é porque del dicho nuestro fiscal fué presentado una peticion por la cual suplicó de la sentencia y auto en la dicha causa dada por alguno de los oidores de la dicha nuestra audiencia, para que ante nuestra real persona, é dijo que el dicho auto é sentencia lo habiamos de mandar revocar é anular, por las causas é razones de nulidad é agravio, que dichas y alegadas tenia, y por lo que resultaba de lo procesado, é por el perjuicio é interes que á nos y á nuestro patrimonio real se le seguia, que era en cantidad de seis mil pesos de oro segun era notorio, é por tal lo decia é alegaba, y que si necesario era se ofrecia á dar informacion é hacia otra cualquiera solemnidad que en tal caso se requeria, é concluyó é pidió se le mandase dar el proceso para presentarse con él ante nos, y pidió justicia y las costas, y de ello se mandó dar traslado á la dicha parte para que respondiese é concluyese, é por parte de la dicha iglesia dean y cabildo de ella fué presentada una peticion en que

por ella dijo: Que sin embargo de lo dicho y alegado por la otra parte se habia de cumplir y ejecutar el auto, y mandado é pronunciado en la dicha audiencia así por estar confirmado con revista, como por los autos del proceso de que se hacia presentacion para ella como por el dicho auto, siendo declaratorio como era dado sobre nuestra carta ejecutoria, no se sufria suplicacion ni otro pedimento alguno que nos pedia y suplicaba no lo mandásemos recibir porque era contra las leyes de nuestros reinos, ni menos mandásemos darle proceso hasta que dicho auto de vista fuese ejecutado y cumplido. Y estando en este estado fué dado y pronunciado otro auto por los dichos nuestro presidente é oidores, señalado con sus señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México, á ocho dias del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que es entre partes de la una el obispo, dean y cabildo de la santa iglesia de México, y de la otra el Lic. Cristobal de Benavente, fiscal é oficiales de S. M., dijeron: Que sin embargo de la apelacion interpuesta por el dicho fiscal, se guarde y cumpla y ejecute la carta, y ejecutada y mandamientos dados en esta causa y en lo demas; pero el dicho fiscal dice, que de la informacion que viere que convenga, y así lo pronunciaron y mandaron, presente el fiscal é Martin de Arauguren, procurador de la iglesia, que se le notificó; despues del cual de pedimento y suplicacion del obispo, dean y cabildo de la dicha ciudad de México, por los dichos presidente é oidores, fué dado su mandamiento firmado de sus nombres contra los dichos nuestros oficiales, inserto en otro primero mandamiento en los autos dados é pronunciado por ellos en lo que tocaba á los dichos nuestros oficiales, por el cual en efecto les mandaron que diesen todo lo susodicho y lo guardasen y cumpliesen en todo y por todo segun y como en ello se contenia, é conforme á ellos, sin poner en ellos escusa ni duda alguna, acudiesen á la parte del dicho obispo é iglesia con los dichos diezmos que le perteneciesen, so pena de acudir para la nuestra cámara al que lo contrario hiciese, allende del daño é interes, é que por no los cumplir á la parte se le siguiesen; el cual dicho mandamiento se dió en diez dias del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y ocho años, parece que fué notificado à los dichos nuestros oficiales, los cuales dijeron, que

rio que para los dichos nuestros oficiales pagasen lo que se les debia de pagar, se les habia de mandar y declarar los pueblos que habian de pagar el derecho del algodon ó su valor, y no de todos en general; pues que muchos pueblos no tributaban mantas, ni cogian el dicho algodon, y de esto no se debia diezmo, y parte de ello porque se debia revocar el dicho auto, y declarar no haber lugar lo que la parte contraria pedia y que declaramos en los pueblos que se debia dicho algodon ó su valor, y cual habia de ser, y de qué calidad para que conforme á la dicha declaracion fuese pagado y no de otra manera, y que se hiciese justicia, y las costas protestó y se ofreció á proveer lo necesario de lo cual se mandó dar traslado de la otra parte, lo cual por una peticion que presentó fué dicho, que el dicho nuestro fiscal no habia suplicado del dicho auto, ni tiempo, ni en forma, ni hecho las diligencias necesarias que sobre esta causa no habia habido sobre que haber pleito porque teniamos proveido, y mandado que, à la dicha iglesia se pagasen de nuestos tributos, y rentas é aprovechamientos reales que nos daban los indios de estas partes, diezmo á las dichas iglesias, y que habiéndolo así mandado habia cesado, y cesaban todas las alteraciones, y así declarado por sentencia dada en la dicha nuestra real audiencia, por las cuales estaba mandado llevar á debida ejecucion, lo que así teniamos proveido, y mandado en el dicho caso, y porque no obstaria lo que por parte del dicho nuestro fiscal se decia y alegaba que la dicha informacion no se habia hecho con partes; pues se habia hecho con nuestros oficiales, con quien principalmente se habia tratado esta causa y los que habian de pagar el dicho diezmo, ni menos décir que desde el tiempo que se habia de pagar el dicho diezmo no valia al precio que decian los testigos, y que habian de decir del valor de cada pueblo, y de cada año, y si de aquello no habia habido necesidad porque la tardanza de no haberse pagado el dicho diezmo de algodon, se debia en especial que en unos pueblos valia mas que en otros, que aquello no hacia al caso porque el diezmo se debia en especie y ningun agravio se hacía, antes lo recibia la dicha iglesia su parte, en dejar como dejaban acciones de nuestros oficiales que se pagasen en algodon ó en dineros, y al precio que se habia mandado que se pagasen en dineros, era muy moderado segun lo que habia validó y valia, y podian valer en adelante, ni menos obstaba decir que dicho diezmo se habia de pagar, á donde se cogia

porque de la forma y manera, que nos pagaba el algodon, se habia de pagar á la iglesia, y así lo teniamos proveido y mandando, ni tampoco aprovechaba decir que el diezmo de algodon no se habia de pagar limpio, sino por desmotar, y que de aquella manera, valia muy mucho menos, y que así se pagaba en los nuestros reynos de Castilla porque aquello no era así, y el algodon no era semilla procedida de simiente y se daba limpio como las otras semillas, y de la manera que se dé lo habia de pagar; y como se nos daba innumerado el algodon, á dineros se pagaba mucho menos; y decir que así tributaban á mantas y no se cogia algodon; aquello seria en muy pocos pueblos y habria el algodon de otros, y de cualquier parte que se oviese, se habia de pagar el diezmo á la dicha iglesia; é que por nuestra parte habia habido en esto repugnancia ni contradiccion; pues que todo lo que recibian nuestros oficiales, se habia de pagar el diezmo conforme á lo que teniamos mandado, y así quedada entendido lo dicho por el dicho nuestro fiscal, por tanto nos pedia y suplicaba que sin embargo de lo por el dicho nuestro fiscal dicho y alegado, declaramos el dicho auto haber quedado consentido y pasado en cosa juzgada, é á lo menos lo mandásemos confirmar en grado de revista, sin dar lugar á dilacion, ni de que se recibiese á prueba, y declaró decisivamente é por los dichos nuestro presidente y oidores, fueron recibidas las partes á prueba en cierta forma y con cierto término, dentro del cual por ambas partes fueron fechas probanzas y de ellas fué pedida y hecha publicacion, é dicho é alegado de bien probado, y pedido por parte de los dichos dean y cabildo de la dicha iglesia, en confirmacion del auto pronunciado en la dicha nuestra real audiencia, y que se cumpliese nuestra voluntad de lo que sobre ello teniamos proveido y mandado, mandando que se pagasen á la dicha iglesia del diezmo de las cosas que nos eran dadas é debian por los indios, y conforme á derecho acostumbrada antigua, se debia diezmo y que se pagasen en las cosas que así daban, y como las recibian nuestros oficiales y por los dichos nuestro fiscal, que declarásemos no se deber cosa alguna á la dicha iglesia y á que se oviese de mandar pagar que fuese solamente de los dichos pueblos de indios que tenian declarado que estaban en ese arzobispado, que era Molango y Huejutla, Yahualica, y Xelitla y Suchihuantla, Jocotepec, Metateyuca y Sonatico, y de los demas no se debe cosa alguna del dicho diez-

mo de algodon de lo conmutado á ellos por no se haber cogido, ni coger en tiempo alguno, y por ambas partes fué concluido definitivamente que por los dichos nuestro presidente y oidores fué habido por concluso el dicho pleito y causa, y estando en este estado dieron é pronunciaron un auto señalado con sus señales, su tenor del cual es este que se sigue:

En la ciudad de México hoy cuatro dias del mes de Febrero de mil quinientos cincuenta y dos años, visto este proceso y autos de los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que es entre partes de la una el dean é cabildo de esta santa Iglesia de México, sede vacante y de la otra los oficiales de S. M. y el Lic. Morones, nuestro fiscal, dijeron: Que confirmaban é confirmaron en grado de revista el auto en esta causa por ellos pronunciado en diez y siete dias del mes de Abril del mil quinientos cincuenta y un años, con declaracion que desde el dia de la data, pronunciacion de este auto en adelante, paguen los dichos oficiales á la dicha santa iglesia ó á quien su poder hubiere el diezmo de algodon que se debiere sin cáscara, é por desmotar, y en efecto su valor al precio que se averiguase valer por fé del corregidor de cada pueblo, donde se debiese el dicho diezmo, ó del mas cercano á ellos, y en lo corrido hasta aquí, en lo que se liquidare en la ejecucion de la demanda que en los años pasados valia en los tales pueblos, y así lo pronunciaron y mandaron; el cual dicho auto fué pronunciado en el dicho dia, y fué notificado en audiencia pública al dicho Lic. Morones, nuestro fiscal, y al dicho Vicencio Riverol, procurador del dicho dean y cabildo de esta santa iglesia de la dicha ciudad de México, y ahora pareció ante nos la parte de los dichos dean y cabildo, é nos pidieron y suplicaron que para que el dicho auto y los demas que de suso van incorporados le fuesen guardados, cumplidos y ejecutados, que le mandásemos dar y diésemos nuestra carta ejecutoria de ellos, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro presidente y oidores, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria en la dicha razon, é nos tuvímoslo por bien por lo que vos mandamos á todos é á cada uno de ellos, que luego que vos fuere mostrada veais los autos de suso incorporados así dados é pronunciados por los dichos nuestro presidente y oidores, y la dicha nuestra ejecutoria é cédula real, y ca-

da una cosa é parte de ello, é guardeis é cumplais y ejecuteis en todo y por todo como en ella se contiene, é contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vais ni paseis, ni consintais ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, hasta que en otro tanto que otra cosa se prové por nos, é mande cerca de ello é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende at, so pena de la nuestra merced é de cada cien pesos de oro para la nuestra cámara é fisco. Dada en la ciudad de México, á diez dias del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. E yo, Alonso Sanchez, escribano de cámara de la audiencia y chancillería real de la Nueva España, por S. M., la fice escribir para su mandado con acuerdo de su presidente é oidores.—Registrada.—*Diego Agundes*, por canciller.—*Antonio de Aguilar.*—*D. Luis de Velasco.*—*El Lic. Santillan.*—*El Dr. Quesada.*—*El Lic. Penera.*—*El Lic. Antonia Mejia.*

E de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo, dean y cabildo de la iglesia de Michoacán fué acordado por los dichos nuestro presidente y oidores que debiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien porque vos mandamos que luego que vos fuere mostrado por parte del dicho obispo dean y cabildo de Mechoacán, veais la dicha nuestra carta ejecutoria que de suso va incorporada é la guardeis, cumplais é ejecuteis, é hagais guardar, cumplir é ejectar, como en ella se contiene, y guardándola y cumpliéndola acudais y hagais acudir al dicho obispo, dean y cabildo de Michoacàn, con todos los diezmos que le perteneciesen de las conmutaciones de los dichos tributos de los pueblos de su obispado, segun y como se declara en la dicha nuestra carta ejecutoria, é no permitais ni deis lugar á que ningunas personas vayan ni pasen contra ello, y los unos, ni los otros non fagedes, fagan ende at por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cada cien pesos de oro para la nuestra cámara.—Dada en la ciudad de México á veintisiete dias del mes de Noviembre de mil quinientos cincuenta y cuatro años, sacose esta ejecutoria por duplicado.—Yo Antonio de Aliraix, escribano mayor de la audiencia de la Nueva España y gobernacion de ella, por S. M. la hice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oidores.—Registrada.—*Cristobal Perez*, canciller.—*Antonio de Aguilar.*—*D. Luis de Velasco.*—*El Dr. Montealegre.*—*El Dr. Morones.*

41.

Este espediente se halla en un cedulario viejo del tribunal de la contaduría mayor de cuentas, titulado cédulas reales antiguas que comienza el año de mil quinientos cuarenta y seis, y acaba en el de mil quinientos cincuenta y cuatro.

42.

La real cédula de 26, de Junio de mil quinientos treinta y nueve, refiriéndose á otras espresadas anteriormente á favor de los obispos de Tlaxcala, Oajaca y Michoacán, para que se les acudiese con la cuarta parte de los diezmos de sus respectivas diócesis, y tambien con los tributos de los pueblos encomendados á ellos, y en caso de que ni unos ni otros alcanzasen à quinientosmil maravedís, se completarán estos à cada prelado de los otros fondos de real hacienda, previno á todos los oficiales reales de esté reino, asistieran á la cobranza de los diezmos y otras rentas de los obispos, para remover los fraudes de que el erario pagase mas de lo que verdaderamente faltan à los quinientos mil maravedís, cuya satisfaccion se ratificaba.

43.

NOVENOS.

La cuarta de que acaba de hablarse, se asignó en las erecciones respectivas á las iglesias, sacándose de ellas y formándose la ley 23, títu!o y libro citados, cuyas palabras transcribimos literalmente por tratar de la distribucion de la masa decimal y novenos: "Ordenamos y mandamos, que, de los diezmos de cada iglesia catedral, se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos, se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral, y hospital, y las otras cuatro novenas partes pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual que al dicho cabildo perteneciere se paguen las dotaciones, y salarios de las dignidades, canongías, y

raciones y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia conforme à su ereccion, ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra que en las dichas cajas hubiere se sustènte el prelado y clero, conforme á lo que por nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar en conocimiento de causa, y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico; y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda, solo cobren los dos novenos que nos pertenecen, segun la division de los diezmos, y en cuanto á las parroquias que se hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para nos, y los otros tres de los siete, se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial y en el hospital, que ha de haber en la parroquia; de forma que el un noveno y medio, sea para la fábrica, y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren, se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa."

44.

NOVENOS.

Por otras tres reales cédulas de diez y ocho de Octubre del mismo año, dirigidas á los obispos de México, Michoacán y Oajaca, se mandó que sin embargo de estar cedidos temporalmente los dos novenos para la fábrica de las iglesias, los oficiales reales debian cobrarlos, llevando cuenta y razon, y por su mano darse á los cabildos mientras durara la merced, por cuanto en la corte se tenia

noticia de que se ejecutaba todo lo contrario, sobre que se encargó á los respectivos prelados, hiciesen acudir á los ministros de real hacienda con los enunciados novenos.

45.

ESCUSADOS.

Por disposicion del emperador D. Cárlos I, y del cardenal gobernador, dictada en Talabera á seis de Julio de mil quinientos cuarenta: se ordenó, que de la gruesa de diezmos, lo primero que se sacara fuese el escusado, que son los diezmos de una casa, en la cabeza de cada partido del obispado, y que esta no fuera ni la mayor ni la menor; de cuya soberana resolucion se estendió la ley 22, del título y libro tantas veces repetido y es á la letra: "Declaramos y mandamos que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los quinientos mil maravedís que por nos está mandado que se dén á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad."

46.

A instancia del obispo, dean y cabildo de esta santa iglesia hecha por el canónigo D. Francisco Santos, prévios los informes que se tuvieron por convenientes, el príncipe que gobernaba entonces, mandó en real cédula en ocho de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro, que los indios pagasen diezmo de sus ganados, del trigo y de la seda, con prohibicion de que diesen en arrendamiento este derecho los prelados ú otra alguna persona, para evitar las bejaciones que los arrendadores podrian inferir à los nativos, de cuya soberana resolucion, y de otras anteriores y posteriores, se compuso en parte la ley 13, de título y libro referido. Hállase esta real cédula duplicada en el cedulario de la caja, sin nota de cumplimiento, ni de haberse obedecido.

47.

De la donacion de los novenos, citada por el fiscal, se hace men-

cion en la real cédula de mil quinientos sesenta y nueve; cuyo tenor será importante asentar á la letra, y es como sigue:

48.

El rey.—Por cuanto yo mandé dar y dí una mi cédula firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Erazo, nuestro secretario, por la cual hicimos merced á la iglesia catedral de la ciudad de Méco de la Nueva España, de los dos novenos à nos pertenecientes de los diezmos del dicho arzobispado, por tiempo de cuatro años para que se gastasen en la fábrica de la dicha iglesia, su tenor del cual es este que sigue:

Por cuanto el Dr. Bravo de Lagunas, canónigo de la santa iglesia catedral de la ciudad de México de la Nueva España, en nombre de vos el arzobispo, dean y cabildo de la dicha iglesia, me ha hecho relacion que el emperador mi señor, de gloriosa memoria, hizo merced á esa dicha iglesia por término de tres años, de los dos novenos que conforme á la ereccion de ella le pertenecian, de los diezmos de ese arzobispado, para que se gastasen en hacer las sillas de esa dicha iglesia, en otras obras de que tenia necesidad la fábrica de ella, y que despues así por el dicho emperador mi señor, como por mí ha sido prorogado á la dicha iglesia, y que todo el término de la dicha merced y prorogaciones de ella, se cumplió y acabó á nueve dias del mes de Enero del año pasado de quinientos sesenta y tres, por lo cual la dicha iglesia no goza al presente de la dicha merced, la cual, si no se la prorogásemos padeceria necesidad, por ser como es, pobre, y tener poca fábrica, y haber gastado mucha suma de maravedís en repararla, que como es vieja tiene siempre necesidad de reparos, y asimismo de ornamentos por ser viejos los que al presente tiene, suplicándome en el dicho nombre hiciese merced á la dicha iglesia, de prorogarle la dicha merced por otros quatro años mas, porque á falta de ello no quedase desmamparada la fábrica de la dicha iglesia, ó como la mi merced fuese. E yo acatando lo susodicho, y habiéndose consultado con mi real persona, he habido por bien de hacer merced de nuevo à la dicha iglesia de los dichos dos novenos, por otros cuatro años mas, los cuales corran y se cuenten desde el dia que se acabó la postrera prorogacion, que fué á nueve dias del mes de Enero del

año pasado de quinientos sesenta y tres en adelante, para que se gaste en la fábrica, y otras cosas necesarias á la dicha iglesia, y no en otra cosa alguua, y mandamos á nuestros oficiales de la dicha ciudad de México que acudan y hagan acudir á la dicha santa iglesia, y á quien por ella lo hubiere de hacer con los dichos dos novenos que así nos han pertenecido, y nos pertenecieren de los dichos diezmos durante el tiempo de los dichos cuatro años, y si alguna cosa de ello hubieren cobrado ellos durante el dicho tiempo, acudan con ellos à las dicha iglesia, por cuanto nuestra voluntad es, que por los dichos cuatro años, la dicha iglesia goce de los dichos dos novenos, y se le acuda con ellos realmente, y con efecto, y asimismo mandamos á los dichos oficiales que tengan cuidado de ver que se gasten en lo susodicho y no en otra cosa alguna; y que tomen carta de pago de quien por la dicha iglesia lo hubiere de haber, con la cual y con el traslado de esta mi cédula, signada de escribano público, mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que cada uno de los dichos cuatro años se montare. Fecha en Madrid á tres de Setiembre de mil quinientos sesenta y cuatro.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Erazo.*—Señalada del consejo.

E ahora Juan de la Peña, en nombre del dean y cabildo de la iglesia catedral del arzobispado de la dicha ciudad de México de la Nueva España, me ha hecho relacion, que el término de los dichos cuatro años porque hicimos merced á la dicha iglesia de los dichos dos novenos era cumplido, ó se cumplia brevemente, y porque no cesase la fábrica de ella, siendo cosa tan necesaria, y obra pía me suplicó le mandase prorogar y alargar por algun tiempo mas, ó como la mi merced fuere; lo cual visto por los del nuestro consejo de las Indias, y habiéndose consultado con nuestra real persona, he tenido por bien de prorogar el dicho término por otros cuatro años mas, los cuales corran y se cuenten desde el dia que se acabare la última cédula, y prorogacion suso incorporada para que se gaste en la fábrica y otras cosas necesarias á la dicha iglesia y no en otra cosa alguna; y mandamos á los ministros oficiales de la dicha ciudad de México de la Nueva España, que hagan acudir á la dicha iglesia, ó à quien por ella lo hubiere de haber con los dichos dos novenos que así nos pertenecieren de los dichos diezmos, durante el tiempo de los dichos cuatro años, y si alguna cosa de ella hu-

biere cobrado durante el dicho tiempo, acudan con ello á la dicha iglesia, por cuanto nuestra voluntad es que por los dichos cuatro años la dicha iglesia goce de los dichos dos novenos y se le acuda con ello realmente y con efecto, y asimismo mandamos á los dichos oficiales reales que tengan cuidado de ver que se gasten en lo susodicho, y no en otra cosa alguna, y que tomen carta de pago de quien por la dicha iglesia lo hubiere de haber, con la cual y con el traslado de esta mi cédula signado de escribano público, mandamos que le sea recibido y pasado en cuenta lo que en cada uno de los dichos cuatro años se montare: fecha en Madrid á quince de Enero de mil quinientos sesenta y nueve años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Erazo.*

49.

Por lo que pueda influir á la ilustracion de este ramo, insertamos á la letra un párrafo que juzgamos conducente al objeto, y se halla en la instruccion que S. M. dió al contador Melchor de Legaspi, á primero de Junio de mil quinientos setenta; pues siendo muy posterior á la redonacion hecha el año de veintisiete, parece que esta no tuvo efecto, al menos en el todo, una vez que demandaban cobrar, y distribuir por los ministros de real hacienda en la congrua de los del altar, culto y decoro del santuario; el cual párrafo es como sigue:

50.

Asimismo, como sabeis por la donacion y concesion que tenemos del Sumo Pontífice, pertenecen á nos los diezmos de la dicha Nueva España, por ende yo vos mando que vos y los otros nuestros oficiales susodichos, hagais cobrar y cobreis todos los diezmos que son debidos y debieren pagar todos los vecinos de la dicha Nueva España, de sus labranzas y crianzas de las cosas, y de la manera que se pagan en las demas islas y provincias de las nuestras Indias, y hagais cargo de ello al nuestro tesorero, de lo cual mando que todos juntamete hagais que provean las iglesias de capellanes, personas de buena vida, idóneas que las sirvan y administren los santos sacramentos, y todos los ornamentos, y cosas necesarias para el servicio del culto divino; de manera que estén muy bien servidas y proveidas, y hacerme vos luego saber como lo habeis esto

proveido, que por ser cosa del servicio de Dios Nuestro Señor, os lo encomiendo mucho y vos encargo sobre ello las conciencias.

51.

Por real cédula de veintitres de Noviembre de mil quinientos setenta y seis, se mandó á esta real audiencia que proveyese el que à los curas se acudiera con la parte de diezmos que se les aplicaron en las erecciones como á los prevendados y que en evento solo de no alcanzarles para su congrua sustentacion, se le supliese lo que faltara á las casas reales.

52.

En otra real cédula de tres de Enero de mil quinientos ochenta y tres, volvió S. M. á donar á esta santa iglesia los dos novenos por tiempo de seis años corrientes, desde la fecha, para que su producto se invirtiese precisamente en la fábrica, ornamentos y otras cosas necesarias al servicio divino, y no en otra cosa.

53.

Es digno de advertencia que aunque por la cédula de ocho de Agosto de mil quinientos cuarenta y cuatro, de que tenemos hecha mencion, en su lugar dispuso el rey, que los indios diezmasen en un incidente de alcabalas de esta gente, supone una providencia del superior gobierno de veintitres de Setiembre de mil quinientos ochenta y ocho años, no satisfacian diezmo los nativos, à cuyo fin transcribimos la fecha del decreto, y las palabras del virey que acreditan lo espuesto, son las siguientes: *Que se declarase en esta parte de pagar la alcabala los indios, que solamente la dejasen de pagar de los frutos, cosas y mercaderías de la propia tierra;* y que la pagasen à dos por ciento de todas las mercaderías que tratasen y contratasen de Castilla, y de fuera de esta tierra, en conformidad do lo que se practica con ellos en la paga, y cobranza de los diezmos, que no le pagan.

54.

Por dos cédulas de una data, esto es, de diez de Noviembre de mil

seiscientos diez y ocho, se previno en la primera, lo que se verá de la letra de ella que se inserta y en la segunda, á esta real audiencia que siempre que los oficiales reales se quejaran de que no se les acudia con los dos novenos que tocan á S. M., en los diezmos de las iglesias de sus distritos, despachará provision para que luego se ejecutase.

55.

El rey.—Por cuanto por cédula mia fecha en diez de Diciembre del año pasado de seiscientos diez y siete, mandé al marques de Guadalcázar, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, ordenase á los oficiales reales de mi real hacienda de su distrito, que habiéndose cumplido el tiempo de las mercedes, que yo hubiere hecho de los novenos á cualquiera de las iglesias catedrales de aquellas provincias, cobrasen, recogiesen, y metiesen en mis cajas reales de su cargo toda la hacienda que procediere y me perteneciere de ellos, y lo enviase en cada un año á estos reinos con las demas haciendas mias por cuenta aparte, teniendo en su cobranza y administracion la buena cuenta y razon que tienen y deben tener de la demas hacienda mia de su cargo; y he sido informado que aunque algunas de las dichas iglesias acuden con puntualidad á satisfacer lo que les toca, en otras se halla dificultad y que está trabajosa la cobranza; y así es necesario que mi real audiencia de México despache provisiones para que paguen, y sin embargo usan de dilaciones, y se escusan con que esperan prorogacion de la merced que yo les tengo hecha de los dichos dos novenos, que me pertenecen, y que como están las personas que han de acudir con lo sobredicho, distantes de la ciudad de México, y son eclesiásticos, no se puede hacer con ellos las diligencias que con los demas vasallos mios, y que por esto y escusar costas de comisarios y ejecutores, convendria que los prelados y cabildos de sus iglesias tuviesen con los mis oficiales la buena correspondencia, que es razon. Y habiéndose platicado sobre ello en mi real consejo de Indias; he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que los dichos dos novenos de las dichas iglesias, como patrimonio real pertenece à él, y la cobranza á los dichos mis oficiales reales; y ruego y encargo y amonesto al M. R. en Cristo P. arzobispo de la ciudad de México, y á los RR. en Cristo PP. obis-

pos de las iglesias y catedrales de Tlaxcala, Michoacán y Oajaca, y mando á mis cabildos de ellas y demas personas en quien parasen los dichos dos novenos que me pertenecen en sus diezmos, acudan con ellos prontamente y sin dilacion, á los oficiales de mi real hacienda de la dicha ciudad de México, para el dicho efecto con apercibimiento que no lo haciendo se pondrá en ello el remedio que convenga. Fecha en Madrid á diez de Noviembre de mil seiscientos diez y ocho años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey N. S., *Juan Ruiz de Contreras.*

56.

DIEZMOS DE PÁNUCO.

Aunque por real cédula de quince de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, citada por el oidor D. Juan Francisco de Montemayor en el sumario de cédulas, órdenes y provisiones reales que trabajó y dió á luz el año de seiscientos setenta y siete, se concedió al cabildo de esta metropolitana iglesia, la administracion y cobro de los diezmos de la provincia de Pánuco, con tal que diese fianzas legas, llanas y abonadas por medio de escritura, á satisfaccion del fiscal y oficiales reales, de enterar cada año en reales cajas la mitad de los salarios que se pagaban en ellas á los ministros de la doctrina en aquella provincia, parece que despues se espidieron otras providencias que alteraron ó revocaron esta concesion, de las cuales trataremos á su tiempo.

57.

Por otras dos de veintiocho de Mayo y doce de Junio de mil seiscientos veinticinco, se mandó que los caballeros de las órdenes militares de Santiago Calatraba y Alcántara, pagasen diezmos de cuantas haciendas y grangerías adquirieran en las Indias, á la manera que los demas que no lo son, y que la real audiencia recogiese cualquiera bula, breve ó despacho de Su Santidad, que sin real permiso hubiera pasado á estos dominios, para que la religion de la Compañía de Jesus, ú otra cualquiera no satisfaciese este derecho y que se remitiera al supremo consejo.

58.

Por real cédula de ocho de Junio de mil seiscientos treinta, re-

frendada por D. Fernando Ruiz de Contreras, se mandó suprimir en las iglesias metropolitanas y catedrales una canongía para pagar con su renta los salarios de los ministros á las inquisiciones, con las calidades que se advierten de su tenor, en la forma siguiente:

59.

El rey.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de México de la Nueva España, hallándose mi hacienda tan exhausta y consumida como lo teneis entendido, y siendo como es, tan necesaria para los gastos forzosos y precisos que cada dia se ofrecen en defensa de nuestra santa fé católica, y de estos y esos reinos que son infestados de los enemigos; procurando aliviarla de los gastos posibles y que se pudieren escusar, para que no falte en cuanto se pudiere á lo referido. Y considerando que de mis cajas reales de esta ciudad y de la de Lima y Cartagena, se paga à los inquisidores de lasinquisiciones de las mismas ciudades y sus ministros y oficiales, mas de treinta y dos mil ducados cada un año, supliqué á Su Santidad tuviese por bien conceder su breve, para que en todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias se pudiese suprimir en cada una de ellas una canongía, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones, para que se escuse lo que se les paga de la dicha mi hacienda, por hacerse lo mismo en estos reinos, en virtud de bula de Su Santidad de Paulo IV, de siete de Enero de quinientos cincuenta y nueve. Y considerando Su Santidad que para la defensa de la religion cristiana, era justo hacerse lo que le supliqué, ha tenido por bien de conceder su bula para que se pueda hacer y haga la dicha supresion de las dichas canongías; y porque esto es con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canongías, en poder del inquisidor mas antiguo de la inquisicion en cuyo distrito estuvieren las dichas iglesias metropolitanas y catedrales, para que por su mano se haga la paga de los salarios de los dichos inquisidores y sus ministros de las dichas inquisiciones, por cédula mia, su fecha cuando esta envió á encargar á los arzobispos y obispos de las dichas iglesia, ordenen á los mayordomos ó tesoreros de ellas, que en conformidad del dicho breve de Su Santidad, remitan en cada un año lo que mostraren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos que tocaren á las di-

chas canongías, que así se suprimieren al inquisidor que al presente es ó adelante fuere mas antiguo del tribunal de la inquisicion de esa ciudad de México, en cuyo distrito caben las dichas iglesias desde el dia que hubieren vacado y vacaren en adelante, y que asimismo os envien en cada año testimonio de lo que hubiere rentado la tal canongía, y se remitirá al dicho inquisidor para que os conste de la que fuere, y tanto menos del que montare á la renta de las dichas canongías, acudais al dicho tribunal y sus ministros de mi hacienda para la paga de sus salarios: y así os mando, que de aquí adelante mientras no tuviereis otra órden mia, no acudais á los dichos inquisidores y à sus ministros con la situacion que tengo hecha en mi caja para la paga de sus salarios, hasta que el dicho inquisidor mas antiguo presente ante los otros testimonio de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas y otros emolumentos pertenecientes á las dichas canongías, y á entrado en su poder por su cuenta, y otro tanto como lo que lo sobre dicho montare, les dejareis de pagar de los dichos salarios, y en caso que no lo hagan, os valdreis del testimonio que como queda dicho os han de remitir cada año los dichos arzobispos y obispos, para que conforme lo que de él constare, esta cantidad menos le pagueis, y como se fueren suprimiendo las dichas canongías en las iglesias de esas provincias, se os irá avisando para que guardeis en ellas esta órden como lo habeis de hacer siempre, precisa y puntualmente; advirtiendo que si tuviereis omision en ejecutar lo que aquí os envio, á mandar demas de que me terné de ello por deservido se cobrará de vuestro salario lo que contra esta órden diereis y pagareis, y mando que tomen la razon de esta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Fecha en Madrid à ocho de Junio de mil seiscientos treinta años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Ruiz de Contreras.*

60.

Y en otra cédula de la misma fecha se avisó á los oficiales reales haberse suprimido las que resultaron vacantes por muerte de sus poseedores, á saber, en México, la del Dr. D. Luis de Aliri; en Tlaxcala, la del Dr. D. Pedro Manrique de Lara; en Michoacán, la de D. Justo Lopez de Ontiveros; en Goatemala la del Dr. Alonso Ibañez; en Chiapa, la de D. Pedro Castañeda por haber entrado

religioso, reencargando á dichos ministros la puntual observancia de la antecedente real disposicion.

61.

DIEZMO DE PÁNUCO.

En la real caja matriz hay asentada una razon con todas la formalidades que la lejitiman, de que desde primero de Enero de mil seiscientos treinta y uno, por concesion apostólica se incorporaron á la real corona los diezmos de la provincia de la Huasteca, villa de Pánuco y valles de Osetipa. En su virtud al asentarse en las propias arcas, por los arrendatarios de dichos diezmos; los ministros usaban de la misma espresion de concesion apostólica, hasta el año de seiscientos cuarenta y seis, en que se empezó á omitir esta; pero continuó la cobranza encargándose á oficiales reales de sus rendimientos, hasta setecientos setenta y nueve como acreditan una certificacion é informe del contador D. Juan Ordoñez, hecho al superior gobierno en once de Diciembre de setecientos ochenta, y otro que con una lista comprensiva de los nombres de los arrendatarios, y de las cantidades puestas en cajas reales, pasó al tribuual de cuentas el referido contador en veintidos de Abril del propio año de ochenta: en estos documentos se asienta que de los productos de estos diezmos se ha pagado al cura de Pánuco el salario anual de trescientos treinta pesos, siete reales de oro comun, y que no ha podido encontrarse la gracia pontificia, lo mismo que hemos esperimentado á pesar de nuestra constante aplicacion y solicitud para disipar cualquiera duda, ponemos á la letra la partida que se halla en las cuentas del ministerio.

En la espresada cuenta de la real hacienda que corrió á cargo de los oficiales reales de México, D. Diego de Ochandiano, contador; el capitan D. Luis de Camargo, factor, y el capitan D. Rodrigo de Arteaga, y Soto Mayor, tesorero desde veinticuatro de Marzo de seiscientos treinta y cuatro hasta catorce de Junio de seiscientos treinta y cinco, que para en el archivo de la contaduría mayor al pliego 124. Hàceseles cargo á los dichos oficiales reales de cuatro mil pesos de oro comun que en trece de Enero de mil seiscientos treinta y cinco, entregó en la real caja Juan Cordero, en quien en la real almoneda de tres de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y dos, se remataron por cuatro años los diezmos de Pánuco y

valles de Osetipa, que por concesion apostólica pertenecen à S. M. que corre desde primero de Enero de seiscientos treinta y uno, los cuales enteró por la tercera parte de dicho arrendamiento que cumplió en cuatro de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y cuatro, como parece por el libro comun, y particulares de dichos oficiales reales, y del escribano de minas y registros, y relacion jurada de los susodichos, y firmada por partida de dichos cuatro mil pesos, se saca al màrgen principal la espresada cantidad en guarismos romanos.

62.

Otra real cédula de quince de Diciembre de seiscientos treinta y tres, declaró que la pracmática librada á favor de los labradores, en veinticuatro de Mayo de mil seiscientos diez y ocho, no se entendia con los que fueran deudores de los diezmos y rentas eclesiàsticas, ni con sus fiadores, ni con los arrendadores, ni con los cobradores de ellos en nombre de las iglesias, quedando todos sometidos á la jurisdiccion eclesiástica.

63.

VACANTES.

Con insercion de otras tres reales cédulas, se espidió la de tres de Octubre de mil seiscientos treinta y nueve, para que el virey marques de Cadereita informase de los motivos que habian impedido el que en la flota de aquel tiempo no hubiera ido el importe de las terceras partes de las vacantes de arzobispados y obispados de esta Nueva España, habiéndola habido y estando mandando, se remitiesen al receptor del consejo de Indias, con el fin de pagar las situaciones hechas en este género de hacienda, y se encargó que todo el dinero de estas vacantes existente en cajas, se dirijiese en primera ocasion por cuenta aparte, sin juntarlo con lo demas del erario.

64.

Por otra de doce de Agosto de seiscientos cuarenta y nueve se repitió el mismo encargo con la circunstancia de estar aplicados aquellos productos, á obras piadosas; y en once de Diciembre siguiente, se libró otra real cédula con el objeto de que los colectores de diezmos del obispado de Puebla fueran seculares, y afianzaran

á satisfaccion de los jueces de novenos, y que los contadores de la iglesia dieran las certificaciones que se les pidiesen.

65.

En diez y seis de Enero de mil seiscientos cincuenta y uno, dispuso S. M. lo que consta de la real cédula siguiente, inserta á la letra.

66.

El rey.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de México de las provincias de Nueva España, habiendo Su Santidad á suplicacion del rey mi señor y padre, que santa gloria haya erigido la dignidad de patriarca de las Indias, y provéidola por su presentacion en Juan de Guzman Sumiller de Cortina, la dotó entonces en seis mil ducados de renta, situados en los dos novenos que pertenecen á mi real hàcienda éu las iglesias de las ciudades de los reinos esa de México y la de Tlaxcala, repartidos en la forma que se contiene en las cédulas que sobre ello se despacharon en veintitres de Junio del año de seiscientos tres, y habiendo fallecido el dicho Juan de Guzman, se presentó en su lugar el año de seiscientos seis al Dr. Juan Bautista de Acevedo, obispo que á la sazon era de la ciudad de Valladolid, é inquisidor general apostólico en todos los reinos y señoríos de esta corte, y se acrecentó la dotacion de la dicha dignidad hasta diez mil ducados que se consignaron los dos mil en los dos novenos de la dicha iglesia de la ciudad de los Reyes, dos mil quinientos en la de la plata y oró, tanto en la del Cusco, y lo restante en esa de México y la de Tlaxcala, y por cédulas de doce de Enero de mil seiscientos ochó, se aumentó esta dotacion mil ducados mas, que por todos fueron veinte mil; y se partieron cuatro mil á la iglesia de la ciudad de los Reyes; diez mil á los de la Plata, y el Cusco; y los seis mil restantes, á esa y la de Tlaxcala por mitad; y por haber muerto el dicho Dr. Juan Bautista de Acevedo, se proveyó en su lugar à D. Pedro Manzo, con la misma dotacion de veinte mil ducados de renta librados en la misma forma por cédula de doce de Febrero del año de seiscientos nueve, y habiendo fallecido el de seiscientos once, aplicó el rey mi señor y padre por cédulas de dos de Julio del dicho, todos estos veinte mil ducados de renta á la obra del convento de la Encarnacion de esta corte, por tiempo de

cinco años; y despues el de seiscientos diez y seis, se presentó para dicha dignidad de patriarca á D. Diego de Guzman, con ocho mil ducados de renta en la dicha situacion consignados por cédulas de catorce de Setiembre del mismo año, los dos mil en los novenos de la dicha iglesia de la ciudad de los Reyes, y los seis mil restantes en la de esa ciudad, y la de Tlaxcala por mitad; y últimamente el año de seiscientos diez y siete, hizo merced el rey mi señor y padre á los cardenales D. Gabriel Trejo y D. Baltazar de Sandoval; de los doce mil ducados restantes, y habiendo faltado los dichos cardenales y el patriarca D. Diego de Guzman, tuve por bien de aplicar por el tiempo que fuese mi voluntad, todos los veinte mil ducados para la paga de la gente de guerra del presidio de la ciudad de Cadiz y fortificacion de ella, mandando á mis presidentes y jueces oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, por cédula mia de trece de Julio de seiscientos veintinueve, que lo que hubiere venido y viniese por cuenta de la dicha consignacion, lo entregasen al pagador del dicho presidio y fortificacion, y por haber cesado esto y considerando cuanto conviene que los capellanes y demas personas que sirven en mi capilla, tengan consignacion fija para la paga de sus gajes, y que se acuda á ella sin dependencia de los accidentes que de ordinario se ofrecian por ocuparse en tan santo ministerio, he tenido por bien de resolver, por consulta de mi consejo de las Indias, que para este efecto se señalen doce mil ducados de renta en los veinte mil que se aplicaron para la dotacion del dicho patriarcado; y porque segun el repartimiento que de ellos se ha hecho, tocan á los dos novenos que me pertenecen en los diezmos y rentas de ese arzobispado mil ochocientos ducados, y á los del obispado de la Puebla de los Angeles otros mil ochocientos, os mando que de lo que valiéren, y montaren los dichos dos novenos de esa iglesia y de lo que procediere de la de la Puebla, remitais cada año las dichas cantidades separadamente empezando desde veinte de Junio del año pasado de seiscientos cincuenta en adelante, registrados en cabeza del ministro de mi cámara, á quien los habeis de dirigir por cuenta aparte, con declaracion de que son para la paga de los que sirven en mi capilla, en cuya ejecucion procedereis siempre con particular cuidado enviando en cada ocasion de armadas las dichas dos partidas precisa y puntualmente, por lo que conviene no se falte á este efecto, estando advertidos que con la consignacion que

ahora se hace de los dichos doce mil ducados, cesó la antigua de los veinte mil en que se habia dotado la dignidad de patriarca de las Indias, y mando á mi presidente y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, que luego, como llegue á estos reinos la plaza de la Nueva España, hagan entregar las dichas cantidades al dicho ministro de mi cámara, ó à quien su poder hubiere sin convertirlas en otro efecto, que con esta mi cédula ó copia auténtica de ella, y testimonio del registro que hiciereis de ella, se os recibiràn y pasarán en cuenta, sin otro recado alguno, y de la presente tomarán la razon, mis contadores de cuentas que residen en dicho mi consejo, y tambien se tomará en los libros de mi Grefier, para que haya la buena cuenta y razon que conviene, y asimismo del dinero que viniere por esta cuenta para hacer las libranzas y pagamentos à los de la dicha capilla, dándose aviso de ella al patriarca de las Indias, mi capellan mayor, en la forma que por lo pasado se ha hecho que así es mi voluntad: fecha en Madrid á diez y seis de Enero de mil seiscientos cincuenta y un años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey N. S., *Juan Bautista Saens Navarro.*

67.

En otra de Junio de seiscientos cincuenta y tres, se repitió lo mandado en la de once de Diciembre de seiscientos cuarenta y nueve.

68.

En las de veinte de Abril de seiscientos sesenta y nueve, y diez de Junio de seiscientos setenta, se previno al virey interpusiero su autoridad, para que las iglesias y religiones remitieran sus poderes y consentimiento, para transigir el negocio de diezmos pendiente entonces en el supremo consejo.

69.

Por otras de primero de Julio de mil seiscientos setenta y dos, y once del mismo de seiscientos setenta y tres, mandó el rey que cualquiera nueva pretencion que hiciere la Compañía de Jesus sobre paga de diezmos, se dirigiera al consejo de donde habia emanado la ejecutoria, que debia guardarse indispensablemente por esta real audiencia.

70.

La de diez y ocho de Junio de seiscientos setenta y tres, dispuso que en las Indias se observase puntualmente la ley 2ª, tít. 5º, libro 1º de la Recopilacion de Castilla, por cuya razon ingeriremos esta literalmente en el modo que sigue:

Por nuestro señor en señal de universal señorío, retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar, y porque los diezmos son para sustentamiento de las iglesias, y prelados y ministros de ellas, y para ornamentos y para limosnas de los pobres en tiempo de ambre, y para servicio de los reyes y pro de su tierra y de si cuando menester es, y quien bien y de grado lo paga, acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos y salud al ánima: por ende mandamos y establecemos para siempre jamás, que todos los hombres del nuestro reino, den sus diezmos derecha y cumplidamente á Nuestro Señor Dios, de pan y vino y de ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa madre iglesia, y esto mandamos tambien por nos, como por los que reinaren despues de nos, como por los ricos hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos; que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos dá, segun la ley lo manda: y otro sí, mandamos y tenemos por bien que todos los obispos y la otra clerecía, dén diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que ha que no son de sus iglesias, y por escusar los engaños que podria haber en el diezmar, defendemos firmemente que de aquí adelante, ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros ó aquel que debe recaudar los diezmos, y que estos terceros ó los que lo deban de recaudar; defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho; y que mandamos que los dichos diezmos no lo midan ni lo cojan de noche, ni á hurto mas públicamente á vista de todos y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, pulse el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo, salvas las sentencias de escomunion que dieren los prelados contra todos aquellos que no die-

ren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley; y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno; y las sentencias que los prelados pusieren sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada; y porque algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podia oir á dicha campana; mandamos y defendemos que ninguno ni algunos, no sean osados de coger ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana que no se puede oir, requiera el labrador ó la dicha persona que hubiere de diezmar al arrendador de la colacion ó limitacion ó donadíos con el pan que hubiere de diezmar, ó al vicario del lugar; y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones ó donadíos de la ciudad, que lo digan al vicario del arzobispado ú obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador, y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del diezmero; si el dicho diezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador, ó vicario y no fuere á ver medir el dicho pan: que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador, del pan que se midiere de aquel monton; y que el dicho arrendador ó diezmero fuere requerido que fuese á ver el dicho pan, y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo „sobre dicho de suso en esta ley."

71.

En otra real cédula de veintidos de Mayo de mil setecientos trece, se comunicó al tribunal y audiencias de cuentas, haberse puesto á su cuidado el perfecto conocimiento, ajuste y conclusion de todas las de la fábrica material de las iglesias catedrales de este reino.

72.

En otra del año de mil setecientos catorce, hizo merced S. M. á

la santa iglesia de Durango, por veintinueve de los dos novenos pertenecientes á su real patrimonio; la cual gracia se prorogó por cédula posterior segun lo enunciado de la de once de Octubre de setecientos sesenta y cinco, de que se tratará en su lugar.

73.

Habiendo S. M. mandado invertir ciento sesenta mil pesos que dejó D. Andres de Palencia á la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en otra obra pía de su real cuenta, á cuyo fin se remitió el dinero à España; dispuso en real órden de cinco de Agosto de mil setecientos veintisiete, que se consignaron en los dos novenos el rédito anual de ocho mil pesos con que se acude á la misma colegiata.

74.

Es importante asentar à la letra el real decreto señalado de la augusta mano en veinte de Setiembre de setecientos treinta y siete, de que se formó la real cédula circular de cinco de Octubre siguiente, por cuanto en él se especifican muchas resoluciones tomadas sobre vacantes cuyo tenor es.—*El rey.*—Por decreto señalado de mi real mano en el sitio de San Ildefonso, en veinte de Setiembre de este año, he venido en tomar la resolucion del tenor siguiente:

Hallándose pendiente y sin resolver desde el año de mil seiscientos diez y siete, la duda entonces ocurrida sobre la pertenencia y aplicacion de las vacantes de los arzobispados y obispados de mis Indias occidentales, con ocasion de la consulta que me hizo la cámara de Indias en trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, suplicándome me sirviese determinar esta materia por punto general y prevenirla en ínterin, si habia de evacuar ó no las instancias que ocurriesen por parte de los obispos ó iglesias, y teniendo presentes los antecedentes que en esto asunto pendian en el referido consejo de la càmara desde el citado dia de mil setecientos diez y siete (que se pusieron en mis reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolucion tomada por real decreto de cuatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una junta de ministros y teólogos en que se viesen con toda reflexion en la materia (que no habia tenido efecto) con atencion á las reflexiones que tuve presentes en órden à que era igual el dere-

cho de esta corona, sobre las vacantes menores, que sobre las mayores fui servido mandar por mi real resolucion de catorce de Enero de este año, se formase una junta en la posada del obispo de Málaga, gobernador del consejo, compuesta de ministros de los consejos de Castilla, inquisicion, Indias y hacienda, y de diferentes teólogos, para que viéndose en ella la citada consulta de la cámara de Indias, de trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, con los demas papeles y antecedentes que la acompañaban, y se espresaban en índice de veinticuatro de Febrero del mismo año, en el punto que tocaba la consulta sobre pertenencia y aplicacion, no solo de las vacantes de arzobispados y obispados de la América, sino tambien de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, se confiriese y examinase con la reflexion que pedia un negocio tan grave, y de cuya decision pendia la puntual asistencia á las misiones, y el poder desembarazar la real hacienda del grueso contingente con que acudia à estas obras pías, para atender sin nuevo gravámen de los pueblos á las indispensables urgencias de estos reinos, defensa y seguridad de los de Indias, y se me propusiese por ella el derecho que hubiese al importe de una y otras vacantes, y aplicacion que debia darle para en su vista tomar resolucion à la citada consulta. Y habiendo con efecto formádose la espresada junta, y vístose en ella los citados antecedentes (de que se formó é imprimió un puntual estracto) y juntamente las alegaciones, votos y discursos legales que en el propio asunto se habian escrito en los años de mil seiscientos diez y siete, mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos doce, y mil seiscientos treintiséis, y últimamente en el presente de mil seiscientos treinta y siete, se me ha hecho presente por la citada junta en consulta de veintinueve de Julio de este mismo año, que perteneciendo á esta corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alejandro VI, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, eran y pertenecian á ella por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por la vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demas ministros que gozan renta decimal en aquellos reinos, ya procediese de muerte, traslacion ó renuncia, y que podia aplicar estos frutos y rentas á cualesquiera obras, usos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de real hacienda, aunque juzgaba seria siempre lo mas conveniente y piadoso determinar

á obras pías especialmente el aviamiento viático, y manutencion de las misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la religion católica en aquelas regiones; por cuyo medio quedaria la real hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude á este santo é importante fin. Y sin embargo de que siendo y perteneciendo á esta corona los diezmos de las Indias, por la concesion apostólica con dominio absoluto, como se me ha informado podria aplicar justa y lícitamente á usos temporales y profanos convenientes á la conservacion, defensa y seguridad de estos reinos, y los de las Indias, las rentas asignadas á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros, y demas ministros eclesiásticos de mis espresadas Indias occidentales é islas adyacentes, en el tiempo de sus vacantes por muerte, traslacion ó resignacion: con todo conformándome con lo propuesto por la referida junta de ministros y de teólogos en su citada consulta, y deseoso de que los caudales que procedieren de unas y otras vacantes se apliquen y distribuyan en usos y obras pías, y por este medio terminar las varias disputas, dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo, para que jamás se pueda volver á poner en cuestion este derecho. He resuelto por punto general y regla fija, perpetua y constante, la que con ningun pretesto se deberá alterar sin que proceda órden mia, que todos los caudales precedentes de las vacantes de arzobispos y obispos, que se hubieren causado en mis reinos de las Indias y sus islas adyacentes, por muerte, traslacion ó resignacion de los prelados hasta la confirmacion de los sucesores, desde el dia primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco en adelante, los cuales segun la disposicion de la ley 37, título 7, libro 19, deben existir en poder de oficiales reales por cuenta aparte, para distribuirlos segun mis órdenes, y los que se causaren, y procedieren desde el dia de la fecha de este decreto en un año, de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones, y demas ministros eclesiásticos que gozan por asignacion para sus alimentos, rentas en los diezmos de ellas y vacaren por muerte natural y civil de todos, ó cualquiera de estos ministros en lo sucesivo pespetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan precisamente como yo, desde luego las asigno aplico y destino á obras pías que han de ser los que yo mandare, se hagan, atiendan, y socorran en estos reinos y en los de las Indias,

segun la preferencia y grado conque tengo ordenado se ejecuten, y en adelante ordenare, y para costear en la parte que alcanzaren, el viático, conduccion, trasporte, y manutencion de los misioneros apostólicos, que, de todas las religiones pasan de estos reinos, y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los indios gentiles que cada dia favoreciendo Dios mis religiosos, y católicos designios, se conquistan y reducen á espensas de la real hacienda, al gremio de nuestra santa madre iglesia y obediencia de la suprema cabeza, como obra pía en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion en los señores reyes católicos, y sus gloriosos sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos imperios, y para que en la práctica y ejecucion de esta mi real resolucion no se ofrezcan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la cámara de Indias, las órdenes mas precisas á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos é islas adyacentes, para que haciéndose cargo de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las obras pías que he señalado y señalaré en España, y en las Indias y la conversion de los nativos de aquellas tierras, á nuestras santa fé católica como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin misioneros y caudales para su aviamento y subsistencia, dispongan que por los oficiales reales de sus distritos y con la distincion de tiempos que va espresada, se lleve cuenta y razon muy esacta y puntual en los libros particulares (que à este fin se formaron á costa de la real hacienda) del producto de dichas vacantes mayores y menores, con la misma formalidad y justificacion, que lo han debido hacer por lo pasado, en lo respectivo á las mayores, y lo hacen con los demas ramos de mi real hacienda, sin que por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ú otros cualesquiera ministros, se libre ni satisfaga por los oficiales reales, libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que tuvieren hechas, ó se hicieren en adelante á favor de las espresadas obras pías, y misioneros en trasporte y viático, y lo que con órdenes mias se mandare satisfacer de él á las iglesias ó prelados que irán declarados. Y mando al consejo y cámara que hasta que en este negocio se tomen y tengan todas las noticias necesarias para regular el pro-

ducto de este ramo, y el costo de las misiones no me consulte sobre él, gracia ni merced alguna, aunque yo remita algun memorial con semejante instancia, haciéndome presente en su respuesta esta órden y escepcion de la de los prelados é iglesias, en los términos que irá declarado segun está prevenido en decreto de nueve de Mayo de mil setecientos doce; tambien se espedirán órdenes á los prelados y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambos reinos, para que la renta que correspondiere, segun la distribucion y repartimiento de cada una á las dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demas ministros de ellas, por razon solamente de la gruesa y masa decimal, disponga que por el tiempo de la vacante de cualesquiera de los espresados ministros desde su muerte hasta el dia de la posesion del que fuere por mí presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, y en caja separada en poder de los oficiales reales del distrito; cuya providencia no se debe entender para con aquellas iglesias que presentemente tienen la asignacion de su congrua en cajas, por quedar, como ha quedado siempre, á beneficio de ellas por la muerte de los ministros la congrua con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi real hacienda, ni para con aquellas porciones que por razon de ovenciones, aniversarios ó otros títulos, se distribuyen entre los prebendados y ministros. Asimismo se espidió cédula general á todos los arzobispos y obispos, encargándoles remitan luego que la reciban (si no es que la haya en el consejo ó cámara) una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus prelacias, con distincion de la renta decimal y lo que proviene de ovenciones, derechos del sello y audiencia y demas eventuales, manifestándoles ser mi real ánimo hallarme con estas noticias para verificar la justificacion con que se envian las cuentas de las mismas rentas, por oficiales reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos que se tienen de su estravio y atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes que se han hecho sobre estas rentas á diferentes obras pías; cuyos inconvenientes deseo se eviten á las obras pías y á los ministros que deben ser mirados por los prelados, como coadjutores de su pastoral solicitud, mediante que sobre los efectos de vacantes de arzobispos y obispos de Indias, están concedidas diferentes mercedes á las iglesias, monasterios, comunidades y otras obras pías, órdeno á la cámara ponga en mis reales manos con las mas posible brevedad, una puntual

relacion de estas libranzas, espresándose en ella la cantidad de cada una, la persona á quien se concedió, en qué año, por qué causa, en qué obispado, y lo que por cuenta de cada una constare haberse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; y otra igual relacion se pedirá á los oficiales reales de Indias, y pondrá en mis manos por lo respectivo á las cantidades y porciones de vacantes de prelados que hubieren entrado en su poder, y su distribucion desde primero de Enero de mil setecientos treinta, hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y cuatro, para que yo me halle enterado del caudal que en cada parte existe, perteneciente á este ramo, y pueda arreglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pías mencionadas, el alivio, trasporte y manutencion de las misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo á los oficiales reales el que dejen de remitir en todas las ocasiones de navios como son obligaciones por leyes, la cuenta certificada en cargo y data de lo que en cada un año desde primero de Enero de mil setecientos treinta y ocho en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes así mayores como menores, y su distribucion como medio preciso para entender lo que deberá suplirse anualmente de los demas ramos de real hacienda, para que sea efectivo, pronto y sin contingencia, en cada obispado el capital de sus misiones, que destinadas y establecidas en las partes mas convenientes (de que informará la cámara) tomando las noticias necesarias de los vireyes, audiencias y prelados, con reflexion á que estén unidos los continentes, franqueando la segura comunicacion y comercio de las poblaciones para evitar los insultos y estragos esperimentados, se puede esperar ver logardo en pocos años la pacificacion de las provincias de la Nueva Vizcaya y Huasteca, el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las bárbaras naciones del Orinoco, y de los indios motilones de las gobernaciones de Maracaibo, Santa Marta y rio de la Hacha, y la sujecion, poblacion, cultura y fecundidad de tan estendido pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la religion católica, y de aquellos dominios por la contaduría de la contratacion de Cádiz, se remitirá asimismo à la cámara en principio de cada año una puntual, y distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se hubiere aplicado para la satisfaccion del viático, aviamento y trasporte de las misiones que se hubieren despachado á las In-

dias, con espresion del número de sujetos, su religion, naciones, provincias á que se destinan y navios en que se hubiesen embarcado, las que se copiaràn en libros separados, que para ello deberàn formarse en la contaduría del consejo, para que se tengan y hagan presentes cuando convenga. Tambien se formarà y pondrá en mis manos una relacion del número de misioneros que hay en cada provincia de Indias, espresando sus religiones y naciones, parajes á que están destinados, cantidad que le está asignada á cada uno por via de congrua para su manutencion durante el ministerio de misionero, en qué cajas, y de qué ramo; y otra igual relacion se pedirá por cédula general á los vireyes, presidentes, gobernadores, arzobispos y obispos de aquellos reinos, encargándoles con mucha recomendacion la observancia de las leyes que disponen pasen á doctrina los indios de mision, luego que hayan cumplido los diez años asignados, para que de este modo se adelante la conquista espiritual que tanto importa, y no resfrien los religiosos en el favor de la reduccion, encargando muy particularmente al consejo cuide con el celo que lo ha hecho hasta aquí, de consultarme cuando se ofrezca el número conveniente de misioneros que se deberán enviar á cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos, y el estado y progreso que hubieren hecho en los parajes de su destino; pues aunque ha de quedar á mi arbitrio y eleccion, (como ha sido siempre) el número de sugetos, y ocasiones, quiero, que, cuando el consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra al estravío y confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion y distribucion de las vacantes, y se tengan en las cámaras con puntualidad estas noticias, se encargará con las mas fuertes espresiones á los tribunales de cuentas de México, Lima y Santa Fé, y á los contadores mayores de las demas provincias, el cuidado en ver, anotar y glosar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deben llevar como se ha espresado, los oficiales reales de sus respectivos distritos, procediendo á la cobranza de los alcances y resultas, y dando anualmente aviso á la cámara de lo que resultare y se ofreciere en esta razon.

Habiéndose cometido por mi real decreto de nueve de Mayo de mil setecientos doce, á los oidores sub-decanos de las audiencias de Indias, la averiguacion de los atrasos que habian procedido las va-

cantes en manos de oficiales reales, y su recaudacion para en adelante; en cuya comision se les mandó cesar por otro decreto de Enero de mil setecientos diez y ocho, deseo saber el efecto y frutos que produjeron estas órdenes. Y para que la cámara me pueda informar sobre ello con la distincion y claridad conveniente dispondrá se junten todos los autos informes y papeles que se hubieren causado, y hallaren en las secretarías tocantes á este asunto, y que viéndolos el fiscal á quien toque lo indiferente, pida y represente en la cámara lo que sea de justicia para el recobro de estos caudales hasta el año en que constare haber vuelto los oficiales reales á su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la administracion de estos ministros, desde que cesó la intervencion de los sub-decanos hasta fin del año de mil setecientos veintinueve, poniendo en mi real noticia lo que resultare de esta inspeccion y reconocimiento, respecto de que siempre que ha ocurrido vacante de arzobispo ú obispo, han acudido las iglesias respectivas suplicándome les concediese la tercera parte de las vacantes ó lo que fuese mi merced para sus necesidades y reparos. Y yo he concedido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno á la cámara que en lo sucesivo no oiga ni me consulte estas instancias en poca ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion que se presente é informe de los vireyes, presidentes y gobernadores de los respectivos distritos, como mis vice-patronos necesitare efectivamente, de alguna porcion para sus reparos, ornamentos ú otra cosa conveniente á la mayor decencia del culto divino que es mi ánimo mantener; pues no es regular que sin algun estraordinario accidente de incendio, ruina ú otro semejante caso, y habiendo buena administracion en los mayordomos ó ecónomos, se hallen mis iglesias necesitadas, entrando como entra en su poder la considerable parte que en los diezmos les está asignada por las leyes para su fábrica material y formal, y los expolios de los prelados difuntos, sin otras funciones particulares que en muchas provincias están hechas á su favor. Por lo que mira á los prelados provistos para las iglesias de Indias á quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes mas ó menos, segun el tiempo y las circunstancias para ayuda de costo de bulas, pontifical y trasporte, sin mas exámen que su representacion y súplica; prevengo asimismo á la cámara escuse absolutamente toda instancia en esta

materia para con los provistos por traslacion, y tambien para con los de primera promocion que no fueren obispados de caja, cuando despues del fiat de Su Santidad, se hubieren mantenido sin pasar á servir sus iglesias por mas de un año, ya sea por falta del bagel, ó ya por otro legítimo impedimento, esceptuando con todo aquellos obispados que fueren de tan cortas rentas, que se considere prudentemente no poder con solo la devengada de un año subvenir á los gastos de bulas, pontifical y trasporte; pues en estos casos, es mi ánimo concederles como les concederé sobre las mismas rentas vacantes si tuviere cabimiento ó otro cualquier ramo de mi real hacienda, la parte y porcion que baste para que puedan aviarse decentemente sin contraer empeños que escedan á la renta vencida, con la consideracion y distincion que es justo se tenga presente entre el provisto regular y secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que profesan y moderacion en que están impuestos, tendrase entendido en el consejo y cámara de Indias, y se espedirán por ella todos los despachos correspondientes, haciendo notar esta mi real resolucion en la contaduría del consejo y demas partes que convenga. Por tanto, por la presente mando á mis vireyes de los referidos reinos del Perú y Nueva España á los presidentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas y ambos reinos, contadurías mayores de sus provincias, y oficiales de mi real hacienda de ellos, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, á sus cabildos, provisores, vicarios generales y demas jueces eclesiásticos y seculares de todas las dichas mis Indias de los referidos reinos, observen, cumplan, y ejecuten cada uno en su distrito y jurisdiccion y en la parte que respectivamente le pertenece lo contenido en el referido real decreto, sin escusa, réplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma que tenga cumplido efecto todo lo en él prevenido, dando puntual cuenta por lo que á cada uno pertenece, y se le manda en todas las ocasiones que se ofrecieren de lo que se observare y resultare de este tan principal encargo, porque lo contrario será de mi desagrado. Dada en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Simon Mozo de la Torre.*

75.

Instrucciones que deben guardar los colecctores de esta santa iglesia, dadas por el muy ilustre señor, dean y cabildo para la mas segura administracion de los diezmos, y encargada á los señores hacedores para su cumplimiento, son las siguientes:

76.

El dia dos de Enero han de salir los colectores personalmente, y se pondrán en la cabecera, hacienda ó pueblo proporcionado. Y ahí llamarán con edicto á los causantes por la proporcion; pues no es razon se les haga vejacion de que dejen sus casas, ni que anden leguas dilatadas, como tampoco lo es ni es costumbre el que el administrador vaya á sus casas.

77.

Se ha de hacer la manifestacion de lo que han cogido de semillas y se han de asentar en el libro (ó libro borrador para pasarla á él) todo por letra, y nada por guarismo dentro; lo que se cosechó y toca al diezmo, haciendo antes juramento el diezmante. Y si no hubiere acabado de trillar ó recoger, lo asentarà así para volver á tomar la declaracion de lo que faltare; y hecha la manifestacion, si es persona abonada de la satisfaccion del colector, y que le haga constar, no deber nada á la iglesia por vale sacado ó papel del mayordomo, le preguntará si entrega su diezmo ó se quiere quedar con él á los precios que abriere la iglesia, por la luna de Marzo los trigos, y por la de Mayo las otras semillas. Y lo que respondieren, lo asentarán y lo firmarán los diezmantes, inmediato á lo que se asentó con el colector ó notario.

78.

Luego que acaben su visita, darán cuenta con razon individual á la contaduría, de los que se quedan con su diezmo por lista, y los que lo entregan de la misma suerte. Y procurará el colector ir saliendo por boletas de lo que pudiere, haciéndole papel el que lo llevará á pagar á como se remate á sus tiempos. Y de esta suerte es-

eusaría fletes y gastos, y tendrá redonda su cuenta para cuando la haya de venir á dar.

79.

Siendo utilidad de los diezmantes el quedarse con su diezmo y de los que lo toman por boletas, pues si hacen vales ó escrituras, pagan por Santiago y Navidad, logrando en ese tiempo la utilidad de su valor. Siempre se ha de rematar y dar libre de fletes. Y de esta suerte quedarán beneficiados así la santa iglesia, como los compradores. Y mandamos á los colectores dén á la contaduría razon mensual de lo que espendieren por boletas.

80.

Por el mes de Junio saldrán á la manifestacion de ganados, y darán cuenta á la contaduría para que se les dé órden y precio á que han de rematar y vender. Y asentarán en el libro, bajo de la manifestacion de semillas, los que fueren, dejando blanco competente para estas declaraciones, y que no se mezcle con la inmediata. Y si los diezmantes no se quedaren con ellos, procure espenderlos por boletas teniendo visto antes á quien se los tome. Y en la misma declaracion vendá el queso que fabrican.

81.

En el libro se ha de asentar la jurisdiccion ó doctrina que allí viene, sin mezclar las haciendas de unas en otras. Y en cada uno con distincion, se asentarán las haciendas, ranchos y pegujales, para mayor claridad de la cuenta.

82.

Interin que el colector anda en su visita, providencie el recoger en las troges las semillas. Y los que no las tuvieren, procuren valerse de persona que se les guarde, pagándole lo que fuere justo por ello.

83.

Todas las personas que se quedaren con su diezmo ó lo pidieren por boletas, han de ser obligados á la paga en esta forma; los que

se quedaron ó recibieron trigo, si no hacen vales ó escrituras, han de pagar en contado en todo el mes de Abril. Y si el colector no hiciere la diligencia, lo ha de pagar él. Por lo que dará cuenta á la contaduría para que se le ayude á la cobranza con citacion y tablillas. Y no se les hará entonces cargo los que se la quedaron con maiz ú otras semillas, ó las recibieron en todo Junio, no haciendo vales ó escrituras, observando lo arriba dicho, los que se quedaren ó recibieren ganados en todo Agosto. Por lo que el colector cuidará de que se hagan los vales luego que se den los precios por Mayo, para el gobierno de esta contaduría, á donde los remitan.

84.

En la noticia que dieren á la contaduría despues de su visita, darán razon de la calidad de las semillas que les entregan, y por Marzo ó Mayo, las que tienen existentes con las certificaciones de precios, y en todo se arreglarán á lo que se les ordenare por la contaduría, en órden á precios y ventas particulares, y los colectores de Amilpas y Cuernavaca, luego que acaben sus visitas, darán cuenta á la contaduría de lo que les han manifestado, así de azúcar como de panocha, y á cómo les ofrecen por cada pan, y á cuántas panochas al peso, estando advertidos que han de tomar la declaracion de lo que beneficiaron el año que acabó, de las tres calidades, y cual de ellas han de diezmar, y no deberán recibir de inferior calidad; y para que á los causantes no quede escusa de que por no acudir el colector á tiempo pagan de lo existente, darán providencia pronta de su acarreo, y lo mismo se entiende con los demas colectores respectivamente.

85.

Los remates de azúcar y panocha, se han de hacer en la luna de Febrero, y las pagas de los que no hicieren vales ó escrituras en todo Abril, guardando en todo la forma de la instruccion octava.

86.

Las manifestaciones se han de hacer con toda claridad, poniendo en la cabeza de cada una el paraje y dia en que se hace, si es de ha-

cienda, rancho ó comunidad, sus dueños ó arrendatarios, religioso cura ó vicario, sin omitir nada que conduzca á la mayor claridad.

87.

Los vales y escrituras que se hicieren, han de ser de dos plazos, Santiago y Navidad, y todos en el mes de Junio, salvo uno ú otro que podrán hacerse hasta mediado de Julio; pero con la calidad de que los ha de remitir el colector à la contaduría antes de Santiago, pues viniendo despues, quedará el primer plazo de su cuenta; se han de hacer con distincion, diciendo la cabecera ó pueblo en donde cae la hacienda ó rancho, diciendo en el vale el nombre de ella, si es dueño ó arrendatario, dueño de rancho, pegujalero, religioso, cura ó vicario, si recibe lo mismo que causó ú otras porciones mas de las suyas, espresando de la hacienda ó dueño de quien recibió todo, con gran claridad y habiendo comodidad, y que la cantidad pase de doscientos pesos, sea el instrumento ante escribano, y de no haberlo, ante el notario y testigos, y presencia del colector, y fé de conocimiento; y dichos vales han de venir con especial hipoteca de hacienda ó rancho, ó con fiadores que la hagan de lo que tuvieren, y de no venir con estas calidades, ha de ser de cuenta y riesgo del colector que lo hiciere.

88.

Casas de pueblo, bienes, muebles, general obligacion de persona y bienes, ni vales de un plazo no se reciben al colector; pues se declara no ser ni servir de seguro, ni poder hacer sobre ellas obligaciones ningun colector, ni se recibiràn en la contaduría si no fuere para diligenciárselas porque no las pierdan.

89.

Ningun administrador ha de poder hacer composiciones con persona alguna ni comunidad, como está mandado, y por la mayor parte observado; sino cobrar lo que legítimamente se debiere pagar mas ó menos, conforme los tiempos.

90.

Deben cobrar el diezmo de leche, y porque les parece á los causantes lo paguen en el queso, sin hacerse cargo de la que deben y

venden, se arreglarán para quitar contiendas y escrúpulos, á pedir de cada vaca de ordeña dos reales de leche, y despues lo que causaron de queso, y si fuere ordeña, como las que hay en esta ciudad, estaràn al modo que observan actualmente.

91.

Las conmutaciones y comunidades de los indios, las han de traer en hoja aparte en el libro de españoles, segun las certificaciones que se les entregan en la contaduría por el notario, como tambien pondrán en el mismo libro las manifestaciones de los diezmos de los indios caciques y el maiz de los pueblos.

92.

Asimismo han de poner todos los gastos de notarios, recaudadores, trojes, trapaleos y demas necesario para la conservacion y venta de las semillas, sin que falte nada, pues todo lo paga la iglesia.

93.

De todo lo que se condujere á las trojes, han de poner con distincion los fletes con la distancia de donde se conduce, haciendo apam para mayor claridad, y lo mismo de lo que se conduce á los molinos desde las haciendas.

94.

Han de poner lo que remataron à los causantes cada especie separada, lo que remataron por boletas de la misma suerte, lo que vendieren en las trojes en carga cerrada, à qué personas y dia, y lo que menudearen por semanas; de suerte que nominados todos los que compraren lo que importó su administracion y lo vendido en semanas, se venga en pleno conocimiento del estado de todo; y si hubiere algo por vender, si le pareciere á la contaduría hacerlo ver ó medir, lo puede ejecutar no obstante las certificaciones que han traer de su existencia.

95.

Los trigos de los pegujales, se recogen luego que se levantan, y si por su mala calidad no pueden guardarse, darán cuenta los colec-

lectores á la contaduría de los que fueren, para que se les dé órden de vender y entren en la gruesa, que en el año se repartieren.

96.

Los libros de los indios se han de hacer nombrando la cabecera, curato ó doctrina, poniendo los tributarios que hay en cada gobernacion para el real cacero, y luego lo que causan de diezmo de las cosas de Castilla, y de los indios terrasgueros, que siembran en tierras de españoles ó en compañía de ellos, segun lo que causaren de todos los frutos de la tierra y de Castilla, y tambien lo que en las tierras de comunidad sembraren por cuenta de alguna cofradía, ú otra tercera persona, y los ha de firmar el colector con su notario, y al fin los ha de jurar advirtiendo que no debe ningun alcalde ni gobernador, declarar por su pueblo, sino que les ha de tomar á cada uno su declaracion, porque no defrauden á la iglesia.

97.

Porque es conforme á buena administracion el que sepa el que la tiene á su cargo el todo de ella, y lo que le sobra ó falta, han de poner todos los colectores en el fin del libro, todas las especies y cantidades que les quedaren fuera de cuadrante, y en donde existen, para que se pueda ajustar la cuenta bajo el seguro de que está vendido lo demas.

98.

De todos los vales, ó escrituras que hicieren, no se les han de abonar acostamente hasta que se cobren enteramente, por la esperiencia que se tiene de lo mucho que de eso se pierde, y podrá el colector como interesado pedir diligencia y hacerlas él mismo á fin de que se cobren para lograr su trabajo.

99.

Concluída la cuenta, han de jurarla bajo de la última partida, diciendo han cumplido con su obligacion, que no hay fraude, que han andado personalmente su administracion, que no les falta persona alguna por declarar (y si alguna les faltare dirán el fundamento) y lo que está fuera de cuadrante ser cierto, y asimismo que los efectos sobre que se otorgaron los vales, fueron los propios que re-

cibieron, sin variedad, y tambien ser ciertos los vales, y lo firmarán.

100.

En principios de Setiembre han de estar aquí, para presentar el libro y que se pueda ajustar la cuenta, y darse cuenta en cabildo, no dejando rezagos de reales; pues lo que dictaren lo han de comenzar á cobrar desde Abril, y lo demas venderlo en contado y hacer desde entonces las remisiones á esta contaduría para que se les vaya abonando, y de no hacerlo así se les hará cargo.

101.

Todo esto se entiende en lo regular, porque cada colector, segun su partido y costumbres, las dificultades que hallare las ha de comunicar por carta á esta contaduría, y con su resolucion (que es lo que el cabildo manda) han de obrar y no de otra suerte, ni han de poder ejecutar cosa alguna por órden verbal; pues en carta de cada uno se pone la respuesta, y la que al colector se le envia le ha de servir para su resguardo.

102.

Es de advertir que quebrantada cualquiera de estas calidades y no mostrando órden de los señores jueces hacedores, sin mas averiguacion, se tiene por despedido, y se nombrará otro. Para que no se alegue ignorancia, se le dará á cada uno un tanto impreso y firmado de los señores jueces hacedores, que lo fueren cuando se despachen, refrendado del notario de esta contaduría para que á todos conste, y cuando lo necesiten se lo hagan saber á los diezmantes.

103.

Han de estar sujetos á obedecer y cumplir las órdenes que se dieren por los señores jueces hacedores, y á cumplir todo lo que aquí se manda, y lo que en adelante se les ordenase; y si sobre ello tuvieren que representar, lo harán á los mismos señores, para que en vista de ellas les digan lo que deban hacer.

104.

Este auto y calidades han de tener presentes los contadores de quienes es la obligacion al pié de la cuenta que el colector presentare, de-

oir en descargo de su conciencia si viene arreglada; y si los reparos piden secreto, los hará en pliego aparte, que entregará á los señores jueces hacedores, y jurarán su parecer mirando en todo el servicio de Dios Nuestro Señor y de los interesados en la gruesa decimal, que es todo de justicia.

105.

Dada en esta contaduría de la santa iglesia catedral metropolitana de México, en veiuticuatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cuarenta y ocho.—Dr. D. José de Uvilla y Munive, arcediano.—Dr. D. Miguel Ventura Gallo de Pardiñas, canónigo.—Jueces hacedores actuales, ante mí Joaquin Antonio de Lima, notario receptor y de diezmos.

106.

Las presentes instruciones que dictó el venerable dean y cabildo de esta santa iglesia de México, para gobierno de los colectores de diezmos y para su mas segura administracion encargada á los jueces hacedores, tienen al fin una nota que dice así:

107.

Nota: se cela tanto que no se separen de la colecturía, que siempre se previene que escriban, que comuniquen por cuerda, que avisen.

108.

Sobre la falta de observancia de las leyes y erecciones de las respectivas iglesias de América en la distribucion de los diezmos, se espidió real cédula en veintitres de Junio de setecientos cincuenta y siete, cuyo tenor es el siguiente:

109.

El rey.—Por cuanto hallándome con repetidas noticias de que en algunas diócesis de la América no se distribuyen los diezmos conforme á las leyes y á las particulares erecciones de sus respectivas iglesias, resultando de ello que aunque se ha entregado á las mas el diezmo útil de los dichos diezmos por considerarse bastante

para su manutencion; con todo eso queda gravada mi real hacienda con la paga de muchos sínodos y otros suplementos: y deseando ocurrir á todos estos inconvenientes y que por medio de un reglamento general se corten cualesquiera abusos que se hayan introducido en su práctica, he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de veintidos de Mayo de este año, mandar por cédula de la fecha de esta, que los oficiales de mi real hacienda de las cajas matrices de los enunciados diezmos, me remitan con la posible brevedad, relacion justificada de la actual práctica, forma y modo con que se distribuyen los diezmos, así en la iglesia catedral como en cada una de las parroquias de su respectivo distrito, acompañando razon individual y testimonio de las reales órdenes ó superiores resoluciones que hayan precedido para lo que se practicare contrario ó fuera de lo dispuesto por la ereccion, y que para lo que no constare en los libros de su cargo, exorten á los correspondientes prelados y cabildos (á quienes se espide tambien el despacho correspondiente) á fin de que les dén la justificacion y noticias que necesiten para el informe que han de hacer tan circunstanciado, que por él se venga en claro y cierto conocimiento de lo que se desea saber en la materia. Por tanto, en su consecuencia ordeno y mando igualmente á mis vireyes, presidentes y gobernadores de aquellos mis dominios, cuiden de que los enunciados oficiales reales así lo cumplan con la debida puntualidad. Dada en Aranjuez, á veintitres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio Goyeneche.*

110.

En once de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, se libraron al tribunal de cuentas tres reales cédulas acerca de la materia; y su contenido se redujo en la una, á que por haberse notado el descubierto que padecia la real hacienda á causa del atraso en recaudar los productos de los ramos de vacantes mayores y menores y reales novenos, siendo originado del esceso de conceder los oficiales reales esperas á los deudores, y tolerar á los administradores la dilacion en presentar sus cuentas, los contadores informasen con toda brevedad, claridad y distincion, en qué forma y por quiénes se administraban estos ramos. En la otra á que el tribunal pusiera con individualidad y espresion en las cuentas que remitiese á la contadu-

ría general, las partidas del ramo de novenos para que se pudieran saber sus rendimientos líquidos de cada año, y en la otra á que quedara enterado de haberse suspendido la gracia de los dos novenos hecha á la santa iglesia de Durango el de mil setecientos cincuenta y nueve, encargando el rey que en lo sucesivo formase cargo de ellos á los ministros reales de aquellas cajas, y que les manifestase cuán del real desagrado habia sido la poca formalidad que hasta entonces habian llevado en la cuenta y razon del ramo de novenos:

111.

En real cédula de cuatro de Diciembre de setecientos sesenta y seis, resolvió S. M. la nulidad de lo obrado con los Ex-Jesuitas el año de setecientos cincuenta, cuya soberana providencia nos parece útil insertar á la letra, y es como sigue.

112.

D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por el fiscal de mi consejo de las Indias, se puso en él demanda en forma en once de Noviembre de mil seiscientos veinticuatro, pidiendo se declarase pertenecer á mi corona y patrimonio real y á las iglesias, todos los diezmos de las heredades y cualesquiera bienes frutos diezmales que tenian ó tuvieren las religiones de aquellos dominios comprendida la compañía de Jesus, y que se les condenase al entero pago de los causados hasta el referido tiempo y de los que se causaren en adelante; cuya pretension coadyuvaron las iglesias y emplazadas las relaciones, y habiendo alegado difusamente lo que les pareció convenir á su defensa, sustanciado legítimamente el referido tiempo, digo pleito, por sentencia de vista pronunciada en veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco, fueron condenados los religiosos á que pagasen todos los diezmos que se adeudasen de sus haciendas y bienes diezmales, y los adeudados desde la contestacion de la demanda, y habiéndose suplicado de esta resolucion por la parte de las religiones, se confirmó la referida sentencia de vista en diez y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, en lo respectivo à los diezmos que se causasen en adelante, reformándola en órden à los causados desde la contestacion de la demanda, y declarando que solo se debian pagar los que

se causasen desde el dia de la pronunciacion de esta sentencia de revista, con lo que se conformaron las religiones, menos la de la Compañía de Jesus, que interpuso el recurso de segunda suplicacion en tres de Julio del mismo año, el que le fué admitido; y sin embargo, á pedimento del mismo fiscal y de las santas iglesias, se despachó en veintisiete de Abril de mil setecientos setenta y dos, la ejecutoria correspondiente á las dos referidas sentencias de vista y revista, y en su cumplimiento han pagado las religiones, y debido pagar la de la Compañía, los diezmos íntegros á razon de diez, de todas sus heredades y frutos, y por los ministros á quienes está encargada la recaudacion de la real hacienda, y por las santas iglesias se han debido percibir íntegramente, sin escepcion ni cosa en contrario, hasta que el año de mil quinientos cuarenta y ocho, ocurrió al señor rey D. Fernando, (mi muy caro y amado hermano) Pedro Ignacio Altamirano, procurador general de las provincias de las Indias de la misma religion de la Compañía de Jesus, representando los gravísimos inconvenientes que ocasionaba la lítis pendencia en el dilatado tiempo de casi un siglo que habia pasado, sin terminarse el recurso de segunda suplicacion, que estaba pendiente, sin embargo de las repetidas diligencias que se habian practicado para que se concluyese, pretestando ser conveniente al servicio de Dios y de la corona, y pidió que dicho rey, mi hermano, como dueño absoluto de los diezmos, se dignase poner fin al pleito por via de transaccion, ó por el medio que fuese de su real agrado, y habiendo remitido á una junta particular de cuatro ministros del consejo de Castilla, que nombró, ordenándoles que les pusiesen su dic-dictámen como lo ejecutaron en consulta de veinticinco de Febrero de mil setecientos cuarenta y nueve, y en su vista determinó por su real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, y resolvió como dueño absoluto y único de los espresados diezmos, decidir y fenecer para siempre el enunciado pleito pendiente, y en su consecuencia mandó que desde el dia primero del citado mes y año, en adelante perpetuamente quedase obligada la religion de la Compañía de Jesus, á pagar de todos los frutos diezmales de las haciendas y bienes que entonces poseian, y en lo futuro adquiriesen aunque fuesen novales, el diezmo considerado de treinta y uno á las iglesias y personas que en el real nombre las administrasen y percibiesen en todos los dominios de las Indias, y consiguientemente puso per-

petuo silencio á los fiscales del mismo consejo, á la santa iglesia de México y demas colitigantes, y á la religion de la Compañía para que en esta razon, unos ni otros pudieran pedir ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido pleito, en ningun tiempo, ni por motivo alguno, y al mismo tiempo mandó el rey mi hermano, que en la esaccion y cobranza de los diezmos al respecto ó cuota señalada del uno treinta, se estuviese y pasase así por las iglesias, como por los fiscales ó colectores, que en el real nombre hubieran de percibirlos por la declaracion jurada que dieran los superiores del colegio ó casa; cuyos frutos fueran diezmales, exigiéndose solo en la forma espresada, sin que pudiera poner con pretesto alguno á las tales declaraciones, óbvice de erróneas diminutivas ó equívocas, sin embargo de que se quisiera ofrecer prueba incontinente aunque fuese instrumental; pues no habia de admitirse instancia alguna ante ningun juez, para evitar por este medio la ocasion de nuevas controversias y litigios, y porque tenia total confianza de que los superiores de la Compañía no faltarian á la verdad, con el fin de defraudar lo que en justicia y en conciencia debian pagar de diezmos, añadiendo que para que no se ofreciesen disensiones en el modo y forma con que se habia de pagar y percibir el espresado diezmo, y asegurar en todas las iglesias de las Indias y colegios de la Compañía, la union y armonía que correspondia, y convenia al carácter y buen ejemplo de estas comunidades, se otorgase por los fiscales del mismo consejo, que lo eran entonces D. José Borrul y D. Manuel Pablo Salcedo, con el enunciado procurador Pedro Ignacio Altamirano, el instrumento correspondiente conforme á lo resuelto, estendiéndole con todas las firmezas y cláusulas necesarias para su mayor seguridad é inviolable observancia; y que este le remitiesen los enunciados ministros á sus reales manos por las del marqués de la Ensenada, secretario que era del despacho universal de Indias, para que precedida su real aprobacion se pudiesen espedir todas las cédulas y despachos convenientes á recíproca satisfaccion de ellos y del nominado procurador; todo lo cual se participó á mi consejo, así para su inteligencia y para que desde luego se tuviera por acabado y fenecido el pleito pendiente, imponiéndose en él perpetuo silencio; y quedando chancelada, en virtud de cuya determinacion, habiéndose formado entre los mencionados fiscales y procurador de la Compañía, la escritura corres-

pondiente ante José de Solís, oficial mayor de la escribanía de cámara de mi consejo en veintinueve de Enero del año citado de mil setecientos cincuenta, con todas las cláusulas y condiciones que á unos y otros parecieron competentes para el puntual y literal cumplimiento de lo resuelto: la pasaron á las reales manos del rey mi hermano, que la aprobó por decreto de siete de Febrero siguiente, confirmándola y revalidándola con todas sus cláusulas, dándola fuerza de ley, y mandando de nuevo se espidiesen por el mismo tribunal las cédulas convenientes á mútua satisfaccion de las partes, como así se ejecutó, librándolas en veinticuatro del citado mes, con insercion de ambos decretos y de la enunciada escritura dirigida á los vireyes del Perú, Santa Fé y Nueva-España, á los presidentes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias, á los muy reverendos arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias, jueces eclesiásticos que en ella residen y en adelante residieren en aquellas diócesis, á los venerables provinciales, rectores y prepósitos vocales de los colegios y casas de la Compañía de Jesus, de las dos Américas meridional y septentrional, mandando á todos que en observancia de dicha determinación la cumpliesen y ejecutasen, y la hiciesen cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le tocaba, desde el dia primero de Enero del referido año de mil setecientos cincuenta, en adelante.

Noticiosas de esta resolucion las santas iglesias de Nueva-España, y algunas del Perú, me han representado desde entonces, y moderadamente por mano de D. José de Miranda, su apoderado en esta corte, todo lo ocurrido en la determinacion del pleito principal desde que en el año de mil setecientos veinticuatro, se puso la referida demanda á nombre de mi real fisco, y á las mismas iglesias, para que las religiones de las Indias pagasen el diezmo entero, á que se negaban: las sentencias de vista y revista de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco, y diez y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, en que fueron condenadas á satisfacerle; el grado de segunda suplicacion que de ambas interpuso la religion de la Compañía de Jesus únicamente. La ejecutoria que no obstante este recurso se espidió á favor de sus cabildos y de la real hacienda en veintisiete de Abril de mil seiscientos sesenta y dos, para que les pagasen: la posesion en que se hallaban de cobrarlo, aunque muy diminuto, por las siniestras rela-

ciones juradas que daban los superiores de aquellos colegios, acerca de la cantidad y número de los frutos de sus cosechas, como se justificó plenamente; y el despojo que padecieron con motivo de los citados reales decretos y cédulas espedidas en su virtud, suplicándome que en atencion á haber sido tan sugestiva y maliciosa semejante transaccion, y obtenida por el procurador Pedro Ignacio Altamirano, en unos tiempos en que el poder de la religion de la Compañía de Jesus pudo facilitar su logro por medio de falsos é importunos ruegos, me dignase de declararla por última y fraudulenta, y mandar en su consecuencia que reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de celebrarse, reintegre á sus cabildos de la posesion de que sin citarlos ni oirlos, fueron despojados, y que la Compañía use de sus derechos en el pleito y grado que estaba pendiente en el consejo, para que de este modo se eviten los perjuicios imponderables que esperimentan mi real hacienda, los cabildos eclesiásticos y demas interesados partícipes en los diezmos; en cuya comprobacion me hicieron presente muy difusamente todas las razones de hecho y derecho, que habia para convencer haberse obtenido por la Compañía, en notorios vicios de obrepcion y subrepcion, la gracia de no pagar mas de uno por treinta de los frutos de sus haciendas, cancelándose é imponiéndose perpetuo silencio en el pleito pendiente, en el grado de segunda suplicacion que ella sola seguia por haberse separado de él, las otras religiones que se conformaron en pagar el diezmo en virtud de las sentencias y ejecutorias referidas: enterado de esta instancia, y de los fundamentos que en contrario alegó igualmente el procurador de la Compañía, Jaime de Torres, espresando la incontestable fuerza de la transaccion hecha en el año de mil setecientos cincuenta, en el incontrovertible derecho que residia en el rey mi hermano para haberla hecho, como único y absoluto dueño de los diezmos de Indias, sin intervencion alguna de las santas iglesias de aquellos dominios: el justo motivo que hubo para otorgar semejante convenio, con notorias ventajas de mi real hacienda; pues con él cesó la absoluta escepcion que en virtud de bulas pontificias pasadas por el consejo, debia gozar la Compañía en la América. Los singulares méritos que en la conquista espiritual y temporal de los indios habian hecho y hacian los individuos, haberse espedido el mencionado real decreto con cierta ciencia y cláusula que escluyen toda obrepcion

y subrepcion, á que se agregaba la falsedad con que las mismas iglesias exágeraban las riquezas de los colegios de su religion, atribuyendo á este convenio las pobrezas de sus cabildos, y la considerable rebaja de los reales novenos, la calumnia con que se objecionaba á sus superiores la falta de veracidad en las relaciones juradas que daban; y últimamente, el ningun derecho que tenian las iglesias para impugnar una transaccion, gracia ó privilegio que otorgó el soberano, bajo de unas cláusulas que quizo afianzar para siempre su validacion y firmeza; y reconociendo yo ser este asunto de la mayor gravedad, con ocasion de hallarse pendiente en mis reales manos la consulta que me hizo el consejo en diez y siete de Setiembre de mil setecientos sesenta, relativa á los asuntos pendientes en la audiencia del Chile, entre la santa iglesia catedral de aquella ciudad y el colegio de la Compañía, sobre si los arrendamientos de las haciendas de éste debian pagar el diezmo por entero, ó solo uno de treinta con arreglo á lo resuelto en el citado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, resolví entre otras cosas, que respecto á quela iglesia de México y otras de la Nueva-España y el Perú, tenian instancia pendiente sobre que me sirviese de revocarla y recoger la cédula de veinticuatro de Febrero siguiente, oyese el consejo instructivamente á las partes en el término de dos meses consultándome su dictámen sobre el todo, en consecuencia de la real órden de veintiseis de Junio del mismo año de mil setecientos sesenta, con que para este efecto le remití las instancias que sobre este asunto se habian hecho por el apoderado de las santas iglesias, y habiéndose en su cumplimiento comunicado el espediente á las partes, para que en via informativa y en método de memorial, pusieran lo que se les ofreciese en asunto de la subsistencia, ó revocabilidad del decreto y cédula mencionada; lo ejecutaron así en el término que unas y otras se prefinió, y reconocido todo por los fiscales á quienes se pasó con los antecedentes de este asunto, fueron de parecer que seria muy propio de mi real justificacion, declarar por nulo el mencionado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta.

Y mandar que reponiéndose las cosas en el mismo ser y estado que tenian antes de su espedicion, se librasen las cédulas correspondientes para que todos los frutos que produjesen las haciendas y heredades de los colegios de la Compañía de Indias, se cobrasen y exi-

giesen los diezmos, á razon de diez uno, como lo practican las demas religiones; lo que proponia no solo por el interes de las santas iglesias, sino tambien por sus oficios y en defensa de mi real patrimonio gravísimamente perjudicado, como tambien las iglesias por el referido decreto contra la rectísima y piadosísima intencion del rey mi hermano, que le espidió siniestramente, informado con importunos ruegos y representaciones capciosas, sugestivas y complicadas con los vicios de obrepcion y subrepcion, que inducen nulidad en lo resuelto por el mismo real decreto, ya se considere como transaccion ó como gracia y particular privilegio concedido á la religion de la Compañía porque no se verifica materia suficiente y capaz de transigir, reconocido el incontestable universal derecho de mi corona á todos los diezmos de las Indias, que no me permite el uso de ningunos otros privilegios anteriores y posteriormente concedidos por la Santa Sede, ni sufre duda probable, ni esperanza razonable y fundada de que pudiera tener éxito mas favorable la dicha religion; el recurso de segunda suplicacion que interpuso con el artificioso fin de esperar y dilatar à beneficio del tiempo, coyuntura mas favorable, y que separadas las demas religiones, sus colitigantes que no introdujeron el referido recurso, pudiese estimarse su causa mas probable y merecedora de escepcion, como lo manifiesta la premeditada lentitud con que ha seguido aquel recurso, haciendo de tiempo en tiempo alguna diligencia que removiese la sospecha de su abandono; pero dejando para sí un siglo hasta el año de mil setecientos cuarenta y ocho, en que interpuso la referida instancia, sin embargo de que desde el de mil setecientos sesenta y dos, en que se libró la ejecutoria, ha debido pagar los diezmos á razon de diez uno, de los frutos de sus haciendas, á demas de que nunca se pudo celebrar válidamente la transaccion, sin citar ni oir á las santas iglesias indubitablemente interesadas en el usufructo que les está concedido para su congrua sustentacion, como lo ha reconocido y contestado virtualmente la misma religion de la Compañía, en el hecho de haber pedido sus procuradores que se les remplazase para el seguimiento de la segunda suplicacion, como consiguiente á la calidad de partes legítimas, con las que litigaron en el pleito principal, persuadiendo à esta misma consideracion, que no pudo ser el real justificado ánimo del rey mi hermano, conceder una gracia ó privilegio tan exhorbitante, en solo del real perjuicio no patrimonio, sino

tambien de las iglesias, hospitales y causas piadosas y demas partícipes en los diezmos, con evidente riesgo de que recaiga en mi real erario el gravámen de su competente dotacion ó respectivo equivalente, si se les priva de este subsidio, cuyo inconveniente y perjuicio seria mas insoportable, si con el ejemplar de la gracia concedida á la Compañía, solicitasen las demas religiones la propia estension, como que litigaron en una misma causa y con un propio derecho, pareciéndoles injurioso que solo la de la Compañía se distinguiese, no siendo inferiores sus méritos y trabajos en la conquista espiritual y temporal de las Indias: visto en el referido mi consejo, con asistencia de once ministros, aunque fueron de parecer los seis que debia pasar el espediente á la sala de justicia, para que oyendo en ella á las partes limitándole los términos, para que no se dilatase la resolucion, se determinase en ella sobre la validacion ó insubsistencia de la mencionada transaccion y decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta; pero los otros cinco se avinieron al dictámen de los fiscales, pareciéndoles que estaba enteramente evacuada la audiencia de las partes y la causa en lo pedido por los mismos fiscales y por las santas iglesias, en estado de resolverse; y todo lo referido se me hizo presente en consulta de quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; pero siendo esta causa de tanta gravedad y consecuencia para las partes interesadas, y deseando yo el acierto en su resolucion sin causarles perjuicio, ni tampoco á los incontestables derechos de mi corona, mandé formar una junta de ministros de mis consejos de Castilla, inquisicion, órdenes y hacienda y teólogos; todos sugetos imparciales, timoratos y de acreditada literatura, cometiéndoles por mi real órden este grave negocio para que examinándole de nuevo con la esactitud, madurez y reflexion que correspondia para el descargo de mi real conciencia, me informasen en el fuero de ella, y en justicia lo que les pareciese que se podria determinar, lo que han ejecutado en su respectiva consulta, conformándose diez individuos de los once que compusieron la junta, con el parecer de mis fiscales, haciéndome presente que en conciencia y en justicia debia declarar nula, írrita y de ningun valor la dicha transaccion; y de ningun valor el citado real decreto de nueve de Enero de mil setecientos cinquenta, que la aprobó; reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de su espedicion; y, en inteligencia de todo lo espresado, conformándome

con el parecer de los cinco ministros de mi consejo de las Indias, que se adhirieron al de los fiscales, he venido en declarar (como por la presente declaro) por nulo de ningun valor ni efecto, el decreto de transaccion en el pleito de diezmos con los colegios de la Compañía de Jesus de Indias, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de celebrarse, y que por el enunciado mi consejo se espidan las correspondientes cédulas para que los colegios de la Compañía en aquellos dominios, diezmen de sus haciendas, ranchos é ingenios, por entero de diez uno, restituyendo á las iglesias en la posesion de cobrarlos en esta forma, y que renovándose las fianzas respectivas dadas por las partes en el pleito antiguo de diezmos, puedan los mismos colegios seguir el grado de segunda suplicacion, prefiniendo el consejo término preciso para esto. Por tanto, ordeno y mando que se repongan, como por esta mi real cédula repongo á la santa iglesia de México y á todas las demas de las Américas meridional y septentrional y sus islas adyacentes y Filipinas, à los jueces hacedores de las propias iglesias y á los colectores y personas que administran y perciben los diezmos en mi real nombre, en todos aquellos mis dominios en el derecho y posesion en que estaban de percibir, demandar y cobrar los diezmos de todas las haciendas, ranchos, ingenios y casas de la religion de la Compañía de Jesus, en virtud de la sentencia de vista y revista de los años de mil setecientos cincuenta y siete, y de la ejecutoria de veintisiete de Abril de mil setecientos sesenta y dos, dando, como doy por nulo de ningun valor ni efecto, el decreto de nueve de Enero de mil setecientos cincuenta, la escritura de transaccion otorgada en su virtud, y la cédula espedida en veinticuatro de Febrero para que como si no se hubiesen espedido ni se hubiese celebrado la transaccion, puedan y deban todos los ya mencionados, percibir, demandar y cobrar, y perciban, demanden y cobren íntegramente los espresados diezmos à razon de diez uno, en la forma y modo con que ha debido practicarse antes de la espedicion del mencionado real decreto y cédula; comprendiendo esta recaudacion todos los frutos aunque sean novales, ganados y especies diezmales, sin admitir diminucion, desfalque ó rebaja con ningun pretesto ni título de escepcion ó privilegio que se alegue por no tenerle para esto; siendo mi real ánimo y deliberada voluntad que se ejecute todo lo referido, y que se chancele la escritura original otorgada en veintinueve de Enero

de mil setecientos cincuenta, y se recojan las cédulas libradas en su virtud en veinticuatro de Febrero siguiente, notándose los correspondientes en cualesquiera autós ó documentos en que se hayan interesado, para que siempre conste su nulidad. Y para que todo lo espresado tenga su debido cumplimiento, he tenido á bien que se espida esta mi real cédula circular á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, à los presidentes y audiencias y á sus fiscales, á los gobernadores y oficiales reales de todos aquellos mis dominios, à los M. R. arzobispo y R. obispo y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales y demas jueces eclesiàsticos que en ellas residen y en adelante residieren en aquellas diócesis, y á los venerables provinciales, rectores y prepósitos locales de los colegios y casas de la Compañía de Jesus de las Américas y sus islas adyacentes, para que todos y cada uno en la parte que le toca ó pueda tocar, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar esta mi real determinacion puntualmente, sin permitir su contravencion ni interpretacion en manera alguna, dando aviso á su recibo. Y de este despacho se ha de tomar la razon en las contadurías generales de la distribucion de mi real hacienda y del enunciado mi consejo de las Indias.—Dada en Madrid, à cuatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.—*Yo el rey.*—*Yo D. Tomas del Mello*, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*El marques de S. Juan de Piedras Alvas.*—*D. Domingo de Trespalacios y Escandon.*—*D. Manuel Bernardo de Quirio.*

113.

Tambien será importante la transcripcion literal de otra real cédula librada à pedimento del marques del Valle, en catorce de Julio de mil setecientos ochenta y seis, y es del tenor siguiente:

114.

El rey.—Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de México. Por parte del marques del Valle de Oajaca, duque de Terranova y Montelon, se me ha representado que por auto proveido por ese tribunal en diez y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y

cuatro, se mandó al gobernador del Estado suyo pagase á los curas de los sínodos que le correspondian, en la propia forma que se ejecutaba por los oficiales reales en los de los pueblos, villas y lugares de mi corona, conforme á la costumbre que habia habido desde que fué virey el marques de Gàlvez, en cuya virtud les está satisfaciendo, y habiendo llegado á su noticia que se hallan relevadas de esta contribucion mis cajas reales, desde que el virey marques de Casa-fuerte mandó que los alcaldes mayores reconociesen é informasen la cantidad que producian las congruas de los respectivos curatos de sus jurisdicciones, y que de estas diligencias produjo suspenderse la asignacion que les estaba hecha, y que concurriendo en el marques el mismo orígen, no se le ha comprendido en este indulto, prosiguiendo los curas en la cobranza de sus asignaciones, como si se hallasen sin suficiente congrua, la que segun resulta de la última cuenta, importa al año siete mil ciento dos pesos y seis granos, en cuyo hecho padecen sumo perjuicio en sus rentas, y respecto de que los mencionados curas del Estado se hallan con la suficiente para mantenerse con toda decencia, concluyó pidiendo se espidiese real cédula, ordenàndoos que tomando conocimiento é informes de los alcaldes mayores del Estado, de la renta que gozan, y hallándola conforme á lo que ha representado, diéseis las providencias correspondientes para relevarle del citado gravámen. Y habiendo visto esta instancia en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) indagueis á qué asciende la parte de diezmo que se devenga en un quinquenio á favor de los curas y sacristanes de cada una de las parroquias del referido Estado, qué importan las obvenciones y emolumentos que por lo regular perciben, y si se pueden mantener con uno y otro decentemente y con la justificacion de estas diligencias, informeis con la brevedad posible, con espresion de los términos y forma en que se hallan establecidos los mencionados curatos y lo demas que se os ofrezca en el asunto, por ser asi mi voluntad: fecha en Aranjuez á 14 de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Tomas del Mello.*—Señalado con tres rúbricas, obedecida, á veintitres de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho.

115.

Lo mismo ejecutamos con la de veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve, por hablar de la segunda casa escusada, y es como sigue:

116.

"El rey.—Por cuanto habiendo llegado á noticia de mi consejo de las Indias, el abuso que se ha introducido en las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de las Indias, de ejecutarse á costa de los prebendados y del caudal de la fábrica, los gastos que se ocasionan en el recibimiento de los prelados de ellas, que suelen ser exorbitantes, de lo cual resulta grave perjuicio, así á los individuos de los cabildos como al enunciado caudal de fábrica, teniendo presente lo que sobre el particular informó la contaduría general del propio mi consejo y espuso mi fiscal, ha parecido encargar á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de aquellos mis dominios, que en uso y ejercicio de sus facultades dispongan que los mayordomos de fábrica, canónigos, y demas personas á cuya direccion está puesta la administracion de los espresados caudales, presenten anualmente sus cuentas á los vice-patronos, para que vistas y reconocidas por estos, ó por las personas que diputaren para ello aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al mencionado mi consejo, á fin de que se halle instruido, y evitar por este medio los estravios de caudales que se han esperimentado en perjuicio de las mismas santas iglesias, por el mal uso que de ellas han hecho sus propios capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes y gobernadores, que en mis reinos del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada ejercen mi real patronato, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos dominios, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente, la espresada mi real determinacion, segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.—*Yo el rey.* —Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Tomas del Mello* — To-

móse razon en la contaduría general de Indias —Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.—*D. Tomas Ortiz de Landázuri.*"

117.

En otra de veintiuno de Agosto de setecientos sesenta y nueve, dispuso S. M. que los vireyes, presidentes de las audiencias y gobernadores de los reinos de las Indias é islas Filipinas, cuidáran con la debida vigilancia de que los cabildos eclesiásticos y demas receptores de diezmos, dotasen (siempre que estos fueran suficientes) á los curas, como están obligados, para que no se cobrase indebidamente sínodo de cajas reales.

118.

En treinta y uno de Diciembre de setecientos setenta y uno, dijo el visitador D. José de Galvez al virey D. Antonio María Bucáreli lo que sigue, en cuatro párrafos contraidos á reales novenos, vacantes mayores y menores, hospitales y escusado.

119.

NOVENOS.

El supremo derecho de la conquista temporal y espiritual de ambas Américas, y las concesiones apostólicas, dieron á nuestros reyes católicos el absoluto dominio de los diezmos en el universal patronato de todas las iglesias, que por su piedad y liberalidades se fueron erigiendo en estos grandes imperios. Mantuvieron á su costa y con la mayor magnificencia el culto divino, y todos los prelados y ministros eclesiásticos por el largo tiempo que las rentas decimales no sufragaban estos gastos; y luego que á beneficio de la labranza y cria de ganados, tomaron un considerable aumento, los cedieron con franca mano á los obispos y cabildos, reservando solo en su corona real los dos novenos, sobre la mitad de la gruesa decimal, y aplicando otros tres por iguales á los hospitales y á la fábrica de las iglesias.

120.

A vista del orígen gratuito de estas dotaciones que han puesto á los donatarios en grande opulencia, debiéran, correspondiendo agra-

decidos de la incomparable liberalidad del soberano, cuidar con la mayor esactitud el pequeño interes que se reservó en los dos novenos, para ir indemnizando alguna parte de los inmensos dispendios que tuvo su erario en el primer siglo de la reduccion; pero lo cierto es que han mirado con ceño y aun desafecto esta corta señal de supremo dominio que siempre conserva el real patrimonio en todos los diezmos de las Indias, y aunque pudiera yo citar muchas pruebas de tan sensible verdad, no lo permite ya este difuso informe, y bastará ya referir el hecho de que arrendados los novenos por largo tiempo á las iglesias catedrales, nunca subieron sus productos á proporcion del aumento considerable que tuvo la gruesa de los diezmos, porque jamas hubo postores que se atrevieran á hacer pujas ni mejoras en las almonedas, temerosos del gran poder de los prelados y cabildos.

121.

Con esta noticia se me advirtió en el artículo 21 de la real instruccion: "Las tercias ó novenos que pertenecen á mi real hacienda, debe ser un ramo de mucha consideracion; y segun los últimos arrendamientos, es muy poco lo que produce, y por lo mismo procurareis adquirir una razon positiva de lo que importan los diezmos en la comprension de los respectivos arzobispados, obispados ó abadías para proceder en los arrendamientos ó en las administraciones con cabal conocimiento de lo que por un quinquenio puede producir este ramo."

122.

Tomados los informes que pude adquirir desde mi arribo al reino, elegí preferir el medio de la administracion à medida que cumplieran los arrendamientros hechos á las iglesias, y concluido el que tenia de Valladolid, en quince mil ochocientos pesos al año, se encargó en el de setecientos sesenta y seis, su recaudacion por cuenta de S. M. á D. Francisco Javier de Ibarrola, con las fianzas correspondientes; pero á causa de la frase con que se cobran y reparten los productos decimales, se retardaron los de aquellos novenos hasta veintiuno de Agosto de sesenta y siete, y desde entonces han crecido sus valores á la cantidad de veinticuatro mil y mas pesos, á que se me asegura llegará en este año, por D. Roque Yañez, sucesor de

Ibarrola en sus encargos, y en cuanto á los productos de los demas obispados, me refiero al que resulte de los estados y tanteo de oficiales reales y tribunal de cuentas.

123.

En seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, se espidió real órden por el Exmo. Sr. Baylio Frey, D. Julian de Arriaga, al Sr. marques de Croix, para la administracion de este ramo de real hacienda, con arreglo á las leyes que prescriben su método, y la precisa intervencion que deben tener los ministros reales en los arrendamientos de diezmos de sus cuentas y division con presencia de los cuadrantes, se dispuso en efecto su observancia en decreto de diez de Abril de sesenta y nueve, por el mismo señor marques, nombrando las personas que debian administrar y concurrir á todo lo referido en la real órden.

124.

Sin embargo, se ha dilatado su cumplimiento, y el de una cédula espedida en quince de Noviembre de sesenta y ocho, sobre que el tribunal de cuentas formase instruccion completa conforme á las leyes, reales cédulas y providencias de este supremo gobierno, para establecer la general administracion de novenos; y supuesto que con vista del espediente actuado en mi ausencia, y el de las reglas propuestas por el tribunal, tengo dado á V. E. mi dictámen en doce del presente mes, dirigido á que se ponga en práctica desde principios del año inmediato, debo omitir aquí lo informado en dicho espediente y la reflexion hecha en el del riesgo, que tienen los intereses de este ramo, y de vacantes mayores y menores, que debe administrarse unido, donde se encargue la recaudacion de ellos á los alcaldes mayores.

125.

VACANTES.

Por los mismos principios invariables, que pertenecen al rey los novenos reservados sobre los diezmos, deben entrar en su erario los productos que en la division de ellos tocan á los obispos, dignidades y prebendas vacantes en las iglesias de estos dominios, desde la muerte de los poseedores hasta el dia en que entran los nuevamente provistos por S. M.; y siendo idénticas las reglas sobre este

punto interesante, á las que prescriben las leyes y órdenes reales, en el de novenos, es preciso que unida la administracion de ambos ramos, se cuide con igual vigilancia y esmero, el que sus legítimos valores no sufran los desfalcos que se han esperimentado muchas veces en el tiempo anterior, por el abuso de retenerlos en los cofres de las iglesias y aun en poder de los principales, que casi siempre los pagaron con diminucion.

126.

Hospitales y fábrica de iglesia.

No puedo dejar al silencio con este motivo el doloroso abandono que padecen los otros tres novenos cedidos por S. M. á beneficio de los hospitales y fábricas de iglesias, porque manejados estos fondos al arbitrio de los cabildos, y administrados aquellos por los individuos de ellos, entre quienes turna la superintendencia de unas fundaciones piadosas que son el efectivo real patronato de la corona, se han verificado repetidos casos de invertirse lastimosamente unos y otros caudales en particulares negociaciones y en fines muy contrarios á los de su institucion y destino; de suerte que á no ponerse los oportunos remedios de restituir los hospitales á la direccion del gobierno y de sujetar á su intervencion y á la precisa formalidad de cuentas, la dotacion de fábricas, se debe temer que empeorándose el mal cada dia mas, llegue á ser de fatales consecuencias y que con el tiempo tenga la corona que reedificar los templos al patronato en defecto de las gruesas sumas que cedió para su conservacion

127.

ESCUSADOS.

Tambien he visto con admiracion, que por descuido intolerable de los ministros encargados de recaudar los intereses del reino, ó por el predominio y grandes riquezas que han conseguido los prelados y cabildos de la América, haya quedado sin efecto la ley 22, título 16, libro 1º de nuestra Recopilacion, en que el Sr. emperador Cárlos V mandó sacar los escusados en cada pueblo, conforme á la ereccion de esta gracia concedida por la silla apostólica para los dominios de España; porque siendo en estos todos los diezmos de la

corona y habiéndoles cedido despues con precisa deduccion del escusado que se separó, aun cuando no alcanzaba la gruesa diezmal á mantener los ministros, no puede alcanzarse cuál habia sido el motivo de quedar ilusoria aquella ley que en estos reinos debe contarse entre los fundamentos de ellas; y aseguro á V. E. que en medio de mi profunda y verdadera veneracion á todos los que componen la gerarquía eclesiástica, quisiera como buen católico y guiado de la doctrina de Jesucristo y de sus apóstoles, que dieran al César lo que es suyo, removiendo toda sospecha de ambicion y de codicia.

128.

En veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y tres, espidió S. M. real cédula para la ereccion del obispado del nuevo reino de Leon, la que por tratar de los diezmos aplicados á esta mitra, insertamos á la letra.

129.

El rey.—D. Antonio María Bucareli y Urzua, teniente general de mis reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de veintiseis de Mayo del año de mil setecientos sesenta y nueve, dió cuenta vuestro antecesor en estos cargos, el marques de Croix, de que por la junta que celebró en veintiocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, con presencia de las reales cédulas de veintinueve de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, y once de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, dirigida la primera á que se remitiese una cabal informacion de la necesidad que tenia de prelado eclesiástico la poblacion de la colonia del nuevo Santander, provincias inmediatas donde se proponia la ereccion del nuevo obispado, los vecindarios que le habian de componer, la seguridad de la persona del obispo, renta que se le debia asignar para su congrua y la de su iglesia y prebendas; la segunda que se me informase del obispo á que se deberian señalar las poblaciones del seno mexicano con conocimiento de la particular atencion que merecian tan importantes objetos y del ningun paso que sobre su cumplimiento se habia dado, determinó que los comisionados que nombró por visitadores, hi-

ciesen las convenientes averiguaciones en ellas, y por las justificaciones que en este asunto tomaron y acompañaba, se acreditaba las distancias que mediaban de los pueblos de la enunciada colonia á las capitales de Guadalajara, Valladolid y México, y siendo esta la mas inmediata, escedia no osbtante de ciento y veinte leguas el lugar menos remoto de aquellos, como tambien que desde que se estableció la espresada provincia, no fué visitada de prelado eclesiástico esecepto la villa de Oyos, antes sujeta al nuevo reino de Leon y mitra de Guadalajara; pues aunque el ordinario de ella quiso internarse á las referidas nuevas poblaciones, lo resistió D. José de Escandon, por lo que habian carecido sus moradores del sacramento de la confirmacion, viviendo con poca regularidad cuanto á otros. Que asimismo consultaba por los propios documentos que el producto de diezmos respectivo á toda la colonia, subiria anualmente á 10 y 20.000 pesos, y agregando las provincias de Coahuila, Nuevo reino de Leon, Tejas y la villa del Saltillo, desmembradas del obispado de Guadalajara los cuatro pueblos de Sierra Gorda, sujetos al gobierno del nuevo Santander, correspondientes al obispado de Michoacán, por militar igual razon, y urgencias y mayor hácia la referida de Tejas, que distaba de la cabecera de la diócesis cuatrocientas y mas leguas, bien alcanzarian los diezmos de todas de cuarenta á cincuenta mil pesos, como se justificaba de la copia de las citadas averiguciones y documentos en ella insertos, con el número 1º segun se inferia particularmente por la cláusula de la carta del cura párroco de la villa de Oyos, que enunciaba el importe espresado en cuanto á las provincias confinantes, y por el informe del Lic. D. José Osorio, número 2, en que se hacia cargo muy por menor de todo de las circunstancias que debian concurrir para la ereccion del nuevo obispado y de las solemnidades que en semejantes casos debian intervenir, descendiendo á que era muy conducente y preciso para la nueva colonia; cuya necesidad exigia la mas breve solicitud su ereccion, en lo que igualmente convenian D. Juan Fernando Palacio y su asesor general. Que en cuanto á la seguridad de la persona del nuevo obispo, no habia en el dia recelo; pues los indios bárbaros que pudieran causarle, se hallaban retirados en la Tamaulipa vieja, y quedaban los pueblos que la circundaban, con suficiente tropa para contenerlos; pero que habiendo de situarse la silla episcopal en la villa de Linares, segun proponia el Lic.

Osorio, por la bella proporcion para el mas fácil gobierno y cómoda administracion, no causa la mas leve duda, mediante á hallarse muy separada de la referida serranía que habitan los bárbaros, y libre de todo peligro por estar en términos del nuevo reino de Leon. Que por el mapa que se habia levantado de las mencionadas poblaciones, y dirigia señalado con el núm. 3º, se manifestaba al 35 la citada villa de Linares, distinguiendo los lugares que no reconocian mitra, y los del obispado de Guadalajara, con el tinte morado; los de Valladolid, con el verde; y los que se habian de unir para la nueva creaccion, bajo la línea de puntos encargados: que el reverendo obispo de Guadalajara, à consecuencia del testimonio que se libró el año de mil setecientos sesenta y seis, le habia contestado que siendo ciertos los hechos que se proponian para solicitar nuevo obispado, estaria pronto à cuanto se dispusiese, y lo mismo en substancia le habia respuesto el de Valladid, por lo que miraba á la desmembracion de la parte del suyo; pues aunque su cabildo en la respuesta que le habia dado, halló reparos pretestando el perjuicio de la fábrica con la separacion de la custodia del rio Verde que no comprendia el proyecto del Lic. Osorio, convenia sin embargo en la tal segregacion, y tambien el muy reverendo arzobispo de aquella metropolitana, aunque nada le perjudicaba acompañando las copias del ascenso de los tres, bajo el núm. 1º Que todo lo espuesto se habia visto y examinado en la junta, la que estimó hallarse justificadas las circunstancias prevenidas en la real órden del año de mil setecientos cincuenta y tres, y por indispensable la nueva creacion de obispo, como así aparecia del capítulo correspondiente à este particular. Que el arzobispo, deseoso de que se consiguiese el intento, le habia manifestado su dictámen por escrito, pidiendo le agregase á los testimonios en que no habia hayado reparo, y era el que venia señalado con el número 3º, con lo que le parecia estar cumplida la citada real órden, sin necesidad de llegar á la division de términos, prevenida por mi real cédula de once de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, y que seria muy conveniente me sirviese mandar practicar las diligencias necesarias para la citada ereccion con toda la brevedad posible, encargando no se dejase de la mano este recomendable asunto. Que por haberle propuesto su asesor convendria mucho que ínterin se conseguia la erec-

cion del propuesto obispado nombrase el arzobispo eclesiástico, que en calidad de visitador, pasase á reconocer el estado del gobierno espiritual de la colonía, resolvió la junta acordase con el referido arzobispo este punto, y quedaba en ejecutarlo. Que tambien le consultó el mismo asesor, que respecto de que no pagaban diezmo mas de cuatro pueblos de la colonia al obispado de Valladolid, y dos al de Guadalajara, convendria nombrar un colector para percibirlos en los demas, ínterin se verificaba la ereccion de obispado, sobre lo cual habia resuelto la junta, se me diese cuenta para que me dignase tomar en este punto la determinacion que mas fuere de mi real agrado. Que con este motivo hacia presente ser cierto que en la referida colonia se cosechaban ya muchos frutos que causaban y debian prestar diezmos, como lo manifestaba su regulacion, y con los agregados podian ascender y componer la congrua suficiente para mantener al prelado, iglesias y sus ministros, mayormente en los principios, por la moderacion con que en estos casos se hace su establecimiento, y porque despues el tiempo proporcionaria con el aumento de pueblos la gruesa de frutos. Y últimamente, que no consideraba justo que mi real erario continuase pagando los sínodos de ministros doctrineros, despues de haber suministrado lo necesario para el servicio de las iglesias y los poblados sin prestar diezmos de las crecidas haciendas de ganados que poseian; por lo que igualmente consideraba ser muy propio de mi real justificacion, que sobre este particular me sirviese tomar pronta providencia. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, y lo que con presencia de ellos, y de lo informado por la contaduría general de él, espuso mi fiscal, y consultado en treinta de Octubre próximo pasado, he tenido á bien participaros haber resuelto que por cuerda separada, se proceda por el espresado mi consejo á formalizar las diligencias de estilo, á fin de que cuanto antes se verifique la importante obra de la ereccion del obispado de que se trata con el nuevo reino de Leon, y el establecimiento de la iglesia catedral en la villa de Linares, con el número de prebendados que por ahora parezca suficiente, á efecto de que en ella sea alabado y bendecido el Señor, se logre la mayor propagacion de la santa fé católica, y la reduccion de los infieles, y consigan aquellos mis vasallos los socorros y consuelos necesarios de que tanto tiem-

po han estado careciendo. Y tambien he resuelto que todos los pueblos de la demarcacion de la enunciada corona, deben pagar diezmos de todas las semillas y demas cosas de que se acostumbra satisfacer, respecto á no haber el mas mínimo motivo que los exima; pero sin embargo de esto he dejado á vuestra discrecion y á la de la junta de real hacienda que debereis celebrar, el arreglar el modo y cuota de exigirlos, encargandoos á vos muy particularmente cuideis de que el importe de los que se cobren ó recauden, se depositen con las seguridades correspondientes, á fin de que haya una masa para la fábrica de la iglesia y demas anexo: en cuya consecuencia os ordeno y mando procedais al puntual cumplimiento de esta mi real resolucion, segun y en los términos que en ella se contiene, y en la parte que os toca por ser así mi voluntad. Y que de la presente se tome razon en la espresada contaduría general. Fecha en el Pardo á veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y tres.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*

180.

En otro de diez y nueve de Octubre de setenta y cuatro, privó el rey á las iglesias catedrales, de la facultad que gozaban de nombrar contadores de diezmos, reservándola en sí con limitacion de funciones que redujo á las que antes tenian, y el salario al que les estaba asignado: asimismo dió autoridad á los vireyes y gobernadores, vice-patronos, para nombrarlos desde luego interinamente, con cargo de dar cuenta para su aprobacion de eleccion propietaria en otro, segun fuese de su real agrado. Sin que por esto se relevasen oficiales reales y demas ministros contenidos en las leyes de asistir con los jueces hacedores, debiendo verificarlo precisa é indispensablemente sobre que los cabildos eclesiásticos no puedan poner impedimento, bajo la responsabilidad de declararse nulos cualesquiera arrendamientos que se ejecutaren de otra suerte; cuya soberana resolucion se instauró en el artículo 194, de la real ordenanza de intendentes. El virey Bucareli en veintiseis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres dió cuenta á S. M. de lo obrado hasta aquel dia sobre lo contenido en la real cédula antecedente. cuya consulta se omite, por no juzgarla necesaria, respecto á que la posterior que sigue, abraza la instruccion que puede apetecerse.

131.

El mismo elevó á S. M. en veintiseis de Noviembre del año inmediato un informe acompañado de diligencias, que las conducentes y aquel, son en la manera siguiente:

132.

Exmo. señor.—Consiguiente á la resolucion de S. M. que contiene la real cédula, fecha en el Pardo á cinco de Enero (debe decir veinticinco) de setecientos setenta y tres, pidió el fiscal en veinticinco de Octubre del mismo las providencias que consideró oportunas á su mas efectivo cumplimiento, y á que los pueblos de la demarcacion de la colonia del nuevo Santender paguen los diezmos de las semillas y demas cosas de que se acostumbra, conforme á las leyes del título 16, libro 1º de las recopiladas, para estos reinos, á fin de que con sus producidos, y los de los otros lugares, que se han de agregar al nuevo obispado que se trata de erigir con el nombre del Nuevo Reino de Leon, y establecimiento de la iglesia catedral en la villa de Linares, se haga una masa, que se aplique á la fábrica de la iglesia y demas anexo; con cuyo objeto se ha publicado en la colonia la coleccion, y se han librado oficios á los jueces hacedores de las iglesias de México, Valladolid y Guadalajara, previniéndoles comuniquen la mas individual noticia que se pueda del producido de diezmos de los lugares que han de agregarse; y lo mismo se ha mandado á las gobernadores y alcaldes mayores respectivos; bien que el de la colonia, conforme á la determinacion de la real junta de diez y seis de Noviembre del citado año de setenta y tres, se ordenó nombrase recaudadores, informando las fianzas que estos puedan dar con respecto á las cantidades que recauden, dónde podrán espenderse los frutos diezmados, y las circunstancias con que los recaudadores hayan de dar la cuenta de su producto y espendío; contestando el gobernador del Nuevo Reino de Leon á la órden que se le dirigió, acompaña una nota de lo que tiene noticia producir aquellos diezmos, suscitando la duda acerca del paraje mas á propósito para el establecimiento de la catedral, sobre que ofrece informar con estension si V. E. se lo permite. El inte-

rino de la colonia D. Vicente Gonzalez de Santianes, dice haber publicado la coleccion de diezmos en todas las villas y lugares comprendidos en aquel gobierno; que preguntado por algunos desde cuando debia comenzarse la cobranza, ha respuesto que desde la publicacion del bando, refiere tambien las providencias que ha tomado y le parecen concernientes al mas feliz y fácil cobro de los diezmos, cuadernos que se han de llevar para las cuentas de lo que se recogiere, y propone los sugetos que juzga por conveniente sigan de deposito general y recaudadores, como las fianzas que deberán dar para sus manejos, que el colector del cabildo de Guadalajara se ha compuesto de los vecinos de la villa de Oyos y real del Borbon, y le han anticipado así dos años; hasta concluir el presente: que algunos administradores entran á pastar ganados á la colonia, y pagar sus diezmos á las catedrales de Valladolid y Guadalajara, por lo que dudan como han de gobernase; pues del justicia de Liera qué avisó al administrador de los reverendos padres carmelitas esperarse á la resolucion de V. E., reconvinieron los jueces hacedores de Guadalajara, estrañándole esta novedad; y por último pregunta si despues de la nueva imposicion de diezmos, se ha de continuar la contribucion de primicias á los religiosos párrocos ó ministros, sobre que indica lo que le representó el de la villa de Cruillas. El señor gobernador de la provincia de Coahuila dice, como tambien el de Tejas, con las certificaciones que remiten adjuntas los producidos de diezmos, de los lugares que les toca, y el corregidor de la villa de Valles, que en su distrito no hay mas que una mision que es la del Valle del Maiz, perteneciente á la mitra de Valladolid y Guadalajara, con certificaciones de sus respectivas contadurías, instruyen lo que producen los parajes que han de agregarse á la nueva mitra; y los de la de México informaron que los diezmos de las misiones de la Huasteca, se han rematado por los oficiales reales de estas cajas, y así no podian esponer en su asunto lo conducente; por lo que pasado á los ministros de real hacienda, han hecho estender certificacion de las cantidades en que se han verificado los remates.

Este es el estado que tienen las diligencias practicadas sobre el arreglo de la cobranza de diezmos en la colonia del nuevo Santander; de cuyas resultas bien claro manifiesta que el mejor y mas fá-

cil modo de proceder á su recaudacion, es el encargarlo á las justicias como lo ha ejecutado el gobernador interino de la colonia: esto es por lo que respecta á aquellos que son de nuevo establecimiento con las fianzas á su satisfacion, reglas y prevenciones que les ha hecho, y se servirá V. E. aprobarle, diciéndole espera de su eficacia y activo celo practique todo lo conducente á que se junte un considerable repuesto para la fábrica de la iglesia y demas consiguiente; pero por lo que mira á los parajes en que ya se administran ó arriendan por las iglesias catedrales, será muy conveniente que para no hacer novedad, de que tal vez se originen dudas perjudiciales al mismo fin, y piadoso destino de esta cobranza mande V. E. poner oficios á los ilustres señores, arzobispo y obispos de esta santa iglesia Metropolitana, y de la de Valladolid y Guadalajara, rogándoles y encargándoles, que en el mismo modo y forma que hasta aquí continúen las catedrales ó jueces hacedores en su nombre, ya en el arrendamiento, ó ya en administracion, segun lo que se haya observado y convenga á la economía, buen régimen y gobierno de esta parte, que ha de servir para la ereccion de la iglesia catedral, congrua del obispo, y prebendados que para ella se provean, con el santo objeto de la real cédula indicada, de que sea Dios alabado y bendecido, se logre la mayor propagacion de la fé, se reduzcan los infieles y consigan aquellos vasallos los socorros y consuelos espirituales, de que tanto tiempo han carecido; cuya disposicion, si se aprobare por la junta donde ha de verse el espediente, se comunicará á los gobernadores del Nuevo Reino de Leon y colonia de Santander, para que así entiendan haber cesado las dudas, que en el caso promueven y tambien se dará órden al último, de que los producidos de la cobranza que hagan las justicias ó administradores á cuyo cargo la ponga, se enteren en las cajas inmediatas ó en las que se asignen, llevándose de ello cuenta separada por el destino en que ha de convertirse.

Queda dicho cómo el espediente para la determinacion de los principales asuntos que incluye, de las dudas que en él se versan y sus incidencias, ha de llevarse á la real junta, en ella se resolverá cerca de los frutos decimales que han de agregarse á la nueva iglesia, y se han cobrado por las de Guadalajara y Valladolid; en punto de derecho se halla lo primero, que estos proventos

se dan por los oficios á los que los sirven, y como en la colonia trate de establecerse y aun no lo está la iglesia, ni electo y confirmado el obispo y prebendados, en dictámen de algunas A. A. no les tocan. Lo segundo que aun tienen los señores actuales dioceanos la jurisdiccion y cura pastoral que no pueden dejar de la mano con abandono de aquellas feligresías, y cederia en una ruina espiritual considerable; y por último, que el resignatorio no puede percibir los frutos antes del *fiat* ó bulas pontificias. Otros autores fundan la contraria opinion, en que luego que se da el consentimiento se entiende tàcitamente renunciada aquella parte del obispado, sin que por esto cese en la obligacion de administrar, ó ya por la buena fé con que se puede sustentar la jurisdiccion que entre tanto se haya ejercido, ó ya por evitar aquellas consecuencias y malas resultas en que se caeria por defecto de administracion, en cuyo evento es de socorrer á los feligreses en el mejor y mas posible modo; por otra parte tambien se vé la declaracion de la curia romana y de la real cédula de que hace mencion el Sr. Solórzano, al capítulo 5º del libro 4º de su Política Indiana, con motivo de las dudas suscitadas en la ereccion del obispado de Arequipa y Huamanga, y la que temió el electo obispo de Trujillo se le moviese con el reverendo arzobispo de Lima; de cuya diócesis se habia desmembrado lo á que se terminaba, en que se determinó que los frutos son del electo desde el dia de la confirmacion; es verdad que en estos ejemplares no consta ni se hace relacion del estado que tenian aquellos obispados, pero el fiscal considera no podrian verse en el deplorable en que se halla la colonia, donde es manifiesta la urgencia y visible la utilidad que sentirán sus moradores de que tengan efecto las intenciones de nuestro piadoso soberano, con que á mas de todo se conseguiria perpetuar la pacificacion que se ha llegado á lograr en aquel terreno, en cuyo concepto no duda encontrar, tanto en los ilustres señores arzobispos y obispos, como en los prebendados respectivos, un perfecto allamiento á que los frutos que rindieron las partes que han de segregárseles, se mantengan depositados sin proceder á su division hasta tanto que S. M. resuelva en este particular lo que sea de su real agrado; pues se persuade á que en señal de su fiel y justo agradecimiento, y anhelando á contribuir á tan provechoso fin, aun de sus mismas posesiones cederian sin resistencia lo posible, es-

forzándose á ocurrir por cuantos medios se les proporcionen á la necesidad indicada, sin permitir siga esta adelante ni que se fustre ó demore la real inclinacion, á remediarla, con esto parece al que responde haber satisfecho á su oficio en los puntos contenidos en este espediente que mandarà V. E. se lleve á la real junta, para que á la paga de primicias á los párrocos ó doctrineros no debe hacerse novedad como que estas les tocan por derecho eclesiàstico, y no están comprendidas en la real órden, lo que así se avisará á D. Vicente Gomez Gonzales, á fin de que lo instruya á los pueblos de su gobierno, y á D. Melchor de Vidal remita el informe que ha ofrecido cerca del lugar mas á propósito para la fundacion de la iglessia catedral, pues sin embargo de haberle ya señalado la real cédula, será muy conveniente dar al rey noticia circunstanciada de todo, por si á su vista quisiere se haga otra cosa, estimándola por mejor. México Setiembre dos de mil setecientos setenta y cuatro.—Areche. —México tres de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro. —Pase al oficio de mi superior gobierno á que corresponde para la renta de mi real hacienda que dice el señor fiscal.

El Bº Bucareli: En la junta de real hacienda á que mandó convocar y tuvo en los dias seis, y el de esta fecha el Exmo. Sr. Bº F. D. Antonio María de Bucareli, y Urzua Henestroza, Lazo de la Vega, Villasis y Córdova, caballero gran cruz y comendador de la Bóbeda de Toro en la órden de Sn. Juan, gentil-hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de sus reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, gobernador de este ramo, y subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en dicho reino &c. Con asistencia de los señores D. Domingo Balcárcel y Jormenti ,caballero del órden de Santiago, del consejo de S. M. en el real y supremo de las Indias, oidor decano de la real audiencia de esta corte, superintendente general de reales azogues y auditor general de guerra, D. Antonio de Villa Urrutia del propio consejo, y sub-decano de ella, D. José Antonio de Areche del mismo consejo, y fiscal de dicha real audiencia, D. Juan Crisóstomo de Barroeta del consejo de S. M. en el de hacienda y regente del real tribunal y audiencia de cuentas de esta Nueva España, D. Ignacio Negreiros, caballero del órden de Santiago, y D. Santiago

Abad, contadores de la mesa mayor de dicho real tribunal de D. Pedro Toral Valdes contador, y D. Juan Antonio Gutierrez de Herrera, factor veedor y proveedor, oficiales reales de la real hacienda y caja de esta corte, de D. Fernando José Mangino, contador general interino de reales tributos, y de D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, que lo es de reales alcabalas. Habiéndose hecho relacion de la real cédula de cinco de Enero del año próximo pasado en que S. M. para la ereccion del obispado que con el nombre de Nuevo Reino de Leon y establecimiento de la santa iglesia catedral que en la villa de Linares se sirvió resolver (entre otras cosas) que todos los pueblos de la demarcacion de la colonia del nuevo Santander deben pagar diezmos do todas las semillas, y demas cosas de que se acostumbra satisfacer, y dejó á la direccion del Exmo. señor virey y dicha real junta el arreglar el modo y cuota de exigirlos encargando á S. E. el cuidado de que el importe de los que se cobren y recauden se depositen con las convenientes seguridades, á fin de que haya una masa para la fábrica de dicha santa iglesia. Hecha relacion de lo pedido en el asunto y de lo resuelto en la anterior junta celebrada en diez y seis de Noviembre del año anterior de setenta y tres, y en que se resolvió que al gobernador interino del Nuevo Santander se le espidiese órden para que nombrase los recibidos de diezmos en aquella colonia é informase las fianzas que estas pudiesen dar con respecto al valor de lo que recaudasen, y espusiesen dónde se podrán espender los frutos diezmados, y la circunstancia con que los recaudadores podrán dar la cuenta de su producto y espendio, y que se cobrase el diezmo de todas las personas que no fuesen indios de lo que previenen las leyes del título 16, libro 1º de la Recopilacion de estos reinos, para que tenga efecto dicha masa, sin deduccion del escusado que ordena la 22 del citado título y libro: tambien se hizo relacion del testimonio remitido por los jueces hacedores de la santa iglesia de Valladolid de que se ve el valor de un quinquenio contado desde el año de sesenta y siete, y que la importancia de los diezmos de Rio-Verde asciende á cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos siete reales y siete granos y corre en el dia unido con Guadalcázar por formal remate: igualmente se hizo relacion de la regulacion que acompañaron los jueces hacedores de la santa iglesia de Guadalajara de lo producido de diezmos en otro quinquenio por lo tocante al Nuevo Reino de Leon,

Coahuila, y Provincia de Tejas, en que por lo perteneciente al Nuevo Reino de Leon dedujo el contador corresponder al año, siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos cinco reales siete granos, y las dos últimas á tres mil seiscientos treinta y ocho pesos, seis reales, y que en la provincia del seno mexicano no se ha cobrado cosa alguna por resistirlo sus vecinos. Asimismo se hizo relacion de lo informado por los jueces hacedores de la santa iglesia catedral metropolitana de esta corte y de lo que sobre el asunto con certificacion del escribano de real hacienda espusieron; y tambien de la nota que dirigió el gobernador del Nuevo Reino de Leon de lo producido de diezmos en aquellas provincias y de la duda que se suscitó. Hecha relacion de la consulta del gobernador de la colonia, en que participa haberse publicado en ella la ereccion del obispado y colecturía de diezmos, informando los medios que juzga mas ventajosos para su recaudacion y espendio.

De lo que tambien informó el capitan de Horcacitas, el de Tejas y Coahuila, con lo que espusieron los curas Br. D. Pedro Fuentes Fernandez y Br. D. José Miguel Sanchez Navarro, y el corregidor de la villa de Valles, y se sentó á la letra lo que en dos del próximo pasado pidió el señor fiscal. Por último, se hizo relacion de la consulta del administrador de la hacienda de Ibarra, de las misiones de Californias D. Pedro Valiente sobre el reclamo que se le ha hecho por parte de los jueces hacedores de Valladolid y Guadalajara, en órden à la satisfaccion de los diezmos do la hacienda Rinera anexa á la de Ibarra. Y el reclamo que sobre el asunto hizo á S. E. el ilustrísimo señor obispo de Guadalajara en primero del corriente, y premeditado con la madurez correspondiente á tan importante asunto, se resolvió de comun acuerdo que por S. E. se conteste á dicho señor ilustrísimo, participándose pasen las órdenes oportunas á fin de que no se innove sobre el pago de diezmos que acostumbra recibir aquella santa iglesia; pero que estando como están destinados por S. M. por parte de congrua para la ereccion de nuevo obispado, que con el nombre de Nuevo Reino de Leon se ha de establecer, conviniendo al servicio de Dios el que se verifique con la mayor brevedad se espera del piadoso notorio celo de su ilustrísima, disponga se lleve cuenta y razon separada de su importe hasta que S. M. determine lo que fuere de su real agrado; á cuyo fin se da cuenta; lo cual así se le ruega y encarga lo ejecute, y lo

mismo á los ilustres señores arzobispo de esta santa iglesia, y obispo de la de Valladolid, á quien igualmente se pasen los oficios correspondientes, y otro al gobernador de la colonia, previniéndole no innove en cuanto á las primicias, como que es derecho de los respectivos párrocos. Y aprobándole desde luego el método que ha llevado en la cobranza, fianzas y demas providencias que ha tomado á fin de caucionar los intereses de la colectacion, y se le prevenga haga depositar anualmente los productos en las reales cajas de San Luis Potosí como mas inmediatas, y á los oficiales reales de ellas se les dé aviso para que por ramo separado de diezmos de la colonia lleven la cuenta, y al director del fondo piadoso se avise igualmente dé órden al administrador de las haciendas de Ibarra D. Pedro Valiente, pague los diezmos á las santas iglesias sin innovar en la costumbre con que anteriormente lo tenia ejecutado. Y se saque testimonio por triplicado desde la foja diez y ocho de este espediente para dar cuenta á S. M. por tenerse ya ejecutado de las anteriores en virtud de lo resuelto en la junta de diez y seis de Noviembre del año próximo pasado. Y que por S. E. se esponga al rey lo conveniente é importante que es se verifique la ereccion de esta nueva mitra: todo lo cual así quedó acordado, y firmaron los señores que la compusieron. México y Octubre veinte de mil setecientos setenta y cuatro.—*El Baylio Bucareli.—Balcárcel.—Villa-Urrutia.—Areche.—Barroeta.—Negreiros.—Abad.—Valdez.—Gutierres.—Mangino.—Arce.—D. José de Gorraez.*—México y Noviembre nueve de mil setecientos setenta y cuatro.—Practíquese lo resuelto en la precedente real junta.—*El Baylío Bucareli.*

133.

Señor.—En junta de real hacienda á que mandé convocar en los dias seis y veinte del mes de Octubre anterior, para tratar los puntos pendientes á consecuencia de la real cédula de veinticinco de Enero de mil setecientos setenta y tres, que previene la ereccion del obispado que con el nombre del Nuevo Reino de Leon tiene resuelta S. M. á quien en representacion de veintiseis de Noviembre del mismo año tengo dada cuenta con testimonio de lo operado hasta aquel dia, se vió la relacion que remitieron los jueces hacedores

de la santa iglesia de Valladolid, sobre el valor de diezmos de las misiones de Rio Verde, mandadas agregar á la nueva mitra, resultando de ella que en su quinquenio contenido desde el año de mil setecientos sesenta y siete, asciende su importe á cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, dos reales, siete granos, y que en el dia corre unido con Guadalcàzar por formal remate.

134.

Tambien se hizo relacion de la noticia que acompañaron los jueces hacedores de la santa iglesia de Guadalajara, de lo producido de diezmos en otro quinquenio por lo tocante al Nuevo Reino de Leon y provincias de Coahuila y Tejas, deduciéndose por lo perteneciente al primero corresponder al año siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos, cinco reales, siete granos, y las dos últimas á tres mil seiscientos treinta y ocho pesos, seis reales, manifestando que en la provincia del seno mexicano, por resistirlo sus vecinos, no se habia cobrado cosa alguna.

135.

Se reconoció igualmente lo espuesto por los jueces hacedores de esta santa iglesia metropolitana, sobre que los diezmos de las misiones de la Huasteca, no podian decir su importe, respecto á que siempre se habian rematado por los oficiales reales de estas cajas, quienes de la relacion que pusieron en su consecuencia, resulta estarlo por tiempo de cinco años, y precio en cada uno de cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos, desde el de mil setecientos sesenta y nueve.

136.

Asimismo se vieron las representaciones que sobre el asunto habian dirigido los gobernadores de la Colonia y Nuevo Reino de Leon, y la consulta que hizo el administrador de la hacienda de Ibarra, perteneciente á las misiones de Californias, sobre el reclamo que le hicieron los jueces hacedores de Valladolid y Guadalajara, para la satisfaccion de diezmos de la hacienda Rinera anexa á aquella, con lo que sobre el asunto me hizo presente el reverendo obispo de Guadalajara y espuso sobre todo el fiscal de V. M., y premeditado este asunto con

la atencion que exige su importancia, se resolvió de comun acuerdo que por ahora no se innovase sobre el pago de diezmos que acostumbran percibir las santas iglesias; pero que estando como están destinados por V. M. por parte de congrua para la ereccion del nuevo obispado, y conviniendo al servicio de Dios que su establecimiento se verificara con la mayor brevedad, se rogase y encargase al muy reverendo arzobispo de esta capital, y á los reverendos obispos de Guadalajara y Valladolid, dispusieran lo conveniente á que se llevaran con separacion, cuenta y razon formal de su importe ínterin que V. M. determina lo que sea de su soberano arbitrio. Que al gobernador de la colonia se le previniese no innovar en cuanto á las primicias, como que es diezmo de los respectivos párrocos, y aprobándole desde luego el método y formalidades que habia observado en el cobro, fianzas y demas providencias espedidas para caucionar los intereses de la coleccion, y que hiciera depositar anualmente los productos en las cajas de San Luis Potosí, como mas inmediatas. Que á sus oficiales reales se les enterase de esta providencia, para que por ramo separado de diezmos de la colonia llevase la cuenta, y que al director de temporalidades se avisase á fin de que diera órden al administrador de la hacienda de Ibarra, que pague los diezmos á las santas iglesias, sin innovar en la costumbre con que anteriormente lo tenia ejecutado.

137.

Librados los oficios y órdenes necesarias para el cumplimiento de lo acordado, doy cuenta à S. M. con los dos adjuntos testimonios, para que en su vista y de lo útil é importante que es al servicio de Dios y de V. M., se verifique la ereccion de esta nueva mitra, se digne V. M. resolver lo que mas sea de su real agrado.—N. S.—México veintiseis de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro.

138.

En veintiseis de Junio y veintisiete de Octubre de setecientos setenta y cinco, dió cuenta á S. M. el propio virey de haber nombrado contadores interinos para las santas iglesias de México, Puebla, Valladolid y Oajaca, acompañando testimonio de este espediente, y tambien del en que habia declarado no haber lugar por entonces

al arrendamiento de los diezmos de la última iglesia que se pretendia.

139.

En real órden de veinte de Octubre de setecientos setenta y seis, aprobó S. M. el nombramiento de sugetos para contadores hecho por el virey Bucareli, y el del gobernador de Durango para aquella santa iglesia, repitiéndose la observancia de lo demas determinado en esta materia.

140.

En trece de Abril de setecientos setenta y siete, espidió el rey la cédula del tenor siguiente:

141.

El rey.—Por cuanto habiéndose suscitado controversia en la ciudad de la Habana al tiempo de rematarse los diezmos de los partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara, entre mis ministros reales. El reverendo obispo de la santa iglesia catedral de Cuba y el juez de diezmos de ella, sobre si este como hacedor de ellos y segun la práctica observada hasta entonces, era ó no árbitro y absoluto para ejecutar semejantes arrendamientos, fijar las condiciones, proporcionar la recaudacion de la gruesa, su distribucion con independencia de los mismos ministros, y admitir las fianzas del escusado sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los libros que debian formar los arrendadores ni pasarse á las oficinas reales para que se custodiasen en ellas, y tambien para que al mismo juez eclesiàstico y sus dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa ó indirectamente tocaban al arrendamiento por ante notario, careciendo de fé pública por no ser escribano real como piden las leyes, intentando persuadir al enunciado juez hacedor que fuera de los reales novenos, con cuyo título asistian à los espresados remates, no tenian derecho los ministros reales para intervenir en el gobierno é intervencion del producto de los diezmos, y mucho menos en los de la segunda casa escusada destinada á la fábrica de la catedral, y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los arrendamientos y distribucion de diez-

mos que me pertenecen en virtud de concesiones apostólicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos conforme á la disposicion de las leyes y modernas reales resoluciones en virtud de las cuales tienen mis ministros derecho para calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administracion, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudacion, intervenir los repartimientos para que se ajusten al cuadrante y no se perjudique á los partícipes, he resuelto, á consulta de mi consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado con precedente vista del fiscal, para que se logre el fin espresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las iglesias de mis dominios, se observe en lo sucesivo el reglamento formado por la contaduría general, que es del tenor siguiente:

Que se han de hacer y publicar las condiciones con todo cuanto se obrare en la materia con previa intervencion de los respectivos vireyes, gobernadores, intendentes y demas ministros que deben concurrir al acto que no se ha de continuar á los deudores para la paga como está declarado por punto general, y que el apremio de los deudores morosos, legos, se haga por la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la naturaleza de diezmos; que aunque el ramo de diezmos no se puede ni debe denominar de real hacienda ni tratarse como los otros de ella, conservo yo el directo dominio, y en virtud de él, de la suprema proteccion y patronato que ejercen todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias de los dos novenos que pertenecen á mi real erario de las vacantes mayores y menores y mesadas, que tambien son mias, del inmediato interes que tengo en que el noveno y medio de fábrica y el producto de la segunda casa escusada se administren é inviertan en sus legítimos destinos, y en que los hospitales, curas y demas partícipes en la masa de diezmos, perciban lo que les corresponde segun el cuadrante, es forzoso y muy correspondiente que en los arrendamientos, administraciones, recaudacion de los diezmos y en las cuentas de fábrica intervengan con jurisdiccion igual y unida al propio fin, el virey, gobernador, ó intendente, los ministros reales, y juez ó jueces hacedores de diezmos, nombrados por el respectivo arzobispo ú obispo y cabildo.

Que los rematadores y administradores legos, se han de someter

à esta jurisdiccion unida de diezmos, y no privativamente la eclesiástica, como se ha hecho antes, que las fianzas principales y la de segunda casa escusada, se han de otorgar à satisfaccion del virey, gobernador ó intendente y del juez de diezmos; que los libros que han de llevar los administradores ó arrendatarios, para sentar los valores de diezmos han de ser formales y se han de presentar á la espresada junta á la espiracion del arrendamiento, quedando archivados en paraje seguro: que el notario que actúe en los remates y diligencias de diezmos, sea precisamente escribano real, como está mandado: que por la misma junta se forme arancel en que con prudente equidad y justicia se regulen y tasen los derechos que por razon de remates y demas que se actué deban llevar el notario, y jueces hacedores de diezmos con espresa declaracion y prohibicion de percibir cosa alguna los ministros reales, porque sobre hallarse bien dotados, es puramente de oficio y de la obligacion de sus empleos su concurrencia, sucediendo lo mismo á los jueces hacedores cuando son canónigos ó prebendados de la misma iglesia, porque trabajan á su beneficio; y el arzobispo, obispo y cabildo, les señala de sus respectivas cuartas la gratificacion ó ayuda de costa equivalente; y que el acto de los remates y juntas se ejecute fuera de la iglesia en la sala capitular ú otro paraje inmediato á ella, como se practica ó debe practicarse en las iglesias de Indias, poniéndose de acuerdo sobre este punto, el virey, gobernador ó intendente, y los arzobispos y obispos. —Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nueve Reino de Granada, á los regentes y audiencias, gobernadores, comandantes generales, intendentes, tribunales de cuentas, oficiales reales, y otros cualesquiera jueces y ministros de aquellos distritos, y ruegó y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, á los venerables deanes y cabildos de sus iglesias, á los jueces hacedores de ellas, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada mi real resolucion puntual y efectivamente, segun y en la forma que va declarado, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la espresada contaduría general.—Fecha en Aranjuez á trece de Abril de mil se-

tecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Pedro García Mayoral.*"

142.

En trece de Diciembre del mismo año, y treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve, resolvió S. M. lo siguiente:

143.

Pension sobre obispados y prebendados.

El rey.—Por real cédula circular de veintitres de Abril de mil setecientos setenta y cinco, se previno la forma en que debian cobrarse y remitirse á estos reinos los cuarenta mil pesos de pension, que tuve à bien consignar sobre las mitras y prebendas de las santas iglesias de Indias, para la real y distinguida Orden española instituida con mi augusto nombre; y habiéndola recibido D. Juan Antonio de Acilona, y D. Diego de Aranda, oficiales reales de Durango en la provincia de la Nueva Vizcaya, me hicieron presente en carta de once de Enero de este año, la duda que les ocurria en punto á si debian ó no exigir en las vacantes mayores y menores la cuota señalada á cada pieza eclesiástica para la referida pension, y lo conveniente que seria dar una regla que sirviese de norma para el modo de su esaccion por lo respectivo á este punto, por no haberse hecho mérito espreso de él en la misma real cédula: y visto en mi consejo de las Indias, con lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, queriendo atender á la permanencia, y perpetuidad de la dote anual de los espresados cuarenta mil pesos, señalada à los caballeros de la enunciada distinguida Orden, la cual no podria verificarse, no deduciéndose á prorata lo que corresponde en las vacantes mayores y menores que me pertenecen de las mitras y prebendas de aquellas santas iglesias: he resuelto á consulta de nueve de Octubre último, declarar (como por la presente mi real cédula declaro) que la deduccion de los insinuados cuarenta mil pesos, señalados para la mencionada Orden, se haga con inclusion de las nominadas vacantes, no obstante que pertenezcan á mi real hacienda, y habérselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporacion á mi corona; y en su consecuencia, ordeno y mando á mis vireyes, presidentes de las audiencias y go-

bernadores de mis reinos de Indias, que tienen el ejercicio de mi real patronato, igualmente que los oficiales reales de ellas guarden, lo tengan así entendido, y que cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que les toca ó tocar pueda, la espresada mi real resolucion, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en los demas oficios á donde corresponda.—Fecha en Aranjuez á trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*

144.

Espolios y vacantes.

El rey.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de estos) oficiales reales, muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, venerables cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis reinos de las Indias. Conformándome con los medios que me propuso la junta estraordinaria en consulta de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y siete, para ocurrir á las actuales urgencias del monte-pio militar, y precaverlas para lo sucesivo en lo posible, determiné, que se entregase del fondo de temporalidades los seiscientos mil reales de vellon vencidos en los años de mil setecientos setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis, por la consignacion hecha á doscientos mil reales en cada uno á favor del monte, y que se continuase en adelante: que en lugar de los cinco mil pesos asignados sobre los espolios y vacantes mayores y menores de las Indias, perciba el monte, como se practica en España, el quinto del líquido importe de su total producto, deducidas todas las cargas legítimas, y que los oficiales reales remitan noticia autorizada à la junta de gobierno: que del fondo existente del uno por ciento que cobra el consulado de Cádiz, se entregase á la caja del monte con calidad de reintegro, cuando tenga fondos para hacerlo, un millon de reales; que los dos millones cuatrocientos y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro reales, y veinticuatro maravedís y un sesto de otro, que hasta fin del año de mil setecientos setenta y seis, se habian suplido por las tesorerías generales de ejército, se abonasen á sus respectivos tesoreros y quedasen

por entonces en crédito contra el monte, hasta que con los auxilios reglados y demas que se providenciase, se hallase en estado de satisfacerlos: que para evitar en lo futuro el considerable perjuicio que esperimenta el monte en la retencion de la mitad de pension que conservan las viudas y huérfanas que se casan ó entran religiosas, y las que de esta clase no tomasen estado de por vida, se reforme esta constitucion, y que sin perjudicar el goce y continuacion de las que actualmente obtienen este auxilio, cese en adelante la pension á todas las viudas y huérfanas que se casen ó entren religiosas, y asimismo á las huérfanas que cumpliesen veinticinco años sin haber tomado estado; que de todos los individuos que por sus empleos ó ascensos pasen del monte-pio de oficinas al militar, ó de éste á aquel, se entregue desde una caja á otra el caudal que se les haya descontado en el monte de su primer ingreso, á efecto de que no seperjudique como se esperimenta, el monte donde se ha de verificar la pension, que desde el propio año de mil setecientos setenta y siete, se pagasen las pensiones por entero, y si para el siguiente no sufragase la entrada de caudales, reglase el gobierno del monte lo que à cada pensionista podia entregarse por cuenta de su haber con reserva de completar el pago por entero, luego que hubiese fondos suficientes. Esta mi real resolucion se comunicó á mi consejo de las Indias, por la secretaría de Estado y del despacho de esta negociacion, en seis de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y siete, para que espidiese la cédula correspondiente con insercion de ella, á fin de que tuviese efecto en todos aquellos mis dominios en la parte que les competa singularmente la deduccion del quinto de espolios y vacantes mayores y menores desde la fecha de la misma cédula en adelante, haciendo la remesa de su importe los oficiales reales, y dando noticia á la junta de gobierno del monte por la mencionada mi secretaría del despacho. Y habiéndose visto en el referido mi consejo con lo que informó su contaduría general y dijeron mis fiscales, y consultándome sobre su asunto en diez de Febrero de este año, he venido en conceder por ahora en beneficio y socorro del monte-pio militar de España y América, la tercera parte del producto de vacantes mayores y menores de Indias, vajadas las cargas legítimas de todo el ramo, y la pension de cinco mil pesos sobre espolios, esceptuadas las mitras de caja, para que todo se recaude allá, como los demas fondos del monte. Todo lo cual

os prevengo, para que cada uno concurrais en lo que os tocare, al mas puntual debido cumplimiento de dicha mi real determinacion en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del referido mi consejo.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*

145.

Por cuanto la real cédula de diez y seis de Noviembre de setecientos ochenta y cinco, hace relacion á otras que no se han insertado, la ponemos á la letra en el modo siguiente:

El rey.—Vireyes, presidentes de mis reales audiencias, intendentes, gobernadores con ejercicio de mi real patronato en mis reinos de las Indias y en las islas Filipinas, prelados, diocesanos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y demas ministros de aquellos mis dominios á quienes en cualquier modo tocare. Por real cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta, mandé se me informase si las vacantes de curatos y sacristías mayores que percibian diezmos se consideraban comprendidas en la de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, en que se resolvió entrase en cajas reales el importe de todas las vacantes de los arzobispos y obispos, dignidades, canongías, raciones enteras, y medias, y las de los demas ministros eclesiásticos de aquellos reinos que gozan por asignacion para sus alimentos renta en los diezmos. Entre otros informes que se han recibido, han llegado los que pidió mi virey de Santa Fé, contenidos en el testimonio que con el suyo ha dirigido con carta de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo informado por su contaduría y espuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales tocantes en sus vacantes á los curatos y sacristías mayores de esos dominios, he resuelto que los respectivos á los curatos y doctrinas, no entren en cajas reales, sino que queden aplicados á los sugetos que interinamete sirvan estos ministerios, no solo por los cuatro meses que con arreglo á la ley se prescribe de término

para la provision del beneficio, sino tambien con respecto à todo el tiempo que media desde la vacante hasta la provision del interino, y desde que este cumplió los cuatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y mediante que las razones y fundamentos que he tenido presentes para esta determinacion respectiva á los curatos, no versan en las sacristías mayores, he resuelto asimismo no esceptuarlas de la regla general, y de consiguiente, que entren en mis reales cajas los diezmos correspondientes á ellas en el tiempo de sus vacantes, las cuales deben contarse desde la muerte del propietario hasta que el nuevo provisto, en clase de tal tome posesion. En su consecuencia os lo prevengo para que cada uno en la parte que os toque, concurrais al puntual cumplimiento de esta mi real determinacion, y de esta cédula se tomará razon en la enunciada contaduría general del propio mi consejo. Fecha en San Lorenzo el Real, á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Manuel de Nestares.*

146.

En otra de veinticinco de Agosto de setecientos ochenta y seis, ordenó S. M. lo que se percibe de la letra de ella que trasuntamos:

147.

El rey.—En consecuencia de lo prevenido en el artículo 164 de la ordenanza de intendentes, remitió el de Buenos-Aires con carta de cuatro de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, el cuadrante de diezmos del arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el contador general de mi consejo de las Indias, en informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, los defectos que advertia en el citado cuadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian sobre la distribucion, recaudacion y manejo de dicho ramo. Para que examinase este informe y me espusiese su dictámen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una junta compuesta de ministros del mismo supremo tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente para cortar los

abusos introducidos en la distribucion de diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las iglesias, Conformándome con lo espuesto por la referida junta en consulta de dos de Julio de este año, he resuelto que, con arreglo á lo prevenido por la ley 22, título 16, libro 1º de la Recopilacion de Indias, se separe la casa escusada de la gruesa de diezmos, para cuyo efecto se haga en cada parroquia por disposicion de la junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes que no sea el primero en facultades, sino el segundo; y así ejecutado, se recaude este ramo con la propuesta separacion, arrendándolo ó administrándolo segun la misma junta estimare conveniente, que los dos novenos pertenecientes à mi real hacienda, se deduzcan del monton ó gruesa de las dos cuartas partes de los diezmos despues de separadas las otras dos episcopal y capitular, conforme la ley 23, título 16, libro 1º de la citada Recopilacion de Indias: que dichos dos reales novenos no deben sufrir la deduccion de tres por ciento para el seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los puntos decimales; pero si los ministros reales no los perciben entonces y separan del monton ó gruesa, deberán dichos novenos contribuir á prorata lo que despues se espenda en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos, en la inteligencia, que si los ministros de mi real hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren á los reales novenos, lo podrán hacer; y en tal caso los deberá recibir el arrendador en el almacen ó tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel moderado que fije la respectiva junta de diezmos, y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almanceaje y cuidado, y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los artículos de la instruccion de intendentes para el vireinato de Buenos-Aires que tratan del asunto: que el noveno y medio aplicado por la citada ley 23, y por la ereccion á las fábricas de las iglesias catedrales, debe entenderse solo de los diezmos de su parroquia, y que el correspondiente á las demas parroquias de la diócesis pertenece á sus fábricas respectivamente; y para que así se verifique donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho noveno y medio á disposicion de los vice-patronos y diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente segun la necesidad de cada parroquia, inte-

sin pueden arrendarse ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion como se practica en el arzobispado de Santa Fé y otras diócesis.

Asimismo he resuelto que mis vice-patronos y prelados diocesanos informen con justificacion el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos. A cuánto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio. Cuánto distan entre sí. Cuáles gozan la aplicacion del noveno y medio. Cuáles no. De qué modo se distribuye esta porcion de diezmos y su importe anual en cada diócesis, regulando tambien por quinquenio. Qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen con lo demas que consideren conducir al propuesto fin. Que los cuatro novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley 23 y las erecciones de las iglesias, y en donde así se ejecute, continúe sin alteracion su observancia; pero en aquellas diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse los dichos cuatro novenos á los cabildos, á los curas de las cabeceras ó de cualquiera otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la parroquia de la catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las parroquias de las ciudades y villas cabeceras que se entregará á sus curas y demas ministros que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los espresados cuatro novenos quede, (hechas estas separaciones) se retendrá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el paraje que acordaren el vice-patrono y diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el vice-patrono, otra el que eligiere el prelado diocesano y otra el que destine el cabildo, entendiéndose esta providencia por ahora y mientras los vice-patronos y diocesanos respectivos informan la renta que (con esclusion de la parte de novenos que ahora gozan) quedará á cada prebendado y cura de cabecera, cuyo informe deberán ejecutar con justificacion y á la mayor brevedad posible, acompañando los vice-patronos el suyo con el cuadrante de diezmos de la respectiva diócesis, que harán formen los contadores reales en el modo que les está prevenido por repetidas reales disposiciones apremiándoles á ello, y á que se le entregue por principal y dupli-

cado para su remision por los medios mas eficaces; en el concepto de que serán responsables á cualquiera culpable omision que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar y distribuir entre los partícipes de diezmos, los gastos generales y particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo en la clase de los generales la gratificacion de los jueces hacedores de diezmos, así en Charcas, como en las demas iglesias á donde estuviere en práctica hacerles alguna asignacion: que al escribano y notario de la junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien se escluye la que hayan tenido conforme al artículo 156, de la instruccion de intendentes espedida para el vireinato de Buenos-Aires; que á los ministros y sirvientes creados por la ereccion de cada iglesia, se les pague su respectiva asignacion del ramo que dispone la misma ereccion, y los demas sirvientes no comprendidos en ella, se paguen del ramo de fábrica de la catedral; que los tres novenos aplicados por mitad á las fábricas de las iglesias y hospitales paguen lo que á prorata les corresponda de los gastos generales de recaudacion ó administracion de los diezmos: que los gastos particulares que se impendieren por los cabildos en salarios de agentes procuradores y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de diezmos: que los cuatro novenos beneficiales sean esentos de la cantidad que en el citado cuadrante de Charcas se carga para la fiesta de Nuestra Señora de Nieva: que el salario ó gratificacion del apuntador de fallas se satisfaga por el cabildo, y no se pague del caudal de fábrica ni de los cuatro novenos, como abusivamente se ha ejecutado en Charcas; últimamente he resuelto que los ministros de las respectivas juntas de diezmos de cada diócesis dispongan (como muy particularmente se los encargo) que la administracion ó arrendamiento de ellos, se ejecute en lo sucesivo precisamente por parroquias y con separacion de cada una, y no por partidos para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribucion que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los diezmos de los distritos de dos, tres ó mas parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi real resolu-

cion, he prevenido en real órden de dos de Julio próximo pasado, que por el enunciado mi consejo de las Indias se comunique á aquellos mis dominios: en su consecuencia mando á mis vireyes, audiencias, intendentes, gobernadores en quienes resida la calidad de mis vice-patronos, tribunales de cuentas, ministros de mi real hacienda, en aquellas cajas, contadores de diezmos y otros cualesquiera jueces y ministros de aquellos reinos: y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales, á sus venerables deanes y cabildos, y jueces hacedores de diezmos, y demas personas á quienes corresponda, y cada uno en la parte que respectivamente le tocare, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente. Y de esta real cédula se tomará razon en la contaduría general del espresado mi consejo. Fecha en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura Taranco.*

148.

Esta real cédula se acompañó á los contadores de diezmos de esta santa Iglesia, con la órden siguiente:

149.

De acuerdo del consejo remito á V. MM. el adjunto real despacho general de veintitres de Agosto de este año, en que se declara la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudacion y distribucion de diezmos de las iglesias de estos dominios, y de su recibo me darán V. MM. aviso para ponerlo en noticia de este tribunal.—Dios guarde á V. MM. muchos años. Madrid veinticinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señores contadores de diezmos de la iglesia metropolitana de México.

150.

En el novísimo código de intendentes se da una forma que exigia el trasunto de los artículos que se cuentan, desde el número 168 hasta el 208 inclusive, como que en ellos se recapitulan muchas ó casi

todas las disposiciones espedidas hasta entonces; pero huyendo de alargar demasiadamente este papel, nos contentamos con remitirnos á ellos en lo general, especificando únicamente los diez y seis primeros, respecto á que son declaratorios de varios puntos antes dudosos, y forman como un moderno sistema; dicen pues así.

151.

168. 'Por mis relevantes títulos y concesion apóstolica de Alejandro VI, en su bula espedida á diez y seis de Noviembre de mil quinientos uno, confirmada despues por otros sumos pontífices, pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias con dominio plenó absoluto é irrevocable bajo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa mantencion del culto divino, y á sus prelados y demas ministros que sirvieren al altar con la competente congrua, en cuya virtud se promulgó la disposicion fundamental contenida en la ley 1ª, título 16, libró 1º de las Recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro, se dispuso la forma y modo en que para llenar aquel objeto se deben dividir, administrar y repartir los espresados diezmos, y como por consecuencia de todo quedó la corona en la obligacion de suplir à espensas de las demas rentas de su patrimonio cualquiera suma, á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo uno y lo otro, solo correspondiese á la autoridad real celar la buena direccion y administracion de los productos decimales y que se repartiese entre los partícipes interesados en su gruesa con la integridad y esactitud debida, para que las santas iglesias, parroquias y hospitales que quedaron bajo la inmediata soberana proteccion no padeciesen agravio en sus respectivos haberes y menos en el real erario por la espresada responsabilidad, ni en los dos novenos que se le reservaren por la citada ley 23, sino que igualmente competia á la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la ley 34, título 7, del dicho libro 1º, se mandó por las 27, 28, y 29, de su enunciado título 16, que los oficiales reales asistiesen á las almonedas y remates de los diezmos, y por la 30 siguiente, que tambien lo hiciese uno de ellos y un oidor donde hay audiencia á las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme á la ereccion de cada iglesia. Y con los mismos fines,

con el de uniformar en todos mis dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes, cortando los graves inconvenientes esperimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado à otras relativas á la propia materia, con el de que en los espresados actos prevalezca y se reconozca como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos diezmos; y últimamente con el de precaver que de ninguno modo se perjudique á los partícipes en su gruesa, ni á mi real hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos novenos, vacantes mayores y menores, mesadas y medias anatas que le pertenecen, tuve á bien mandar espedir la real cédula circular de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete; pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de intendencias, puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el reglamento inserto en ella, para evitarlas y facilitar la mas exacta ejecucion de cuanto por él se dispone, he venido en hacer conforme al verdadero espíritu de la misma cédula y leyes citadas, las declaraciones que en los quince artículos siguientes se contienen.

152.

169. La junta de que el mencionado reglamento trata, y ha de formarse en las ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalajara, Durango, Mérida, Arizpe y Monterey, como que son las capitales del arzobispado y obispados de V. E., se ha de componer en las que hubiere audiencias del intendente, del oidor mas moderno, del fiscal que despache los negocios de mi real hacienda, de dos jueces hacedores nombrados hasta nueva providencia mia, el uno por el prelado y el otro por el cabildo, y de uno de los ministros de real hacienda principales de la provincia. Donde no haya audiencia, compondrán dicha junta el intendente, los dos jueces hacedores, uno de los ministros de real hacienda, y el fiscal defensor de ella. Y respecto de que los intendentes de las provincias y diócesis de Yucatán y del Nuevo reino de Leon, no tendrán regularmente sus residencias en las ciudades de Mérida y Monterey, se compondrán aquellas juntas de los respectivos gobiernos, de los dos jueces hacedores, de uno de los ministros de real hacienda del distrito, y de un defensor de ella que nombrarán los mismos intendentes, debiendo tambien concurrir así á esta junta como á las

otras de las demas diócesis, los contadores reales de diezmos y cuadrantes.

153.

170. Los vocales que respectivamente quedan señalados á la enunciada junta, han de guardar y tener en sus asientos y firmas, el órden y lugares siguientes: el intendente que ha de presidirla, el oidor, el fiscal, el juez hacedor que por su dignidad ó antigüedad presidiere al otro en el cabildo de su iglesia, el ministro de real hacienda, contador ó tesorero, el otro hacedor y el contador real de diezmos. En donde no hay audiencia, el intendente, el hacedor que deba preceder á su compañero, el ministro de real hacienda, el otro hacedor, el fiscal defensor y el contador del ramo. En las ciudades de Mérida y Monterey, el gobernador, el juez hacedor dicho, uno de los ministros de real hacienda, el otro hacedor, el defensor y el contador real. Y en ausencias ó enfermedades de los espresados vocales sustituirán: por el intendente su teniente asesor; por el oidor el compañero que le anteceda en antigüedad; por el fiscal el que sirva la fiscalía; por alguno de los jueces hacedores, el sugeto que en su lugar nombrare su principal; y por el ministro de real hacienda, su compañero, con prevencion de que cuando por el intendente asista su teniente asesor donde haya audiencia, será su lugar despues del fiscal, y presiderà el oidor; pero donde no la haya, tomará el del intendente y presidirá la junta.

154.

171. Todos los vocales espresados tendrán en su caso, voto decisivo; pero el fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá solo informativo el contador real de diezmos, ó su oficial mayor que le sustituirá, cuando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en cualquiera cosa de discordia para que pueda decidirla.

155.

172. La junta que se establece, no será un tribunal permanente con jurisdiccion estensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal; porque la única que en el enunciado reglamento se la declara, aunque real se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida à proporcionar los

medios mas conducentes y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los diezmos y segunda casa escusada, á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos: á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento: á deliberar si á estos se ha de preferir la administracion en el distrito de alguna parroquia ó parroquias, en que las circunstancias lo persuadan mas útil: á resolver y determinar todo lo que ocurra, mientras no estén perfeccionados los remates ó la administracion, y tenga precisa concernencia con esta ó aquellos: á intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos, para que estos se ajusten á las leyes, respectivas erecciones, segun las posteriores reales declaraciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan; y finalmente á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus partícipes.

156.

179. El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de diezmos y casa escusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus insidencias, ya se hayan arrendado ó ya puéstose en administracion (esecepto los que correspondieren á mis dos reales novenos en la masa de los que se hubiesen rematado) será privativo de los jueces hacedores que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdiccion real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales de mi real patrimonio que conservan aquellos diezmos, aun en la parte que están cedidos á las iglesias, y sin valerse por lo mismo de censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho real en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones á la junta superior de hacienda y de ella á mi real persona por la via reservada de Indias: entendiéndose que la espresada jurisdiccion contenciosa de los jueces hacedores, es una misma en ambos y en cada uno, de modo que la pueden ejercer unidos y separadamente cualquiera de ellos en todos los negocios de que tome reconocimiento, ya sea por prevencion, ó ya por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos hacedores ó que se acuerde por el prelado y cabildo, para el mas fácil y pronto despacho de los nego-

cios que ocurran, debiendo suplirse mútuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que quede, las causas que el otro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion real han de cometerse para su ejecucion, á ministros reales, los dichos jueces hacedores de diezmos, en el ejercicio privativo de la que se les delega, deberán valerse de alguaciles ordinarios, destinando los intendentes, como corregidores aquel ó aquellos que sean necesarios, y mas á propósito para que estén á cuanto se les mandare por el juzgado de diezmos.

157.

174. Será privativo de la junta como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del escribano real, que ha de actuar no solo en los remates, y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los jueces hacedores. Y respecto de que el enunciado escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el arancel que en conformidad de lo ordenado por el reglamento, ha de formar la propia junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la masa decimal.

158.

175. Tambien será peculiar de la junta espedir los despachos con que se ha de habilitar á los arrendadores y los recudimientos que segun el artículo 193 deben darse á los ministros de mi real hacienda, de lo que en los diezmos arrendados la corresponda por los dos reales novenos. Pero mirando á simplificar cuanto sea posible las atenciones de la junta, será suficiente que los mencionados despachos y recudimientos se libren á su nombre por solo el intendente, y uno de los jueces hacedores, autorizándolos el escribano actuario y tomándose razon de los unos y los otros en la contaduría de diezmos, sin llevar esta derechos algunos.

159.

176. No se podrán rematar diezmos á personas eclesiásticas; pero sí conferirles las administraciones de ellos siempre que la junta lo

estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los jueces hacedores á proceder contra algun administrador clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la escepcion del fuero para declinar jurisdiccion y hacer ilusorias ó entorpecer las providencias de los jueces hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raya iguales inconvenientes artículos y dilaciones solicitar de antemano de los prelados eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la jurisdiccion eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden espeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo, ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí espresado se habrán de conducir tambien los referidos jueces hacedores de diezmos si por ocultacion, usurpacion ú otra cualquiera causa respectiva á ellos, les fuere preciso proceder contra algun eclesiástico, secular ó regular, aunque no sea administrador.

160.

177. Como la libre administracion de las rentas decimales que por leyes de Indias está concedida precariamente á los prelados y cabildos de sus iglesias, no debe entenderse ni tener lugar, sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de reducido lo que corresponda á mis dos reales novenos; y esto no se pueda verificar en los diezmos que se recauden por administracion, hasta tanto que finalizado el tiempo de ella se liquide lo que produzcan á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las leyes y real cédula citada, así como lo afianzan en los diezmos que se rematan, las prescritas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los administradores, han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la junta, y á nombre de ella; y en la misma forma prevenida por el artículo 175 para los despachos de los arrendadores, se les espedirán los títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas de ellos, el estipendio ó tanto por ciento que la junta graduase correspondiente.

161.

178. Todos los administradores, sin esceptuar los de la segunda casa escusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exacta cuenta y razon de los diezmos de su cargo, con preciso arreglo al formulario que para ello ha de formar el contador real del ramo, y aprobar la junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que espresando los frutos y efectos que perciban, y los parajes, tiempos y personas, sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los diezmos respectivos à la parroquia ó casa escusada de su cargo; la cual cuenta ha de dar jurada bajo la pena de la ley, y presentarla à la junta cumplido que sea el año de la administracion, para que precediendo que el enunciado contador real la reconozca y repare en lo que le pareciere justo, la apruebe si lo mereciere, ó determine lo conveniente, para que se ponga en estado de poderlo ejecutar.

162.

179. Tambien los arrendadores, inclusos los de la casa escusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior artículo se impone á los administradores, de llevar y presentar á la junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y con separacion de parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento, á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de estos, y de aquellos, por el contador real de diezmos, el formulario prevenido en el citado artículo, y un libro con las fojas que regulare competentes, atendida la mayor ó menor estension y productos del dezmatorio, segun las parroquias ó casas escusadas que hubiese de comprender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una nota que espresa el número de las que le componen, subscrita del intendente y de los dos jueces hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio contador, rubricadas de los mismos la última, y de solo este todas las demas, y entendiéndose que cada administrador ó arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el libro que se le entregare.

163.

180. Por las cuentas que así presentaren á la junta los administradores, se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos novenos corresponda á mi real hacienda, y deban percibir los ministros de ella; pero ademas servirán estas cuentas y tambien las que presentan los arrendadores para gobierno de la junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada parroquia, y su segunda casa escusada, con cuyo objeto y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los espresados libros la contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

164.

181. Las fianzas respectivas á la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos reales novenos, y las que correspondan á la segunda casa escusada, ya se haya subastado ó ya se administre, han de otorgarse á satisfaccion del intendente ó su subdelegado donde él no resida, y de los jueces hacedores, con precisa audiencia ó intervencion del fiscal comprendido en la junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los ministros de real hacienda, por cuanto el importe de los dos novenos que le pertenecen y que ellos por la obligacion de sus oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de estas á medida que se vayan recaudando en las administraciones deberán pasarse á la clavería de la respectiva iglesia con formal intervencion del contador real de diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi erario esté privado hasta tanto que los administradores presenten, y se liquiden sus cuentas de la parte que de los indicados enteros le pueda corresponder por razon de los dichos dos novenos, tendrá la junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la contaduría del ramo una prudente regulacion de ello para que su importe se entre-

gue por la misma clavería á los ministros de mi real hacienda, en cuenta de lo que á su favor resultare por la division de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

165.

182. Por la contaduría de diezmos se han de despachar no solo los espedientes que acerca de ello se formaren ó dispusieren, por los jueces hacedores y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos jueces, tomando el acuerdo de estos para todo el contador real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para cuanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados espedientes como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la espresada oficina, dejando el escribano actuario en el protocolo de su oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaloza lo exijan.

166.

183. A la fábrica de las Iglesias metropolitanas y catedrales están aplicados por sus erecciones los diezmos de un vecino, pero no el mas rico de los de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva que vienen á ser los escusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1º de la Recopilacion y de lo que en la referida cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete, se dice segunda casa escusada; y supuesto que los diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar bajo el conocimiento y jurisdiccion unida de la junta, como se indicó en el artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produjeren, la que se ha de presentar á la misma junta para que la examine y apruebe, pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como censos, entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al vice-patrono en conformidad de lo mandado por real cédula circular de veintitres de Mayo de mil setecientos setenta y

nueve. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi soberana voluntad, vengo en declarar que verificada que sea por el mayordomo de fábrica como á quien toca la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al ministro que ejerza el respectivo vice-patronato, éste le ha de pasar con el correspondiente oficio al prelado y cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que reconociéndolos le espongan en su razon y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere, y con lo que dijeren y el conveniente decreto ha de pasarlas del mismo vice-patrono al contador ó contadores reales de diezmos de la diócesis, quienes en desempeño del oficio de tal contador fiscal que han de ejercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del título 2, libro 1º de la Recopilacion, y los artículos 188 y 191 de esta ordenanza, procederán á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos, y dando vista de ellos al propio mayordomo de fábrica, á efecto de que en el término que le señalan, produzca sus descargos con presencia de ellos, y de todo lo demas liquidarán dicha cuenta y la devolverán al vice-patrono, para que si de ella se dedujese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado la apruebe, si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo ejecutar, y que así quede fenecida, obrando en todo lo dicho tanto el vice-patrono como los contadores reales respectivamente, conforme à lo dispuesto por varias leyes de Indias, para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi real hacienda, y remitiendo el primero à mis reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el prelado y cabildo, los cargos que el contador fiscal hubiere sacado al mayordomo de fábrica, y sus descargos, certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaido, dejando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta, archivados en la oficina del cargo de dicho contador ó contadores reales, y respecto de que en la disposicion de la citada real cédula de veintitres de Mayo, se han de entender comprendidas no solo las catedrales sino tambien todas las demas iglesias cuyas fábricas gocen dotacion sobre los diezmos ó cualquiera otro ramo de mi real hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas, lo mismo que va declarado para con las de las fábricas de las iglesias catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al prelado y cabildo de estas, se ha de

entender para con los curas de aquellas y sus beneficiados donde los haya, y que á estos ha de exhibir el mayordomo de fábrica por mayor brevedad la cuenta y sus comprobantes, á efecto de que esponiendo sobre ella, y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al vice-patrono, quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas deberá dirigir oficio al prelado diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispuesto por la real cédula que queda citada, todo lo cual quiero que así se observe en la Nueva España: y en su consecuencia ordeno á los intendentes y demas ministros de la referida junta de diezmos, y encargo al muy reverendo arzobispo, reverendos obispos, venerables cabildos de sus iglesias, y á los jueces hacedores de unos y otros que en los términos de este y los quince artículos precedentes, observen en la parte que á cada uno toque, las leyes, reglamento y cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir, rigurosamente, sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir, se contravenga en manera alguna.

167.

Nota 1ª. Segun un libro de gruesas existente en la contaduría de diezmos, que comienza desde el año de mil seiscientos setenta, y parece ser el primero de esta clase, por la espresion que se vé en su primera foja, se deduce que las administraciones de ellos en algunos partidos tuvieron principio en el año de mil seiscientos setenta y uno, que han estado alternativamente, ya en arrendamiento, ya en administracion hasta el de mil setecientos ochenta y dos, que terminaron, y han seguido todos sin variacion hasta el dia en administracion.

168.

Nota 2ª. No hemos podido alcanzar noticia de que se haya formado la junta prescrita en los artículos de la instruccion de intendentes que van insertos, adquiriendo solo la de que las iglesias hicieron ocurso á S. M., cuya soberana resolucion aun pende, segun tenemos entendido, ó si se ha librado alguna, correrá demasiadamente reservada.

175.

El escusado de la mitra de México se reduce al diezmo de unas haciendas ubicadas en jurisdiccion de Toluca, nombradas San Nicolás, San Agustin, Zazacuala, Almoloya, Santiaguito, Tepemajalco, y Baquería é Isla, pertenecientes todas al vínculo del conde de Santiago: cuyos productos se espresarán en la forma siguiente:

NUMERO CUARTO.

Años.	*Productos.*			*Gastos.*			*Líquido.*		
73	1.377	3	9	150	4	0	1.226	7	9
74	2.013	6	6	308	1	0	1.705	5	6
75	1.760	3	9	232	1	2	1.528	2	1
76	1.679	6	1	299	2	1	1.380	4	0
77	1.719	4	11	272	5	5	1.446	7	6
78	2.182	4	4	333	2	10	1.849	1	6
79	1.917	2	8	281	7	8	1.635	3	0
80	2.351	7	5	243	7	5	2.108	0	0
81	2.306	7	5	307	7	9	1.998	7	8
82	1.555	0	10	259	3	10	1.295	5	0
83	1.589	0	0	233	6	8	1.355	1	4
84	1.885	7	10	245	0	0	1.640	7	10
85	1.423	0	9	122	3	9	1.300	5	0
86	2.704	7	2	269	2	2	2.435	5	0
87	2.696	3	3	360	7	6	2.335	3	9
88	969	4	8	118	3	9	851	0	10
89	1.020	5	0	131	3	5	889	1	7
90	1.961	1	8	325	2	5	1.635	7	3
	33.115	5	6	4.496	0	10	28.619	4	8

176.

Nota. Los espresados productos dimanan del diezmo de semillas y ganados que se colecta en las haciendas referidas. Los gastos consisten en fletes, y premios de los colectores á razon de un cinco por ciento, y el líquido se aplica á la fábrica espiritual en que se invierte.

177.

Otra. De la gruesa decimal se satisfacen antes de separarse los reales novenos á los dos contadores de diezmos à mil quinientos pesos de sueldo anual cada uno: dos oficiales y un notario á trescientos cincuenta pesos. Y á mas de esto, se pagan todos los empleados que hay en la clavería y secretaría, inclusas las asignaciones de los jueces hacedores y los claveros.

México, 24 de Julio de 1792.

BULAS DE LA SANTA CRUZADA.

1.

ABRIENDO la benignidad apostólica el copioso tesoro de la iglesia de que es depositaria y clavera, y derramando sobre nuestra feliz monarquía torrentes, de gracias, por medio de la bula primitiva de la santa cruzada, y de otras que hoy se tienen como parte de ella, los romanos pontífices colmaron de beneficios espirituales la fidelidad española, con el objeto de que sus augustos soberanos se aprovechasen de las limosnas para sostener los crecidos gastos que han erogado é impenden gustosa é incesantemente en la propagacion de la fé ortodoxa.

2.

Fué el primer Papa que usó de esta franqueza, la santidad de Julio II en el año de nueve del siglo décimo sexto, mas como no comprendian tan abundantes indultos sino á la península, y despues se descubrieron y pacificaron las Indias por los príncipes supremos de ella, incorporándolas en su real corona, se dignó Gregorio XIII estenderlos á estos dominios por un breve de cinco de Setiembre de mil quinientos setenta y ocho.

169.

Nota 3ª El esacto estado que acompañamos en el número d[e] y el ligero número cuatro, manifestarán claramente la distribuci[on] de la masa decimal de un decenio á esta parte, y lo mismo los re[n]dimientos de la casa escusada, será muy importante que las cont[a]durías de las demas iglesias á semejanza de la de esta metropolita[na], formen otros iguales á fin de que insertos en este papel, le d[en] el lleno de instruccion que se apetece.

170.

Estado que comprende los productos totales de diezmos de la Santa Iglesia de México en los veinte años corridos desde Enero de mil setecientos setenta y uno, hasta Diciembre de mil setecientos noventa: formados los cuatro primeros años de los libros de gruesa y repartimientos de la cont aduría, y los demas desde el de mil setecientos setenta y cinco, van arreglados á las cuentas que desde entonces se han presentado en cada uno al tribunal de ellas.

NUMERO PRIMERO.

Decenio primero.		Decenio segundo.	
1771	302.055	1781	626.358
1772	311.974	1782	688.697
1773	340.644	1783	654.311
1774	310.894	1784	647.674
1775	373.417	1785	714.604
1776	438.803	1786	784.043
1777	467.027	1787	841.338
1778	471.467	1788	688.960
1779	504.327	1789	712.880
1780	612.022	1790	724.014
	4,132.630		7,082.879

de gruesa y la div

Año de 1788.

8		202.703 5 10
0		456.759 2 4
9		29.497 6 9
3		688.960 6 11
	117.157 3 7	
	11.976 2 9	
	1·066 0 6	
1	………	284.595 3 9
	2.811 3 9	
	40 0 0	
	151.544 1 2	
2		404.365 3 2
	97.291 0 10	
	3.800 0 0	
0	………	101.091 0 10
	………	
	………	
8	44.929 2 8	44.929 2 8
	………	
1	33.072 0 4	33.697 0 4
	625 0 0	
	28.469 5 4	
1	575 0 0	33.697 0 4
	4.652 3 0	
	153.866 5 0	
4	16.355 6 0	
	20.728 4 0	190.950 7 0
2		404.365 3 2
1		284.595 3 9
3		688.960 6 11

s.	*Prebenda.*	*Aniversarios.*
0	12.180 4 0	864 2 6
0	10.556 3 6	749 0 6
6	8.120 3 0	576 1 6
6	5.684 2 0	403 2 6
6	2.842 1 0	201 5 6

171.

Nota. En los cinco primeros años cumplidos en fin de mil setecientos setenta y cinco, se cree faltan algunos gastos que no se ha podido indagar por ser necesario el exámen del archivo.

172.

Otra. Los espresados decenios van formados sin rebaja de gastos, los que juntos con la existencia de reales y debido, queda al año calculado prudencialmente, la mitad de sus productos poco mas.

173.

Valor general de los novenos pertenecientes á S. M. desde el año de mil setecientos setenta y uno, hasta el de mil setecientos noventa inclusive.

NUMERO TERCERO.

Decenio primero.		*Decenio segundo.*	
1771	95.841	1781	140.143
1772	124.540	1782	139.239
1773	142.954	1783	153.988
1774	103.120	1784	151.373
1775	124.586	1785	177.125
1776	120.395	1786	174.324
1777	122.834	1787	171.548
1778	100.365	1788	218.302
1779	144.846	1789	149.251
1780	151.920	1790	187.430
	1.231,401		1,662,763

174.

Los diezmos de Pánuco que han estado ya en arrendamiento y ya en administracion, han producido desde el año de mil seiscientos treinta y uno hasta el de mil setecientos setenta y nueve inclusive, cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta pesos.

175.

El escusado de la mitra de México se reduce al diezmo de unas haciendas ubicadas en jurisdiccion de Toluca, nombradas San Nicolás, San Agustin, Zazacuala, Almoloya, Santiaguito, Tepemajalco, y Baquería é Isla, pertenecientes todas al vínculo del conde de Santiago: cuyos productos se espresarán en la forma siguiente:

NUMERO CUARTO.

Años.	*Productos.*			*Gastos.*			*Líquido.*		
73............	1.377	3	9	150	4	0	1.226	7	9
74............	2.013	6	6	308	1	0	1.705	5	6
75............	1.760	3	8	292	1	2	1.528	2	1
76............	1.679	6	1	299	2	1	1.380	4	0
77............	1.719	4	11	272	5	5	1.446	7	6
78............	2.182	4	4	333	2	10	1.849	1	6
79............	1.917	2	8	281	7	8	1.635	3	0
80............	2.351	7	5	243	7	5	2.108	0	0
81............	2.306	7	5	307	7	9	1.998	7	8
82............	1.555	0	10	259	3	10	1.295	5	0
83............	1.589	0	0	233	6	8	1.355	1	4
84............	1.885	7	10	245	0	0	1.640	7	10
85............	1.423	0	9	122	3	9	1.300	5	0
86............	2.704	7	2	269	2	2	2.435	5	0
87............	2.696	3	3	360	7	6	2.335	3	9
88............	969	4	8	118	3	9	851	0	10
89............	1.020	5	0	131	3	5	889	1	7
90............	1.961	1	8	325	2	5	1.635	7	3
	33.115	5	6	4.496	0	10	28.619	4	8

176.

Nota. Los espresados productos dimanan del diezmo de semillas y ganados que se colecta en las haciendas referidas. Los gastos consisten en fletes, y premios de los colectores á razon de un cinco por ciento, y el líquido se aplica á la fábrica espiritual en que se invierte.

177.

Otra. De la gruesa decimal se satisfacen antes de separarse los reales novenos á los dos contadores de diezmos á mil quinientos pesos de sueldo anual cada uno: dos oficiales y un notario á trescientos cincuenta pesos. Y á mas de esto, se pagan todos los empleados que hay en la clavería y secretaría, inclusas las asignaciones de los jueces hacedores y los claveros.

México, 24 de Julio de 1792.

BULAS DE LA SANTA CRUZADA.

1.

ABRIENDO la benignidad apostólica el copioso tesoro de la iglesia de que es depositaria y clavera, y derramando sobre nuestra feliz monarquía torrentes de gracias, por medio de la bula primitiva de la santa cruzada, y de otras que hoy se tienen como parte de ella, los romanos pontífices colmaron de beneficios espirituales la fidelidad española, con el objeto de que sus augustos soberanos se aprovechasen de las limosnas para sostener los crecidos gastos que han erogado é impenden gustosa é incesantemente en la propagacion de la fé ortodoxa.

2.

Fué el primer Papa que usó de esta franqueza, la santidad de Julio II en el año de nueve del siglo décimo sexto; mas como no comprendian tan abundantes indultos sino á la península, y despues se descubrieron y pacificaron las Indias por los príncipes supremos de ella, incorporándolas en su real corona, se dignó Gregorio XIII extenderlos á estos dominios por un breve de cinco de Setiembre de mil quinientos setenta y ocho.

169.

Nota 3ª El esacto estado que acompañamos en el número y el ligero número cuatro, manifestarán claramente la distribu de la masa decimal de un decenio á esta parte, y lo mismo los r dimientos de la casa escusada, será muy importante que las co durías de las demas iglesias á semejanza de la de esta metropoli na, formen otros iguales á fin de que insertos en este papel, le d el lleno de instruccion que se apetece.

170.

Estado que comprende los productos totales de diezmos de Santa Iglesia de México en los veinte años corridos desde En de mil setecientos setenta y uno, hasta Diciembre de mil se cientos noventa: formados los cuatro primeros años de libros de gruesa y repartimientos de la cont aduría, y los mas desde el de mil setecientos setenta y cinco, van arregla á las cuentas que desde entonces se han presentado en cada u al tribunal de ellas.

NUMERO PRIMERO.

Decenio primero.		*Decenio segundo.*	
1771	302.055	1781	626.35
1772	311.974	1782	688.69
1773	340.644	1783	654.31
1774	310.894	1784	647.67
1775	373.417	1785	714.60
1776	438.803	1786	784.0
1777	467.027	1787	841.3
1778	471.467	1788	688.9
1779	504.327	1789	712.8
1780	612.022	1790	724.0
	4,132.630		7,082.8

de gruesa y la div

	Año de 1788.	
8		202.703 5 10
0		456.759 2 4
9		29.497 6 9
3		688.960 6 11
	117.157 3 7	
	11.976 2 9	
	1.066 0 6	
1	....	284.595 3 9
	2.811 3 9	
	40 0 0	
	151.544 1 2	
2		404.365 3 2
	97.291 0 10	
	3.800 0 0	
0	....	101.091 0 10
	....	
	....	
8	44.929 2 8	44.929 2 8
	....	
1	33.072 0 4	33.697 0 4
	625 0 0	
	28.469 5 4	
1	575 0 0	33.697 0 4
	4.652 3 0	
	153.866 5 0	
4	16.355 6 0	
	20.728 4 0	190.950 7 0
2		404.365 3 2
1		284.595 3 9
3		688.960 6 11

	Prebenda.	*Aniversarios.*
0	12.180 4 0	864 2 6
0	10.556 3 6	749 0 6
6	8.120 3 0	576 1 6
6	5.684 2 0	403 2 6
6	2.842 1 0	201 5 6

169.

Nota 3ª El esacto estado que acompañamos en el númer[illegible] y el ligero número cuatro, manifestarán claramente la distrib[illegible] de la masa decimal de un decenio á esta parte, y lo mismo los [illegible]dimientos de la casa escusada, será muy importante que las c[illegible]durías de las demas iglesias á semejanza de la de esta metrop[illegible]na, formen otros iguales á fin de que insertos en este papel, l[illegible] el lleno de instruccion que se apetece.

170.

Estado que comprende los productos totales de diezmos d[illegible] Santa Iglesia de México en los veinte años corridos desde E[illegible] de mil setecientos setenta y uno, hasta Diciembre de mil [illegible] cientos noventa: formados los cuatro primeros años de [illegible] libros de gruesa y repartimientos de la cont aduría, y los [illegible] mas desde el de mil setecientos setenta y cinco, van arregla[illegible] á las cuentas que desde entonces se han presentado en cada u[illegible] al tribunal de ellas.

NUMERO PRIMERO.

Decenio primero.		*Decenio segundo.*	
1771..............	302.055	1781..............	626.358
1772..............	311.974	1782..............	688.697
1773..............	340.644	1783..............	654.311
1774..............	310.894	1784..............	647.674
1775..............	373.417	1785..............	714.604
1776..............	438.803	1786..............	784.043
1777..............	467.027	1787..............	841.338
1778..............	471.467	1788..............	688.960
1779..............	504.327	1789..............	718.880
1780..............	612.022	1790..............	724.014
	4,132.630		7,082.879

de gruesa y la div

	Año de 1788.	
8		202.703 5 10
0		456.759 2 4
9		29.497 6 9
3		688.960 6 11
	117.157 3 7	
	11.976 2 9	
	1·066 0 6	
1	....	284.595 3 9
	2.811 3 9	
	40 0 0	
	151.544 1 2	
2		404.365 3 2
	97.291 0 10	
	3.800 0 0	
0	....	101.091 0 10
	....	
	....	
8	44.929 2 8	44.929 2 8
	....	
1	33.072 0 4	33.697 0 4
	625 0 0	
	28.469 5 4	
1	575 0 0	33.697 0 4
	4.652 3 0	
	153.866 5 0	
4	16.355 6 0	
	20.728 4 0	190.950 7 0
2		404.365 3 2
1		284.595 3 9
3		688.960 6 11
s.	*Prebenda.*	*Aniversarios.*
0	12.180 4 0	864 2 6
0	10.556 3 6	749 0 6
6	8.120 3 0	576 1 6
6	5.684 2 0	403 2 6
6	2.842 1 0	201 5 6

carga D. Eusebio Ventura Beleña en la Recopilacion sumaria de ella á la foja 29 del segundo foliage del tomo primero, y es como se sigue.

8.

Que en conformidad de lo dispuesto por real cédula de S. M de veintiseis de Marzo de mil seiscientos diez y seis y testimonio de ella adjunto, cuando se hubiere de publicar y recibir la bula de la santa cruzada, vayan à casa del comisario general subdelegado el asesor del tribunal de ella, el fiscal de S. M. que tambien lo es de él, y asimismo dos oidores de la real audiencia y dos alcaldes del crímen los que fueren mas modernos, y le acompañen á caballo con las demas personas del acompañamiento ordinario hasta el convento ó iglesia donde fuere y ha de estar la santa bula que se ha de publicar, y de allí salgan en procesion todos los referidos hasta la iglesia catedral. Y llegando el dicho comisario suddelegado con la santa bula (que ha de ir debajo de palio), á las gradas que están antes de la puerta de dicha iglesia catedral, salgan á recibir la santa bula el virey y oidores que estuvieren acompañándole: y todos juntos prosiguiendo en la dicha procesion entren en la dicha iglesia hasta el lugar donde se ha de poner la dicha santa bula y despues se acomoden en sus asientos segun la órden dada, ocupando el lugar inmediato al Exmo. Virey; y el dicho comisario subdelegado en silla de terciopelo negro con su almohada de lo mismo, y luego los demas oidores por su órden.

9.

Para no entrar en un detalle demasiado prolijo, que en lugar de dar idea cumplida y clara de este ramo lo confundiria, así sobre las bulas de vivos y difuntos, como sobre las de composicion y lacticinios, creacion de tesorerías, administraciones y otros ministros, nos contentaremos con fijar el término de las antiguas soberanas disposiciones. En primero de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno, en que vió la luz pública la Recopilacion de Indias donde están las principales de la materia segun se registra en el título 20 del libro 1.º refiriéndonos á las veintisiete leyes de que se compone aquel, á las diez y nueve remisiones de su calce ó igualmente á lo

171.

Nota. En los cinco primeros años cumplidos en fin de mil setecientos setenta y cinco, se cree faltan algunos gastos que no se ha podido indagar por ser necesario el exámen del archivo.

172.

Otra. Los espresados decenios van formados sin rebaja de gastos, los que juntos con la existencia de reales y debido, queda al año calculado prudencialmente, la mitad de sus productos poco mas.

173.

Valor general de los novenos pertenecientes á S. M. desde el año de mil setecientos setenta y uno, hasta el de mil setecientos noventa inclusive.

NUMERO TERCERO.

Decenio primero.		*Decenio segundo.*	
1771	95.841	1781	140.143
1772	124.540	1782	139.239
1773	142.954	1783	153.988
1774	103.120	1784	151.373
1775	124.586	1785	177.125
1776	120.395	1786	174.324
1777	122.834	1787	171.548
1778	100.365	1788	218.302
1779	144.846	1789	149.251
1780	151.920	1790	187.430
	1.231,401		1.662,763

174.

Los diezmos de Pánuco que han estado ya en arrendamiento y ya en administracion, han producido desde el año de mil seiscientos treinta y uno hasta el de mil setecientos setenta y nueve inclusive, cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta pesos.

163.

180. Por las cuentas que así presentaren á la junta los administradores, se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos novenos corresponda á mi real hacienda, y deban percibir los ministros de ella; pero ademas servirán estas cuentas y tambien las que presentan los arrendadores para gobierno de la junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada parroquia, y su segunda casa escusada, con cuyo objeto y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los espresados libros la contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

164.

181. Las fianzas respectivas á la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos reales novenos, y las que correspondan á la segunda casa escusada, ya se haya subastado ó ya se administre, han de otorgarse á satisfaccion del intendente ó su subdelegado donde él no resida, y de los jueces hacedores, con precisa audiencia ó intervencion del fiscal comprendido en la junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los ministros de real hacienda, por cuanto el importe de los dos novenos que le pertenecen y que ellos por la obligacion de sus oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de estas á medida que se vayan recaudando en las administraciones deberán pasarse á la clavería de la respectiva iglesia con formal intervencion del contador real de diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi erario esté privado hasta tanto que los administradores presenten, y se liquiden sus cuentas de la parte que de los indicados enteros le pueda corresponder por razon de los dichos dos novenos, tendrá la junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la contaduría del ramo una prudente regulacion de ello para que su importe se entre-

gue por la misma clavería á los ministros de mi real hacienda, en cuenta de lo que á su favor resultare por la division de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

165.

182. Por la contaduría de diezmos se han de despachar no solo los espedientes que acerca de ello se formaren ó dispusieren, por los jueces hacedores y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos jueces, tomando el acuerdo de estos para todo el contador real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para cuanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados espedientes como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la espresada oficina, dejando el escribano actuario en el protocolo de su oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

166.

183. A la fábrica de las Iglesias metropolitanas y catedrales están aplicados por sus erecciones los diezmos de un vecino, pero no el mas rico de los de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva que vienen á ser los escusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1º de la Recopilacion y de lo que en la referida cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete, se dice segunda casa escusada; y supuesto que los diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar bajo el conocimiento y jurisdiccion unida de la junta, como se indicó en el artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produjeren, la que se ha de presentar á la misma junta para que la examine y apruebe, pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como censos, entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al vice-patrono en conformidad de lo mandado por real cédula circular de veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y

163.

180. Por las cuentas que así presentaren á la junta los administradores, se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos novenos corresponda á mi real hacienda, y deban percibir los ministros de ella; pero ademas servirán estas cuentas y tambien las que presentan los arrendadores para gobierno de la junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que lá ministrarán de lo que rinda el distrito de cada parroquia, y su segunda casa escusada, con cuyo objeto y el del uso que en varias ocurrencias convendrà haga de los espresados libros la contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

164.

181. Las fianzas respectivas á la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos reales novenos, y las que correspondan á la segunda casa escusada, ya se haya subastado ó ya se administre, han de otorgarse á satisfaccion del intendente ó su subdelegado donde él no resida, y de los jueces hacedores, con precisa audiencia ó intervencion del fiscal comprendido en la junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los ministros de real hacienda, por cuanto el importe de los dos novenos que le pertenecen y que ellos por la obligacion de sus oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de estas á medida que se vayan recaudando en las administraciones deberán pasarse á la clavería de la respectiva iglesia con formal intervencion del contador real de diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi erario esté privado hasta tanto que los administradores presenten, y se liquiden sus cuentas de la parte que de los indicados enteros le pueda corresponder por razon de los dichos dos novenos, tendrá la junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la contaduría del ramo una prudente regulacion de ello para que su importe se entre-

gue por la misma clavería á los ministros de mi real hacienda, en cuenta de lo que á su favor resultare por la division de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

165.

182. Por la contaduría de diezmos se han de despachar no solo los espedientes que acerca de ello se formaren ó dispusieren, por los jueces hacedores y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos jueces, tomando el acuerdo de estos para todo el contador real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para cuanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados espedientes como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la espresada oficina, dejando el escribano actuario en el protocolo de su oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

166.

183. A la fábrica de las Iglesias metropolitanas y catedrales están aplicados por sus erecciones los diezmos de un vecino, pero no el mas rico de los de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva que vienen á ser los escusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1º de la Recopilacion y de lo que en la referida cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete, se dice segunda casa escusada; y supuesto que los diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar bajo el conocimiento y jurisdiccion unida de la junta, como se indicó en el artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produjeren, la que se ha de presentar á la misma junta para que la examine y apruebe, pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como censos, entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al vice-patrono en conformidad de lo mandado por real cédula circular de veintitres de Mayo de mil setecientos setenta y

28.

Iguales respectivos nombramientos se han hecho por mí y el comisario general, á otros eclesiásticos de todos esos mis dominios de América é islas Filipinas, para que cada uno ejerza en su diócesis ambas facultades en los términos á que cada uno se estienda.

29.

Por el que tambien os remito con ésta y espido á ese comisario principal y que pasareis á sus manos (despues de haberos enterado de su contesto) comprendereis he destinado y aplico precisamente todo el importe del producto de la limosna de la santa bula de cruzada de vivos y difuntos, composicion y demas gracias á ella anexas á la conservacion de los presidios y plazas de las costas é internos de todos esos mis dominios, (en que se interesa la de nuestra santa fé católica y su aumento, al que se dirigen y estienden las espresadas gracias y nueva concesion) á cuya seguridad y la de esos vasallos contribuye que aquellos se mantengan en defensable estado como para libertarles de los crueles ímpetus de los indios bárbaros y de sus funestas consecuencias.

30.

Igualmente ha de atenderse con este producto, si asistidos los presidios quedase alguno, á la conservacion y aumento de las misiones en que se ejercitan en varias provincias de esos reinos, el apostólico celo y santos institutos de las religiones, dirigido á la propagacion del Evangelio y exaltacion de nuestra santa fé católica, conforme al dicho nuevo breve; y lo que faltase para estos santos religiosos fines, convertido en ellos todo el producto de la bula y sus gracias, se ha de suplir de cualesquiera otros ramos de mi real hacienda.

31.

La administracion y cobranza del de cruzada no ha sido la mas conforme ni arreglada hasta ahora, segun lo ha demostrado la esperiencia, así por la mala versacion de caudales en algunos parajes, como por la decadencia que generalmente en todos ha tenido este

fondo, comparado con el importe que en anteriores tiempos producia.

32.

Obliga la necesidad de su remedio à establecer nuevas reglas distintas de las seguidas hasta ahora, pues de su práctica ó abuso han resultado consecuencias tan poco favorables, y me han parecido desde luego y hasta que la esperiencia y el tiempo puedan introducir otras mas conformes, las mas aceptables las siguientes:

33.

Os nombro á vos y á los que os sucedieren en los cargos de virey, gobernador y capitan general de esas provincias de Nueva España, por superintendente general y privativo de todo el importe del producto de la limosna de la santa bula y de todas las demas gracias comprendidas y anexas en ella en toda la jurisdiccion de ese vireinato, como lo sois y debeis ser de todos los demas ramos de mi real hacienda que se adeudan y recaudan en él, para que los convirtais y empleis (como es mi ánimo se conviertan y empleen) en los santos fines que se señalan segun la mente de su santidad.

34.

Los gobernadores y presidentes de las audiencias y provincias de esa Nueva España, lo han de ser igualmente en sus respectivas jurisdicciones, subordinados á vos los que lo estuvieren en la recaudacion, cobro y distribucion de los demas ramos y rentas de mi real hacienda é independientes los que en la administracion de estos estuvieren establecidas ó se hallaren hoy con esta escepcion.

35.

Confio y desde luego mando que vos y ellos cuideis de que en la administracion y recaudacion del ramo de cruzada, se cause el menor gasto que sea posible en salarios, ayudas de costa, gratificaciones, conducciones y reduccion es de moneda y otros que con cualquiera título se hayan impendido, reduciendo los que estraordinariamente se hayan concedido y causado hasta ahora, estinguiendo los

que considereis inútiles en beneficio de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la religion católica, la custodia y defensa de esos dominios, y la quietud espiritual y temporal de mis vasallos, á cuyos santos fines los aplica desde luego mi católico piadoso celo en consecuencia de lo prevenido y mandado en los indultos de estas gracias, y especialmente en el que nuevamente se me ha concedido por nuestro muy santo padre Benedicto XIV, para que con vuestras órdenes y las de los respectivos presidentes y gobernadores, le distribuyan y conviertan en ellos por los oficiales de las cajas de mi real hacienda.

36.

En cada diócesis ha de haber un tesorero que se encargue de recibir todo el número de bulas que se destinase á ellas, de su distribucion y direccion á los partidos, en la conformidad que se espresará.

37.

Si hubiere ya este tesorero, ha de continuar bajo de las reglas que se prescriben precisamente, y con el salario moderado que se señalare, segun se dirá, y recibiéndosele antes las fianzas necesarias, ó revalidando las que tuviere dadas, con tal que sean conformes, digo suficientes y seguras, y donde no le hubiere, le nombrareis vos; y los presidentes y gobernadores cada uno en su distrito y jurisdiccion, mediante asimismo las fianzas que debe otorgar en resguardo de los caudales que hayan de entrar en su poder.

38.

Por ahora se mantendrá el tribunal de cruzada que hay en esta capital de México compuesto de los mismos sugetos que actualmente sirven en él; y se fenecerán las causas pendientes de cualquiera clase que sean, pero de las que se causen en adelante aunque procedan de motivo anterior á este nuevo establecimiento ó aunque esten pendientes en primera instancia, se separarán las que puedan tocar á la administracion de gracias espirituales, falsedad ó substraccion de bulas y demas pertenecientes á las facultades de los comisarios ejecutores del breve de cuatro de Marzo y subdelegado del comisario

general, siguiéndose en el juzgado de estos, y feneciéndose en el tribunal con los recursos á la comisaria que en los casos que se deba segun derecho y práctica: los que procedan de la recaudacion y administracion de todo el producto de cruzada, se llevarán ante mis justicias y fenecerán en el tribunal de vuestra superintendencia y demas superintendentes de este ramo: señalareis el sueldo que deban llevar los ministros dependientes del tribunal (si fuere constumbre dársele) segun sea el trabajo y oeupacion que le quede, y tambien el que os parezca correspondiente al trabajo del comisario principal, una ayuda de costa al asesor y notario que necesitará para su despacho, sin que estos puedan llevar otros derechos teniendo para todo presente el breve de su santidad, en cuanto manda evitar gastos supérfluos.

39.

Respecto de que por esta disposicion deben cesar los sub-delegados generales de cruzada, hareis se recojan los pleitos y causas pendientes ante ellos en todo el distrito de vuestro vireinato, y se les dará curso segun su naturaleza y lo prevenido en el capítulo antecedente.

40.

Igualmente habeis de señalar á todos los demas sub-delegados respectivos de cada diócesis de las comprendidas en la jurisdiccion de ese vireinato, el salario que hayan de gozar, atendida la estension de cada obispado, y la mas ó menos ocupacion que les resulte, señalando vos tambien ú omitiendo conforme lo comprendais conveniente ó necesario, la ayuda de costa correspondiente al asesor y notario que cada comisario nombrado por mí, y sub-delegado por el comisario general, habrá de tener para el despacho de su juzgado; pero para la asignacion de salarios y ayudas de costa á los que deban gozarlas, habeis de atender muy estrechamente al encargo de su santidad contenido en el citado breve, y á mi preciso deseo de que se eviten gastos supérfluos y escusables, haciendo consideracion á que es el principal objeto de este nuevo establecimiento, y á que no produzca contrario efecto, no lográndose con respecto á los gastos que con el antiguo se causaban, un ahorro de notable diferen-

cia sobre que os repito veleis eficazmente, pues de ello ha de resultar el aumento que se desea à los santos recomendables fines de la concesion.

41.

Del reglamento que sobre esto hiciereis y que comprenda todos los individuos que hubiesen de emplearse en los obispados de los territorios de la jurisdiccion de ese vireinato, me dareis cuenta para obtener mi aprobación, pero sin dejar de ponerle desde luego en práctica á fin que no sirvan sin salarios ni ayuda de costa los que las hubieren de gozar respecto de que esto no obsta para que mi resolucion se apruebe ó modere lo que yo tuviere por conveniente.

42.

Las bulas que de estos reinos se remitieren para esos de Indias, irán dirigidas por el comisario general á los sub-delegados respectivos, á quienes transfiera sus facultades segun la presente disposicion.

43.

Luego que en ellos se reciban, se han de entregar por disposicion de los mismos sub-delegados y de los presidentes y gobernadores, cada uno en su distrito y jurisdiccion, que han de tomar noticia y conocimiento de las que son al tesorero, oficial real de las cajas de mi real hacienda, si las hubiere en el distrito, y de no, de las que estén mas inmediatas, con intervencion del contador oficial real de ellas, espresando el número que de cada clase se le entregase, y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrá y procederá á la publicacion y predicacion de la santa bula en la forma acostumbrada, sin alteracion en el todo ni en la parte principal que mira á la clara inteligencia que deben tener los fieles que reciben la santa bula, de las indulgencias y demas gracias que por ellas se les conceden y de los sanos y piadosos fines á que se aplica su producto reglado en todo á la mente de su santidad.

44.

Al tesorero diocesano se ha de hacer oportunamente la entrega de todas las bulas de vivos y difuntos que se hayan recibido para

el consumo de la diócesis con precisa intervencion del contador oficial real de las cajas respectivas, que ha de hacer el cargo necesario al tesorero diocesano del número de bulas que recibe por clases para la cuenta que á su tiempo ha de presentarle de su producto é ingreso de él en las mismas cajas.

45.

El tesorero diócesano ha de tener obligacion de solicitar en tiempo oportuno los despachos y órdenes correspondientes del sub-delegado, para los curas, párrocos, doctrineros ó demas personas eclesiásticas que el dicho subdelegado tuviese diputadas para la publicacion y predicacion particular de la santa bula en cada pueblo.

46.

A éstos despachos acompañareis vos otro circular dirigido á las justicias del distrito de vuestra superintendencia general para que reciban las bulas que se les remitan, y las repartan en los pueblos de su jurisdiccion, nombrando colectores en ellos para que las distribuyan y reciban su limosna, valiéndose para el cobro de los apremios que en caso necesario se deberán practicar en la forma que prescriban los comisarios principales en sus diócesis. Y las referidas justicias serán responsables al cobro y entrega del producto de la bula.

47.

Las bulas que se destinen á pueblos de indios se entregarán á los corregidores ó alcaldes mayores de los pueblos de cabecera, para que en ellos y en los demas de su jurisdiccion donde hubiere gobernadores indios ó caciques, se distribuyan y cobre su limosna por la mano y medios que corresponda, y exigido el producto de los que las tomen, han de cuidar los mismos corregidores ó alcaldes mayores de recaudarle y entregarle, segun y como lo ejecutan con los reales tributos que están á su cargo; siendo de la obligacion de los dichos corregidores y alcaldes mayores, dar fianzas de satisfaccion al ingreso de sus empleos, y desde luego los que los estén ejerciendo de responder del producto de las bulas que se hubiesen repartido, y de la entrega de las que hubiesen sobrado; en la misma forma que afianzan la cobranza y entrega del importe de tributos.

48.

Los referidos corregidores y alcaldes mayores se valdrán á su arbitrio de cualquier español, cacique ó indio gobernador para que reparta las bulas en los pueblos de su jurisdiccion y recoja sus limosnas, por la mano y medios que señale el comisario juez ejecutor del breve, nombrado por mí en cada diócesis, y su producto le tendrá á disposicion del coregidor ó alcalde mayor, quien podrá recibir de estos las fianzas ó seguridad que le parezca.

49.

Tambien le dareis vos, los presidentes, gobernadores, como justicias principales, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, los despachos y órdenes necesarias para los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, á fin de que reciban con el mayor respeto y veneracion la santa bula, y concurran á su publicacion con la solemnidad y forma acostumbrada.

50.

El referido tesorero diocesano despachará oportunamente de su cuenta y riesgo por todo el distrito del arzobispado ú obispado, verdaderos españoles y no indios ni de otra nacion ó mezcla, con las bulas, despachos y órdenes para que las entreguen á las justicias respectivas con noticia y conocimiento de los párrocos, doctrineros ú otros eclesiásticos, tomando recibo de aquellas con espresion del número de bulas y clase de ellas que entregasen.

51.

Tambien han de entregar los espresados verederos á los curas, ó personas en quienes subdeleguen sus facultades es el comisario principal de cada diócesis, para el uso de las que en virtud y nombramiento les corresponde, los respectivos despachos que les entregará el tesorero diocesano, de cuyo cargo será el recogerlos como queda espresado.

52.

Las justicias, en virtud del recibo que han de dar al veredero à favor del tesorero diocesano, han de quedar responsables á la

entrega del producto de la santa bula y demas gracias, en poder ó á disposicion del mismo tesorero, á los plazos y en la forma que se les advierta y con la formalidad cuenta y razon que ha de establecerse.

53.

Se prevendrá por vos y por los demas respectivos ministros á las justicias, que nombren un colector español, de su cuenta y riesgo, que recoja las bulas y las distribuya á los fieles, firmando y llevando razon ó lista de los que tomasen las bulas en fiado para la cobranza de su limosna á los plazos que se prescriban.

54.

En caso de que sean omisos los alistados que hayan tomado en la referida conformidad la bula á la referida contribucion de su limosna al plazo prefinido, y sea preciso proceder contra ellos, acudirá el colector á la persona que el comisario subdelegado hubiere diputado para este caso, conforme á lo que se espresa en el citado breve, y en consecuencia del nombramiento que hago del mismo prelado para ejecutor de él, á fin de que por los medios mas suaves, menos molestos y costosos y los que tuviere á bien aplicar en virtud de cualquiera de las facultades que en él residan, obligue y ejecute á los omisos, hasta que pongan en poder del colector la limosna de la bula que hubieren tomado.

55.

Concluida la distribucion de las bulas y recogido el producto de ellas, será á cargo de los justicias responder de todo al tesorero diocesano de quien han de tomar el recibo correspondiente que cancele el que dieron al veredero, por el cual les ha de hacer el cargo el tesorero diocesano.

56.

Para que se lleve con mas formalidad y regular método esta cuenta y razon, se distribuirá la data de ella en tres clases que son las que han de cubrir el cargo que el tesorero diocesano haga á las justicias: la primera en caudal efectivo; la segunda en bulas existentes

que se han de exhibir, y la tercera en las distribuidas y no cobradas; bien que esta partida se ha de salvar con la justificacion plena de haberse practicado las diligencias necesarias, y la relacion de los deudores para que se continúe hasta cobrar de ellos por los términos que van referidos.

57.

Del cargo que por el contador oficial real respectivo se hiciese al tesorero diocesano por las bulas que se le hayan entregado, serán data las mismas bulas no distribuidas que las justicias le hayan vuelto: el caudal que de efecto, ó pagado en virtud de libranzas legítimas de mis ministros que segun la presente disposicion pudieren darlas con las cartas de pago de las personas á cuyo favor se espidieren, y los recibos de las justicias que espresen las bulas distribuidas y no cobradas, con los recados de justificacion de diligencias practicadas contra los omisos.

58.

Respecto que por este órden llegará hasta el contador oficial real la noticia esacta de las bulas distribuidas y no cobradas, deberá este pasar al presidente ó gobernador respectivo relacion de los fieles que hayan recibido y no pagado la citada bula, á fin de que remitiéndola al comisario principal dé las providencias que mas condujeren, hasta que se logre hacer efectivo en poder de los colectores y por consecuencia en mis cajas reales el importe de estos atrazos.

59.

Han de quedar sujetos á vos y á los respectivos presidentes y gobernadores, los tesoreros diocesanos, las justicias de los pueblos y tambien los colectores que estas pongan en órden al cumplimiento de su obligacion, haciendo responsion de las bulas que reciban, como en la entrega y satisfaccion del producto de la bula y demas gracias que entrare en su poder, como en cuanto á la buena administracion y recaudacion que se les encargase en la misma forma y circunstancia que lo estarian y deben estarlo en la recaudacion, administracion y entrega de cualquiera ramo de mi real hacienda.

60.

El cargo del importe procedido de las conmutaciones de votos, dispensaciones, y otras gracias (para cuya recoleccion se han de observar las mismas reglas que se prescriben por lo que toca á la limosna de la santa bula) se ha de formar por la noticia que se pasare de órden de los comisarios principales y subdelegados del comisario general á las mismas cajas, y resultando haberse entregado (como debe ejecutarse) estos efectos en poder de los tesoreros diocesanos ó de los colectores particulares, se obligará á unos y á otros á su paga y entrega en la misma forma que á la del importe de la limosna de la bula de vivos y difuntos.

61.

Se despachará á los tesoreros diocesanos con órden que debe preceder de los vireyes, gobernadores ó justicias principales respectivamente por el contador oficial real, certificacion ó finiquito de la cuenta y data que debajo de los términos que quedan espresados hubiereis entregado en las mismas cajas reales en la forma y términos que fuere práctica despachar estos instrumentos por los guardas, para que nunca pueda resultarles cargo á las personas que entregan en mis cajas reales caudales procedidos de cualquiera ramo de mi real hacienda; y así las órdenes para que se dén los espresados instrnmentos ó resguardos, como la espedicion de estos, se han de despachar con toda la brevedad posible sin detener á los sugetos que los soliciten ni llevarles derechos algunos.

62.

Los oficiales reales de las cajas de mi real hacienda han de pasar los avisos necesarios á los vireyes, gobernadores, presidentes ó justicias principales, de los alcances que resulten de las cuentas de los tesoreros diocesanos contra las justicias ó colectores de los pueblos y parroquias, ó de la morosidad culpable que se notare haber tenido en las diligencias para asegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, á fin de que usando de mi real jurisdiccion, procedan con las providencias y apremios necesarios y ejecutivos hasta hacer efectiva la entrega de lo que hubieren percibido de los primeros contribuyentes ó hubiesen dejado de cobrar por negligencia ó

malicia, en la forma que se ejecuta, y debe hacer contra los deudores à mi real fisco.

63.

Respecto de que en muchas diócesis y pueblos de esos mis dominios hay tesoreros nombrados de cruzada cuyos oficios están enagenados de mi corona, por los servicios pecuniarios que ellos á sus causantes hicieron: mando que por ahora continúen en el ejercicio de estos encargos, debajo de las mismas reglas y circunstancias que queda espresado han de servir las tesorerías, los tesoreros diocesanos que he resuelto se establezcan y nombren; pero con la precisa calidad de que han de convenir á servir este encargo con el moderado salario que vos mi virey, ó respectivamente los presidentes ó gobernadores independiente ó á quien por la distancia ú otro motivo que os asista cometiéreis vos esta facultad, se les señalase, proporcionándole con equidad al desembolso que hubieren hecho para la compra de sus oficios y al gasto que han de tener en la publicacion y predicacion de la santa bula, en los salarios de los verederos que deben llevar las bulas y despachos á los pueblos de su cuenta y riesgo, y en otros gastos que se consideren indispensables; debiendo quedar á beneficio de los santos fines de la concesion de la bula y demas gracias, el esceso de los salarios que hoy gozan á los que con la reflexion referida se les señale.

64.

Con igual consideracion se han de asignar por vos y demas mis ministros reales á quien respectivamente competa, los salarios á los tesoreros diocesanos que se nombraren.

65.

Unos y otros tesoreros que continúen y nuevamente se nombren, y los verederos y colectores han de gozar las escempciones que hoy tienen como dependientes de los tribunales de cruzada, á escepcion de la introducida de no estar sujetos en las causas civiles y criminales á la jurisdiccion real ordinaria; pues han de quedarlo en adelante como cualesquiera otros de mis vasallos, sin que se impida, resista, ni turbe por los comisarios ni tribunales de cruza-

da esta providencia que se dirige á la quietud de los pueblos y á la mas pronta administracion de justicia, sin las detenciones y trámites que producen las competencias, hasta la declaracion de á quien corresponde el conocimiento de los autos que ocurren.

66.

Deben cesar todas las escepciones que han gozado los muchos dependientes que habia de los tribunales de cruzada, y que sin ser necesaria la comision á que se les destinaba ó pretestaban debian ejercer, solicitaban y se les concedian los títulos con sólo el fin de gozar la escempcion, y turbar como lo han ejecutado últimamente distintos parages, y en varios negocios la pronta administracion de justicia por el perjuicio de las partes, y disenciones y discordias entre mis gobernadores y justicias y los tribunales de cruzada.

67.

Siendo mi real ánimo conforme á la mente de su Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las limosnas de la santa bula y demas gracias, se emplee y convierta en esos mis dominios en los fines de su concesion; mando que por los oficiales reales, de las cajas de mi real hacienda, de todos ellos se destinen respectivamente á la paga de situados de las plazas y presidios de la costa é internos, y en la paga de las misiones, en virtud de las órdenes que para ello espidieren mis vireyes, presidentes y gobernadores en la misma forma que hoy lo ejecutan, para cubrir aquella asistencia, con otros ramos de mi real hacienda, supliendo de otros cualesquiera de estos lo que para aquella no alcanzaren los de cruzada.

68.

La cuenta y razon del producto de los caudales de cruzada, la de los gastos de su administracion, salarios de los empleados, coleccion y trasporte de ellos, se ha de seguir con separacion y con la misma mantenerse en la tesorería, y distribuirse por los oficiales contador y tesorero de las cajas de mi real hacienda, en los mismos términos, y debajo de las mismas reglas que se siguen con cualesquiera ramos del producto de alcabalas, asientos y demas que

entran en las cajas por pertenecientes á mi erario; y así se ha de formar, intervenir y glosar y fenecer todas las cuentas que de este ramo de cruzada se causaren, y se han de remitir, cancelar y despachar los finiquitos por las mismas contadurías ó tribunales que entienden en la glosa, cancelacion y despacho de aquellos instrumentos, por lo respectivo á todos los ramos de mi real hacienda sin distincion ni variedad alguna.

69.

Mando que por los mismos oficiales reales se pasé á mis vireyes, presidentes, y gobernadores, é igualmente á los comisarios respectivos, noticia breve y sumaria de á lo que hubieren ascendido el producto de la limosna de la santa bula, y de todas las demas gracias comprendidas y anexas en cada predicacion y obispado, notando la partida que se haya convertido en gastos, y la que restare á favor de mi real hacienda; y luego que se reciban estos instrumentos se remitirán á mi reales manos por las de mi infrascrito secretario y del despacho universal de Indias, copias de ellos por duplicado, precisamente en las primeras ocaciones que se ofrezcan, para que la tenga yo puntual y pronta para los fines de mi servicio que convengan.

70.

Respecto que de cajas determinadas de ese reino se remiten los situados para la conservacion de la tropa y demas necesario á la subsistencia de los presidios y plazas dependientes de él que hay en las islas, provincias, prevendreis á los respectivos gobernadores hagan retener en las cajas de mi real hacienda de sus jurisdicciones, todo el producto de la limosna de la santa bula y sus gracias: que entrare en ellas de los respectivos obispados ó partidos, para que sirva y se convierta en parte de la consignacion del situado destinado á aquellos fines, y que os dén á vos mis vireyes puntual aviso de su importe, para que tanto menos remitais en el todo de la consignacion, ejecutándolo desde luego del caudal que hubiere en las tesorerías de cruzada y que se ha de pasar inmediatamente que se reciban mis reales cédulas y despachos espedidos para el nuevo establecimiento á mis cajas reales, como en otro separado os lo preven-

go á fin de evitar los inútiles gastos de las conducciones ó trasportes de unas cajas á otras.

71.

En la misma forma y por iguales motivos mandareis vos mi virey, si conviniere, se retenga en las cajas que os parezca el caudal que hubiere entrado en ellas y debe emplearse con mas inmediacion y ahorro de gastos en los presidios internos ó misiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra prudencia y esperiencia os dictare mas regular.

72.

Pudiendo suceder que la conduccion de los caudales á las tesorerías diocesanas sea mucho mas costosa que la entrega de ellos en las reales cajas mas inmediatas, por este motivo y por el espresado en el artículo antecedente, dispondreis que en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las justicias el producto que recauden en dichas cajas mas inmediatas, tomando carta de pago de los oficiales reales que les ha de admitir en data el tesorero diocesano, dando á las justicias el correspondiente recibo para que en virtud de ellas admitan su importe en data al referido tesorero en la cuenta que ha de presentar en las cajas de la diócesis.

73.

A los presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias subordinadas á ese vireinato, remitireis con correos estraordinarios ganando los instantes desde que recibais este despacho, copias de él (para lo cual se os remite suficiente número impresas) con el que os acompaño y dirijo, y en que mando que inmediatamente que lo reciban y las instrucciones y órdenes que les diéreis para poner en práctica respectivamente en sus jurisdicciones las providencias que ordenan en él se establezcan y todas las demas que vos les advirtiéreis, se dediquen al mas pronto y esacto cumplimiento de cuanto por vos se les prevenga de que os deben dar puntualmente cuenta, para que vos como se ordena lo ejecuteis y pongais en mi real noticia en las primeras ocasiones lo que se hubiere practicado, esponiéndome qué ministros se han distinguido en su desempeño, cuáles han sido omi-

sos en facilitarle, para que á proporcion esperimenten los efectos de mi gratitud ó los de mi justicia y desagrado.

74.

A los comisarios que he nombrado de las diócesis de ese vireinato, enviareis con los mismos correos los despachos que les dirijo y copias de las órdenes que diéreis á los presidentes, gobernadores y justicias respectivas, y á estos enviareis copias impresas de las que os dirijo de los despachos y nombramientos espedidos á los comisarios, para que unos y otros con noticia de resolucion se dediquen con union y amor, á mi servicio y al bien público, y sin dudas, dificultades ni controversias á la práctica y esacto desempeño de mis rectas intenciones.

75.

Así como confio de la conducta y celo del comisario nombrado para esas diócesis de México y de las que igualmente asisten á los demas á quienes hago el mismo encargo en las diócesis de la jurisdiccion de ese vireinato, auxiliarán y concurrirán con la jurisdiccion apostólica que deben ejercer en virtud de la subdelegacion, que de la suya hace en ellos el comisario general, y con la que les conmute su santidad con el nuevo citado breve de cuatro de Mayo digo Marzo, y de que han de usar en virtud de mi nombramiento para el caso, y hasta el término de obligar con ella á los primeros contribuyentes á entregar en poder de los colectores que nombraren mis ministros, el producto de las limosnas de las bulas que hubiesen tomado, y el de las demas gracias que les hubieren concedido los mismos comisarios y subdelegados como les encargo lo ejecuten sin turbar, resistir, ni impedir la que vos y demas mis ministros reales habeis de ejercer, en la libre y absoluta administracion y recaudacion, y distribucion del producto de las referidas gracias. Os mando á vos, y los presidentes, gobernadores y demas ministros y justicias, concurrais por vuestra parte con todos los medios y providencias que os pidieren y necesitaren los referidos comisarios y subdelegados, para el libre y absoluto ejercicio de la jurisdiccion de su ministerio, sin mover ni causar en su uso y práctica el menor embarazo, dudas, resistencia, ni impedimento; porque si se verifi-

case lo contrario, seria muy de mi desagrado, y esperimentarian los transgresores providencias de mi justicia é indignacion, y así lo hareis entender á todos mis ministros subordinados á vos.

76.

Confio de vuestras dilatadas esperiencias, juicio y acreditado celo, al cumplimiento de mis órdenes, os dedicareis con particular atencion, vigilancia y estraordinaria diligencia al desempeño de cuanto os prevengo y mando en este despacho, y á celar y promover ejecuten lo mismo respectivamente todos los presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales y cualesquiera otros mis ministros ó personas que deban intervenir en esta materia, por lo que en ella interesa el servicio de Dios, el mio, el bien espiritual y temporal de esos vasallos, la conservacion y defensa de esos dominios y la propagacion de nuestra santa fé católica, y me dareis cuenta de este despacho y de cuanto en su observancia ejecutáreis y resultare, dirigiendo los avisos de ella y de todas las diligencias de este importante asunto por mano de mi secretario de Estado y del despacho universal de Indias. Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Cenon de Somo de Villa.*

77.

Benedicto Papa XIV. Ad perpetuam rei memoriam. Por cuanto es propio de la inconstante condicion de las cosas mundanas y de los tiempos, que muchas veces convenga mudar, ordenar y determinar de otro modo las cosas que antes se habian examinado próvidamente, é instituido loablemente variando poco á poco los sucesos de su establecida y recta institucion, juzgamos pertenecer á la apostólica providencia y á nuestra suprema autoridad, que de ningun modo permitamos que alguno y especialmente las supremas potestades echen menos de nuestro oficio donde hubiere necesidad, pesando antes los momentos de las razones. Poco ha, pues, que por parte del muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando rey católico de las Españas, nos ha sido espuesto que entre tantos y tan grandes cuidados de sus reinos que continuamente le oprimen y afligen su

real ánimo, se aplica todo á conservarla, aumentarla y promoverla para no ceder en algo á los clarísimos ejemplos de sus ínclitos progenitores, que para el mismo efecto espendieron y consumieron contra bárbaros infieles y otros enemigos de la religion católica, no solo las sumas de dinero que cada año se producen de tantas gracias é indultos concedidos en diversos transcursos de tiempo por esta Santa Sede Apostólica á los reyes de las Españas, y principalmente de las que se llaman cruzadas y subsidio, sino tambien la mayor parte de sus tesoros, y al real erario, no bastando aquellas sumas de dentro para sostener los gastos precisos para aquellos intentados y urgentes fines. Pero cuidando el mismo Fernando rey que las rentas anuales que provienen de las mencionadas gracias é indultos apostólicos lleguen á ser mas útiles y copiosas, sufragando nuestra autoridad apostólica, y considerando juntamente que no puede llegar á este deseado fin, sino estando en su mano la entera é independiente administracion, distribucion y exaccion de las dichas rentas anuales: por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con benignidad apostólica nos dignásemos no solamente estender la gracia é indulto que por Clemente Papa VIII nuestro predecesor, de feliz recordacion, fueron concedidas, y concedió á Felipe III de clara memoria, rey de las mismas Españas por ciertas letras suyas espedidas en semejante forma de breve el dia 12 Abril de 1601 en las cuales es á saber se le dió facultad al mismo Felipe rey de usar de las mismas rentas del subsidio contra cualesquiera infieles, para emplear tambien las rentas que provienen de la cruzada en la defensa y custodia de sus reinos, sino tambien concederle y á los reyes de las Españas sus sucesores, entera y libre facultad de administrar y distribuir, y hacer exigir por sí, y á su arbitrio independientemente del comisario general ó comisarios de la dicha cruzada, que por tiempos fueren, las rentas que como va dicho provinieren en un año de las referidas gracias apostólicas é indultos. Ni de aquí se afirma que se siga dudar de la integridad y rectitud del comisario general ó comisarios, sino para que se disminuyan gastos y ministros y las rentas sean mas copiosas y sea mas fácil su exaccion y distribucion y tambien para que el sobredicho comisario general pueda ser obligado á arbitrio del rey á averiguar y examinar con la persona ó personas que el mismo rey disfrutase la division, distribucion y reparticion que de las mismas rentas acostumbran hacer los cabildos de sus do-

minios en cuanto á la gracia ó indulto del subsidio impuesto sobre el clero secular y regular, para evitar todo el perjuicio que se cause por no hacer justa distribucion, division y repartimiento. De aquí es que nos, por la paterna caridad con que abrazamos al mismo Fernando, muy benemérito de la religion católica, deseando condescender á los piadosos y religiosos deberes del mismo Fernando rey; en cuanto nos es permitido, y para encenderle mas en la tutela y propagacion de la fé ortodoxa con alegre y gustoso ánimo nos inclinamos á gratificar al mismo Fernando rey. Por tanto de motu propio y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, confirmando, estendiendo y ampliando las mencionadas letras del dicho Clemente, nuestro predecesor, damos y concedemos de nuevo al mismo Fernando, y á sus sucesores que por tiempo fueren reyes de las mismas Españas, plena y libre facultad de usar de las sobre-dichas rentas y proventos así del subsidio como de la cruzada, ya sea para espedicion contra turcos, moros sarracenos, y otros infieles y para defensa de sus reinos, y dominios temporales contra los ímpetus ó invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos y otros infieles, ó ya para defensa de dichos reinos y dominios contra cualesquiera enemigo de la fé católica pero vasallos príncipes, asi mismo enemigos de la fé católica que invadieren los reinos y dominios sujetos al mencionado Fernando rey, y á los reyes sus sucesores como tambien para espedicion contra los sobredichos, pero en cuanto suceda que esta sea por la conservacion y aumento de la misma fé católica. Ademas de esto, considerando que atendida esta nuestra confirmacion estension y ampliacion de las mencionadas letras del sobredicho Clemente, nuestro predecesor, no es necesario adelante que el comisario general y los demas tales comisarios se entrometan y mezclen en exigir, administrar y distribuir las rentas y proventos sobre dichos instruidos, tambien plenísimamente de que (no sin grave sentimiento de nuestro corazon) las rentas y proventos así del subsidio como de la cruzada, con el tiempo pueden llegar á disminuirse, mas por los escesivos gastos que al presente se hacen inútilmente, no solo en retener tantos y tan grandes ministros sino tambien en gratificar á otras personas con varios mendigados pretestos y colores, y por los fallidos (vulgarmente quiebras) de los esactores ó administradores y tesoreros que el comisario general ó los tales comisarios por tiempo han

acostumbrado diputar en todas partes. Por tanto, llevados de estas y otras razonables, justas y conocidas causas que para ello mueven nuestro ánimo; por igual motu ciencia y potestad (no obstante cualesquiera facultades, autoridad y privilegios que competen al dicho comisario general ó comisarios en fuerza de su nominacion) queremos, ordenamos y mandamos que el comisario general ó los tales comisarios de ningun modo, pacto ó por ningun pretesto, causa, razon, mendigado color ni victicio no se mezclen, ni entrometan en él todo ni en parte de la esaccion, administracion y distribucion de semejantes limosnas, rentas y proventos, antes bien concedemos, damos y otorgamos al mismo Fernando y á los reyes católicos sus sucesores, plena y libre autoridad y facultad de hacer exigir por personas eclesiásticas que le fueren bien vistas, las cuales serán diputadas por el mismo Fernando rey y sus sucesores sobredichos, las tales limosnas, rentas y preventos, y de distribuirlas y repartirlas en las causas espresadas por sí ó sin dependencia del comisario general ó comisarios que por tiempo fueren; pero queremos y mandamos que á escepcion de la sobredicha facultad de exigir, administrar y distribuir que es quitada al comisario general ó comisarios mencionados, les queden en todo y por todo seguras y salvas las demas facultades concedidas á él ó á ellos, y en cuya posesion se halla y hallen, ni se entienda ó pretenda en modo alguno que se les derogue en algo por nuestras presentes letras. Ademas de esto, siendo conforme á razon y justo que juzgando el mismo Fernando rey que se ocasiona grandísimo perjuicio á su real erario por la no justa division, distribucion y reparticion que hacen los capítulos de sus dominios: en cuanto á la gracia é indulto del subsidio impuesto sobre el clero secular y regular, pueda examinar la division, distribucion y reparticion sobredichas. Por tanto, por semejante motu propio, ciencia y potestad, queremos, mandamos y ordenamos que el comisario general ó comisarios sobredichos á cualquiera peticion del sobredicho Fernando rey, tenga y tengan obligacion de reconocer de nuevo y examinar la mencionada division, distribucion y reparticion junto con la persona ó personas eclesiásticas que fueren diputada ó diputadas por el mismo Fernando rey. Decretando que las presentes letras y cualesquiera cosas en ellas contenidas, ordenadas y establecidas existan y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y despues que fueren pro-

puestas y publicadas, surtan y obtengan suplenarios é íntegros efectos, y que sufraguen plenísimamente á aquellos á quienes toca y por tiempo tocaren de cualesquiera manera, y que por ellos sean inviolablemente observados, no solo en cuanto duraren las gracias ó indultos ya concedidas y concedidos, sino siempre y en cualesquiera futuro tiempo en que sucediese que estas gracias é indultos se concediesen y prorogasen por Nos ó por los Pontífices romanos nuestros sucesores que por tiempo fueren, aunque en las mismas gracias é indultos cuando se concedan y proroguen no se haga mencion alguna de estas nuestras presentes letras cuyo tenor queremos, mandamos y declaramos que se deba entender por espresado é inserto palabra por palabra, y que así se tenga y entienda como si desde el principio estas gracias é indultos hubieran sido concedidas y concedidos con todas las cosas contenidas en nuestras presentes letras, y que así se deba juzgar y definir en las cosas sobredichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, y tambien por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de las dichas Sede Apostólica quitada á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea írrito y nulo si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo. No obstante en cuanto convenga á las reglas de nuestra chancillería apostólica *de jure quæsito non tollendo* ni las constituciones, ordenaciones apostólicas ni otras cualesquiera aunque corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualesquiera firmeza, ni los estatutos y costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas de cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo referido á todas las cuales y á cada una de ellas, teniendo sus temores por plena y suficientemente espresados é inrentos, palabra por palabra en las presentes y á todas las demas cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y espresamente, por esta vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Sta. María la Mayor, bajo del anillo del Pescador, el dia 4 de Marzo de 1750. De nuestro pontificado año décimo.—*D. Cardenal Passionei.*—Lugar del anillo del Pescador. †

78.

Y teniendo presentes S. M. en que por razon de la distancia, ó estado actual de las cosas en estos reinos podrá suceder que algunas de las reglas establecidas por el nuevo método que se debe seguir en la administracion de los caudales de la santa cruzada no fuesen practicables, ó que en su ejecucion se pulsasen inconvenientes y dificultades que impidieren el cumplimiento de sus reales órdenes para ocurrir á este, se sirvió concederme toda la facultad necesaria para que conformándome con sus reales deseos y siguiendo la mente de Su Santidad, segun el referido breve, pudiese alterar, variar ó mudar las providencias tomadas por su magestad por otras que me pareciesen mas oportunas para lograr los santos fines que igualmente procuran Su Santidad y su magestad, mandando para este efecto espedir otra real cédula de la misma fecha, cuyo tenor es á la letra como sigue:

79.

El rey mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. Sin embargo de ser mi real voluntad que todo cuanto va prevenido en las cédulas del nuevo establecimiento de cruzada, se reduzca efectivamente á práctica por haberse aquí discurrido y considerado con toda reflexion, que las instrucciones y reglas que se comunican, son las mas proporcionadas para conseguir el fin que Su Santidad y yo deseamos: con todo eso, si con vuestro celo y capacidad y con la esperiencia que habeis adquirido en estos empleos, advirtiéseis que conviene y será acertado variar algunas y usar de otras mas eficaces y propias para los intentos que os manifiesto, lo ejecutareis así, siguiendo la mente de Su Santidad y la mia; pues para ello os concedo toda la facultad necesaria; y si para este efecto necesitareis proceder de acuerdo con el comisario juez ejecutor y subdelegado del comisario general de cruzada que reside en esa capital, ó de otras personas de literatura y esperiencia lo ejecutareis así, conferenciando con ellas cualquiera duda que os ocurra en este asunto, y resolviendo vos lo que os parezca mas acertado oyendo su dictámen. De la facultad que os concedo para poder variar algunas reglas, y usar de otras mas útiles, advertireis á los comisarios mios y subdelegados del general, y á los presidentes gober-

nadores y demas justicias que corran con la administracion en las provincias y partidas de ese vireinato, bajo de vuestra superintendencia general, y lo ejecutareis en el caso de tener por preciso ó muy conveniente alterar ó innovar alguna de ellas, advirtiéndoles las novedades que hiciéreis y por qué motivos, y ordenándoles que os dén cuenta de sus resultas, y vos me la dareis á mí de todo lo que hubiéseis alterado y dispuesto por mano de mi secretario de estado y del despacho universal de Indias, manifestando las causas que os muevan á ello: os prevengo que esta facultad no se la concedo á los presidentes y gobernadores á quienes por vivir distantes de los vireyes, he mandado dirigirles en derechura las correspondientes instrucciones bajo de las mismas reglas que á voz se os comunican, nombrándolos superintendentes de este ramo cada uno en su distrito; pues aunque por esta disposicion, no han de estar sujetos á mis vireyes en la recaudacion y administracion de él, con todo eso me ha parecido conveniente que vos y los demas vireyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas en los casos que van prevenidos, y cuando juzgueis preciso alterarlas lo comunicareis en la forma arriba dicha á los presidentes de Goatemala y Filipinas, y á los gobernadores de Nicaragua y Comayagua, ordenándoles tambien que os dén cuenta de las resultas, que así conviene á mi servicio. Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1751.—*Yo el Rey.—D. Cenon de Somo de Villa.*

80.

Las cuales reales órdenes recibidas por mí y obedecidas con el respeto y veneracion debida por decreto de 22 de Octubre de 1751, en consideracion á la gravedad de la materia de que tratan, y deseando evacuar previamente las dificultades que pudieran sobrevenir en su ejecucion, mandé que pasándose copia de las mismas reales cédulas y del citado breve apostólico á los señores D. Antonio de Velasco y Tejada, comisario general de cruzada en este reino, y D. Domingo Barcárcel, oidor de esta real audiencia y entonces asesor del real tribunal de cruzada, para que en su vista me informasen del actual estado de la administracion de la limosna de la santa Bula y de lo que pareciese conveniente sobre el nuevo establecimiento, y habiéndolo ejecutado difusamente, mandé que en vista de las mismas reales cédulas y de los citados informes, pidiere el victicio fiscal de

su magestad de esta real audiencia, lo que conforme á derecho debiese y juzgase mas conveniente á su real servicio, y habiéndolo ejecutado por su respuesta de 21 de Junio de este corriente año, en su vista y de todos los antecedentes de la materia, por mi decreto de 29 del mismo mes mandé que se formase una junta compuesta de los Sres. D. Domingo Barcárcel, marques de Altamira D. Pedro Padilla, D. Domingo Trespalacios, oidores de esta real audiencia y D. Pedro Nuñez de Villavicencio, superintendente de la real casa de moneda, para que en mi presencia y con asistencia del referido Sr. fiscal, se tratase, controvirtiese y resolviese todo lo que en este grave asunto pareciese digno de consideracion, fiando el acierto á la conocida literatura, prudencia y amor al real servicio de los espresados señores; y habiéndose tratado este negocio en diferentes sesiones con previa relacion que se hizo de lo que se me habia informado, y de todos los documentos que habia parecido preciso instruir este espediente, que se hallan en los autos de la materia, la junta conformando los dictámenes espuso el suyo proponiéndome las reglas que se debian observar en el nuevo establecimiento y los inconvenientes que se evitarian variando algunas de las que su magestad mandaba observar, por ahora y en el ínterin que informado de todo, resolviese lo que fuere de su soberano agrado, conforme á lo prevenido y en uso y ejercicio de la ámplia facultad que me concede por la segunda real cédula supra inserta: y en vista de este dictámen conformándome con las proposiciones de la junta por mi decreto de 15 de Noviembre de este mismo año, mandé que para la mas clara inteligencia de todo lo que en este punto se debe observar, se formase esta ordenanza, que se pasase así á todos los comisarios subdelegados de este reino como á los oficiales de estas cajas, al real tribunal de cuentas, y á los demas tribunales y ministros á quienes conviniese, para que la observen, cumplan y guarden por ahora, y en el ínterin que su magestad no resolviese otra cosa, ejecutando en todo lo demas la referida real cédula como en ella se contiene, bajo las siguientes reglas que despues de un maduro y prolijo exámen han parecido las mas oportunas y las mas conformes á los religiosos deseos del rey nuestro señor para la mas segura y útil administracion de los caudales de la santa cruzada, y para este efecto ordeno y mando.

81.

1. Que desde luego se estinga y suprima el tribunal de cruzada en la forma y figura que hasta hoy ha tenido, quedando reformados con honor todos los ministros superiores é inferiores que la componen, é igualmente reformados todos los sueldos, gajes, emolumentos y propinas, que hasta ahora ó por cualquiera causa ó motivo han llevado ó debido llevar, sin que en adelante puedan pedirlos ó llevarlos ni pagárseles por los tesoreros de cruzada, á quienes no se les abonará ni pasará en cuenta en la que debieren dar de lo que es á su cargo cantidad alguna desde la fecha de este despacho en adelante, pagado por alguna de las razones espresadas, reservando en mí el proveer separadamente por lo tocante á los oficios perpetuos de chanciller, contador y alguacil mayor, conforme á las órdenes con que me hallo.

82.

2. Que respecto á cesar enteramente el tribunal de cruzada para que tenga en curso y se recaude lo que se estuviese debiendo al real fisco, se pasen con la mayor brevedad á este superior gobierno y superintendencia general de real hacienda, cuantos autos á reserva solo de los eclesiásticos se hallaren en su archivo y corrieren en su notoria en que se verse algun interes ó derecho del real fisco, con razon individual de los bienes depositados, fincas embargadas á los deudores, y de otras cualesquier cosas que por título diverso de débito pertenezcan á la santa cruzada; y fecho se pasen al señor fiscal en vista de su estado y de lo que produjeren, pida en justicia lo conveniente al real servicio y que los otros autos pendientes puramente entre partes se pasen asimismo con separacion á este superior gobierno, de donde reconocidos se remitan á las justicias originarias, ó tribunales de donde por el fuero activo de los tesoreros se hubieren traido ó por otra cualquier causa sea bien radicado en dicho tribunal, remitiéndose á las justicias á quienes debieren tocar segun el fuero ó domicilio de los reos demandados, haciéndoseles saber antes su remision á las partes interesadas, para que ocurran al juzgado que se calificare competente á seguir sus acciones y derechos, radicándose en el oficio de este supremo gobierno que está á cargo de D. Juan Martinez de Soria, todos los que en él debieren quedar

y en adelante se formasen, y para su mas pronto espendiente y que no padezcan dilacion ni se confundan con los demas, será obligacion del referido D. Juan Martinez de Soria y de sus sucesores en el propio oficio, nombrar un oficial que tenga título de escribano real, y no tenga otro algun cargo mas que el de coordinar, actuar y correr con todos los espedientes de cruzada, teniendo á su cargo todos los papeles, autos y recaudos, y si pudiere ser en pieza distinta y separada, en donde se archiven y guarden, sin que por esto se entienda relevado el citado oficio de responder de todo este ramo por quedar principalmente encargado de él, y debe actuar conmigo y los vireyes mis sucesores todo lo que despachare y determinare en esta materia el mismo Soria, y los que en su oficio le sucedieren en el ínterin que no se altere ó mude el repartimiento de negocios hecho entre los dos oficios de gobierno en 24 de Noviembre de 1687 años. Y para que el oficial que corriere con el ramo de cruzadas pueda mejor atender á este encargo, le señalo desde luego el sueldo de trescientos pesos anuales que se le pagarán en esta caja por tercios cumplidos, sin que pueda llevar otros derechos algunos en los negocios, buscas de autos ú otra cualquiera que se ofrezca de la administracion de cruzada, reserva de los negocios entre partes en que tendrá en el oficio los derechos que le tocaren segun se reglaren.

83.

3. Que los comisarios sub-delegados que nuevamente se establecen en cada uno de los obispados de este reino, usen de la jurisdiccion en los precisos términos que se les confiere en los despachos de su comision que últimamente se les han librado y he mandado se les entreguen con prevencion de ruego y encargo que desde luego les hago, para que en el uso y ejercicio de las facultades espirituales que les quedan intactas para ejercerlas cada uno en su respectiva diócesis como las ejercian antes los sub-delegados generales en todo este reino y en los demas de la América, procedan con el tiento y madurez que corresponde, sin dar lugar ó competencias y discordias con los tribunales eclesiásticos y seculares, pareciendo lo mas conveniente que en el caso que se ofrezca, dén cuenta á este superior gobierno, donde examinada la materia, se les prevendrá lo que deben ejecutar, absteniéndose entre tanto de todo procedimiento, y siendo justo

arreglar los salarios con proporcion debida al trabajo de los sugetos que se emplearen en los ministerios de cruzada, á la calidad de las personas y á los gastos precisos á mantener el decoro correspondiente á los oficios, segun el pais en que se ejerciten, atendiendo á que en esta ciudad se ha hecho siempre la publicacion de la Bula con la decencia y esplendor correspondiente á su numerosa poblacion, concurrencia de tribunales, prelados y otras personas de distincion, y á que el ánimo de su magestad es que en esto nada se altere ó mude, sino que se haga en adelante como por lo pasado, y que con los referidos motivos los comisarios sub-delegados generales han hecho siempre gastos considerables que no se pueden escusar; el comisario de este arzobispado gozará en cada un año el sueldo de mil quinientos pesos, pagados por tercios cumplidos en estas reales cajas por ser esta la cantidad que habida consideracion á todo lo espresado ha regulado por bastante, para que sin gravámen pueda servir este ministerio y quedar compensado el mayor trabajo que han de tener respecto de los demas comisarios diocesanos en los negocios de la santa cruzada. Y por lo tocante á los comisarios sub-delegados en los demas obispados en atencion á no haber tenido sueldo alguno consignado, ni mas emolumentos que la ayuda de costa que al tiempo de la publicacion les daban los tesoreros y á que el trabajo que tendrán será siempre muy poco ó ninguno, y los gastos que en aquella ocasion se hacen, son y han sido siempre á cargo de los tesoreros, en adelante no gozarán sueldo alguno señalado.

84.

4. Que siendo la voluntad de su Magestad que para el despacho de todo lo que pueda ocurrir, tengan los comisarios un asesor letrado que ellos mismos deben nombrar y que este goce el salario correspondiente á su trabajo, contemplando que será mas decente y decoroso que este ministerio se sirva en este arzobispado perpetuamente por uno de los señores de esta real audiencia. El comisario actual deberá, conforme á la facultad que el rey le concede, nombrar por ahora y en el ínterin que otra cosa sea de su real agrado, á uno de los señores espresados que le asista y sirva de asesor en todos los negocios que ante él se trataren, y lo sea tambien en lo que ocurriere en este superior gobierno. Y por razon del mayor traba-

jo que sobre el propio de su ministerio se le debe acrecer, se sitúo y señalo el sueldo de quinientos pesos, pagados por tercios anuales en esta real caja. Y respecto á que su Magestad manda que todos los comisarios sub-delegados tengan asesor que goce sueldo por su trabajo, para que no pueda ni pretenda llevar derechos algunos, por lo que despahare el asesor que nombran cada comisario respectivamente, que no podrá ser mas que uno el létrado eclesiástico ó secular, gozará el sueldo anualmente de ciento cincuenta pesos con libramiento del comisario, y se le pasará en cuenta en la que debiere dar de lo que es á su cargo, esceptuando solamente el obispado de Guadalajara, en donde el comisario que lo fuere en aquella diócesis, estará obligado á nombrar por asesor á uno de aquellos señores oidores, y el que fuere nombrado servirá esta comision sin sueldo ni salario alguno, respecto á que no se les acrecenta trabajo sobre el ejercicio de su plaza.

85.

5. Que por ser precisa la asistencia del señor fiscal de lo civil de esta real audiencia en este superior gobierno para el espediente de los negocios que tocan á la administracion de los caudales de la santa bula y demas gracias, y asimismo en el tribunal del comisario en los actos de publicacion de la misma bula ó de otra naturaleza en que inmediatamente se interese el real fisco ó la jurisdiccion del comisario, y que por esta razon se le acrece mayor salario, digo trabajo, sobre el propio de su ministerio, le sitúo y consignò el mismo sueldo de quinientos pesos anuales, pagados en la misma conformidad que el asesor con declaracion espresa que para este ramo no ha de tener agente fiscal separado con sueldo, por no contemplarse precisa esta plaza y deberse despachar los negocios tocantes á este ramo por uno de los que tiene para los demas.

86.

6. Que en conformidad de la facultad que su Magestad concede á los comisarios, así al de este arzobispado como los de todos los demas sufragáneos obispados, nombrarán un notario el que sea de su mayor satisfaccion, al cual le despacharán título y gozará de sueldo, el de este arzobispado trescientos pesos en cada un año, pa-

gados por tercios en esta real caja, y los de los demas obispados el de doscientos cincuenta pesos, que les pagarán los tesororos respectivos como á los asesores, sin que puedan llevar derechos algunos por lo que actuaren ó despacharen de oficio ó á pedimento de los tesoreros, compulsas ó testimonios que dieren, y en lo que ocurriere entre partes podrán llevar los derechos conforme al arancel de los escribanos reales, y segun está prevenido en la ley real recopilada de estos reinos.

87.

7. Que las seis tesorerías de México, Puebla, Oajaca, Michoacán, Guadalajara y Durango, se administren por modo de asiento con sus respectivas tesoreros, rematándose cada una en la misma forma qne se hace con los otros ramos de la real hacienda, corriendo con esto los oficiales de la real caja de esta corte, tomándose razon en el tribunal y real audiencia de cuentas de los remates y billetes de enteros en la forma acostumbrada, entendiéndose que en la tesorería de Guadalajara está incluida y comprendida la del Nuevo Reino de Leon, y escluida de esta provincia la del obispado de Yucatán, respecto á servise por juro de heredad y no deberse hacer novedad por ahora y en el ínterin que su Magestad no resuelve otra cosa.

88.

8. Que los asientos de los tesoreros han de durar por el espacio de doce años, correspondientes á las seis predicaciones bienales que comprende cada concesion como se ha practicado hasta el presente, sin que se pueda admitir postura por mas tiempo que el espresado por ningun caso.

89.

9. Que afiancen antes de fenecer los actuales asientos y los subsecuentes, perpetuamente, en tiempo y de modo que todas las tesorerías puedan quedar, segun las distancias, de cada una rematadas seis meses antes de que se cumplan las saquen al pregon en esta capital por el término de la ley, y por él mismo providencien que se pre-

gónen en las ciudades cabeceras del de otros cinco obispados y demas lugares donde convenga, practicando todas las diligencias necesarias y que se ejecutan con los demas ramos de real hacienda, librando para ello los despachos que se requieren, en la misma conformidad que lo observan y practican para proceder remate de los otros asientos pertenecientes á su magestad, comenzando á poner en ejecucion todas estas diligencias á principio del último año de cada arriendo, para que por falta de tiempo no se dejen de ejecutar algunas ó se atrasen los remates.

90.

10. Que observen por regla fija otros no admitir pliego de postura que esceda en el premio de administracion de 14 por 100 ni mas ayuda de costa que 10 pesos, ni mas término para dar cuenta con pago despues de fenecida la primera predicacion que el de dos meses, y sucesivamente las demas que comprendiere el asiento: obligándose los postores á entregar á los diez meses de hecha la publicacion al menos el tercio de lo que importasen las bulas que se les entregaren: y á los otros diez meses otra 3ª parte y la cuenta con go á los dos meses de fenecida y hacer todos los enteros y devolucion de bulas sobrantes en esta real caja de México, precisamente y sin que contra esto se pueda capitular otra cosa en contrario: ni mas estension de fuero que el pasivo á los tesoreros y sus receptores por el tiempo que durare el asiento en este superior gobierno; y el activo contra los primeros contribuyentes deudores de la limosna de la santa bula y demas gracias, composiciones, dispensas y conmutaciones, multas aplicadas á la santa cruzada que deberán pedir y demandar ante los comisarios y sub-delegados en cada obispado, conforme á lo mandado por el nuevo breve apostólico.

91.

11. Que celebrado el remate en la real almoneda de las tesorerías en la forma que se hace en los demas asientos y sujeto á las mejoras y pujas respectivas en los términos el mejor licitador en quien fincare el remate, ha de ser á satisfaccion de otros tantos fiadores de á 2.000 ps. cuantos tuvieren la importancia de las bulas que se les huviere de entregar sin relevacion de los correspondientes al premio,

porque a mas de la limosna de la santa bula han de entrar en su poder y recaudar lo que importaren las limosnas de mandas forzosas, dispensas, conmutaciones devotas, licencias de oratorios y la mitad de las penas y multas que se imponen en los juzgados eclesiásticos que está aplicada á la santa cruzada como tambien los depósitos que puedan entrar en su poder, procediendo otros en la recepcion de las fianzas con la madurez, circunspeccion y celo con que proceden en los otros asientos, á fin de indemnizar la renta por lo que queda de su cargo el previo exámen de la idoneidad de los fiadores propuestos y las informaciones de abono que tuviere por necesarias como tambien en la subrogacion por muerte ó falta de algunos de los admitidos; pues han de ser y serán responsables de los intereses de cruzada, haciendo dichos ministros que las fianzas que se otorgaren sean con las sumisiones que corresponden, y respecto á que los tesoreros pueden encontrar dificultad en dar el número de fiadores correspondiente al número de las bulas que se hubieren de entregar quedando por esta razon ilusorio el remate, podia suplir la falta de fiadores personales con hipotecas valiosas y cuantiosas, que quieran ofrecer, y para aceptarlas precederá precisamente el exámen de los títulos de propiedad y dominio de las fincas, libertad de gravámenes y precio de ellas, rebajando de este la tercera parte libre para que las otras dos subroguen por otros tantos fiadores de á 2.000 pesos.

92.

12. Que para aligerar y hacer mas llanos los asientos, solo se han de admitir en los pliegos de postura aquellas condiciones que nada se opongan á lo prevenido en la real cédula y en esta ordenanza; pues con ella precisamente se han de conformar los postores, quedándoles libertad para capitular lo que tuviere por mas conveniente á sus intereses, con tal que no se alteren las reglas establecidas para esta administracion.

93.

13. Que todos los enteros de plazos y los alcances que en la cuenta de cada predicacion resultaren contra los tesoreros, los han de hacer precisa é inmediatamente por sí ó sus apoderados en las reales cajas de esta ciudad, cobrando las certificaciones correspondientes para su resguardo, las que se les han de dar sin derechos algunos como su magestad manda.

94.

14. Que siempre que se celebrare asiento de tesorerías haya de llevar el escribano de real hacienda de los tesoreros de México y Puebla solamente cien pesos y no mas, por las presentaciones de pliegos de posturas, fianzas de ellas, pregones dentro y fuera de esta ciudad, remates, fianzas, enteros, presentaciones de cuentas, sus glosas y finiquitos, entendiéndose pagadas con dichos cien pesos todas las diligencias que en los doce años se ofrecieren á escepcion de las subrogaciones de fiadores que en cada bienio ocurrieren, por las que llevará lo mismo que percibe por las subrogaciones que hace de los fiadores de tributos y de los demas tesoreros de los otros obispados, llevará solamente cincuenta pesos en la misma forma y por las propias diligencias.

95.

15. Que despues de celebrado el remate los tesoreros se presenten en este superior gobierno, pidiendo la cantidad de bulas que juzgaren, podrán consumir en cada bienio ó predicacion sobre que se pedirá el informe correspondiente al comisario respectivo, á cuyo cargo queda dar todas las providencias respectivas para que en todos los lugares de su jurisdiccion se distribuyan oportunamente y puedan hallarlas los fieles siempre que las quieran tomar; y por decreto se mandará entregar tomándose antes la razon en el real tribunal de cuentas, y sin esta circunstancia no se procederá á la entrega.

96.

16. Que la cuenta con pago que han de dar los tesoreros á los dos meses de fenecida cada una de las seis predicaciones de su asiento la han de presentar ante otros, formándose el cargo de las bulas que se les hubiesen entregado, con mas, las partidas de composiciones, dispensas, conmutacion de votos, licencias de oratorios, mitad de multas de los tribunales eclesiásticos que deben entrar en su poder, la data de la misma cuenta se compondrá de las bulas sobrantes que devolverán los mismos tesoreros y del importe de las consumidas, y de lo que importaren las gracias espresadas de que solo se ha de rebajar el premio de ayuda de costa que hubieren capitulado en los asientos, y las pagas que respectivamente debieren hacer conforme

á esta ordenanza y en el caso de estar corrientes las cuentas, los otros darán á los tesoreros su finiquito y liberacion, pasando las mismas cuentas al real tribunal de ellas para que se tenga presentes en la general que deberán dar los espresados otros, y si contra los tesoreros resultare algun alcance, deberán proceder contra ellos y sus fiadores en el mismo modo que lo hacen contra los demas deudores de real hacienda, guardando y observando las mismas reglas que se practican con los demas asentistas cuando los demas puntos se hacen contenciosos en justicia y se forma concurso de acreedores, quedando de su cargo quedar cobrado ó bastantemente diligenciado todo lo perteneciente á este ramo.

97.

17. Que los comisarios sub-delegados manden entregar al tesorero respectivo de cada obispado, todas las cantidades que ellos por sí mismos tasaren y regularen así por razon de composiciones como por dispensas, conmutaciones de votos, licencias de oratorios ó que por otra cualquier causa deban pertenecer á la santa cruzada, sin que por ninguna causa ó motivo puedan ponerlas en poder de alguna otra persona, dando aviso por billete ó carta á los otros de estas cajas de que deberá tomar razon el real tribunal de cuentas para formar el cargo correspondiente.

98.

18. Que otros arreglados al artículo 54 del nuevo establecimiento, lleven cuenta con separacion del caudal de cruzada, teniendo para esto libro aparte y disponiendo que este corra à cargo de unos de los oficiales de libros de la misma real caja, como se ejecuta con el que lleva la cuenta del ramo de papel sellado: y al oficial que así se destinare para este efecto, se le acrecerá el sueldo de 300 pesos en cada un año, pagados por tercios en la misma real caja respecto á no deber llevar derechos de entrego, recibo de bulas, certificaciones, billetes, ni por otra cosa perteneciente á este ramo con pretesto ni motivo alguno.

99.

19. Que siendo preciso asegurar esta administracion por lo tocante á los mismos otros y bajo las mismas reglas que se practican en otros

casos en que se interesa la real hacienda, por ahora y en el ínterin que su magestad informado sobre lo conveniente no resuelve otra cosa: el comisario de este arzobispado y los demas de los obispos sufragáneos de este reino si á ellos se les dirigiesen las bulas para la próxima publicacion, darán cuenta en este superior gobierno con las cartas ú órdenes que se les enviaren para en su vista dar la providencia correspondiente, á fin de que todas se traigan á esta real caja, y en ella se entreguen á los tesoreros, tomándose la razon en el real tribunal de cuentas de los mismos envios ó remisiones, y si las bulas se dirigieren á otros de Veracruz, será de la obligacion precisa de estos el dar cuenta al espresado tribunal con testimonio de las partidas de registro y consignacion que á ellos se les hiciere, y las obligaciones que otorgaren los arrieros de entregar las porciones que condujeren á esta real caja en donde se recibirán con asistencia del regente ó del contador mas antiguo ó del escribano del real tribunal de cuentas, y del mismo modo se entregarán á los tesoreros, y se recibirán las que estos volvieren sobrantes despues de cada publicacion, y los mismos sugetos intervendrán en el caso de ser necesario el resello de bulas ó quemar las que fueren inútiles; para que todo se ejecute con la mayor seguridad y el resguardo conveniente á la mejor administracion de la real hacienda, previniendo á otros que á todos estos actos han de asistir personalmente sin fiar, ó encargar el todo ó algo de esto á persona alguna.

100.

20. Que cuando por alguno de los casos fortuitos de guerra, incendio ó naufragio, sucediere que las bulas remitidas para S. E. el comisario general de España á estos reinos no lleguen á tiempo de proveer con ellas la próxima predicacion, y ser necesario resellar las que se hallaren existentes en el almacen de la real caja y las que los tesoreros pudieran recoger de las sobradas y no distribuidas operaciones, se las pedirán én tiempo oportuno por cartas, avisándoles la necesidad y fin con que se recogen antes del plazo en que debieran entregarlas, y harán consulta sobre la necesidad del resello al comisario sub-delegado de este arzobispado por la preeminencia de metropolitano para que espida auto en que permita se proceda al resello; pidiéndole que para este efecto ministre los sellos de su ofi-

cio en la forma que hasta aquí se ha procedido en iguales casos por ser uno de aquellos en que es preciso su autoridad é intervencion, y de los costos y gastos que en el resello se causaren, se llevará toda cuenta y razon por los mismos oficios y las bulas así reselladas serán las únicas que se distribuyen en todo el reino por no ser conveniente que haya otro resello ni posible que se ejecute con la solemnidad y precauciones debidas en las demas ciudades del reino.

101.

21. Que por evitar duelos y resentimientos sobre formalidades de tratamientos; los comisarios sub-delegados y oficios en cuantos casos y negocios que condujeren á la administracion temporal de los caudales y demas gracias anexas de la santa cruzada se estiendan y correspondan recíprocamente por cartas cortesanas y no por requisitorios ni exortos.

102.

22. Que siendo el ánimo de su magestad que la publicacion de la santa bula como va dicho se haga y celebre con la misma pompa y solemnidad que lo pasado; el tesorero que fuere de este arzobispado entregará en cada publicacion al comisario sub-delegado de él la cantidad de 1.500 pesos que se abonarán en cuenta en la que hubiere de dar de lo que fuere á su cargo, para que con ella costee todos los gastos de la publicacion que debe hacerse como su magestad ordena en todo y por todo como por lo pasado; pues aunque antes estaba consignada mayor suma para este mismo fin, para lo sucesivo quedan escusados todos los gastos de propinas, gorras, sombreros y guantes que se daban á los ministros superiores, é inferiores del antiguo tribunal, debiéndose dar los que antes se daban á las demas personas que por antigua costumbre los debian percibir y para que en adelante se pueda proceder con fija y cierta noticia de lo que deben importar estos gastos: en la primera predicacion formará cuenta el comisario sub-delegado que remitirá á este superior gobierno de lo que hubiere importado para en su vista aumentar ó disminuir esta consignacion, segun pareciese conveniente y entregarle la suma que correspondiere sin el gravámen de dar cuenta; y por lo tocante á los demas obispados sufragáneos será del cargo de los tesoreros respectivos el costear la publicacion con la misma

solemnidad que se ha hecho siempre, en esto no se ha de hacer novedad alguna.

103.

23. Que siempre que los comisarios sub-delegados tengan que hacer algun recurso á este superior gobierno por razon de la administracion de la santa bula, y lo á ella anexo y dependiente, lo hagan por consulta y se los responda por billete, formándose las respuestas por el oficio de gobierno donde toca; y si fuese necesario hacerle saber alguna providencia que sobre este asunto se tomare, sea remitiéndoles copia autorizada del decreto para su inteligencia y observancia.

104.

24. Que en atencion á ser nueva planta y creacion de oficios y sueldos la que por esta ordenanza se establece, no deben pagar media anata los sugetos que comenzaren á gozarlos, reservando para en adelante la declaracion conveniente á su magestad como á quien toca.

105.

Y para que todo lo espresado tenga cumplido efecto, ruego y encargo á todos los comisarios sub-delegados en los obispados de este reino, guarden y cumplan esta ordenanza y en lo demas observen puntualmente lo dispuesto por su magestad en la preinserta real cédula, y del mismo modo ordeno y mando al real tribunal de cuentas á los oficios de estas cajas de México y á todos los jueces y justicias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y á las demas personas á quienes toque su cumplimiento la observen y guarden inviolatamente por ser así conveniente al servicio del rey nuestro señor. Dada en México á 29 Diciembre de 1752.

106.

25. Al tiempo de encomendarse la visita de este reino al marques de Sonora en la instruccion que se le dió por el rey, se puso á su cuidado el asunto de cruzada de cuyo capítulo hablaremos en lugar oportuno; pues de este solo es decir que á consecuencia de él hizo una instruccion en 12 de Diciembre de 1767 compuesta de once artículos que el virey marques de Crois mandó cumplir y obser-

var por decreto de 13 del propio mes y año, cuyo tenor es de esta forma.

107.

D. Cárlos Francisco de Crois, marques de Crois, caballero de la órden de Calatrava &c.

108.

Hago saber á todos los tribunales y jueces de este reino y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho pueda tocar en cualquiera forma; que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los tesoreros de la bula de la santa cruzada, y de haber su magestad (que Dios guarde) prevenido al señor visitador general por una real instruccion dirigida al arreglo de los ramos de real hacienda que ponga el de esta gracia y concesion apostólica en mejor direccion para reducir los premios y cortar otros inconvenientes que se han esperimentado durante los asientos de los tesoreros, ha formado con mi acuerdo y noticia una instruccion para que este ramo se administre de cuenta de la real hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

109.

Instruccion provisional para que el ramo de cruzada se administre de cuenta de la real hacienda.

Aunque por la instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751 dirigida al escelentísimo señor virey de este reino conde de Revilla Gigedo se tuvieron presentes los medios de establecer con método y equidad la perfecta recaudacion del ramo de cruzada en estos dominios tan recomendable por lo intrínseco de sus gracias como por el importante fin á que están destinados sus fondos en que se interesa la propagacion de nuestra santa fé católica y la conservacion y seguridad del Estado; y que para que se viesen verificadas las piadosas reales intenciones dedicó el escelentísimo señor virey á inquirir y fijar las reglas que le pareció adicionar en la ordenanza de 29 de Diciembre de 752; se ha esperimentado por el efecto de ellas que necesita de nuevo arreglo este ramo en lo económico de su administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirme en su real instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta gracia de cruzada sea mas útil á los santos fines de su destino, procurase moderar los

premios capitulados en los asientos, y reducir á términos mas breves los pagos y cuentas de los productos de la santa bula, por lo que dejando en su fuerza y vigor todo lo mandado en dicha real instruccion y dispositivo de la ordenanza que se formó en vista en ella en cuanto no se oponga á la administraeion de cuenta de la real hacienda, que se ha resuelto de acuerdo con el escelentísimo señor virey y el señor comisario sub-delegado en este arzobispado, se observarán por ella los artículos siguientes.

110.

1. Supuesto que los señores comisarios, con los tesoreros nombrados dispondrán que se publique la santa bula con la pompa y solemnidad acostumbrada que su magestad recomienda; y que cada uno de los señores sub-delegados en su respectivo distrito amonestará y encargará particularmente á los curas párrocos la obligacion en que están de instruir á los fieles de la moral precision de tomar la santa bula para el goce de sus privilegios é inumerables indulgencias que se les franquean, aprontarán los tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los asientos, bien entendido que para fijarse en adelante deberán formar una noticia de los costos que tenga esta inmediata publicacion.

111.

2. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de cruzada por su objeto en beneficio universal de los fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los empleados dediquen su atencion al mejor desempeño de su encargo; y como los oficios de esta caja matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de bulas de todo el reino á la cuenta justificada de este ramo llevando el cargo á los tesoreros diocesanos, se espera de la esactitud de estos ministros que poudrán los medios como lo han hecho antes á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayormente cuando por esta nueva disposicion se les exime del prolijo cuidado de haber de remitir á los tesoreros principales de los obispados del reino los sumarios; pues este debe correr al del tesorero de esta capital y arzobispado, dejando recibo provisional del número de ellos á oficios

que deberán recoger luego que los tesoreros foráneos envien sus resguardos, con los cuales documentos quedará formalizado el cargo en la real caja con el buen método de cuenta que es debido.

112.

3. El tesorero administrador de este arzobispado y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid de Michoacan, deberán hacer las funciones de publicacion, distribucion de bulas y coleccion de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los sumarios que se espendan y de los caudales de su producto: bien entendido que estos y los demas que procedan del ramo de cruzada han de ponerse en estas cajas reales cada seis meses precisamente.

113.

4. Puestas ya las bulas en cada tesorería principal, las dirigirán los tesoreros por cordillera á los párrocos del distrito que se convinieren á aceptar este encargo en virtud del oficio circular que á este fin se les ha pasado; consultando en las remisiones á la mayor economía y seguridad; por cuya gratificacion, cuidado y responsabilidad, se abonará á los curas cinco por ciento de la cantidad total de las espendidas en sus feligreses admitiéndoles en parte de pago las que existan en fin de cada predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio y en el transcurso de cada uno, deberá recoger en la tesorería principal de seis en seis meses habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las bulas remitidas á cada curato.

114.

5. En el caso de que se escuse alguno de los párrocos al espendio de bulas en su feligresia, cuidará el tesorero á quien corresponda de elegir persona en ella que bajo del mismo premio y seguro abono se encargue de esta importancia con la fidelidad y ecsactitud correspondiente.

115.

6. Por no ser tan adaptable en las capitales el método de distribucion como en las feligresias de las provincias cuidarán los res-

pectivos tesoreros de dividir en cuarteles los puntos á donde han de espenderse las bulas, para que sin pension del vecindario y con comodidad acuda por ellas y no se aventure con la distancia el que carescan los fieles de las bulas que necesiten, ni el real erario de su limosna; y por este trabajo abonarán á los espendedores un medio y cuando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

116.

7. Estando regulado ya el número de bulas para cada tesorería en esta predicacion y diciendo que en adelante haya el debido conocimiento de los individuos que la necesiten en cada provincia para hacer las remesas en los sucesivos bienios, será del cargo respectivo de cada tesorero informarse prolijamente de los curas por el padron de sus feligresias puntualizando exactamente los individuos, edades y clases, y remitir nota exacta con anticipacion á los oficiales de esta caja matriz, para que con el debido conocimiento se envien las bulas necesarias de modo que no se minore por falta de ellas el espendio.

117.

8. Mediante que el tesorero de esta capital y los de Puebla, Oajaca y Valladolid han de poner los productos de cruzada en estas cajas reales á los plazos ya prevenidos en el artículo 3º de esta instruccion, se declara tambien que los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí, encargados de la administracion de este ramo en sus respectivas diócesis y provincias, deben practicar lo mismo, y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal cuando las ejecuten de los demas de real hacienda; igualmente procederán los espresados tesoreros administradores (donde no hay cajas reales) por medio de libranzas seguras ó en especie aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado, hasta que en la cuenta final de cada predicacion, que deben remitir á los oficiales reales de esta capital, formen su partida de data justificada como corresponda.

118.

9. Siendo de primera creacion los empleados en este ramo de

cruzada, se declara que no deben de estar sujetos al descuento de media anata antes ni despues de la asignacion de los premios ó suel dos que se les señalarán.

119.

10. Pasados los primeros seis meses de esta administracion, se hará asignacion á los tesoreros y oficiales reales foráneos del premio ó salario que se considere compensatorio del trabajo y cuidado que se les encarga, en el concepto de que acreditarán su celo y fidelidad los progresos que se esperan de esta nueva planta.

120.

11. Los tesoreros administradores de México, Puebla y Oajaca, afianzarán á satisfaccion de oficiales de estas cajas en la cantidad que lo hicieron los anteriores, con la consideracion sin embargo, de haber de entregar los productos de la bula cada seis meses: y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su tesorería mediante la division que se ha hecho en tres provincias, atendiendo la grande poblacion y estension de aquella diósesis. México, 12 de Diciembre de 1767.—*D. José de Galvez.*

121.

Y por ser conveniente que la instruccion inserta se imprima y publique, he resuelto espedir este despacho, por el cual mando se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente por los oficiales reales de estas cajas y los demas á quienes se encarga la distribucion de la bula de la santa cruzada, y tambien por los tesoreros administradores y las personas á quienes se comete la administracion económica de los productos de esta gracia, por convenir así á los recomendables fines de la concesion de ella y al mejor servicio de su Magestad. Dado en México, á 13 de Diciembre de 1767.—*El marques de Croix.*—Por mandado de S. E. *Juan Martinez de Soria.*

122.

En el informe que el mismo visitador dió al virey D. Antonio María Bucareli á los 31 de Diciembre de 1771, se encuentra un párrafo de este contesto.

123.

Las tesorerías de los sumarios de la bula de la santa cruzada estuvieron antes arrendadas con tan gravosas condiciones á los valores de este ramo, que ademas de la retardacion considerable con que sus productos entraban en cajas reales, concedia á los asentistas el subido premio de un catorce por ciento, y en el obispado de Durango llegó á tanto el exceso, que se abonó hasta un veintiocho durante el ultimo arrendamiento, de forma que los tesoreros lucraban invirtiendo el importe de los sumarios en sus particulares comercios por el dilatado tiempo que capitulaban para los pagos.

124.

Con noticia individual de estos inconvenientes y el justo deseo de remediarlos, se puso en mi instruccion de visita en el artículo veintiseis en los siguientes términos. "Los sumarios de las bulas de la santa cruzada están tambien por asiento bajo de unos premios desmedidos y la paga y cuenta de los que se espenden á unos precios dilatados, y para que esta gracia sea mas útil á los altos fines de su destino, procurareis moderar los premios y reducir á términos mas breves los pagos y cuentas, examinando al mismo tiempo el modo de recojer los sumarios sobrantes para evitar los fraudes que en ellos suele haber aunque en esta parte y en la de la publicacion de la bula, caminareis en todo de acuerdo con los sub-delegados para no incidir en ejercer las facultades que á otros corresponden.

125.

Hasta fines de 1767, no cumplieron los perjudiciales contratos de los tesoreros asentistas, y examinada entre tanto la materia con el práctico conocimiento que fuí tomando de las provincias del reino y de las grandes sumas que pondrá el rey por la interesada renuncia de los arrendatarios que no proveian de bulas á los pueblos distantes de las capitales pretendiendo injustamente por ahorrarse que ocurrieran á comprarlas á sus tesorerías, arbitré los remedios de que se pusiera el ramo en administracion y se encargara á los curas el espendio de sumarios con el moderado premio de cinco por ciento y la competente fianza y seguridad de su importe además de la obligacion de enterar los productos cada seis meses,

126.

Acordé la idea con el señor marques de Croix, y comunicada en este supuesto al señor arzobispo y demas prelados del reinno como tambien al señor comisario general de cruzada la aplaudieron todos y se prestaron muy gustosos á coadyuvarla por medio de sus eficases exhortaciones á los párrocos para que admitieran el honroso encargo que les confiaba, á cuyo fin les dirijí tambien una carta impresa y circular por Diciembre de 67, en los espresivos términos que V. E. reconocerá por el adjunto ejemplar número 26.

127.

Estendí luego al punto la instruccion económica y breve para arreglar la administracion de todos los obispados del reino que publicada por el señor marques de Croix en despacho de 13 del citado mes de Diciembre se contiene en el otro ejemplar que acompaño con el número 27, y las resultas de aquella disposicion han sido tan favorables y ventajosas que los valores de este ramo en el primer bienio de la nueva planta han subido casi un duplo en las diócesis de México y Puebla, y en total de obispados una mitad cotejados con los que produjo la última predicacion del tiempo de los arrendamientos como demuestran el informe y estado de oficios de esta caja matriz con el número 28.

128.

A pesar de un éxito tan afortunado que debe calificar el acierto de aquella disposicion, no ha podido libertarse de las dudas y contradicciones que son como inseparables de los pensamientos mas útiles, y á creerle bastó tal vez el ser mio para que hallara opositores donde por culpa de la distancia se conocen poco las cosas económicas de América, y en 19 de Abril de 770, se previno al señor marques de Croix por el supremo consejo de Indias que la comision dada á los curas se habia proyectado en tiempo que fué general de cruzada el eminentísimo Cardenal de Molina y lo impugnó el ilustrísimo arzobispo de México, con el celo de que algunos párrocos precisaran á sus feligreses á tomar la bula cuando el hacerlo debe ser juramento voluntario, y con este antecedente se dispuso entre otras advertencias que se evitara ahora el riesgo aprehendido entonces.

129.

Pero como en la actualidad se verifican las circustancias enteramente opuestas por haber convenido todos los ilustrísimos prelados y dirigdo cartas extraordinarias á sus curas respectivos para que se encargasen de espender los sumarios á consecuencia de estarle cometida la predicacion de ellas, no tuvo por conveniente el E. S. marques de Croix hacer novedad en el asunto sobre que me pidió dictámen, y mas á vista del cuantioso incremento que ya se habia conseguido en los productos del ramo, y que con los estados de valores del primer bienio en México y Puebla habia informado S. E. lo bastante en 31 de Marzo de 1770 para satisfacer con anticipacion á la duda suscitada. Lo cierto es, que ningunas manos son tan propias como las de los curas para espender los sumarios de la santa cruzada, así porque está anexo á su ministerio persuadir á los fieles de quienes son pastores que no se priven del gran número de indulgencias concedidas á la bula, cuanto porque la grosera ignorancia de los indios y otros de la ínfiima plebe distingue muy poco ó nada las bulas del papel sellado, si su espendio lo ven cometido á personas seculares, y sobre este inconveniente pudieran numerar otros muchos que omito por menos conocidos aunque igualmente ciertos.

130.

En 10 de Mayo de 1783, D. José Garcia Herreros comisario apostólico general de la santa cruzada en todos los reinos y señoríos de S. M., libró una instruccion que sellada con las armas de su familia, autorizó D. Antonio de Cuadra, secretario, cuyas reglas son del tenor siguiente.

131.

Instruccion y forma que se ha de guardar, así en la predicacion y publicacion de la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos, composicion y lacticinios concedipa por el Sumo Pontífice para ayuda de los grandes gastos que la Magestad del rey nuestro señor hace por mar y tierra en defensa de nuestra santa fê católica, como en la distribucion de los sumarios de la misma bula á los fieles en las diócesis de los reinos del Perú y de la Nueva España y en el uso

de las facultades que como comisario apostólico general de cruzada tenemos comunicadas á nuestros sub-delegados.

132.

Nos D. José Garcia Herreros, caballero de la real distinguida órden de Cárlos, III canónigo y dignidad de la santa metropolitana iglesia de Valencia, &. Usando de las facultades que como á tal comisario y juez apostólico nos competen, mandamos que en la publicacion y predicacion de la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos, composicion y lacticinios, en los arzobispados y obispados de los reinos del Perú y de la Nueva España, como asimismo en el uso de las facultades concedidas á nuestros sub-delegados en dichos reinos, se guarde y ejecute lo siguiente:

133.

1. Nuestros despachos para la publicacion de la santa bula que se enviarán con esta instruccion dirigidos á los referidos sub-delegados se entregarán á estos luego que lleguen, sirviéndose su magestad dar su real órden para que así se ejecute y no se detengan en poder de los ministros reales, y mandarán que el notario de su juzgado ponga una copia de todo en dos libros que para este efecto habrá, el uno en poder de dichos sub-delegados y el otro en el del referido notario, y en habiendo asimismo llegado los sumarios de la bula (cuyo envío se procura ejecutar con anticipacion y de su llegada se les dará pronto noticia como conviene para que en tiempo preparen lo necesario á la publicacion y predicacion de ella) y tomando conocimiento del número de dichos sumarios y su calidad con la concurrencia del dicho superintendente, los entregarán al tesorero oficial real de las cajas de la real hacienda, si los hubieren en el distrito, y en su defecto al de las que estén mas inmediatas: interviniendo en esta entrega el contador oficial real de ellas y espresando el número de los que se entregaren de cada clase; de manera que se observe la claridad y formalidad conveniente.

134.

2. Cuando llegue el tiempo oportuno de procederse á la publicacion y predicacion de la santa bula (que debe ser al cumplirse

los dos años de la última predicacion) se hará la entrega de los sumarios que se consideren necesitarse para la espedicion al tesorero diocesano, con intervencion precisa del espresado contador oficial real de las cajas, para que lo pueda este hacer al correspondiente cargo del número que recibiere con distincion de clases en la cuenta que se le tome de su producto, y en la misma ocasion se le entregrán al referido tesorero diosesano nuestros despachos con esta instruccion y los que espidiere nuestro sub-delegado para los curas párrocos, doctrineros y demas eclesiásticos que este hubiere nombrado para la predicacion de la santa bula, y para aquellas en quienes hubiere sub-delegado las facultades que en virtud de nuestra comision le correspondan, como tambien los despachos que se han de solicitar del superintendente general para que las justicias reciban los sumarios de las bulas que se les remitan y las repartan en los pueblos de su jurisdiccion nombrando colectores en ellos para que los distribuyan y reciban su limosna y los que conforme á lo que tiene ordenado su Magestad espedirán tambien los presidentes, gobernadores ó justicias principales cada uno en su jurisdiccion para los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias á fin de que reciban con el mayor respeto y veneracion la santa bula y concurran á su publicacion con la solemnidad y forma acostumbrada.

135.

3. Los predicadores y verederos antes de salir á sus veredas y repartimientos para la publicacion y predicacion de la santa bula, se presentarán al sub-delegado general de la diócesis, que les ha de recibir juramento de que guardarán lo contenido en esta instruccion y lo demas que les fuere ordenado tocante á la dicha predicacion y publicacion; y si el eclesiástico á quien se encomendare la predicacion no pudiere por la distancia de su residencia comparecer ante el sub-delegado hará el referido juramento ante el cura ó vicario ú otro clérigo ó religioso que allí se hallare, sin cuya diligencia (de que ha de enviar certificacion al sub-delegado) no deberá proceder á la predicacion.

136.

4. Ha de quedar en un libro (que esté en poder del dicho sub-

delegado y su notario) memoria y relacion del dia en que sale cada predicacion y receptor veredero, de los nombres de ellos y su vecindad y del número y clase de sumarios que se les dieren y llevaren, como tambien de los lugares y repartimientos en que se habrá de predicar segun lo que en esto pareciere al sub-delegado disponer á efecto de que acabada la predicacion se compruebe por los padrones que se han de traer y presentar ante el sub-delegado, dichos predicadores y verederos si se dejó de predicar la santa bula en alguno de los espresados pueblos y repartimiento; y si resultase haber esto sucedido, se averiguará por el sub-delegado la causa de ella, para proceder á la correccion y remedio con arreglo á las facultades que le competen.

137.

5. Se ha de dar principio á la publicacion y predicacion de la santa bula por la capital de cada obispado cuando estén para fenecerse los dos años de la que últimamente se hizo, sin diferirla mas, ejecutándose con la concurrencia y solemnidad acostumbrada y se continuará en los demas pueblos y repartimientos y estancias de españoles y de indios: de modo que esté acabada de todo punto dentro de cuatro meses inmediatos á la publicacion en la capital, mientras no se disponga otra cosa; y teniendo consideracion de que no se varien los dias en que fuere costumbre ejecutarse, ni se verifique ser ya pasados los dos años de la publicacion última.

138.

6. Encargarán los sub-delegados á los predicadores y verederos que por mayor comodidad de los naturales y facilidad en congregarlos, procuren se haga en cada doctrina el recibimiento de la santa bula en dia Domingo ó fiesta de guardar, contribuyendo por su parte á que tanto dicho recibimiento como la procesion con que se ha de hacer con la solemnidad y en la forma que su magestad dispone por sus reales órdenes y cédulas.

139.

7. Pasarase despues á la predicacion de la misma santa bula, en la cual declara el predicador á los fieles los privilegios, indulgencias

y gracias que se conceden á los que tomaren el sumario de dicha santa bula, contribuyendo la limosna señalada, y que solo estos puedan gozar las demas concedidas por los Sumos Pontífices de su autoridad á cualesquiera iglesia, monasterio, hospitales, lugares piadosos, universidades, cofradías y personas particulares, por cuanto se hallan suspendidas en uso de facultad apostólica el dia de la publicacion de la santa bula, para que no puedan gozarse por otros que los que del modo dicho recibieron el sumario de ella á cuya recepcion les ha de exhortar con toda eficacia; previniéndoles que lo deben retener en su poder escrito en él su nombre y apellido; y que los que le reciban sin pagar de contado la limosna, quedan obligados á satisfacerla en el tiempo que se haya señalado y les espresará el mismo predicador, quien igualmente les manifestará los santos fines á que está destinada; y pondrá precisamente el tenor de la bula de composicion, leyéndole á la letra como tambien el sumario impreso de las facultades que Nos tenemos de Su Santidad y nuestros comisarios, por comision nuestra para dispensar, componer y absolver en los casos que espresa la santa bula, á fin de que sabiéndolo todos los fieles, puedan aprovecharse en este beneficio cuando lo necesiten para descargar sus conciencias; y fuera de esto se ha de fijar un sumario de dichas facultades en cada iglesia; pero se ha de advertir que la persona que quisiera componerse, por los bienes y hacienda mal habido, ganada y adquirida de que fuese á cargo, no sabiendo los dueños á quienes se pueda y deba legítimamente restituir, y en los demas casos en que es permitido, ha de tomar precisamente el sumario ó sumarios de la bula de composicion que necesite, sin entregarlos á otra persona, ó de reunir á los sub-delegados y de otra suerte no pueda gozar del beneficio que por ella se concede, ni le aprovecha para este efecto el sumario de la de cruzada que solo es para las gracias, indulgencias y facultades que en ella se especifican y no para la composicion referida.

140.

8. Y para que mas bien se logre el fin á que se dirige la predicacion de la santa bula, los que estuviesen encargados de ella auxiliando lo que su magestad manda por reales cédulas procurarán

por los medios oportunos que todos los fieles cristianos vecinos y moradores de la ciudad, pueblo ó repartimiento donde la dicha bula se haya de predicar, así hombres como mugeres, se hallen presentes al sermon, aunque se haga en dia de trabajo, en que esté de medio dia para adelante, queden libres para acudir á sus oficios y labores, prohibiendo todo otro sermon el mismo dia en las iglesias y monasterios de dichos pueblos.

141.

9. Lós sub-delegados harán el nombramiento de los predicadores de la santa bula en los eclesiásticos seculares y regulares que juzguen mas á propósito y tengan licencia de predicar y oir confesiones; y para los lugares donde haya diferentes modos de hablar entre los indios, deberán cometer este encargo á los curas ó maestros de doctrina á quienes están encomendados dichos indios por cuanto son los que mejor entienden su lengua, condicion y trato, y mas respetados y obedecidos de ellos, y á todos los que así fueren nombrados mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunion mayor, que acepten, usen y ejerzan el referido ministerio conforme al tal nombramiento, carta y comision que para ello se les ha de dar, y á lo que en esta nuestra instruccion se previene y ordene.

142.

10. Asimismo mandamos que al predicador que hubiese hecho la predicacion no se le señale el estipendio de su trabajo por cuota, respecto de tenerlo prohibido Su Santidad, y en la cantidad que se le haya de consignar se proceda con moderacion, atendiendo á que es negocio del servicio de Dios y del rey nuestro señor, y que de lo que él procede está destinado y aplicado á tan santos y piadosos fines.

143.

11. En habiéndose predicado la santa bula en cada pueblo, se procederá á distribuir y consignar sus sumarios á cuantos quieran tomarlos, sin apremiarlos á que lo hagan, con advertencia de que antes de entregarlos se han de escribir en ellos los nombres y ape-

llidos de aquellos á quienes se recibieren, ó á lo menos señalarse dichos sumarios de manera que se distingan de los que quedaron sobrantes ó sin repartir; (cuya señal, que será una cruz) se pondrá junto al blanco que se deja en los referidos sumarios para asentar el nombre de quienes la toman; y sin dicha diligencia ó la de escribir su nombre y apellido en ellos los que la tomaren, no les aprovecharán, como tampoco si no pagaren la limosna por Nos señalada; en cuya esaccion se abstendrán de entender en calidad de sub–delegados nuestros mediante que las facultades pertenecientes á los que su magestad nombra por jueces ejecutores del breve de 4 de Marzo de 1750, dimanan inmediatamente de la Santa Sede.

144.

12. En las ciudades y pueblos cabezas de diócesis y en los demas que tuvieren poblacion de trescientos vecinos españoles, se han de dar y entregar los sumarios de la bula á los que segun dicho es, quisieren tomarlos en presencia de un escribano ó notario público (á quien mandamos so pena de escomunion mayor, que pagándole por su trabajo la cantidad moderada que tasarán nuestros sub–delegados, asista y se halle presente al referido acto, escribiendo y viendo escribir los nombres de las personas para las cuales se tomaren dichos sumarios, ó poner la señal arriba dicha) y el mismo escribano ó notario hará un padron, memorial ó relacion de todos los que se distribuyeren, el cual ha de signar y firmar, como tambien el predicador y receptor y la justicia ordinaria del pueblo, que igualmente asistirá á dicha entrega, y se ha de dar y encargar al receptor ó predicador para que lo lleven ó envien al nuestro sub–delegado de aquella diócesis, quedando en poder del referido escribano ó notario el registro auténtico de todo lo dicho, para que cuando el sub–delegado ó el señor virey, gobernador ó presidente mandaren enviar por copia de tal padron, se pueda volver á dar en pública forma, y en todo haya la fidelidad que semejante negocio requiere. Pero en los demas pueblos que no tuvieren trescientos vecinos españoles y en todos los de Indias, aunque sean de mucha poblacion, bastará que se repartan dichos sumarios en presencia del cura rector ó maestro de doctrina, con asistencia é intervencion

de un alcalde ó regidor de cada lugar, firmando todos y el receptor el padron espresado. Todo lo cual se entienda ejecutarse por lo conveniente, que es para que nuestros sub-delegados se enteren de haberse hecho bien la distribucion de los sumarios; pero sin perjuicio de lo que en lo tocante á la administracion de la limosna, y su accion de primeros contribuyentes hubiere dispuesto y dispusiere S. M. y el ejecutor apostólico respectivamente.

145.

13. La distribucion y repartimiento de dichos sumarios de la bula, se ha de hacer precisamente en la iglesia ó en la casa de consejo de cada lugar, ó en la del cura ó maestro de doctrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de misas, ensayados por cada vez que el receptor ó predicador hicieren lo contrario; sobre lo cual encargamos tambien las conciencias á los predicadores y maestros de doctrina.

146.

14. Despues que se haya hecho dicho repartimiento, dejará el receptor veredero en el pueblo la cantidad de sumarios de la bula que se consideraren necesarios para los que se espere que querrán tomarlos en el discurso de los dos años de la predicacion, depositándolos en poder del repartidor que estuviere nombrado por la justicia para colectar ó cobrador de la limosna, á fin de que los reparta á quienes los pidan en la forma que á las demas personas se les hubieren dado, y haciendo de ellos segundos padrones al pié de los primeros, que va espresado deben ejecutarse; en los cuales el predicador declarará con juramento, que en todos los pueblos y repartimientos donde se hubiere predicado la bula de la santa cruzada, no faltaron sumarios al receptor que los daba, sino que antes bien sobraron; y que en repartirlos y entregarlos se guardó la órden contenida en esta instruccion, de lo que presentarán testimonio ante el sub-delegado de la capital y certificaciones de haberse hecho el recibimiento y predicacion en todas las doctrinas de sus partidos y veredas, y en qué dia y forma.

147.

15. Acabada la predicacion y habiendo recogido cada sub-delegado en su díócesis los padrones de las bulas que en ellas y sus veredas se hubieren repartido y entregado, hará luego enviar al señor superintendente respectivo una copia ó relacion auténtica de todos ellos, para que á su tiempo se pueda tomar la cuenta del producto de la santa bula como de las demas limonas pertenecientes á esta espedicion.

148.

16. Durante el tiempo de los dos años de la publicacion de esta santa bula, no se podrán predicar ni publicar otras gracias, indulgencias, facultades ni cuestas; ni para ello imprimirse mandamientos algunos, imágenes, insignias, ni sumarios de molde, ni fijarse en parte alguna so pena de escomunion mayor y de las demas que fueren puestas por nuestros sub-delegados, á quienes encargamos y ordenamos que castiguen á los culpados en lo susodicho y en otros cualesquiera delitos tocantes y concernientes á esta predicacion; y que los receptores tengan particular cuidado de saber y entender lo que á cerca de esto pasare, y avisar á los dichos sub-delegados para que provean como se guarde lo dispuesto por Su Santidad y esta nuestra instruccion. Pero no se entiende que por esto se ha de impedir á los pobres, y otras pias demandas el pedir limona estratim en sus propios lugares.

149.

17. Los sumarios de las bulas que volvieren por sobrantes los presentará el tesorero al sub-delegado, quien asistido del notario de su tribunal y con intervencion del contador oficial real, los contará y reconocerá con todo cuidado para examinar el número de ellos y su clase si son de la predicacion en que se espresa haber sobrado, y están con nota ó sospecha de haberse repartido; y puesta por testimonio esta diligencia, para que sirva de descargo al referido tesorero el importe de los que se hallare haber ciertamente sobrado, se quemarán estos luego mientras que por algun accidente no se con-

sideren necesarios para la inmediata predicacion, en cuyo caso se guardarán fielmente para resellarlas segun la necesidad; y tanto la quema como el resello se han de hacer por la autoridad de nuestros sub-delegados: pero con la intervencion de los oficiales reales para que tomen la razon correspondiente.

150.

18. Nuestros sub-delegados se abstendrán enteramente de entender y proceder como tales en lo tocante á la esaccion de la limosna de los sumarios de la bula; de las penas pecuniarias que se imponen en los tribunales y judicaturas eclesiásticas, y de lo demas que en virtud de dicha bula se percibe, ciñendo el ejercicio de sus encargos á lo que en esta instruccion se les ordena, sin turbar en el de los suyos á las personas que los tienen por reales órdenes para diferentes actos tocantes á la esaccion y administracion de la limosna y proventos de la bula.

151.

19. Los sub-delegados y sus notarios no llevarán derechos algunos por los mandamientos y otros cualesquiera despachos tocantes á la santa cruzada, contentándose con el sueldo que ses le señalaré ó hubiere señalado; y en los negocios que ocurran de partes, se arreglen dichos sub-delegados y notarios en el llevar en sus derechos al arancel episcopal; y si en esto escedieren, serán castigados severamente.

152.

20. Por cuanto Su Santidad nos cometa la tasacion de la limosna que han de dar para los dichos santos fines, los que tomarán la bula segun la calidad de las personas, declaramos y tasamos para lo sucesivo por lo tocante al reino y provincias del Perú, á saber: los señores vireyes 16 pesos 4½ reales de plata acuñada y otro tanto sus mugeres: los arzobispos, obispos, inquisidores, abades, priores, canónigos de las iglesias catedrales y dignidades así de ellas como de las colegiatas, los duques, marqueses, condes, vizcondes, señores de vasallos y repartimientos y los que tienen permiso sobre ellos; los capitanes generales, tenientes generales, mariscales

de campo, brigadieres, cónsules aunque solo estén graduados; los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales aunque sean honorarios; los alguaciles mayores, secretarios y relatores de las audiencias reales, los caballeros de cualesquier hábito de las Ordenes militares; los secretarios del rey inclusos los honorarios; los contadores oficiales reales, los gobernadores, corregidores, alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos; los alcaldes de castillos y fortalezas; los abogados y hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y las mugeres de todos los seglares de los estados y empleos ya dichos, cada uno tres pesos y tres reales de la espresada moneda; y todas las demas personas de cualesquier estado y condicion que sea (á reserva de los indios y morenos) 1 peso 5 reales y medio de la misma plata, el que tambien han de dar los caciques de los indios, los mulatos ó pardos, los cuarterones, terceroncs ó quinterones, los indios y las mugeres de éstos, 4 reales de la propia especie; pero los frailes y monges, españoles pobres que mendiguen, y los hombres y mugeres de servicio, y los morenos ó negros, 3 reales de plata de la citada moneda acuñada; y la limosna de las bulas de difuntos españoles comprendidos en las clases de los que deben dar por el sumario de vivos la de 3 pesos 3 reales de plata acuñada, 1 peso 5½ reales de dicha plata; la de los inclusos en la tercera clase que por el sumario de vivos han de dar de limosna 1 peso 5½ reales de plata, 6½ reales de la citada plata: los de los indios, mulatos, ó pardos, los cuarterones, terceroues, ó quinterones, y las mugeres de éstos 4 reales de dicha plata; y los de los españoles pobres que mendiguen, criados y criadas de servicio, frailes y monjas, y las de los morenos, negros y sus mugeres 3 reales de plata, y el sumario de lactricinios de 6 pesos 5 reales de la citada moneda, ha de servir y aprovechar á los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y abades: el de 3 pesos 3 reales, á las dignidades, canónigos é inquisidores: el de 1 peso 5½ reales de plata á los racioneros y medio racioneros de semejantes iglesias y á los curas párrocos, y el de 3½ reales de dicha plata á todos los demas clérigos seculares.

153.

21. La del sumario de la bula de composicion queremos que sea de 12 reales de plata acuñada, y que por ella quede absuelto y libre el que la tomare de la restitucion de 30 ducados de la misma moneda

en los casos que puede tener lugar dicha composicion, y queriendo alguno conseguirla en mayor suma y cantidad, tenemos por bien que cuantas veces tomare el referido sumario y diere la limosna que va tasada, tantas que de compuesto en la espresada cantidad de 30 ducados (*de la misma moneda*) con que no pueda tomar en cada bienio mas que 30 sumarios, ni en su órden componerse por mayor suma que la de novecientos ducados; pues para lo demas que de hay arriba tenga que restituir, necesitará del recurso á nuestros sub-delegados, quienes tienen comision bastante para proveer sobre la composicion de ello, cada uno en el distrito de su obispado; pero no se entrometerán en hacerla los predicadores, ni receptores en manera alguna, so pena de excomunion mayor y otras al arbitrio de nuestros sub-delegados, quienes advertirán á los predicadores que en los sermones declaren á los fieles lo espresado en este capítulo, ademas de lo que dejamos prevenido en el particular del sumario de la mencionada bula, en cuya distribucion á los fieles y forma de empadronar á los que se repartieren, y en todo lo demas concerniente al buen órden de su repartimiento: mandamos se guarde lo mismo que en esta instruccion se contiene por lo tocante á los sumarios de la bula de la santa cruzada, con tanto que los padrones sean distintos y separados.

154.

22. Y por lo tocante al reino y provincias de la Nueva España declaramos asimismo, y por el sumario de la bula de vivos, han de contribuir sus habitantes la limosna siguiente: los señores vireyes 10 pesos de plata ensayada y lo mismo sus mugeres, los arzobispos, obispos, inquisidores, abades, priores, canónigos, de las iglesias catedrales y dignidades así de ellas como de las colegiatas: los duques, marqueses, condes, vizcondes, señores de vasallos, repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos; los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres, coroneles, aunque solo estén graduados: los presidentes, oidores, alcaldes, y fiscales aunque sean honorarios, los alguaciles mayores, secretarios y relatores de las audiencias reales, los caballeros de cualquier hábito de las órdenes militares, los secretarios del rey, inclusos los honorarios, los contadores oficiales, los gobernadores, corregidores, alcal-

des ordinarios, regidores de los pueblos, y los alcaldes de castillos y fortalezas, los abogados y hombres ricos en cantidad 10.000 pesos, y las mugeres de todos los seglares de los estados y empleos, y á dichos cada uno dos pesos de dicha plata; y todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean (á reserva de los indios y morenos) un peso de la misma plata; el que tambien han de dar los caciques de los indios: los mulatos ó pardos, los cuarterones, tercerones, ó quinterones, los indios y las mugeres de éstos, los frailes y monjas, españoles pobres que mendiguen, y los hombres y mugeres de servicio, y los morenos ó negros, dos reales de la propia plata; y la limosna de las bulas de difuntos españoles, comprendidos en las clases de los que deben dar por el sumario de vivos, la limosna de dos pesos cuatro reales de la referida plata ensayada; la de los inclusos en la tercera clase ó que por el sumario de vivos han de dar la limosna de un peso dos reales de la espresada plata; y el sumario de lacticinios para los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y abades, le tasamos cuatro pesos de la referida plata ensayada, el de las dignidades, canónigos ó inquisidores en dos pesos de la citada plata; y el de los racioneros y medios racioneros de semejantes iglesias, curas, párrocos, y demas clérigos seculares, y el sumario de la bula de composicion, la tasamos en doce reales de plata castellanos.

155.

23. Y para que lo contenido en esta nuestra instruccion se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente por todos los ministros á quienes toque el gobierno y ejecucion en lo perteneciente á la publicacion y predicacion de la santa bula de cruzada, y en su espedicion como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad católica, y nadie ignore lo que es obligado á guardar, ordenamos y mandamos tengan dicha instruccion todas las referidas personas, á cuyo fin los tesoreros ó administradores dén suficiente número de ejemplares de ella, junto con los demas despachos de su magestad y nuestros, á todos los gobernadores y sub-delegados, nuestros presidentes, receptores, maestros de doctrina, curas ó religiosos, á cuyo cargo estuvieren las doctrinas de los indios, y asimismo los dejan en los pueblos y repartimientos para que los escribanos ó curas ante quienes se han de hacer los padrones, y distribuir las bulas los

corregidores y otras personas á quienes pueda tocar, sepan distintamente lo que se ha de observar, y en inteligencia de ella los ministros acudan á cumplir fielmente lo que les toca y se abstengan de toda contravencion. Y para hacer ver dichos receptores que han cumplido con la entrega de los referidos ejemplares de esta instruccion, segun en este capítulo se les manda, deberán presentar ante nuestros sub-delegados, testimonio de escribano, ó certificacion de los curas que con claridad y distincion lo espresen, so pena de cincuenta ducados por cada falta ó omision que en esto se les note.

156.

24. Por el mismo motivo de ser tan conveniente al servicio de Dios y del rey nuestro señor, y buena espedicion de la santa bula que se guarde, y en todo tenga su debido efecto esta instruccion, pedimos afectuosa y encarecidamente á los señores vireyes, audiencias y ministros de su magestad que contribuyan á ella con su favor y ausilio. Y ordenamos y mandamos á los dichos nuestros sub-delegados, sus asesores, á los predicadores, tesoreros ó administradores, y á los nuestros ministros y personas que entendieren en lo susodicho ó quienes tocare el cumplimiento de esta instruccion, que la vean, guarden, cumplan y ejecuten, segun y como en ella y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara sin que haga falta alguna, encargando como encargamos á nuestros sub-delegados que ejecuten y hagan ejecutar, las penas que contienen en las personas y bienes de los trasgresores, y de los que escedieren, faltaren, fueren, ó vinieren contra lo que en ella se manda y ordena, castigando los delitos culpas y escesos conforme á derecho, y haciendo en toda justicia; y prohibimos á dichos nuestros sub-delegados la formacion de nuevas instrucciones contrarias á lo dispuesto, por esta que es la que ha de tener uso y cumplimiento; pero si se les ofreciese algo que les pareciere digno de añadir ó enmendar, nos darán aviso de ello con la mayor brevedad que fuere posible, para que visto y considerado en esta comisaría general de la santa cauzada, se provea lo que se juzgue convenir al servicio de su magestad y á la buena espedicion de ella y bien universal de los fieles, sin que entre tanto hagan, compelan y apremien á persona alguna á tomar otras instrucciones acerca de lo contenido en esta que de nuestra

órden se envia para su observancia y cumplimiento en lo correspondiente á nuestro cargo.

157.

Facultades concedidas para la silla apostólica al comisario general de la santa cruzada, y por su comision comunicada á sus subdelegados en los reinos de Indias.

158.

Primeramente, pueden componer sobre lo mal ganado y habido y sobre lo mal llevado y adquirido de cualquiera manera, no constando de los dueños ó personas á quienes se deba restituir despues de hecha la debida diligencia.

159.

Item: sobre los frutos que deben restituirse por la omision de las horas canónicas con que la cantidad de la composicion se aplique por mitad á las iglesias ú otros lugares por cuya razon se debieron rezar dichas horas canónicas, y por la otra mitad á la santa cruzada.

160.

Item, sobre la mitad de todos los legados que se hayan hecho en descargo de lo mal llevado, si los legatarios *no pudieren hallarse*, hubiesen sido negligentes por un año en pedirlas.

161.

Item, sobre los legatos que se hubieren hecho y se hicieren durante el tiempo de la publicacion de la bula, si los legatarios no pudieren hallarse.

162.

Item, asimismo pueden dispensar y componer sobre la irregularidad con aquellas que ligadas con cualquiera censura eclesiástica celebraren ó de otro modo se mezclaren en las misas y otros oficios divinos, como no haya sido en desprecio de las llaves de la iglesia.

163.

Item, sobre otra cualquiera irregularidad que no se haya contraido por homicidio voluntario, simonia, apostasia ó heregía ó por mala sucesion de las órdenes con retencion de beneficios y de los frutos percibidos de ellos, abolicion de la infamia é inhabilidad que de la tal irregularidad proviniere, y ejecucion de las órdenes que no se hayan recibido mal.

164.

Igualmente puede dispensar los que teniendo impedimento de afinidad contraida por cópula ilícita, celebraron matrimonio (si ésto lo hicieron segun la forma del concilio tridentino y el tal impedimento fuere del todo oculto, y el uno de los contrayentes hubiere estado ignorante de él al tiempo de celebrarse dicho matrimonio) para que certificado primero de la nulidad del primer consentimiento, el contrayente que la ignoró y ocultándosele la causa de ella (si pareciere para evitar escándalos, puedan de nuevo contraer matrimonio entre sí aunque sea secretamente solo en el fuero de la conciencia; la cual facultad de dispensar no compete sino cuando se juzgare convenir la dispensacion para evitar graves escándalos, y se estiende á legitimar la prole habida y que se hubiere en adelante de dicho matrimonio; pero no se han de dar letras de la dicha dispensacion y legitimacion, y si se dieren, se han de romper ó quemar por el confesor que hubiere usado de ellas.

165.

Item, pueden dispensar en el mismo impedimento de afinidad por cópula ilícita, cuando sobreviniere al matrimonio para que pueda pedir el débito.

166.

Por cuanto Su Santidad concede á todos los que liberalmente contribuyeren de sus bienes para la guerra en defensa de la religion, que por el tiempo á que se estiende la publicacion y predicacion de la santa bula, puedan celebrar por sí mismos si fueren pres-

bíteros y hacer celebrar misas y otros oficios divinos en su presencia y de sus familiares domésticos y consanguíneos, aun en el tiempo de entredicho á que no hayan dado causa y no haya estado por ellos el que se levante, y á los que tuvieren facultad del comisario general para ella aunque sea una hora antes del dia y una hora despues de medio dia, tanto en las iglesias en que de cualquiera modo durante el entredicho fuere permitido celebrar los divinos oficios, como en oratorio privado deputado solamente para el culto divino que se haya de visitar y designar por el ordinario: en consecuencia de esto podrán los sub-delegados conceder la facultad arriba dicha á los fieles que contribuyeren como queda prevenido, para que por el presitado tiempo puedan aprovecharse de la concesion y gracia que Su Santidad les dispensa; pero no se les permite conceder licencia para la ereccion de oratorios domésticos ni para el uso de altares portátiles, sin embargo de que lo hayan acostumbrado hacer en lo pasado.

167.

Ademas de esto pueden dar licencia á las personas nobles y que les parecieren calificadas para que puedan oir y hacer celebrar misa, una hora antes de la luz del dia y otra despues de medio dia; pero por ningun caso, ni por ningun motivo ni pretesto, las darán para la ereccion de oratorios domésticos ni para el uso de altares portátiles, y deben cesar todas las gracias de oratorios anteriormente hechas que no sean por concesion de Su Santidad y el uso de ellas.

168.

De todo lo cual que es conforme á la bula original y breves concedidas en favor de la santa cruzada y de lo demas contenido en esta, nuestra instruccion, dimos la presente, firmada de nuestro nombre y firmada con nuestro sello, en Madrid, á 10 de Mayo de 1783.—*D. José García Herreros.*—Por mandado de su señoría ilustrísima.—*D. Antonio de Quadra.*

169.

La real ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre de 1786, en los artículos 165, 166 y 167, dispone lo que sigue:

170.

Artículo 165. El ramo de la limosna que contribuyen los fieles para la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos y demas gracias anexas á ellas, mereció siempre mi celosa atencion y la de mis gloriosos progenitores al logro de precaver en él toda mala versacion ó desperdicios, y de afianzar la buena recaudacion, administracion y cobranza de sus productos, por los recomendables piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo objeto y el de que fuesen estos caudales mas copiosos y mas útiles á sus loables destinos, impetró mi augusto hermano D. Fernando VI, y obtuvo de la Santa Sede para sí los reyes sus sucesores la concesion y facultad comets, por petenBreve de 4 de Marzo de 1750, y en uso de ellas espidió su real instruccion con fecha de 12 de Mayo de 1751, á todos los vireyes de Indias, para que con arreglo á su espíritu formasen las ordenanzas correspondientes á un nuevo establecimiento, en la recaudacion y distribucion de dicha limosna no se consiguió; sin embargo, en la Nueva España completó el logro á que se dirigió la citada real instruccion; pues se continuó el espendio de los enunciados sumarios, por medio de tesoreros asentistas con subidos precios y agravios de los pueblos.

Y no siendo esto conforme con lo que deseaba mi piadoso real ánimo, tuve á bien cometer el arreglo del espresado ramo, al visitador general de aquel reino D. José de Galves, y en su consecuencia corre en administracion muy ventajosa á mi real hacienda y á mis vasallos desde principios del año de 1768, por lo cual y teniendo presentes los favorables efectos que ha producido en el propio ramo el método, que en lo económico de su administracion estableció el dicho visitador general, con acuerdo de mi virey y de aquel comisario sub-delegado de cruzada, y con ausilio y consentimiento de los prelados diocesanos, cuyo acierto está calificado con la esperiencia de los ventajosos productos; verificados desde entonces con sucesivo aumento, quiero y ordeno que continúe dicha administracion bajo el mismo método, reglas y seguridades con que se dispuso por la instruccion que con fecha 12 de Diciembre de 1767, formó para su establecimiento el enunciado visitador general, sin otra novedad que la de cesar los tres tesoreros que hay en las ciudades de la Puebla de los Angeles, Antequera de Oajaca, y Valladolid de Michoa-

cán, y agregarse sus encargos y funciones á los ministros de real hacienda contadores y tesoreros principales de provincia, que deben establecerse en cada una como capitales de intendencia, para que por ellos se distribuyan y envíen los sumarios de la bula á todos los curatos del distrito de sus provincias, segun en la actualidad se practica respectivamente por los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí.

171.

Artículo 166. En conformidad del breve pontificio de 4 de Marzo de 1750, citado en el artículo antecedente corresponde á mí suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir con independencia absoluta del comisario general de cruzada y demas apostólicos, todo el producto de la santa bula, y de las gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos jurisdicciones espiritual y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas ó embarazos por el nuevo sistema de intendencias, y disponer ademas que en aquellos mis dominios tengan las partes dos instancias en las causas temporales de cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada intendente en su provincia, segun y como les queda ordenado para los otros ramos de mi real hacienda, con las apelaciones á la junta superior de ella y de sus determinaciones para ante mi real persona por la vía reservada de Indias; á cuyo fin es mi soberana voluntad que á la superintendencia de este ramo se entienda unida á la sub-delegada de mi real hacienda, y en cada intendencia de provincia respectivamente la particular de su distrito.

172.

Artículo 167. Conviniendo que el espresado ramo del real producto de la santa bula tenga su formal ordenanza como la tienen en la N. E. las demas de su clase para que por este medio quede de una vez uniformada su administracion y manejo en todas aquellas provincias bajo las reglas indicadas en los dos anteriores artículos de otras que ademas de ellas podrán convenir, mando que con presencia de la instruccion dada por la visita general y citada en

el primero de dichos dos artículos, de lo que por ambos se dispone de las ordenanzas que en cumplimiento de lo mandado por la mencionada real instruccion de 12 de Mayo de 1751, se formó por mi virey del Perú con fecha de 8 de Marzo de 1752, para la distribucion de los sumarios y recaudacion de su limosna en aquel reino y de la real cédula de 11 de Setiembre de 1755, en que se aprobaron, forme el superintendente sub-delegado, oyendo para ello al tribunal de cuentas una ordenanza en los términos que contemple mas propios y conformes á mis justos religiosos deseos, y á las circunstancias locales y demas que deben combinarse para asegurar el asiento y que en nada se oponga al método económico de administracion que aquí vá prefinado; y examinada la que así estendiere por la junta superior de hacienda con el particular cuidado y detenida reflexion que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola ó moderándola, segun lo estime oportuno y conveniente á los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, hasta tanto que dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la vía reservada, tenga á bien autorizarla con mi real aprobacion.

173.

El año siguiente de 87, se suscitó una duda de que se hizo un formal espediente sobre eleccion de sugeto que ejerciera la comisaría de cruzada en el obispado de Puebla, con motivo de no aparecer se hubiese nombrado segundo al Dr. D. Juan Francisco Campos, que era el principal; y de haberse promovido á canónigo de esta santa metropolitana Iglesia. En él se citó y tuvo á la vista para la resolucion, una carta acordada espedida al sub-delegado de Guadalajara, en 17 de Febrero de 1699, en que se previene que siempre que falten individuos que ejerzan igual comision, recaiga en la dignidad mas antigua de la Catedral, y por impedimento de ésta, en las demas por su órden hasta los canónigos inclusive, á quienes desde luego para semejante caso, delega el comisario general toda su jurisdiccion espiritual y temporal.

Productos de este ramo desde el año de 1765, hasta el de 1778.

					1.358.987	7	1
1765	145.344	0	5	1772	207.713	7	3
1766	172.116	4	1	1773	127.178	4	3
1767	083.474	5	0	1774	232.577	7	9
1768	315.594	3	8	1775	135.277	3	3
1769	149.033	0	0	1776	275.895	2	5
1770	383.447	3	7	1777	174.266	3	4
1771	109.977	6	4	1778	267.277	0	6
	1.358.987	7	1		2.779.174	3	10

Valores, gastos y líquido de este ramo desde el año de 779 hasta el de 1789.

Años.	*Valor entero.*			*Gastos.*			*Líquido.*		
1779	153.782	4	2	20.899	1	4	132.883	2	10
1780	361.265	0	11	24.668	3	0	336.596	5	11
1781	172.350	7	0	22.501	3	0	149.849	4	0
1782	290.644	0	0	25.174	1	0	265.469	7	0
1783	197.928	3	0	24.188	3	0	173.740	0	0
1784	237.044	3	0	19.592	7	0	217.451	4	0
1785	217.634	0	0	18.919	5	0	198.714	3	0
1786	212.888	4	6	21.319	0	6	191.569	4	0
1787	256.724	6	0	18.103	4	0	238.621	2	0
1788	438.653	0	0	21.820	0	0	416.833	0	0
1789	192.163	6	0	20.633	5	0	171.530	1	0
	2.731.079	2	7	237.820	0	10	2.493.259	1	9

176.

Hasta 9 de Junio de 1791, se estuvieron satisfaciendo 4.969 pesos, 1 real, 9 granos anuales, al poseedor del oficio de contador de cruzada extinto; pero habiéndose entregado en el mismo dia por acuerdo de esta real audiencia los 70.000 pesos de su valor, quedó libre la real hacienda de este gravámen.

177.

Al comisario de cruzada se satisfacen anualmente 1.500 pesos.

Al oidor asesor del ramo, 500.

Al fiscal de real hacienda que tambien lo es de cruzada, 500.

Al escribano, 200.

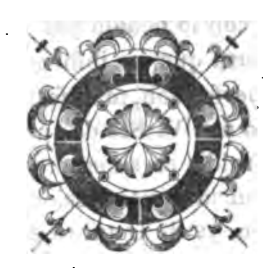
Al oficial de la caja que lleva la cuenta, 300.

Al notario, 500.

Al ministro ejecutor, 350.

Los espendedores gozan el 5 por 100 de lo que venden.

México, 21 de Agosto de 1792.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*



Productos de este ramo desde el año de 1765, hasta el de 1778.

					1.358.987	7	1
1765	145.344	0	5	1772	207.713	7	3
1766	172.116	4	1	1773	127.178	4	3
1767	083.474	5	0	1774	232.577	7	9
1768	315.594	3	8	1775	135.277	3	3
1769	149.033	0	0	1776	275.895	2	5
1770	383.447	3	7	1777	174.266	3	4
1771	109.977	6	4	1778	267.277	0	6
	1.358.987	7	1		2.779.174	3	10

Valores, gastos y líquido de este ramo desde el año de 779 hasta el de 1789.

Años.	Valor entero.			Gastos.			Líquido.		
1779	153.782	4	2	20.899	1	4	132.883	2	10
1780	361.265	0	11	24.668	3	0	336.596	5	11
1781	172.350	7	0	22.501	3	0	149.849	4	0
1782	290.644	0	0	25.174	1	0	265.469	7	0
1783	197.928	3	0	24.188	3	0	173.740	0	0
1784	237.044	3	0	19.592	7	0	217.451	4	0
1785	217.634	0	0	18.919	5	0	198.714	3	0
1786	212.888	4	6	21.319	0	6	191.569	4	0
1787	256.724	6	0	18.103	4	0	238.621	2	0
1788	438.653	0	0	21.820	0	0	416.833	0	0
1789	192.163	6	0	20.633	5	0	171.530	1	0
	2.731.079	2	7	237.820	0	10	2.493.259	1	9

176.

Hasta 9 de Junio de 1791, se estuvieron satisfaciendo 4.969 pesos, 1 real, 9 granos anuales, al poseedor del oficio de contador de cruzada extinto; pero habiéndose entregado en el mismo dia por acuerdo de esta real audiencia los 70.000 pesos de su valor, quedó libre la real hacienda de este gravámen.

177.

Al comisario de cruzada se satisfacen anualmente 1.500 pesos.

Al oidor asesor del ramo, 500.

Al fiscal de real hacienda que tambien lo es de cruzada, 500.

Al escribano, 200.

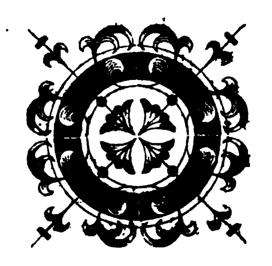
Al oficial de la caja que lleva la cuenta, 300.

Al notario, 500.

Al ministro ejecutor, 350.

Los espendedores gozan el 5 por 100 de lo que venden.

México, 21 de Agosto de 1792.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*



PULQUES,

aprovechamientos, alcances de cuentas y bienes mostrencos.



1.

EL señor superintendente interino de la real aduana de esta capital me ha devuelto la adjunta descripcion cronológica del ramo de pulques, que de conformidad con lo pedido por V. SS. en oficio de 23 de Mayo último, le pasé para que me informara cuanto le ocurriese y pudiera contribuir á su perfeccion, manifestando que es tan acreedora de aprobarse como lo son V. SS. de que se les aplauda y atienda el mérito que han contraido en su esacto desempeño; lo que les manifiesto para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 12 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Cárlos Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

RAMO DE PULQUES.

Entre las producciones preciosas con que la naturaleza ha regalado pródigamente á los habitantes de este Nuevo Mundo, merece un distinguido lugar la planta conocida por el nombre de maguey. El poco trabajo que exige el cultivo de ella hasta ponerla en estado de fructificar, la dificultad de perderse á causa de que ninguna intemperie le perjudica, siendo á propósito cualquier terreno en ciertos climas, y el corto ámbito que ocupa segun la dibuja nuestro diccionario castellano en la palabra maguey, son cualidades que

influyen á su recomendacion. Pero lo que mas debe realzar ésta, son sus virtudes y propiedades, pintadas por el político D. Juan de Solórzano, en el capítulo 4º bajo la fé del padre Acosta Garcilazo Calancha y otros, elevándolas al grado de reunir en aquellas, casi todas las de los muchos árboles que pueblan innumerables montañas, á que podemos añadir los dictámenes de la esperiencia.

2.

El maguey es apto para proveer á los indios de agua, vino, aceite, vinagre, miel, jarabes, hilo, agujas, vigas, tejas y otras cosas de la necesidad humana: bien que la principal aplicacion que se le da, es la estraccion del pulque, cuyo brevage al paso que medicinal por acomodado á la region, ha sido por el abuso, orígen de infinitos delitos y enfermedades, tanto que el celo religioso de nuestros augustos monarcas, no pudiendo estinguir aquel, ha dictado saludables providencias para ahogar estos. Efectivamente, se ha procurado consignar, la remocion de los escesos por medio de ellas, el particular provecho de los naturales, y las ventajas del real erario, como se ha conseguido, y continuará á impulsos de la vigilancia, exactitud y esmero de los magistrados públicos, y de los ministros encargados del aumento del patrimonio real.

3.

A los señores reyes D. Cárlos I y D. Felipe III, debió particular cuidado esta importante materia acerca de agotar la bebida del pulque, hasta que en vista de la imposibilidad de lograrlo, pulsada por el virey y acuerdo de esta real audiencia, formaron estos tribunales en 23 de Julio de 1671, unas ordenanzas que aprobó el señor D. Cárlos II, en real cédula del 6 del mismo mes del año siguiente de 1672; de cuya disposicion y de las de 24 de Agosto de 1529, 24 Enero de 1545, y 3 Octubre de 1607, fué estractada la ley 37, título 1º, 4º, 6º de la Recopilacion de estos reinos.

4.

Jamas ha aflojado el teson del gobierno en perseguir á los adulterantes del pulque; pues siempre ha velado en que se beba sobriamente, puro, esto es, blanco y libre de las confecciones que lo constituyen dañoso, castigando á aquellos con severas penas, como es de

verse en los bandos de los vireyes marques de Casa Fuerte, arzobispo D. Juan Antonio de Vizarron, y conde de Fuenclara, instaurados en los artículos 1º y 2º de la ordenanza que estendió para el arreglo del juzgado de chinguiritos el primer conde de Revillagigedo en 22 de Agosto de 1755.

5.

Asentados estos preliminares de ilustracion al ramo de pulques, y sujetándose á nuestro instituto, se ofrece que teniéndose noticia en la corte el año de 1663 de que en esta capital corria una contribucion ó tributo cargado antiguamente sobre este brevage, cuyo principio se ignoraba como tambien la autoridad que lo habia impuesto, y el destino de sus rendimientos, se espidió real cédula fecha en 23 de Julio dirigida al real tribunal y audiencia de cuentas para informarse con toda individualidad y distincion los inconvenientes ó conveniencias que podia producir la permision de él; si era nociva ó perjudicial á la salud de los indios; si embriagaba mas que el vino; si de ello resultaban pecados públicos ú otros daños al servicio de Dios; cuáles eran éstos y sus causales; si recibia perjuicio el comercio de España por lo tocante á los vinos que se traian de Andalucía; si se minoraba la renta de la sisa que sufrian aquellos, y si se conservaria su valor no obstante la tolerancia del pulque en todo lo demas que ocurriese á los contadores para la mejor inteligencia de la resolucion que fuere oportuno tomar.

6.

Desde luego las resultas de este informe, que no aparece evacuado, fueron mandar su magestad en cédula de 15 de Abril de 1664, se aplicase á la real hacienda el procedido del impuesto del pulque, porque aunque no se ha encontrado esta soberana disposicion, otra de 25 de Junio de 1665, dirigida al virey marques de Mancera, hace relacion de ella previniendo su pronto cumplimiento, y que los rendimientos de este ramo se remitieran á España en la primera ocasion por cuenta aparte.

7.

En otra de 31 de Diciembre de 1668, consta que habiendo el ayuntamiento de esta ciudad alcanzado del virey duque de Alburquerquer, la gracia de cobrar un real de cada carga de pulque que se introducia en ella, y ocurrido á su magestad en solicitud de confirmacion para que se tuviera esta imposicion como perteneciente á sus propios, en recompensa del perjuicio que estos habian esperimentado en la privacion de la renta de los cajones de la plaza, la denegó la reina goberuadora por la razon de que se habia mandado reintegrar al ayuntamiento en el derecho de percibir esta última, previniendo que lo exijido desde el dia que hubiera verificádose la reposicion se devolviera íntegramente.

8.

La misma soberana en otra real cédula de 30 de Marzo de 1669, con presencia de lo espuesto por el propio virey de varios testimonios y de ciertas quejas de D. Diego Maldonado, corregidor de esta capital, á quien segun se anuncia estaba cometida la administracion del ramo de pulques, aprobó la providencia ya tomada acerca de haber salido á la almoneda encargándose que una vez que por las noticias que tenia el consejo, esta renta era de gran valor, se procurase su mayor aumento, y que el remate se reduzca á un solo año para reconocer si convenia ó no este método. Tambien se estableció que no escediese de veinticuatro pulquerías el número de los puestos en que se debia espender este brevaje con otras cosas que no son del caso, y en obsequio de la brevedad y claridad se omiten.

9.

Antes del recibo de la antecedente real cédula se habia rematado el asiento por cinco años con la pension anual de 660 pesos, de que enterada la reina gobernadora por carta del virey libró la real cédula de 23 de Setiembre de 1670, estrañando que un ramo nuevo se hubiera estendido por todo aquel tiempo cuando esta calidad exigia no alargar el arrendamiento á mas de uno ó dos, á fin de tantear el valor que pudiese tener, y servir de regla en los sucesivos.

Igualmente se repartió en la cantidad tan corta de sesenta y seis mil pesos, supuesto que segun la relacion del gobierno en cuatro meses que por comision suya administró la renta D. Leon Dalza, habia vendido 27.874, á cuya razon correspondian mas de 830 pesos: por lo que se redujo su magestad á ordenar la observancia de la real cédula de 30 de Marzo del año antecedente.

10.

La piedad religiosa de la misma soberana, enterada por varias cartas del obispo de la Puebla, de los daños que habian resultado á los indios del arrendamiento hecho á D. Alonzo Flores de Sierra, ordenó en real cédula de 9 de Febrero de 1671, al virey marques de Mancera, que procurase remediar aquellos, prefiriendo este objeto á cualquiera otros intereses del erario, para lo que le autorizaba ampliamente á fin de descargar la real conciencia, dar satisfaccion al público, y aliviar á los naturales del gravámen que se pintó como orígen de su desconsuelo, y de la desesperacion con que abandonaron sus casas en busca de remedio. Con este propio designio y mandando guardar lo resuelto en lo antecedente, se espidió la real cédula de 27 de Mayo del mismo año de 1671.

11.

Lo que da idea mas clara de las cunas de esta renta, es la real cédula de 6 de Julio de 1672, de que se hizo memoria arriba, por haber sido la aprobatoria de las ordenanzas del ramo, y de la que en parte se formó la citada ley 37, que es la única en la materia, y en cierto modo el testo cardinal de ella, por lo que hemos juzgado oportuno asentarla á la letra, cuyo tenór es como sigue.

12.

La reina gobernadora.—Virey, presidente y oidores de la audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España: en el consejo de Indias se han recibido las cartas que vos el marques de Mancera, virey de estas provincias, habeis escrito en 2 de Agosto y 19 de Noviembre del año pasado de 1671, y las que escribió la sala del crímen de esa audiencia el 9 de Agosto, y en 15 de Diciembre del mismo año; y las que asimismo escribió D. Juan Francisco Esquivel,

siendo fiscal de ella de 11 de Agosto y 27 de Diciembre de él; y la que el obispo de la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles habia escrito en 10 de Julio de 1670, todas sobre la administracion de la bebida de pulque con los testimonios, autos y papeles que sobre la materia remitisteis vos el virey, y juntamente con un memorial presentado por parte de D. Alonzo Flores de Sierra; asentista y arrendatario del impuesto de doce reales de cada carga de la bebida del pulque, y reconociéndose todas las cédulas que en diferentes tiempos se han despachado para el uso de ella, prevenciones y forma con que se ha tolerado especialmente la que se despachó por el señor Emperador Carlos V en Toledo en 24 de Agosto del año pasado de 1529, y otra del señor Emperador y príncipe gobernador en Valladolid en 24 de Enero de 1545, y otra del señor D. Felipe III de 3 de Octubre de 1607, y las cédulas y ordenanzas que se han despachado para la administracion de esta bebida los corregidores de esta ciudad de México desde el año pasado de 1654, y mostrado la esperiencia el mal uso que han tenido los dichos corregidores y otros ministros en permision de esta bebida, y que desde el tiempo que el virey Duque de Alburquerque, gobernando esas provincias, se habia introducido una imposicion de doce reales en cada carga de pulque, recayendo esa utilidad solo en los corregidores y administradores, sin que percibiese ninguna la real hacienda, por lo cual mandó el rey mi señor (que sea en gloria) despachar diferentes cédulas el año pasado de 1673, dirigidas á D. Cristobal Calancha, que fué oidor de esa audiencia para que averiguase qué personas habian sido jueces del pulque y qué cantidades habian percibido, y se les hiciesen restituir, y tambien para que lo procedido de esta bebida entrase en las reales cajas y no habiendo tenido esto efecto antes bien continuándose los escesos que por lo pasado se cometian, el obispo de la Puebla de los Angeles gobernando en ínterin esa audiencia y ese reino de México, por el mes de Julio del año pasado de 1674, hicieron acuerdo y ordenanzas sobre la reformacion de esta bebida, reduciéndose estas licencias que habian dado los administradores para que se vendiese á solas veinticuatro, y con otras precauciones y apercibimientos para su mejor uso; y despues el año pasado de 1678, vos el virey y con comunicacion del real acuerdo pusisteis en administracion esta bebida para la real hacienda, como lo teneis entendido por lo que toca á esa ciudad de México, y sus cinco le-

guas por tiempo de tres años y en precio de 66.000 pesos, encargándola á D. Alonzo Flores de Sierra, con doce reales de imposicion en cada carga los diez para la real hacienda y los dos para la cañería de esa ciudad, con diferentes condiciones que se aprobaron por cédulas de 30 de Marzo de 669, y por haberse reconocido despues que no eran muy ajustadas á lo que habia prevenido el obispo de la Puebla, en órden á que se procurase evitar los escandalosos pecados y escesos de los indios, que de éllo resultaban, y reducir la materia á la mejor forma que fuese posible, el dicho obispo y cabildo de la Puebla, y los alcaldes del crímen de esa audiencia me volvieron á dar cuenta de los escesos, embriagueces, y otros daños que se esperimentaban de este nuevo arrendamiento, y su mala administracion originada de la estension de licencias que daba el arrendador, con que se incurria en la confeccion y mezcla de yerbas, y no se vendia el pulque puro y limpio como se debia, por adelantar las conveniencias del arrendador, de que resultó mandar despachar otra cédula de 9 de Febrero de 1674, ordenando á vos el virey informásedes sobre cada uno de los puntos que representaba el dicho obispo, y encargados pusiésedes vuestro mayor desvelo y aplicacion en el remedio de los daños y escesos que se representaban, de suerte que se diese satisfaccion pública, y que los indios pudiesen tolerar el gravámen de la imposicion, en cuya ejecucion, en la carta citada de 2 de Agosto de 71, dais cuenta de las diligencias que hicisteis sobre esta materia, proponiéndola al acuerdo para que diese su parecer en la mejor forma y mas lícito uso de esta deuda, y para que se estirpasen y evitasen los escesos, escándalos, delitos y perjuicios que por lo pasado se habian esperimentado, y tambien formásteis una junta de teólogos y personas doctas para el punto de la conciencia, y modo en que podia ser lícita la contribucion y el uso de esta bebida, y de que resulta que voz el virey y audiencia con vista de los pareceres que dieron sobre esta materia, formásedes unas ordenanzas con ocho capítulos que miran á la mayor seguridad y descargo de la real conciencia en la contribucion de los doce reales del arrendamiento, las cuales vienen insertas en el testimonio que voz el virey remitísteis, fecho en esa ciudad de México, en 7 de Agosto del año pasado de 1671, firmado de Manuel Sámano, escribano real, que son como se sigue:

13.

ORDENANZA PRIMERA.

La primera y mas principal es la estirpacion de las bebidas prohibidas de tepache, vingui, guarapo, y otras nocivas, las del pulque amarillo, corrupto, y con la raiz que lo hace fuerte, causando las embriagueces, dañosas á la salud y á buenas costumbres, de que se originan los delitos, pecados, abominaciones, que están continuamente, se han visto y padecido en otros tiempos, y puede recelarse suceda en lo venidero, si ahora en la introduccion de este asiento no se insta el mas eficaz y competente remedio, que será ejecutar el espresado en el informe de este real acuerdo, y la pena de perdimiento de bienes, aplicados para la cámara de S. M., juez y denunciador por tercias partes, y de doscientos azotes y seis años de galeras en conformidad de la ordenanza de 7 de Mayo de 1635, contra los que vendieren, usaren, tuvieren y contrataren cualquiera de estas bebidas, imponiendo otras mayores segun la gravedad y circunstancias del delito ó transgresion. Y que para ello sean todas y cualesquiera justicias sin inhibicion de algunas, jueces competentes, los cuales de mas de cargarles en esta la conciencia, y descargar la de V. E. y este real acuerdo por cualquiera omision ó negligencia ó disimulacion en este particular, incurran en privacion de sus oficios y destierro de este reino, y que baste la prueba de este delito en viso de él como de sus omisiones en las justicias, la irregular de tres testigos singulares, diferentes, aptos.

14.

2ª La segunda que los señores obispos procedan con censuras públicas, así contra los que bebieren, espendieren, tuvieren, y trataren en esta bebida, como contra las justicias que lo disimularen ó fueren omisos en su castigo ó correccion, y contra todos los que supieren esto, y no lo denunciaren ante los magistrados y jueces eclesiásticos y seculares, respectivamente. Y considerando que el incurrir en este esceso, no solo es pecado grave sino incentivo, causa próxima de otros gravísimos y detestables delitos contra su Divina Magestad, en cuyo caso es muy justo y debido que todos los derechos

y leyes por la honra y gloria de Dios y servicio suyo, se junten, armen y usen de la espada del castigo y la venganza, parece con vendria que no se contentasen los señores obispos con la declaracion de las censuras contra los susodichos delincuentes, tratantes y ocultadores de las dichas bebidas; pero que pasen á la agravacion y regravacion de ellas, hasta la del anatema; pues ayudándose ambas jurisdicciones eclesiástica y real, podremos prometernos seguro el vencimiento de tanto desórden, y que tiene echadas tantas ondas, y antiguas raices como parece de una real cédula dirigida á los señores presidente y oidores, y reverendo obispo de esta ciudad, que por ser muy conducente á la materia de que se trata, es justo se refiera á la letra, y dice:

15.

REAL CEDULA.

La reina.—Nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la Nueva España, y á vos el reverendo en Cristo P. F. Juan de Zumárraga, obispo de México. Yo soy informada que los indios naturales de esa Nueva España, hacen cierto vino que se llama pulque, en lo cual dizque en los tiempos que hacen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan una raiz, que ellos llaman, y siembran para efecto de echar en el dicho vino, y para le fortificar y tomar mas sabor en ello, con lo cual se embriagan, y así embriagados hacen sus ceremonias y sacrificios, que solian hacer antiguamente, y como están furiosos, ponen las manos unos á otros y se matan; y demas de esto, se sigue de la embriaguez muchos vicios carnales y nefandos, de lo cual nuestro señor es muy deservido, y que para el remedio de ello convendría que no se sembráse la tal raiz, y aunque se sembrase para otra cosa que no se echase en dicho vino. Y nos fué suplicado así lo mandásemos proveer, ó como mi merced fuese por ende, yo vos mando que luego que veades lo susodicho, proveais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que así pusieredes, que no sean pecuniarias, y enviarnos en relacion de lo que cerca de esto proveyeredes y mandamos, que entre tanto que la dicha relacion viene y se vé y provee lo que convenga, se guarde lo que cerca de esto ordenaredes. Fecha en Toledo, á 24 dias del mes de Agosto de

1529.—*Yo la reina.*—Por mandado de su magestad, *Juan Vazquez.*

16.

3ª La tercera que en los puestos públicos no pueda venderse mas que el pulque blanco, puro y limpio de toda confeccion mistura, raiz, ó corrupcion, y que todas y cualesquiera justicias ordinarias y ministros superiores, puedan visitar, visiten y reconozcan los puestos, y hallando el no ser el tal pulque blanco, en conformidad del asiento, lo derrame, y prendan á la persona que lo tuviese, ó vendiere y le sean dados 50 azotes en el palo de la plaza, y si incurriere segunda vez, se le dén 200 por las calles, y salga desterrado de esta ciudad diez leguas en contorno por cuatro años; y á los que se hallaren bebiendo de él, se les dén 50 azotes en el dicho palo, luego que fueren aprehendidos.

17.

4ª La cuarta, que los puestos estén apartados de las paredes y casas con el fin de evitar, y no tenga mas que las cubiertas, y un lado resguardado del sol y aire competentes, quedando todo lo demas descubierto; de modo que pueda verse y registrarse desde afuera, pena de tres dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda de 50 azotes, y que no puedan vender pulque en adelante las pulqueras que faltaren á esto.

18.

5ª La quinta, que no halla concurso de hombres y mugeres juntos para beber en los puestos, ni coman de asiento en ellos, ni se congreguen muchos, ni se detengan despues de haber bebido, ni haya arpas, guitarras, ni otros instrumentos, bailes ni músicas, so las penas antecedentes que se ejecutarán en unos y otros.

19.

6ª La sesta, que al ponerse el sol, estén todos los puestos quitados, y recogida toda la gente y pulque de ellos, sin venderlo hasta otro dia, bajo de la misma pena.

20.

7ª La séptima, que no vendan el pulque á crédito á los indios, ó empeño de prendas, sino por el dinero efectivo, pena de perderlo con otro tanto, y de 50 azotes en el dicho palo.

21.

Y porque si viene el pulque blanco por su naturaleza, y calidad (regularmente ablando) no puede embriagar bebiéndose con moderacion, ni cuando embriague á algunos causan malos efectos contra la salud, ni el incitamiento de los pecados, y delitos que ocasionan las embriagueces de las otras bebidas prohibidas y dañosas, y la del pulque amarillo y con raiz á que con toda propension se dán y aficionan los indios; pues desde su antigüedad, con estarles prohibida la embriaguez con pena de la vida, no dejaban de incurrir en ella, ni despues lo han dejado; deseando que esto se modere y ataje cuanto fuere posible; se servirá V. E. mandar que cualquiera indio ó persona que se hallase embriagado, en los puestos, plazas y calles, sea aprehendido y puesto en la cárcel, y vuelto de la embriaguez, le sean dados 50 azotes en el palo de la plaza, y se le corte el cabello como está dispuesto por ordenanza, y que todo lo referido ejecuten las justicias irremisiblemente, velando y cuidando en estas y otras ejecuciones los ministros inferiores, alguaciles y ronderos, no hagan vejaciones ni tengan malas inteligencias; y en órden á molestar á los indios, tolerar y dispensar én las diligencias que hicieren ó se les mandaren hacer, pena de privacion de sus oficios, y dos años de destierro de esta ciudad, y diez leguas en contorno de ella; cometiendo su cartigo al juez del asiento, y á todos los ministros superiores, ante quienes llegare la noticia de estos, ú otros escesos, y que todo ello se publique y pregone en la forma acostumbrada, con que parece á este real acuerdo, se dará entera satisfaccion de todo, sobre que V. E. mandará resolver lo que mas convenga. México, y Julio 23 de 1661 años.—*Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.—Lic. D. Juan Francisco de Montemayor de Cuenca.—Lic. D. Juan Miguel de Augusto y Salcedo.—Lic. D. Lope de Sierra Osorio.—Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin.*

22.

DECRETO.

México, 26 de Julio de 1671.—Hágase como parece al real acuerdo.—Con una rúbrica que parece del Exmo. Sr. virey marques de Mancera.—Y habiéndose visto todo lo referido por los del consejo de las Indias, con atension y cuidado que pide la importancia de la materia y gravedad de ella, con lo que cerca de ella pidió el fiscal de él, ha parecido aprobar como por la presente apruebo las dichas ordenanzas, con la calidad de que el número de las pulquerías no esceda de 36, y que de éstas las 24 sean para hombres y las 12 para mugeres, y que la visita de todas se reparta por cuarteles, haciéndola los alcaldes del crímen, corregidores y demas justicias, y que los ministros inferiores solo puedan hacer las denunciaciones y que las justicias sustancien, y determinen las causas poniendo en ello todo el cuidado y desvelo que pide la importancia de la materia, y os encargo y mando veleis mucho sobre ello, para que se remedien los abusos, y se observe precisa y puntualmente lo dispuesto por dichas ordenanzas, castigando con toda severidad y demostracion á los trasgresores, de suerte, que el ejemplo sirva de escarmiento á todos, y que el juez conservador que está nombrado al arrendador, se quite y cese en su ejercicio, y que el asiento corra por tres años. Y si el asentista D. Alonso Flores de Sierra, no quisiere continuar con las nuevas ordenanzas, y pretendiere alguna baja, como lo ha representado en el consejo, vereis lo que en razon de ello convendrá hacer, y dareis cuenta de lo que se os ofreciere, y cópia auténtica de esta mi cédula á los alcaldes del crímen, y demas justicias, para que cuiden de su puntual cumplimiento. Tambien la hareis publicar en las partes públicas de esa ciudad, para que todos tengan noticia de lo contenido en ella, y ninguno pueda pretender ignorancia, y del recibo de este despacho y de su ejecucion, me dareis cuenta en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid, á 6 de Julio de 1672 años.—*Yo la reina.*—Por mandado de su magestad, *D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

23.

En 17 de Diciembre del mismo año, la propia soberana, con motivo de varios escesos que representaron la real sala del crímen, el

fiscal de ella D. Juan Francisco Esquivel y los oficiales reales de estas cajas cometia el asentista de pulques que era D. Roque Alfonso de Balverde por habérselo cedído D. Alfonso Flores de Sierra, de ser el verdadero interesado en los productos D. Andres del Rosal, contador del tribunal de cuentas, suegro de Balverde, de cierta rebaja de la renta hecha por la real audiencia, y de haber esta quitado á la sala algunos procesos de que conocia como criminales, espidió real cédula desaprobándolo todo, disponiendo algunas reprensiones, y el depósito en arcas reales de 20.808 pesos, que fué lo que importó la baja indicada hasta la resolucion que su magestad se reservaba tomar en vista de los autos obrados en la real audiencia; y avisando al virey marques de Mancera, que por despacho de aquella fecha se daba comision al oidor D. Juan de Garate y Francia, para averiguar la falta del referido contador, suspendiéndolo desde luego del empleo y sueldo, y multándolo en 6.000 pesos.

24.

Con la propia data de 17 de Diciembre de 672, vino otra real cédula librada oficiosamente por el supremo consejo, para que el virey informase de los fundamentos que habia para que en el partido de Metepec no se observase la práctica de otros, reducida á cobrar el asentista un tanto por cada carga del pulque traginado, y en aquel se exigia del beneficio y cultivo, vendieran ó no los indios; de si esto era causa de desórdenes y males; de los medios de administrar en otros términos el asiento; de la utilidad que rendia y de lo demas que se le ofreciera para que se proveyera lo conveniente.

25.

Habiendo el Ministerio de Real Hacienda de esta capital representado á su magestad la controversia que habia tenido con el virey marques de Mancera y real audiencia, sobre la calidad que se puso en el remate celebrado por D. Alonzo Flores de Sierra, de que de los reales de cada carga de pulque se separasen dos, aplicados el uno para los costos del conducto de la agua, y el otro para el aderezo y limpieza de las calzadas y acequias, cuyo destino carecia de aprobacion real, y por tanto resistian la paga de los libramientos que daba el virey, sin embargo de lo que se les habia es-

frechado á satisfacerlos; confirmó la reina gobernadora en cédula de 15 de Marzo de 674 las órdenes del marques de Mancera, mandando que su sucesor el duque de Veragua, informará en primera ocasion el importe del impuesto sobre los cajones de la plaza y el costo que tenia la limpieza de las acequias, aderezo de las calzadas y conducto del agua, regulándolo por un quinquenió, y cuya providencia recayó á haber oficiales reales, representando tambien que aunque en el real despacho de 31 de Diciembre de 668 se habia prevenido el cobro de lo percibido por el cabildo de esta ciudad, del real del pulque desde la restitucion de los emolumentos de los cajones, nada habia entrado en las cajas reales por haber advocádose el marques de Mancera las diligencias de esta cobranza.

26.

En real cédula de 19 de Noviembre del mismo año de 674, siendo ya virey el arzobispo D. Fray Payo Enriques de Rivera, se le acompañaron la instancia de D. Roque Alfonso de Balverde, acerca de que se le concediese el ramo de pulques de esta capital y sus contornos por nueve años, por la renta de cada uno de noventa y dos mil pesos, los mismos que habia dado el último asentista Alonso de Narvaes, y las prevenciones hechas por el fiscal del consejo para que se tuviesen presentes en el asiento de esta bebida que debia verificarse.

27.

Pos otra de 31 de Enero de 678, ordenó su magestad á D. Juan Saens Moreno, alcalde del crímen de esta real audiencia y visitador de real hacienda, procediera á sustanciar y poner en estado las resultas de lo librado y pagado de la renta del pulque para el aseo de las acequias y calzadas de Chapultepec, contra espresas reales cédulas, disponiendo que los ministros, superintendentes, y personas por cuya mano corriera el espendio legítimo, dieran perpetuamente cuentas al tribunal de ellas con toda claridad en su distribucion para su debida constancia. Igualmente mandó el rey al arzobispo Rivera, que en junta de real hacienda se buscasen arbitrios de reintegrarla de estos suplementos con consideracion á

que la indicada limpieza era propia carga de los vecinos de la ciudad.

28.

Obedecida en 13 de Mayo del propio año por el acuerdo á que asistió el virey, y por el visitador, proveyó este el auto del tenor siguente:

29.

"En la ciudad de México á 4 de Julio de 1678. El Señor Lic. D. Juan Saenz Moreno, &c. Dijo que por cuanto el último aviso que ha llegado de España en el mes de Mayo pasado, ha recibido dos reales cédulas de su Magestad de 31 de Enero pasado, sobre lo tocante á la renta del pulque, las cuales tiene su merced obedecidas, y lo están por el real acuerdo como de ellas parece que por la una se sirva su magestad de mandarle dé cumplimiento á lo contenido en otra real cédula antecedente, fecha á 31 de Diciembre de 1668, dirigida al señor oidor D. Gonzalo Suarez de San Martin, siendo visitador de real hacienda, que de ninguna manera se prosiga en hacer separacion de los dos reales á cada carga de pulque para gastos de calzadas y acequias, y otros por contravenirse en ello á las reales órdenes y ser la voluntad de su magestad que toda la renta enteramente se aplique á real hacienda sin divertirse en otro ningun efecto: y por la otra cédula se manda á su merced que prosiga en la liquidacion de resultas sacadas en esta visita por partidas que de dicha renta se han pagado en las cajas reales para calzadas, acequias y otros gastos; y asimismo que cuide y ordene que los ministros, superintendentes y demas personas por cuya mano ha corrido y corriere el espender las cantidades que legítimamente deban pagarse, dén cuenta perpetuamente por menor en el tribunal de cuentas de su distribucion, y se refiere que por real despacho de la misma fecha se manda al Exmo. Señor Arzobispo, virey, que con comunicacion de junta general disponga lo mas conveniente para que la real hacienda sea reintegrada de lo suplido de ella, y que se escusen para adelante los suplementos, como mas por menor consta de dichas cédulas que entrega originales el presente escribano de visita: mandó que de ellas se ponga testimonio en el cuaderno de autos donde tocan para que hayan la noticia que conviene.

Y asimismo las haga notorias al tribunal de cuentas para que se tome la razon de ellas é inmediatamente se cuide en el de pedir y tomar las cuentas que S. M. manda, haciendo para ello todas las diligencias que convenga, con apercibimiento de que cualquiera omision en su cumplimiento se le hará cargo: y para que tambien se tenga la advertencia de no admitir en data en manera alguna partida de dinero, pagada en dicha renta del pulque, en contravencion de reales órdenes, y se cumpla en todo lo que S. M. manda por estas reales cédulas; y que asimismo las notifique á oficiales reales de esta ciudad, para que tomen la razon de ellas y cumplan y observen todo lo que les toca: y que de estas diligencias ponga fé al pié de este auto, y fecho vuelva á su merced las reales cédulas originales, y asimismo entregue al presente escribano copia rubricada de la consulta que su merced hizo á S. M, sobre éste espediente, que es la que se cita en los reales despachos para que tambien la ponga en dicho cuaderno de autos donde toca: y así lo proveyó y mandó, reservando proceder en lo que toca á la liquidacion de resultas y lo demas que convenga, y lo firmo.—*Lic. D. Juan Saenz Moreno.*—Ante mí, *Manuel de Torres*, escribano real y de provincia.

30.

Cuya determinacion surtió todo su efecto, segun aparece en el cedulario del tribunal de cuentas, al número 3.

31.

En 6 de Mayo de 1688 concedió S. M. á D. Juan de la Rea, el asiento de pulques de esta capital, y cinco leguas en contorno por término de nueve años, lo que avisó al virey conde de la Monclova en real despacho de la misma fecha, haciéndolo protector de él con inhibicion de todos los jueces y tribunales, durante el indicado tiempo y concediéndole la facultad de sub-delegar en un ministro de la audiencia, para lo cual revocaba las anteriores providencias relativas al conocimiento de las causas é incidentes del asunto del pulque.

32.

Con motivo de haber el virey conde de Galve, hecho suspender el tráfico y uso del pulque, por varias consideraciones que le asis-

tieron de resultas del tumulto acaecido en esta capital el 8 de Julio de 1692, se libró real cédula á 3 de Junio de 1697, en que bajo de ciertas circunstancias y con relacion á anteriores providencias, mandó S. M. su restablecimiento, y que el tribunal del protomédico, espusiese su dictámen acerca de las cosas inocentes con que podria mezclar se este brevaje. Y por cuanto será oportuno que de ambas piezas nada se pierda, ponemos literalmente una en pos de otra en el modo siguiente.

33.

"El Rey.—D. José Sarmiento de Valladares, pariente, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y présidente de la audiencia real de México, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno: con el motivo de haber participado el conde de Galve, gobernando estas provincias, los bandos que hizo promulgar para que se suspendise la venta y uso de las bebidas del pulque en esa ciudad, y cinco leguas en su contorno por atribuir á sus perniciosos efectos de embriagueces, sensualidad, hurtos y otros vicios, el tumulto de indios que hubo en esta ciudad el dia 8 de Julio de 1692, se le advirtió en despacho de 11 de Febrero de 693, constaba de los instrumentos que habia enviado lo contrario al supuesto de su representacion, cuanto al tumulto, se ocasionó de embriaguez de los indios, que habiendo usado de esta bebida desde su gentilidad, pues es muy proficua al temperamento y complexion de aquellos naturales, y conociendo la calificada el protomedicato de intrínseca bondad, no interviniendo mezcla ó confeccion nociva, podia recelarse de la prohibicion absoluta el inconveniente de que usaren otras de que pudiesen resultar mayores daños, para que con reflexion á estas consideraciones teniendo presente el desconsuelo que causaria la falta de grangería, que tenian muchos pueblos de indios en los magueyes, y pérdida que se seguia á la real hacienda de este derecho, aplicado á tan importante fin, como al de la manutencion de la armada de Barlovento, ejecutase con la calidad de por ahora, lo que tuviese por lo mas conveniente cuanto á continuar ó no la suspension de esta bebida, con advertencia, que caso de admitirla, solo fuese del pulque puro que llaman blanco, prohibiendo el amarillo, y cualquiera otro confeccionado. Y se ordenó que de los que determinase, é informes que se le hi-

ciesen, diese cuenta: y habiendo respondido en cartas de 28 de Junio de 693, y de 20 de Mayo de 94, que continuaria la suspension en el tragino y uso de esta bebida, porque disponiendo las leyes y reales cédulas, sea de solo el jugo del maguey simple, no se usaba de ella en esta forma, ni podia conservarse sin confeccion, y remitió informes de diferentes prelados y comunidades, ministros y protomedicato, que reconocidos y cotejados califican plenamente que la bebida del pulque blanco, sin mistura, es saludable, y proficua á la complexion y naturaleza de los indios, cuanto perniciosa y nociva si se confecciona y mezcla con raices venenosas, ú otros géneros irritantes que ha introducido el abuso y malicia de los arrendadores, y especialmente desde el año de 688, que habiendo entrado á hacerlo D. Juan de la Rea, capituló el aumento de pulquerías, nombramiento de juez conservador con inhibicion de las justicias ordinarias, derogando á este fin la ley 37 libro 6, título 10 de la Nueva Recopilacion de Indias, y ordenanzas formadas el año de 72 que presentó, y previenen todo lo conducente á precautelar todos los perjuicios é inconvenientes esperimentados, que aunque no se dió facultad para vender otro pulque que el blanco, la falta de quien celare el cumplimiento, y castigase la contravencion, pudo conseguir sin dificultad, que reconociendo el arrendador mayor, consumo y ganancias en el pulque amarillo, incidiese en el delito de venderlo, dejando de cumplir lo capitulado, cuanto á que solo fuese blanco; considerando que en el tiempo que Alonso de Narvais, tuvo á su cargo este asunto, no hubo las quejas y contradicciones con que despues se ha procurado malquistar esta bebida, y lo mucho que conviene dar providencia, que asegure el remedio de escusar enteramente los escesos y pecados que resultan de su mistura, sin que falte á los indios el pulque blanco, y permitido para antiguar la costumbre para evitar otras bebidas malignas que han usado desde su gentilidad, de que dificultosamente podia apartárseles, privándolos del pulque blanco, y mas teniendo acreditada la esperiencia, son muy parcos en viandas y vestidos, estraordinariamente destemplados en las bebidas, no alcanzando sus caudales á comprar vino que se llama de España, por los crecidos precios á que se vende, y no estar de esas partes el planteage de sarmientos que los producen, de mas de lo que se debe atender á solicitar se restablezca el dicho impuesto sobre el pulque, aplicando á tan principal fin,

como la existencia y aumento de la armada de Barlovento, que tanto conviene á mantener reforzada de los demas navíos que puedan aplicarse para oponerse á la fuerza de nuestros adversarios, que con tanto empeño solicitan los tráficos, y hostilizar estos dominios, que habiendo con atencion á todo consultádoseme por el consejo de las Indias, he resuelto que la prohibicion del pulque y tragino, solo se entienda en el amarillo confeccionado, y que se permita la venta y uso del puro que llaman blanco, con espresa calidad de que por ahora y para siempre, no se pueda nombrar, proponer ni pedir juez conservador por parte de los arrendatarios, porque ha de correr en la forma dispuesta en la ley 37, libro 6, título 1º de la Nueva Recopilacion y ordenanzas del año de 1672; sin que en su observancia haya la mas leve omision, con apercibimiento de graves penas, reduciéndose el número de pulquerías, al que habia hasta el año de 38, interviniendo las justicias ordinarias en todas las providencias y ejecuciones de su incumbencia, que sobre la sujeta materia, están prevenidas para que se escusen los graves inconvenientes que ha mostrado la esperiencia de lo contrario.

En atencion á obviar otros muchos perjuicios que se han tenido presentes, os mando que el nombramiento de los pulques haya de ejecutarse con noticia y acuerdo de la audiencia, precediendo por cada uno de ellos se justifique no ser parientes, criados ni dependientes de ningun sugeto que tuviese jurisdiccion en esta ciudad, y que lo propio haya de observarse y estenderse en las demas partes donde hubiere asiento y uso de esta bebida, de lo que habeis de prevenir á los corregidores y alcaldes mayores de dicho distrito, para que con arreglo del ayuntamiento nombren tambien los pulqueros; y caso de tomarse en arrendamiento el derecho de esta bebida, se ha de ordenar que los pulqueros nombrados con las calidades referidas, afiancen á satisfaccion del arrendatario el impuesto que se causare en sus pulquerías, para que con estas prevenciones se asegure el remedio que debe darse á negocio de tanta importancia, y hareis presente esta mi real deliberacion en la audiencia de esta ciudad, para que conste en ella y cuide de los ministros á quien tocare la ejecucion, la observen con toda puntualidad, y que se note y tome razon de ella en los oficios y partes que convenga, á fin de que se dé su cumplimiento con toda aplicacion y desvelo. Y

porque los informes mencionados presuponen que aunque la bebida de pulque es útil y provechosa, no puede conservarse sin alguna confeccion; habiéndose usado de ella en el dilatado tiempo que gobernaban estas provincias los vireyes, marques de Mancera, D. F. Payo de Rivera, conde de Paredes y conde de la Monclova, y no resultando los inconvenientes y reparos que ahora se ofrece, parece debe suponerse por no tan preciso como se pondera; pero deseando no quede punto ni circunstancia en la resolucion ó providencia necesaria, mando que de los muchos ingredientes que se aplican para la duracion y mayor fortaleza, no permitais se use de ninguno que produzca embriaguez ú otro efecto perjudicial, y respecto de que los limones, carne, cáscara de naranja y de melones que son de algunos de los que usan, no se consideran nocivos, y que la ley 37 solo prohibe la confeccion de raices y cosas violentas, dispondreis que por el protomedicato de esa ciudad, se reconozca é informe lo que se ofreciere cerca de lo que podia ejecutarse para la existencia del jugo del maguey, y caso de ser imposible se conserve por sí solo y de lo que se dijere sobre este punto, y obrareis para el cumplimiento y observancia de lo prevenido, me dareis cuenta celando su cumplimiento con todo aquel desvelo y cuidado que pide la materia, y yo espero de vuestras obligaciones, de que me daré por muy servido. Fecha en Madrid, á 3 de Junio de 1697.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

34.

PARECER DEL PROTOMEDICATO.

Escelentísimo Señor.—El real protomedicato da cuenta á V. E. de que en ejecucion de sus órdenes siendo llamado el dia 2 del corriente á la casa del Sr. D. Miguel Calderon de la Barca, y presente el señor fiscal de su magestad á conferir en órden á la duda que se ofrecia cerca de la duracion y conservacion del pulque blanco, sobre si seria útil y conveniente el agua miel con que ha de conservarse el que fuese con cal ó cocerla simple ó ella sola sin beneficio alguno, se resolvió con asistencia de dichos señores se hiciese esperiencia, trayendo de la parte y lugar que se saca y beneficia

el pulque un cuero de agua miel simple, otro de la misma cocida, otro de la con cal, otro del pulque con la madre de que no se ha podido adquirir noticia de su ser ó fábrica, otro del pulque blanco, con la raspadura del maguey que es el que llaman blanco; y parece que habiéndose cometido esta diligencia á Juan de Aguirre Vidaorreta, teniente de escribano de cámara de la real audiencia asienta haber traido á esta ciudad los cinco cueros referidos, sacándolos del lugar donde se hace esta bebida, sábado que se contaron 9 del corriente á las ocho del dia, y llegando á esta ciudad el siguiente 10 de él á las diez de la mañana, citó dicho señor oidor, y aquella tarde á las tres se reconocieron dichos cueros en su casa, y se hallaron de buen color y sabor segun su estado natural, menos el del agua miel con cal porque estaba fermentado, y con alguna acrimonía en el sabor, y dejando dichos cueros en este estado se volvieron á reconocer el dia siguiente 12 del corriente, y estaban con las misturas y circunstancias que el antecedente, y el agua miel con cal fermentada, y con mas acrimonia el sabor. Y el dia 12 para mas satisfacion y ver si en el trasiego y movimiento adquiria el licor muchos accidentes variando algunas circunstancias, se mandó hechar en distintas tinas que en las que usan los pulqueros tenerle siempre, y se ejecutó así; y el dia siguente 13 se halló con las mismas circunstancias que antes, y solo el agua miel con cal cada vez mayor su fermentacion y acrimonía; y este dia se dió órden por el protomedicato de que se dividiese una porcion del pulque con las raspaduras del maguey, y se le echó agua miel simple y natural, y en otra parte agua miel cocida pura y natural, se echó el corazon con raspadura de maguey, que con la cual miel simple y natural que se lo echó, no solo sin corrupcion y fetor estraño; pero mas dulce, y el agua miel simple en que se echó el corazon ó raspadura de maguey convertido en pulque blanco de buen olor, color y sabor; asistiendo á estas pruebas é inspecciones, personas inteligentes y esperimentadas en el tragino del pulque que hicieron sus declaraciones en presencia de dichos señores oidor y fiscal, como constará mas estensivamente de los autos en que se hallará justificado el parecer que este tribunal dió á los 7 de Setiembre de este año, pues prueban que el pulque blanco hecho con la raspadura del maguey sin mas correctivo, artificio ni mistura que el agua miel simple y natural, se conserva y dura ileso cuatro dias y algu-

nos mas como se ha visto de facto en este tiempo de invierno, en el estío, verano, podrá durar así tres dias con poca diferencia, dejando escluido otra cualquiera composicion ó mistura como las propuestas de cal, raices, cortezas y frutos por nocivas, y espuestas á la salud pública como tiene representado este tribunal á V. E. en el informe citado. México, Noviembre 19 de 1697.—*Dr. D. Juan Brizuela—Dr. D. Ignacio de la Vega.—Dr. D. José Montaño.—* Por su mandato, *Diego de Castillejas Guzman*, escribano real.

35.

En otra real cédula de 28 de Junio de 1699, dió su magestad las gracias al mismo virey por el celo que habia mostrado en las providencias espedidas para que este brebaje, no tuviera otra confeccion que la de mezclar el agua miel simple, el corazon del maguey, que era de lo se componia el pulque blanco, con lo que no era perniciosa á la salud, y para que en la almoneda lograra este ramo las mayores ventajas á favor de este erario, escitándolo á que continuase con el mismo teson en hacer dar lleno á las ordenanzas, cédulas de la materia y ley, de lo que esperaba el rey le diese sucesivamente cuenta, y tambien con los autos del remate que se celebrare.

36.

En otra de 16 de Abril de 1700, se confirmó el remate celebrado en D. Juan de la Rea y D. Juan Clavería, por tiempo de nueve años y precio de 70.000 pesos, en los siete primeros, y en los dos restantes á razon de 75.000, pagaderos por tercios adelantados, libertándose de fianzas con enterar 12.000 pesos; mas en fin de cada dos meses de cumplido el tercio.

37.

Habiendo el virey duque de Alburquerque elevado á su magestad la solicitud de los dos asentistas anteriores, de que se nombràse un ministro de la real audiencia por juez conservador para evitar las estracciones que recibian los pulqueros de los jueces en la formacion de causas y esaccion de multas, que la autorizaban el asiento con daño á sus adelantamientos, se denegó esta instancia en real cédula de 13 de Octubre de 1703, encargando al gobierno contuviese á las justicias inferiores, y á las demas que

fuera conveniente en el uso y ejercicio de sus ministerios, sin permitir ni dar lugar á que en tiempo alguno, ni con cualquiera motivo ó pretesto las ejecutasen, y previniendo se ampliasen los puestos á mayor número que el que antes estaba prescripto, con tal que todos se situaran en plazuelas y partes públicas.

38.

En real despacho de 17 de Febrero de 1724, aprobó su magestad la providencia del virey marques de Casafuerte, relativa á haber recogido un papel que publicó un religioso mercedario contra la bebida del pulque, ordenando que no tolerase la mezcla del palo cuapatle, ni otro ingrediante nocivo y perjudicial á la salud, y sin embargo de que sobre este último, espuso el mismo virey al soberano que habia suspendido la ejecucion por cuanto no era dañoso el espresado palo, antes bien influir á evitar la corrupcion, se mandó en cédula de 12 de Octubre de 1726, que no se permitiese absolutamente por ser contrario á lo dispuesto y prevenido en la ley 37, título 1º, libro 6 de la Recopilacion, y que el gobierno señalara el número del pulquerías segun los vecindarios de los lugares.

39.

Aunque sin perjuicio de la ejecucion de la precedente providencia, volvió el virey á representar á su magestad que recibia atraso la real hacienda en la prohibicion de la mezcla del referido palo, insistió el monarca en ella, segun lo dispuso en la real cédula de 10 de Octubre de 1729, encargando no se sufriese en parte alguna lo contrario.

40.

Por la quiebra de D. Juan Estevan de Iturbide, asentista del ramo en cantidad de 147.500 pesos, exhibieron esta sus fiadores, pretendiendo se les continuara el arrendamiento á lo que difirió el virey, cuya providencia fué confirmada en real cédula de 14 de Mayo de 1738, con prevencion de que respecto á que en la falencia de Iturbide, era preciso que hubiese intervenido la omision de oficiales reales, se les advirtiera para su inteligencia.

41.

En real órden de 4 de Mayo de 1745, se aprobó el remate del pulque celebrado en D. Sebastian de Ariburo y Aréchaga, por tiempo de nueve años y cantidad en cada uno de 128.500 pesos, comprendido de esta capital y de las cinco leguas en contorno, con el agregado de Texcoco; pero considerándose que la condicion décima de las que puso este asentista, relativa á que durante el citado término no se habia de establecer otro asiento de vino, aguardiente, mistela ú otra especie de bebida de Europa ó de estas provincias, y que el gobierno le habia admitido con condicion del vino y demas brebajes permitidos y usados ó por usar que no eran nocivos á la salud, en lo que convino Ariburo, declaró el supremo consejo que esto se estendiera sin perjuicio del derecho que existia á la real hacienda, para adoptar pliegos y postores del estanco del aguardiente y mistela, estrañando del virey conde de Fuenclara, que hubiera determinado sobre la citada décima condicion sin dictámen de su asesor, habiéndolo contradicho el fiscal de lo civil en dos ocasiones, por lo que le encargó no lo hiciese en casos semejantes.

42.

Por otra real órden de 12 de Diciembre de 1747, se autorizó al virey primer conde de Revillagigedo, con las facultades de juez privativo del asiento del pulque y demas bebidas. En 24 de Mayo del año siguiente, se publicó por el mismo virey y sala del crímen, bando para el mejor arreglo en 8 de Marzo de 751, representó el oidor D. Domingo de Trespalacios, aquello que tuvo por oportuno, como á quien habia cometido el celar los desórdenes y cumplimiento de las condiciones del asiento. Y en 9 de Marzo del propio año y 17 de Octubre de 1752, espidió el virey dos decretos, que todo es de este tenor.

43.

En carta de 24 de Julio de este año se previno á V. E. en vista de lo que espuso en la de 24 de Febrero del mismo, con remision de tres cuadernos de autos de lo ocurrido entre esa sala del crí-

men y el asentista del pulque blanco en punto de escesos que con transgresion de las ordenanzas en que se contiene el uso lícito de la espresada bebida, se cometian en las pulquerías de esa ciudad de México. Quedaba el rey en hacer examinar con la proligidad que correspondia á asunto de tanta gravedad é importancia á la real hacienda, por el interes que se le signe de que sin los desórdenes ni perjuicios de la salud pública, las obtenga el referido ramo, ordenando á V. E. desde luego, que respecto de que lo determinado por el antecesor de V. E. y por sí con dictámen y acuerdo de esa real audiencia, se declaró que los alcaldes de la referida real sala del crímen y justicias ordinarias, para visitar las pulquerías no necesitan de precedente denuncia, pues lo han debido y debian hacer de oficio, y que si se hallase alguna pulquería contra ordenanza y en sitio no conveniente, debian dar cuenta á V. E. con instruccion necesaria para tomar la providencia que fuese justa, y que celasen y velasen el esterminio de las bebidas prohibidas, quedaba con esta providencia subsanada la jurisdiccion privativa que su magestad quiere tenga V. E. y los demas que le succedan en ese vireinato, en el espresado ramo y en las demas de su real hacienda segun lo dispuesto por las leyes, cédulas y órdenes, y que procurase V. E. con su celo y aplicacion, en que sin faltar ni disimular la menor cosa en la buena calidad del pulque, ni para evitar que en los parajes donde se ponga, se cometan desórdenes, alborotos ni vicios, se sostenga á su asentista y demas á quienes cumpliendo con las calidades y obligaciones de sus asientos, se intentasen molestar por fines particulares. Y habiéndose posteriormente examinado con la atencion y reflexion correspondiente, los citados cuadernos de autos, se ha reconocido por ellos, que la sala del crímen fuera de su obligacion que le corresponde y facultades concedidas para la visita de las pulquerías, tiene algun otro empeño particular respecto á la repeticion de sus consultas, sin que el corto tiempo de unas á otras le diesen para casos nuevos, añadiéndose á ellos la disonancia con que concibió las determinaciones ó las pretendió confundir, ha resuelto el rey que en adelante quede todo lo respectivo al espresado asiento é incidencias de él, sujeto absoluta y privamente á V. E. y demas sucesores en ese vireinato, y que en lo criminal le dén cuenta los alcaldes ó sala del crímen de las causas

que en el referido asunto hicieren, antes de sentenciarlas, sin embargo de cualesquiera leyes, órdenes ó costumbre que lo prohiba, sin que puedan determinar alguna sin la noticia, conocimiento y aprobacion de V. E. que podrá tambien advocar así las que le pareciere, y resolverlas igualmente con asesor las que sean de naturaleza que le necesiten, y por sí solo gubernativamente las que no requieren aquella circunstancia. Y lo participo á V. E. de órden de su magestad, para su inteligencia y que proceda con la justificacion que se promete de su celo y esperiencia, á que sin perjuicio de la causa pública, tenga el fomento y aumento que corresponda al referido ramo del pulque blanco y demas de real hacienda, en inteligencia de que con esta fecha se previene á esa real sala del crímen, de esta resolucion, para que por su parte cuide de su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Madrid, 12 de Diciembre de 1747.—*El marques de la Ensenada.*—S. D. Juan Francisco de Güemes y Horcacitas.

44.

BANDO DEL AÑO DE 1748.

Nos, el presidente y alcaldes del crímen de la audiencia real de esta Nueva España. Por cuanto teniendo consideracion de que la embriaguez, que perturbando la razon del hombre, le es ocasion precisa para cometer los mayores pecados, y precipitarse inevitablemente al pleito, á la herida, al homicidio, al adulterio, al incesto y á cuantos caben en la humana fragilidad, como comparan todos los derechos con lamentables ejemplos, y lo acredita la esperiencia con las muchas causas criminales que se manejan en esta real sala, donde las mas veces se observa, alegando el delito de la embriaguez por asilo, para ejecutar otros. Y siendo necesario en esta corte, que los indios y gente plebeya de ambos sexos, se han dedicado á este vicio con tan audaz libertad, que ó creen que no es delito, ó se persuaden á que no pueden cometerlo, inmunes del castigo, puesto que ya se esponen en las calles y plazas públicas, á solo ser irrision de sus moradores, principalmente los dias de precepto, y en las fiestas de los barrios, y con mas abundancia en los parajes inmediatos á las tabernas de los barrios y pulquerías, y resultando tan lamentable desórden, no solamente del espendio, de las bebidas pro-

hibidas, á cuya estincion no han vastado las frecuentes prohibiciones y castigos, sino tambien del mal uso de las permitidas, no solo en quien las vende como en quien las espende por la inmoderacion de escesos de unos y otros en beber y en el vender; y finalmente por la muchedumbre de ociosos, y vagabundos de que abunda esta capital; por tanto deseando esta real sala evitar tantos delitos como los que ván referidos, ha tenido por conveniente mandar, como por el presente mandamos se lleve á puro y debido efecto la ordenanza octava del asiento del pulque confirmada en la ley 37, tít. 1º, lib. 6º de la Recopilacion de Indias, en que está impuesto el condigno castigo, así á los indios como á las demas personas que se hallasen embriagando en los puestos, plazas y calles, sea aprehendido y puesto en la carcel, y vuelto de la embriaguez se le dén cincuenta azotes en el palo de la plaza, y se le corte el cabello, y á los españoles plebeyos, mulatos, mestizos y otros de calidad inferior de ambos sexos, luego que se encuentren ébrios en cualquiera parte, lugar ó parage, se ejecute lo mismo, pena por la primera vez, y verificándose reincidencia por los mismos, les sea cortado el cabello, y les sean dados cien azotes, y un mes de carcel, y reincidiendo tercera vez, les sea cortado el cabello, y se les dén cien azotes, y sean puestos en un obrage, los mulatos, mestizos, lobos y demas de calidad inferior, ganando para sí por tiempo de tres años, y los españoles plebeyos irán remitidos por el propio tiempo de tres años á presidios, y las mugeres españolas serán puestas en las recogidas por igual tiempo, y resultando de las causas el ser ocioso, y mal entretenido alguno ó algunos de los que se encontraren ébrios de color quebrado, se pondrán en una oficina cerrada con escritura, á aprender oficio por el tiempo de tres años, y si fuese español, se pondrá en la misma forma, y por el mismo tiempo en oficina abierta, apercibiéndoles que de continuar en la vagabundería y ociosidad, ó desertando de la oficina donde fueren puestos, se tomará en ellos las providencias prevenidas en las leyes de Castilla é Indias, principalmente en las penas que les imponen las leyes 1ª y 2ª tít. 4º, lib. 7º de Indias, que es destierro y remision á Filipinas y otras partes, al vagabundo incorregible, inobediente, perjudicial. Y en consideracion á que no han sido bastantes los bandos promulgados así por el superior gobierno como por esta real sala, para estinguir la venta de la be-

bida que llaman tépache, de que abunda esta ciudad, mandamos que cualquiera muger que se encontrare vendiéndolo sea de la calidad que se fuere, por la primera vez, sea puesta por un año preciso en las recogidas; y en caso de reincidir por la segunda, sea puesta en dicho recogimiento por dos años, y por la tercera vez sea sacada por las calles públicas á vergüenza pública, y sea puesta por tiempo de cuatro años en dicho recogimiento, estando entendidos los dueños de los obrages y oficinas cerradas, en donde se pucieren por dicha causa los reos, que en caso de que hagan fuga, dén luego cuenta á esta real sala, pena de cincuenta pesos, y para que lo espresado tenga cumplido efecto, todas las justicias de su magestad y teniente de Popotla, y del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, procedan contra los transgresores, fulminándoles las causas, y sumariamente con aquello que vaste averiguar la verdad asiendo al mismo tiempo averiguacion debida y costumbres de los que delinquieren, imponiéndoles las penas que van establecidas en este bando, que mandamos se publique en plaza mayor de esta ciudad, y demas partes acostumbradas y en todos los barrios de ella.

Y los gobernadores de las parcialidades de San Juan y Santiago y demas oficiales de República, celen y velen la observancia y cumplimiento de lo espresado, pena de que se les hará cargo y procederá á lo que haya lugar en derecho, y los ministros inferiores de esta corte y audiencia ordinaria, ejecuten lo propio en lo que les toque procediendo con todo á reglamento, para la práctica de la citada ordenanza bajo de su pena, que es la de privacion perpetua de sus oficios, y dos años de destierro diez leguas en contorno de esta ciudad; lo que se ejecutará irremisiblemente en caso de contravencion. Y para que lo contenido en este bando se observe y guarde no solo en esta ciudad, sino tambien en toda la gobernacion de esta Nueva España, se remitirá un tanto autorizado á todas las justicias para que lo hagan publicar cada una en toda la jurisdiccion, haciendo se observe puntualmente, y dén cuenta á esta real sala con las causas que fulminaron, con apercibimiento de que en caso de que se tenga noticia, lo disimulan, y que no proceden contra los transgresores, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho; y para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia, se fijará un tanto de este bando en donde se publicare. Y así lo mandamos y firmamos en la ciudad de México á 24 dias del mes de Mayo de

1748 años.—*D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas.—D. José María de Cerda y Vargas.—D. Felipe Tineo.—D. Antonio de Rojas y Abreu.—D. Ambrosio Eugenio Sataella Melgarejo.*—Por mandado de la real sala, *Diego Telles Jiron.*

45.

Exmo. Sr.—El dia 3 del corriente se me pasaron los autos del pulque, con la determinacion que se sirvió V. E. tomar en 10 de Enero del presente año, conforme á lo pedido por el señor fiscal en su respuesta de 24 de Diciembre del año antecedente, y teniendo yo asegurado en el último párrafo de mi informe de 9 de Setiembre del citado próximo año, que en mí no hay ni puede haber otro impulso que el de que corra y subsista el asiento con las reglas y términos debidos, sin embargo de que ninguna proposicion de dicho mi informe, es de que no se conmute algunas de las penas establecidas, para que sin tropiezo ni óbice, se pueda hacer mas efectivo el cumplimiento de las ordenanzas y condiciones del actual asiento, contemplo (atendidas todas las circunstancias de este negocio) que la pena de azotes en la aldavilla, ó palo de la plaza que la ordenanza y condicion del actual corriente asiento, impone para la segunda vez al pulquero que se halle desareglado, esta se entienda á toda gente de color quebrado é indios, negros ó mulatos; á los españoles en lugar de esta, se les imponga por la segunda vez la pena de destierro, cuarenta leguas en contorno de esta capital por tiempos de dos años, y por la tercera doblado el tiempo en un presidio ultramarino. Y respecto de lo que previene la real órden de 12 de Diciembre de 1747, de estar todo lo perteneciente á este asunto, y sus incidencias, sujeto á la absoluta y privativa jurisdiccion de V. E. se lo hago presente, para que teniéndolo á bien lo mande así, á fin de que en las licencias que con arreglamento á mi auto de 1º de Junio del citado próximo pasado año, se han de dar por el asentista á todos los pulqueros, se inserte en ellas con mutacion, haciéndoles primero saber á dicho asentista, ó lo que V. E. tuviere por conveniente. México y Marzo 8 de 1751 años.—*D. Domingo de Trespalacios y Escandon.*—Y en su vista se sirvió dicho Sr. Exmo. proveer el decreto que se sigue:

46.

México y Marzo 9 de 1751.—Atendiendo á que no queden impunes las contravenciones y escesos, y evitar en lo que á esta parte toca, la causa de pecados públicos y al mejor corriente y conservacion de este ramo de real hacienda, ejecútese como propone en esta su consulta el Sr. D. Domingo de Trespalacios, á quien está cometida la comision de celar los desórdenes, y cumplimiento á las condiciones de este asiento al asentista, para ocurrir á todo por medio de esta providencia á quien se lo haga saber.—Señalado con una rúbrica. México, 17 de Octubre de 1752.—Vistos estos autos con la reflexion que demanda la gravedad del asunto, en que tanto se interesa el servicio de ambas magestades, teniéndose presente lo que pidió y espuso el señor fiscal de su magestad en respuesta de 19 de Setiembre próximo pasado, sobre todas y cada una de las calidades que proponian y estipulaban los dos postores D. Francisco Sanchez de Sierra Tagle y D. Juan Antonio Barraza, y lo que difusamente y por menor me representó é informó y espuso el Sr. oidor D. Domingo de Trespalacios, juez delegado para el arreglamento del antecedente asiento de la bebida del pulque blanco, cumplimiento y observancia de las ordenanzas, y últimamente lo que consulta y espone el real acuerdo en el voto consultivo que antecede de 5 del corriente, deseando eficazmente que de una vez se estirpen los abusos y desórdenes esperimentados en lo antecedente, y que no han bastado á corregirlos las varias y repetidas providencias aplicadas en distintos tiempos, conformándome, como me conformo con el espresado voto consultivo del real acuerdo, informe y consulta del Sr. D. Domingo de Trespalacios, en todo lo que están conformes, baje este asiento á la real almoneda para su remate, bajo de las reglas y ordenanzas que se establecieron y acordaron en su creacion, y á lo dispuesto y prevenido por la ley 37, título 10, libro 6, de la Recopilacion de estos reinos, y con las declaraciones siguientes:

47.

1ª La primera, que el tiempo porque ha de correr este asiento, no ha de pasar de cinco años.

48.

2ª La segunda, que la prohibicion de la ordenanza para que no

se eche al pulque cal, palo ni otro ingrediente nocivo á la salud, y que lo fortalezca con el pretesto de conservarlo, bien sea por inmistion, destilacion ó infusion, se ha de entender tambien para que no pueda introducirse ó ingresarse en la aguamiel con que los pulqueros conservan el pulque, ni echársele á dicha agua miel ingrediente alguno de los espresados, ú otro equivalente, ó igualmente nocivo.

49.

3ª La tercera, que el número de las pulquerías ha de ser precisamente el de 36, en los puestos y parajes que se asignaron, pero en cuanto que á las 24 hayan de ser para hombres, y las 12 para mugeres, unas de otras distintas y distantes, no obstante á que así lo previene la citada ley de 37, y lo que sobre esto espone el real acuerdo, como sobre el otro punto de que se evite, y no se permitan los concursos de hombres y mugeres, aunque sean padres con hijas, maridos con sus mugeres ó hermanos con hermanas, teniendo presente que aunque esto parezca posible en la consideracion, es imposible en la práctica, y que los espuestos inconvenientes que tira á precaver la ley, quedan bastantemente precavidos y capcionados con que la venta y espendio de esta bebida sea en partes públicas y descubiertas, sin asientos de firme ni portátiles, almuerzos, ni otra cosa alguna que provoque al concurso que tira á evitarse y que podrá ser de mas inconvenientes, y producir consecuencias mucho mas nocivas y perjudiciales, el que se separen y aparten á distancia el padre de la hija, el marido de su muger, y principalmente si son indios y forasteros, y que no pudiendo beber juntos gastarán mas para beber divididos, ó que podrá suceder que por no dividirse ni separarse, se oculten y congreguen, (aun los que no tienen estas relaciones) comprando ó enviando á comprar el pulque para beberlo á escusas de los que puedan remediar los daños no fáciles de contraer á la nueva planta de este asiento, en que habiendo de ser el espendio público, y á lo descubierto sin causa que motive dicha detencion en los puntos, se deben considerar de tránsito los que compraren y bebieren. En esta atencion conformándome con lo que me espuso el Sr. D. Domingo de Trespalacios, declaro que las 36 pulquerías arregladas en el modo y forma que queda resuelto, y se espresará adelante, han de ser para que indistintamente puedan cambiar de tránsito, y sin detenerse hombres y mugeres,

sin que por esto les sea lícito la menos correspondiente accion, que siendo inhonesta y pública, deberá mucho mas severamente castigarse.

50.

4ª La cuarta, que en dichas 36 pulquerías que se asignaren no ha de haber almuerzos, envueltos, tamales, bailes, ni músicas, ni en una cuadra. Y lo mismo vinaterías que sean propias de los pulqueros, ni de otra persona alguna, ni se ha de dar pulque sobre prenda, alhaja, ni fiarse, ni por otra cosa que por dinero de contado. Y el pulquero que falte á ello ha de ser castigado con las penas establecidas.

51.

5ª La quinta, que las pulquerías que se asignaren solo han de tener el jacal público á los tres vientos, sin otro asiento que el portatil del pulquero, y sin otra pieza que otra capaz y suficiente para el tinacal, y los aperos precisos, y esta pieza ha de estar frente del jacal público, con solo una puerta, sin otra entrada ni salida, comunicacion ni enlace á otras casas ó cuartos, y dicha puerta se ha de mantener cerrada y sin abrirse mas que para lo preciso, de sacar ó introducir los aperos que se necesiten.

52.

6ª La sesta, que por ser indecoroso é indecente el que las pulquerías estén contiguas, inmediatas ó fronteras á las iglesias, monasterios ó lugares sagrados y piadosos, se debe poner la mayor atencion y cuidado en que no solo las 22 pulquerías de que informa el Sr. D. Domingo de Trespalacios, sino todas otras cualesquiera en que se pulsen los mismos é iguales inconvenientes, se quiten, cierren y muden á sitios y parajes proporcionados, que con práctica comprension de los terrenos aptos ó ineptos, prodrá practicar el mismo Sr. D. Domingo de Trespalacios, continuando en la comision y encargo que ha tenido sobre el principal asunto, desde luego inmediatamente que se apruebe el remate procederá á señalar las 36 pulquerías bajo de las espuestas calidades, y á hacer se cierren, quiten y muden las que no tuvieren situacion conveniente y proporcionada, dándome cuenta para su aprobacion con

las diligencia que practicare, y entendiéndose que en lo futuro no se ha de poder mudar ó poner de nuevo pulquería alguna sin previa licencia y aprobacion que proceda de la aptitud y situacion del paraje.

53.

7ª La séptima, que el asentista no ha de llevar mas pension que los doce reales en la garita por la entrada de carga de pulque, regulada esta por el peso de doce arrobas netas, y lo que ajustare con los pulqueros por una sola vez por todo el tiempo de su asiento por la licencia de la pulquería con respecto al sitio, su corriente y crédito, y no otra alguna esaccion ó gabela de las anuales, mensales, semanarias ó diarias que informa el Sr. D. Domingo Trespalacios, y se trata en el voto consultivo del real acuerdo, ni otras iguales y semejantes, por ningun pretesto ó causas ni con título de traspasos, guantes, ni muerte del pulquero; porque cualquiera que sea, por incógnito ó inescogitable quede reprobado bajo la pena de que á la menor ó mas leve contradiccion se le sacarán irremisiblemente por la primera vez dos mil pesos de multa, y por la segunda cuatro mil, reagravándose en las demas ocasiones la pena á proporcion de su reincidencia ó conmutacion.

54.

8ª La octava, que para venir en conocimientod el estado, constitucion y circunstancias de esta renta, sus altas y bajas en lo futuro y mejor arreglamento de las posturas en los subsecuentes sucesivos remates, ha de tener el asentista correspondientes libros rubricados de oficiales reales donde asienten los productos y gastos, en la forma acostumbrada de los asientos de otros ramos, conforme al voto consultivo del real acuerdo y representacion del Sr. D. Domingo de Trespalacios.

55.

9ª La nona, que en cuanto á las penas que deben imponerse y ejecutarse en los transgresores, se observe y guarde lo resuelto en mi superior decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado de 1751, que recayó sobre representacion que me hizo el mencionado Sr. D. Domingo de Trespalacios, por considerarse convenientísima

y necesaria la distincion de penas, segun las respectivas calidades de los sugetos que no distingue la ordenanza.

56.

10. La décima, que para estirpar las embriagueces, y que mas se facilite el cumplimiento de lo establecido en el asiento, y su nueva planta, se vuelva á promulgar el bando que formó la real sala del crímen el año de 1748, entendiéndose con la modificacion y segun que por mí se resolvió con previo voto consultivo del real acuerdo de 14 de Marzo del mismo año.

57.

11. La undécima, que los señores alcaldes del crímen, corregidor y alcaldes ordinarios, todos y cada uno por sus propias personas y en cumplimiento de su misma obligacion y oficio, han de visitar las pulquerías y corregir los desórdenes, transgresiones, escesos y abusos, y sin poderlo cometer á otra alguna persona, ni llevar derechos mas que las costas el escribano, segun lo actuado conforme á arancel, en caso de transgresion, repartiéndose por cuarteles conforme á lo prevenido y dispuesto por la ley 37 ya citada, y al mismo tiempo lo ha de poder practicar como mi delegado el Sr. D. Domingo de Trespalacios ó el que succediere á éste encargo, y á este fin ha de tener obligacion el asentista de darles lista de todas las pulquerías con espresion de sus dueños y situacion en que se hallan; pero entendiéndose que la jurisdiccion de los señores alcades del crímen y justicias ordinarias, como subordinada á la privativa que en mí reside, ha de ser y manejarse en conformidad y con arreglamento al real órden de 12 de Diciembre del año de 1747.

58.

12. La duodécima, que en cuanto á la formacion de las causas contra los transgresores, por ser en punto de ordenanza han de poder proceder sumariamente, y con sola la certificacion del escribano, sin admitirse apelacion ni ocurso. Pero si se me ha de dar cuenta en conformidad al real órden ya citado.

59.

13. La décima tercia, que celebrado y aprobado el remate se ha de imprimir pliego que contenga por principio y cabeza las ordenanzas, y este mi superior decreto con todas estas declaraciones y

con insercion de lo que contiene el otro mi superior decreto del año próximo pasado de 1751, ó igual insercion del bando promulgado de 1748, y estos pliegos se han de entregar al asentista para que los inserte en las licencias que diere á los pulqueros, y tambien se ha de entregar á los señores alcaldes del crímen y justicias ordinarias, para que celen y velen su observancia en la forma prevenida, poniéndose todo por diligencia en estos autos para su constancia. Y respecto á que todo lo resuelto es conveniente al servicio de Dios y del rey, que el espendio de la bebida del pulque blanco sea uniforme y bajo de unas propias reglas en toda esta gobernacion; impresos que sean los pliegos de las ordenanzas y de estas declaraciones, se librarán despachos de cordillera, generales á las justicias para que hagan observar á los asentistas del pulque (en donde los haya) todo lo resuelto, y que tengan las pulquerías en la conformidad que va prevenido se arreglen en esta capital, y no consientan se tengan segun y como informa el Sr. D. Domingo de Trespalacios, se tiene bajo de la pena á la justicia que faltare á ello, de privacion de oficio y de cuatro años á uno de los presidios de Africa, y que se les impondrá por la menor omision, disimulo ó tolerancia que se les justifique en que las pulquerías no estén en la forma que queda resuelto, y que el espendio, uso y distribucion de esta bebida, se practique en la misma conformidad. Y la propia pena se impondrá al asentista de cualquier partido y asiento que no se arregle y observe todo lo resuelto. Y últimamente, evacuadas las prevenidas diligencias y formado el pliego de condiciones por el oficio segun y conforme á esta mi resolucion; para que lo tengan presente los postores, se pasará testimonio de este mi superior decreto y pliego de condiciones á la real almoneda para su inteligencia y para proceder á las almonedas, admitiendo las posturas que se hicieren, sin que se pueda admitir condicion que altere ó mude cosa alguna de lo resuelto, dándome cuenta dicha real almoneda de lo que resultare, y al mismo tiempo, sin que el curso del uno impida al otro vuelvan estos autos al señor fiscal, para que sobre el medio que ha propuesto el Sr. D. Domingo de Trespalacios, en órden á que este ramo del pulque se administre de cuenta de su magestad y no corra en forma de asiento, pida sobre el particular lo que hallare de justicia como es de sentir el real acuerdo, y fecho, se traiga: señalado con una rúbrica.

60.

México, 6 de Diciembre de 1752 años. En vista del pedimento presentado en 21 de Noviembre del año próximo pasado por D. Juan Antonio Barraza, en el que pide varias declaraciones, lo en su vista pedido por el señor fiscal en su respuesta de primero del corriente mes, y mi decreto del dia 2, en que mandé que para tomar resolucion sobre las declaraciones pedidas por dicho postor Barraza, se le hiciese saber lo pedido por dicho señor fiscal. Y últimamente, visto el pedimento del mencionado postor que hoy dia de la fecha ha presentado en cuanto á lo pedido sobre el particular de bebidas prohibidas, declaro que la persona en quien finque este asiento, ha de tener jurisdiccion y facultad para el esterminio de bebidas prohibidas, estinguir sus fábricas, formar sumarias, aprehender reos y embargar bienes, en cuyo estado me ha de dar cuenta para que yo tome la providencia que tuviere por conveniente, y como incidente de este asiento, ser de mi privativa jurisdiccion y no poderse apelar de los procederes de dicho asiento en cuanto al ejercicio de esta comision á otro tribunal que á mi superior gobierno, cuya declaracion se entiende sin perjuicio de lo que está, ó se pueda arreglar en virtud de órden de su magestad para el esterminio de bebidas prohibidas.

61.

Sobre la séptima declaracion que se pide de poderle ser facultativo el ceder ó traspasar el asiento, precediendo seguridad de la real hacienda, y por su muerte, arbitrio en sus albaceas y herederos, su continuacion hasta su cumplimiento del tiempo que falte el quinquenio: declaro por admisible esta condicion, en estos términos.

62.

Sobre la tercera declaracion desde qué tiempo le debe correr la renta al asentista en quien fincare este asiento respecto de la mutacion que se ha de hacer en la conformidad que tengo resuelto por mi superior decreto de 17 de Octubre del corriente año, hecho

cargo de las razones que por una y otra parte se han espuesto cerca de este particular, declaro que desde el dia que se acabare de hacer el señalamiento de parages en que deben quedar y estar las 36 pulquerías, hasta ocho dias despues no le ha de correr al nuevo asentista el íntegro de la renta, y si debe satisfacerla por estos ocho dias, (segun relacion jurada lo que importare el derecho de entrada á doce reales por carga, entendiéndose que estos ocho dias se dan de hueco) en esta conformidad, para que en ellos precisamente arreglen las pulquerías, las que hubiesen de quedar en los parajes que están, y se pongan en forma las que se mudaren á los sitios que señalaren. Y tambien para que de esta forma en dichos ocho dias con conocimiento ya pleno de los sitios y parajes en que se sitúan las pulquerías, pueda dar con conocimiento de ellas las licencias y celebrar el ajuste de la pension de los pulques, cuya pension declaro igualmente poderla dicho asentista y pulqueros celebrar á dinero de contado ó plazos, como mas bien se conviniere, sin que por esto se entienda serlo facultativo al asentista, pedir mayor porcion ni envolver en esta con este motivo y pretesto las que arbitrariamente se ha informado se llevaban.

63.

En cuanto á la declaracion que se pide por dicho postor Barrera sobre la obligacion, que ha de tener el asentista de celar los desórdenes de los pulqueros; declaro, que es de la obligacion del asentista el celar y velar el arreglamento de esto, como lo es el manejo del asiento, y la indemnidad de su renta; pero no será responsable al asentista á los crímenes particulares, que cometieren los pulqueros en el espendio, uso y distribucion de esta bebida porque á dichos pulqueros faltando al cumplimiento de su obligacion se les debe imponer las penas establecidas, y solo será castigado el asentista como corresponda en el caso de que se verifique cómplice. Y por último, declaro que si su magestad no se dignare aprobar y confirmar este asiento segun y como se remate, bajo de las trece condiciones por mí calificadas en mi citado superior decreto, y estas declaraciones por ser conformes á derecho el que el contrato sea recíprocamente obligatorio, será facultivo al asentista en el caso de que su magestad altere en todo ó en parte dicho asiento, el seguir

en él, ó no. Y teniendo consideracion á lo que ya está resuelto en estos autos, y que para la resolucion se ha echado menos lo que hoy pido el señor fiscal, y que por no haberse tomado en los antecedentes remates las debidas providencias que hoy ya están tomadas para saber en lo futuro el fijo valor de este ramo, y que ningun documento en el estado presente podia conducir de positiva regla para gobernarse en el actual remate, guárdese inviolablemente todo lo que tengo resuelto y mandado, pasándose estos autos sin dilacion á la real junta de almoneda, para que hecha notoria en ella esta mi resolucion, se haga saber á todos los postores, y se proceda á las almonedas y á la admision de pujas y mejoras, y en este estado se me dará cuenta para providenciar su último remate, señalando con una rúbrica.

64.

México, y Abril 3 de 1753, apruebo y confirmo el remate celebrado en la real junta de almoneda en 9 del mes próximo pasado, de la renta y asiento del pulque blanco, en Juan Antonio Barraza, para D. Juan Martin de Astis, con todas las condiciones, cláusulas y firmezas que contuvo su postura y quedaron aprobadas por mis superiores decretos espedidos en el asunto, con vista fiscal, parecer de la real junta de hacienda, y votos consultivos del real acuerdo, y especialmente apruebo la condicion de que haya de correr este asiento por el término de nueve años, sin embargo de las reales órdenes que previene que todos los remates de rentas reales se hagan por el término de cinco años y no mas. En consideracion á que por esta condicion se allanó el asentista á subir esta renta al precio en que se le ha rematado, y sin ella, ó se hubiera rematado en el menos precio del que tuvo en el anterior asiento, ó se hubiera venido precisamente á la fieldad y administracion de esta renta, con suceso incierto, y de justo recelo de quebranto á la real hacienda, segun lo espedido en la citada junta de ella, que se tuvo en 26 de Enero del corriente año. Y en consecuencia de esta mi determinacion, ordeno y mando que al referido D. Juan Martin de Astis se le libren y entreguen todos los despachos correspondientes y acostumbrados, para el uso y ejercicio de las facultades que le corresponden como asentista de este ramo, y que por el Sr. D. Domingo de Trespalacios incontinente, se proceda á la asignacion de los

sitios y lugares en que se deben quedar las pulquerías del número, y á dar las demas providencias que están resueltas para lo que se le pasen los autos, sacándose testimonio íntegro de los autos de la materia por duplicado, para dar cuenta á su magestad, y dándole á la parte lo que pidiere para que por sí ocurra á solicitar la real aprobacion, señalando con una rúbrica.—Y por cuanto en debida ejecucion de lo ejecutado, en virtud de mi antecedente decreto de 3 de Abril, y de lo resuelto en el 14 del corriente, ambos de este año, quedan calificados por sitios legítimos para la bebida del pulque blanco, las siguientes pulquerías.

65.

Núm. 1. La de Bello ó Delgadillo, situada entre la calle que va del Puente de la Leña à Santa Cruz y callejon que sale al Puente de Manzanares, su jacal de Sur á Norte, y la bodega al Poniente.

66.

Núm. 2. La de la Alamedita, en el barrio de la Candelarita, sujeta á Santa Cruz, situada entre dos plazuelas, la una al Oriente y la otra al Poniente, y á la salida de la calle del Puente de Manzanares, y á sus lados de Norte á Sur dos chinampas, con el jacal de Oriente á Poniente, unido a la bodega por el Oriente.

67.

Núm. 3. La del Hornillo, situada á la parte del Poniente de la plazuela y baratillo de los Caballos, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

68.

Núm. 4. La de la Orilla, situada á la parte del Sur de la plazuela de Santo Tomas, en una plazueleta detras de las últimas casas que miran al Poniente, con el jacal que corre de este rumbo al Oriente, unido á la bodega que es al Poniente.

69.

Núm. 5. La de los Pelos, situada en una plazueleta, detras de las casas que miran al Norte y plazuela de este nombre, al barrio de

San Pablo, antes del molino de tablas, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

70.

Núm. 6. La de Calderos, situada en una plazuela entre las dos calles que salen la una del convento de San Gerónimo al colegio de San Pablo, y la otra del Puente de Balbanera á la Pila del propio colegio para la parte del Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

71.

Núm. 7. La de las Recogidas, situada una cuadra antes de la casa de recogimiento á la parte del Sur, de la calle que viene del costado de la iglesia de San Miguel á la Pila de San Pablo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

72.

Núm. 8. La nombrada el Puesto Nuevo, situada entre las dos calles que vienen, la una del convento de Balbanera al Puente de los Curtidores, y la otra del callejon de las Cruces, á la puerta que mira al Norte del Colegio de San Pablo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

73.

Núm. 9. La nuevamente situada en la calle que nombran de San Felipe de Jesus, y es la que sale de la real del Rastro para Regina en su primera cuadra á la parte del Norte, con el jacal de Oriente á Poniente, y la bodega al lado del Norte.

74.

Núm. 10. La del Arbolillo, situada en una plazueleta enfrente del Chapitel del Rastro para la parte del Norte, con el jacal de aquí para el Sur, y la bodega al lado del Oriente por el fondo de las casas de D. Antonio García.

75.

Núm. 11. La de la Retama, al barrio de Necatitlán, á la salida de una callejuela de la calle que viene de la Portería de San

Gerónimo á la cuadra siguiente en una plazuela al Poniente, con el jacal de Oriente á este rumbo, y la bodega al Oriente.

76.

Núm. 12. La de la Candelaria, al barrio de Monserrate, en una plazuela á la parte del Sur de la calle que va de aquel monasterio á Belén, con el jacal de Sur á Norte, y la bodega al Sur.

77.

Núm. 13. La del Puente Quebrado, situada en la plazuela que nombran de la Polilla, que es entre dicho Puente, y el fondo de las casas que se hallan frente del Colegio de San Ignacio para el Norte, de donde corre el jacal para el Sur, y la bodega al Poniente.

78.

Núm. 14. La de Tumbaburros, contigua á la Tecpan de San Juan para el Norte, y calle real para el Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega á los propios vientos.

79.

Núm. 15. La de los Camarones, situada entre dos callejones de este nombre al Barrio de San Juan, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

80.

Núm. 16. La de Manuel, situada en una plazuela entre la Acequia Real al Norte y Puente del Santísimo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

81.

Núm. 17. La de los Camarones, situada entre dos callejuelas de este nombre que salen á la alameda, con el jacal de Sur á Norte, y la bodega al Sur.

82.

Núm. 18. La que nombran de Madrid, situada en el barrio de San Hipólito, detras de las casas del lado de los arcos al Norte, con el jacal de Poniente á Oriente, y la bodega al Poniente.

83.

Núm. 19. La que nombran de la Nana, situada detras de las enfermerías de San Juan de Dios para el Norte, en una plazueleta que la da entrada la calle que va al Poniente de la cerca de la Concepcion, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

84.

Núm. 20. La nombrada Juan Carbonero, situada en una plazueleta al Poniente de la calle que sale de la Acequia, y frente de las Rejas de la Concepcion, con el jacal de Poniente á Oriente, y la bodega al Poniente.

85.

Núm. 21. La nombrada de Altuna, situada entre los dos puentes de Santo Domingo y Amaya, y lado de la Acequia al Norte en una plazueleta que corre al Sur, entre dos calles que salen para este lado de la de Santa Catalina, con la bodega al Norte, y el jacal de aquí para el Sur.

86.

Núm. 22. La de Tepechichilco, situada en una plazuela tras del Recogimiento de la Misericordia, para el Norte, á donde se estiende el jacal desde el Sur, á cuyo viento queda la bodega.

87.

Núm. 23. La de Colalpa, situada á la mano izquierda y parte del Sur, de la calle que va de Santiago á Aztcapozalco antes de llegar al Calvario, con el jacal de Oriente á Poniente, y para este rumbo la bodega.

88.

Núm. 24. La que nombran de la Soledad al barrio de Santa Catalina, Carrizal ó Lagunilla, al fin de la calle que sale de la Pila Seca, en una plazueleta, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

89.

Núm. 25. La que nombran San Martin, situada en un barrio de este nombre, sujeto al de Santiago, detras de una capilla de la

misma advocacion de San Martin, en una plazuela al Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

90.

Núm. 26. La nombrada el Organo, situada en una plazueleta á la salida de una callejuela, bajando el Puente de Tezontlale para el Poniente, de donde para el Oriente corre el jacal, quedando la bodega á la parte del Sur.

91.

Núm. 27. La de las Papas, situada en una plazueleta, á que dá entrada una callejuela de la parte de Oriente, por la calle Real que vá á la calzada de Guadalupe, detras de unas casas que se hallan en frente del Pileton nuevamente fabricado en el barrio de Santa Ana, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

92.

Núm. 28. La de Tenezpa, situada frente del meson de las Gilas para el Norte, con el jacal de este viento para el Sur, y la bodega al Norte.

93.

Núm. 29. La de las Granaditas, situada en el barrio de San Francisco Tepito, detras de la cerca del Cármen para el Norte, con el jacal de aquí para el Sur, y la bodega al Norte.

94.

Núm. 30. La de los Cantaritos, al barrio de San Sebastian, detras de la casa de Palencia y lado de la acequia del Norte, con el jacal de Oriente á Poniente, y la bodega al Oriente.

95.

Núm. 31. La que nombran de Zelaya, situada entre los dos puentes de Santo Domingo y el Apartado, de lado de la acequia del Sur, entre dos callejuelas que salen á ella de la calle de las Moras, con la bodega al Sur y el jacal desde ella al Norte.

96.

Núm. 32. La de Francisco Rodriguez, situada en una plazueleta al Oriente de la calle que va de San Gregorio á San Sebastian, con el jacal de Poniente á Oriente, y desviado de él para este viento la bodega.

97.

Núm. 33. La del puente de Solano, situada á la mano derecha, antes de subir á él en una plazueleta, con el jacal de Norte á Sur, descubierto por los cuatro vientos á escepcion del resguardo del Norte, de donde corre para el Sur, y la bodega al Poniente.

98.

Núm. 34. Y la que nombran de Mixcalco, en una plazuela á la parte del Norte de la calle que sale de la portería de Santa Teresa para San Lázaro al barrio de Tomatlán, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

99.

Cuyo número es el de 34, y que los dos restantes á los treinta y seis que previene la ordenanza, luego que se califiquen por dicho señor D. Domingo de Trespalacios, en adelante como lo declaro, se añadirán á beneficio del asentista para que sea costante su asignacion y paraje, y para que asimismo lo sea el de las pulquerías que se siguen.

100.

Núm. 1. La que nombran de la Chavacana, situada en el convento de religiosas de Regina Celi y nuevo colegio y recogimiento voluntario de San Ignacio, conocido por de los Vizcaynos, detras de la última cuadra de la calle de los Mesones, del lado del Sur, antes de llegar á dicho colegio y por el costado del Oriente de este.

101.

Núm. 2. La que nombran del Risco ó del Tornito, situada entre el convento de religiosas de San Gerónimo y el referido de Regi-

na, en la calle que sale de las rejas de este y cerca de aquel para la plazuela de San Juan, en la cuadra primera de su entrada á la parte del Sur.

102.

Núm. 3. La que nombran de Maldonado, situada detras de la cerca del convento de religiosas de San Lorenzo, y á un lado de la acequia para la parte del Norte.

103.

Núm. 4. La que nombran de Gutierrez, situada delante del recogimiento de la Misericordia para la parte del Sur, y calle de la Pilaseca, enfrente de la cerca del convento de Santo Domingo, al Poniente.

104.

Núm. 5. La que nombran del Pradito ó la Palma, situada detras de la doctrina de Santa María de religiosos franciscanos, en una plazueleta, y carrizales ó chinampas, á la parte del Poniente.

105.

Núm. 6. La que nombran de Guzman, situada á un lado de la Doctrina y Colegio de Santiago de los mismos religiosos, para la parte del Norte.

106.

Núm. 7. La que se halla en el Puente que nombran de las Guertas, en las últimas casas del lado del Poniente, en la calle ó calzada que va para Santiago, adelante de Santa María.

107.

Núm. 8. La que nombran de Peralvillo, situada al lado del Poniente, antes de llegar al guarda ó garita de este nombre de la calzada de Guadalupe.

108.

Núm. 9. La de Buenavista, antes de llegar á la Tlaspana, despues de las últimas casas del lado del Norte, en la plazuela de enfrente de la arquería de la agua.

109.

Núm. 10. La que se halla en la Calzada de Belen, á la parte del Norte, en la Cruz vidriada y targea de Chapultepec, en una plazueleta en frente del recogimiento voluntario del mismo nombre de Belen.

110

Núm. 11. La que nombran de Vargas, situada á la salida de esta ciudad y calzada de la Piedad, adelante el Salto del Agua, en una plazuela para la parte de Oriente.

111.

Núm. 12. Y la que nombran de la Punta de Francisco Antonio Abad, situada en la calzada á la parte de Oriente, despues de las últimas casas que se hallan adelante del Hospital del propio nombre.

112.

Quedan quitadas, estintas, destituidas y abolidas: mando que en ellas desde el dia en que se hiciere formal entrega á D. Juan Martin de Astis, de este asiento y sitios, donde está permitida la venta y uso de la bebida del pulque blanco, ha de cesar el espendio de él en las demas que quedan quitadas, y de que va hecha mencion bajo las penas que se previenen, y están impuestas á los estransgresores. Y para que el enunciado asentista conforme á su obligacion, se halle entendido puntualmente de las reglas que debe observar durante el tiempo de los nueve años porque le está celebrado este remate, y las que debe hacer se observen por los pulqueros, he resuelto espedir el presente para que en las licencias que les diere haga se inserte este despacho ó se les dé impreso, á fin de que tengan presente su contenido, la obligacion en que se constituyen de observar las condiciones prescritas, prevenidas y permitidas para el uso y ven-

ta de esta bebida, y las penas que han de soportar, y se les ha de imponer siempre que se encuentre haber contravenido y faltado á la observancia de dichas condiciones insertas. Y para que estas tengan la debida práctica, ejecucion y cumplimiento, celará y velará el prenotado asentista su arreglamento, haciendo como es de su obligacion, y lo tengo declarado en mi decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, se lleven á puro y debido efecto sin permitir su transgresion, entendido de que será castigado como corresponde en el caso de que se verifique tener complicidad ó participio en la mala versacion de las condiciones de esta renta, haber permitido se corrompan en parte ó en todo, y no haber dado en el tiempo oportuno las providencias que correspondan para el castigo de los transgresores, y observancia y cumplimiento de lo resuelto en este asiento con tan premeditado empeño, y diligente exámen en servicio de ámbas magestades, y la misma incersion hará dicho asentista se practique en las licencias que diere á los pulqueros ó asentistas que denominare, para los partidos agregados á esta capital, así para que les conste su obligacion, como para que las justicias de sus respectivos términos cumplan con la suya, haciendo su diligencia para que en ellas tenga su puntual cumplimiento todo lo determinado en esta materia. Y por cuanto asimismo corresponde el que los señores alcaldes del crímen y justicias ordinarias de esta capital, cada uno por su parte debe cumplir con su obligacion en observar el cumplimiento de dichas ordenanzas, celar y velar su ejecucion en la forma y modo que tengo resuelto en mi citado decreto de 17 de Octubre, para que así se ejecute y tenga el lleno que demanda y pide esta materia; mando se les entregue á cada uno copia impresa para su debida observancia, como queda prevenido, pasándose una con billete á la real audiencia para su inteligencia, y á la real sala del crímen, otro para su observancia, y otra á oficiales reales de estas cajas, para que tenido presente el contenido de la octava ordenanza inserta en mi referido decreto de 17 de Octubre, cumplan con su tenor y juntamente el que bajo del contenido de este despacho con insercion de él han de proceder en lo sucesivo á celebrar el remate de estos asientos en todo lo que comprende esta gobernacion. México y Mayo 16 de 1753.—Por mandado de S. E.—*D. José de Gorraez.*—Y en este estado el denominado D. Juan Martin de Astis, me presentó el escrito que sigue:

Exmo. Sr.—D. Juan Martin de Astis, asentista general del asiento del pulque blanco de esta ciudad y sus anexos, á la mejor forma que haya lugar por derecho al de la real hacienda, y al corriente de mi asiento convenga.

Digo: que habiéndose tratado de celebrar el nuevo remate de este asiento, se premeditaron para su establecimiento varios medios que á él conducian, los que la discreccion del real acuerdo consultó á la superioridad de V. E. y pidió el señor fiscal, y se resolvió con informe del señor juez delegado de V. E. para su observancia, y la de las ordenanzas aprobadas por su magestad, como los que serian igualmente eficaces para estirpar los abusos que se asentaban, se habian esperimentado en los tiempos antecedentes desde su creacion á último permiso.

En su vista y comprension el recto celo de V. E., deseoso del servicio de la divina y humana magestad, con arreglamento de dichas ordenanzas y demas pulsados inconvenientes, se sirvió por su decreto de 17 de Octubre de 1752, disponer trece condiciones dirigidas al puntual cumplimiento de las ordenanzas y ley municipal que las aprueba, con aquellas declaraciones consonas y congruentes á su mejor inteligencia, y para este efecto mandó que aprobado el remate se imprimiese pliego que contuviere lo uno y lo otro, y que estos pliegos se entregasen á los señores alcaldes del crímen ordinarios y demas justicias de esta ciudad, y á mí para cuidar de su cumplimiento. Pero como en él se diga que el espendio de la bebida del pulque debe ser uniforme y debajo de unas propias reglas en toda la gobernacion de esta Nueva España, y se añadiese que impresos que fuesen los pliegos que contendrán dichas ordenanzas, y declaraciones con su insercion se librarán despachos generales á las justicias para que hiciesen observar á los asentistas del pulque donde los hubiese, todo lo resuelto, y que las pulquerías en sus respectivos recintos estén arregladas y con la conformidad que está prevenido por lo que á las de esta ciudad pertenecen, con graves penas á las justicias y para que cuiden de que así se ejecute, acaece que los alcaldes mayores de las jurisdicciones agregadas á mi asiento los estienden y entienden de los arrendatarios particulares de sus ramos, queriendo que en los pueblos que cada uno comprende haya determinado número de pulquerías con licencia y noticia suya, llevándoles por su concesion determinada cantidad, corta ó crecida se-

gun la numerosidad del pueblo, exigiendo á los indios penas pecuniarias y en su contravencion, y permitiendo á sus ministros ó alguaciles, visiten, cateen, registren y reconozcan las casillas de los naturales para investigar si venden pulque sin su licencia, y si lo hacen ó no puro ó adulterado con mezcla de raiz ú otro ingrediente; confundiendo los asentistas generales de esta gobernacion, como Puebla, Querétaro &c., con los arrendatarios particulares por menor del que lo es de esta ciudad, de que provienen graves inconvenientes y daños á el público y á mi asiento.

113.

El primero, que dichas justicias escediendo de su facultad, y en mi perjuicio se abrogan la facultad de dar por sí licencias á los naturales ó vecinos para que en determinados parages vendan el pulque que cosechen ó el que conducen de otras partes, procediendo contra los que sin este requisito lo ejecutan.

114.

El segundo, que aunque está resuelto y determinado que el pulque blanco se venda y use puro y sin misto de ingrediente alguno, como el que hará evitar las estafas y vejaciones; que los que lo venden padecen de ministros inferiores, está ordenado que los señores alcaldes del crímen, ordinarios, y demas justicias de esta ciudad, personalmente y no por medio de ministros subalternos ó inferiores visiten los puestos: dichos alcaldes mayores lo permiten á sus alguaciles ó corchetes, de que resulta no solo la contravencion á lo por V. E. resuelto, sino dar ocasion á que el pulque se venda viciado por su dueño; y este por no ser castigado corrompa á dichos alguaciles ó corchetes, contribuyéndoles las cantidades que les piden, y no haciéndolo, padecen otras vejaciones que les infieren.

115.

El tercero, que no introduciéndose en dichos pueblos, como en esta ciudad, pulque de fuera de esta jurisdiccion, sino rara vez en cortas cantidades ó en dias de feria y mercado, como los indios habitadores de los pueblos, tenga cada uno segun sus mas ó menos

facultades algunos magueyes, y estos los beneficien para su uso y el de su familia, y el pulque que de ellos sacan lo consumen ellos mismos, vendiendo el que sobra á otros indios ó pasageros, no es practicable en dichos pueblos el que haya cierto y determinado número de pulquerías, como dichos alcaldes mayores pretenden, pues era necesario y consiguiente se les diera título de tales á todos los jacales, tugurios ó casillas que los indios ocupan en el recinto de los pueblos, y que necesiten de licencia para vender el pulque que cosechan, y en particular ó juntándolo con los de los otros sus vecinos, espenden para su mantencion y socorro de sus necesidades.

116.

El cuarto, que cosijados dichos naturales de los ministros subalternos de los alcaldes mayores, no siendo en ellos dispensable el uso de la bebida por redimirse de estas vejaciones, dejaron de tlachicar todo lo que beneficiaran para los espresados fines de su uso y espendio, y no habrá quien apetezca ser arrendatario de aquel partido ó jurisdiccion en perjuicio de mi asiento. Y siendo los ramos anexos que por mí se arriendan de alguna consideracion, segun el importe de los arrendamientos que por mí se celebran por menor á dichos arrendatarios, se ha temido su inclucion por condicion y pacto espreso en los asientos de pulques generales que en esta capital se han hecho; y así debe en él comprenderse principalmente cuando de la existencia de dichos arrendamientos por menor no se sigue la menor oposicion ó contravencion á lo tan maduramente resuelto, antes sí conforme á esto se evita al propio tiempo mi perjuicio y el que dichos alcaldes mayores de los nominados partidos comprendidos en mi asiento se tomen mas jurisdiccion, la que en dichos arendamientos por menor pueden y deben tener.

117.

Respecto de lo cual, y para que estos inconvenientes cesen y al propio tiempo tenga efecto lo justamente determinado acerca del corriente de dicho asiento, observancia de sus ordenanzas y ley de su aprobacion en lo que en dichos partidos sean acequibles, se ha de servir la integridad de V. E. de declarar que lo dispuesto en cuanto al número, situacion y arreglamento de las pulquerías, su visita y re-

conocimiento, se entiende con los asentistas de las ciudades y villas de toda la gobernacion; pero no por lo tocante á los arrendatarios particulares ó pormenor de mi asiento, con quienes deben dichos alcaldes mayores en fuerza de su cargo y obligacion observar todo lo demas resuelto por ordenanzas y leyes y establecido por V. E. en las que particularmente previno, como la de visitar las casas en que se vendiera pulque, por sus personas ó las de sus tenientes, y no cometerla ni permitirla á los alguaciles ó ministros de su juzgado, ni la adulteracion del pulque blanco á los que en cualquiera modo lo espenden, y demas que se espresa en dichas ordenanzas y declaraciones, sin escederse ni propasarse á otra cosa, bajo de las penas contenidas en la décima tercia condicion; añadiéndose para el arreglamento y observancia de dichos alcaldes mayores por testimonio al despacho que le está mandado librar esta declaracion, que se imprima á mi costa, para su constancia á dichos alcaldes mayores, y que no aleguen ignorancia ó dén otra bastarda interpretacion para exculpar su contravencion ó falta de cumplimiento.—A V. E. suplico así lo provea y determine; pido justicia, y en lo necesario &.—*Juan Martin de Astis.*—Dr. D. Juan José de Araujo.—En cuya vista pedí dictámen al Sr. D. Domingo de Trespalacios y Escandon, quien me dió el que se sigue.

Exmo. Sr.—Las ordenanzas del asiento y todo lo declarado y resuelto por V. E. para su mejor direccion y estirpar los envejecidos abusos esperimentados en el tiempo antecedente, deben uniformemente observarse no solo en esta capital, por su asentista, y en los demas donde hay asientos generales ó por mayor comprensivos de otros partidos subalternos como Puebla y Querétaro, sino tambien indistintamente en todos los partidos comprendidos, como son las cabeceras y pueblos donde hay espendio; pero porque en algunos puede ser tan corto que solo los cosecheros sean los que lo vendan y menuden en porcion corta que no permita ni sufra la fábrica de jacal en determinado puesto, y se ofrezca el inconveniente de que no se puedan reducir á número los jacales, ó se prive á los cosecheros de la venta; siendo así, se puede tomar el medio de que dichos cosecheros lo vendan públicamente á su puerta, y de querer poner alguna sombra, sea descubierta á los tres vientos, observándose las demas ordenanzas con el debido temperamento; pero si no son cosecheros, sino que compran el pulque para venderlo, ó si siéndo-

lo no se contentan con vender solo el que cosechan, sino que tambien compran á otros para interesarse en el trato ó grangería de la venta, en este caso deberán construir jacal de firme en el puesto que destinare la justicia, descubierto á los tres vientos y en la disposicion que está dada por las ordenanzas que están impresas, cuya observancia deben celar las justicias por sí nismas y por sus tenientes de los pueblos, sin delegarlas ni cometerlas á alguaciles ni escribanos, ni otra persona alguna, como está prevenido en el artículo 11 del superior decreto de V. E. de 17 de Octubre del año pasado de 1752, ni consentir se haga grangería á lo que es obligacion, ni menos incurrir por sí en este defecto, bajo las penas impuestas en el artículo 13 del citado superior decreto de 17 de Octubre, procediendo las justicias con la prudencia que se debe, caminando al fin de evitar todo lo que sea escándalo, abuso y desórden, y no al de causar molestia, perjuicios y otros agravios, así á los asentistas y arrendatarios, como á los indios y demas cosecheros, en la inteligencia de que se queda á su mira de castigar con todo el rigor á la justicia que por indebidos medios llegue á causar alguno de los insinuados daños; y así se ha de servir V. E. de declararlo, y que se añada al impreso para que los arrendatarios, subrogadores ó asentistas particulares se arreglen á ello, quedando en fuerza y vigor todo lo demas que está resuelto bajo de las penas que están impuestas: sobre todo, V. E. resolverá lo que sea de su superior agrado. México, 8 de Julio 1753.—*D. Domingo de Trespalacios y Escandon.*

Y conformándome con el decreto de hoy dia de la fecha, he resuelto espedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla, y ejecute precisa y puntualmente su contenido, segun de la manera que se espresa por todos los jueces y justicias de S. M. á quienes en el todo ó parte de su tenor tocare su observancia y cumplimiento, bajo las penas prescritas y establecidas en mi decreto supra inserto, su fecha 17 de Octubre del año proximo pasado de 1752, procediendo en todo en la forma y términos que enuncia el prenotado Sr. D. Domingo, sin consentir en manera alguna se altere, disimule é iluda su precedente dictámen, por ser esta regla á que deben sujetarse para el mejor uso, manejo y establecimiento de este ramo, así en esta capital y en sus ramos anexos, como en todos los demas de esta gobernacion, en donde los haya. México y Julio 9 de 1753.

Por mandato de S. E.—*D. José Gorraez.*

118.

Es de advertir que ya el año de 749, habia aprobado S. M. en real órden de 25 de Agosto la providencia tomada por el virey de recojer el bando referido de la real sala, disponiendo que este tribunal se ciñera á cuidar la observancia de las órdenes en las penas señaladas á los ebrios, sin mezclarse en nada de lo correspondiente al aciento del pulque blanco.

119.

Por otra real órden de 27 de Mayo de 1754 aprobó su magestad el remate hecho á D. Juan Martin Astís por término de nueve años, mandando que este tiempo fuese sin ejemplar, pues era su real voluntad que no escedieran los sucesivos de cuatro á cinco.

120.

En la instruccion que el virey primer conde de Revillagigedo dejó á su sucesor marques de las Amarillas al partirse para España el año de 1755, su data 2 de Octubre, hay varios rasgos dignos de verse por lo que respecta á la materia de esta bebida y otras, como descubren el celo en estinguir los desórdenes, y deseos de las ventajas del erario, cuyos objetos son fáciles de reunir con solo que no falten unas manos activas que se ocupen en dar lleno á las religiosas providencias que repetidamente se han librado en mas de dos siglos. Dice, pues, el informe en cuanto á lo conducente del asunto, lo que consta de estas cláusulas trascritas á la letra.

121.

Mucho mas abundante materia de la embriaguez es la bebida del pulque blanco que se coje de una planta que llaman maguey y destila en una concavidad que se hace en el nacimiento de su corazon ó vástago, y se fermenta en tinas de cuero que tengan madre; y aunque es permitida esta bebida como vino de la region y aprobada, y se tiene por medicinal, la vician y fortalecen con palos y yerbas, porque así lo apetecen mas los indios, entre quienes corre con tanto abuso, que mas gastan en embriagarse que en su vestuario y natural alimento. Por lo cual y porque se ha estendido el beber-

lo, no solo entre mulatos y demas castas, sino aun entre muchos españoles es este un género del mayor consumo, y rinde á la real hacienda, una renta tan considerable como la de 128.000 ps. al año, en que últimamente se remató solo el asiento de esta capital, y la misma en que yo la habia rematado con distintas condiciones y entre ellas la total inhibicion de las justicias ordinarias, á cuyo principio se han atribuido los abominables escándalos de los ebrios y las pulquerías, tanto que llegaron á los reales oidos de su magestad, y su católico celo quiere "el remedio de tanto mal."

122.

En otro párrafo dice: "El pulque es inauferible, y solo puede corregirse su abuso, á cuyo fin dí comision al Sr. D. Domingo de Trespalacios, que la ha ejercido con notorio celo y se halla con pleno conocimiento de cuanto conduce é este asiento, en que hoy está reglado el número de pulquerías y sitios en que deben estar conforme á ordenanzas con franca jurisdiccion á todas las justicias ordinarias, sobre que se han tomado muchas providencias, constantes en los autos de la materia y en los que se formaron para evitar pecados públicos en virtud de reales órdenes de su magestad.'

123.

Con estos fundamentos podrá invigilarse sobre la embriaguez, encargando la conciencia á todos los jueces y escitándolos á que con teson cuiden de que se observe la providencia tomada por mí, de que se cierren á las nueve de la noche todas las tabernas en que se venden los caldos de Castilla, que en el ínterin se establece la comision de chinguiritos, persigan y castiguen severamente á sus fabricadores, y visiten con frecuencia las pulquerías conteniendo los desródenes y haciendo cumplir las condiciones del asentista con lo cual se exonera la conciencia del virey; pues no siendo compatible con su alta representacion la visita personal de semejantes parajes, y ocupando su atencion con otras materias, cumplirá con escitar vivamente á los jueces ordinarios y de provincia, á que no cesen de evitar los pecados públicos como repetidamente les está prevenido, y se ha hecho últimamente con motivo de las nuevas condiciones establecidas para el asiento de este ramo.

124.

El ministro de Indias, Bailio Frey D. Julian de Arriaga, comunicó al virey marques de Cruillas en órden de 3 de Junio de 1761, que era la real voluntad el que luego que feneciese el asiento corriente en aquella fecha, se administrara de cuenta de la real hacienda, lo que le avisaba para que tomase preventivamente las noticias oportunas, á fin de poner la administracion con los resguardos mas eficaces á atajar los desórdenes que traia el mal uso del pulque.

125.

En otra de 15 de Agosto de 763, se contestó el quedar su magestad enterado de que los líquidos productos de este ramo desde 6 de Febrero hasta fin de Marzo del mismo año, en que empezó á administrarse de su real cuenta, habian sido 37.276 pesos, encargándose el fomento de la venta sin perjuicio de precaver los desórdenes.

126.

En dos reales cédulas despachadas en 3 de Mayo de 765, se previno en una que la real sala del crímen y demas jueces ordinarios conocieren de los delitos cometidos en las pulquerías; y en otra, que enterada su magestad de que desde 9 de Febrero de 1763, en que cesó el arrendamiento de D. Juan Martin de Astis, se habia puesto en administracion de los rendimientos hasta 14 de Abril de 1764, constantes en una certificacion del superintendente de alcabalas D. Francisco de Alarcon, á cuyo cargo estaba aquella bajo las responsabilidades, método y precauciones correspondientes; y de lo dispuesto en las ordenanzas antiguas, consultado por el oidor D. Domingo de Trespalacios, y dos cartas del mismo Alarcon, queria que se dictaran las mas estrechas providencias para contener los abusos, embriaguez y ofensas á Dios, que resultaban de la bebida del pulque, ratificando el conferir á la real sala y jueces ordinarios el conocimiento de semejantes delitos.

127.

Concluido el arrendamiento Astis, y otros ocho meses mas que se le prorogaron por el gobierno á causa de haberse finalizado las re-

glas de la administracion prevenida, y haber ocurrido la incidencia de la guerra que obligó á bajar al virey á Veracruz, se suscitó una larga ardiente disputa sobre haber los oficiales reales negado al referido asentista el finiquito, sin embargo de tener cubierta la real hacienda, de que provino la determinacion soberana de 21 de Abril de 766, obedecida de 28 de Julio del propio año, cuyo tenor será importante poner á la letra, por lo que interesan sus cláusulas.

128.

El Rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México; en cumplimiento de lo que se os mandó por real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado, remitísteis con carta de 12 de Noviembre los autos seguidos con motivo de haberse negado los oficiales reales de estas cajas á dar á D. Juan Martin de Astis, el finiquito de entero de la prorata de los ocho meses que por disposicion vuestra continuó interinamente con el asiento de pulque despues de concluido el término de su arrendamiento, y de ellos resulta, que por órden de 3 de Julio de 761, comunicada por mi secretario del despacho de las Indias, os mandé que apenas feneciese el espresado asiento, hiciéseis administrar el ramo de pulques por cuenta de mi real hacienda, y que á este efecto tomárais preventivamente las noticias que conviniesen á entablar la administacion con cuantos resguardos fuesen mas eficaces á atajar los desórdenes que trae consigo el mal uso y espendio de esta bebida, y que con efecto luego que la recibísteis, empezásteis á tomar las noticias y medidas convenientes para ponerla en ejecucion; pero como este punto se hallaba sin evacuar en 4 de Julio de 762, en que Astis concluyó el tiempo de su arrendamiento, viéndoos precisado á bajar, como efectivamente bajásteis á Veracruz con motivo de la guerra con los ingleses, y no permitiéndoos esta urgencia hacer novedad en un asunto tan grave, dispusísteis á 17 de Setiembre del mismo año, que el enunciado asentista continuase interinamente con su arrendamiento, con las mismas condiciones y en el precio en que lo habia tenido hasta entonces, rectificando los seguros y fianzas á satisfaccion de oficiales reales de estas cajas, quienes las admitieron en virtud de nuestro decreto, sin repugnancia ni réplica alguna, y del propio modo recibieron los tercios que les entregó el mencionado D. Juan Martin,

al respecto de los 128.500 pesos de su asiento, con el cual continuó hasta 9 de Febrero de 763, en que habiendo cesado por haberse plantificado la administracion y pedido á los referidos mi nistros le diesen el correspondiente finiquito y chancelasen sus fianzas, se negaron á ello con pretesto de que necesitaban de nueva declaracion vuestra para evitar todo reparo en este tribunal de cuentas, respecto de las pujas y mejoras que se hicieron en el asiento cuando estaba indeciso el punto de si debia arrendarse ó administrarse la renta de pulques por cuenta de mi real hacienda.

Que en vista de esta negativa recurrió á vos D. Juan Martin de Astis, refiriéndoos lo que pasaba, por lo que mandásteis que sobre ello os informaran los mencionados oficiales reales y tambien el tribunal de cuentas, cuyos cuatro contadores se dividieron en sus dictámenes, siendo el regente D. Juan Crisóstomo Barroeta y D. Ignacio Negreiros, de que se debia dar al asentista el finiquito que pedia, y chancelase sus fianzas; y al contrario D. Alonso de Mella y D. Santiago Abad, de que se le negase obligándolo á pagar los ocho meses mas que habia continuado con el asiento al respecto de la cantidad que habian producido los tres primeros meses de la administracion, cuyo último parecer apoyó el fiscal de esta audiencia, á quien pasó este espediente por las razones y fundamentos que constan en sus respuestas; en cuya vista de lo alegado en contra por Astis, y de los demas parajes que constan en los autos, determinásteis con dictámen de asesor, que se sacaran testimonios íntegros de todo para darme cuenta como lo habeis ejecutado antes de lo actuado para poner la renta en administracion, respecto de ser este un incidente de aquel, y que pendiente mi real determinacion, no cabia la vuestra, que de esta providencia apeló el fiscal para esta audiencia, quien la declaró apelable, y en su consecuencia se pasaron á ella los autos para calificar el grado á cuyo tiempo habiendo llegado la citada real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado en que os mandé me remitiéseis testimonio de ellos para su decision, se opuso á ello el mismo fiscal con pretesto de que lo que yo ordenaba, era que se me remitieran únicamente los autos formados para la administracion de pulques, y no los de la demanda de Astis; y en este supuesto, reprodujo cuanto tenia alegado para probar que á éste se debia obligar á dar cuenta de los ocho meses del interinazgo de su asiento, lo cual declaró así ese tribunal.

añadiendo que antes de darse al asentista traslado de esta determinacion, se os pasaran los autos para que hiciéreis sacar los testimonios que convinieren á fin de darme cuenta, como lo habeis hecho en vuestra citada carta, espresando despues de esponer todas estas ocurrencias, que Astis ninguna diligencia hizo para continuar en su asiento, y que cumplido se remató á tiempo que estábais entendiendo en dar las reglas de la administracion y en tomar dictámenes sobre esta dependencia; no hallásteis arbitrio mas proporcionado en la precision en que os vísteis de ausentaros (como os ausentásteis de esa ciudad) que el de mandarle continuara con el asiento bajo las mismas condiciones y en el precio en que antes lo habia tenido, ratificando sus fianzas porque contemplásteis que de otra forma, por el mismo hecho de haber concluido, quedaba el ramo sin seguridad alguna, cuya providencia y las demas concernientes á la administracion, añadis tomásteis siempre con dictámen del asesor, y que no podíais dejar de hacerme presente, que lo que mas admiraba en esta dependencia, era ver que en los 8 meses que duró el interinazgo nadie hubo que reclamase de vuestros proveidos, ni que os indicase otro camino de mas beneficio, aunque todos sabian que Astis habia acabado su remate, por la razon de que como todos se persuadian á que de dia en dia se finalizarian las reglas de la administracion y que esta se efectuaria, contemplaron seria inútil otro proyecto que no se dirigiera á este fin, y que por esto á ninguno de los que intervinieron en el caso, como oficiales reales, fiscal, tribunal de cuentas, asesor y acuerdo, ocurrió promover algun otro medio ni á vos disponer otra cosa de las que dispusísteis, no dejando de habérseos hecho reparable que el fiscal apelase de la determinacion que tomásteis de darme cuenta de lo ocurrido, cuando con ella á nadie se agraciaba, por lo cual concluísteis diciendo lo poníais todo en mi real noticia, para que en su inteligencia me dignara de tomar la providencia que fuera de mi real agrado, y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, he resuelto á consulta de 17 de Marzo próximo pasado, aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, la determinacion que tomásteis de mandar á D. Juan Martin de Astis, continuara con su asiento de pulque interinamente y hasta tanto que pudiérais arreglar el método de la administra-

cion. Y en su consecuencia mando por despacho de este dia á los oficiales reales de esta ciudad le dén el correspondiente finiquito de la entrega en las cajas de su cargo de la prorata de los ocho meses de la continuacion interina del arreglamento despues de concluido el término de este al respecto de los 128.500 ps. en que lo tuvo; y que en su consecuencia se chancele sus fianzas, quedando (como lo declaro) libre de toda responsabilidad en este punto; pues siendo indispensable que en vos resida facultad para haber tomado la espresada providencia hasta tanto que conforme á mi real mente dábais las correspondientes á la administracion de la renta del pulque, y que reconociendo así los enunciados ministros, no solo no la repulsaron, sino que hicieron al asentista revalidar sus fianzas y recibieron de él los tercios al respecto del precio de su asiento; se ha hecho bien estraño que despues de haber cumplido incurriesen en la inconsecuencia de negarles su finiquito, causando por mera voluntad el perjuicio de seguir un litigio dilatado y costoso, no siendo menos reparable el que apoyasen su negativa los mencionados contadores Mella y Abad, y el fiscal de esa audiencia con pretesto de leyes que no eran adaptables al caso, y que á mayor abundamiento se hallaban derogadas por la real cédula de 31 de Junio de 1751, en que se concedieron las mismas facultades que en materias de real hacienda tiene estos reinos, en el superintendente general de ella, lo que no debian de ignorar unos ni otros ni tampoco que en la buena fé que debe observarse y observo en mis contratos con mis vasallos, era injusticia notoria querer obligar á Atis, á mas de aquello á que se ligó para cumplir con lo que le mandásteis en unas circustancias en que de no haberlo hecho así, quedaba la renta abonada, y espuesto mi real erario á padecer un considerable descalabro por las faltas de las reglas que habian de regir la administracion, lo cual hareis entender así á todos los referidos ministros, manifestándoles cuán de mi real desagrado ha sido su irregular modo de proceder en esta dependencia; y especialmente del fiscal, en el hecho de haber apelado de la determinacion que con el parecer del asesor tomásteis de darme cuenta de este incidente, la que le era de naturaleza inapelable en el estado en que se hallaba el punto que se controvertia, y por lo tanto me ha causado la mayor novedad que esa audiencia admitiese la apelacion, calificase el grado y retuviese los autos, atentado que se

hace mucho mas reparable á vista de que habiendo llegado en aquella ocasion mi real cédula de 19 de Febrero del año próximo pasado, en que espresamente los pedia para su determinacion, debió haber sobreseido en todo procedimiento, y no haberlo hecho así, ha sido faltar al respeto debido á la soberana potestad que reside en mi real persona que habia puesto la mano en esta dependencia, en cuya inteligencia, y en la de que por un efecto de mi real piedad he querido suspender el castigo que merecia ese tribunal y su fiscal, y asimismo los enunciados contadores y oficiales reales por su falta de subordinacion y respeto á mis reales órdenes, os mando que para que no quede consentido semejante ejemplar, les advirtais de un defecto tan culpable en ellos, reprendiéndoles su estraño modo de proceder en este caso, y dispongais se archiven y chancelen los autos de esta demanda; pues doy por unlo, y de ningun valor ni efecto cuanto se haya actuado despues del recibo de la citada real cédula, y de la presente acusareis el recibo y cumplimiento en la primera ocasion que se ofrezca, para hallarme enterado, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 21 de Abril de 1766.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Tomas de Meyo.*—Señalado con tres rúbricas.

129.

Por el mismo año de 1766 formó este gobierno unas reglas para la administracion del ramo en las jurisdicciones de Puebla, Cholula y sus agregados, que entonces se encargó á D. Luis Varela, con las fianzas oportunas hasta la cantidad de 14.000 pesos, cuyo tenor es como sigue, segun un testimonio autorizado de D. Agustin Francisco Gerrero y Tagle, escribano de cámara del tribunal y audiencia de cuentas, á 9 de Diciembre del propio año.

130.

Instruccion para que el ramo de pulque blanco de la ciudad de Puebla, la de Cholula y sus agregados, se administre por ahora de cuenta de la real hacienda, con arreglo á las ordenanzas y providencias contenidas en el despacho espedido en 9 de Julio de 1753, y de los capítulos siguientes que tambien se han de observar para el manejo económico del mismo ramo.

131.

Núm. 1. Supuesto que el arrendamiento del último hecho en D. Pedro Carricarte, del espresado ramo de pulques, por la cantidad de 25.025 anuales cumplidos, y finalizado en 16 del presente mes, y que conviene á los reales intereses establecer su administracion segun se hizo en esta capital, en consecuencia de una real órden de 3 de Junio de 1761, ha de cesar dicho arrendamiento luego que por el superior gobierno se nombre y destine persona que establezca la nueva administracion de cuenta de su magestad, con el premio por ahora de cuatro por ciento sobre el líquido producto anual de esta renta.

132.

Núm. 2. En la administracion y su establecimiento se han de observar las reglas que se insertaron y prescribieron en el despacho de 9 de Julio de 1753, por el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, siendo virey de este reino, y en su consecuencia solo se ha de permitir la venta del pulque en los jacalones públicos, y construidos segun ordenanza, sin que con pretesto ni motivo alguno se consienta en casas particulares y en parajes ocultos, como se ha practicado en tiempo de los asentistas por los graves inconvenientes que se siguen de este desórden.

133.

Núm. 3. Por cada arroba de pulque ha de exigir y cobrar un real el administrador de este ramo, que es el derecho impuesto y generalmente establecido en el reino á consecuencia de muchas reales disposiciones, y sin embargo de cualquiera práctica que hayan introducido los asentistas, se deberán pesar las cargas de pulques en las garitas destinadas á este fin en la ciudad de Puebla, y las que se pusieren en la de Cholula y demas pueblos de su partido.

134.

Núm. 4. Deberán ponerse dichas garitas en que se han pesar y reconocer las cargas de pulque, los guardas y mozos que sean precisos para esta operacion, la de sentár las partidas en un cua-

derno semanal, rubricado del administrador y dar las guias correspondientes para la cobranza diaria del derecho, y la legítima entrada del pulque.

135.

Núm. 5. Averiguado con la práctica el número de guardas que sean indispensables en las garitas destinadas al registro del pulque, ha de dar cuenta el administrador al superior gobierno con espresion de los sugetos fieles que hubiesen empleado, y del moderado salario que deba señalarse á cada uno, pues á los mozos de trabajo para las faenas del peso, les deberá pagar su jornal segun costumbre del pais.

136.

Núm. 6. Ademas de los guardas precisos en las garitas que distribuirá el administrador segun tuviere por conveniente para resguardo de la renta de pulques, se ha de prevenir y mandar á los guardas y rondas de aduanas y de tabaco, que celen y cuiden de evitar y aprehender los fraudes y ocultas introducciones de pulque, como de los otros contrabandos respectivos á las rentas en que están destinados, apercibiéndoles que de lo contrario perderán sus empleos y serán castigados segun corresponda á la omision, descuido ó tolerancia en que incurrieren.

137.

Núm. 7. El producto del derecho de pulques ha de entrar en poder del administrador, que por tercios los deberá poner en cajas reales de su cuenta y riesgo, y para la competente seguridad de la real hacienda, ha de dar fianzas á satisfaccion de oficiales reales en cantidad de 14.000 ps., en el término de quince dias contados desde el de su nombramiento, sin que esto retarde el establecimiento de la administracion por estar cumplido el arrendamiento, y por lo mucho que importa el arreglo de este ramo.

138.

Núm. 8. La formal cuenta y razon de su producto deberá correr á cargo del contador de la aduana de Puebla, llevando libro enteramente separado de los demas de aquella oficina, que es respectiva al ramo de alcabalas, y recogiendo el mismo contador todas las

guias que diariamente se formen en las garitas de los pulques y los cuadernos semanales que se han de llevar en ellas, hará los ajustes y liquidaciones tambien por semanas para asentar los cargos correspondientes al administrador, y formar al fin de cada mes un estado ó nota breve del producto, para que con su firma y la del administrador, se remitan por este al supremo gobierno.

139.

Núm. 9. Al fin de cada tercio formará el contador otro estado de los cuatro mensuales, y los remitirá á oficiales reales, para que segun su importe lo entere el administrador en estas cajas; y al fin de cada año ha de formar la cuenta individual y comprensiva de los tres tercios en la misma conformidad que se debe arreglar la de alcabalas para presentarla en el real tribunal de cuentas donde corresponde que se examine, glose y apruebe.

140.

Núm. 10. Luego que la esperiencia acredite en los primeros meses de la administracion el producto del ramo de pulques en Puebla y sus agregados, se señalará á dicho contador la gratificacion anual que se estimare justa, y correspondiente á su trabajo, y al mayor beneficio que consiga la real hacienda; bien entendido que por dicha gatificacion ó sobre sueldo, y por el premio ó salario que se señalaren á los demas empleados en esta nueva administracion, no han de satisfacer el derecho de media anata, por ser de primera creacion.

141.

Núm. 11. Los gastos menores que sean precisos para la compra de romanas con que se debe pesar el pulque, y demas útiles ó composiciones de que necesiten las garitas, los comprará y costeará el administrador y con su relacion jurada é intervenida por el contador, se le admitirán en data por el tribunal de cuentas en la que debe dar del producto de este ramo; y lo mismo se ha de observar en cuanto á los jornales de los mozos, del trabajo que se destinen en las garitas, para el romaneo y registro de los pulques.

142.

Núm. 12. En cuanto á pensiones de las pulquerías que ya estuviesen arregladas ó las que se arreglasen segun la ordenanza, la

deberá ajustar el administrador con los dueños ó arrendatarios de ellas, teniendo presente la práctica establecida por los asentistas en este punto, y el mayor consumo que habrá en ellas, estinguiéndose las particulares que no deben permitirse; y convenidas las pensiones con intervencion del contador, le pasará razon individual de ellas para que haga los correspondientes asientos.

143.

Núm. 13. Ha de correr al cuidado del administrador despues de arregladas las pulquerías conforme á la ordenanza, celar el cumplimiento y observancia de las reglas establecidas en ella, y que los pulqueros le dén relaciones semanarias y juradas de las ventas de pulques para cotejarlas con las entradas, á cuyos fines deberá visitar personalmente dichas pulquerías y cualesquiera sitios ó parajes escusados en que se venda pulque de contrabando ó sin permiso, aunque haya pagado á la entrada el derecho impuesto, sin que las facultades del administrador como juez del ramo impida las de los otros jueces ordinarios que por la ley y reglamentos de este ramo tienen obligacion de celar los abusos y desórdenes que nacen de la embriaguez, causada de los pulques adulterados, y contrahechos ó del esceso con que los indios y otra gente de bajo pueblo beben los pulques blancos.

144.

Núm. 14. Como en la ciudad de Puebla, en la de Cholula y otras poblaciones agregadas hay en la situacion de sus barrios y de garitas adentro muchas plantas de maguey de que se saca consumo, y vende una gran porcion de pulques sin que estos se puedan sujetar al registro de las garitas, tomará el administrador las providencias que le parecieren mas suaves y oportunas para asegurar el derecho de dichos pulques que se cosechan en lo interior de los mismos pueblos, ya sea por via de aforo con respecto á los plantíos de magueyes, ó ya sea por medio de ajustes con los dueños ó arrendatarios de ellos, y de lo que en este punto arbitrare ó conviniere dar cuenta al superior gobierno para la aprobacion, ó que se le dén las órdenes de lo que deberá ejecutar.

145.

Núm. 15. Y respecto de no ser fácil ni posible que desde luego se prevengan todas las reglas conducentes al establecimiento de

una perfecta administracion en este ramo de pulques, porque su manejo económico varia á proporcion de la diversidad de los pueblos, cuidará el administrador de observar con la vijilancia y esactitud debida segun la ocurrencia de los casos, todo lo que le pareciere conveniente que se añada, reforme ó esplique en los capítulos de esta instruccion, y con el exámen y reflexion correspondiente, representará las razones ó los reparos que hallare en la práctica, para que con vista de todo se hagan las reformas ó adiciones que sean útiles, y quede arreglada con solidez la administracion. México, 18 de Octubre de 1766.—*D. José de Galvez.*

146.

Sin embargo de la cédula inmediatamente citada, declaró su magestad á consulta del consejo en otra de 17 de Marzo de 767, que aunque debia darse al asentista el prevenido finiquito, el fiscal visitador, contadores y oficiales reales habian tenido justos motivos para representar sobre la de 21 de Abril de 766, mandando que así se anotara en ella.

147.

Tuvo oposiciones graves el pulque de los diocesanos de México y Puebla, al mismo tiempo que votaban estos prelados por la permision del chinguirito; pero no obstante, su magestad en real órden de 20 de Febrero de 769, fué dignado resolver que este se prohibiera y aquel continuara; lo cual se comunicó al virey para que estrechase sus providencias y tuviera cumplimiento la soberana voluntad.

148.

En cédula de 12 de Octubre de 770, aprobó su Magestad con elogios al virey marques de Croix; la providencia que habia tomado de hacer cobrar de cada arroba de pulque que consumieran las pulquerías por la pension que pagan estos dos tercios de grano adelantado lo correspondiente á tres meses de consumo; con la circunstancia de que en caso de ser menores las entradas que lo que se hubiera regulado, se devolviese al interesado y este exhibiera el esceso si fuere inversamente, para que de este modo se evitara cualesquiera perjuicio á la real hacienda y al vasallo.

149.

Reconocido por su magestad que los productos de esta real aduana del año de 70, comparados con los del de 69, habia de ventaja 238.146 pesos, proviniendo de la incorporacion del ramo de pulques, mandó en real órden de 25 de Setiembre de 771, que respecto á que los rendimientos de este eran enteramente distintos de los de alcabalas, y tener ordenanzas particulares, se llevaran cuentas separadas por un contador peculiar, obligado á llevar las de aquel.

150.

En otra de 4 de Noviembre del propio año, se encargó al virey procurase evitar la decadencia de los productos del pulque, originada del mucho chinguirito, tepache y demas bebidas prohibidas que se espendian en esta capital, especialmente por los individuos de la tropa, celando el cumplimiento de las órdenes últimas libradas sobre el asunto.

151.

Habiendo el rey concedido al visitador D. José de Galves licencia de regresar á Europa con prevencion de que instruyese al virey D. Antonio María Bucareli, del estado de los ramos del real hacienda y de los medios con que podia consultarse al beneficio de esta; en el general informe que hizo de todos ellos en 31 de Diciembre del mismo año de 71, aparecen por lo respectivo al de pulques ocho párrafos que asentamos literalmente.

152.

Si no fuera tan barata esta bebida que ya usaron los mexicanos en el tiempo de su gentilidad, ó si hubiera moneda de corto valor con que comprarla, serian menos las embriagueces, y los desórdenes lamentables que de ellas se originan; nuestros reyes han dirigido á este gobierno las mas saludables providencias desde el año de 1529, encargando siempre con el mas piadoso celo que se procurasen cortar los males producidos del esceso y desenfreno en el uso del pulque; pero nunca fué posible contener el demasiado vicio de estos naturales ni de su desarreglada inclinacion á las con-

fecciones nocivas que los privan de su poco juicio, les destruyen la salud y les acortan la vida. Las antiguas cédulas reales, y la ley 37, tít. 1º, lib. 6º de la Recopilacion de estos reinos, permitieron la bebida del pulque como regional provechosa á los indios, y con el moderado derecho de un real en arroba, se erigió luego esta renta con el nombre de estanco y continuó en arrendamiento hasta el año de 1762, que por espresa órden de su magestad espedida en 3 de Junio de 761, se mandó administrar en México de cuenta de su real hacienda y agregado este encargo á la superintendencia, contaduría del viento y tesorería de la Aduana, se consiguió desde luego el beneficio de duplicar sus valores comparados con los últimos asientos, que fué mas ventajoso y estensivo á varios partidos de esta provincia.

153.

Solo en ella y en la de Puebla hay abundancia de pulques por los considerables plantíos de magueyes que lo producen, pues aunque se han ido estendiendo á la de Oajaca, y otras son de corta consideracion en comparacion de las dos primeras, y son muchos los terrenos de el reino que no admiten la planta del maguey, y que abunda la del mescal que solo se parece en la figura aunque es mas pequeño, y de su cepa sacan los indios por destilacion y con el nombre de vino un licor dañoso y de no menos actividad que el aguardiente que se halla estancado en la Nueva Galicia, con muy cortos productos, y está mandado prohibir por recientes cédulas de S. M.

154.

Por el informe y estado núm. 23 de los oficiales reales de esta caja matriz, que recaudan el derecho del estanco de pulques en todo el reino, á escepcion de Puebla y sus partidos inmediatos, cuyo producto se convierte en la provision de armas para las islas de Barlovento, puede regularse el líquido valor de este ramo, por el que ha tenido en el término último en mas de 370.000 pesos anuales respecto de lo que ha entrado en esta caja, debe añadirse el producto de la administracion de Puebla que comunmente asciende á 34.000 pesos, desde fines del año de 766 en que la establecí, concluido el arrendamiento, que habiendo sido el mayor, solo rendia veinticinco mil pesos, cuya disposicion aprobó S. M. por real órden que dirijió el Exmo. Sr. Bº en 3 de Marzo de 1767.

155.

En el artículo 25 de la citada real instruccion, se me previno lo siguiente:

156.

"El ramo de pulques es de la mayor consideracion, y por lo mismo pido que vos tomeis particular conocimiento de él para verificar su consumo en cada pueblo, y darle el aumento de valores que sea capaz, bien sea en administracion ó en arrendamiento." Y con el objeto de arreglar en lo posible esta renta, que á la verdad solo tiene el nombre de estanco, y sus efectos no corresponden á la imposicion, mandé al superintendente de la aduana en 23 de Setiembre de 1770, me informase del tiempo y método en que por ella se exije el derecho sobre el pulque y la cantidad que los pulqueros benden en México á los consumidores por medio real en cada arroba, se adeuda al tiempo de la entrada, aunque su cobranza se hacia por semana ó meses, aseguró tambien que en las pulquerías se daban cuatro cuartillos y medio y aun cinco por medio real.

157.

De este hecho puede inferir V. E. que es absolutamente imposible cortar las embriagueces destrucciones del pueblo y del buen órden, porque siendo el medio real la menor moneda, y dándose por ella hasta cinco cuartillos de pulque, ha de privarse cualquiera que se los beba, mayormente cuando por lo regular se espende fermentado y compuesto de raices, cal y otros ingredientes que le mezclan para conservarlo y fortalecerlo; pues sin embargo de que en las antiguas ordenanzas, bandos y otras muchas providencias se prohiben rigurosamente las confecciones, queda ilusoria y desarmada la justa severidad de ellas, por la codicia de los pulqueros, el desenfrenado apetito de los consumidores, y la insuperable dificultad de poner límites á la malicia y vicio de los hombres comunes.

158.

Tampoco hay jueces suficientes en la sala del crímen, y juzgados ordinarios para celar los inumerables abusos de las pulquerías, que son el verdadero centro y orígen de los delitos, y pecados pú-

blicos, en que se anega esta numerosa poblacion, donde se ha proyectado y dispuesto muchas veces la division de cuarteles, y formas de gremios, sin que jamas tuviese efecto, ni haya podido conseguirlo mi eficacia, auxiliada de la voz fiscal, y de las grandes utilidades que por consecuencia resultarian al rey y al público. El deseo y las obligaciones de servir á ambos me ha hecho meditar con detenida reflexion sobre los remedios que pudieran ser oportunos y eficaces á desarraigar ó disminuir por lo menos en gran parte, los gravísimos males ó inconvenientes que se originan del inmoderado uso del pulque que de suyo lo regulo inocente si fuera puro, y de un gran número de bebidas, con rigurosas penas, y despues de haberme fatigado el discurso muchas veces, aseguro á V. E. que no hallo sino dos medios, capaces de minorar estos daños; el uno que al pulquero se le aumente el derecho de un real que desde el principio paga la arroba por indulto ó permiso; de forma que se diese menos cantidad por medio real; pues aunque sea bebida lícita y regional, no puede numerarse entre las cosas de primera necesidad para la conservacion de la vida humana; y el otro, que este estanco se formalice con las reglas correspondientes, á lo menos en las poblaciones grandes, y se ponga de cuenta de la real hacienda un competente número de ministros y empleados que celen las pulquerías y estingan la exhorbitante muchedumbre de tepacherías donde se confecciona el pulque y se hacen infinitos brebajes de cualidades tan nocivas que diariamente se oyen y ven las desgracias de reventar con ellas muchos indios y hombres de color quebrado.

159.

Por lo que toca á los intereses que en la actualidad rinde este ramo del erario, y en que su magestad me encargó procurase darle el aumento posible, segun los consumos del pulque, tengo tomada la providencia de que la cuota del derecho sea igual en todas partes donde hay asiento, porque á escepcion de México y Puebla, en que corre por administracion, y se exige un real de cada arroba, no es uniforme esta regla en los demas partidos, por abandono ó abusos mal tolerados, respecto de que en la ordenanza impresa y publicada á 9 de Julio de 1759, y desde el principio del estanco se estableció generalmente aquel derecho, ademas de la

pension que deben pagar los pulqueros del sitio y licencia con que venden al público por menor. He pasado á V. E. el espediente en que puse la referida providencia, á fin de que se sirva mandarla ejecutar, y que se arreglen á ella los contratos de arrendamientos en todos los partidos donde haya estancos ó renta de pulques, y con atencion á que por el segundo informe que me hizo el superintendente de esta aduana en 10 de Octubre del año próximo anterior, resulta el desórden intolerable que hay en punto de tepacherías establecidas en esta ciudad y aumentadas á la sombra de algunos soldados de la guarnicion, espero que V. E. aplique sus autorizadas providencias á estinguir semejante desórden y daño que perturba la quietud pública, y perjudica los valores legítimos del ramo por su menor consumo dentro de México.

160.

Remitiré tambien á V. E. otro espediente formado con motivo de las controversias suscitadas por el contador del viento de esta aduana, su yerno el guarda mayor y el teniente de éste, contra el superintendente interino á quien abiertamente desobedecen todos tres, procurando con tenaz empeño desacreditar sus disposiciones, dirigidas á poner en órden el romaneage del pulque, y el entero de derechos en la tesorería, porque está justificado que abusaban del caudal, reteniéndolo á este fin muhos dias en la garita de Peralvillo, donde se cobran algunas partidas, y supuesto que no conviene por estas razones que el guarda mayor de alcabalas y su teniente continúen en la comision de pesar el pulque, que es verdaderamente incompatible con las atenciones del resguardo, propondré á V. E. como medio preciso y derramado por el señor fiscal desde el año de 1762, que se estableció la administracion de este ramo, el nombramiento de un fiel de romana y un teniente suyo, para que solo cuiden con esactitud de pesar el grandísimo número de cargas de pulque que diariamente entran en esta capital, y que así se repare la decadencia esperimentada en los valores anuales, ya que han dado causa el abandono y mala versacion de los encargados de su recaudacion.

161.

En real órden de 24 de Mayo de 1774, dispuso su magestad que no pulsándose por el gobierno inconveniente en agregar los parti-

dos de esta ciudad á la administracion de ella, se verificará así luego que concluyeran los asentistas su arrendamiento.

162.

Las acertadas providencias del vireinato sobre la estincion del chinguirito y los honrosos conatos del contador del ramo D. Joaquin Javier de Uria, por adelantar la renta causaron la espedicion de la real órden de 30 de Noviembre del propio año de 74, cuyas breves cláusulas merecen su transcricion literal.

163.

El contador del ramo de pulques de México, D. Joaquin Javier de Uria, por adelantar la renta, causaron la espedicion de la real órden de 30 de Noviembre del propio año de 74, cuyas breves cláusulas merecen su transcricion literal.

164.

El contador del ramo de pulques D. Joaquin Javier de Uria, remitió con carta de 26 de Enero último una certificacion del producto líquido del referido ramo en todo el año de 1773.

165.

Por el citado documento y otros que aquí existen, se ha enterado el rey del considerable aumento de este ramo en el mismo año, en la cantidad de mas de 40.000 pesos, debido únicamente á las acertadas providencias que á impulso de las órdenes espedidas ha tomado V. E. para el esterminio de los chinguiritos.

166.

Bajo de este concepto y asentando el espresado Uria, que si se prohibiesen las entradas de tlachiques, como tiene pretendido, serian aún mucho mayores sus progresos, me manda su magestad manifestar á V. E. el aprecio que le han merecido sus conatos, y que haciendo entender á Uria la aprobacion de su conducta y vigilancia, procure V. E. en continuacion de sus desvelos promover el esterminio del chinguirito y otras bebidas prohibidas y la entrada de los tlachiques, hasta donde alcance una prudente diligencia, á fin

de por estos justos y naturales medios se logra la conservacion pública de la salud, la minoracion de las gentes relajadas y viciosas que subsisten de estos arbitrios, y de aumento de una renta lícita y digna de la primera atencion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 30 de Noviembre de 1774.—*D. Julian de Arriaga.*—Sr. virey de Nueva España.

167.

En otra real órden de 18 de Mayo de 1777, aprobó su magestad las disposiciones del virey en cuanto al aumento de los derechos del pulque, su cobro y distribuciones, encargando que con la esperiencia del año actual, se preparasen otras providencias para que desde el principio del siguiente se pusiese la contribucion en la cuota que opinó el fiscal á fin de disminuir los inconvenientes que acarreaba el vasto precio de esta bebida, con que se embriagan muchos de la plebe.

168.

En otra de 20 de Octubre del propio año, mandó el rey que en todos los partidos en que estaba en uso el pulquo, se encargara su manejo y recaudacion á los administradores respectivos de alcabalas.

169.

En otro de 8 de Junio del mismo año, se contestó á la noticia de que aunque las entradas de cargas del pulque habian bajado notablemente, eran mayores los productos debidos al aumento de los derechos.

170.

Por otra de 20 Enero de 1778, se dignó su magestad aprobar el nombramiento de contador del viento y pulques de esta real aduana, hecho en D. Francisco Bastida.

171.

Aprobó su magestad en otra de 25 de Setiembre de 1778, las providencias del vireinato para el establecimiento de administracion de cuenta de real hacienda del ramo de pulques.

172.

En otro de 15 de Octubre próximo siguiente, concedió el rey al conde de Regla en remuneracion de sus distinguidos servicios, la gracia de construir cuatro tabernas ó pulquerías sobre la ordenanza, para espender los pulques de las haciendas que compró á las temporalidades, con limitacion de ser esta merced duradera por su vida, y del hijo ó hija en quien recayeran aquellos despues de sus dias.

173.

Su magestad confirmó en real órden de 28 de Diciembre del propio año la creacion de tres oficiales aptos é idóneos para el manejo del ramo, sin que se acordase en junta de real hacienda por la urgente necesidad de la providencia, y tambien la de que segun la esperiencia y luces que vayan adquiriendo consulte el director lo conveniente en beneficio de esta renta, y de la economía con que se ha de tratar.

174.

En otra de 23 de Abril de 1779, fué servido el rey declarar que las facultades del superintendente D. Miguel Paez, en el ramo, eran los mismos de que gozaban en el de alcabalas, sin embargo de lo resuelto por el gobierno con dictámen de fiscal y asesor general.

175.

En la de 6 de Mayo del propio año previno su magestad al virey auxiliase al superintendente, para que á sus oficios sobre pedir papeles y documentos que necesitara, se diese cumplimiento, y que este en el punto de jurisdiccion, se arreglase á las reales resoluciones comunicadas en 17 de Noviembre de 1778.

176.

En otra de 1º de Mayo de 1780, aprobó el soberano el nombramiento de oficial segundo y tercero de la direccion de pulques, declarando ser amovibles.

177.

El virey D. Martin de Mayorga, á consecuencia de reales disposiciones, impuso en bando publicado en esta capital á 20 de Ju-

nio de 1780 á cada arroba neta de pulque blanco la carga de seis granos para subenir en parte á las graves atenciones y urgencias en que estaba la corona, originadas de la guerra que en aquel tiempo sostenia con la Británica.

178.

En 5 de Abril de 1781, al propio tiempo que su magestad aprobó el nombramiento de oficial 1º de la direccion de pulques en D. José Rafael Muñoz, con el sueldo de 11.200 pesos anuales, fué dignado prevenir que por cuanto las gravísimas urgencias de la guerra é inmensas obligaciones que recargaban al erario, hacian indispensable el economizar todo lo que fuera posible, se redujera los sueldos de los empleados en el ramo de pulques, para lo cual se formase desde luego un arreglo general por los directores que el virey con informe de lo que se ofreciese, remitiera á las reales manos para su aprobacion.

179.

En reales órdenes de 1º de Febrero, 20 de Julio y 1º de Setiembre de 1782, mandó su magestad lo que sigue y va respectivamente distinguido, que el virey oyendo al director del ramo de pulques, y al fiscal de real hacienda, determinara la demolicion de los puestos nuevamente establecidos con inmediacion á los seis propios del conde de Tepa, consejero y camarista en Indias, siempre que hallase justa la queja de este ministro sobre los perjuicios que le inferian las licencias contrarias á la ley del reino y ordenanzas del ramo, é informase con documentos lo que tuviera por oportuno, que mientras su magestad resolvia lo conveniente en vista del anterior informe, no se espendiese pulque en las referidas recientes pulquerías en caso de haberse construido con proximidad á las del mismo conde, por haber este representado á la real persona que á D. Antonio Basoco y al conde de Xala, se habian permitido, sin embargo de la oposicion de su apoderado, y de haber apelado, cuyo recurso no se le admitió, sujetándose únicamente el segundo á que destruiria la suya si en difinitiva se decidia á favor del conde de Tepa, que previa audiencia de los mismos director y fiscal, determinase lo justo en igual disputa del conde de Tepa y del marques de Castañiza.

180.

En otra de 24 de Diciembre del propio año, aprobó su magestad la licencia concedida á D. Fernando Movellan como apoderado de Dª María Tadea Medrano, vecina de Manila, para restablecer la pulquería denominada Solano, por pertenecer á un mayorazgo de que era poseedora la segunda.

181.

Tambien aprobó su magestad en otra de 25 de Abril de 1783, la resolucion del virey dictada acerca de la duda que suscitó el superintendente D. Miguel Paez, y se redujo á que este entendiese solo en la recaudacion de los pulques introducidos en esta capital, quedando á cargo de D. Juan Navarro, los de los siete partidos inmediatos á ella, y mandó en cuanto á las alcabalas de estos mismos que se actuase espediente, y con audiencia de ambos directores, del fiscal D. Ramon de Posada, y parecer del asesor general, determinara el virey y diera cuenta.

182.

En otra real órden de 27 de Agosto de 1784, dirigió su magestad una representacion de los diputados de cosecheros de pulques, en que esponian los grandes gravámenes que está sufriendo el ramo, y el últimamente añadido de tres reales por carga, para la compostura y empedrado de las calles.

183.

Otra real órden de 3 de Junio de 1785, hace relacion á un espediente que se suscitó, gobernando esta real audiencia con motivo de una instancia de los indios de Ciraguato, del partido de Maravatío, en que consta la real voluntad y las providencias de aquel tribunal, todo lo que es preciso insertar á la letra.

184.

En 25 de Febrero de este año, núm. 198, el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, hizo presente que desde la publicacion del bando de 20 de Junio de 1780, ha estado en práctica la paga de

medio real en cada arroba neta de pulque, sobre la contribucion anterior, tanto de parte de los indios cosecheros de pulque, como de los que no lo son, sin que jamás se haya prevenido no hallarse comprendidos en el aumento de la contribucion.

185.

Que en este estado los indios del pueblo de Ciraguato, de la alcaldia mayor de Maravatío, en un pedimiento de 31 de Agosto de 1784, renovaron la instancia que habian interpuesto el año de 79, antes de la publicacion del citado bando para no pagar derechos por el pulque que cosechaban. Pasado este espediente al fiscal, manifestando en 17 de Enero de este año á la audiencia gobernadora que no hallaba en él la instruccion correspondiente para tomar providencia definitiva en órden á la escusa de los indios de Ciraguato, para la paga del derecho del pulque, que deben efectivamente pagar la pension asignada en arreglo á las providencias dadas por la direccion general de alcabalas; pero que sin embargo se les debia oir, si para no hacerlo tuvieren alguna escepcion legítima; que sobre las que alegaron en su citado pedimento de 31 de Agosto, pidió el abogado fiscal de la renta que informase con juramento el administrador de alcabalas de aquel partido que aun no lo habia hecho; que es necesario saber el número de magueyes que hay de sazon y se raspan en aquel pueblo, si su producto se reduce á comercio, se consume entre ellos mismos, y si los invierten en el cambio ó permuta de semillas y de comestibles como ellos dicen: que todos estos particulares contribuyen al acierto de la resolucion, y por tanto se deben examinar antes, manejando el asunto con suavidad, y sin que intervenga la mas leve compulsion á los indios, como está prevenido en despacho de 22 de Noviembre de 1776. En cuya atencion pidió que la audiencia mandase devolver el espediente á la direccion general, para que en estos términos previniese al administrador del partido que practique las mencionadas diligencias, que evacuadas de cuenta informando tambien las cantidades á que asciendan las ventas de pulques, si las hicieren; sobre un cálculo prudencial que con vista de todo, y oyendo en forma á los naturales, tome la providencia equitativa que hallase por conveniente, otorgando los recursos que interpusieren para aquella superintendencia general de real hacienda.

186.

Hace tambien presente el fiscal que los indios de Ciraguato no se quejaren en el dicho espediente del asunto de contribucion en el pulque, publicado en ei citado bando del año de 1780, y sin embargo la audiencia gobernadora en vista de la mencionada respuesta fiscal, sin instancia de parte y espediente en que no se trataba de si el dicho bando comprendia ó no á los indios; proveyó dos decretos del tenor siguiente: "México y Enero 27 de 1785.—Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Exmo. Sr. Bucareli, en su bando de 22 de Noviembre de 1776, en que están declarados los puntos y dudas que ocurrieren y pueden verificarse, escepto que haya alguna espreso real órden en contrario, librándose despacho para que se haga á los indios en los casos que los esceptúa de la paga de dicha resolucion. Y habiendo en real órden en contrario informe la direccion, acompañando testimonio de él.—*Herrera.—Luyando.—Urizar.*—México y Enero 29 de 1785.

Comuníquese á la direccion de alcabalas este decreto que antecede de 27 del presente, para que en su inteligencia cuide de su cumplimiento en la parte que le toque, respecto á que el aumento de medio real en cada arroba de pulque impuesto por el bando de 20 de Junio de 80, no debe entenderse con los indios que, solo deben satisfacer la sesta parte del valor de lo que efectivamente vendiesen en los términos que esplica el bando de 22 de Noviembre de 1776, mientras no haya real órden en contrario, sobre lo que informará dicha direccion conforme á lo prevenido en el anterior decreto, entendiéndose esta provideneia sin perjuicio del despacho mandado librar en él.—*Herrera.—Guevara.—Urizar.*

187.

Todo resulta del testimonio del espediente con que ha dado cuenta el fiscal, y el rey en su vista desaprueba los dos insertos decretos de la audiencia gobernadora, como intempestivos y opuestos á sus reales determinaciones, y manda que V. E. reponga el asunto sin la menor retardacion al ser y estado anterior que tenia cuando ese tribunal proveyó dichos decretos, y que difiriendo V. E. á lo pedido por el fiscal de real hacienda, actúe el espediente y lo

determine dando cuenta de ello para la aprobacion de su magestad: de su real órden lo prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 3 de Junio de 1785.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.

188.

El nuevo código de intendentes al folio 175, hablando de este ramo, dispone lo siguiente:

189.

Como en la mencionada aduana y en la de la ciudad de Puebla se cobra el derecho real que adeuda el pulque á su entrada en ambas capitales, y la contribucion que pagan las pulquerías donde se vende aquella bebida regional y que es permitida á los indios por la ley 37, tít. 1º lib. 6 de la Recopilacion, mando que se administre siempre en aquellas dos ciudades este ramo estancado de antiguo, y que lo mismo se ejecute en todos los demas partidos de sus provincias y de las otras á donde se han estendido los magueyes, y uso del pulque que de ellos se estrae, á fin de evitar por este medio los perjudiciales abusos y desórdenes que en agravio de la pública quietud, causan regularmente los asentistas conducidos de su propio interes y codicia; y para que en todas partes sea una misma la contribucion de este derecho, conforme á su orígen y establecimiento, y se evite cuanto sea posible las confecciones y mezclas nocivas que se hacen con el pulque, destruyen la salud de aquellos naturales, y por tanto las prohibió la citada ley, ordeno tambien á los intendentes y jueces inferiores que estén y visiten con mucha vigilancia las pulquerías, y que hagan observar puntualmente la ordenanza publicada en 9 de Julio de 753, bandos y demas providencias que se han dado posteriormente, y se espidieren en adelante sobre este punto, igualando generalmente la contribucion establecida, y procurando estinguir las tepacherías en que se hacen y espenden ocultamente varios brebajes muy perjudiciales á los indios y demas castas del pueblo.

190.

Su magestad en real órden de 1º de Abril de 1789, denegó la solicitud del receptor de pulquerías de Coyoacán, dirijida á que se

le aumentara á su premio un seis por ciento, con el preteste de dotar otros dos guardas, y asimismo el abono de 365 pesos que suponia devengados desde que tomó posesion de su empleo que fué el 16 de Agosto de 1781.

191.

Concluida la historia cronológica del ramo, y antes de entrar en la de los productos de él. será oportuno tratar de los gravámenes que reporta diversos de los de su esencial instituto, aunque estos deberian disminuir sus rendimientos, como quiera que tambien se ha aumentado la esencion en virtud de reales órdenes, bandos y providencias del gobierno, para llenar aquellos sin dispendio de la real hacienda insertamos estas por ser el medio de facilitar los apetecidos conocimientos.

192.

México, 4 de Marzo de 1767.—Por la junta de guerra de generales que mandé convocar el dia 2 de Febrero antecedente, se acordó en cumplimiento de las órdenes de su magestad, establecer arbitrios para satisfacer los vestuarios de las milicias provinciales de esta capital y otras ciudades y pueblos del reino, y tambien para construir los precisos cuarteles en que alojar la tropa que es indispensable á la seguridad y defensa de estos dominios. Y supuesto que para los que se deben hacer en esta ciudad, se resolvió que se cobre medio real en cada carga de pulque de doce arrobas de las que diariamente entran en México, y que se exijan seis reales por cada cuarteron de paños de la fábrica del reino; mandó, en consecuencia de lo acordado, á el superintendente contador de pulques y tesorero de la real aduana, que cobren y exijan los referidos dos arbitrios desde el dia en que reciban este decreto y lleven por cuenta aparte la de su importe que se ha de poner semanariamente en arca de tres llaves de que cada uno tendrá la suya y se ha de dar con la debida justificacion y claridad, siempre que se mande por mi superior gobierno.—*El marques de Croix.*

193.

Por decreto de este dia me he conformado al aumento de los dos granos y cinco sesmos de otro que V. propuso en su anterior

dictámen de 24 de Noviembre último, para que agregados á un real un grano y un sesto de otro que actualmente se cobra por la entrada de pulques en esta ciudad, su venta ó iguala en los puestos ó pulquerías de número ó por el arbitrio ó nuevo impuesto de milicias provinciales, su vestuario y cuarteles de México, se reduzcan todos sus derechos á un real y cuatro granos: y que la esaccion se verifique desde el dia 1º del año próximo de 1777, en cada arroba de ingreso de cuya forma se estorbará la dificultad que de otro modo y con quebrados tendria el cobro, como ha sucedido hasta aquí, para lo cual tomará últimamente las providencias oportunas al cumplimiento efectivo de esta órden como dirigida al logro de las intenciones del rey, comunicadas en la 27 de Julio último que comunicó el ilustrísimo Sr. D. José de Galves.

194.

Puesto en práctica el cobro indicado, segun queda dicho, cuidará últimamente de pasar á mis manos semanaria ó mensualmente, notas del pulque que se introduzca, comparándolas en número de cargas y peso con las que habian entrado en las respectivas semanas ó meses del año que concluye, para ir dando cuenta á su magestad.

195.

El espresado aumento de dos granos y cinco sesmos que con la antigua contribucion de un real en un grano, y un sesto de otro componen de real y cuatro granos, en que quedan todos los derechos reales y de milicias que debe pagar en adelante la entrada y renta del pulque, ha de recaer en el bebedor, y así se hará saber por medio de escribano de la renta á todos los pulqueros ó revendedores de esta bebida, que lo que se les exige, es en el concepto de que den ó puedan dar por cada medio real la porcion ó cuartillos que regulen, segun lo han hecho hasta hoy, tomando V. noticia segura para los fines que puedan importar, no obstante ser las medidas varias segun los tiempos y circunstancias de abundancia y conservacion de esta bebida, de que me dará V. cuenta comparándolas tambien con las que hasta ahora se hayan verificado en los respectivos meses.

196.

Queda comprendido en la escepcion de derechos el nuevo impuesto de milicias, pero en fin de cada año se pondrá en una bolsa ó caja la cantidad que le toque por el medio grano que se impuso á la entrada de pulques, deduciéndola de la suma total que componga el derecho ó cobro en que quedan todas las pensiones que reconoce este ramo; y respecto á que resultan comprendidos el antiguo derechó real de entrada, el de reventa, iguala ó menudeo y contribucion de vestuarios de milicias y cuarteles, en la cantidad del indicado real y cuatro granos que ha de cobrarse por una propia mano, y sin mas trámites que la operacion de rebatir de todo el importe en cuenta final de cada año el de nuevo grano de este último arbitrio para separarle de lo que toque á su magestad deberán cesar y estinguirse las pensiones que este reconoce, como desde luego las mando estinguir en su favor para que no se paguen ni en los ministros y subalternos que antes la llevaban por el cuidado del cobro y por ella dar la cuenta y razon, todo lo cual prevengo á V. para su inteligencia y efectivo cumplimiento, dándome aviso de su recibo, como de quedar tomada la razon de esta órden en la contaduría de esa real aduana.

Dios guarde á V. muchos años. México, 30 de Diciembre de 1776.—*El B. Fr. D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—Sr. D. Miguel Paez.

197.

El rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de esta Nueva España, que reside en la ciudad de México &c. En carta del mes de Marzo del año de 1776 dísteis cuenta de que D. Francisco Antonio Aristimuño, siendo juez del real tribunal de la Acordada y privativo de bebidas prohibidas en esa ciudad, os habia representado con fecha de 1º de Julio de 1775, que á su ingreso en este empleo halló en las cárceles del mismo juzgado mas de un mil y quinientos reos, y la escribanía llena de causas corrientes y atrasadas, sin podérseles dar curso, porque los ministros subalternos que servian y estaban señalados, se habian retirado por no gozar de los sueldos que tenian consignados en las causas de reos que se condenaban á obrajes y demas oficinas, á causa de haber cesado esta pena, para cuyo remedio se vió en la precision de nombrar interinamente dos

asesores, un abogado defensor, dos escribanos y dos procuradores, que eran los asignados en real cédula de 21 de Diciembre de 1775, con lo cual en poco mas de seis meses pudo destinar 433 á presidio, poner en libertad corregidos y compurgados sus delitos á ciento ochenta, doce muchachos á oficios, y condenando á la pena de último suplicio á catorce malhechores, los cuales ejemplares habian servido de escarmiento al público que lo vociferaba así: y refiriendo la grande utilidad que resultaba al espresado tribunal de la asistencia, cuidado y desvelo de sus ministros y el alivio de los delincuentes, en el breve despacho de sus causas, y lo necesario que era que hubiese quien con esactitud, esmero y desinteres desempeñase los encargos y empleos que eran precisos, os propuso para su subsistencia el arbitrio de que en cada arroba de pulque de las que entran en esa capital, se le concediese el impuesto de un grano de real, pues habiéndose verificado en este ramo visibles aumentos desde que estaba á su cuidado el estermino de bebidas prohibidas, sufria la pension el efecto que preparaba las utilidades á mi real erario y los mismo sviciosos contribuirian insensiblemente, pero importando su regulacion 15.377 pesos al año, y siendo necesario para la dotacion de las plazas (cuyo plan acompaño) 7.000 pesos en esta forma: 1.200 para cada uno de los dos asesores; otra tanta cantidad para el abogado defensor; 800 pesos para cada uno de los dos escribanos; 300 para cada uno de los dos escribientes; otros tantos á los dos procuradores; 350 pesos para ayuda de costa del primero, quedaba el resto aplicable á mi disposicion para las necesidades públicas que juzgase de mas urgente remedio, añadiendo vos que aunque conocidas y eran incontestables los buenos efectos que causaba el enunciado tribunal, como que por medio de él y sus ministros se evitaban las graves ofensas que continuamente se cometian y estaban causando los malhechores, y el aumento que habia conseguido el ramo de pulques con el celo con que se ha procurado estinguir las bebidas prohibidas, con todo, como para procederse en la imposicion de arbitrios ó nuevas cargas, era necesario el mucho tino y pulso que envolvian, para que en el presente no se echase de menos cosa alguna, con dictámen del fiscal de esta real audiencia prevenísteis al nominado Aristimuño formase ó presentase un estracto ó plan circunstanciado de las dotaciones que tenia aquella casa, gastos fijos y eventuales que sufria, y de cualesquiera otros

caudales ó emolumentos que entraran en ella, para poder con presencia de todo determinar lo justo, y con efecto del estracto que en su consecuencia pasó, se reconocia que todos los fondos de la Acordada consistia en 90 pesos anuales con que contribuia el tribunal del consulado, tres mil esa ciudad, y veinte que le daba mi real hacienda por guarda mayor de caminos, sin otro emolumento, que todo componia la cantidad de 14.000 pesos, y que de ellos erogaba mas de dos mil y quinientos en la manutencion del crecido número de reos que tenia en las cárceles, que nunca bajaba de cuatrocientos, y subia en ocasiones hasta seiscientos: 200 porque pagaba un médico: 100 á un cirujano, y 300 en que tenia igualada la botica por los enfermos que ocurrieran: 365 de la misa que diariamente se celebra en la capilla, para que se alternasen los calabozos y pudiesen oirla los delincuentes en el discurso de la semana: 750 que daban al alcaide y portero: 3.500 que se pagaban de sueldos á veintidos guardas de pié fijo en diferentes parajes y montes, y en las composiciones de los caminos: diez pesos que se consumian en las guias, ejecuciones de justicia y mantenimiento de ministro ejecutor; otra igual cantidad en los gastos de la oficina y habitar los caminos y otras operaciones, y 1.400 que daba al asesor, escribano y escribientes, que solo servia para que no estuviese todo suspenso el tribunal; pero no para la resolucion definitiva de las causas, por estar determinado que hayan de ser dos asesores y su defensor los que intervengan; y concluísteis vuestra citada carta diciendo que estas deducciones, importantes mas de 90 ps., manifestaban al juez de la Acordada como 2.800 ps., los que no podrán alcanzar á sufrir sus gastos y subsistencia con la moderacion y decente trato que necesitaba para salidas y demas ocurrencias propias de su oficio, y que resultaba igualmente que los dos asesores, un abogado defensor, dos escribanos y dos procuradores, que por la espresada real cédula de 21 de Diciembre de 1765, estaba mandado hubiese en el tribunal para el mas pronto curso de las causas, recta administracion de justicia y alivio de los miserables presos, no subsistian en el dia con dotacion, y solo á solicitud del mencionado Aristimuño, estaban sirviendo interinamente los dos actuales asesores y el defensor; pero que como á todos los importantes objetos que tan completamente cubria el enunciado tribunal de la Acordada, faltarian por consecuencia necesaria, si no tenia ministros dotados que ocurrie-

sen á su cuidado, no daba al público ejemplar y escarmiento, y si no se castigaba debidamente á los agresores, el fiscal fundado en estas urgentes consideraciones os dió dictámen de que podíais acceder á la propuesta del mismo Aristimuño, y mas á vista de que sin gravarse mi real hacienda en ningun mantenimiento de primera necesidad, se ocurria á la dotacion de los ministros y quedaba sobrante para poder aplicarlo á otros destinos piadosos y urgentes ó que libertasen á mi real erario de algunas contribuciones que hiciere; pero que en el supuesto que me teníais consultado sobre la subsistencia de los ministros de la sala del crímen de esa audiencia con igual arbitrio, añadió el fiscal le haria mas á propósito y oportuno respeto á que esta podia proporcionarse con otros arbitrios que al intento se escogitasen y que el tribunal de la Acordada por su considerable utilidad merecia la mayor atencion, y que se procurase obtenerle por cuantos medios fuesen posibles, me dísteis cuenta con testimonio del espediente, á fin de que en su vista me dignase resolver lo que fuese de mi real agrado, cuyo parecer con el espediente mandásteis pasar á vuestro asesor general, que igualmente fué del mismo dictámen por los sólidos y urgentes fundamentos que manifestó; pero que sin embargo, considerando debíais reservar á mi real decision la del propuesto punto de la carga de un grano de real en cada arroba de pulque, concluísteis diciendo me lo hacíais presente acompañando testimonio del espediente, para que en su inteligencia me dignase resolver lo que fuese de mi real voluntad en inteligencia de que por los poderosos motivos que espresais siempre opinárais que convenia sostener este tribunal por ser el freno de los delincuentes y el que aseguraba la tranquilidad en ese dilatado reino; visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo representado al mismo tiempo sobre el asunto por el nominado D. Francisco Antonio Aristimuño, solicitando tuviese á bien crear dos intérpretes de idiomas que consideraba necesarios en su juzgado, los cuales por olvido no incluyó en el citado plan, y en los que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 9 de Julio próximo pasado, he resuelto aprobar, como por esta mi real cédula apruebo la consignacion de salarios que con dictámen de fiscal de esa audiencia y de vuestro asesor general hicísteis á los ministros y dependientes del espresado juzgado de la Acordada con

tal de que se reduzca el arbitrio que propusísteis de gravar con un grano cada arroba de pulques que entra en esa capital á solo medio real en carga, por contemplarse produciria este impuesto segun el cómputo que se hace de las entradas de esta bebida, lo suficiente al fin, para que se propone su imposicion, lo cual os participo para vuestra inteligencia y que dispongais tenga cumplimiento efectivo esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad, y que los referidos salarios se pongan desde el dia en que empiece á exijirse el arbitrio, precediendo el que de la presente se tome la razon en la espresada contaduría general. Fecha en San Ildefonso, á 30 de Agosto de 1777.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco.*

198.

Uno de los arbitrios que por ahora he tenido á bien aprobar por decreto del 14 del corriente, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda para costear la importante obra del empedrado y limpia de las calles de esta corte, es el de que se exijan desde primero de Enero del próximo año, dos granos á cada arroba de pulque sobre los que actualmente contribuye por el preciso término de diez años, improrogable con ningun pretesto, y que para evitar los perjuicios que pueda inferir al ramo lo pronto de esta providencia, se reintegre del importe de los dos granos, cualquiera baja que se advierta en los productos sucesivos de aquel respecto de los de este año: lo que aviso á V. para que disponga su cumplimiento, en inteligencia de que debe entrar en cajas reales la importancia de este arbitrio. Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Octubre de 1783.—*Matias de Galves.*—Sr. D. Miguel Paez.

199.

Resta ahora dar razon de los productos y empleados de este ramo.

200.

Desde 9 de Febrero de 1763, en que cesó el último arrendamiento por nueve años de D. Juan Martin de Astis, en 125.500 pesos

que ha rendido esta real aduana hasta fin de Junio de 1791, por lo respectivo al ramo de pulques, lo siguiente:

	Años.		Arrobas netas.	Productos totales.		
A un tomin por arroba.	1763	Desde 9 de Febrero.	1.879.972 ½	247.210	7	0
	1764		2.018.008	269.087	2	0
	1765		1.948.086 ½	257.194	1	6
	1766		1.856.085 ½	245.470	6	6
A 1 tom., 1 gr. ½ id.	1767		1.836.580	250.112	7	6
	1768		1.795.787	246.168	5	3
	1769		1.840.087	252.350	5	8
	1770		1.724.435	236.662	6	9
	1771		1.685.985	231.895	5	1
	1772		1.701.623	233.392	6	2
	1773		2.060.430 ½	282.660	6	11
	1774		2.214.294 ½	303.696	5	4
	1775		2.471.334 ½	338.922	7	0
	1776		2.667.307	365.828	4	6
A 1 tom. 4 grs. id.	1777		2.741.503	457.432	1	4
A 1 tom. 5 grs. id.	1778		2.891.651	511.018	0	2
	1779		2.985.495 ½	528.681	3	11
A 1 tom. 11 grs. id.	1780		2.595.406	536.481	2	6
	1781		2.602.880	623.620	0	3
	1782		2.698.451	646.505	3	6
	1783		2.653.914	635.834	7	1
A 2 tom. 1 gr. id.	1784		2.512.033 ½	654.180	1	3
	1785		2.247.669 ½	585.330	4	8
	1786		1.603.440 ½	417.577	7	6
	1787		1.592.307	414.675	4	0
	1788		1.964.127 ½	511.493	6	6
	1789		1.865.163 ½	485.719	5	9
	1790		1.861.267	484.704	7	7
	1791	Hasta fin de Junio.	923.389	240.465	7	8
	Total		61.361.804	11.494.377	4	10

Nota: Que con los seis meses últimos se introdujeron 963.286 arrobas 10 libras, que dejaron de derechos 250.855 pesos, 6 reales, 1 grano.

Otra: Que en los valores totales espresados, se incluye el producto de los impuestos que sufre el ramo.

Valores enteros que ha producido este ramo en todo el reino desde el año de 1765 hasta el de 1777.

Años.	Valores.		
1765	373.208	3	6
1766	352.123	6	9
1767	379.268	4	9
1768	340.099	5	7

1769	367.447	4	2
1770	361.254	0	8
1771	449.077	6	11
1772	376.407	7	4
1773	423.844	3	7
1774	433.154	2	1
1775	468.888	7	6
1776	488.053	7	1
1777	617.564	0	3
Total	5.330.393	4	2

Valores enteros, gastos y líquido que ha tenido el ramo en todo el reino desde el año de 1778 hasta el de 1790, inclusive.

Años.	Valor entero.			Gastos.			Líquido.		
1778	709.252	5	11	80.076	2	10	629.176	3	1
1779	814.755	6	0	69.811	2	9	744.944	3	3
1780	818.470	3	9	76.071	0	0	742.399	3	9
1781	972.169	2	5	82.015	0	0	890.154	2	5
1782	951.013	7	8	65.041	0	0	885.972	7	8
1783	997.816	2	4	64.379	0	0	933.437	2	4
1784	985.659	2	4	83.001	0	0	902.658	2	4
1785	978.881	2	0	66.671	2	0	912.210	0	0
1786	693.456	6	6	59.402	1	0	634.054	5	6
1787	638.356	4	0	57.062	5	6	581.293	6	6
1788	893.815	6	6	56.036	3	0	837.779	3	6
1789	879.592	4	0	56.359	6	0	823.232	6	0
1790	745.331	5	0	56.105	7	0	689.225	6	0
Totales	11.078.572	2	5	872.032	6	1	10.206.539	4	4

Lista de los empleos y sueldos de los individuos de la aduana empleados en la renta de pulques.

Superintendente.. 1.000 0

Contaduría.

Un oficial.. 800 0

Garita de entradas.

Guarda mayor	1.100	0
Primer guarda escribiente	700	0
Segundo	600	0
Tercero	600	0
Cuarto	600	0
Primer guarda avaluador	550	0
Segundo	550	0

Direccion general de lo foráneo.

Director general	1.000	0
Fiscal de real hacienda	400	0

Contaduría.

Oficial primero	600	0
Segundo	500	0

Aduanas foráneas que se manejan con sueldos fijos.

PUEBLA.

Administrador	1.200	0
Contador	400	0
Oficial mayor	50	0
Segundo	65	0
Oficial primero de guias	50	0
Segundo	65	0

Resguardo.

Guarda mayor	300	0
Primero y segundo cobrador á 300	600	0
Tres guardas á 318 ps. 3 t.	955	1
Otro	196	7
Pesador	132	7

Receptorías.

Amozoque, en virtud de la union de rentas se han considerado de sueldo fijo	100	0

Oajaca.

Administrador......................................	400	0
Contador...	200	0
Escribiente..	400	0

Resguardo.

Guarda mayor.......................................	100	0

Tepeaca.

Administrador......................................	600	0
Contador...	200	0

Resguardo.

Cabo principal.....................................	250	0

Toluca.

Administrador......................................	400	0
Contador	250	0
Tenango, receptor..................................	184	0

Tehuantepec.

Administrador......................................	588	6

Zacatlán.

Administrador......................................	203	0

Apan.

Administrador......................................	477	0

Pachuca.

Administrador......................................	704	2

Aduanas que sirven al tanto por ciento.

Yxmiquilpan..	25	0
Salamanca..	20	0
Zimapan..	45	0

Malinalco	30	0
Cadereita	16	0
Zultepeque	25	0
Atlixco	18	0
Tehuacán	15	0
Huajuapa	20	0
Tulancingo	16	0
Huejosingo	17	0
Maravatío	14	0
Teposcolula	25	0
Acámbaro	40	0
San Juan de los Llanos	40	0
Cuautla Amilpas	35	0
Tochimilco	18	0
Huichapan	16	0

Receptorías.

Tula	15	0
Tescuco	13	0
Chalco	15	0
Jochimilco	11	0
Tacuba	10	0

Cuautitlán y Zumpango el diez y seis por ciento sobre productos de la cabecera y el quince sobre los de la Receptoría de Zumpango.

COYOACAN Y MEXICALCINGO.

El seis por ciento sobre los rendimientos de la primera jurisdiccion, y el once por ciento sobre los de la segunda.

Guadalupe	7	4

México, 23 de Mayo de 1792.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

A los ministros de estas cajas, nada les ocurre que añadir sobre la descripcion cronológica del ramo de aprovechamientos que consiguiente al oficio de V. SS. de doce de este mes, les pasé para su

censura, y antes bien me tienen manifestado que en ella se encuentra puntual razon del orígen reciente y estado actual del ramo; lo que aviso á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

APROVECHAMIENTOS.

1.

Aunque bajo de un pié errante y contingente, es ramo del erario, con el nombre de aprovechamiento, todo lo que por razon de ganancia entra en las tesorerías reales de resultas del aumento de caudales invertidos en la compra de algunos efectos que despues se venden por haber cesado la causa de su provision, y no ser necesarios, ó como sobrante de lo que de cuenta de su magestad se conduce á Europa, bien que este mismo ramo está sujeto á pérdidas por su propia esencia.

2.

Las partidas de él se cargaban ó databan en el de lo estraordinario; pero despues se dió nuevo método en la instruccion práctica y provisional en forma de advertencia, hecha por la contaduría general de Indias, y aprobada por el rey en 9 de Mayo de 1784, poniéndose separadamente, como se ha verificado desde el año de 1786, y subsiste hoy.

3.

Por consiguiento será oportuno asentar á la letra los párrafos treinta y tres y treinta y cuatro, que dicen así:

4.

33. Hay una especie de ramos que no lo son propiamente, sino figurados, ó una especie de cuentas generales, que abrazan distin-

tos repectos y sirven para mantener la debida distincion de los que son propiamente ramos.

5.

34. Una cuenta de aprovechamientos sirve para ciertas pérdidas ó utilidades que no corresponden á ramo determinado, ó no se les puede aplicar en tiempo oportuno: verbi gracia, lo que se gana ó pierde en los efectos de tributos, si se venden despues del año que se recibieron, y lo que se gana en el cambio de la plata fuerte por la macuquina. Estas y otras cosas semejantes piden una cuenta general, y figuran un ramo aparte, cuyo líquido final, ha de seguir las reglas de los ramos primeros y se abonará á la cuenta de real hacienda, cargándola á la de aprovechamientos para igualarla, ó si el líquido es contra la real hacienda porque las pérdidas hayan sido mas que las ganancias, se cargará su resto en la cuenta de real hacienda, y se abonará á la de aprovechamientos, para cerrar é igualar ésta.

6.

Productos de este ramo en el quinquenio de ochenta y seis á noventa.

Años.	*Producto líquido.*
1786	7.845 3 0
1787	23.950 0 0
1788	6.184 0 0
1789	56.799 0 0
1790	14.205 0 0
Total	108.983 3 0

7.

Este ramo corre por oficiales reales, y por consiguiente no tiene gastos de administracion. México, 12 de Noviembre de 1792.—*Cárlos Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

Solicitaron V. SS. en oficio de 12 de este mes, que la descripcion cronológica del ramo de alcances de cuentas, que con él me acom-

pañaron, la pasase á los ministros de estas cajas, para que esponiéndome lo que se les ofreciera, en su vista se la devolviese para perfeccionarla, caso que se les ocurriese algo que notar.

Efectivamente, condescendiendo con la solicitud de V. SS. se la dirigí, y con fecha de ayer me tienen manifestado que nada se les ofrece añadir; por lo que la devuelvo á V. SS., espresándoles dicha espresion para su inteligencia.—Dios guarde V. SS. muchos años.

México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

ALCANCES DE CUENTAS.

1.

Como los ministros á cuyo cargo corre el cobro y administracion de real hacienda, están obligados á dar cuentas, y éstas sujetas á una glosa y calificacion en la contaduría mayor, todo lo que resulta á favor de su magestad en esta operacion por equívoco, ó indebido cargo hecho por aquellos al erario, constituye un ramo que se llama de alcances de cuentas.

2.

En 5 de Octubre de 1552, se espidió á Alonso de Estrada una real instruccion, en la cual se encuentra el párrafo siguiente:

3.

Habeis de tener libro aparte, donde se os asiente ó haga cargo, por Rodrigo de Alvornós, nuestro secretario, á quien enviamos por nuestro contador de las dichas tierras, así de lo que hubiere desde los dichos oficiales del alcance que en ellos fuere hecho, como de lo que nuevamente viniese á nuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren en la dicha tierra.

4.

En 12 de Enero de 1718, se libró una real cédula que obedecida por el virey marques de Gñadalcázar, la comunicó al real tribunal de cuentas en órden de 3 de Julio del mismo año, cuyo documento á la letra es del tenor siguiente:

5.

"El Rey—Marques de Guadalcázar, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de las Provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ella: en mi consejo real de las Indias, se ha conferido y tratado del corto aprovechamiento que se ha seguido á mi hacienda, por lo que toca á mi tribunal de cuentas, que reside en esa ciudad, desde su fundacion y conforme á lo que parece por las cuentas que los contadores de él han enviado al dicho mi consejo, tomadas á los oficiales de algunas de las cajas que caen en su distrito, la cantidad que han cobrado, y hecho meter en ellas, procedida de resultas y alcances de cuentas, es tan flaca y de poca consideracion, que no suple con mucha suma á los salarios y otros gastos que de mi hacienda han hecho ellos mismos desde que fueren á esa tierra, de manera que por lo presente tan solamente se conoce el menoscabo de ella, y no consta de útil ni aprovechamiento alguno, á que no se debe dar lugar, y mas sí se hubiese perdido alguna hacienda mia, por omision ú otro cualquier defecto; y así os mando que deis órden en el dicho mi tribunal, para que se cobre y haga cobrar de cualésquiera persona que la deben cualquier hacienda mia de resultas y alcances de cuentas, ó en otra manera, enterándolos de todo con mucha particularidad y atencion, y distincion, pidiendo para ello á los dichos contadores razon del estado que esto tiene, á los que les mando os las dén con toda puntualidad; y habiéndolo hecho y constado por ella estar pendiente y por acabar algunos pleitos, tocantes á mi hacienda, dareis asimismo órden para que con toda brevedad los fenezca, y acabe mi fiscal que es ó fuere de mi real audiencia, y se entere á mi real caja, de lo que por esta razon me tocare y pudiese pertenecer, sin lo dilatar ni alargar por ningun caso que sea, por el riesgo que cada dia corre de morirse y ausentarse los deudores, sus herederos y fiadores, para cuyo efecto hareis las diligencias necesarias, y me ireis dando avide lo que se fuere haciendo, para que visto en el dicho mi consejo, provea el remedio que convenga, y porque á mi servicio y buen recaudo de mi real hacienda conviene saber el estado que tiene y en adelante tuviere lo que toca y puede pertenecer de resultas y alcances de cuentas, y lo que se va haciendo é hiciese en su ejecion y cobranza, os mando que en cada un año, despues de hecho

el encaje y despacho de flota, pidais á los dichos contadores relacion de lo que han hecho cobrar y meter en mis reales cajas, de los dichos géneros, y lo que no se hubiese cobrado, las diligencias que en ello hubieren hecho, para que con ella podais proveer del remedio necesario en lo que hubiere omision, descuido ó negligencia, y darme aviso de lo que conviniere proveer y remediar, lo cual os encargo fiado que acudireis á ello adelante, como creo lo habreis hecho hasta aquí cumpliendo con la obligacion de vuestro oficio. Y de esta mi cédula han de tomar la razon los contadores del dicho mi tribunal para que lo tengan de lo en ella contenido, y la guarden y cumplan segun y como en ella se declaran. Fecha en Madrid, á 12 de Enero de 1618 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

6.

El año de 1620 se espidió otra, que es como sigue:

7.

"El rey.—Mis contadores de cuentas del tribunal de ellas que reside en la ciudad de México en la Nueva España, Baltazar Pinto de Amberes, en carta que escribió á D. Fernando Carillo, presidente de mi real consejo de las Indias, refiere lo que resultó de las cuentas que tomó á los oficiales de las provincias de Guatemala, y que deben á mi real hacienda 664.721 tostones que traian fuera de la caja; y habiéndose visto por los del dicho mi consejo de las Indias, juntamente con lo que en esta razon dejó y pidió el Lic. D. Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, mi fiscal en él, he tenido y tengo por bien de remitiros copia de la dicha carta, como lo hago, para que juntamente con la relacion que va con ella la veais, y especialmente el capítulo que trata del alcance que se hizo á los dichos mis oficiales reales, y dinero que traian fuera de mis reales cajas, y comuniqueis con mi virey de ese reino y junta de hacienda, si convendrá nombrar persona que haga averiguacion de ello, atento al grave delito y engaño que en esto se incluye, y proveais lo que mas convenga al beneficio de mi real hacienda, buena cuenta y administracion de ella, y de lo que en este punto resolviéredes y ejecutáredes, me avisareis. Fecha en Ma-

drid, á 23 de 1620 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*

8.

La primera partida que hemos encontrado en las cuentas de caja glosadas por el tribunal, es del año de 1650, en que se hacen cargo los oficiales reales de 7621 pesos, que resultaron en aquel año, infiriéndose de esto que sin embargo de aquella instruccion, ó no se puso en práctica hasta aquel tiempo, ó no hubo alcances.

9.

Sobre estas cantidades que entraban en la caja, estaban situados los sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas.

10.

Ya se deja ver que este ramo no puede tener valores seguros, porque estos dimanan de aquellas partidas equívocas.

11.

Productos de este ramó en el quinquenio de 86 á 90.

Años.	*Productos.*		
1786	8.082	5	6
1787	2.842	0	6
1788	10.913	3	0
1789	517	2	0
1790	24.776	5	0
Total	47.132	0	0
Año comun	9.426	3	2

12.

Este ramo no sufria gastos por correr su cobranza por oficiales reales, y solo tiene sobre sí la carga de los gastos del tribunal de cuentas. México, 12 de Noviembre de 1792.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

Superior oficio de aprobacion.

Pasé á los ministros de real hacienda de estas cajas, segun V. SS. solicitaron en oficio de 9 de este mes, la descripcion cronológica del ramo de bienes mostrencos que han trabajado; y en el suyo de ayer me tienen manifestado que leida con toda reflexion les parece hallarse completa de todas las noticias conducentes á su perfeccion, y lo participo á V. SS. devolviéndosela para su gobierno.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sr. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

BIENES MOSTRENCOS.

1.

Llámanse bienes mostrencos los muebles ó semovientes, que ó han estado desnudos de dueño, ó andan perdidos sin conocerse aquel. Bajo de ciertas solemnidades se aplican á su magestad á quien pertenecen por ser señores universales, como lo esplica un sabio político, hablando de la mente de nuestra legislacion.

2.

Esta sobre la materia tiene dictadas varias disposiciones insertas en el código de Indias, y son las leyes diez y ocho, título veinte, libro primero; nueve, título quinto, libro quinto y seis, título doce, libro octavo, cuyo tenor es como sigue, una en pos de otra.

3.

Dice la primera: "Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones que los comisarios, tesoreros y otros oficiales de la santa cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos aeintestados, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes, y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban: que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden y cum-

plan; á los eclesiásticos pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos, y de ser habidos por agenos, y estraños de ellos; y á los legos de perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco."

4.

Señal de tronca, que es la oveja orejas cortadas, prohibimos á los ganaderos que la tengan en sus ganados, por la facilidad con que podrian hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviese, pierda el ganado, que aplicamos al consejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos que le haga otra para quitar la duda y conocer la diferencia.

5.

En las cobranzas de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren hechas las diligencias que se manda por las leyes de nuestros reinos de Castilla y pertenece á nuestra cámara y fisco, tengan nuestras justicias y oficiales reales mucho cuidado, y no consientan ni dén lugar que los tesoreros y recaudadores y otras personas, á cuyo cargo está la cobranza de bienes de cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere por cédula nuestra, señalada de los de nuestro consejo de las Indias, dando las órdenes que convengan para lo susodicho, y guárdese la ley diez y ocho, título veinte, libro primero, y la once, título quince, libro quinto.

6.

El contenido de esta ley, es como sigue:

"El ganado mostrenco que no tuviere dueño y se hallare en los consejos ó en cualquier de ellos sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en las ciudades comarcanas, y si de un consejo á otro no constare del dueño, sea y se aplique para nuestra cámara y los oficiales reales lo vendan, haciendo cargo el contador al tesorero y procediendo en esto como es costumbre."

7.

En 25 de Noviembre de 552, se espidió la real cédula, del tenor siguiente:

8.

"El príncipe.—Oficiales del emperador rey mi señor, que residis en la Nueva España, á Nos se ha hecho relacion que vosotros teneis por costumbre cuando tomais algunos esclavos y otras mercadurías por perdidas de rematarlas en la almoneda, y depositar el precio que se da por ello en persona cual nombra aquel para quien iba consignado, y que se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale, de que la hacienda de S. M. es defraudada: y visto por los del consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debia mandar dar esta mi cédula, para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que desde aquí adelante cada y cuando hubiere de desde tomar alguna cosa por perdida veais que se tome conforme á justicia, y á lo que por S. M. está proveido, y mando y lo que ansí tomáredes por perdido, lo vendais y remateis en pública almoneda, por todo lo mas que se pueda, haciendo para ello todas las diligencias que convengan, de suerte que se venda en su justo valor, y el precio de ello lo pongais en la caja de las tres llaves que en vuestro poder está, sin depositarla en persona alguna."

9.

Por carta cicular de veintiuno de Octubre de setecientos ochenta y dos, se dispuso que las justicias publiquen por bando en sus jurisdicciones que quien hallare bienes que no tengan dueño conocido, los manifieste, apercibidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por lá ley diez y ocho, título veinte, libro primero de la Recopilacion de Indias; que manifestados los referidos bienes mostrencos, se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo ejecutare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo.

10.

El artículo ochenta y tres de la real ordenanza de intendentes, comprende los bienes mostrencos en la generalidad que se aplica en su letra, que es como sigue:

11.

Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragio, arribadas y bienes vacantes, en cualquiera manera que lo estén así, para la averiguacion como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que por ella se haga entender á los tribunales respectivos y se comuniquen á los mismos intendentes las resoluciones que convengan.

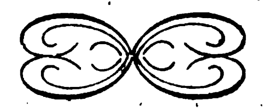
12.

Producto de este ramo en un quinquenio.

Años.	*Valores.*		
1786	534	2	½
1787	133	0	0
1788	162	0	0
1789	246	4	½
1790	398	4	0
Suma	1.474	3	0
Año comun	294	7	0

13.

Este ramo no sufre cargo alguno particular, y todo su producto se entera en cajas reales, para engrosar la masa comun de real hacienda.—México, 3 de Noviembre de 1792.—*Fabian de Fonseca.*
—*Cárlos de Urrutia.*



PENAS DE CAMARA
Y GASTOS DE JUSTICIA.

DEVUELVO á V. SS. la descripcion cronológica de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia, que me dirigieron con oficio de 15 de Setiembre próximo pasado, manifestándoles que oido el oficio de los ministros de real hacienda de estas cajas, nada se les ofrece añadir que pueda contribuir á mayor perfeccion, y antes bien manifiestan que las noticias que contiene, son bastantes para dar de ambos ramos idea mas completa que podian deducir de su archivo.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 3 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

Con la esposicion de haberla hallada arreglada en todas sus partes me han devuelto los ministros de real hacienda de Veracruz, las descripciones cronológicas del ramo de penas de cámara; y habiendo merecido igual concepto á los de la caja de Acapulco, la pasó á manos de V. SS. evacuado todo como lo solicitaron en oficio de 6 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

PENAS DE CAMARA Y GASTOS DE JUSTICIA.

1.

Entre las supremas regalías de los príncipes, no es la menor la de aplicar á su fisco y cámara, los bienes de que se hacen indignos aquellos vasallos que faltando á sus deberes, cometen delitos á que están señalados penas pecunarias, ó la pérdida de toda su hacienda, sobre los corporales que sufren; cuya diferencia no es de nuestro instituto transcribir, y mucho menos, como imposible, individualizar los otros muchos defectos que corrigen los magistrados por las reglas de un arbitrio prudente.

2.

Ello es que de estas esacciones, ya legales, ya arbitrarias, se ha formado un ramo de real erario, que ha merecido la consideracion soberana, aunque se haya tratado no con la mayor esactitud, esmero y método en estas providencias.

3.

Un título entero de la Recopilacion de Indias, que es el 25 del libro 2º, compuesto de cincuenta leyes, formadas de las decisiones que han exigido las ocurrencias; y otras catorce contenidas en las remisiones, con que se calza el mismo título, comprenden cuantos casos pueden sobrevenir.

4.

Criados receptores de estos efectos, con el carácter de vendibles y renunciables el oficio, previene la ley 1ª que aquellos cobren las penas que los presidentes y oidores aplicaren á la cámara, estrados, y gastos de justicia, que estas entreguen á oficiales reales para que las pongan en caja de tres llaves y separacion de destinos, llevando libro de asiento; que los presidentes y oidores cuiden de saber como se hace el cargo al receptor que esté de cuenta al oficio al fin de cada año; y que fenecida se remita al consejo sumaria relacion

formada de ellos, de los ministros de real hacienda, con fé de los escribanos de las audiencias de las condenaciones impuestas.

5.

La 2ª que donde no hubiere receptor, los oficiales reales, y no el tesorero solo cobren las propias penas guardando y cumpliendo las órdenes tocantes á los demas ramos del real patrimonio.

6.

La 3ª que hasta que estén entregadas las penas á los receptores, ó donde no hubiere estos, á oficiales reales, no se distribuyan ni paguen.

7.

La 4ª que no se libren, en penas de cámara, cantidades algunas sin real licencia, y cuando la tenga particular los presidentes y audiencias, se esprese en las libranzas.

8.

La 5ª que los receptores no cumplan las que se dieren fuera de lo consignado en este fondo, ni presten de él cosa alguna.

9.

La 6ª que las reales audiencias cuiden particularmente de que las penas de cámara se distribuyan con recaudos legítimos, y que ni las salas del crímen ni otro tribunal las aplique en otra forma.

10.

La 7ª que los receptores ó oficiales reales, sean los que cobren las penas enviando estas personas que lo hagan, ó practicándolo ellos mismos en las capitales en que residieren las audiencias, las cuales y las salas del crímen, no se entrometan en estos.

11.

La 8ª que los escribanos tengan libro de las condenaciones que se impusieren en sus respectivos juzgados, dando testimonio cada mes de aquellas, bajo de responsabilidad, y de que puedan ser obligados por oficiales reales, para lo cual se les confiere comision.

12.

La 9ª con la citada y mandada guardar en ella la décima, undécima y décima tercia, se asientan á la letra por ser al caso todo su tenor.

13.

"Los escribanos de cámara de nuestras audiencias reales así de lo civil como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista, para nuestra cámara, gastos de justicia, estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes ó para obras pías ó se mandaren ejecutar, ó poner en depósito las hechas en virtud, de las asentar un libro general, que está y ha de estar en poder del presidente de la audiencia conforme á lo prevenido por la ley 163, título 15, de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el receptor general firme el recibo de las ejecutorías, mandamientos ó testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones, se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demas de este libro tenga cada uno de los escribanos de cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme; de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido y suspension de oficio por seis meses."

14.

"Algunos receptores generales de penas de cámara gastos de justicia y estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero que entra en su poder. Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestras reales audiencias y justicias ordinarias de las ciudades, en que residen nuestras contadurías de cuentas, tomen la razon los escribanos de cámara mas antiguos, y los de cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorías y mandamientos, sin haber puesto certificacion de que quedan asentadas las par-

tidas de las condenaciones que se hicieren, y los escribanos de cámara y cabildo, han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros contadores de cuentas, testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubiesen aplicado á nuestra cámara, con distincion del dia, mes y año en que se hicieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha habido otras en el juzgado de cada uno; pena de que no lo cumpliendo así, se les haria cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas que por dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros y de dar razon de ella á los contadores de cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelar á los escribanos de cámara de las audiencias, salas del crímen y cabildos de las ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demas de esto si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo pueden hacer, y obligar á que se los entreguen para hacer la comprobacion de los cargos de los receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los tribunales de cuentas tengan el mismo paradero y cobro. Ordenamos y mandamos á los corregidores, alcaldes y demas justicias, que envien al fin de cada año al tribunal que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de cámara que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas para que tome la razon en él, y haga cargo al receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así mandamos que se despachen á su costa escritores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones."

15.

"Para la justificacion de los cargos que los oficiales de nuestra real hacienda han de hacer á los receptores de penas de cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legítimamente, se ha de sacar testimonio de los escribanos y personas que lo deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fé que no se han hecho ante ellos ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado por nuestra cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados, mas de aquellas las de que dicen los testimonios, y demas de este, se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos."

16.

"Los receptores generales de penas de cámara de nuestras audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hagan presentes en las salas de las audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias; y para ello se les dé asiento y lugar, que les está señalado, y los escribanos de cámara luego el mismo dia, deben y entreguen á los receptores generales ó á los oficiales reales donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fé que no hubo mas en aquella audiencia, lo que al cumplan pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra cámara."

17.

"Ordenamos y mandamos á los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias reales, y á los demas de sus distritos, que la parte que les perteneciere, conforme á la ley 26 de este título, solamente la lleven de las condenaciones confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosas juzgadas, y aunque hayan entrado en poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley."

18.

Los presidentes tengan libro en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagar las de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoros, ó receptores, lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia, de lo que estuviere aplicado para este efecto.

19.

La ley 14 prohibe que por causa ó razon alguna, se dén ayudas de costa sobre este ramo, y el de quitas y vacaciones, debiendo los receptores no cumplir ni pagar las libranzas de esta especie.

Lo propio disponen la décima quinta y décima sesta, en cuanto á gratificaciones, por servicios y aguinaldos de los relatores, escribanos, porteros, y otros oficiales de las audiencias ó salas del crímen.

20.

Por la décima séptima se ordena á los receptores satisfagan los salarios consignados en este ramo á porteros, intérpretes, y otros oficiales de las audiencias, en virtud de libramiento de estas y de los presidentes.

21.

La décima octava se prohibe recibir á los oficiales reales en cuenta por la cobranza y receptoría de penas de cámara ninguna cantidad, disponiendo al mismo tiempo que si se hubiere descontado alguna, se les exija é introduzca en la real caja.

22.

La décima nona se prohibe tambien á los vireyes, presidentes y oidores, acrecentar salarios por la administracion de este ramo, y se mandan guardar las ordenanzas, pracmáticas y leyes, como asimismo que lo prevengan á sus justicias de sus respectivos distritos; que siendo necesario y forzoso, haya mas libros para la cuenta y razon; los encomienden á oficiales que gocen sueldo por el rey sin aumentarles cosa alguna por este encargo.

23.

Por la vigésima se declara que las mercedes soberanas que se hicieren á las ciudades ú otras personas, de las penas de cámara, no comprenden lo que se haya descaminado por no tener registro, y por otras causas porque califiquen perdidas y aplicadas al real fisco y cámara.

24.

La vigésima primera será importante trascribir á la letra, con las vigésima segunda, vigésima tercia, vigésima cuarta, vigésima

quinta, vigésima sesta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima nona, trigésima primera y una en pos de otra, son como siguen:

25.

Nuestros presidentes y oidores, no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedís procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros, ó en el de la hacienda que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso, y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real, por no haberla en los dichos géneros, dén cuenta primero al virey, y con su órden y parecer, guardando la órden establecida por estas leyes, se saqué el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que se gasten en toda limitacion posible, y de todo nos dén aviso en la primera ocasion.

26.

Declaramos que los oidores juntamente con el virey, ó presidente y los alcaldes del crímen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario, y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocare.

27.

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas, mandamos á nuestros oficiales de ellas, que cuando nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara, ó gastos de justicia, cuya cobranza fuese á su cargo, no la paguen si no hubiere de que pagarla, del género de que fuere la merced, aunque nos la háyamos hecho, con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

28.

Todas las cédulas en que hiciéremos mercedes en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les dé de merced y ayuda de costa ordinaria ó salario, sean pagadas antes primorosamente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

29.

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó pasado penas de cámara, gastos de justicia y de estrados, y aplicaciones á obras pías y públicas en fin de cada un año, dén cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar á los oficiales reales de las ciudades donde residieren con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion y en pliegos aparte, lo que tocare á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ó obras pías y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admita en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legítimamente conforme á derecho, y asimismo les admita en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir á las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envien en cada un año con nuestra real hacienda y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de pena de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en las cobranzas de las dichas penas y condenaciones, hagan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual hagan cumplir y ejecutar, los vi-

reyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores con tal precision que se puedan......... de la culpa ó cargo de visita, ó residencia que por su defecto se les ha de hacer.

30.

"Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara, no han de poder hacer buena ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de órden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza, con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador."

31.

Los vireyes, presidentes, y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores, oficiales reales, conforme les tocare la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieran causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado se han puesto todas las condenaciones y se han hecho todas las diligencias necesarias en cobranza, y si averiguaron que por su negligencia han dejado de poner ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo, y del recaudo necesario para que las cobren de quien las debiere.

32.

"Mandamos á los dichos vireyes y presidentes, que no libren ninguna cantidad de nuestra real hacienda á título de emprestados, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya."

33.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no paguen ni aun á título de emprestado de penas de cámara, ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas,

que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa no se lo reciban en cuenta, en las que les tomaren, y guarden lo prevenido por la ley 5 de este título.

34.

"En poder de los receptores generales de nuestra audiencia entren con la cuenta y razon, que está dispuesto todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados, y otras cualesquiera aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos ó pagas de algunas cosas cualesquiera que sean y el receptor general las reciba, y cobre y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma; ni librar en los condenados, sino solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado conforme á nuestras órdenes.

35.

Cuando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no dén mandamiento de soltura si no estuviere primero pagada la condenacion al receptor general y constare en su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, dén al receptor testimonio de lo proveido y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual como está dispuesto firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

36.

"La ley 32 declara que no deben entrar en poder del receptor las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de injuria ó daño."

37.

"Es oportuno el contesto de las leyes 33, 34 y 35, y por tanto lo asentamos en la forma siguiente:

38.

"Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

39.

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar, y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquiera forma, causa y razon fueren hechos, así en las audiencias y ciudades donde residieren como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias, y sus tenientes y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren los mandamientos que le entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones,y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

40.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las audiencias para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelacion ó fué desierta, la que se interpuso y por cuya órden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quién, y con qué órden se despacharon, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

41.

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los escribanos de cámara y juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los comisarios, y los oficiales de nuestra real hacienda tomarán la razon de ellas, y devueltas las cuentas á los comisarios para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y á las que de ellas han entregado á los receptores.

42.

"Por la ley 36 se impone obligacion á los receptores de afianzar con sugetos legos, llanos y abonados, según la prudente regulacion de lo que haya de ser á mi cargo."

43.

"Por juzgar conveniente el exámen de lo dispuesto en las leyes 37, 38 y 39 con las de la Recopilacion de Castilla que en esta última cita se ponen á la letra aquellas, y de estas la primera por estar la segunda inserta, á lo que procedemos en el modo que sigue:"

44.

"Para lo que se hubiere de cobrar de penas de cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras audiencias reales, puedan los receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dén fianzas á satisfaccion de los receptores generales ó del corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar, de dar cuenta con pago y á las justicias en bien testimonio de haberlo hecho á los receptores generales."

45.

"Cuando en nuestras audiencias reales se proveyeren algunos jueces y se pudiere presumir que habrá condenaciones para la cámara, gastos de justicia y otros efectos, mandamos que los escribanos de cámara antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reciban fianzas de los jueces, legas, llanas y abonadas, de que dará cuenta de todas las condenaciones que hubièren hecho durante su comision, y de que entregarán lo procedido de ellas al receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas, y los escribanos de cámara entreguen al receptor general testimonio de las fianzas que dieren los jueces y los escribanos de sus comisiones, dén testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieren y no se cobraren; declarando la cantidad, personas y cau-

sas, lo cual cumplan los jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fuere con término limitado, dentro de cuarenta dias despues de cobrada la condenacion, y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra cámara, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que cerca de esto tratan las cuales, los escribanos de cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ella contenidas.

46.

"En las condenaciones que los corregidores y alcaldes ordinarios y otros jueces y justicias de la ciudad donde residiere audiencia nuestra y de las demas ciudades y villas del distrito de la audiencia hacen en seis juzgados, se guarda la ley 35 título 6 del libro 3º de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual, hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el escribano público real ante quien se hiciere, el mismo dia las notifique al escribano de cabildo de la tal ciudad ó villa, en un libro que para este efecto tenga el dicho escribano de cabildo numeradas todas las hojas y rubricadas del corregidor donde le hubiere, y donde no, de un alcalde ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre del juez que las condenare; y allí firmen las partidas los escribanos, pena del que otro tanto para nuestra cámara, y el escribano de cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia donde no hubiere receptor general, ó á la persona por él nombrado cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder del receptor general, y de lo que tocare á nuestra cámara no se gaste cosa alguna conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla y las demas partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el receptor general ó en las personas por él nombradas por los dichos jueces y justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el escribano de cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue testimonio de todo al receptor general ó á la persona por él nombrada para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en

capítulo 18 de la ley 13, título 14 del libro 2º de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otro sí, mandamos que los jueces ordinarios, corregidores y jueces de residencia de todas y cualesquiera ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, en lo que toque á las condenaciones que hicieren para nuestra cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de los corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta á los escribanos de consejo y receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubiesen dado dentro de quince dias lo envien al dicho nuestro receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedís por cada vez que lo dejasen de hacer. Y mandamos á los nuestros corregidores y jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro receptor general la razon de ella firmada de su nombre dentro de los dichos quince dias, para que él sepa cuándo se cumplieron; y pasados, si los dichos escribanos de consejo y receptores no hubieren hecho ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho receptor general á costa de los dichos escribanos de cabildo y receptores, enviar personas con el salario que le pareciere justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se le hubieren hecho. Y los dichos veinte mil maravedís de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido, y mandamos á los del nuestro consejo, que para lo susodicho dén á nuestro receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y así se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado.

47.

Otro sí, que las penas que pertenecen á nuestra cámara que fueren adjudicadas por él, y sus oficiales para la cámara, ó para la guerra, y las otras penas arbitrarias que de oficio (y aunque sean aplicadas á obras públicas ó pías) que él ni sus oficiales no las pueden gastar, ni tomar en manera alguna aunque digan que los corregidores que fueron antes, estuvieron en costumbre de las llevar; y todas así, las unas como las otras, se condenen ante un escribano público del número que él para ello haga escoger y poner, el cual sea el que

viere que sea mas fiable; y que este escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas, en que él y sus oficiales condenaren algunos: y que luego otro dia despues de que fuesen condenados, dé copia de ellas al escribano de consejo, el cual tenga cargo de las recibir todas para que procuren la ejecucion de ellas; y que si el proceso pasare ante otro escribano, que todavía para dar la sentencia, llamen al escribano que fuere diputado, por ante quien pasen las condenaciones, y las reciban; y si el dicho escribano fuere negligente en dar la dicha copia al escribano de consejo, tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la cámara ó guerra, para acudir con ellas á quien nuestro poder hubiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna; y si no pusiere la diligencia que debe en la cobrar que las pague de su bolsa, y que el dicho escribano no acuda ni consientan acudir con ellas á otra persona alguna; y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas, ó parte de ellas por via directa ó indirecta, que las pague con las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario, ó de sus bienes; y las otras penas que se aplicaren á alguna obra pública ó pía, el escribano del consejo por su mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra pública, y con tal que la otra parte acuda á nuestra cámara, segun la dicha ley lo dispone y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera y en fin del año que tome la cuenta de las dichas penas á los dos dichos escribanos, y firmada de su nombre, y de los nombres de ellos la envíe, una á los contadores mayores, y otra á nuestro tesorero para que pueda enviar, por lo que hubiere de cobrar: y asimismo de la dicha cuenta al que fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos escribanos, y mandamos á los dichos nuestros tesoreros dejen al corregidor, y á las personas contenidas en este capítulo el cargo de cobrar las dichas penas, y dar cuenta de ellas, sin que sobre ello hagan contra lo de su uso contenido otras novedades.

48.

Igualmente convendrá asentar las leyes 40, 41 y 42, que son en la forma siguiente:

49.

"Ordenamos que en los corregimientos de indios, donde el receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el corregidor del partido luego que comenzare á usar de su oficio el nombre, y elija á su satisfaccion por receptor y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus tenientes aplicadas á nuestra cámara, y gastos de justicia ó para otros efectos, el cual los reciba y cobre, y se cobre y guarde la misma órden que está mandado haya respecto del escribano de cabildo en las ciudades, y villas de españoles, y el corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley; y el corregidor que le succediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de cámara, de lo que no se puede ni ha de gastar cosa alguna lo saque por alcance, y la dicha cuenta demas de la juntar con la residencia del corregidor envíe á poder del receptor general con las penas de cámara y alcance que hubiese dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el corregidor que así no lo cumpliere lo pague con el doblo para nuestra cámara, y pueda el receptor general enviar persona à su costa y del cobrador, con salario competente para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necesarias y no se vea la residencia del corregidor si no constase estar cumplido lo susodicho, por certificacion del receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios del gobierno para los corregimientos, se ponga razon de esta ley."

50.

Declaramos. Que por virtud de las mercedes de penas de cámara que hubiéremos hecho y hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acudan solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar, y que si estando pendientes algunas

causas ante las justicias ordinarias pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion de que se apelare para ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar, de las dichas condenaciones que por el presidente y oidores se aplicaren á nuestra cámara por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las justicias ordinarias.

51.

"En las haciendas que han dado algunos gobernadores, se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra cámara y fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpacion, mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que provean y dén órden para que los gobernadores y corregidores de las Indias donde no hubiere este libro, le hagan y en él asienten las condenaciones que perteneciesen á nuestra cámara y fisco.

52.

Por la ley 43 se ordena á las justicias cumplan los mandamientos de los receptores, remitiéndoles los maravedis que hubieren en su poder de los primeros procedidos de las penas de cámara y gastos de justicia.

53

La ley 44 encarga á los vireyes, presidentes y audiencias, la mayor economía en librar sobre estos efectos para que de ellos salgan el sustento y gastos de los galeotes.

54.

Las leyes 45 hasta la 49 se ponen á la letra, y se omite la 50 porque la materia de esta nada influye á los conocimientos de este ramo, que tanto se necesita para arreglarlo; cuya razon ha sido la impulsiva de la que parece materialidad en la transcripcion de ellas.

55.

"Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen, á gastos de estrados, y estas y las que aplican á nuestra cámara las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que le hagan cargo de todo, sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas. Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere proveidos por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título."

56.

"Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulos de residencia como tambien al ministro que lo permitiese."

57.

"Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviaremos á mandar, con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciese."

58.

"De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales."

59.

"Mandamos á nuestros oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra órden se hubieren dado y dieren, en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real."

60.

"La ley 33 título 16 libro 12 de estos reinos, aplica las partes á los oidores y alcaldes del crímen á la cámara. La 14 título 18, encarga á los fiscales el seguimiento de los pleitos en que los fieles ejecutores hicieren condenaciones si los interesados apelaren á las audiencias."

61.

La 53 título 23 prohibe á los escribanos el llevar derechos á los fiscales de las condenaciones. La 30 título 31 señala en este fondo los salarios del alguacil y escribano que salieren á la visita de la tierra. La 9 título 13 libro 4, previene que si las ciudades agraciadas por el rey con las penas de cámara, pidieren prorogacion de la merced, envien testimonio de gastos y propios. La 17 título 7 libro 7 prohibe la soltura de los presos por pena de ordenanza sin depositarla, y manda que las audiencias tengan sala de relaciones de estas causas.

62.

Las leyes 23 y 24 título 8 libro 7 contienen las prohibiciones de que en las sentencias se apliquen las penas de cámara, ni para pasadas de oidores. La 35 del mismo título y libro agrega á este ramo la condenacion de las setenas. La 26 dispone que los gastos para perseguir delincuentes salgan de los fondos de las penas de cámara. Y la 27, que las aplicadas por introduccion del rezo se pongan por cuenta aparte.

63.

A mas de estas disposiciones legales, se encuentran en los archivos otras reales cédulas de que procedemos á encargarnos.

64.

En 15 de Octubre de 1522 y 4 de Noviembre de 1528, se espidieron las dos cédulas reales del tenor siguiente:

65.

"El Rey.—Nuestro gobernador y oficiales de la Nueva España Alonso Hernandez Portocarrero y Francisco Montes, procuradores de esta tierra y pobladores de ella, me suplicaron y pidieron por merced que para ayuda á hacer los caminos é puentes é calzadas necesarias para la contratacion de esta tierra, hiciéremos merced á los pueblos de ella de las penas de cámara que en ella se condenasen por el tiempo de diez años, ó como la mi merced fuere. E yo por la mucha voluntad que tengo al bien é noblecimiento de esa tierra é por hacer merced á los pobladores de ella óvelo por bien, y por la presente vos mando, que todas las penas que para nuestra cámara é fisco fueren condenadas en las ciudades, é villas, é lugares que estuvieren poblados é se poblaren de españoles, en vuestros términos y jurisdiccion por término de diez años primeros siguientes que se cuentan desde el dia de la fecha de esta merced en adelante, las deis é hagais dar á los dichos pueblos de que yo les haga merced para que lo gasten en los dichos caminos, é puentes, é calzadas, é non fagades ende al siendo tomada la razon de esta nuestra cédula, por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Fecha en la villa de Valladolid á 15 dias del mes de Octubre de 1522 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Cobos.*"

66.

"El Rey.—Por cuanto Nos por algunas causas y respetos que á ello nos movieron, hicimos merced de ciertas penas aplicadas á nuestra cámara y fisco en la Nueva España para hacer fuentes, y puentes y otras cosas segun que mas largamente en la provision que para ello mandamos dar se contiene, é agora por informacion que tenemos de la dicha tierra, no hay necesidad de las dichas penas para lo susodicho por ende, por la presente mandamos al nuestro gobernador ó juez de residencia de la dicha tierra é otras cua-

lesquiera nuestras justicias de ella que agora y de aquí en adelante cobren y hagan cobrar para Nos todas las penas que para dicha nuestra cámara é fisco fueren aplicadas, é condenadas en la dicha tierra é se acuda con ellas á nuestro tesorero y que no se gasten ni cobren para lo que así estaba hecha merced de ellas, pues será la dicha necesidad, lo cual mandamos que así se haga é cumpla sin envio de la dicha nuestra carta é merced, de que de susodicho se hace mencion què Nos por la presente la suspendimos é derogamos, y damos por ninguna é de ningun valor y efecto; lo cual mandamos que así se guarde y cumpla, so pena de la nuestra merced, y de 10 mil maravedís para la mi cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Toledo á 4 dias del mes de Noviembre de 1528 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Cobos.*

67.

En la real instruccion del año de 530 dada á oficiales reales para el manejo de su ministerio, se halla un párrafo que es como sigue:

68.

"Otrosi, mandamos que el dicho nuestro tesorero tenga cargo y cuidado particular de cobrar todas las penas que por cualesquier justicias de la dicha tierra fueren aplicados á nuestra cámara y dentro de dos dias sea tenido de poner lo que así se cobrare en la dicha arca de las tres llaves en presencia de los otros nuestros oficiales para que lo asienten en sus libros, y el dicho libro comun, so la dicha pena y los dichos nuestros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas, á los escribanos de los pueblos de la dicha tierra."

69.

El año de 537 se libró otra real cédula, que es del tenor siguiente:

70.

"El rey.—Nuestro escribano, que residís en la ciudad de México ó otras cualesquiera ciudades, villas é lugares de la Nueva España, y cada uno de vos à quien esta mi cédula fuere notificada. El Lic. Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro

consejo de las Indias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro servicio y buen recaudo de nuestra real hacienda, conviene que vosotros deis en fin de cada mes á los oficiales de esa tierra, las copias de las condenaciones que para mi cámara se hicieren, por las nuestras justicias y visitadores de esa tierra, y me suplicó lo mandase así proveer, y túvelo por bien. Por ende yo vos mando que de aquí adelante en fin de cada mes deis á los oficiales de esa tierra las copias que ante vosotros pasaren de las condenaciones que para nuestra cámara y fisco se hicieren por las nuestras justicias y visitadores de esa tierra, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos, y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Hecha en Valladolid, á 16 de Junio de 1537 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*"

71.

En 27 de Abril de 1554 y 12 de Septiembre de 1557. El príncipe y la princesa que gobernaban la monarquía espidieron otras os del tenor siguiente:

72.

"El REY.—D. Luis de Velasco, mi virey, gobernador y capitan general de la Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella, el rey mi señor, que sea en gloria, mandó dar dos cédulas del tenor siguiente.—El príncipe é hijos del emperador y rey mi señor, que residís en la ciudad de México de la Nueva España por parte de los diputados del colegio de los Niños de esa ciudad de México: me ha sido hecha relacion que en ella se habia hecho el dicho colegio para que en él enseñasen á los niños la doctrina cristiana y todas buenas costumbres, lo cual era cosa útil y muy necesaria en esa república, porque muchos místicos y otros muchos que andan perdidos se recogen en dicho colegio y son doctrinados, y que unos salen para oficios y otros para religiones y para otras cosas de que Nuestro Señor se sirve, se quitan de muchos vicios y deprenden virtud, y que es grande el gusto que se tiene en la sustanciacion del dicho colegio y niños de él, así con clérigos que les enseñan la doctrina cristiana y buenas costumbres y leer, y que

tienen cargo de regirlos y gobernarlos, como con un preçeptor que les enseña gramática, y con médicos y otros gastos necesarios en que monta el gasto de todo esto en cada un año cerca de cinco mil pesos. Y me fué suplicado mandase edificar casa para el dicho colegio, porque en la que agora están lo pasan con trabajo por ser vieja y de mal edificio, y que se les señalase renta ordinaria con que tuviesen congrua sustentacion, porque las limosnas que se les hacian eran pocas que no se podian sustentar, y que no lo remediando con tiempo, cesaria la buena obra que en el dicho colegio se hacia, y seria inconveniente porque los seiscientos pesos que les habiamos mandado dar, entretanto que su magestad mandase dar otra cosa, era poca cantidad ó como la mi merced fuese. E yo, acatando lo susodicho, y cuán buena obra es esta, que y de ella Nuestro Señor es servido, y que esa tierra recibe de ello gran beneficio por ser órden para que los naturales de ella deprendan nuestra lengua y doctrina cristiana, y habiéndolo consultado con su magestad, he habido por bien de mandar que se dén en cada un año al dicho colegio dos mil ducados para dicho efecto, la mitad en penas de cámara de esta Nueva España, y la otra mitad de la real hacienda de su magestad; por ende yo vos mando que en cada un año, el tiempo que fuere nuestra voluntad, deis al dicho colegio de ó á la persona ó personas que por él los hubieren de haber, dos mil ducados en cada un año, los mil de penas de cámara de esa Nueva España, y los otros mil de la real hacienda de su magestad, hasta tanto que dada órden en el asiento de esa tierra en el repartimiento general que en ella se hubiese de hacer, se les señale y reparta alguna cantidad de renta para dote del dicho colegio, de cuales dos mil ducados mandamos que goce dicho colegio desde el dia que esta mi cédula vos fuere notificada en adelante en cada un año, y tomad su carta de pago ó de quien su poder hubiere, con la cual y con traslado de esta, signado de escribano público, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que ansí les diéredes; y por cuanto los dichos seiscientos pesos de que suso se hace mencion, le mandamos dar en cada un año, entre tanto que otra merced se les hacia. Entiéndese que desde el dia que gozase el dicho colegio de estos dos mil ducados que ansí le mandamos dar, en adelante no ha de gozar de los seiscientos pesos que antes le habiamos mandado dar, por cuanto solamente es nuestra voluntad que goce de los dichos dos

mil ducados de que por esta le hacemos merced, y no demas. Fecha en la villa de Valladolid, á 27 dias del mes de Abril de 1554.—*Yo el príncipe.*—Por mandado de su alteza, *Juan de Sámano.*"

73.

El rey.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia real de la Nueva España y otras cualesquiera nuestras justicias de ella, é cada uno é cualesquiera de vos á quienes esta misma cédula fuere mostrada. Gregorio de Pesquera, en nombre de los niños pobres del colegio de esa ciudad de México, me ha fecho relacion que Nos teniamos proveido que se diesen á los dichos niños algunas mercedes ó limosnas que les habemos mandado hacer para su sustentacion en las penas que vosotros aplicáredes en esta audiencia para la nuestra cámara y en todas las demas que hubiese en la gobernacion de esa Nueva España, y que como era notorio Nos teniamos hecha merced á muchas de las ciudades é villas de esa tierra, de la mitad de las penas que en ella se aplicasen para la dicha nuestra cámara para las obras y reparos, y edificios de ellos; de manera que con quitarse esta mitad de que teniamos hecha merced á las dichas ciudades é villas, lo uno y lo otro es tan poco que los niños no se pueden sustentar ni los salarios y mantenimientos de las personas que han de residir en dicho colegio se pueden pagar. E me suplicó que por el dicho colegio é tan buena obra como es y en él se hace no pereciese, mandase que la fuese pagado todo lo que en las dichas penas de cámara se les ha hecho merced, y que no habiendo de qué en todas las que vosotros condenais en lás que se aplican en esa gobernacion, proveyésemos que se les diese parte en todas las penas pecuniarias quo fueren puestas á cualquier personas y condenados en ellas por vosotros en toda esa gobernacion, hasta que enteramente fueren pagados de todas las limosnas que les están hechas. Y que no habiendo lugar en esto, se le diese en quintas y vacaciones ó en trigo, y faltando todo esto en nuestra hacienda y caja real de esa tierra, de manera que fuesen pagados y se sustentase obra tan meritoria como allí se hace, ó como mi merced fuese. E porque yo tengo voluntad que las mercedes que por Nos están hechas á el colegio de los dichos niños se les cumplan, vos mando que vos el dicho presidente é oidores tengais especial cuidado de proveer cómo sean bien pagados al dicho colegio los mil ducados y las

otras mercedes que ansí por Nos le están hechas en penas de cámara, y si no las hubiere en esa ciudad do México, deis órden como se les paguen de las que hubiere en cualesquiera lugar del distrito y gobernacion de esa audiencia, y demas de esto tendreis todos cuidado de aplicar en las penas que conforme á las leyes de estos reinos y de esas partes podeis condenar para obras pías, de aplicar para el dicho colegio lo que sea necesario para que enteramente sea pagado de los dichos mil ducados, y otras mercedes que como dicho es, de Nos tiene en penas de cámara en cada un año. Fecha en Valladolid, á 12 de Setiembre de 1557 años.—*La princesa.*—Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre, *Francisco de Ledesma.*"

74.

En 19 de Marzo de 570, se espidió otra del tenor siguiente.

75.

"El rey.—Presidente y oidores de la nuestra real audiencia que reside en la ciudad de México, de la Nueva España y á nuestros alcaldes del crímen de la dicha audiencia y á vos los nuestros oficiales de la real hacienda de la dicha Nueva España, sabed: Que en las ordenanzas que el emperador rey mi señor de gloriosa memoria mandó hacer para esa dicha Nueva España á 22 dias del mes de Abril del año pasado de 1528 años, hay un capítulo del tenor siguiente:—Otrosí: Mandamos que el nuestro tesorero que es ó fuere de la dicha tierra, haya de tener y tenga cargo de mandar cobrar las penas que los dichos oidores pusieren en que condenaren así en civil como en criminal, y condenaciones que hicieren para nuestra cámara sobre cualesquiera autos y mandamientos que hicieren para los estrados de la audiencia, y que el nuestro alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar, el cual jure de hacer bien y fielmente el dicho cargo y de no encubrir cosa alguna del que supiere que pertenece á su cargo, ni de lo que de ello recibiere y todo lo que así este cobrare, luego lo presente ante los nuestros oficiales reales los cuales lo pongan en la arca de tres llaves juntamente con el otro oro nuestro; poniendo y asentando en un libro todo lo que las dichas condenaciones que se hicieren, digo si hubiere, y poniendo á una parte las condenaciones que se hicieren para nuestra cámara y las que se hicieren para los estrados; y que el dicho

nuestro presidente y oidores tengan cuidado de ver cómo se hace el cargo de ello al dicho nuestro tesorero, el cual dé cuenta en fin de cada un año al dicho nuestro presidente y oidores, de las dichas penas y condenaciones, los cuales nos envien en tomando la dicha cuenta, la razon sumaria de ella firmada de sus nombres y de nuestros oficiales, asimismo fé de todos los escribanos de la audiencia de todas las condenaciones que se hubieren hecho por ellos en aquel año, para que séamos informados de la verdad que ha habido en las cobras, y cuando los dichos nuestros presidentes y oidores para cosas necesarias del de estrados de la audiencia tuvieren necesidad dealguna cosa lo puedan librar el dicho tesorero señaladamente, y las condenaciones que para semejantes cosas se hubieren hecho, el cual de aquello y como dicho es ha de estar apartado, y la dicha arca de tres llaves cumpla sus libramientos, y porque mi voluntad es que el dicho capítulo de ordenanzas que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mandamos que lo véais, y como si particularmente hablare con cada uno de vos, le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara, y non fagades en de al. Fecha en Córdova, á 19 de Marzo de 1570 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de Erazo.*"

76.

En 18 de Mayo de 572, libró su magestad las cédulas siguientes:

77.

"El rey.—D. Martin Enriques, nuestro virey y capitan general de la Nueva España y presidente de la nuestra audiencia real de ella. Los nuestros oficiales de esa ciudad de México, nos han escrito que como quiera que ellos tienen cuidado de la buena administracion y cobranza de las condenaciones que en esa tierra se aplican para la nuestra cámara, esa audiencia envia algunas partes á cobrarlas, lo cual era inconveniente porque acaecia enviar ellos en los mismos tiempos personas á ello y demas de hacerse dos citas, no se puede tener buena cuenta en las dichas cobranzas por no saber á quién se comete por esa audiencia, porque las personas que ellos envian, dan sus fianzas y van con toda seguridad, y queda de

ello razon en su cuenta para verificacion de las cuentas y cobrarse de quien lo debe; lo que no se puede hacer con las personas que se envian por esa audiencia, y que no se cumple en esto la cédula por Nos dada sobre el buen recaudo de nuestra real hacienda, y por lo que conviene á nuestro servicio y buen recaudo y seguridad de ella, os mando que hagais guardar y cumplir la órden que por Nos está dada para que las dichas penas de cámara se cobren por los dichos nuestros oficiales conforme á ella, sin que contra ello se haga innovacion. Fecha en Madrid, á 18 de Mayo de 1572 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Antonio de Erazo.*"

78.

"El rey.—Nuestro fiscal de la audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España: á Nos se ha hecho relacion que sucede muchas veces, prender los fieles ejecutores de esa ciudad á los mercaderes y regatones que compran y venden contra las ordenanzas y posturas de ellas, y en esa audiencia se mandan soltar en fiado, y así ellos dilatan los pleitos que la ciudad no puede seguirlos por ser muchos y se quedan las causas por determinar, lo cual demas de ser inconveniente para el buen regimiento de esa ciudad, es en perjuicio de nuestra hacienda, porque todas las dichas causas se quedan por determinar y se pierde la cuarta parte de las condenaciones que están aplicadas á nuestra cámara: y porque no es justo que demas de dejar de administrarse justicia nuestra hacienda reciba daño, os mando que sigais la nuestra justicia en los dichos casos que sucedieren de aquí adelante. Fecha en Madrid, á 18 de Mayo de 1572 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de su magestad, *Antonio de Erazo.*"

79.

Esta se instauró en otra de 26 de Mayo de 573, advirtiendo á la real audiencia de que solo cuidase de dar á oficiales reales las provisiones necesarias para la cobranza de las penas de cámara.

80.

En 1590 autorizó el rey al obispo de Tlaxcala para que tomase cuenta á los ministros de real hacienda de esta Nueva España, y en la instruccion aparece un párrafo del tenor siguiente.

81

Tambien os informareis del recaudo que ha habido en la cobranza de las penas aplicadas á mi cámara y fisco, y para mejor averiguacion de ello tomareis relacion de los escribanos de cámara de la dicha mi audiencia de México y de los escribanos públicos y del número de ella de los de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz y de las otras pensiones que la puedan dar; qué condenaciones se han hecho para mi cámara en esa tierra, y si aquellas se han ejecutado, cobrado y entregado á mis tesoreros y hecho cargo de ellos, y lo que estuviere por cobrar, hareis se cobre luego y se meta en mis reales cajas.

82.

En 12 de Octubre de 1608 años, con insercion de las reales cédulas de 27 de Abril de 554 y 12 de Setiembre de 557, se espidió otra del tenor siguiente:

83.

"El rey.—D. Luis de Velasco, mi virey, gobernador y capitan general de la Nueva España ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella: el rey mi señor que sea en gloria, mandó dar dos cédulas del tenor siguiente: El Príncipe.—E agora por parte del dicho colegio de los niños de San Juan de Letran de esta ciudad, de que yo soy patron, se me ha hecho relacion que desde el dicho año de 54 á esta parte, tan solamente se le han pagado los mil ducados situados en mi caja, y entendiendo que se le pagarán los mil situados en penas de cámara, se ha ido empeñando y lo está al presente y con grande necesidad, y que aunque se ha tratado pleito en mi audiencia real de esa ciudad y salido á la causa mi fiscal de ella, y mandádose por autos de vista y revista, se pagasen ante todas cosas los dichos mil ducados despues de los salarios personales que están situados en las dichas penas de cámara, no se ha podido cobrar ni pagar por no alcanzar las dichas penas para pagar los dichos salarios como estaban por ciertos recaudos que se presentaron en mi consejo de cámara de Indias, suplicándome que teniendo consideracion á los buenos efectos que han resultado en la dicha funda-

cion y cuánto conviene se conserve y vaya en aumento, se hiciese merced de mandar se librasen y pagasen de la dicha mi caja los mil ducados que les están situados en las dichas penas, y que á cuenta de lo que se les debe de ello se le pagasen agora veinte mil ducados ó lo que yo fuere servido para ayuda de su necesidad y pagar sus deudas; y habiéndose visto en el dicho mi consejo juntamente con lo que en razon de esto me escribísteis, he tenido por bien mandar dar esta mi cédula, por lo cual os mando procureis que el dicho colegio se entere de la renta que le está situada en las dichas penas de cámara, y que me envieis relacion de la costa y gasto de él, y en qué se le podrá hacer merced que no sea en mi hacienda con vuestro parecer, dirigido al dicho mi consejo, para que en él visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, á 12 de Octubre de 1608 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*"

84.

En 19 de Octubre de 612 y 9 de Julio de 645, se espideron otras dos cédulas reales, que son una en pos de otra, de la manera siguiente:

85.

"El rey.—Presidente y oidores de mi audiencia real de la Nueva Galicia, el Lic. San Juan de la Corte, mi fiscal en mi consejo real de las Indias, me ha representado en él, que ha entendido que el receptor de penas de cámara de esa audiencia y otras de las Indias que por sus derechos cobran la décima de las dichas penas y gastos de justicia ó estrados de todo lo que ansí cobran y reciben por ejecucion de las sentencias y condenaciones, aunque despues en otra instancia y grado de apelacion se revoquen y manden volver á las partes condenadas y ejecutadas, no lo hacen ni restituyen las dichas décimas y derechos, sino que en las datas y cargos de sus cuentas las ponen para que se reciban en ellas y hagan buenas como si estuvieran revocadas las sentencias, suplicándome atento á que esto es en gran perjuicio de mi real hacienda, mandase poner remedio en ello, y visto por los de dicho mi consejo, ha parecido ordenaros como por la presente os ordeno y mando hagais que el

receptor que al presente es y adelante lo fuere de las penas de cámara de esa real audiencia y los demas de ese distrito, perteneciere ......

conforme á......

no la lleven sino tan solamente de las condenaciones confirmadas por sentencia de revista ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y que aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias hubieren sido revocadas, no puedan llevar la dicha parte de lo que se hubiere mandado y mandare volver, y que todo lo que en contrario de esto hubieren llevado, lo vuelvan y restituyan dando en su cobranza la órden que convenga, que esa es mi voluntad. Y que de la presente tomen la razon mis contadores de cuentas que residen en ese dicho mi consejo. Fecha en Ventosilla, á 19 de Octubre de 1612 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*"

86.

"El rey.—Por cuanto por cédula mia de cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos cuarenta y uno, envia á mandar á mis contadores de los tribunales de cuentas de las ciudades de Lima, México y Sta. Fé, las tomasen cada año á los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de sus distritos á quienes se remitieren las cobranzas de las condenaciones que se hacen por mi consejo real de las Indias, de lo que cobraren por cuenta de ellos, y estado en que las tuvieren como mas particularmente se contiene en la dicha mi cédula que es del tenor siguiente:—El rey.—Por cuanto he sido informado que los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de Indias á quien se comete la cobranza de las condenaciones hechas por los de mi consejo de ellas en las residencias que se ven y determinan en él, se escusan de dar cuenta y razon de lo que obran en virtud de sus comisiones en los tribunales y partes á donde toca, sin embargo de haberlo yo mandado, de que se sigue no tenerse en este género de hacienda el buen cobro y administracion que se requiere, y es necesario para la mejor cuenta y claridad de ella, y habiéndose visto por los de mi consejo real de las Indias como quiera que por cédula mia fecha en 11 de Junio del año pasado de 640, envia á mandar á los dichos oidores que cada

año diesen cuenta y razon á mis contadores de los tribunales de ellas de Lima, México y Sta. Fé, de lo que fuesen obrando en razon de la cobranza de las dichas condenaciones y estado en que estuvieren y de lo que faltase por hacer todavía, considerando el mucho daño y perjuicio que se causa á mi real hacienda de que los dichos oidores en ejecucion de lo que les he ordenado, no den cada año las dichas cuentas de lo que está á su cargo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mandamos y mando á los contadores de cuentas de los dichos tribunales, que de aquí adelante, en conformidad de lo dispuesto en la dicha mi cédula, tomen cuentas cada año á todos oidores mas antiguos de las dichas mis audiencias á quienes toca la cobranza de las dichas condenaciones, de lo que resulta de ellas, y estado en que estuvieren, sin que en ello haya ninguna omision ni dilacion por evitar el gran daño que de no hacerse así se ha reconocido por lo pasado. Y asimismo mando á los dichos mis oidores se las dén á los que cobraren como queda referido, y razon del estado en que tuvieren lo que no se hubiere cobrado, con relacion de las diligencias que sobre ello hubiese hecho sin poner en su cumplimiento escusa ni dificultad alguna, porque de lo contrario me tendré por deservido, que para todo lo que á esto toca y lo demas á ello anexo y dependiente, doy y concedo á los contadores de los dichos tribunales de cuentas tan bastante poder, comision y facultad como de derecho en tal caso se requiere, que así es mi voluntad, y que de lo que en ello se hiciere me avisen en todas ocasiones. Fecha en Madrid, á 5 de Febrero de 1641 años. —*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Ruiz de Contreras*.

Y porque hasta ahora no se ha tenido noticia de lo que en cumplimiento de la cédula arriba incorporada han obrado mis contadores de los dichos tribunales de cuentas de Lima, México y Santa Fé, ni se ha esperimentado que de ello haya resultado el fruto que se esperaba en el buen cobro, cuenta y razon de las dichas condenaciones, y es muy conveniente y necesario se proceda en lo que á esto toca con el mayor cuidado y diligencia que fuere posible para poder acudir con este género de efectos á las consignaciones queen ellos están hechas, he tenido por bien de mandar y ordenar (como por la presente ordeno y mando á los contadores de mis tribunales de cuentas de las dichas ciudades de Lima, México y Santa Fé, vean

la cédula aquí inserta y la guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, y en su conformidad tomen esactamente cuentas á los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de sus distritos á quienes están cometidas las ejecutorias de las condenaciones que se hacen por el dicho mi consejo de las Indias, de lo que de ellas ha cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere, procurando se ponga particular cuidado en ello porque de lo contrario me tendré por deservido, y de lo que on razon de esto hicieren, me darán aviso en el dicho mi consejo. Fecha en Zaragoza á 9 de Julio de 1645 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saens Navarro.*"

87.

En 21 de Julio de 672 y 31 de Octubre de 676, se libraron otras dos del tenor siguiente:

88.

"La reina gobernadora.—Marques de Mansera, pariente del consejo de guerra, virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esa audiencia y visitador general del tribunal de cuentas y cajas reales de ese reino, en carta de 21 de Setiembre del año pasado de 1671, refiere que entre las partidas de que se compone la relacion jurada que dieron los oficiales de la real hacienda de esa ciudad de lo debido cobrar por ellos, es una de once mil pesos, procedida de unas tiendas que se tomaron para hacer audiencias de provincia y oficios de los escribanos de ella, con obligacion de pagar en cada un año doscientos pesos de ellas, digo, las penas de cámara y gastos de justicia aplicados para obras y reparos de las cajas reales, y que habiendo sido esto en el año de 1615, y tan moderada la cantidad, que fué la misma que rentaban las tiendas antes de fabricarse, no se ha pagado cosa alguna por esta cuenta, y que los dichos oficiales de la real hacienda para que se les diese por libres de lo corrido y que fuese corriendo, representaron la imposibilidad que tenian de hacer diligencias contra la sala del crímen

donde aunque hay obligacion por escrito se reduce á voluntaria y tan olvidada por antigua, que habiéndoseles propuesto ahora les causó novedad con que le pareció escribir á D. Juan Gurate y Francia, alcalde del crímen mas antiguo para reconocer el medio que podria haber para que se enterase parte de lo pasado y se asegurase lo porvenir, el cual le respondió con acuerdo de la sala representando las cantidades que han suplido de penas de cámara para las obras y reparos de las mismas cajas reales, nueva armería y cárceles, y lo que tiene obligacion de pagar anualmente de diferentes salarios con que virtualmente se escusarian de todo, y dice que condenar á los oficiales reales, no teniendo la jurisdiccion necesaria para la diligencia, no lo tenia por ajustado, y absolverlos de la obligacion, no podia hacerlo ni le compete, y que así lo pone en consideracion para que con noticia de ello y del testimonio que remite, se provea lo conveniente. Y habiéndose visto en el consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal de él, ha parecido encargarnos y mandarnos (como lo hago) dispongais se cobre lo que constare deberse de los dichos doscientos pesos de los efectos de penas de cámara y gastos de justicia de la sala de crímen de esa ciudad, dando la asistencia necesaria á los oficiales reales de la real hacienda así para que lo ejecuten hasta que se satisfaga enteramente este débito, como para que en lo de adelante quede corriente la cobranza de los dichos doscientos pesos y no se ponga en ello dificultad ni embarazo alguno; y asimismo dareis órden al tribunal de cuentas para que los tome de lo procedido de las penas de cámara, y gastos de justicia, y se reconozca en qué se ha distribuido lo que esto ha importado. Y de todo lo que en virtud de este despacho se ejecutare, me dareis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid, á 21 de Julio de 1672 años.—*Yo la Reina.*—Por mandado de su magestad, *D. Francisco Fernandez de Madrigal.*"

89.

"**El rey.—Muy reverendo in Cristo Padre, D. Fray Payo de Rivera, arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México de mi consejo, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi audiencia de ellas, en ínterin ó á la persona ó personas á cuyo cárgo fuere su gobierno. El Lic. D. Juan Saens Moreno, alcalde del crímen de esta**

audiencia y visitador del tribunal de cuentas y cajas reales de esas provincias, remitió con cartas de 16 de Febrero del año pasado de 77, un testimonio motivado de la receptoría que D. Juan Bautista Mendrice, contador del dicho tribunal y visita, envió en 18 de Julio de 1676 á los oficiales reales de esa ciudad para que remitiesen á la visita entre otro punto noticias de las órdenes que se hubiesen dado acerca de que mi hacienda sea enterada de lo que tiene suplido á los efectos de penas de cámara á que satisfacieron con copia de tres cédulas antiguas y modernas, una sobre reintegro á mi hacienda de lo que de ella se habia sacado para satisfacer libranzas dadas en los efectos de cámara, otra para no pagar cosa alguna que se librase no habiendo caudal de ellos. Y la otra permitiendo al virey marques de Mansera valerse de mi real hacienda en la cantidad precisa é inescusable á que no alcanzasen dichos efectos para el gasto de la condenacion de los delincuentes á Felipinas. Y asimismo dieron noticia de una órden espedida por el obispo de Tlaxcala, gobernando esas provincias en 30 de Agosto del año de 1593, para que de lo que importaren las condenaciones de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, se aplicase la tercia parte para ir pagando á mi real hacienda lo que de ella se habia suplido, dejando lo restante á la satisfacion de los salarios que tenian consignados en estos efectos diferentes ministros de esa audiencia. Y con él huyeron los oficiales reales diciendo que los reintegros se hacian en tiempo que entraban en la caja de su cargo las penas de cámara y gastos de justicia, y administraban ellos estos ramos; pero que reconociéndose despues que esta administracion era la ocasion de los suplimientos de mi real hacienda, para que no los hubiese se separó y dejó á las audiencias la superintendencia, nombrando tesorero receptor de dichos efectos, en cuya forma hacia muchos años que corria sin dependencia alguna suya, sobre que discurre el dicho D. Juan Bautista Mendrice lo que en la materia se le ofrece, diciendo no haber tenido efecto la reintegracion á mi real hacienda diferente cantidad que habia suplido á las penas de cámara. Y que las cuentas de los receptores no sabia el estado ni paradero que tenian. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de mandar (como por la presente mando) que los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad, tengan de aquí en adelante la cobranza á su cargo adminis-

tracion y cuenta de lo que importaren las penas de cámara de esa audiencia en la forma; y como por lo antiguo se observaba, con libro separado y particular para darla con toda distincion y claridad. Y que la tercia parte de lo que procediere de ellos, lo apliquen para satisfacer y reintegrar á mi real hacienda de las cantidades que ha suplido para libranzas dadas y pagos hechos en este efecto, y que las dos tercias partes las tengan para satisfacer y pagar los salarios y cargos que se libraron en él. Y por la presente doy por estinguido el oficio de receptor y depositario de penas de cámara de esa audiencia que ha habido por lo pasado. Y en esta conformidad, os mando de las órdenes que fueren necesarias para que lo referido se ejecute y tenga el entero cumplimiento que conviene, haciendo que se ponga copia de este despacho en el archivo de esa audiencia y se tome la razon de él en el tribunal de cuentas de esa audiencia, y que se asiente á la letra en los libros de la contaduría de la caja real de ella para que le tengan presente, y no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, sino que antes se cuide de su puntual observancia. Y de su recibo, y de lo que en su virtud obráredes, me dareis cuenta. Fecha en Madrid á 31 de Enero de 1678 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *José de Veitia y Linage.*"

90.

En el libro 1º de estas cajas se encuentra despacho librado al primer receptor de penas de cámara y sus condiciones, todo lo que asentamos á la letra para que cotejado con los modernos se advierta el demérito que ha padecido este oficio, por razon de el del ramo.

91.

"Don Felipe, por la gracia de Dios &c. Por cuanto considerando los muchos gastos y costas que se han hecho y hacen para el socorro y sustentacion de las armadas que en mis reinos de esa tierra y Nueva España, van y vienen para el comercio y trato de las Indias y amparo de los puertos de ellas y otros efectos buenos del servicio de Dios nuestro Señor y mio, y las necesidades que para esto he tenido, queriéndome valer de la gravedad y sustancia que hay en las dichas Indias de que gozan los vasallos y naturales de ellas y lo que por derecho me pertenece, mandé librar una mi real

cédula en el Pardo á 1º de Noviembre del año pasado de 91, dirigida á D. Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, mi virey que fué de la dicha Nueva España, por la cual le encargué criase de nuevo receptorías generales de penas de mi cámara, estrados y gastos de justicia de la gobernacion de la dicha Nueva España y Nuevo reino de Galicia, y que estas se vendieren en el mayor beneficio de mi real hacienda que fuere posible, el cual en su cumplimiento hizo traer en pregon y pública almoneda la de la dicha Nueva España, y remató en Luis Moreno de Monroy, vecide la ciudad de México, en veinte mil pesos de oro comun pagados de contado, despues de lo cual y dentro de veinte dias que la ley dispone, Gaspar de Mier hizo puja del cuatro sobre dicho remate, pagado todo de contado, la cual se admitió y quedó rematado el dicho oficio en el dicho Gaspar de Mier, con las calidades y condiciones en el dicho remate contenidas, que su tenor es como sigue:—En la ciudad de México, viérnes 11 de Octubre de 1596 años, entre las diez y las once horas de la mañana. Estando en la real almoneda debajo de los portales de la plaza mayor de esta ciudad, junto á la audiencia ordinaria en la parte que es costumbre, el Dr. Santiago del Riego, oidor de la real audiencia de esta Nueva España, y jueces y oficiales de la real hacienda, tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios y contador Gordian Casasano, por presencia de mí Antonio Gallo de Escalada, escribano de minas, y de la real hacienda, por vos de Antonio Velasco pregonero público, se trajo en venta y pregon el oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de esta Nueva España, como se ha traido desde 2 de Octubre del año pasado de 592, en virtud de un mandamiento de D. Luis de Velasco, virey que fué de esta Nueva España: fechó en 21 de Abril del año de 592: el tenor del cual es este que se sigue. D. Luis de Velasco, caballero del Orden de Santiago, virey, lugar teniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitan general de la Nueva España y presidente de la audiencia real que en ella reside &c. Por cuanto su magestad por una su real cédula dada en el Pardo, su fecha de 1º de Noviembre del año pasado de 591, me manda que para ayuda de los grandes gastos que de presente se le ofrecen en defensa de la cristiandad haga vender y que se venda la receptoría de penas de cámara y gastos

de justicia que se aplican por las justicias de toda la gobernacion de esta Nueva España, trayéndola en pública almoneda y rematándola en la persona que mas por ella diere, y en quien concurran las partes y calidades que se requieren; y para que esto tenga efecto, por la presente mando á los jueces y oficiales de su magestad que residen en esta ciudad de México, que desde el dia que este mi mandamiento les fuere mostrado en adelante, hagan traer y traigan en pública almoneda la dicha receptoría de penas de cámara y gastos de justicia que se aplican por las justicias de esta dicha ciudad y gobernacion de esta dicha Nueva España por una vida, y sin poder renunciar este oficio admitiendo lo que por él se ofreciere y todas las pujas que se hicieren por cualquier persona, advirtiéndome al tiempo que se hubiere de rematar para que con mi parecer y órden se haga. Fecho en México, á 21 dias del mes de Abril de 1592 años. —*D. Luis de Velasco.*—Por mandado del virey, *Pedro de Campos.*

Conforme al cual dicho mandamiento, se han fecho y continuado las diligencias en él contenidas, declarando siempre las posturas que estaban fechas y admitidas en particular, y apercibiendo para el dicho remate y en especial lo que hoy dicho dia hizo Melchor de Molina y Ayala, vecino de esta ciudad de 16.000 pesos de oro comun pagados en plata, quintada en dos pagas, la mitad en fin de Febrero del año que viene de 97, y la otra al año adelante con las condiciones contenidas en su peticion, que por ser justificadas, honestas y razonables y en servicio de su magestad, se le admitió la dicha postura y asimismo la que despues de esta hizo Sebastian Carrillo, portero de la sala del crímen y escribano de los estrados de la cárcel real de esta corte, hoy dicho dia en esta dicha almoneda de veinte mil pesos de oro comun pagados en plata quintada de dar y recibir á la ley, la tercera parte de contado y otras dos tercias partes á año y año por mitad, con fianzas á contento de los dichos jueces oficiales reales y con las condiciones que hasta hoy dicho dia están admitidas, que en este remate virtualmente se han de decir. En su conformidad y con que el derecho que tiene á los dichos oficios de portero y escribano, lo renunciará en su magestad para que como maravedís y haber de su magestad, se vendan por los precios que se hallaren: que tambien se admitió esta dicha postura, y trayéndose en pregon por el dicho pregonero y haciendo diligencias para rematarse el dicho oficio, pareció Luis Moreno Mon-

roy, y con las condiciones que adelante iran declaradas que están admitidas, puso el dicho oficio en veinte mil pesos de oro comun pagados de contado en plata de dar y recibir, y los dichos oidores y oficiales reales admitieron la dicha postura, y trayéndola en pregon el dicho pregonero el Lic. Estovan de Porras, dijo: que para D. Juan de Porras Ulloa, su hijo ponia y puso el dicho oficio en veinticuatro mil pesos de oro comun pagados la tercera parte para en fin del mismo mes de Enero del año de 97, y otra tercera parte para en fin de Enero del año de 98, y la otra tercera parte para en fin de Enero del año de 99, y para ello dará fianzas y las condiciones con lo que puso, espresadas y prefinadas en las posturas que hasta agora están fechas por Leonardo de Salazar y Luis Moreno de Monroy y otras personas que han fecho posturas este año, y con las condiciones en una peticion que presentó hoy dicho dia en esta almoneda. Y habiéndose entre dichos oidores y oficiales reales tratado y conferido sobre las posturas fechas por los dichos Melchor de Molina y Ayala, Sebastian Carrillo, Luis Moreno de Monroy y el citado Estevan de Porras, les pareció mas útil en servicio de su magestad la postura fecha por el dicho Luis Moreno de Monroy de veinte mil pesos de dicho oro comun que ofreció á pagar de contado, y así la admitieron y mandaron traer en pregon como se trajo por el dicho pregonero, diciendo: veinte mil pesos de oro comun dan de contado por el dicho oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, en vos alta en presencia de muchas personas que al efecto concurrieron con las condiciones que aquí irán declaradas por los dias de la vida de dicho Luis Moreno Monroy, ó de la persona que nombrare, y en virtud de la condicion que adelante se declaró é hizo diligencia, y apercibiendo en la forma acostumbrada en las almonedas reales, hasta que la hora de las once dió el reloj que está en las cajas reales de esta ciudad, que por mandado de los dichos oidores y oficiales reales, dijo el dicho pregonero, buena proa le haga, el cual dicho remate se hizo por mandado de los dichos jueces en el dicho Luis Moreno de Monroy y por los dichos veinte mil pesos de oro comun pagados en plata de contado de dar y recibir á la ley y con las condiciones siguientes:

1.

Primeramente, que el dicho Luis Moreno de Monroy, ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas á contento de los dichos jueces oficia-

les reales, para quedar á cuenta con pago de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia que entraren en su poder, en cualquiera manera que sea en la cantidad que se le mandare. Item, con condicion que al dicho receptor general se le han de guardar las libertades, franquezas, preeminencias, exenciones que se guardan en las audiencias, chancillerías reales de Valladolid y Granada, y en los consejos con los receptores generales de las dichas penas.

2.

Item, con condicion que todas las condenaciones que se hicieren ó hubieren de las dichas penas de cámara, estrados, y gastos de justicia así en esta real audiencia como en todo su distrito y jurisdiccion así por los jueces superiores como por los inferiores y jueces pesquiciadores de residencia, todo ello ha de entrar y venir en su poder del dicho receptor general y de allí lo han de haber quien le perteneciere, sin embargo que en las sentencias se adjudiquen ó apliquen á personas particulares ha de entrar en su poder primero y ante todas cosas, y lo que se hubiere de pagar en las reales cajas, ha de salir por la misma órden de todo lo que así entrare para las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, ha de llevar la diezma conforme á la ley.

3.

Item, con condicion que no se despachen residencias ni otra cosa como hasta aquí se ha fecho sin que conste por razon del receptor general haberle entregado las penas de cámara, estrados y gastos de justicia.

4.

Item, con condicion que todo lo que entrare en cualquier manera al dicho receptor general de los dichos géneros haya de llevar la décima conforme á la ley, aunque despues se haya de sacar de su poder ó parte de ella.

5.

Item, con condicion que lo que los alcaldes del crímen aplicaren por sus sentencias para cualquier efectos ó personas, así de las di-

chas penas de cámara como de estrados y gastos de justicia, haya de entrar en poder del dicho receptor general para que haya mas claridad y razon, y de su poder salga con libranza ó mandamiento.

6.

Item, con condicion que no se despache por ningun juez, ni escribano, ningun preso que esté condenado en cualquiera de las dichas penas, sin que traiga certificacion del receptor de como le pagó la tal pena.

7.

Item, con condicion que en fin de cada tercio de año esté obligado de dar Memoria al señor virey ó á quien S. E. señalare, jurada y firmada de su nombre, de lo que hubiere caido en aquellos cuatro meses, para que conforme á ella le puedan repartir y distribuir las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y la cuenta final la haya de dar en fin de cada un año al contador de cuentas de la real hacienda de su magestad, sin causarles salarios ni costas sobre ello, y han de comenzar á correr los dichos años desde 1º de Enero de cada un año de ellos hasta fin de Diciembre de él.

8.

Item, con condicion que no se pueda dar provision, ni prorogacion ni mandamiento á persona alguna de ningun oficio sin llevar certificacion del dicho receptor general de que la tal persona no es á su cargo las dichas penas de cámara, estrados ni gastos de justicia.

9.

Item, con condicion que todo lo que hubiere caido hasta hoy en poder de cualesquier persona perteneciente á las dichas penas de cámara, se han de dar y entregar al dicho receptor general segun dicho es.

10.

Iten, con condicion que siendo necesario y pareciendo que conviene á la buena cobranza de las dichas penas, habiéndose de en-

viar personas por los lugares y partes de esta Nueva España sea voluntad, y arbitrio del virey de esta Nueva España.

11.

Item, con condicion que la persona que tuviere poder del dicho receptor general acuda á las dichas cobranzas conforme á la ley.

12.

Item, con condicion y facultad que dentro de seis años primeros siguientes que empiecen á correr y contarse desde hoy dicho dia en adelante, el dicho Luis Moreno Monroy, pueda nombrar persona que suceda en el uso y propiedad del dicho oficio con que si no la nombrare quede el dicho oficio por el dicho Luis Moreno Monroy, y si falleciere dentro del dicho tiempo, y no hubiere nombrado la tal persona, se acabo en el dicho oficio y quede para su magestad y la dicha persona ha de nombrar, estando bueno y sano, y no en nombrando la tal persona, ha de ocurrir luego dentro de tres dias ante el dicho señor virey con el nombramiento, para que el de título y posesion de dicho oficio, concurriendo en la tal persona las calidades que se requieren, porque el tal nombramiento no ha de llevar intencion de hacerse por vía de renunciacion por muerte como se acostumbra en los oficios renunciables.

13.

Item, con condicion que por el mismo caso que se entienda que en algun tiempo se pagó alguna libranza en menos cantidad que lo que montare, ó que se pagó en otra cosa fuera de plata ó reales, que con solo el juramento de la tal persona que la cobra sin otra prueba alguna que sea en poca, ó en mucha cantidad por el mismo caso sin otra declaracion alguna haya perdido, y pierda el dicho oficio.

14.

Item, que los libros que se le dieren para que tenga la cuenta de su cargo y data estén rubricados de los dichos jueces oficiales reales.

15.

Item, con condicion que este dicho remate que se le ha hecho, sea y se entienda en la misma forma y manera, y con las mismas calidades con que se hacen las posturas, los arrendamientos de las rentas reales que son que se puedan admitir y admita pujar de cuarto y diezmo y las demas en término de la ley, y que no se puedan alegar lesion por parte de su magestad, ni por la del dicho receptor general.

16.

Item, con condicion, que no se pueda dar ni dé mandamiento de ejecucion ni apremio contra el dicho receptor general, por mas cantidad de aquellos que costare realmente por haber entrado en su poder, y estando presente D. Luis Moreno de Monroy, aceptó á este dicho remate y condiciones, segun y como en él se contiene, y se obligó por su persona y bienes habidos y por haber, como por maravedís, y haber de su magestad de pagar los dichos veinte mil pesos en plata, de dar y recibir á la ley de contado, con que si dentro de doce dias primeros siguientes, no los hubiere metido en la dicha real caja, se pueda volver á vender al dicho oficio de la real almoneda, y rematar en la persona que mas fuero, digo por él diere, y habiendo quiebra en los dichos veinte mil pesos, los pagará con su persona y bienes, y renunció todo cualquiera género de engaño y daño que le pueda venir, aunque sea enormísimo, y declara que los dichos pesos de oro que dá por el dicho oficio, es su valor y precio, y si menos vale de lo que vá á dar hace á su magestad gracia y donacion por contrata entre vivos sobre que renuncia las leyes de las insinuaciones y no se aprovechará del remedio de la ley segunda *cobdice de residenda* benediccione, y la ley 56, título 5.°, partida 5, libro 1.° título 11, de la Nueva Recopilacion, por las cuales se permite al comprador dentro de cuatro dias ir contra el contrato de venta y deshacer la compra, siendo liso y mas de la mitad del justo precio del cual dicho remedio yo el dicho escribano avisé é hice cierto al dicho Luis Moreno de Monroy, el cual habiéndolo sabido y entendido, lo renunció y prometió de no aprovecharse de él en manera alguna, con espresa obligacion que hace de su persona y bienes, y para mas fuera de este remate, juró por Dios Nuestro Señor, por las palabras de los santos cuatro Evangelios, y por una

señal de la cruz, que agora y en todo tiempo guardará este remate y no se llamará á engaño, so pena de perjuro y de caer en caso de menos valor, y de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á nuestro muy santo padre, ni á otro juez ni prelado, que de derecho se le pueda conceder, y caso que de su propia mota, y sin perdirla se la conceda *quad é fectam agendi* no usará de ella en manera alguna, y se obligó á que si todavía usare del remedio de las dichas leyes, y se deshiciere la compra y se restituyere el dicho oficio á su magestad ó sus ministros, y se vendiera en menos cantidad de los dichos veinte mil pesos de oro pagará toda la quiebra y menoscabo que hubiere hasta la concurrente cantidad, con mas todas las costas y daños que se siguiesen al real fisco, y con mas todos los frutos y aprovechamientos que hubiere rentado ó podido rentar desde el dia que tomaron la posesion, de lo cual tendrá libro, cuenta y razon, y no teniéndola y dándola con juramento, estará y pasará por la de la parte del real fisco, y si con lo que dicho es se llamare á engaño, dejará de usar el dicho oficio desde el dia que pusiere la demanda, hasta que la causa se determine so las penas en que incurre los que usan oficios reales, sin tener facultad para ello, en testimonio de lo cual lo estajó y firmó, siendo testigos Luis Ortiz de Vargas, Agustin de Rivero, Marcos Leandro, Juan de Saldivar, Gaspar de Peralta, estantes en México.—*El Dr. Santiago del Riego.—Juan Aranda.—Pedro de los Rios.—Gordiano Casasano.—Luis Moreno de Monroy.*—Ante mí, *Antonio Gallo*, escribano de su magestad.

En la ciudad de México, martes quince dias del mes de Octubre de 1596 años, estando en la real almoneda el Dr. Santiago del Riego, oidor de la real audiencia de esta Nueva España, y jueces oficiales reales, tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios, y contador Gordian Casasano, por presencia de mí, Antonio Gallo de Escalada, escribano de minas.—Y de la real hacienda por vos Marcos Acosta pregonero en altas é inteligibles voces, se trajo en pregon el oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia con la puja que cuentó que Gaspar de Mier hizo ante los dichos jueces oficiales reales en 14 de este dicho mes y año, sobre el remate que en la real almoneda de 11 del dicho dia mes y año, se habia fecho del dicho oficio en Luis Moreno de Monroy vecino de esta ciudad, por veinte mil pesos de oro comun paga-

dos en cuenta de dar y recibir de contado y con las mismas declaraciones, y condiciones contenidas en el dicho remate sin reservar cosa alguna, el dicho pregonero profirió diversas veces la dicha puja del cuarto, y diciendo veinticinco mil pesos de oro comun dan por el dicho oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de la real audiencia de esta corte, distrito y jurisdiccion de ella de contado en plata de dar y recibir y las condiciones contenidas en el remate que antes se habia hecho en el dicho Luis Moreno de Monroy, é hizo estos apercibimientos y diligencias en presencia de mucha gente que al efecto se congregó y juntó, y apercibió el dicho remate, y por no haber quien mas diere dijo buena proa le haga, el cual dicho remate se hizo del dicho oficio de receptor general, de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, en el dicho Gaspar de Mier, vecino de dicha ciudad por los dichos veinticinco mil pesos de dicho oro comun pagados de contado en cuenta de dar y recibir, con las dichas condiciones y declaraciones contenidas en el remate fecho en el dicho Luis Moreno de Monroy, y estando presente el dicho Gaspar de Mier aceptó el dicho remate y condiciones de suso declaradas, las cuales le fueron leidas de verbo ad verbum, y se obligó por su persona, y bienes habidos y por haber, como maravedís, y haber de su magestad de pagar los dichos veinticinco mil pesos de oro comun en cuenta de dar y recibir á la ley de contado, con que si dentro de doce dias primeros siguientes no los hubiese metido en la real caja, se pueda volver á vender el dicho oficio en la real almoneda y rematarse en la persona que mas por él diere, y habiendo quiebra de los dichos veinticinco mil pesos, los pagará por su persona y bienes, y renunció todo y cualquier género de engaño y daño que le pueda venir aunque sea enormísimo, y declara que los dichos pesos de oro es su valor y precio, y si menos vale de lo que va á decir, hace á su magestad gracia y donacion por contrato entre vivos sobre que renuncia las leyes de las insinuaciones, y no se aprovechará del remedio de la ley cobdice de rescindenda benedictione y la ley 56, título 5º, part. 5ª, libro 1º título 11, de la Nueva Recopilacion, por la cual se permite al comprador dentro de cuatro dias, digo años, ir contra el contrato de venta y deshacer la compra, siendo liso en mas de la mitad del justo precio, del cual dicho remedio yo el dicho escribano avisé é hice cierto al dicho Gaspar de Mier, el cual habiéndolo sabido y en-

tendido, lo renunció y prometió de no aprovecharse de él en manera alguna, so espresa obligacion que hace de su persona y bienes, y para mas fuerza de este remate, jura por Dios Nuestro Señor y por las palabras de los santos cuatro Evangelios, y por una señal de cruz, que agora y en todo tiempo guardará este remate y no se llamará á engaño so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer, y de este juramento no pedirá absolucion á nuestro muy santo padre ni otro juez ni prelado que de derecho se le pueda conceder y que caso que de su propio motivo, y sin pedirla se la conceda *cuad e fetum agendi noustra* de ella en manera alguna y se obligó á que si todavía usare del derecho de dichas leyes y se deshiciere la compra y se restituyere el dicho oficio á su magestad ó á sus ministros y se vendiere en menos cantidad de los dichos veinticinco mil pesos de dicho oro pagará toda la quiebra y menoscavo que hiciere hasta la concurrente cantidad, con mas todas las costas y daños que se siguieren al real fisco, y con mas todos los frutos y aprovechamiento que hubiere rentado, ó podido rentar desde el dia que tomare la posesion de lo cual tendrá libro cuenta y razon, y no teniéndola y dándola con juramento entrará, y pasará por la de la parte del real fisco, y si con lo que dicho es, se llamara á engaño dejará de usar dicho oficio desde el dia que pusiere la demanda hasta que la causa se determine so las penas en que incurre los que usen de oficios reales sin tener facultad para ello. En testimonio de lo que el lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos presentes, Agustin de Rivera, Marcos Leandro, Luis Ortiz de Vargas, Ambrosio de Rueda, y Pedro Gallo, estantes en México; Juan de Aranda, Pedro de los Rios, Gaspar de Mier.—Ante mí, Antonio Gallo, escribano de su magestad, por ende fice mi signo en testimonio de verdad.—*Antonio Gallo,* escribano de su magestad.—Y en conformidad de dicho remate el dicho Gaspar de Mier, metió en la mi real caja de la dicha ciudad de México el precio de dicho oficio, de que le dieron certificacion los mis jueces oficiales de ella, que su tenor es como sigue.

En México a 19 de Octubre de 1597 años. Gaspar de Mier, metió en la caja de su magestad ocho mil pesos de oro comun en reales á cuenta de los 25.000, pesos de oro comun, que montó el primer remate y la puja del cuarto que el susodicho hizo, con que en la real almoneda de 15 del dicho mes y año, se le remató el ofi-

cio de receptor general de penas de cámara, y gastos de justicia del distrito de esta real audiencia y gobernacion de esta Nueva España, á pagar de contado en plata quintada de dar y recibir con las condiciones que están ante Antonio Gallo de Escalada, escribano mayor de minas, el cual en la real almoneda de 11 del dicho mes y año, se habia rematado en Luis Moreno de Monroy en 20 000 pesos del dicho oro en 22, del mes y año, el dicho Gaspar de Mier metió mas en la dicha caja 17.000 pesos, de dicho oro en cuenta á cumplimiento de los dichos 25.000 pesos, que debia por razon del dicho oficio que se le remató en la real almoneda segun se declara en la partida antes de esta; en testimonio de lo cual dimos la presente en México, á 22 de Octubre de 1596 años.—*Juan de Aranda.* —*Pedro de los Rios.*—*Gordian Casasano.*

Por tanto y visto que en el dicho Gaspar de Mier concurren las calidades de habilidad y suficiencia, que para el uso del ejercicio del dicho oficio se requieren, con acuerdo de D. Gaspar de Zúñiga y Acebedo, conde de Monterey, cuyas son las casas, y Estado de Viedma, mi virey, lugar teniente, gobernador y capitan general de la Nueva España, y presidente de la dicha mi audiencia y cancillería que en ella reside. He tenido por bien de hacerle merced como por la presente se la hago del dicho oficio de receptor general de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia que en cualquiera manera se aplican y aplicaron por la dicha mi real audiencia alcaldes del crímen de ella y otras cualesquier mi justicia, y jueces de toda la gobernacion de dicha Nueva España, por todos los dias de su vida con todas las calidades de él y condiciones que por los dichos mis oidores, y oficiales de mi real hacienda le fué rematado que de suso van incorporadas y como tal lo pueda usar, y use en todos los casos y cosas á él anexas, y concernientes, segun y como lo usan y ejercen, pueden y deben usarlas mis receptores generales, de los mis consejos, audiencias y chancillerías, de Valladolid y Granada, y encargo y mando al mi presidente y oidores, y alcaldes del crímen de la dicha mi real audiencia de la dicha Nueva España, y á todas las demas mis justicias, jueces de comision y residencia, y otro cualesquier de la gobernacion de ella, que habiendo dado fianzas el dicho Gaspar de Mier ante los dichos mis jueces, y oficiales que residen en la dicha ciudad de México, y á su contento en cantidad de diez mil pesos de oro comun para la bue-

na administracion del dicho oficio, y seguridad de lo que entrare en su poder de las dichas condenaciones, y fecho en el acuerdo de la dicha mi real audiencia el juramento con la solemnidad que en el tal caso se requiere para que usara bien y fielmente el dicho oficio, le reciban; hagan y tengan por tal mi receptor general de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y lo usen en él todo lo á el tocante, y que luego le dén y entreguen, hagan dar y entregar todos los maravedíses y pesos de oro que el dia de hoy hubieren caido, y estuvieren en poder de los dichos jueces oficiales reales y de otras cualesquier personas perteneciente á las dichas penas, con cuentas, y razon enteramente y sin que falte cosa alguna, y asimismo todo lo que durante el tiempo de su oficio se fuere aplicando, luego como fuere haciendo, ó á las personas que para la dicha cobranza tuvieren su poder confome á la ley sin detencion alguna, con declaracion que del dinero que los dichos mis jueces oficiales reales le entregaren que estuvieren en caja de su cargo haya de llevar y lleve la décima el dicho Gaspar de Mier, en la parte que hubiere caido en ella despues que metió el precio con que me sirvió por el dicho oficio en la dicha caja y que no le ha de llevar en las condenaciones y penas que en esta razon estaban ya en la dicha caja con todo lo que como dicho es, se le acuda y no á otras personas ningunas, ni con ellas usen el dicho oficio en todo ni en parte, sino fuere con el dicho Gaspar de Mier, y le guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas, libertades que por razon del dicho oficio se le deben guardar á los mis receptores generales de los mis consejos, audiencias y chancillerías de Valladolid, y Granada, con las nuevamente concedidas por el dicho remate y condiciones de él, en todo y por todo bien y cumplidamente, sin que se le quite ni mengüe cosa alguna, ni dén á ello nuevo sentido, ni declaracion, y lo mismo hagan y cumplan las demas personas á quien tocare el cumplimiento de las dichas condicciones, y en caso que por ellas, ó cualquiera de ellas no se ha recibido el dicho oficio. Yo por la presente desde luego le recibo y he por recibido, el uso y ejercicio de él, y le doy poder y facultad para que le pueda usar y ejercer conforme á lo contenido en esta mi carta y título del dicho oficio, del cual dentro de tres años primeros siguientes ha de ser obligado á traer de mi real persona aprobacion, y no lo haciendo pasado el dicho término lo use, ni ejerza. Dada en la ciu-

dad de México á 6 dias del mes de Noviembre de 1596, años.—*El Conde de Monterey.*—Yo Pedro de Campos Guerrero, escribano mayor de la gobernacion de esta Nueva España por el rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado, su virey en su nombre. Registrada, *Juan Serrano.*—Por chanciller, *Cosme de Medina.*

En la ciudad de México, á 7 dias del mes de Noviembre de 1596 años, estándo los señores virey, presidente, y oidores de la audiencia real de esta Nueva España, en el acuerdo por presencia de mí Cristobal Osorio, escribano de cámara de ella, Gaspar de Mier presentó el título y real provision suso contenidas en que se hace merced del oficio de receptor general de penas de cámara, estrados, y gastos de justicia, y pidió ser admitido al uso y ejercicio del dicho oficio, y por los dichos señores fué recibido y admitido al uso y ejercicio del dicho oficio y recibieron del juramento, y lo hizo por Dios, y por Santa María y por la señal de la cruz, que usará el dicho oficio como debe y es obligado, y los dichos señores le dieron licencia y facultad, para lo usar y ejercer, y así lo mandaron asentar por auto ante mí Cristobal Osorio.

En la ciudad de México á 14 dias del mes de Noviembre de 1596 años, se presentó esta carta y provision real de su magestad ante sus jueces oficiales reales tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios y contador Gordian Casasano, y se pidió su cumplimiento por el dicho Gaspar de Mier por ante mí el escribano mayor de minas y uso escrito, y por los dichos jueces oficiales reales vista, la obedecieron en forma, con la reverencia y acatamiento debido, y el dicho tesorero la besó y puso sobre su cabeza, y en cuanto á su cumplimiento dijeron, que atento á que el dicho Gaspar de Mier tiene fecho el juramento y solemnidad en el acuerdo de esta real audiencia como por ella se manda, y dadas fianzas á su contento en cantidad de 10.000 pesos de oro comun para la buena cuenta, y administracion del cargo de receptor general de penas de cámara, estrados, y gastos de justicia; mandaron que se asiente en los libros de su magestad, y se haga la cuenta de lo que se debe entregar al dicho receptor general de dichas penas de cámara, estrados, y gastos de justicia desde el dia que se manda por la dicha provision real, remitiéndose en esta real caja el tercio de lo caido en las dichas penas de cámara á cuenta de lo que deben á la real hacienda,

y del resto se haga libranza al dicho receptor general para que lo haga, y cobre y se cumpla en todo lo que por la dicha real provision se manda. Y lo firmaron, *Juan de Aranda.—Pédro de los Rios.—Gordian Casasano.*—Ante mí, *Antonio Gallo.*

93.

La decadencia á que se vé reducido el ramo de penas de cámara y multas de año de 1765, seria suspensa á los porteros de la real audiencia y sala del crímen de México, la paga de los salarios que gozaban en sus fondos por no existir ya algunos de que enterarselos. Hicieron por esta causa instancia á este superior gobierno, pidiendo se les consignase en el ramo de medio real de ministros, puesto que tambien daban cuenta á sus tribunales de los negocios de Indias que ocurrian. Y con presencia de una real cédula espedida á los 14 de Febrero de 1765, por la cual estaba mandado que con preferencia se les pagasen los salarios que estaban debiéndoles, aprobaron el virey marques de Croix y la real audiencia su solicitud, dando cuenta de ella al soberano y de la triste situacion de estos subalternos para que su real piedad les atendiese: en su consecuencia ordenó el Sr. D. Cárlos III por real cédula de 10 de Noviembre de 1773, que para no gravar este ramo con nuevas pensiones se rebajasen 424 pesos de la dotacion de 3.424 pesos, que gozaban los escribanos mayores de gobierno, 320 de la de 3320 que gozaban los de cámara de lo civil, otros 320 de igual que gozaban los de la sala del crímen, 150 de los 750 que gozaba el contador general de tributos, y 400 de los 500 que habian estado consignados á el ascsor de este ramo, á que agregados los 178 que disfrutaba tambien el procurador de pobres y se habian suspendido, llegaban á componer estas seis partidas la suma de 1.792 pesos, la que dispuso su magestad se destinase á la paga de los seis porteros indicados, dotándose á cada uno con el salario de 300 pesos en este ramo, con prevencion de que el mas moderno tuviese de menos el goce de los ocho pesos que de su todo faltaban para completarlos igualmente: así lo hizo poner en práctica el virey Basilio, D. Antonio Bucareli y se observa á la sazon inalterablemente. Bien que segun la misma real cédula deberá cesar este desembolso, luego que el ramo de penas de cámara, gastos de justicia y colleras, á

otro arbitrio, adquieran ó produzcan lo necesario para dotar á los referidos porteros, y destinarse su monto á engrosar el fondo de medio real de ministros, para que hecho de todo su sobrante un capital recomendable, se imponga á rédito de ellos, se paguen los sueldos de todos los ministros empleados en el juzgado general, y quede relevado el comun de indios del reino enteramente de la contribucion del medio real de ministros, como lo deseaba su soberana piedad, y debe tenerse presente en tiempo oportuno.

94.

Por lo que pueda conducir, la real cédula de 21 de Febrero de 1786, que habla de la novísima Ordenanza de intendentes la ponemos aquí y su reglamento, que es como sigue:

95.

"El rey.—Con presencia del crecido atraso en que se hallaba el ramo de penas de cámara de mi consejo de las Indias, y de lo representado en el asunto por una junta compuesta de ministros del mismo tribunal, me hizo este presente los medios que consideró conducentes para que dicho ramo pudiese satisfacer sus empeños y ocurrir á la satisfaccion de sus cargos, conformándome con lo espuesto por el espresado mi consejo en consultas de 30 de Abril de 1783 y 27 de Mayo de 1784, he resuelto que se aplique á su receptoría el ramo de multas que en lo sucesivo se exijan en Cádiz y demas puertos habilitados para el comercio de América, por la contravencion, ó no cumplimiento de los cargadores y factores que con comisiones de comercio, y por limitado término conforme á leyes y ordenanzas pasan á Indias, y no vuelven á estos mis reinos á los tiempos prefinidos, é igualmente las multas que se impusieren á los capitanes y maestros por sus contravenciones, en llevar pasageros sin licencia y no entregan á las justicias de América los Polisones que descubrieron durante la navegacion y otras faltas de las obligaciones que dejan contraidas: de cuyas multas y condenaciones, exijiéndose en Cádiz, se aplicará una tercia parte á la receptoría de mi real audiencia de la contratacion para gastos de justicia, y en los puertos habilitados para libre comercio una quinta

parte á los respectivos jueces de arribadas. Asimismo he resuelto que ejecutándose el repartimiento y aplicacion de comisos en mis dominios de las Indias conforme á las reglas y prácticas que se observan en España, se apliquen en beneficio del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del referido mi consejo, la cuarta parte de todos los que se hicieren, tanto en tierra, como en mar y mistos, por mis resguardos y jueces de Indias, en que por cualquiera via conociere y determinare el enunciado mi consejo con inclucion de los que actualmente estuvieren pendientes en él. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, intendentes, gobernadores y oficiales reales de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion en Cádiz, jueces de arribadas de los demas puertos habilitados para el comercio de América en estos mis reinos, y demas ministros y personas de unos y otros á quienes en cualquier manera tocare el cumplimiento de esta mi real resolucion, lo guarden cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y ejecutar cada uno en la parte que respectivamente le tocare, segun en la forma que en ella se espresa: arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comenzare en los espresados mis dominios de América, á la adjunta pauta, que es mi voluntad se observe puntual y efectivamente en todas sus partes; y que de ella y de esta mi cédula se tome la razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en las demas partes donde corresponda y convenga tener presente: fecha en el Pardo á 21 de Febrero de 1786.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco.*—Tómese razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 3 de Abril de 1786.—*D. Francisco Machado.*

96.

Reglamento ó pauta, y demostraciones formadas por el contador general de las Indias, y aprobadas por el rey, á consulta del real y supremo consejo de ellas de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los comisos de tierra, los de mar y los mistos, de ambas clases que se hicieren en aquellos dominios, y declarase ó aprobase el mismo supremo tribunal.

97.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circustancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los comisos en las siete siguientes:

98.

CLASES.

1ª Comisos de tierra de géneros, frutos y efectos habilitados al comercio con denunciador ó sin él.

2ª Comisos de tierra de oro ó plata con denunciador ó sin él.

3ª Comisos de tierra de géneros y cosas prohibidas al comercio, con denunciador ó sin él.

4ª Comisos de mar con denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos, ó cosas esplicadas.

5ª Comisos mistos, esto es de tierra y de mar juntamente de los frutos, géneros, efectos, y cosas esplicadas con denunciador ó sin él.

6ª Comisos mistos de materias de oro y plata y de las comerciables ó prohibidas.

7ª Comisos de aprehensiones hechas por justicias ordinarias y personas particulares.

99.

ADVERTENCIAS.

1ª Comisos de tierra son las aprehensiones hechas por los resguardos ó patrullas de guardas establecidos en tierra con patentes legítimas para ello.

2ª Frutos ó efectos habilitados al comercio, son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo registro ó con las correspondientes guias de las aduanas.

3ª Oro ó plata se entiende de cualquier especie de estos metales, quintada, amonedada ó no amonedada.

4ª Frutos ó efectos prohibidos al comercio, son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni administrarse en los registros

ni darse guías de ellos en las aduanas, bajo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la real hacienda, como son el tabaco, azogues, pólvora, naipes y sus semejantes.

5ª Comisos de mar. son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los resguardos de mar, guarda-costas, á cualquiera otra embarcacion del rey ó de particulares con patentes legítimas para ello.

6ª Comisos mistos de tierra y de mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro resguardo.

7ª A cada una de las siete clases de comisos espresados corresponde su particular forma de distribucion, y es lo que se irá demostrando en los ejemplares siguientes:

100.

ADVERTENCIA.

De efectos y frutos comerciales se han de sacar en el lugar que se esplicará, aquellos derechos reales á que estuvieren sujetos en el puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino; para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales y 2 maravedís de vellon, ó de 128 cuartos de España, por peso comun de ocho reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 cuartos por el real comun de Indias.

101.

Comisos de la primera clase. Frutos y efectos comerciables; supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.................................. $	20.000	0	0
Bájense los reales derechos que se suponen ser....	4.200	0	0
	15.800	0	0
Bájase lo que importaren los gastos, costas y alimentos de los reos si fueren aprehendidos y no tuvieren bienes, pues teniéndolos deben pagarse de ellos aunque no sean aprehendidos....................	100	0	0
	15.700	0	0

Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere...........................	0	0	0
	15.700	0	0
Bájase la sesta parte para el juez si declaró el comiso, pues no haciéndolo, nada le pertenece........	2.616	5	4
Líquido para repartir	13.083	2	8
Su aplicacion por cuartas partes.			
Al denunciador si le hubo.......................	3.270	6	8
Los aprehensores si no le hubo................	3.270	6	8
Al supremo consejo............................	3.270	6	8
Al Exmo. Sr. superintendente general...	3.270	6	8
Al ramo de comisos............................	3.270	6	8
	13.083	2	8

102.

ADVERTENCIAS.

Cuando hubiere procedido denuncia no tienen parte en esta clase de comisos los aprehensores ó guardas, pero no habiéndola tienen la cuarta parte, y ademas esclusivamente el valor del carruage y bagajes en que se conducia el fraude si con él aprehendieron tambien los reos ó alguno de ellos en el campo y no en poblado. No siendo en estas circunstancias el valor del carruage ó caballerías, entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

103.

Comisos de la segunda clase, plata y oro.

PRIMER CASO.

Si las estracciones furtivas de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas que en los comisos de la clase antecedente.

104.

SEGUNDO CASO.

Pero si la estraccion furtiva se hacia ó intentó para dominios estranjeros de América ó de Europa, se hará la cuenta del modo siguiente:

Supónese que el valor de un comiso de esta clase y circunstancias esplicadas, monta ps.	2.000	0	0
Bájanse por los reales derechos inclusos llamados quintos si no se habian pagado	1.856	0	0
	18.144	0	0
Bájanse por la tercera parte que en esta clase y lugar corresponde al denunciador público ó secreto	6.048	0	0
	12.096	0	0
Bájanse los gastos y costas de la causa y alimentos de los reos si estos no tuvieren bienes de que pagarlos	100	0	0
	11.996	0	0
Añadiranse aquí las multas y condenaciones si las hubiere	0	0	0
	11.996	0	0
Sácase la sesta parte para el juez si declarase el comiso	1.999	2	8
	9.996	5	4
Líquido para partir	9.996	5	4

105.

SUPLICACION POR CUARTAS.

A aprehensores	2.499	1	4
Al consejo real y supremo	2.499	1	4
Al Exmo. Sr. superintendente general	2.499	1	4
Al ramo de comisos	2.499	1	4
	9.996	5	4

106.

ADVERTENCIAS.

1ª Si no hubiere habido denunciador se omitirá la deduccion de la tercera parte, y sobre el primer resto seguirá la operacion en lo demas como aquí se ha demostrado.

2ª No de todo comiso en que hubiere plata ú oro se ha de dar al denunciador la tercera parte; pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por estraccion en donde no se encuentren. Por esta causa, para que el denunciador gane la tercera parte, es necesario que dichas materias sean únicas ó pricipales en su delacion, ó que las esplique no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de cajones, ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia y sirvan de guia para la aprehension, faltando esto se le debe dar solamente la cuarta parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaria á los aprehensores, y por consiguiente nada á estos.

107.

Comisos de la tercera clase, frutos y efectos prohibidos á comercio y estancados. Supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.............	20.000	0	0
No hay deduccion de reales derechos, pues estando prohibidos no los tienen señalados..............			
Bájense por gastos y costas de la causa y alimentos de los reos si estos no tuvieren bienes..........	100	0	0
	19.900	0	0
Auméntase las multas y condenaciones..........	100	0	0
Sácase la sesta parte para el juez si declaró el comiso	3.316	5	4
Líquido para partir..............................	16.583	2	8

108.

SUPLICACION POR CUARTAS.

Al denunciador ó á los aprehensores............	4.145	6	8
Al supremo real consejo........................	4.145	6	8
Al Exmo. Sr. superintendente general..........	4.145	6	8
Al ramo de comisos.............................	4.145	6	8
	16.583	2	8

109.

ADVERTENCIA.

Las materias estancadas, que como se advirtió sobre los comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender públicamente, por estar reservada su venta y comercio á la real haciénda. Por esta razon se llevarán al estanco ó administracion respectiva mas inmediata, y allí ó se reduciran á dinero al precio que para estos casos estará prefijado á cada cosa, ó se dará certificacion de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al comiso de la administracion principal el equivalente en dinero para verificar la particion.

110.

COMISOS DE LA CUARTA CLASE LOS DE MAR.

Supónese ser el valor de un comiso de esta clase..	20.000	0	0
Bájanse por reales derechos	3.500	0	0
Bájanse por gastos y costas de la causa y alimentos de reos si estos no tuvieron de qué pagarlos.....	100	0	0
Añádanse las condenaciones que hubiere.........	0	0	0
Al juez, si declaró el comiso, sesta parte.........	2.733	2	8
	13.666	5	4
Al denunciador si le hubo, de los 13.666 5 4, 10 por 100.......................................	1.366	5	4
Líquido para repartir..........................	12.300	0	0

111.

SUPLICACION.

A la tripulacion y tropa si la hubo y el buque apresado es del rey, ó al dueño, tripulacion, tropa si la hubo y el buque es de particular, la mitad de los doce mil trescientos.......................................	6.150	0	0
La otra mitad por tercias partes.................	6.150	0	0
Al consejo real y supremo......................	2.050	0	0
Al Exmo. Sr. superintendente...................	2.050	0	0
Al ramo de comisos............................	2.050	0	0

112.

ADVERTENCIA.

Si no hubo denunciador, seguirá la aplicacion sobre los 13.666 5 4 y si no intervino tropa, recaerá la primera mitad en la tripulacion sola si el buque apresador fuere del rey, y en el dueño y tripulacion si fuere de algun particular ó particulares.

113.

Comisos de la quinta clase. Mistos de mar y tierras.

PRIMER CASO.

Supónese en un comiso misto de tierra y mar que solo el guarda-costa aprehendió la embarcacion que perseguia, y solo el resguardo de tierra el todo de la carga que el contrabandista echó en ella antes de llegar el guarda costa. Se distinguirá en tal caso, y separará el valor de la embarcacion del de la carga, y la distribucion será como se demuestra.

	Buques.			*Cargas.*
Supónese ser el valor del buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios 5,000 pesos	5.000	0	0	15.000
Sácanse los derechos de ambas partes..	875	0	0	2.625
	4.125	0	0	12.375
Bájanse á prorata los gastos, costas y alimentos de los reos si estos no tienen bienes de qué pagarlos, 25	25	0	0	0
Añádase á prorata	4.100	0	0	12.375
Las multas y condenaciones si las hubiere	0	0	0	0
Quedan	4.100	0	0	12.375
Al juez si declaró el comiso, sesta parte.	683	2	8	2.050
Al denunciador si le hubo	3.416	5	4	10.250
Sobre el resto 10 por 100	341	5	4	1.025
Líquido para repartir	3.075	0	0	9.225

114.

Aplicacion del resto del buque en dos partes.

Al guarda-costa como en la clase y demostracion antecedente la mitad........................	1.537	4	0
La segunda mitad por tercias partes............		0	0
Al consejo real y supremo 512 4.............. / Al Exmo. Sr. superintendente general 512 4..... / Al ramo de comisos 512 4.	1.537	4	0
	3.075	0	0

115.

Aplicacion del resto de la carga por mitad y cada una en tres partes.

PRIMERA MITAD.

Al guarda-costa, dos tercias partes..............				3.075	0	0
Al resguardo de tierra, una tercia parte..........................	1.537	4	0	4.612	4	0

SEGUNDA MITAD.

Al consejo real y supremo, una tercia parte	1.537	4	0	0	0	0
Al Exmo. Sr. superintendente general............................	1.537	4	0	4.612	4	0
Al ramo de comisos.............	1.537	4	0	9.225	0	0

116.

RESUMEN DE LA APLICACION.

Valor total..............................			20.000	0	0
A los reales derechos respectivos........	Del buque..	875	3.500	0	0
	De la carga.	2.625			
A gastos, costas y alimentos..........	Del buque..	25	100	0	0
	De la carga.	75			

Al juez por la sesta parte.........	Del buque.. 683 2 8	De la carga. 2.050 0 0	2.733 2 8
Al denunciador, diez por ciento.........	De la carga. 1.025 0 0	Del buque.. 1.537 4 0	4.612 4 0
Al guarda costa.....	De la carga. 1.025 0 0		
Al resguardo de tierra, por un tercio de la carga..			1.537 4 0
Al supremo consejo, tercera parte.....	Del buque.. 512 4 0	De la carga. 1.537 4 0	2.050 0 0
Al Sr. superintendente	Del buque.. 512 4 0	De la carga. 1.537 4 0	4.200 0 0
Al ramo de comisos, id....	Del buque.. 512 4 0	De la carga. 1.537 4 0	

117.

SEGUNDO CASO.

Cuando en el buque apresado por guarda-costa se hallase alguna parte de su carga y la demas se hubiere aprehendido en el resguardo de tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el buque hará cuerpo con el valor de este, y seguirá la regla dada para su distribucion y solo la parte que se aprehendió en tierra por su resguardo seguirá la regla dada para la carga.

118.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el buque, y la otra mitad se aprehendió por el resguardo de tierra.

Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del buque y de la carga con separacion como en el caso antecedente hasta las sumas de.............	4.100 0 0		12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y condenaciones si las hubiere............	0 0 0		0 0 0
Dedúcese la mitad del valor de la carga, y se incorpora al del buque ...	6.150	6.150	0 0
	10.250	6.150	0 0

Desde aquí seguirá la cuenta como en el ejemplo anterior.

119.

TERCER CASO.

Si el guarda-costa abandonó el buque por no poder acercarle tanto á la costa donde encalló ó seguirle por algun rio ó cola por donde halló el contrabando, y en cualquiera de estos accidentes, el guarda-costa auxilió con su gente, avisó ó guardó la mar, para que el resguardo de tierra desencallase ó aprehendiese el buque; en tal caso, este y la carga que se hallaren en él seguirán las reglas de distribucion dadas en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar ambos resguardos con dos tercios al guarda-costa que abandonó, y un tercio al resguardo de tierra. Pero si el guarda-costa abandonó la presa sin dar los auxilios esplicados, en tales circunstancias la mitad del valor del buque que en la demostracion del primer caso se aplicó al guarda-costa se aplicará solamente al resguardo de tierra; pero en la carga tendrá las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

120.

CUARTO CASO.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la tripulacion del contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la gente de guarda-costa ó del resguardo de tierra, y por algunas de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ó tercias partes segun sea la parte distinguida.

121.

QUINTO CASO.

Si el combate reñido arriba indicado ó la aprehension de reos que hubiere merecido particular remuneracion lo hizo el guarda-costa sin concurrencia del resguardo de tierra, la remuneracion se sacará

del cuerpo del comiso y multas, inmediatamente, antes de la sesta parte del juez.

122.

SESTO CASO.

Cuando las justicias ó personas particulares de los pueblos donde no hubiere guardas prontos concurriesen á hacer la aprehension que en el tercero caso se ha supuesto en el resguardo de tierra, se les acudirá con la parte declarada á este si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieron requeridos por el guarda-costa, se les graduará por la sentencia del comiso, con atencion á las circunstancias que manifestare la causa, aquella gratificacion que correspondiere, la cual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la sesta parte al resguardo de tierra aunque hubiere acudido despues, ó se le aplicara alguna gratificacion segun el tiempo en que llegó y ausilió, con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de esceder de la tercera parte que se aplica al resguardo de tierra en el primero, segundo ó tercero caso.

123.

SEPTIMO CASO.

Si el guarda-costa echó en tierra alguna gente de su tripulacion antes ó despues de encallar el buque para prevenir la fuga de los contrabandistas, ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion, como en los comisos de la cuarta clase; pero se podrá gratificar aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; lo que la sentencia le señalare se sacará antes de la sesta parte del juez.

124.

COMISOS DE LA SESTA CLASE, MISTOS DE DIVERSAS MATERIAS.

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber denunciador, pues si lo hubiere en las comerciables prohibidas, nada corresponde á los aprehensores, cuya cuarta parte se aplica al denunciador; pero cuando las materias son platas y oro

que se estraian ó intentaban estraer á dominios estraños, por esta circunstancia se aplica al denunciador la tercera parte, y no por eso se deja de aplicar despues la cuarta á los aprehensores, segun se demostró en la operacion de la segunda clase.

125.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la estraccion de plata ú oro á dominios estranjeros juntamente con otras materias ó mercadurías, se separará el valor de estas del de la plata y el oro, y seguirá la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias en esta forma.

Formas.	*Plata ú oro.*	*Otras materias.*
Supónese el valor de veinte mil pesos, mitad en plata ú oro, y mitad de en otras materias....................	10.000 0 0	10.000 0 0
Bájanse los reales derechos correspondientes á cada cosa................	500 0 0	300 0 0
	9.500 0 0	9.700 0 0
Al denunciador la tercera parte de plata ú oro........................	3.166 5 0	000 0 0
Bájanse á prorata por costas y gastos, y alimentos de reos si estos no tienen bienes............................	39 4 0	60 4 0
Añádense por multas y condenaciones del mismo modo..................	000 0 0	000 0 0
Sácase la sesta parte del juez si declaró el comiso.......................	1.048 7 0	8.033 0 0
Líquidos para partir.................	5.245 0 0	8.033 0 0

SU APLICACION POR CUARTAS PARTES.

A los aprehensores por la cuarta parte de plata ú oro, y al denunciador por la de la demas............	1.311 2 0	2.008 2 0
Al real supremo consejo por cada cosa.	1.311 2.0	2.008 2 0

Al Exmo. señor superintendente general idem	1.311 2 0	2.008 2 0
Al ramo de comisos idem	1.311 2 0	2.008 2 0
	5.245 0 0	8.033 0 0

126.

RESUMEN DE LA APLICACION.

Total de ambos valores			20.000 0 0	
A los reales derechos respectivos por	La plata ú oro	500	800 0 0	
	Las mercaderías	300		
Al denunciador por	2 partes de plata	3.116 5	5.174 7 0	
	1 parte de mercad.ª	2.008 2		
A gastos, costas y alimentos por	La plata ú oro	39 4	100 0 0	
	Las mercaderías	60 4		
Al juez por la sesta parte	La plata ú oro	1.048 7	2.655 3 0	
	Las mercaderías	1.606 4		
A los aprehensores, por una cuarta parte, plata ú oro			1.311 2 0	
Al supremo consejo por	La plata ú oro	1.311 2	3.319 4 0	
	Las mercaderías	2.008 2		
Al Exmo. Sr. superintendente	La plata ú oro	1.311 2	3.319 4 0	20.000 0 0
	Las mercaderías	2.008 2		
Al ramo de comisos por	La plata ú oro	1.311 2	3.319 4 0	
	Las mercaderías	2.008 2		

127.

ADVERTENCIA.

Supuesto lo dicho en la advertencia segunda sobre la segunda clase de comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ó oro en la forma y con las señas allí esplicadas.

128.

COMISOS DE SEPTIMA CLASE.

Las aprehensiones de las justicias y personas particulares.

Cualesquiera justicias, capitanes ó patrones de navíos ó personas particulares, puedan y tienen facultad para aprehender un contrabando y sus actores en la mar ó en la tierra. Las justicias deben levantar su auto de oficio, y los particulares presentarse ante las mas inmediatas con los reos y el contrabando para justificar

unos y otros el hecho, y con estas diligencias se remitirá todo al juez á quien competa la causa.

129.

En tal caso, atendiendo á que estos tales justicias ó particulares proceden por celo del servicio del rey y del bien comun del estado sin tener sueldo ni comision especial para ello se les aplicará la parte del denunciador y la de aprehensores tanto en los caminos de mar como en los de tierra, deduciéndola segun, y en el lugar que se ha esplicado en las respectivas clases, de manera que perciban las dichas dos partes en todos casos, aun en los de primera y tercera clase, en que no se devengan ambas juntas siguiendo en lo demas para las aprehensiones de estas las reglas dadas en las otras para ambos resguardos; en inteligencia de que á las justicias y personas particulares que hicieren aprehensiones en tierra, se han de aplicar las reglas de los resguardos de tierra, á los capitanes ó patrones de embarcaciones que las hicieren en la mar, las del resguardo del mar ó guarda-costas, y ambos juntos las reglas dadas en la quinta clase, sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de denunciador y de aprehensores, por la que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

130.

Pero si no hubieren aprehendido reos, solo se les aplicará la cuarta de aprehensores en el lugar que va esplicado en las demas clases.

131.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1ª La sesta parte que en toda clase de comisos corresponde á los jueces cuando los declaran, no les pertenecerá cuando no la hacen no obstante á su tiempo los declare el real y supremo consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados; por consecuencia, cuando á los jueces no pertenece la sesta parte, entrará esta á engrosar la de la real hacienda y ramo de comisos despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por ejemplo añadidas las multas y condenaciones, se suponen partibles.	15.700 0.0
Bájase la sesta parte del juez.	2.616 5 4
Líquido para partir.	13.083 2 8

132.

APLICACION POR CUARTAS.

Al denunciador ó á los aprehensores.		3.270 6 8	15.700 0 0
Al real supremo consejo.		3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente. . . .		3.270 6 8	
Al ramo de comisos.	3.270 6 8 2.616 5 4	5.887 4 0	

133.

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto, la incorporacion de la sesta parte del juez á la cuarta del ramo de comisos.

134.

2ª En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los aprehensores, el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los reos si los aprehendieren. En ella se ha de espresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó cajones descaminados, para que consten los interesados y para precaver la estraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion, y entrega en las administraciones ó tercias donde corresponda entregarse.

135.

La entrega se hará por dicha relacion y esta se cotejará con los fardos y cajones, se formará luego un inventario del contenido de estos, ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa incorporadas en autos, dicha relacion con el inventario avaluado.

136.

Por este inventario se harán cargo en sus cuentas los ministros de la tesorería que recibieren su contenido, para responder de las cosas que reciben, y con su fecha del valor que se les dió, y constare del inventario.

137.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos, abrirán en el libro mayor una cuenta con título de bienes de contrabando.

138.

Al recibir las cosas aprehendidas como queda dicho:

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos y abonarán á la de caja.	Lo que se pagará por conducion ó otros gastos hechos.
Cargarán. . . { El dinero de la cuenta de caja: las mercaderías en cuenta de almacen.	Todo lo que consta por inventario.

139.

Abonarán el valor de todo á cuenta de bienes de contrabando.

140.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas, por deber precaverse su pérdida ó deterioracion durante la causa:

141.

Al salir las cosas del almacen.

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos. . . . . Y borrarán á la del almacen. . .	El valor con que se recibieron.

142.

AL ENTRAR SU PRODUCTO.

Cargarán en la caja y abonarán á los bienes de contrabando.	Todo el producto.

143.

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos, se venderán en almoneda y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda esplicado.

144.

Reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos, y teniendo presentes los gastos que se hubiesen cargado en cuenta de bienes de contrabandos y cargando los que de nuevo se hubiesen causado, y se abonarán á la caja, se deducirán del valor total de la distribucion en el lugar que corresponde, y del resto harán los asientos siguientes:

145.

Cargarán á bienes de contrabando todo el resto, deducidos los gastos.

A reales derechos á cada uno lo que corresponde.

A caja lo que se aplica á los demas partícipes ó residentes en América, como denunciador, juez, aprehensores, &c. si les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos.

Al consejo real y supremo. . . . Al Exmo. Sr. superintendente.	En las cuentas que deben llevar en libro mayor á cada uno, á saber.

146.

Al de comisos como ramo de real hacienda á los otros dos agenos ó particulares de tercera clase, y remisibles á España.

147.

De modo que la cuenta de bienes de contrabandos, quede igualada en su debe y haber salido, todo lo recibido.

148.

Por esto si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á bienes de contrabando ni abo-

narán á cajas, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen á la tesorería, deben los guardas y guarda-costas, tener nombrados apoderados que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos, para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados, por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que conforme á la segunda advertencia general se hizo al tiempo de la aprehension; y á su márgen tomarán el recibo de cada una parte incorporadas á los autos.

149.

Se advierte que la cuenta de almacen que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la instruccion práctica y provisional de 27 de Abril 1784, se halla con título de diferentes efectos existentes, entre los cuales podrán entrar los de contrabandos, ó sentarlos en otra semejante si pareciere necesario dividirla; pero de cualquiera manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traerán á los estados mensuales ambas cuentas: la de bienes de contrabandos, y su correspondiente del almacen de sus efectos. Madrid, 29 de Julio de 1785.—*D. Francisco Machado.*—Tómese razon. —En la contaduría general de las Indias. Madrid, 3 de Abril de 1786.—*D. Francisco Machado.*

150.

Don Vicente Herrera, siendo regente de este reino, dictó el siguiente reglamento, que aunque se observa en parte, en lo demas está sin cumplimiento. Su tenor interesa mucho, por lo que demanda el desórden ó poco método de este ramo, y así lo incorporamos aquí.

151.

Informado su magestad de los considerables atrasos y empeños en que se halla el ramo de penas de cámara, y que su deplorable estado y lamentable abandono ha inferido notable gravámen á la real hacienda, por lo que ha suplido para las pensiones que debe reportar el mismo ramo, y se lo imposibilita su decadencia, se ha dignado espedir la real órden del tenor siguiente:

152.

De órden del rey remito á V. S. copia de la representacion que en 31 de Julio de 82, número 23, me dirigió el regente que fué de esta real audiencia D. Francisco Sousa y Rosell, en que entre otros puntos (ya evacuados) propuso lo que juzgó conveniente para el arreglo del ramo de penas de cámara de ese reino. Su magestad quiere que V. S. esponga su dictámen sobre lo propuesto por dicho ministro en el asunto, y para que V. S. pueda hacerlo con toda instruccion, le remito tambien un ejemplar del reglamento que se observa en España, previniendo ser el ánimo de su magestad que oyendo al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, proponga á V. S. el reglamento que juzgare adoptable á ese reino para que el espresado ramo de penas de cámara se ponga en sus debidos valores se recaude y administre con las reglas correspondientes, tomando á este fin lo conveniente de las que se observan en España, procediendo en la inteligencia de que la superintendencia general de dicho ramo como la de todos los demas de real hacienda de esos dominios, está declarada y confiada á mí, como á ministro de ellos.

153.

Lo prevengo á V. S. de órden de su magestad, que espera de su celo evacuará este importante encargo con la brevedad posible, y con la prudencia y acierto que acostumbra. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á 7 de Mayo de 1783.—*José de Galves.*—Sr. D. Vicente de Herrera.

154.

En cumplimiento de esta superior órden ó resolucion, se ha formado este reglamento con el método y providencias que deben tomarse y observarse en lo sucesivo en esta capital y jurisdiccion de su distrito, para que tenga el debido efecto lo dispuesto por la real voluntad, con arreglo sustancialmente á las leyes del asunto, y algunos de los capítulos del reglamento que se observa en España, (y se remitió con la real órden inserta) y es el que sigue.

155.

CAPITULO 1º

Que para el gobierno, administracion, cobro y distribucion de este importante ramo del erario, se establece un juzgado privativo

sujeto únicamente á la superintendencia general de real hacienda que reside en Madrid en el Exmo. Sr. ministro que es ó fuere de estas Indias, á donde solo ha de poderse apelar de las determinaciones de su sub-delegado, con esclusion absoluta y perpetua inhibicion del superior gobierno, de la real audiencia, y demas tribunales de este reino, sin embargo que conforme á las leyes y reales cédulas puedan conocer y conozcan por aplicacion ú otra vía, de asuntos ó negocios pertenecientes á otros ramos de real hacienda, derogándose en esta parte las leyes del título 25, libro 2º, tomo 1º de la Recopilacion de estos reinos, y otras cualesquiera cédulas ó reales órdenes que antes de ahora tengan encargado el referido conocimiento, porque en virtud de lo dispuesto en el art. 37, de la novísima instruccion de regentes: la real órden de 7 de Mayo 1783, y la ejecucion del juzgado privativo de penas de cámara y gastos de justicia y gobierno, ha de correr en adelante absoluta y omnímodamente por los regentes y aprovengan las multas y condenaciones del supremo consejo y cámaras de estas Indias ó de otro cualquier tribunal ó justicias de estos reinos.

2.

Que este juzgado se ha de componer del regente de la real audiencia con denominacion de juez privativo, sub-delegado del Exmo. Sr. ministro de Indias y del tesorero receptor, contador y escribano que se nombrare por el mismo sub-delegado.

3.

Que todos estos empleados han de estar sujetos privativamente al juez sub-delegado, con el mismo sueldo, derechos ó emolumentos que les estuvieren señalados por sus títulos, leyes ó arancel, y los que ha llevado hasta aquí el escribano, que son ocho pesos por las fianzas que dan los alcaldes mayores y jueces de residencia para el seguro de las penas de cámara, siendo provisto por su magestad, y cuatro cuando lo son por el superior gobierno, segun costumbre inveterada, y á imitacion de otras fianzas de papel sellado, medio real de indios y hospital de estos por considerarse estos dichos derechos precisos en parte de su dotacion respecto á no gozar alguna ó tener que practicar varias diligencias de oficio, sin innovar

por ahora cosa alguna, ínterin el práctico conocimiento del trabajo que impenden respectivamente, y el incremento de los intereses del ramo, acreditase se les debe aumentar, y si son necesarios otros dependientes ú oficiales para la pronta espedicion de las ocurrencias que se omite señalar desde los principios por no gravar los referidos intereses á nuevas pensiones, hasta esperimentar si son indispensables y pueden reportarlos.

4.

Que todas las multas y penas pecuniarias que se impusieren por los tribunales, juzgados y ministros de esta capital, y las ciudades, villas y lugares de su distrito sin escepcion, no se han de poder aplicar á limosnas, ó á obras pías ó públicas ni á otros fines particulares, y se les ha de dar el indispensable destino de penas de cámara y gastos de justicia sin el menor arbitrio en contrario, y sin embargo de cualesquiera costumbre ó uso introducido contra los fines de las reales disposiciones y leyes, quedando responsables á su restitucion los jueces y demas personas que intervengan en este estravío.

5.

Se prohibe absolutamente que se pueda aprobar por el superior gobierno, real audiencia ni otro tribunal, ordenanza de ciudad, aguas, gremios, ó de otras cualesquiera clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente al real fisco y cámara conforme á las leyes del reino, sin arbitrio en tribunal alguno para dispensar en esta regalía sin espreso consentimiento de su magestad, y que si se ejecutase, sea nula en esta parte la aprobacion, y en caso de encontrarse alguna sin esta precisa circunstancia, aunque sea de los mismos ramos de real hacienda, como del tabaco, aduanas, pólvora y naipes y otro cualesquiera, conteniéndose virtualmente en todas las cláusulas, sin perjuicio del real patrimonio, se deduzca precisamente la que corresponde al real fisco, distribuyéndose las demas en los fines que constaren en dichas ordenanzas, segun lo resuelto en el artículo 14 de la real instruccion de 27 de Diciembre de 1784 que se observa en España.

6.

Que los escribanos de gobierno y de cámara de los tribunales y le los demas juzgados, han de tener cada uno un libro en su respectivo oficio, en que sienten lás partidas de multas y condenaciones que en cualesquiera manera se hubieren ó hicieren, con la mayor claridad y distincion, y ocurriendo en el mismo dia á que se tome la razon de ellas por el contador de estos efectos, é inmediatamente han de pasar testimonio del auto ó mandamiento de la multa al juzgado privativo para que por él se recaude, entendiéndose lo mismo con las que se impusieren en causas ó negocios que giren por la secretaría del vireinato, y si la pena fuere conminatoria, bastará solo con que se tome razon de ella en la contaduría, siendo de cargo de los espresados escribanos dar razon á su tiempo de que si se hizo efectiva al juzgado para su cobro, é igualmente han de pasar al fin del mes de Enero de cada año certificacion general relativa de todas las condenaciones impuestas en el antecedente constante por sus libros, y las causas con fé de que por lo respectivo al oficio de cada uno, no se han impuesto ni tienen noticia de otras multas, mas de las que refieren en ellas para que cotejadas por la contaduría con los testimonios particulares entregados en el mismo año, se formen los respectivos cargos de tesorero receptor, y no han de poder tener ningunas condenaciones en sus oficios con calidad de depósito, ni interinamente aunque sea poco tiempo, ni entrometerse en su cobro, porque todo ha de pasar y se ha de ejecutar en el juzgado, observándose las mismas circunstancias en las multas que se impongan por los jueces de rondas, bajo la obligacion indispensable de pasar los respectivos esescribanos de ellos al siguiente dia la correspondiente certificacion, ó testimonio para su cobro, en inteligencia de que por cualesquiera falta ú omision contra lo prevenido en este capítulo, se les hará el debido cargo, y pagarán las multas de sus bienes con el tres tanto que se les exijirá irremediablemente por el juzgado á cuyo fuero han de estar sujetos en esta parte.

7

Porque la esperiencia ha manifestado los daños que provienen de no entregarse con puntualidad los testimonios para el cobro de las

multas, respecto á que como estas constan en los despachos que se dirigen para la ejecucion de las providencias que contienen las justicias, luego que las reciben hacen ocursos, pretendiendo remision de ellas, ó las envian al oficio de donde dimanó el despacho (segun la práctica y corruptelas introducidas anteriormente) y cuando llegan las providencias para su cobranza responden tener cumplido con las remesas de las multas, ó consultado sobre ellas, resultando de aquí los perjuicios que se pueden inferir en detrimento de otros intereses, y para ocurrir á su preciso reparo en lo sucesivo, los respectivos escribanos no han de poder remitir ni entregar á las partes las respectivas reales providencias, ó despacho en que haya pena pecuniaria que se mande exigir sin la irremediable circunstancia de que conste previamente estar entregados los correspondientes testimonios para su recaudacion, por razon firmada de estos efectos, y ha de espresar claramente en los mismos despachos que las multas se han de remitir al juzgado privativo de penas de cámara.

8.

Que estos efectos se recauden y gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la real hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos, por ser justo de la jurisdiccion real y de la soberana, y pertenecer indubitablemente al real fisco, sin que de esta regalía pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion real.

9.

Que cuando los reos presos fueren condenados en algunas penas pecuniarias, los escribanos de sus respectivas causas ni otro alguno han de ejecutar mandamiento de soltura, si no constare estar satisfechos por certificacion del tesorero (que han de agregar á la causa): ó declarados por insolventes, y si por el tribunal ó juzgado á que corresponde se mandaren poner en libertad con fianzas de satisfacerlas, han de entregar testimonio de ella y de lo proveido, para que á su tiempo se cobren por el juzgado privativo conforme á la ley. Y asimismo no han de recibir ni dar cuenta con papel

de apelacion ó suplicacion en autos ó causas donde haya multas, sin que conste estar enterados por igual certificacion del tesorero receptor.

10.

Se encarga á los tribunales, juzgados y demas ministros, impongan multas y penas pecuniarias en las causas y negocios que las merezcan, y que no moderen las de ordenanza y legatos, á fin de que se verifique el fruto de esta regalía en que se interesa la administracion de justicia y castigos de delincuentes; y que impuestas donde haya mérito como va prevenido, no se pueda fácilmente perdonar si no fuere en caso de circunstancias no prevenidas para evitar la devolucion con pérdida de las de trabajo y costas impendidas en su cobranza.

11.

En consecuencia, en los capítulos 25 y 120 del reglamento de España del año de 1748, se prohibe en lo absoluto que ningun tribunal ni ministro puedan en lo de adelante espedir libranzas sobre estos efectos, y al receptor su cumplimiento, quien solo pagará las que le dirija el sub-delegado, para atender á las cargas y pensiones que debe reportar el ramo de gastos de justicia, y lo que fuere necesario para los estrados y otras urgencias anexas, segun lo que cupiere en la cantidad que haya existente de los mismos efectos, y por su falta en la de penas de cámara con causa legítima y necesaria.

12.

El sub-delegado por el trabajo y ocupacion estraordinaria que ha de tener el gobierno, direccion y administracion de los efectos de penas de cámara y gastos de justicia de esta capital y de su Distrito, llevará el tres por ciento de todo lo que se verificare cobrado, perteneciente á estos efectos, segun está prevenido por las leyes en las multas y condenaciones que descienden del supremo consejo y cámara de estas Indias.

13.

Que el receptor general de esta capital ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas hasta en cantidad de seis mil pesos, como se ha

practicado hasta ahora conforme á esta ley que se ha de aprobar por el juez de su magestad é informe del contador del juzgado.

14.

Sin embargo de dichas fianzas, no ha de existir en su poder mas cantidad que la que se considerare precisa para los gastos ordinarios, y se recaudare en el término de cuatro meses, y al fin de ellos se entregará todo en la caja que debe haber y existir donde las de real hacienda, con tres llaves, de las cuales una ha de tener el juez privativo sub-delegado, y las otras dos el tesorero y contador del ramo.

15.

Que dicho receptor general en el término de cuatro meses despues de finalizado el año, ha de presentar la cuenta con los documentos que la justifiquen, en la que se hará cargo de todas las cantidades que resultaren líquidas, y hubieren remitido los receptores particulares, constantes por las razones de la contaduría á sus respectivas cuentas (que deben enviar dentro de dos meses despues de cumplido el año, como se dirá) la que revisada y glosada por el contador general, se presentará al sub-delegado para su inspeccion ó pasarla al efecto á los ministros ó personas que juzgare convenientes, y estando calificada y aprobada, se remitirá testimonio de ella al señor superintendente general de real hacienda de Madrid, quedando la original en el archivo del juzgado, sin que conozca ni pueda conocer de ellas ni la de los receptores particulares, el tribunal de cuentas ni otro alguno, derogándose en esta parte las leyes que tratan de la materia.

16.

Que en las ciudades, villas y partidos del Distrito de esta capital han de ejercer el empleo de receptor de penas de cámara y gastos de justicia los administradores de las rentas de alcabalas ó tabacos, por ser los mas proporcionados á este efecto, respecto á haberlas en todas las jurisdicciones, sin que puedan escusarse á ello, ni oponerse sus gefes, con inteligencia que han de quedar responsables al seguro, y resultas de estos intereses por sí y los fiadores que dieren por lo tocante á la administracion de los otros ramos de su cargo y de estar sujetos á las órdenes del sub-delegado en lo respectivo á

este ramo de penas de cámara y gastos de justicia, y por el trabajo y cargo que han de tener en este empleo, se les asigna el diez por ciento de todo lo que cobraren y se verificare en su poder.

17.

Que dichos receptores paguen por libranzas de los jueces que hubieren impuesto las condenaciones, tomando antes la correspondiente razon de lo que fuere muy urgente para la administracion de justicia, segun lo que cupiere en este ramo, y cantidad que hubieren recibido, tocante á él, y asimismo á aquellas partes que en algunas de dichas condenaciones tuvieren su distribucion determinada por ordenanzas, reservando íntegro lo correspondiente á la real cámara de que no han de pagar cantidad alguna, aunque se les libre y no haya de los otros efectos, pena de pagarlo de sus bienes, porque lo que pueda resultar perteneciente al referido ramo, cada cuatro meses lo han de remitir al juzgado, como tambien lo que sobrare del fondo de lo tocante á gastos de justicia y estrados, despues de satisfechos los libramientos legítimos y precisos que sobre él se tiraren, en inteligencia de que todas las multas y penas pecuniarias deben aplicarse por mitád á penas de cámara y gastos de justicia, como queda prevenido en el capítulo 4 de este reglamento, escepto las de ordenanzas.

18.

Que en el término de dos meses despues de cumplido el año, han de remitir al juzgado la cuenta respectiva de cada uno, comprobada con las certificaciones que á este efecto deben entregarles los escribanos, y por su falta los mismos justicias, y con las libranzas y recibos de lo que hubieren satisfecho, que justifiquen el cargo y data, é igualmente el caudal existente que resultare de ella en todos los ramos, deducido el diez por ciento asignado por su premio, cuya cuenta revisará y glosará el contador general del juzgado, ú otros á quienes la remita al sub-delegado, sin que por esta razon se les lleve derechos algunos, y aprobada se les dará certificacion si la pidieren, entendidos de que no verificada la remesa en el tiempo referido, se enviará personero á su costa que traiga dicha cuenta y alcances.

19.

Que los escribanos de los juzgados de las ciudades, villas y partidos foráneos, han de observar respectivamente la mismas forma-

lidades prevenidas á los de la capital, á los capítulos 6 y 9 de este reglamento bajo las propias penas, entregando á los receptores los testimonios correspondientes para las cobranzas de las condenaciones; las certificaciones anuales para que formen y presenten sus cuentas, dando otras iguales á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, para que por su parte las remitan al juzgado, en comprobacion de lo que hubieren recibido los espresados receptores, y donde no haya escribano de cabildo, que es el que debe tomar razon de las condenaciones y libranzas que se espidan contra el receptor, á falta del contador la tomará el de la jurisdiccion, sentándolas en libro que debe tener á este efecto; y no habiendo ninguno de los dos, lo hará el mismo justicia del partido.

20.

Que los gobernadores, coregidores, alcaldes mayores y los demas jueces y justicias, ausilien á los receptores en el cobro de las multas hasta verificarlo, y en los lugares donde no haya escribano les pasarán certificacion ó testimonio por ante ellos mismos de los que ocurran para su cobro, y al fin del año certificacion general de todas, remitiendo otras iguales al juzgado privativo de las que hubieren impuesto todo el año; y recibidos los receptores para formarles los respectivos cargos, cuyas certificaciones han de ser juradas en forma, espresando que en el tiempo que comprenden, no han impuesto otras algunas penas pecuniarias que las que refieren en ellas. En el concepto de que no ejecutándolo así, se enviará un comisionado á que las traiga á su costa, y la multa de cincuenta pesos que se les impone por esta omision, á mas del cargo que se les hará en residencia, que no se aprobará sin certificacion de la contaduría de haber cumplido con lo referido.

21.

Respecto á que por el capítulo 7 de este reglamento está dispuesto que los escribanos de cámara no puedan remitir las reales providencias ó despachos en que haya multas asequibles, ni entregarlas á las partes, sin que conste en ellos por razon firmada del tesorero del juzgado, estar entregados los correspondientes testimonios para su cobro, y que deben espresar igualmente, se han de remitir

al mismo juzgado si por olvido ú otra causa no llevaren la citada razon ó espresion, estén entendidos que no han de enviar las multas á los oficios de cámara, ni á otra parte alguna, y los han de hacer en derechura al juzgado privativo de penas de cámara, que los cobrará ejecutivamente de los mismos justicias, si no la cumplieren así, quedándoles derecho contra aquellas personas ú oficios donde las hubieren enviado, para que se las devuelvan.

22.

Que dichos justicias hagan que los tenientes que nombraren en los pueblos de su jurisdiccion, donde por la cortedad de ellas no haya receptores, afiancen á su satisfaccion las multas y penas pecuniarias que pucieren ó exijan, cuidando que se les remitan para entregarlas al receptor del partido con la cuenta y razon que está dispuesta, porque son responsables á ellas, y se les ha de exigir, ó á sus fiadores todas las que se averiguaren durante las visitas que se ejecutaren en tiempos oportunos, conociéndose estravío, y de todas las que fueren han de dejar certificacion en sus juzgados, y las han de exigir en el libro que deben tener.

23.

Que en la secretaría de cámara y oficios del superior gobierno, no se admita memorial ni pretension alguna de corregidor, alcalde mayor ó justicia, para informes, ascensos ó licencias, sin la precisa circunstancia de que presente certificacion del juzgado privativo de estos efectos, de no resultar contra él cargo alguno en cuanto á las penas de cámara y gastos de justicia, así de sus juzgados como de los respectivos partidos que están á su cuidado, ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos, sin la misma calidad, ni en la real audiencia se les admita el juramento sin ella.

24.

Que los receptores ordinarios que vayan con los jueces de residencias á tomarlas, tengan la precisa obligacion dentro de veinticuatro horas despues que haya llegado á esta corte de vuelta de sus comisiones, de pasar certificacion al juzgado privativo de las multas que hubieren resultado en dichas residencias exigidas por los dichos jueces, para que se cobre de ellas, ó de los fiadores que dan

cuando se despachan, con apercibimiento que si justificare mayor demora, quedarán suspensos por dos años de sus empleos, y que por ningun caso les pueda poner en turno el repartidor del número, sin que hagan constar haber cumplido con esta obligacion, por certificacion del contador del juzgado, quedando responsables por sí los mismos receptores del número de ellos á cualesquier resulta ó estravío de estos efectos, por no haber entregado en tiempo las referidas certificaciones, y asimismo las condenaciones que averiguaren haber impuesto los residenciados, han de inspeccionar los jueces, y receptores si se han entregado á los receptores de penas de cámara de las respectivas jurisdicciones, y no habiéndose ejecutado, hacer que se las entreguen, dando cuenta de ello al juzgado privativo.

156.

Ultimamente, que todas las reglas espresadas se hayan de observar inviolablemente y generalmente por todos y cada uno á quienes toca y pueda tocar, celando su puntual cumplimiento todos los jueces y receptores de estos intereses, dando cuenta de su contravencion inmediatamente al juzgado privativo para proceder contra los culpados, y proveer lo correspondiente á conseguir el logro de tan interesantes fines dirigidos al establecimiento de este ramo, su acertado manejo, recta administracion, y de su mejor distribucion.

México, 15 de Setiembre de 1783.

157.

Igualmente consideramos á propósito incluir los artículos 29, 30, y 31 del bando publicado en esta capital á 29 de Octubre de 1790, de órden del gobierno superior.

158.

Prohibo tambien que el dinero de las multas entre tambien en poder de los escribanos que concurran á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas, y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; si no es que conforme á las citadas leyes, y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del teso-

rero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de las justicias para el propio efecto.

159.

Mando que en la distribucion de multas se aplique sin distincion alguna todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la ley 38, título 16, libro 2º de la Recopilacion de Indias, que previene que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna, cuando los jueces no reciben la que les toca como la acostumbran los señores alcaldes del crímen en cumplimiento de la ley 22, título 7, de dicho libro 2º

160.

Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del art. 11, de la citada real pragmática de 6 de Octubre de 1671, del artículo 11 del bando inserto en este superior gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador cuando no le hubiere.

161.

PRODUCTOS DEL RAMO.

Años.	*Valores.*		
1765	8	2	8
1766	0	0	0
1767	18	7	6
1768	0	0	0
1769	0	0	0
1770	0	0	0
1771	0	0	0
1772	0	0	0
1773	0	0	0
A la vuelta	27	2	2

De la vuelta.............	27	2	2
1774..	0	0	0
1775..	535	0	0
1776..	200	0	3
1777..	503	0	0
1778..	000	0	0
1779..	000	0	0
1780..	000	0	0
1781..	437	7	9
1782..	173	5	8
1783..	3.995	2	0
1784..	2.320	2	6
1785..	1.560	0	0
1786..	959	0	0
1787..	20.530	7	0
1788..	7.641	0	0
1789..	1.104	6	0
1790..	2.247	7	7
	42.236	0	11

162.

Los gastos se reducen á un contador con 300 pesos, tesorero con la décima, un alcalde con 500, dos cirujanos á ciento y cinco cada uno, un relojero ciento y cincuenta, un capellan con trescientos, y los gastos de la capilla real y ejecutores.

163.

El oficio de tesorero, que es vendible renunciable como se ha visto, se remató últimamente en D. Adrian Jimenez en la cantidad de 1.500 pesos.

164.

El de contador está avaluado en 600 pesos, y está corriendo el espediente sus trámites sobre su remate. México, 15 de Setiembre de 1792.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

APROBACION SUPERIOR.

DEVUELVO á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de cobre, estaño, plomo y alumbre, que me pasaron con oficio de 22 de Setiembre, manifestándoles que habiéndola examinado los ministros de real hacienda de estas cajas como en dicho oficio solicitaron V. SS., me tienen espuesto que nada se les ofrece que añadir por parecerles que todas las noticias que comprende son suficientes, y cuantas pueden adquirirse para dar la instruccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 13 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos Urrutia.

COBRE, PLOMO, ESTAÑO Y ALUMBRE.

1.

Dentro del reino mineral están los referidos frutos, con que la naturaleza ha consultado á las necesidades humanas; pero por casi la esencial constitucion de las monarquías pertenece el dominio alto de ellos á los soberanos, cediendo el útil á los vasallos, bajo de ciertas calidades que alienten y premien la aplicacion, alejen la avaricia, repartan económicamente la comodidad, y fijen un perpetuo reconocimiento al señorío directo de estos fondos metálicos.

2.

Muchos son los que hay en este continente, pero los que han llamado la atencion del gobierno, por ser los otros de incierta ventaja y provecho, están ubicados en los partidos de Santa Clara, Ario y Laguacana de la provincia de Michoacan. Por eso nos circunscribiremos á tratar solamente de estas minas, para que se han dictado saludables providencias en estos últimos tiempos.

3.

No han tenido desde luego estos minerales, cierto dueño útil, porque segun las noticias mas atrasadas, en 7 de Agosto de 1657 se arrendaron de cuenta de su magestad por seis años, y precio en cada uno de 250 pesos. Así ha venido sucesivamente este método por el espacio de mas de un siglo, cumpliéndose el último contrato en 30 de Noviembre de 787 á razon de 1605 pesos anuales, que satisfizo el postrer conductor, y ha seguido pagando en virtud á habérsele concedido el hueco por falta de arrendatario. Ha habido varias alteraciones en los remates, porque han llegado algunos, como los hechos en 731 y 740, á 2.800 pesos.

4.

Antiguamente se comerciaba con libertad en este metal, pero despues se introdujo como una especie de estanco, vendiéndose precisamente al rey cuanto se extraia, y de hecho han entrado en los reales almacenes todas las partidas que han beneficiado los interesados, segun se verá mas adelante; bien que esta práctica fué abolida por real órden de 792, en que se ha repuesto esta negociacion en su antiguo estado.

5.

Seria tan superflua la relacion de los muchos espedientes que se han suscitado con motivo de las dudas ocurridas en esta materia, de las cuales unas se han resuelto, y otras han quedado indecisas, como creemos necesaria la literal de los informes que han elevado á su magestad distinguidos vireyes y otros buenos ministros en varios tiempos.

6.

En 26 de Enero de 787, 27 de Diciembre de 89 y 28 de Febrero de 1791, se han hecho los siguientes:

7.

"EXMO. SEÑOR.—La necesidad de estaño y cobre que se esperimentaba en Manila y en esta península para las fundiciones de artillería establecidas en Sevilla y aquella plaza, dió motivo á la espedicion de las dos reales órdenes de 16 de Noviembre de 1780, y 20 de Abril de 81, que recibió el difunto virey interino D. Martin de Mayorga.

8.

Por la primera se le mandó con exigencia, remitiese á España cuantas porciones de uno y otro metal fueran posibles, y por la segunda se le estraña y reconviene con la respuesta dada al gobernador de Filipinas D. José de Rasco y Vargas, negándose con otras urgencias de este reino al envío de 200 quintales de uno y otro metal, que le habia pedido para proveer á la defensa de Manila.

9.

Escaseaba por entonces mucho en esta capital la entrada de cobres. El factor oficial real de estas cajas lo hizo presente al gobierno en consulta de 9 de Octubre de 1782, y en otra de 12 de Julio de 83, pidió muy á propósito providencias contra el abandono y desarreglo de los minerales de la provincia de Michoacan, de donde se hacian los principales surtimientos.

10.

Entretanto crecia el número de ocursos en solicitud de estracciones de estos mismos metales con destino á Veracruz y á la Habana, para los trapiches é ingenios de beneficiar azúcar; los pretendía con eficacia la fábrica de pólvora, y los solicitaba esforzadamente la real casa de moneda, para sus afinaciones y ligazones.

11.

Negadas con dictámen del fiscal de real hacienda las primeras particulares solicitudes, por considerarse mas preferentes y urgentísimas las remisiones de esta península, siendo de atender las otras y poco los metales que entraban, se vió el gobierno en la necesidad de apelar á providencias superiores para el fácil desempeño de todas estas atenciones.

12.

Como á práctico inteligente se nombró desde luego á D. José Coquet, para recorrer, visitar y reconocer las minas mas corrientes y de actual saca de dichos metales en aquella provincia; se pasaron órdenes estrechas á las justicias respectivas para auxiliar el fomento y beneficio de ellas, y para hacer venir en derechura y con las precisas precauciones á esta factoría, cuantos cobres y estaños produjeran, libertando á los vecinos ó mineros remitentes de la contribucion de todo derecho en poca ó mucha cantidad.

13.

Se mandaron franquear para la real fábrica de pólvora los quintales que se graduaron necesarios; dar á la casa de moneda los que pedia; y se tomaron otras muchas providencias, conducentes y relativas á la abundancia de metales, que por menor constan en el pedimento fiscal, y en el decreto espedido de conformidad por el difunto virey D. Matias de Galvez con fecha de 25 de Agosto de 783.

14.

Una carta escrita desde Inguarán por el comisionado Coquet, en desempeño de sus funciones por Octubre del mismo año, describiendo el fatal deplorable estado de los minerales reconocidos, y singularmente la mina de su magestad que tenia en arrendamiento D. Sebastian Ugarte, hizo recurrir á los informes del real tribunal de minería, por si indicaba algun remedio.

15.

El director D. Joaquin Velazquez de Leon, á quien se pasaron los informes de Coquet, propuso los que en su concepto convenia, y el fiscal de real hacienda pidió desde luego entre otras cosas, que pues ni los arrendatarios anteriores, ni el presente habian cumplido las obligaciones de su contrata trabajando las minas conforme á ordenanza, se debia declarar cortado el arrendamiento, poniendo rotulones para otro, cuyas diligencias de conformidad á este dictámen se encomendaron al justicia de Ario.

16.

Posteriormente se recibió aquí la real órden de 13 de Agosto del mismo año, en que se pidió informe sobre la instancia y proyecto del escribano de tributos D. Bernardo Rivera y Buitron, relativo á un establecimiento de rescates ventajosos de cobres por cuenta de la real hacienda en la jurisdiccion de Maravatío, sin otra pension y costo del erario, que la de conferirle esta alcaldía.

17.

Opinó el fiscal con vista de tan soberano mandato se pidiesen á Buitron los planes del proyecto; se mandó así por determinacion subsecuente de 13 de Enero de 84, y Buitron contestó en 26 del mismo haciendo un difuso informe sobre todo, de que se dió vista al factor oficial real de estas cajas, para el envio.

18.

Este ministro, despues de un exámen prolijo, glosó la idea de Buitron: dijo contraerse á solo cobres y no estaños, y que para el logro de acopios mas crecidos de este género con que pudieran sufragarse las urgencias sucesivas, no le parecian despreciables sus reflexiones y providencias que apuntaba.

19.

El fiscal de real hacienda á quien se dió vista de esta incidencia y otras muchas que ya se habian agregado sobre el laborío de mi-

nas, acopio y remesas de metales, respondió á todo un largo pedimento, alumbrando útiles providencias con que se conformó el gobierno en 4 de Junio de 1784.

20.

Otra real órden de 15 de Noviembre del propio año, estrechaba mas y mas sobre que se acopiasen y remitiesen á esa península cuantas porciones de cobre se pudieran, y ella dió motivo á dicho fiscal para pedir que este factor remitiera á Veracruz con tal destino todas las que tuviera compradas, informando las cantidades que habia adquirido en los años precedentes de 82, 83 y 84, y las que le habia remitido el arrendador de las minas de su magestad, D. Sebastian de Ugarte.

21.

Que se pasara órden á los oficiales reales de Veracruz para que instruyesen las porciones que en aquellos propios años les habia enviado esta factoría, y las que habian embarcado por cuenta de su magestad para la Habana, Campeche ú otros puertos. Y concluyó dicho ministro con que se repitieran órdenes á las justicias de Valladolid, Zitácuaro y demas jurisdicciones para auxiliar y fomentar las labores, cuidando las directas condiciones y que nada se vendiera á otros particulares.

22.

De todo lo hasta aquí relacionado, habian ya dado cuenta con testimonio el citado virey difunto D. Matias de Galvez, como se deduce de la real órden espedida en 30 de Abril de 1785, que recibió su sucesor el conde Galvez; mandósele en ella que instruyéndosele de lo informado sobre tales puntos y ocurrencias por el virey su antecesor, y llamando los antecedentes precisos, arreglase con audiencia y voto del fiscal de real hacienda el de abundantes acopios y remesas de cobres, por la necesidad que de ellos habia, que examinase el proyecto de Buitron y colocase á este individuo conforme á su mérito.

23.

Sucesivamente y con previo dictámen fiscal se le notificó á Buitron escribiese el plan ó proyecto mencionado. Ejecutólo en representacion de 6 de Octubre de 1785, creció el espediente con agregacion de otras consultas y mucho mas con otro informe al real tribunal de minería relativo á la proposicion de medios sobre hacer prosperar las minas y metales, cortar abusos y otros desarreglos é impericias que se habian indicado por varios alcaldes mayores.

24.

Dióse vista al fiscal de real hacienda recibidos todos estos antecedentes, y este ministro en su dictámen de 9 de Enero de 86, se opuso á la libertad consultada por dicho tribunal para el giro y comercio de cobres, sobre que espendió reflexiones oportunas y propias de su oficio. Dedujo otras sobre hallarse suficientemente provista de metales la plaza de Manila, fundándolo en que habiendo pedido su gobernador en tiempo de la guerra dos mil quintales de uno y doscientos de otro, constaban remitidos dos mil setecientos once de cobre, y estaban prontos setecientos setenta y cuatro, con cuyas cantidades concebia llenas superabundantemente las atenciones de aquella isla, añadiendo no obstante que á los setecientos setenta y cuatro se agregasen cincuenta quintales de estaño y se embarcase todo en el navío San José, que se hallaba en la actualidad surto en Acapulco.

25.

Por lo respectivo á Buitron, manifestó que su proyecto sériamente examinado, era un trastorno de los establecimientos mas solemnes, y su persona inatendible mientras existia la causa criminal formada contra él por la presuncion de haber falsificado y añadido su dictámen de 21 de Marzo de 84; pues habiendo dicho allí que el proyecto no era útil ni á propósito, las enmiendas y añadiduras le hacian favorable, que bajo esta inteligencia se habia estendido la minuta dando cuenta, y concluyó con que se negase á esta parte el testimonio que pedia, todo lo cual con parecer del asesor general del vireinato se determinó conformemente por decreto de 7 de Julio de 86.

26.

A él sigue, aunque pospuesta, una consulta del administrador de real hacienda de Veracruz D. Francisco Antonio Agudo, sobre la compra de quinientos quintales de cobre que estaba pronto á vender para el real servicio el comerciante D. Antonio Saenz de Santa María, siempre que se los pagasen á veintidos pesos un real cada uno. Resolvióse con dictámen fiscal en decreto de 7 de Febrero, atendiendo á las críticas circunstancias de las urgencias y tiempo, y con respecto tal se le mandaron comprar cuantas porciones se le presentasen al propio precio, con encargo de embarcarlas para esa península en el navío de guerra San Felipe, surto entonces en aquella bahía.

27.

En este estado, llegó despues la real órden de 15 de Abril de 86, para que todas las partidas de estaño y cobre que se remitieran en adelante, se dirigiesen al presidente de la contratacion con espresion y destino de ser para la fábrica de artillería de Jimena, dependiente de ese ministerio, y como ya antes se habia recibido en este la noticia pedida á Veracruz de los quintales embarcados los años precedentes, y se hubiesen dado otras providencias conspirantes á mayores acopios para cumplir esta última real resolucion, se dió de todo vista al fiscal de real hacienda para que promoviera lo conveniente.

28.

Su dictámen penúltimo es en mucha parte referente á lo que antes tenia pedido sobre fomento de minas y continuacion de remesas: decide otros puntos consultados de pura coincidencia, y le cierra pidiendo que agregándose al testimonio principal el anteriormente sacado con destino á dar cuenta, se haga ahora de toda para constancia del soberano.

29.

El espediente queda en poder del factor oficial real de estas cajas, para que evacue el informe últimamente pedido por el fiscal,

sobre aumentos de precio en el cobre y estaños, que han promovido D. Tomas Domingo de Acha y otros, y entre tanto esta real audiencia gobernadora, consecuente al dictámen del citado ministro, pasa á V. E. los testimonios adjuntos, para que instruido el ánimo del rey de las providencias y resoluciones que se han dado para la continuacion de acopios y remesas de dichos metales, se digne S. M. determinar lo que sea mas de su real agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. México, 26 de Enero de 1787.—Exmo. Sr. marques de Sonora.

30.

"Exmo. Sr.—Para cumplir las repetidas reales órdenes espedidas en este vireinato desde el año de 1780, sobre acopios y remesas de cobre á esta península, se ha seguido un espediente cumuloso, compuesto de varios ramos de providencias y objeto relativos al principal asunto, cuyas decisiones no han podido llenar la mente del soberano, ni su real deseo de que se remitiesen de aquí en abundancia para las reales fundiciones de artillería."

31.

De las diligencias y resultas que tiene, halla V. E. un estracto puntual y noticioso en la carta núm. 120 de 27 de Enero de 87: han continuado las que quedaron pendientes sobre fomento de las minas de cobre de la provincia de Valladolid, que son en realidad las que mas surten; se han buscado en otros suelos que se afirmaba producirlos, y estamos aún pendientes de ensayes que han de hacerse de los metales pedidos al gobierno de la colonia del Nuevo Santander, que se creen abundantes y ricos.

32.

Si esto se verifica, no es dudable poder cumplir la voluntad del rey continuando remesas mas copiosas que hasta la fecha, sin perjudicar las indispensables atenciones del reino, por los muchos usos y destinos que tiene este metal en los reales de minas, en los ingenios de azúcar, en las tocinerías, y aun en las iglesias.

33.

A pedimento fiscal hubieron de estancarse, obligando á los mineros y traficantes á conducirlos todos á la factoría de real hacienda, y á las justicias á guiarlos bajo de pases y certificaciones para precaver estravíos y el aumento de precio; pero nada ha bastado para conseguir estos dos fines, ni el de hacer tantos copiosos envios como se ha encargado.

34.

Las muchas pretensiones de quintales de este metal que se han hecho despues al gobierno, y la forzosa necesidad de diferir á ellas porque en la negativa se harian perjuicios particulares trascendentales á la corona, así por lo que decairia el beneficio de las platas en los reales de minas como en otras partes, el de mieles y azúcares, renglones abultados de este comercio, hicieron al fiscal pedir la reunion de cuadernos y providencias del asunto, para indicar una general que infragase á la atencion del público y á la necesidad de envíos tan recomendada de este metal por los muchos ramos del servicio en que se emplea.

35.

Con la presencia de tales documentos, dedujo haberse remitido desde el año de 1775 hasta el de 81, 17.552 quintales, que regulados á prorata, tocan á cada año 2.500, y que en igual número de ellos desde el de 82 en que habian empezado á surtir efecto las providencias de este vireinato, habian subido las remesas á 3.500 y aun á cerca de 4.000 en cada uno, llegando hasta 7.000 los precedentes, segun informe de oficiales reales de estas cajas; pero á estas remesas atribuyen estos ministros la escasez que se nota entre artesanos, ó el escesivo precio á que los compran ocultamente para poder comer de sus oficios.

36.

El medio de evitar estos males sin perjudicar las remesas, le habia antes hallado el tribunal de minería en el libre giro y comercio de cobres, y como tal lo propuso desde 6 de Octubre de 1785; pero el fiscal le combatió por incompatible con las órdenes de su mages-

tad, si bien con la calidad de por ahora, segun su dictámen de 9 de Enero de 1786, comprendido con otro en el testimonio que acompañó.

37.

Bajo la misma calidad pide últimamente sigan las cosas como se hallan, dándose cuenta al rey del estado de este grave asunto; pero opinando que aunque se disminuyan en algo las remesas á España, importará que el giro y comercio de este metal vuelva á su libertad y estado antiguo, comprándose por cuenta del erario lo posible, y estimulándose á sacar abundantes, me han hecho creer que esto es lo conveniente.

38.

Si su magestad lo determinare así por beneficio de estos vasallos que tanto se interesa en los usos y servicio del cobre, dará una de sus benéficas paternales pruebas, y yo me comprometo y constituyo en la obligacion de compensar y resarcir en cuanto sea fácil la providencia, cuidando con las mias del fomento progresivo de los minerales que ahora le producen, de la busca de otros, y del establecimiento de sacas en los que se descubran, sin olvidar los de la Colonia del Nuevo Santander, que persuaden esperanzas prontas y efectivas.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 27 de Diciembre de 1789.—*Exmo. Sr. D. Antonio Valdez.*

39.

"EXMO. SEÑOR.—Consulté en carta 205 de 27 de Diciembre del año anterior de 1789, la estincion del estanco de cobres y estaños que habian prevenido las repetidas reales órdenes, sobre enviar del primero á esa península cuantos quintales se acopiasen, destinándolos á la fundicion de artillería."

40.

Habia opinado dicha estincion el tribunal de minería en el año de 1785, á vista de los perjuicios particulares que se notaban contra mineros, artesanos, dueños de ingenios y tenerías, y contra igle-

sias, que en la necesidad de campanas solicitan este metal para fundiciones de ellas.

41.

El fiscal de real hacienda se opuso á este dictámen, como incompatible con las disposiciones soberanas, pero advirtiendo el propio ministro los males que causarian las remesas de cobre que produjeran estos reinos, pidió en dicho año de 89, siguieran las cosas como estaban antes, dándose cuenta á su magestad de este grave asunto.

42.

Determinándose así no serian tan grandes las remesas; pero tampoco el público sufriria el daño ni tendria mérito para las introducciones furtivas, á que se ha visto como precisado por surtimiento de obradores y talleres á mayor precio, bajo la providencia subsistente de que todo venga dirigido á los almacenes reales.

43.

Graduándolo yo de justo y conveniente por el mucho uso que tiene el cobre en tantos objetos y destinos, me comprometí á compensar la providencia, cuidando activamente del progreso de los minerales, y del establecimiento de saca en otros, para que la abundancia de este metal sufragase á unas y otras urgencias.

44.

Son continuas las que se me consultan; he procurado atender los preferentes, y de menor suma de quintales; pero me he visto tambien en la dura necesidad de negar otras pretensiones bien fundadas por falta de una decision soberana que haga regla.

45.

De esta clase concibo la declaracion que acabo de hacer en decreto de esta fecha contra D. Ignacio José de Ibarrola, de este comercio y vecindario. El giro de su casa ha sido siempre el de fierro y cobre labrado. De él me espuso tener establecidas varias correspondencias con mineros, trapicheros, y otros á quienes dirige plan-

chas y utensilios, igualmente que las de remesas que le venian consignadas, pidiéndome que de una que se hallaba en camino le dejase el uso de la mitad, entrando la otra en cajas reales.

46.

Varias veces han dicho sus ministros que el gremio de caldereteros se queja de no poder fomentar su arte por falta de libertad: y que son muchos los hacendados y particulares que acuden á ellos en solicitud de cobres para instrumentos, máquinas y utensilios, que no han podido darles por la prohibicion insinuada.

47.

A su voto de que este giro vuelva á su antiguo estado para que sea comun el beneficio, ha unido últimamente el suyo el fiscal de real hacienda en el indicado espediente de Ibarrola, convencido sin duda de los males que ocasiona la providencia de su estanco. Me han hecho fuerza sus reflexiones, y conducido de ellas reitero á V. E. la súplica de mi citada carta de 27 de Diciembre de 1789, sobre la libre venta de este metal en obvio de tantos daños y perjuicios, sin que por esto dejen de continuarse las remesas posibles de que he cuidado y cuido, ó se tome algun otro medio que se conforme mas con la justificada piedad del soberano. Dios guarde á V. E. muchos años. México 28 de Febrero de 1791.—*Exmo. Sr. Conde de Lerena.*"

48.

Estos antecedentes produjeron la real órden de 10 de Marzo de 1792, en que levantando su magestad la prohibicion ó estanco, recomiendo las afinaciones, y acompaño varias reflexiones hechas sobre los metales, siendo el tenor de estos documentos por su órden el que sigue:

49.

"EXMO. SEÑOR.—Con referencia á cuanto tenia manifestado esa audiencia, hallándose gobernadora en carta de 26 de Enero de 1787, con testimonio de las providencias espedidas desde el año de 1781, para hacer efectivo el acopio de cobres y estaño, con destino

á las fundiciones de artillería de esta península, añade V. E. en sus cartas de 27 de Diciembre de 1789, y 28 de Febrero de 791, números 205 y 293, las sucesivas ocurrencias de este espediente, opinando con otras reflexiones por la antigua libertad del giro de estos estancados metales. En vista de todo se ha servido el rey conceder la antigua libertad en el comercio de ambos metales en este reino, suponiendo se hayan de hacer por cuenta de su real hacienda las porciones que se necesiten para los objetos del servicio; y con el fin tambien de que se eviten las imperfecciones con que hasta ahora se han beneficiado los referidos metales, incluyo á V. E. copias de las reflexiones de D. Luis Proust, y de D. Fausto Elhuyar, que tratan de esta materia, y de que se remitieron iguales ejemplares á ese vireinato y el de Perú en 2 de Mayo de 1788, para que se tuvieren presentes, y pusiesen en ejecucion. Prevéngolo á V. E. de órden de su magestad para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 10 de Marzo de 1792—*Diego de Gardoqui.*—Señor virey de Nueva España."

México, 22 de Junio de 1792.—Sáquese copia de esta real órden, y con los papeles que la acompañan, relativos á afinaciones de cobres y estaños, pase al señor fiscal de real hacienda, agregando el cuaderno del espediente de cobres en que trata el propio punto. —*Revillagigedo.*

50.

REFLEXIONES SOBRE EL ESTAÑO DE MÉXICO.

Si se tuviera la curiosidad de hacer fundir este estaño, y de molerlo en las cajas con que se trasporta de México, admiraria sin duda el verle por este método reducido á una cuarta parte de su volúmen.

51.

Cien quintales ocuparian el lugar de 25, si estuviese fundido en Galápagos, y como en los trasportes se paga tanto en los buques como en los almacenes á proporcion del volúmen y del peso, se sigue que el ahorro por esta parte estaria en la proporcion de cuatro á uno.

52.

Los Galápagos de estaño, y los de plomo, no necesitan de cajon ni empaques, porque uno y otro metal no pueden maltratarse ni trastornarse: de consiguiente pudiera ahorrarse un considerable consumo de cajones.

53.

Si en lugar de formar los Galápagos se fundiese en barras prolongadas, se ahorraria una fundicion que se les da en las afinerías, cuya operacion no se hace con el fin de refinar el estaño, porque ya viene como el mejor de Inglaterra, sino para manejarlo con mas agilidad en las aligaciones, lo que se escusaria si viniese fundido en barras.

54.

Es digno de admiracion que con las minas de estaño que hay en América se halle la España actualmente en vísperas de hacer abrir las de Galicia; pues las consideraciones políticas que han determinado al gobierno á agotar los metales sacados del Nuevo Mundo, deben entenderse igualmente con el estaño por las razones siguientes:

55.

1ª La aplicacion de las minas de estaño exigen un inmenso consumo de leña para carbones, y así no obstante la escesiva economía de que usan en sus minas los ingleses, se ha averiguado que les son perjudiciales, aunque lucrativas.

56.

2ª Siendo este metal demasiado abundante á proporcion de las necesidades de su consumo, se sigue que su precio seria siempre inferior.

57.

3ª Es imposible subir este precio, porque en Inglaterra está equilibrado con el estaño que viene de las Indias, de Suecia, de Sajonia, de Bohemia y otras partes de la Alemania.

58.

Si estos ramos de ahorro merecen consideracion, se deberia pedir que de las minas de México se enviase una caja de minerales de este estaño, y de todas las variedades pobres ó ricas que se presentasen en la estraccion, sin escluir las clases que se desechan en las fundiciones, ni las que son dudosas; pues aun de la naturaleza de estas se necesita tener informes mas auténticos.

59.

Dicha diversidad de minerales presentaria á los discípulos del colegio de Segovia el conocimiento de todas las especies de estos metales; pues los minerales que se encuentran en los dominios del rey católico, son los que deben ocupar principalmente el estudio y conocimiento de sus naturales, y no los de Bohemia, Sajonia é Inglaterra.

60.

REFLEXIONES SOBRE LOS COBRES DE AMÉRICA.

Si se ha de hacer juicio del trabajo de las minas de cóbre de y del Perú, por los metales que de ellas se remiten para las fundiciones de España, debe inferirse que aquellas labores han de estar mal dirigidas.

61.

La mayor parte de estas dos especies de cobre llega bien preparada para el refino que permite la union ó ligazon del cobre con el estaño, y que debe servir para las fundiciones de artillería, porque en lo respectivo á las planchas con que deben formarse los navíos, es dudoso que el cobre refinado de las fundiciones, tenga la dulzura ó docilidad que se requiere para las planchas.

62.

La segunda parte de estos cobres está sobrecargada de antimonio, que es un medio metal que constituye al cobre agrio, frangible y dificil de refinar, aunque no obstante se presenta bastante bien al refino que permite la union del estaño.

63.

La tercera porcion de cobre, que es la mas pequeña, tiene tanto arsénico, que no hay arte ni afinacion que alcance á estraer este veneno, ni operarios ni fundidores que puedan soportar esta especie de trabajo: de consiguiente este es un cobre perdido, que solo sirve de embarazo en los almacenes, y despues de haber costado estracciones, fundiciones, refinos, operarios y trasportes, con dispendio del erario, para nada es útil.

64.

Si se quisiere acompañar la remesa de estos cobres con una laja de los minerales de donde se estrae, se podrá con conocimiento señalar en España la especie que deberia escluirse de la fundicion; este método, establecido en todas las esploraciones, evitaria los gastos inútiles que se hacen para fundir y trasportar un metal inútil por sus mezclas de partes estrañas, y muy costoso de purificar en España.

65.

Ademas de que en la estrema necesidad en que se halla este reino de economizar las leñas, que pronto serán tan caras como los mismos metales. Porque estas operaciones preliminares de las fundiciones que son fáciles, de mera práctica, que no exigen ni teórica, ni cálculos, y cuyos resultados son susceptibles de una igualdad constante, practicada por obreros de ordinaria inteligencia, y que no obstante arruinan los montes donde están establecidas las fundiciones. ¿Por qué con estas miras no se practican estos afinos y aligaciones en América, sobre los mismos parajes donde se sacan los primeros metales?

66.

Parece desde luego por esta reflexion que á las ventajas de una grande economía, se deben añadir las de desembarazar las fundiciones del reino, simplificar sus operaciones, y facilitar tal vez de este modo ese establecimiento de otras nuevas, en los puertos donde por la distancia de las actuales pudieran ser útiles, y que segun la presente constitucion de las que tenemos respecto al consumo

grande de carbones, y á la consideracion de la inmensidad de operarios que se necesitan, se habrá tal vez diferido establecerla.

67.

Finalmente, ¿por qué no traen de América los afinos y aligaciones hechas, para que en las fundiciones de España solo se hiciesen cañones?

68.

Las reflexiones que D. Luis de Proust hace acerca del estaño y del cobre de América, son muy juiciosas, y propias de su ingenio y profundos conocimientos en la química y metalurgía. En cuanto al estanco, es fácil evitar los inconvenientes que espone, dando órden á los reales de minas, en donde se benefician los minerales de este metal, para que en adelante se vacie en moldes, de los cuales salga figurada en barras de dos ó tres pulgadas de grueso. De esto resultará un ahorro de fletes y conduccion, y se escusará al mismo tiempo la primera operacion que se hace al presente en las fábricas de cañones para reducir á barras este metal.

69.

Los defectos que reconoce este sábio profesor en los cobres que vienen de América, son de mayor consecuencia y no tan fáciles de remediar; los de la tercera especie particularmente parecen irremediables, á no ser con un grande gasto, y pérdidas muy notables, si no se corrige la fundicion desde su principio, separando las partes arsenicales con que se halla mezclado el mineral de cobres, por medio de treages, lavaduras ó de una calcinacion bien arreglada. Para las dos primeras especies bastaria tal vez una refinacion esacta para ponerlas en estado de poderlas reducir á planchas; pero es imposible determinar lo que convendria hacer así con ellas como con la anterior, sin examinar bien antes sus calidades, conocer los minerales de que provienen, y hacer con unos y otros algunas esperiencias. Como quiera que sea, siempre exigirán estas operaciones sugetos que razonando el orígen de sus defectos sepan proporcionar los medios que convengan para poner estos materiales en el debido estado de pureza. Entre los metalurgistas recogidos en Alemania, que se destinen para Nueva España y el Perú, habrá sugetos que

sobre este punto sabrán dar las instrucciones necesarias, y aun arreglar por sí mismos, si fuese preciso, estos trabajos, que deben mirarse como un objeto de su dependencia. En este supuesto no parece sea necesario destinar desde ahora ninguno de ellos para este ramo en particular; y creo bastaria el que á los destinados como gefes para dichos paises, se les informase de esta necesidad que hay de perfeccionar estos trabajos, encargándoles pongan el cuidado correspondiente en reformarlos, para que con arreglo á lo que observaren en estas y demas circunstancias, dispongan allá mismo lo que juzguen por mas conveniente, destinando para este fin los sugetos que crea mas á propósito.

70.

Por lo que mira á la aligacion del cobre con estaño, que D. Luis Proust propone se haga en América, suponiendo ser mas abundante y barata la leña en aquel pais que en Barcelona, pudiera tambien tener sus ventajas, pero no sabemos hasta qué punto esta suposicion sea verdadera y escenta del inconveniente que siempre se debe tener para lo venidero, en un pais poblado de minas, para cuyas labores es tan preciso este material. Si fuere practicable esta idea, se deberian encargar estas aligaciones á los oficiales del real cuerpo de artillería, para que se hiciesen con la debida esactitud, y sin los fraudes que pudieran temerse confiándolas á un particular.

71.

Finalmente, el proporcionar al real colegio de artillería de Segovia una serie de muestras de los minerales de cobre y estaño de América, con los diversos productos que las acompañan, no podrá menos de ser utilísimo para la enseñanza de aquel colegio, al mismo que las análisis que de ellas haga el catedrático Mr. Proust, darán luces para arreglar con la correspondiente exactitud las operaciones de su beneficio en América.

72.

Con este motivo creo deber añadir que entre varias muestras de cobre de América ensayadas en Viena, hace cosa de un año se hallaron algunas con ley de una onza y aun de onza y media de oro por

quintal, y que de resultas se dió órden de averiguar de qué pais viene este cobre y las marcas que lo distinguen de los demas, á fin de recogerlo y enviarlo á Hungría para pasarlo al apartado. Debería, por consiguiente, ponerse esto en noticia de los metalurgistas alemanes que pasan á América, encargándoles examinen con atencion los cobres de aquel pais, é indiquen á los que lo necesitaren los medios conducentes á apurar su ley. Por el método de amalgamacion del baron de Boru, se ejecutan en el dia estas operaciones con mucha mas exactitud que hasta ahora por las fundiciones y apartados secos, no pudiéndose con esto destruir la afinidad grande que tiene el oro con el cobre, y por cuyo motivo quedaba siempre una porcion de este precioso metal, así en los cobres negros como en los refinados.—*Fausto de Elhuyar.*

73.

Consecuente á esta real deliberacion, promovió el fiscal de real hacienda su debido cumplimiento segun consta en su respuesta de 11 de Julio de 792 que asentamos en lo conducente, y el decreto de conformidad de 12 del propio mes y año, en esta forma:

74.

"Exmo Sr.—El fiscal de real hacienda dice que esta real órden de 10 de Marzo de este año, contiene tres puntos: primero, la libertad que concede su magestad al giro y comercio del cobre y estaño, á cuyo efecto corresponde se pasen copias certificadas de dicha real órden á los ministros de esta caja general, señores intendentes de Veracruz, Durango y Valladolid, para su cumplimiento é inteligencia de los ministros de sus respectivas tesorerías principales, tribunales de cuentas, consulado y minerías, y que se inserte en la gaceta de esta capital para noticia del público."

75.

El segundo punto de la real órden, es que sin embargo de la libertad continúen los acopios de ambos metales para los objetos del servicio, sobre lo cual se está instruyendo espediente para cumplimiento de otra real órden de 11 de Enero de este año en que con

atencion de consumo de las fábricas de artillería de Sevilla y Barcelona, se asignó el número fijo de quintales de cobre que debe remitirse á España.

76.

Por último, en vista de las imperfecciones que se han notado en la afinacion y beneficio del cobre y estaño para su reforma, se acompañaron á la real órden de cuyo cumplimiento se trata, las reflexiones de D. Luis Proust y D. Fausto del Elhuyar, sobre este punto que es el tercero de ella, sobre que tambien se han instruido espedientes en consecuencia de las mismas reflexiones que (como dice esta real órden) se remitieron con otra de 2 de Mayo de 88, y de reclamos de la intendencia de Veracruz, en razon del mismo defecto de afinacion que despues de diversos proyectos se ha pensado reformar con el establecimiento de una fábrica provisional en las cercanías de la mina de su magestad de Iguaran, sobre cuyo punto se han pedido informes á los ministros de esta caja general y al tribunal de cuentas segun propuso el que responde con fecha 24 de Marzo de este año en los citados espedientes que tienen las marcas *A. I. F. núm.* 16, *fª* 1ª *vuelta* 3, *general* 1.429, *foja* 130 *vuelta*.

77.

"V. E. los mandará recoger de donde se hallen, que con este y el de que dimanó la carta de 28 de Febrero de 91, número 293, que se cita en la real órden de 10 del último Marzo, pasen al fiscal para promover su mejor cumplimiento. México, 11 de Julio de 1792 —*Posada*."

México, Julio 12 de 1792.—Como pide el señor fiscal de real hacienda, *Revillagigedo.*

78.

Las ocurrencias que ha habido y nuevas providencias dictadas en cumplimiento de la citada real órden, se notan clara y distintamente de otro espediente promovido con motivo de las quejas de la intendencia de Veracruz, sobre mala calidad de los cobres que allí se remiten, é insertamos en la parte que conviene á nuestro

propósito por hallarse en él cuantas noticias pueden interesar sobre precios, calidades, costos de las operaciones respectivas al beneficio de este metal; cantidades que se han remitido á España; las que se necesitan para el rey; las que pueden espenderse á particulares; el total de quintales que vienen anualmente á los reales almacenes; proyectos consultados, con otras reflexiones de suma importancia: y no siendo posible á los hombres compendiar demasiado los hechos sin ofensa de la exactitud, no podemos evitar su trasunto, que aunque difuso, se llevará con gusto si se atiende á que su lectura deleita mas que cansa al que quiera tomar una completa instruccion de la materia, la cual principiamos con un informe de los tenientes de oficiales reales de estas cajas matrices en la manera siguiente.

79.

"Exmo. Sr.—Bastaria para dar cumplimiento al superior decreto de V. E. que antecede, decir nuestra opinion acerca de la cantidad que regularemos por recompensa del trabajo que impendiese un perito en venir á los reales almacenes á reconocer superficialmente y ojo al cobre que presentasen los comerciantes, y con inspeccion material de afinacion en caso necesario; pero dictándonos nuestra lealtad varias reflexiones obvias y oportunas que pueden ministrar competentes luces para el mayor acierto, no podemos desentendernos de hacerlas patentes sin agraviar los fieles sentimientos que nos animan.

80.

Atendidas las causas motivos del nombramiento del perito reconocedor de cobres, sus efectos y resultas de que debemos hacernos cargo, fácilmente desentrañaremos la idea, que si no es errada en el concepto, puede ser útil. Han dado motivo al pensamiento, los continuos reclamos del señor intendente de Veracruz, por la mala calidad del cobre que de estos almacenes se remite á aquel puerto. Se trata del remedio, y hasta ahora se ha arbitrado el del previo reconocimiento; pero á la verdad será infructuoso si se practica superficial; muy prolijo y costoso si se hace por afinacion de piezas, y siempre dudoso, porque en una sola plancha se verifican varias calidades de metal; superior, mediano é ínfimo.

81.

"Está bien que se intente la posible seguridad para el recibo de los cobres, pero falta hacernos cargo del efecto. Este es regular, sea la averiguacion del metal bueno y el malo, para que se reciba el primero, y se deseche el malo. De aquí pueden resultar muchas consecuencias; la primera que los comerciantes quieran, y con razon, alterar el precio al cobre, porque no es lo mismo que lo vendan malo con bueno, que se les tome entresacado y escogido: la segunda, que se abre campo á la malicia, porque estando este efecto cuasi estancado, siendo tan gastable para las haciendas de caña, las de matanzas y otras, para los tratos de cererías y tocinerías, para el uso de las iglesias, de las casas y otros muchos artefactos, podria llegar el caso de que algun comerciante por venderlo á mayor precio á los caldereteros, se coludiera con el perito (que habia de ser del propio gremio y arte) para que dijera que su cobre era malo, y no se quedara, sino que se desechara en almacenes. La tercera, que en el supuesto de que se operase con toda fidelidad entre el reconocedor y los comerciantes, desechándoles únicamente el cobre ínfimo, era forzoso que este lo vendieran á los caldereteros que con él trabajaran sus obras; y una de dos, ó les mermaba mucho en la fundicion el metal, y subian el precio á los artefactos con gravámen del público, ó se los vendian al precio corriente; pero mal trabajados, endebles, de cobre muy agrio, con no menos perjuicio; y de esta clase procederian otros muchos abusos, que no podemos especificar ni comprender."

82.

"Ha llegado á términos este punto, que necesita una seria y madura decision, propia de la autoridad de V. E., y para lo que pudiera importar espondremos algunas ideas que nos ocurren."

83.

"Si todo el cobre que se compra de cuenta de real hacienda, se afinara y pusiera en estado dulce y proporcionado para cualesquiera obra y ligamento de platas, no hay duda de que seria aprobado en las maestranzas de artillería, en las fábricas reales de España y en las casas de moneda, y aunque para estas se refinara mas con

las mermas correspondientes, nunca serian tantas como las que produce el cobre agrio ó revuelto. Esto asentado, pulsemos el inconveniente, que consiste en la afinacion por el costo que ofrece."

84.

"En la casa de moneda de esta capital se halla la contrata del afinador á razon de treinta y un reales que se le pagan por cada quintal que afina, pasándosele en cuenta las mermas por relacion jurada, y segun esta proposicion se podria celebrar en almoneda otra contrata con la real hacienda, bajo las condiciones y seguridades que la junta sujeta á órdenes de V. E. concibiese oportunas, por cuyo medio se sabria que todo el cobre de labrar de los almacenes está bueno, sin contradiccion, apto para todas las obras generalmente.

85.

Decimos con particularidad el cobre de labor, porque de este se usa para todo; esto es, para ligas, para cañones de artillería, para monedas, y para otros infinitos objetos, haciendo distincion del cobre que se llama campanil, que es á propósito para campanas, peroles, fondos, llaves de agua y demas obras comunes de caldereteros, el cual no necesita afinacion, y solo con el cuidado de que el afinador lo separase en virtud de su contrata, quedaba para sus propios destinos y al precio del dia sin alteracion.

86.

"Luego se aparenta á la vista el obstáculo del gravámen del erario, que en lo pronto se figura por razon del costo que se añade al precio principal del cobre, pero fácilmente desvanece, porque ó este metal se usa para ligas de plata en la casa de moneda, para fundiciones de artillería, para remitirlo á España, ó para obras de particulares; si lo primero, no es contra el erario, porque si tuvo de costó principal el cobre, diez y ocho pesos por quintal y tres pesos siete reales de afinacion, se podrá franquear á la casa de moneda y á los particulares á 21 pesos 7 reales quintal, sin hacerles perjuicio, porque llevan en la especie del metal, seguridad de que la escoria y merma se perdió en la fundicion y afinacion: si es en las

maestranzas, sucede lo mismo en cuanto á las mermas, y hay mayor facilidad para trabajar el cobre; y si se remite á España, es lo propío, porque no hay diferencia alguna entre enviarlo con el costo de diez y ocho pesos quintal: y que en aquellas fundiciones merme para afinarse 10 por 100 en quintal, que entre remitirlo á veintiun pesos siete reales de costo, y que no merme en las fundiciones, y así proporcionalmente en las mermas, sean las que fueren."

87.

La mala calidad del cobre consiste en las partes heterogéneas que se le introducen; pero todas en el fuego se purifican ó consumen, bien que con mas ó menos mermas del metal, segun está mas ó menos cargado de partículas estrañas: y por esto, afinado en junto cuanto se introduzca en almacenes, se le puede fijar el precio de costo y costas, como lo tiene en bruto en el dia, sin que nadie pueda quejarse de que se le perjudica en el precio del cobre.

88.

Es preciso precaver por todas partes el abuso que podrá haber en la afinacion por el pretesto de las mermas; porque siendo estas conforme á aquella, seria probable que contratado con el afinador que habia de poner el cobre en estado de dulce, por ejemplo, con merma de seis por ciento en quintal, como para obras comunes, lo fundiera y afinara mal para ahorrar tres por ciento, y sí para ligas, que es la mejor prueba, se le permitia diez por ciento, v. g., ahorrase cinco por ciento, dejando inútil el metal: y en obvio de esta mala versacion, se hacia necesario que en la contrata se obligase el artista á afinarlo en cierto grado, sujetándose á la prueba y calificacion por esperimento de otro perito, como v. g., que indistintamente se probase en la casa de la moneda, si con una ú otra plancha afinada se ligaban las platas, si trabajada alguna pieza fina se partia, ú otras esperiencias de esta naturaleza, que con noticias mas fundamentales y á su tiempo se ilustrarian.

89.

Siempre seria conveniente que para estorbar ó impedir fraudes con el pretesto de las mermas de la afinacion, se concediera libre-

mente á los tratantes en el arte de caldereteros, la tercera ó cuarta parte del cobre que se introduzca ên almacenes, al precio fijo de costo y costas, para fomento del gremio, beneficio público y estorbo de la malicia y abuso.

90.

"Va supuesto que la contrata del afinador se habia de celebrar con fianzas competentes, y de tal manera, que faltando afinacion al cobre, conocida por esperimento, habia de ser de su cuenta la nueva fundicion y merma, sin otro costo de real hacienda que el primero contratado; y bajo las referidas noticias y las mas que pueden dictarse para la perfecta instruccion de este punto, V. E. resolverá lo que estime mas conveniente. Tesorería general del ejército y real hacienda de México, 31 de Enero de 1791.—*Paliza Martinez.*

México, 1º de Febrero de 1791.—Al señor fiscal de real hacienda con los antecedentes reunidos.—Señalado con la rúbrica de su exelencia."

91.

"Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice que V. E. se servirá mandar pasar este espediente al director general de minería, para que sobre el método de afinacion de cobre, en que se ha encontrado defectuoso el remitido de esta caja á la de Veracruz, y remedio que convendrá poner, diga lo que se le ofrezca y parezca, y devuelto con su informe, y el espediente sobre las reflexiones de Don Luis Proust, que se halla en su poder segun la nota de foja 32 vuelta, pase al que responde. México, 9 de Febrero de 1791. —*Posada.*—México, 10 de Febrero de 1791.—Como lo pide el señor fiscal de real hacienda, *Revillagigedo.*"

92.

Exmo. Sr.—En cumplimiento del superior decreto de V. E. que antecede, hecho cargo de los reclamos del señor intendente de Veracruz sobre la mala calidad de los cobres remitidos á aquel puerto por los ministros principales de real hacienda de esta capital, y de los medios que proponen estos para evitarlos en lo sucesivo, creo

deber esponer á V. E. que si se tratase únicamente de que en las remesas que se hiciesen de este metal no se esperimentase en su calidad la desigualdad que hasta aquí, se podria proporcionar para reconocer los que fuesen llegando á esas reales cajas, un modo ó método que sin ser tan superficial y poco seguro como la simple vista de ojos, de que parece se ha usado hasta ahora para su aprobacion y recibo en los reales almacenes, ni tan prolijo y costoso como resultaria el de la afinacion de todas ó algunas de las piezas de cada partida, tenga en sí la suficiente esactitud para determinar la cantidad de materias estrañas que en cada plancha tuviere de mezcla el cobre, ó por mejor decir, la ley de cobre ó proporcion de cobre fino que encierra cada una.

93.

Este método se reduce á un ensaye docismático, análogo al que se practica para reconocer la ley ó fino de la plata en las barras de este metal, en cuanto solo se esponen á la operacion unos bocaditos que se sacan de cada barra ó tejo, se practica esta en hornillo de copela, es de corta duracion y por consiguiente de poco gasto, aunque en lo esencial se diferencía. Fijado de antemano el mínimo de ley que deberian tener los cobres para ser admitidos en los reales almacenes, se desecharian los que no lo diesen en estos ensayes, y seria muy conveniente para la compra de los que pasasen de este punto, se estableciesen precios distintos y tanto mas subidos cuanto mas finos ó puros resultasen en ellos, con lo que se fomentaria y empeñaria á los introductores de este metal á purificarlo y refinarlo bien antes de manifestarlo en las cajas reales. De este modo se sabria siempre con seguridad la ley de los cobres que se remitiesen á España, y no habria los reclamos que hasta aquí, una vez que se determinase la que debiesen tener.

94.

Estas operaciones docismáticas se podrian encargar á los ensayadores de las cajas reales como propias de su ejercicio é inspeccion, y que pudieran costearse por los mismos introductores de cobres, como sucede con los ensayes de las platas, con lo que parece se

evitaria el recelo de toda coligacion con estos en perjuicio de la real hacienda. No diré lo mismo de los otros dos inconvenientes que los tenientes de los ministros de esas reales cajas indican á fojas 33 vuelta de este espediente, como temibles de cualesquier reconocimiento de los cobres, que se dirija á recibir en los reales almacenes los de buena calidad, y á desechar los de mala, á no ser que la diversidad y aumento de precios á que se paguen á proporcion de su pureza estimule á los fabricantes á trabajarlos generalmente mejor que hasta aquí.

95.

"Pero si por el abandono que reina en los minerales de cobre, y la indigencia é ignorancia de los que practican las fundiciones de este metal, no fuese asequible á pesar del estímulo, el fin á que se dirige, no hallo en tal caso otro arbitrio para evitar todo reclamo y arreglar la remesa de cobres á España, segun el espíritu de la real órden de 2 de Mayo de 1788, que el de afinar de cuenta de la real hacienda todos los que se destinen para aquella península, y no tengan la ley y calidad correspondiente."

96.

"A estos efectos consultan á V. E. los mismos tenientes de los ministros de esas reales cajas, que á imitacion de lo que se practica en esa real casa de moneda con el cobre que se emplea en las ligas, se celebre en almoneda la contrata para la afinacion de los cobres de labor, bajo las condiciones y seguridades que se juzgen convenientes. Seria este, en efecto, un medio adoptable, siempre que la cantidad del cobre que se hubiese de afinar fuese corta, y no mereciese el aparato de una fábrica destinada á este fin; pero yo me temo no sea así en vista de los reclamos de las fábricas de cañones de España que suponen ser de alguna consideracion las partidas de cobres de mala calidad que reciben de América; siendo de observar que segun el informe de D. Luis Proust, comunicado á este superior gobierno con la citada real órden de 2 de Mayo de 1788, aun el que llega bueno á aquellas fábricas para ligacion con el estaño, y fundido de cañones, no lo es para planchas para aforrar navíos, á cuyo objeto, sin embargo, y acaso á otros muchos de

igual naturaleza, es regular quiera su magestad aplicar el cobre de América en lugar del estranjero."

97.

"Siendo, pues, como recelo, mucha la cantidad de cobre que necesite pasar por la afinacion para remitirse á España en el estado que se quieren los diversos usos que allí se hacen de él, seria de parecer que estas afinaciones se hicieran por ahora de cuenta y gobierno de la real hacienda, en una fábrica que se estableciese al intento."

98.

"Me induce á este dictámen el escesivo costo de treinta y un reales á que segun la contrata celebrada por esa real casa de moneda se paga en esa capital el afino de cada quintal de cobre, sin contar las mermas, que ignoro á cuánto ascienden, para poder juzgar de ellas, y el considerar que no seria mucha la rebaja de este precio, que se lograse en la almoneda propuesta, así por ser pocos los artistas de esta clase, que pueden hacer concurrencia, como porque no debo de dudar del celo y esmero por el real servicio, de los ministros de dicha real caja, que habrán palpado bien la imposibilidad de sacar partido mas ventajoso antes de celebrar la referida contrata."

99.

"Dicho costo es escesivo, y puede seguramente hacerse la afinacion con mucho menos. No digo por esto que el artista obligado en dicha contrata, usurpe injustamente nada á la real hacienda: lo causará sin duda el modo con que practique sus operaciones, que verosímilmente no será el mas breve y económico. Estas dos circunstancias, reunidas en el que podrá sustituírsele á imitacion de las que se usan en Europa para el mismo fin, podrán proporcionar una utilidad suficiente para resarcir los gastos de la nueva fábrica que se establezca."

100.

Para este género de fábricas no son las capitales los lugares mas seguros, digo á propósito, por la carestía regular de los jornales y

materiales, y así seria de parecer que fuera de México se buscara alguno que reuniese á la conveniencia con estos artículos, una buena proporcion de aguas para lo que se necesitase. Segun noticias que se me han dado, concurren estas circunstancias en varios parajes de la provincia de Valladolid, y aun en las jurisdicciones mismas de que los espresados tenientes de los ministros de esa caja general tienen informado á V. E. á fojas 27 de este espediente ser las únicas de que se reciben cobres en los reales almacenes, por su reconocida superior calidad. No parece, pues, queda duda en que el paraje mas adecuado para dicha fábrica, sea una de aquellas jurisdicciones ó sus inmediaciones, si se refleja que á las circunstancias referidas se añadirán de este modo otras ventajas, dignas de toda consideracion, como son: la primera, el ahorro de una parte de fletes de los cobres, que conducidos á otro paraje para su afinacion, ocasionaria la que contuviese de materias estrañas: segundo, el proporcionar á los fundidores de este metal, sugetos en general de muy cortas facultades, una venta pronta de sus productos sin la dilacion que causa su remesa á México, ó sin el demérito que padecen en su venta á los comerciantes de aquellas inmediaciones que lo remiten á esta capital, lo que no puede menos que redundar en su fomento, en el de sus operaciones y minas de que estraen sus metales, y por consiguiente en aumento del producto anual de este metal, y beneficio general del público, y de la real hacienda: tercero, lo mucho que puede contribuir con sus luces el que dirigiese esta fábrica, á proporcionar y hacer mas seguras, esactas y económicas las operaciones de estos infelices, así en el laborío de las minas como en sus fundiciones para dar á este ramo el fomento de que es suceptible é importa á nuestro comercio.

101.

Determinado el paraje en que conviniese establecer esta fábrica, seria al mismo tiempo una factoría á la que los fundidores é introductores llevarán sus metales, los que seria utilísimo se les pagase no á un precio igual para todos, sino á los que se juzgasen proporcionados á su pureza y ley, los que se determinarian con algunos cotejos previos de los respectivos gastos que causasen en su afinacion y mermas, que se esperimentasen en cada uno, de modo que sin que la real hacienda sufriese menoscabo alguno por esta varie-

dad de precios, se recompensase á los fundidores á proporcion del esmero que pusiesen en su trabajo, para sacar cobres mas puros y de mejor calidad.

102.

Al mismo tiempo se tendria presente que encargándose la real hacienda de los fletes de los cobres afinados desde dicha fábrica á esa capital, que al presente lastan los dueños de estos metales, seria necesario cargar á estos en la regulacion de dichos precios, una cantidad equivalente para no gravar aquella, y lo mismo se haria con cualesquiera otra partida de que pudiese resultar perjudicada.

103.

Los tenientes de los ministros de esa caja general, manifiestan suficientemente á V. E. en su último informe, el ningun perjuicio que puede resultar á la real hacienda de que se verifique la refinacion de los cobres antes de su remesa á España. Yo creo que esta disposicion podrá serle positivamente útil, así por los ahorros que de ella deben resultar en los fletes, como porque evitará el que se remitan á la fábrica de cañones de aquella península, cobres que por su mala calidad son inútiles para el efecto, y quedan arrinconados en sus almacenes, perdidos los crecidos gastos de su compra y conduccion, segun espresa D. Luis Proust en el referido informe.

104.

"En cuanto al espediente que la nota de fojas 32 vuelta, espresa hallarse en mi poder, considero corra agregado al del conocimiento de la mina de Inguarán, hecho por D. Francisco Fischer, que despaché con mi informe en 15 de Junio de 1789, fecha anterior á la de 3 de Julio del mismo año, que á fojas 32 del presente cita el señor fiscal de real hacienda, y desde cuyo tiempo no hago memoria haya vuelto á pasar á mí para nada. Guanajuato, 22 de Marzo de 1791.—*Fausto de Elhuyar.*"

105.

"Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice que la antecedente esposicion del director general de minería, sobre afinacion de

cobres que se remiten á España, corresponde se pase á informe de los ministros generales de esta caja matriz; pero conducirá al intento el espediente instruido sobre reflexiones de D. Luis Proust, relativas á la misma materia, que segun la nota de 29 de Marzo próximo, se halla en la intendencia de Valladolid, con el remate de las minas de Inguarán, que se ha recordado á aquel señor intendente."

106.

"V. E. se servirá mandar se pida agregue á éste, y así pase á los citados ministros generales, y con lo que dijeren vuelva al que responde. México, 3 de Abril de 1791.—*Pozada.*

México, 13 de Abril de 1791.—Como pide el señor fiscal de real hacienda, señalado con la rúbrica de S. E."

107.

"Exmo. Sr.—Deseosos de que el ramo de cobres de labor tuviese un arreglo que surtiese buenos efectos en beneficio de la real hacienda de las maestranzas de artillería, de las fundiciones de España y del público, consultamos á V. E. en 31 de Enero último, algunas reflexiones que nos inspiró el anhelo de ver sobre un pié fijo el afino de dichos metales, para escusar reclamos, inconvenientes y malversaciones."

108.

No tuvimos á la vista cuando dimos aquel informe, la real órden de 2 de Mayo de 1788, y los papeles instructivos que la acompañaron de D. Luis Proust y D. Fausto de Elhuyar, que corre en el cuaderno agregado ahora á este espediente; y si entonces nos hubieramos hallado orientados de sus reflexiones, mucho mas se habria esforzado nuestro informe en el nuevo principal estímulo del cumplimiento de la real determinacion.

109.

Examinados con el debido acuerdo y premeditacion los puntos que toca el mismo D. Fausto, en el que da á V. E. con fecha de 22 de Marzo, los advertimos fundados, útiles y de toda atencion, como dictados de su grande pericia y prácticos conocimientos de metalur-

gía, bajo los principios ciertos y juiciosos que convencen la necesidad de entablar la idea y proyecto que propone.

110.

Aquella real órden clama por su cumplimiento: mientras mas se demora, se va desperdiciando mas y mas el dinero invertido en cobres que se remiten á España, y el medio mas á propósito para ocurrir á ambos inconvenientes, es el proyectado por D. Fausto de Elhuyar.

111.

La desidia é inaccion de los mineros de cobre, produce tan malos efectos como se esperimentan. Remédiese el orígen, y no lo palparemos. Alguna vez ha de lograr cultura este ramo, ahora hay motivo para promoverla. En hacerlo se obedece la real órden, se exulta la nacion, se impiden muchos daños; pues manos á la obra, puesto que V. E. tiene suficiente autoridad para todo cuanto cede en mejor servicio del soberano.

112.

El cobre se puede decir con verdad que está estancado por cuenta de la real hacienda, con respecto á que cuanto producen las minas se debe introducir en los reales almacenes.

113.

Tiene fijado el precio uno con otro de 18 pesos quintal, y desde entonces han descuidado los fundidores de las minas (no sabemos si con malicia) en las primeras operaciones, de suerte que estando en costumbre formar las planchas en las crazadas hechas en tierra con las cenizas y carbones de los hornos, recibe el cobre muchas partículas de tierra, de ceniza, de carbon y aun de piedras, originando la pésima construccion de las planchas, la suciedad que reciben y el peso que aumentan.

114.

Comenzando el arreglo por esta primera operacion, fácilmente se ordenan las sucesivas, y el principal empeño y atencion se ha de po-

ner en esta parte. El modo será diputando D. Fausto de Elhuyar á un minero aleman de su satisfaccion, que observe las calidades de los metales y enseñe á fundirlos en moldes de barro ó piedra, para que queden limpias las planchas.

115.

Este mismo minero podrá tambien hacer separacion de los metales y vetas mas y menos puras, para que no se mezclen, y denotar con una marca la calidad ó ley que tengan.

116.

Es constante que la bondad del cobre consiste no solo en que no reciba las escorias de las crazadas, sino en que carezca de partículas arsenicales ó antimoniales, que lo hacen mas ó menos agrio. Cuando por el orígen de sus criaderos abunda de ellas, no hay otro beneficio que el de las repetidas fundiciones, pero entonces merma mucho y al fin no queda enteramente dulce.

117.

Puesto el empeño y toda la pericia del arte del minero aleman en observar las calidades del cobre, conviene fijarle precio segun su bondad, que con respecto á lo que valia antes de que su magestad lo acopiara, que era á 16 pesos quintal del escogido y óptimo, y en el dia todo indistintamente á 18 pesos, puede arreglarse por el director de minería ó por informes jurados de peritos, y establecido dicho precio á cada calidad entra bien el ensaye para distinguirla y satisfacer el importe.

118.

Pudiera establercese un ensayador para este fin, quien haciendo sus operaciones con respecto al cobre mas dulcificado, al cual se le prefinará cierto dineral, observará en los demas por proporcion lo que les falta para la ley, y así (v. g.) si el cobre de toda ley, ó de 12 dineros vale 18 pesos, el de 11 valdrá 16 pesos 4 reales, el de 10 15 pesos &c., pero á menos costo y con mas seguridad se puede

examinar la calidad de cobre, tomando de cada plancha un pedazo, metiéndolo en fragua de afinacion y martillándolo, porque así indica mejor su ley, y de este modo le escogian los maestros caldereteros cuando lo cobraban á particulares.

119.

Es consiguiente de uno ú otro modo el establecimiento de una fábrica, aunque no la juzgamos indispensablemente necesaria en la jurisdiccion de Santa Clara, á las orillas de esta capital por Cuajimalpa, convendria mas así por ser el camino general de toda la tierra de cobres en donde están los minerales, como por allí es mas barato el carbon, y hay bastante gente que se puede dedicar al trabajo.

120.

En esta fábrica, que debe ser afinacion, se habian de recibir todos los cobres, y ensayados ó reconocidos, dirigir el director certificacion del peso y ley de los metales, para satisfacer á los interesados su importe en esta tesorería general.

121.

Para estímulo de los mineros á que purifiquen en la primera fundicion sus metales, y para que estos se reciban por cuenta de real hacienda á sus justos precios, se fijarán á los cobres dulces de labor limpios, el superior de 19 á 20 pesos quintal, de abronzado dos pesos menos, al agrio en proporcion otros dos pesos menos, y así en los demas de conformidad, que segun lo que se regula que debe mermar el metal en la afinacion, se ha de rebajar de su precio por los mayores gastos que aumenta en la espresada operacion.

122.

La alcabala que se cobra en esta real aduana, podria exijirse en aquella receptoría sin perjuicio ni detrimento de la renta.

123.

El gobierno y operaciones que allí se habian de practicar para la afinacion y dulcificacion, se pondria en unas ordenanzas que sirviesen de regla general; pero lo principal y mas útil seria que no solo se afinasen los cobres, sino que se construyesen barretones de todos tamaños de prueba de martillo, y planchas de varios gruesos y dimensiones, así para forros de embarcaciones, como para calderos, peroles, fondos y otras manufacturas grandes.

124.

No dudamos que tendria mucha cuenta á la real hacienda, al gremio de caldereteros y al público. A la real hacienda, así para que se embarcasen y remitiesen á España los metales en barretones y planchas, con mucho ahorro de fletes, de costos en aquellas fábricas, en donde tanto valen y escasea el carbon, como por el valor que podria dar á los cobres afinados y hechos planchas y barretones al gremio, porque comprando dichas planchas y barretones, adelantaba mucho trabajo en sus manufacturas de peroles, fondos y otras de forja, en que consumen tiempo y jornales sin perjuicio, ni el riesgo que llevan en las mermas, y agridez del cobre en greña que compran y trabajan, sino que libres de contingencia los artistas ocurrirán para sus hojas ó barras, como lo hacen en España, donde las espenden los comerciantes, y el artífice no tiene mas que entallar las obras, y al público, porque las piezas quedarian mas fuertes, mas permanentes y batidas.

125.

Tocamos el punto de planchas, y es necesario dar idea en este informe de cómo proyectamos su construccion.

126.

La máquina del Martinete es la mas á propósito para el caso, segun estamos persuadidos, su costo es de poco monto, como nos ha asegurado D. Salvador de la Vega, quien ha formado el modelo ó plan que acompaña, y nos ha instruido de los operarios y gastos que ofrece su continuo trabajo, en utilidad y ventaja en la forma siguiente:

Noticia de la fábrica de fundicion que se proyecta poner en Cuajimalpa, camino de Toluca, con razon de oficinas y salarios de operarios.

Dos galeras con dos hornos de reverbero en cada una, para fundicion.

Una galera con un horno de fundicion de fuelles para afinar, y otra galera con otro.

Dos dichas con una fragua de martinete cada una.

Una dicha con fragua de herrería.

Dos bodegas para cobres, una en greña y otra afinado y forjado.

Una bodega para herramienta.

Una dicha para leña.

Otra para carbon.

Viviendas necesarias para el maestro, director, su ayudante oficial y operarios dependientes.

Operarios de las fábricas.

	Un maestro director con	2.000	0	2.900 ps.
	Un ayudante con	500	0	
	Un oficial con	400	0	
En 4 hornillos de fundicion.	4 barreros con 1 peso diario cada uno.	1.460	0	5.110
	4 atizadores con 1 pº diario cada uno	1.460	0	
	4 moldistas con 1 peso 4 rs. cada uno.	2.190	0	
Dos idem de afinacion.	2 atizadores á 12 reales cada uno...	1.095	0	3.285
	6 leñadores á 7 reales cada uno.....	1.916	2	
	2 muchachos á 3 reales	276	3	
Dos fraguas de Martinete.	2 maestros de fragua á 2 pesos......	1.460	0	4.015
	2 calentadores á 12 reales	1.095	0	
	4 oficiales á 1 peso cada uno	1.460	0	
Una dicha de herreros.	1 maestro con 2 pesos diarios......	730	0	2.190
	4 operarios á 1 peso	1.460	0	
Por 18.000 cargas de leña que se regulan necesarias para fundicion á 3 reales				6.750
Por 30.000 cargas de carbon á 6 reales				22.500
Por gastos de cenizas, ladrillos, adobes y otros menores se regulan				1.500
Gasto anual				48.250

Importan los sueldos y jornales arriba mencionados 48.250 pesos anuales, con advertencia que los salarios de maestros y operarios van prefijados segun la costumbre de los que ganan en cada clase los respectivos, y con atencion á su establecimiento fuera de esta capital.

127.

Para dar idea de la utilidad de las fábricas, es necesario formar una cuenta del costo principal de 12.000 quintales de cobre que sobre poco mas ó menos se introducen al año en almacenes y los de su beneficio, comparándolos con su valor despues de afinados, el destino que deben tener, y mermas que sufren en la afinacion, y de hecho lo verificamos en la siguiente regulacion:

Por 12.000 quintales que uno con otro salga á 18 ps.	216.000
Por los costos de la subsistencia de la fábrica como arriba se regulan..............................	48.250
Total costo de 12.000 quintales al año..	264.250

128.

Fundidos los 12.000 quintales de que se considera la mitad abronzado, y la otra mitad de labor, se le calculan un ocho por ciento de merma y quedan reducidos á 11.140 quintales, los 5.570 de una especie, y los 5.570 de otra.

129.

El abronzado se debia poner en barretones y sirve para fundicion de cañones, para fundicion de campanas, fondos de trapiches y otras muchas obras, y vale en el estado de barretones á 25 ó 26 pesos quintal.

130.

El de labor hecho planchas sirve para forros de navíos, de puertas, para calderos, ligas de platas, monedas y otras obras de uso comun, y vale á 30 ó 32 pesos quintal.

COMPARACION.

5.570 quintales á 26 pesos..........................	144.820
5.570 quintales á 30 pesos..........................	167.100
	311.920
Costo general y gasto de beneficio de 12.000 quintales que se reducen á 11.140..........................	264.250
Utilidad................$	47.670

131.

No son fantásticas estas utilidades con respecto á que la mitad ó tercia parte de todo el cobre, era necesario venderlo á particulares á los citados precios, en lo cual serian muy beneficiados, porque como va dicho, ya tenian el metal seguro de mermas y de perderlo, forjado y dispuesto para sus obras, con notable ahorro de jornales y gastos de fundicion y afinacion, y la otra mitad ó dos terceras partes remisibles á España, ya llevarán el beneficio que allá es mas costoso; ya no se arrumbarán en aquellos almacenes, y su flete de mar y tierra será mas cómodo.

132.

Si estas ideas son adoptables en el juicio y prudentísima reflexion de V. E., será preciso precaver por las providencias mas estrechas que se estanque rigurosamente el cobre, y que no haya los estravíos que no ignoramos hay de ellos, como comprueban las diligencias que acompañan, y varias extrajudiciales noticias que tenemos, principalmente cuando se envia por cuenta de los mineros é introductores á Veracruz.

133.

Conducia que en los minerales celasen las justicias que se les manifestase todo el cobre fundido (suponemos en barras, segun lo que al principio llevamos espuesto) para que poniéndoles marcas dieran sus guias dejando el respectivo asiento en un libro de manifestaciones que tendrian, y en que notaran tambien el entrego de la fábrica, siguiendo las mismas formalidades que con las platas.

134.

Que se publicara por bando la providencia para que ninguno alegara ignorancia, y todos los sub-delegados celasen sobre su cumplimiento, impidiendo con penas los estravíos de cobres, hasta lograr que todo se vendiese al rey, asegurando la mitad ó la tercera parte á los particulares.

135.

Por último, sirviéndose V. E. dar vista de este informe al director de minería D. Fausto de Elhuyar, para que adoptando sus loables ideas á las nuestras, elucide el proyecto con sus íntimos conocimientos y pericia, no dudamos tengan el efecto apetecido del arreglo del ramo de cobres y cumplimiento de las reales órdenes que se citan al principio, á cuyo fin terminan nuestros intentos. Tesorería general de ejército y real hacienda de México, 18 de Junio de 1791.—*Gutierrez de Maso.—Martinez.*

México, 22 de Junio de 1791.—Al señor fiscal de real hacienda en el concepto de estar pedido á su magestad se digne levantar el estanco actual de cobres por beneficio de los vasallos de este reino. Señalado con la rúbrica de S. E.

136.

"Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que por los reclamos del señor intendente de Veracruz sobre mala afinacion del cobre que se remite de esta caja general á aquella, por los reconocimientos que procedieron á dichos reclamos, y resultas de las afinaciones que se hacen en España, de que instruyen las reflexiones de D. Luis Proust, remitidas con real órden de 2 de Mayo de 88, consta que estos cobres se afinan muy mal, y no sirven para las obras á que allí se aplican.

137.

El director general de minería D. Fausto de Elhuyar, en el informe que dió en Madrid sobre las reflexiones de Proust, los ministros de esta caja matriz en los de 10 de Enero y 18 de Junio de este año, y el profesor D. Francisco Fischer en la descripcion que formó de

la mina de Inguarán, han conocido la necesidad de remediar estos defectos en su orígen.

138.

El fiscal pide que se haga en esta parte como proponen los citados ministros y apuntó el director; esto es, que se depute el citado profesor y otro de la satisfacion del director general para que radicándose por algun tiempo en el asiento de Iguarán, donde está la mina de su magestad nombrada de San Bartolomé, establezca el mejor método de afinacion de los cobres, precaviendo la introducion de partículas estrañas en ellos al tiempo de fundirse ó vaciarse en las crazadas, que no permitirá se hagan en la tierra, y forme instruccion para gobierno de los dueños de minas de aquellos contornos y de la jurisdiccion de Maravatío, bajo de la cual procedan, entendidos de que no se recibirán en los reales almacenes de esta capital y de Veracruz en otra forma, para lo cual se servirá V. E. dar la órden correspondiente al director Elhuyar, con prevencion de que lo disponga todo luego, dando á Fischer y mineros alemanes que tenga por conveniente remitir, las instrucciones que mejor le parezcan y conduzcan al objeto importante y cumplimiento de la órden de su magestad de 2 de Mayo de 88, de que está instruido, avisándose al señor intendente de Valladolid, y á los ministros de esta capital, la determinacion, para que el primero la ausilie en cuanto esté de su parte, y los otros estén advertidos de la manera en que han de venir los cobres para que se entiendan de recibo.

139.

Si en el orígen de las fundiciones y afinaciones que se hacen en los reales de minas de cobre se consigue remediar los defectos de las que se han hecho hasta aquí, no será tanta la necesidad de la fábrica proyectada; pues de la afinacion pueden allí fundirse los barretones en la forma que han propuesto los ministros, y se considere mas apta para forro de navíos y otros usos, haciendo á este fin el director general de minería sus advertencias.

140.

Fuera de esto, la real órden á que se acompañaron las reflexiones de D. Luis Proust, no da márgen á que para mejorar la afinacion

de los cobres, se entre en el gasto que prepara el proyecto de la fábrica segun el informe de los ministros generales en que no se cuenta con el de la fábrica misma, que debe ser de consideracion, ni con mas mermas que las de un ocho por ciento de las afinaciones practicadas por la maestranza de artillería de Veracruz que dieron causa al primer reclamo de aquel señor intendente, segun informó el señor comandante de aquel cuerpo D. Márcos Keating en 10 de Noviembre de 90, fojas 2 de este cuaderno.

141.

Aun sin esto el pensamiento de poner la fábrica ó afinacion en Cuajimalpa, por la proporcion de carbon que ofrecen aquellos montes, seria de mucho perjuicio á las oficinas de la real casa de moneda y demas en que se consume este utensilio, y al público de esta capital que no se provee de otra parte con el grueso dispendio estraordinario de las treinta mil cargas de carbon y diez y ocho mil de leña que se computan para la fábrica, se consumirian aquellos montes de que se surte esta real casa de moneda, y toda esta numerosa poblacion, en que ha comenzado ya á notarse suma escasez de carbon, que irá á mas cada dia por el descuido y abandono de los montes y plantíos.

142.

Así el indicado proyecto deberá reservarse para despues de esperimentado el efecto de las reformas de afinaciones en los minerales de cobre, y aun entonces no se podria ejecutar sin previa aprobacion de su magestad, para lo cual debe instruirse mejor su necesidad y utilidad, pasándose por ahora el espediente, como proponen los ministros generales, al citado director general de minería, para que esponga sobre el informe de aquellos, acompañándole los de las reflexiones de D. Luis Proust, y arrendamiento de la mina de Inguarán, por haberse tratado en ambos este punto de afinacion, agregándose antes otros en que corren las órdenes de S. M. y providencias de este superior gobierno para esté estanco de cobres y su remision á España.

143.

Sírvase V. E. mandarlo así en junta superior, ó lo que fuere del agrado de V. E.. México, 6 de Julio de 1791.—*Posada.*—"México, 7 de Julio de 1791.—Dese cuenta en junta superior, teniéndose presentes los demas cuadernos acerca de cobres que indica el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo.*"

144.

"Junta superior de real hacienda, Julio 12 de 1791.—Vistos: hágase en todo como lo pide el señor fiscal de real hacienda en su anterior respuesta de tres del corriente, reservándose, segun dice, para despues de las esperiencias que resulten de la reforma de afinacion de cobres, examinar la necesidad y utilidad de la fábrica que se propone. Así lo acordaron y firmaron.—*Revillagigedo.—Gamboa.—Posada.—Alegría.—Gutierrez del Mazo.—Félix Sandoval.*"

145.

"Exmo. Sr.—A dos puntos se reducen las providencias dictadas por V. E. de acuerdo con la junta superior de real hacienda, y de conformidad con el pedimento del señor fiscal de ella, en el presente espediente sobre cobres; el primero es el que yo disponga la diputacion del profesor que ha de radicarse por algun tiempo en el asiento de minas de Inguarán, á efecto de establecer el mejor método de afinacion de los cobres, precaviendo la introducion de partículas estrañas al fundirlos ó vaciarlos en las crazadas, y de que forme la instruccion correspondiente para gobierno de los dueños de minas de aquellos contornos: y el segundo el que con presencia de las reales órdenes sobre remesas de cobres á España, reflexiones de D. Luis Proust, y diligencias practicadas sobre arrendamiento de la mina de cobre de su magestad de Inguarán, esponga lo que se me ofrezca en cuanto al proyecto de fundiciones y afinaciones, promovido últimamente por los ministros de estas cajas generales.

146.

El primer punto no ofrece el menor embarazo en cuanto al profesor que debe deputarse, pudiendo mas bien ser D. Francisco

Ficher, como espresa el señor fiscal, acompañado de alguno de sus operarios; pero no está tan llano en cuanto al fin á que se dirige esta providencia, y por lo mismo antes de ponerla en ejecucion en obvio de los gastos y perjuicios que pudieran resultar á la real hacienda, me parece conveniente hacer presente á V. E. los reparos que me ocurren en el asunto.

147.

No se trata, segun entiendo, de que se establezca de cuenta de su magestad la fábrica de afinacion de cobres que propuse á V. E. en mi informe de 22 de Marzo del presente año á 40 fojas de este cuaderno, y menos la de fundicion que consultada por el señor intendente de Valladolid, á fojas 123 vuelta del cuaderno V. Z., apoyé en el informe que se sigue á fojas 144 vuelta, sino que por dicho profesor se dén instrucciones á los particulares sobre el modo de purificar ellos mismos sus cobres.

148.

Pudiera conducir al fin que se desea esta providencia si dichas instrucciones se pudiesen hacer observar y cumplir á estos particulares por fuerza, conminándolos con las penas correspondientes por su falta de observancia, pero ni esta me parece sea la intencion del señor fiscal y de la junta superior, ni considero fuese un arbitrio muy oportuno para fomentar la labor de los cobres que tanto recomiendan las reales órdenes. Resta, pues, únicamente el que á buenas, y con solas persuasiones y consejos se estimule á dichos individuos á reformar sus trabajos y á multiplicarlos; y esto es en lo que yo dudo pueda adelantarse nada.

149.

En efecto, para reducir los cobres al debido grado de pureza, se hace necesario de cualquiera modo que se practique la fundicion de los minerales: que el producto de esta primera operacion, que siempre será un cobre mas ó menos impuro, se pase por otra segunda para su afinacion, muy distinta de aquella en sus fundamentos y manipulaciones, y que al presente ignoran ó á lo menos no acos-

tumbran practicar los que benefician este metal, contentándose con librarlo á las reales cajas en el estado en que sale de la primera. En esta se reconoce tambien que es muy morosa, que se funde muy poco metal, que debe quemarse bastante en los términos en que se practica, y finalmente, que saliendo de ella los cobres demasiado impuros, se hace mas dilatada y costosa su afinacion. Para su reforma es indispensable se construyan hornos de alguna formalidad, que por precision han de causar mas gastos, así en su primer establecimiento como en su conservacion, que los simples hoyos que al presente horadan en la tierra en cualquiera parte los que benefician este metal.

150.

Estos son otros tantos embarazos que desde luego deben animar poco á estas gentes colocadas por lo regular á sus antiguos usos, y generalmente de cortas facultades, segun me han asegurado, á adoptar las ideas que se les aconsejan y menos á correr al principio el riesgo que se figuran en cualesquiera nuevo establecimiento y método, mientras prácticamente no se les manifiestan sus buenos efectos, á que se agrega que no prometiéndoles pagar el cobre bueno á un precio mas subido que el que se les paga por el impuro, aun con los mejores deseos y disposiciones, no les puede tener cuenta el variar sus actuales operaciones.

151.

Estas consideraciones me hacen recelar que la ida de D. Francisco Fischer á las referidas minas en estos términos sea infrutosa, y que lo que sea igualmente el gasto que hiciere en su estancia en ellas en perjucio de la real hacienda, y por lo mismo me parece indispensable para el logro de lo que se desea el que de cuenta de su magestad se piense en algun establecimiento, bien sea formal, y que asegure para ahora y lo sucesivo la calidad buena de los cobres que se remitan á España, ó sea como provisional, y en cuanto baste para dar á conocer prácticamente á dichos fundidores el modo con que deberian arreglar sus operaciones, y á estimularlos á su imitacion. Para el primer objeto, nada seria mas adecuado que la fábrica de afinacion que consulté á V. E. en mi informe de 22 de

Marzo último, á fojas 40 de este cuaderno; pero pues se repugna su establecimiento, y por otra parte veo que siendo consecuente á él el estanco general de los cobres, se opone esta idea á la libertad al giro de este metal, consultada á su magestad por este superior gobierno, como constan á fojas 239 del cuaderno tercero sobre remision de cobre y estaño á Filipinas, no puedo menos de pensar con esta noticia que hasta ahora habia ignorado, que en lugar de dicha fábrica seria mas conveniente otra menos formal dirigida al segundo objeto.

152.

Esta, limitándose solo á la afinacion, y á que su disposicion sea proporcionada á las facultades de los individuos que se ocupan en este ejercicio, á su poca curia, y á la corta porcion de metal que cada cual por sí pueda labrar en lugar de hornos grandes, como proyectaba fuesen los que se estableciesen en la de la primera idea, se podrá componer de uno ó varios pequeños en que se afinen solamente dos ó tres quintales á cada operacion, y cuya figura ó construccion será de una fragua con su hogar y dos fuelles movidos por una rueda de agua, ó algun arte de caballo sencillo. Esta ligera descripcion dá bastante á conocer que el costo de esta fábrica ha de ser corto, cuya circunstancia, ademas de precaver gastos de consideracion á la real hacienda, la hará adaptable á las escasas conveniencias de los que deben aprovecharse de la instruccion que con ella se promulgue para establecer otras á su imitacion. Una fábrica de estas establecida en Santa Clara ú otro paraje de aquella provincia, que D. Francisco Fischer y el señor intendente de Valladolid graduasen por oportuno en la que aquel profesor dispusiese todo lo necesario é instruyese algunos operarios en el gobierno de la operacion, afinando una porcion de cobre que de cuenta de su magestad se recogeria en aquella provincia; y remitiria á la dicha fábrica dando libre entrada á todo el mundo para hacerse cargo del pormenor de la manipulacion y aun permitiendo á cualquiera que á sus espensas, poniendo el cobre y demas materiales, se ejercitase él mismo ó alguno de sus operarios en el procedimiento para saberlo gobernar despues por sí solos, seria, á mi parecer, un medio seguro para vencer la preocupacion y timidez de las gentes, y alentar á practicar esta operacion á lo menos á algunos, y esto bastaria para que

poco á poco entrasen los demas en el mismo, y aun cuando no tuviesen medios; para ello á lo menos podrian afinar sus cobres en las oficinas de aquellos á maquila ú otros convenios que no dejarian de formar entre sí mismos.

153.

En estos términos considero no aventuraria cosa de consideracion la real hacienda, pues las primeras operaciones que se hiciesen de su cuenta, recayendo sobre metales que siempre requieren la afinacion, sea aquí ó en España, para aplicarlos á los usos á que se destinan, evitaria los gastos de esta; y por lo que mira á los que causaria lo material de la fabrica, ademas de ser cortos, como queda dicho, se resarcirian con su venta ó arrendamiento en lo sucesivo.

154.

En cuanto á la reforma de las primitivas fundiciones que en la actualidad se practican con el mineral de cobre, no es tan precisa como la afinacion para asegurar la buena calidad de los cobres que se remiten á España, y la considero mas dificil de entablar; sin embargo, mucho podria contribuir el que á los beneficiadores de este metal se les diese á conocer prácticamente un método en el cual palpasen ventajas reales y efectivas, comparado con el que usan, pues me persuado que mucha parte del embarazo que en esto pueda haber provenga de no tener aquellas gentes noticia de otro mejor método, ni valor y resolucion para arriesgar los gastos necesarios para esperimentarlo, y en este concepto hallo seria no menos útil el que de cuenta de su magestad se construyesen uno ó dos hornos de la figura y tamaño proporcionados, y que igualmente se beneficiase en ellos una porcion de minerales en los mismos términos que se ha dicho de la afinacion. Si esta idea merece alguna aceptacion en el superior concepto de V. E., podrán comprenderse estos hornos en el mismo edificio que los de afinacion, para mayor comodidad y economía; pero en tal caso seria menos arbitraria la eleccion del parage en que convendria establecerlo, pues no solo pide proporcion de las circunstancias conducentes á hacer económicas las operaciones en sí mismas, sino tambien de que su proximidad á las minas facilite el trasporte del mineral, y constituyan moderados

sus fletes, atendiendo siempre á que ejecutadas las primeras operaciones de cuenta del rey, pueda hallarse buena salida, vendiéndolo ó arrendándolo á algun particular, y por lo mismo este punto deberia determinarse con previa inspeccion y reconocimiento del distrito en que se halla el mayor número de minas y sus proporciones que podria practicar D. Francisco Fischer, su informe, y el del señor intendente de aquella provincia.

155.

Estos medios me parecen los únicos, é indispensables en el estado actual de las cosas para el fomento del laborío de las minas de cobre, y perfeccion que se solicita en sus fundiciones, á fin de asegurar la calidad de los metales que se remitan á España, entendiéndose siempre que se ha de dejar entera libertad á los mineros y tratantes en ellos, para que los vendan como puedan ó precisándoles á entregarlos en las cajas, se ha de subir el precio á que se les pagan en el dia, pues sin ambas condiciones nada puede adelantarse, y será supérfluo é inútil el viaje de Fischer, á que se deberá agregar que para evitar abusos y equivocaciones en el recibo de los cobres en las cajas, se hace muy preciso se practique en ellas los ensayes que indiqué á V. E. en mi citado informe de 22 de Marzo último, en lugar de la simple vista de ojos, en que cabe mucha duda, y se da lugar á condescendencias perjudiciales á la real hacienda V. E., en vista de esto, sabrá graduar lo que fuere mas oportuno y servirse prescribirme las órdenes que fuese de su superior agrado.

156.

En cuanto al proyecto de los ministros de estas cajas generales, dirijido á que de cuenta de su magestad se establezca una fábrica en que no solo se afinen los cobres, sino tambien se preparen por medio de un martinete para los usos regulares de la sociedad y el de aforrar navíos de su magestad si fuere necesario, no puedo menos de decir que es una idea utilísima tanto para el rey como para el público de estos reinos. Lo es para su magestad, pues no siendo esta fábrica, de aquellas espuestas á contingencias en que los artefactos desmerecen en su calidad por su retencion en los almacenes y averías en su conduccion, ó su uso es limitado á un corto nú-

mero de necesidades de aquellas en que el capricho de la moda varía de un dia á otro su estimacion, y en que hay que sostener la concurrencia del estranjero ó de otras fábricas del pais, sino que sus productos son inmutables, de precisa y verdadera necesidad para toda clase de gentes y lugares, y de permanente y sólida estimacion, y debiendo ser está, segun la idea de los referidos ministros, única en este pais, y arreglarse los precios de sus productos segun sus costos y lucro que en ellos quisiera tener la real hacienda, no puede caber duda en que tendria en ella estas utilidades seguras. Tambien lo es para el público de estos reinos, pues ademas de lograr constantemente y con certeza un metal de buena calidad que ó nunca ó rara vez logra, en el dia se le proporcionarán con alguna mas equidad los utensilios fabricados, por la economía que industria en su manufactura por medio de máquinas, y la mano que podrá presentarle la misma afinacion, cuya operacion seria consecutiva y siempre mas económica que la que á fuerza de brazos y de una suma lentitud dan al presente los caldereteros y demas artistas que trabajan este metal.

157.

La regulacion de los gastos y operaciones que ofreceria esta fábrica, y sus utilidades y ventajas hechas por D. Salvador de la Vega, no está bastante individualizada para poder formar juicio de su completo arreglo y reconocer si en alguna parte pudieran corregirse ó mejorarse sus ideas: pero no hallo tampoco tan necesaria por ahora esta regulacion para reconocer si esta fábrica puede ser útil al rey y al público, que me parece es de lo que se trata, pues las circunstancias de deber ser única en el pais, de deberse trabajar en ella todos los cobres del reino, y practicarse esto por mayor y con las máquinas correspondientes, asignando al fin á cada cosa precios proporcionados á los gastos que ocasionen en su manufactura, manifiestan por sí solos que bien arreglada y gobernada esta fábrica, no puede dejar de ser útil á ambos.

158.

Tambien me parece deba suspender esta determinacion la consideracion de que si el parage que se indica en el proyecto, como pro-

pio para el establecimiento de esta fábrica en Cuajimalpa, pueda perjudicar á esta real casa de moneda y público de esta capital, pues dado caso que sea así, se podrá proporcionar otra en que, lejos de perjudicar, sea útil este establecimiento, dando salida á frutos que no la tengan y fomentando su agricultura y poblacion.

159.

Pero no puedo disimular que esta fábrica, que en la precision en que en el dia se hallan los mineros de entregar todos sus cobres á las reales cajas, haria de una utilidad segura para el rey, no lo seria igualmente si suprimiendo este estanco se diese libertad para que se vendiese y estrajese por cualquiera como le acomodase, pues no se podria hacer en tal caso cálculo alguno con seguridad sobre lo que anualmente podia trabajarse en ella, ni la habria tampoco en la salida de los productos: y esto es lo que puedo informar á V. E. sobre dicho proyecto. México, 12 de Agosto de 1791.—*Fausto de Elhuyar.*

México, 14 de Agosto de 1791. Al señor fiscal de real hacienda con los cuadernos reunidos. Señalado con la rúbrica de S. E.

160.

"Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: Que el tránsito del profesor de metalurgia D. Francisco Fischer y un operario de los de su partida al asiento de minas de Inguarán á establecer allí el mejor método de afinacion de los cobres, necesita para ser útil, en concepto del director general de minería, que se establezca provisionalmente allí de cuenta de su magestad una sencilla y poco costosa fábrica de fundicion y afinacion en los términos que se propone en el informe de 12 del corriente."

161.

"V. E. se servirá mandar que Fischer y su compañero pasen á Inguarán, hagan reconocimiento y formen juicio del gasto que podrá tener la fábrica provisional y sitio donde convenga establecerla, segun y en los términos que apunta D. Fausto de Elhuyar; que el señor intendente de Valladolid tome por su parte los mismos in-

formes, y oyendo el concepto de Fischer en estos puntos y sobre el precio á que será justo recibir en estos reales almacenes el cobre afinado segun su método, esponga sobre todo dicho señor intendente lo que se le ofrezca y aparezca, remitiéndole al efecto este cuaderno, dándose ahora noticia de la resolucion al director general de minería en contestacion y para su inteligencia, y que pasen á los mineros alemanes diputados para esta comision, las instrucciones que tenga por convenientes, y con las resultas vuelva el espediente al fiscal. México, 25 de Agosto de 1791.—*Posada.*

"México, 26 de Agosto de 1791.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo.*"

162.

"Exmo. Sr.—El intendente de Valladolid nada tiene que añadir á la parte facultativa del informe que acompaña del comisario de minas D. Francisco Fischer, y documentos 1, 2 y 3 que van adjuntos, de consiguiente se limita á esponer su dictámen acerca de las dietas que cree deberse abonar á dicho comisario de minas, y en su concepto le parece, atentas las circunstancias de los terrenos, deben ser cinco pesos diarios, y pagársele por separado los gastos que hiciere para el desempeño de su comision que no sean personales: previniendo el que de ellos presente cuenta jurada circunstanciada que los acredite y compruebe."

163.

"Establézcase solo la afinacion de los cobres, ó la fundicion y afinacion juntos, para todo haga el que informa á los dueños de minas y operarios en la mejor disposicion y con cuanta docilidad se necesita, de consiguiente son acreedores á que V. E. atienda sus justas medras, y que reciban de su mano todos los alientos que sean posibles. Valladolid, 16 de Enero de 1792.—*Juan Antonio de Riano.*"

164.

En cumplimiento de las instrucciones que se me mandaron observar en esta comision sobre el reconocimiento de los cobres que se benefician en las fundiciones que al presente usan en este pais,

y la mejoría de estos. Examinado lo que conviene á este asunto, reconocí que no la sola afinacion de los cobres procedentes de las actuales fundiciones, bastaba para que la primitiva fundicion de los minerales exija la mejoría.

165.

Para seguir esta determinacion, me lo manifestaron los ensayes hechos al intento, y la manipulacion de las actuales fundiciones. Ensayé los cobres en plancha, que allá se venden por cobre fino, y resultó que de varios esperimentos que hice, se puede regular por medio la merma de un quintal de estos cobres, ser la de 15 libras. En esto se debe notar que estos ensayos se tomaron de la superficie y porte de las planchas, porque como es bien sabido, no se puede hacer esto del fondo de las planchas, como estas están siempre cubiertas mas de un dedo de grueso de cisco de carbon y tierra, así se podia tomar algunas libras mas de merma.

166.

Pero tambien se debe reflejar que en la afinacion grande, con mas arreglo de su manipulacion no se quema tanto cobre como en los ensayos chicos, y así debe conjeturar no sea tanto la merma de cobre efectivo.

167.

En esta consideracion, no contando con la del fondo de las planchas, lo que podia mermar se puede solamente regular la merma de 15 libras ya referidas.

168.

Esta merma reducida al precio de lo que valen los cobres en México, importa veinte reales y los costos de afinar un quintal á muy baja regulacion serán seis reales, de que resulta que el quintal de cobre fino valdrá 3 pesos 2 reales mas de lo. que ahora se vende. Por este medio resultará cobre fino, pero sin utilidad alguna de los dueños de minas y fundiciones, y así no se adelantará nada en el establecimiento de afinar el cobre, y serviria de aumentar el trabajo á ellos sin provecho alguno.

169.

A fin de fijar mas esta proposicion, ensayé tres clases de minerales recogidos en la fundicion de Santa Cruz del Tepetate, perteneciente á D. Estanislao de Luna, y son las siguientes:

170.

Núm. 1. De Apupato, jurisdiccion de Urecho, de la mina del citado Luna, pirita amarilla con cuarzo, sacan con el actual modo de fundir, de una carga ó 3 quintales de mineral, 62 libras de cobre.

171.

Núm. 2. De Inguarán, jurisdiccion de Ario, pirita amarilla con cuarzo, sacan de una carga 50 libras.

172.

Núm. 3. Idem de Inguarán, de la mina de Linzon, mina azulada de cobre arsenical (kupferfahl-ertz) sacan de una carga 50 libras.

173.

Por mis ensayes sale de

Núm. 1. De Apupato de un quintal de mineral 24 libras cobre negro, cobre fino 20 libras, y corresponden á una carga ó tres quintales 72 libras cobre negro, y 60 libras cobre fino.

174.

Núm. 2. De Inguarán de un quintal de mineral 26 libras cobre negro, cobre fino 21 libras; á una carga 78 libras cobre negro, y fino 63 libras.

175.

Núm. 3. De la mina del Linzon, de un quintal de mineral 33 libras cobre negro, y 27 de cobre fino y una onza de plata; á una carga 96 libras cobre negro, y 81 de cobre fino y tres onzas de plata.

176.

De estos ensayos se deja ver cuánto mas cobre sale por los mios, y de este aumento rebajando $\frac{8}{100}$ en cada carga para merma de la fundicion grande, despues de esta rebaja, y la de los $\frac{12}{100}$ en un quintal de cobre negro, en la afinacion que se notará mas adelante se muestra que del número 1 se pueden sacar tres libras de cobre menos. Del número 2 siete libras, y del número 3 veintisiete libras mas de cobre de una carga ó tres quintales de mineral.

177.

Por lo dicho se puede venir en conocimiento que en el actual uso de fundir se pierde bastante cobre, cuya pérdida á los dueños causa mucho daño, se estrae menos metal, y así esta negociacion nunca tendrá un estado floreciente, como se deja ver, que pocos de ellos pueden de sus propios peculios manejar su negociacion.

178.

Con todo lo que se espresa en los antecedentes párrafos se puede tambien conocer el actual modo de fundir, por lo que no hago puntual descripcion de la manipulacion, ni tampoco de su construccion por no dilatarme mas, y por tenerlo ya manifestado en el informe de 9 de Abril del año pasado de 1789, que tengo dado sobre este asunto, y aquí solo digo que el presente modo de fundir, ni es bastante para sacar la verdadera ley de los minerales, ni se puede esperar cobre mas fino y limpio.

179.

Porque los minerales que necesitan de calcinacion se hace incompleta. y así se entregan para fundirlos. La liga (Leche de Kupferstein) sin calcinacion alguna, se funde al instante con mineral crudo ó calcinado, y esto es toda la manipulacion. Y el cobre que de esta maniobra resulta, es aquel que corre por el comercio sin mas afinacion ó otro beneficio alguno.

180.

En uno de los hornos del presente modo de fundir, y su manipulacion se funde en una semana ó en el tiempo de ochenta y mas

horas, siete ó ocho cargas de mineral. Si al mineral le dan dos ó tres calcinaciones causa una carga de fundirla los costos siguientes:

181.

A un fundidor por una carga de calcinacion y fundirla..................................	0 ps.	4 rs.
Al ayudante..	0	2 ½
Cinco cargas de carbon á 3 reales..............	1	7
Salario de mayordomo................................	0	2 ½
Arrendamiento del terreno y un sobrestante.....	0	1
Son los gastos de fundir una carga de mineral en total.	3 ps.	1 real.

182.

Aquellos minerales que no necesitan ninguna ó solo una calcinacion, exigen menos costos é importan regularmente en una carga 2 pesos 2 reales hasta 2 pesos 4 reales, y así se puede arreglar el gasto de una carga de mineral, á fundirla por el medio en 2 pesos 4½ reales, y tomando la cantidad de cobre que se saca de una carga tambien por un medio proporcionado á 55 libras por carga de ley, importa un quintal de cobre para sacarlo 4 pesos 7 reales.

183.

En vista de todo lo referido es de inferir que de la sola afinacion de los cobres procedentes del actual modo de fundir en ninguna manera se puede esperar utilidad ó provecho alguno, como ya queda dicho arriba que se puede esperar cobre fino y ahorrar el flete de las 15 libras de merma, pero se demuestra casi claramente que la primitiva fundicion de los minerales merece esperimentarla y establecerla, porque se debe esperar que la verdadera ley de los minerales se sacará mejor, y los gastos no serán tan crecidos como los de la sola afinacion de los cobres corrientes del dia.

184.

Para hacer una regulacion con el modo actual de fundir, y el que se puede establecer: calculé que uno de los hornos que usan en Europa (krum ofen) se puede fundir en 24 horas 18 ó 21 quintales de mineral mas ó menos que depende de la mas ó menos do-

cilidad del mineral en la fundicion. Divido la operacion en dos jornales de las 24 horas, para lo cual se necesitan dos fundidores, 2 ayudantes, 2 mozos de mano y el administrador que hacen siete personas. Y para fundir 21 quintales de mineral tendré los gastos siguientes:

Á los fundidores cada jornal de 12 horas, 6 reales á cada uno	1 4
A los ayudantes 4 reales á cada uno	1 0
A los mozos de mano á 3 reales	0 6
Al administrador por 24 horas	1 3
Carbon una carga para cada quintal, son 21 cargas á 3 reales cada una	7 7
El costo de la calcinacion á 2 reales cada quintal	5 2
Por el costo de los instrumentos y demas para la manipulacion se le carga medio real á cada quintal	1 2½
Son todos los costos de fundir 21 quintales de mineral	19 ps. medio real.

185.

Estos gastos he regulado bastante altos para caminar con mas acierto cuando llegue el caso de la ejecucion, y particularmente en los carbones, porque una carga de estos se compone de dos sacos ó costales grandes, y así es casi imposible que 42 de estos sacos se puedan gastar en 24 horas.

186.

De estos 21 quintales de mineral calculada la ley por medio de mis ensayes, y descontando de los 8 centavos de merma en la operacion de fundirlos, producirán 4 quintales 48 libras cobre negro, y para afinarlo he regulado los costos siguientes:

Un afinador en 12 horas por dia, ganará	0 6
Un ayudante en el mismo tiempo	0 4
Carbon á un quintal ⅜ de carga y á todo 3 cargas á 3 reales	1 1
Por los instrumentos y otros gastos ½ real por quintal poco mas	0 3
Al frente	2 6

Del frente	2	6
Será el costo de afinar 4 quintales 48 libras de cobre negro	2	6
Tambien se podrá cargar á cada quintal de mineral por uso de la fábrica ½ real	1	2½
Y agregados los 19 pesos 2 reales de la vuelta	19	2
Serán todos los gastos de fundir 21 quintales de mineral y afinar el cobre negro que saldrá	23	1

187.

La merma en la afinacion en el peso del cobre negro, se puede poner á $\frac{12}{100}$ por quintal y quedará líquido 3 quintales 94 libras cobre fino, y los costos de un quintal de cobre fino importarán cosa de 5 pesos 7 reales.

188.

Ahora se igualan estos gastos con los de la presente fundicion y de la afinacion de los cobres que produce ésta, y son:

A 21 quintal ó siete cargas de mineral por el medio de los gastos arriba citados en una carga le corresponden 2 ps. 4½ rs., y á las 7 cargas	17	3½
La afinacion que en los 21 quintales de mineral por medio de su ley en carga á 55 libras de cobre de 3 quintales 85 libras de cobre, serán los gastos por lo muy bajo	3	0
La merma de las 15 libras en cada quintal que ahora por cobre se vende, importa en los 3 quintales 85 libras de cobre	9	5
En todo para recibir cobre fino son los gastos	30	2

189.

Y así un quintal de cobre fundido del modo presente, y despues afinado cuesta 9 pesos 1 real de gastos, y mas que en la cuenta arriba anotada 3 pesos 2 reales.

190.

Quiero agregarle un peso mas de gasto á un quintal de cobre, produciendo de la operacion nueva, y queda siempre una utilidad de 2 pesos 2 reales.

191.

La diferencia de las citadas cuentas, proviene de la menos saca de ley de los minerales, y la merma de los cobres en la afinacion fundidos al modo presente.

192.

De todas estas circunstancias es cuasi de afirmar la conduccion que la primitiva fundicion será con mas utilidad que el establecimiento de la sola afinacion.

193.

Es dificil proponer precio al cobre fino que puede producir la fundicion nueva, hasta que no estén hechos esperimentos en grande para determinar con acierto y arreglamento fijo del precio que debe tener el cobre en lo sucesivo.

194.

En caso que la proposicion de plantar la primitiva fundicion se determine, tengo inspeccionados varios parajes donde se pueda poner un horno de calcinacion, otro de fundicion, y otro de afinacion con agua competente y suficiente leña, y que á los dueños de todas estas minas les sea cómodo para el acarreo de los minerales, y encontré á legua y media de este pueblo al Sudeste, un paraje con todas estas circunstancias del que es dueño D. José Vicente Castañeda, vecino de este dicho pueblo, y dueño tambien de minas y fundicion, á quien le libré el adjunto oficio número 1, que la respuesta suya indican claramente que el citado D. Vicente está pronto á franquear el terreno y lo demas necesario, sin poner embarazo ni inconveniente alguno para fomentar esta negociacion.

195.

En esta conformidad formé el adjunto plan número 2, en el cual guardé toda prolijidad y simetría en los hornos, y lo demas anexo á

ellos, como no queria estender mas la fábrica por no aumentar en ella mas gastos, salió la vivienda del administrador señalada en el plan muy chica é incómoda; pero es lo que bastaba por ahora, y porque en lo sucesivo edificará el comprador ó arrendador sus viviendas de madera, como las usan en sus actuales fundiciones.

196.

Los gastos que puede importar la nueva fábrica de fundicion por el plan citado, son los del avalúo número 3, tasados por los maestros facultativos de Páztcuaro en mi presencia, y segun me parece por lo que entiendo de este asunto, serán dichos gastos suficientes para levantar la fábrica y demas anexo á ella, con solo la advertencia que en dicha avaluacion no se puso el precio de los dos guijos del eje (zapfen) y dos toveras de cobre (torm) que aquí no se podrán hacer, y será preciso traerlas de México, y agregado el valor de estas piezas, será la suma todo el gasto de dicha fábrica. Santa Clara, y Enero 9 de 1792.—*Francisco Fischer.*

197.

"Exmo. Sr.—D. Francisco Fischer, en su precedente informe espone las reflexiones que le han ocurrido del cotejo de los productos de las fundiciones de cobre que en el dia se practican en la provincia de Valladolid, con los resultados de los ensayes que ha hecho con los minerles de que provienen, y fundado en ellas opina, deber proporcionar mayores ventajas las reformas de las primitivas fundiciones de dichos minerales que la sola afinacion de sus productos.

198.

Por los ensayes que ha practicado con los cobres que de aquella provincia se espenden en el comercio, ó entregan en las reales cajas, regula por un término medio que en su afinacion deben esperimentar una merma de 15 por 100; con este dato calcula que el valor de esta merma al precio corriente del cobre, junto con los gastos de la misma afinacion, ascenderá cuando menos á tres pesos 2 reales en cada quintal, y dice que aunque al precio actual del cobre se aumentase esta cantidad para pago del que estuviese afinado, no resultaria en ello utilidad alguna, al minero ó fundidor.

Es en efecto así, pero me persuado que el rey la hallaria por su parte siempre que se verificase en estos términos la afinacion, aun añadiendo algo mas á este aumento, para que quedando á los fabricantes de cobre algun provecho, se animasen á labrar con la debida pureza y perfeccion, que se podrá lograr por este solo medio al fin principal que se desea, y es el que sean de buena calidad los que se remitan para las fábricas de España.

199.

Para manifestar el beneficio que pueda esperarse de un mejor arreglo en las primitivas fundiciones, hace dicho facultativo un paralelo con tres especies de minerales comparando el producto que de cada uno de ellos se estrae en las actuales fundiciones, con la ley que les ha sacado por sus ensayes. En el del número 1, es la diferencia menor que en los otros dos, y sin embargo asciende á 16 pesos en el estado de cobres negros, graduándose por tal al que sale de dichas fundiciones, para distribuirse en el comercio, y haciendo á este la rebaja correspondiente al 15 por 100, resulta 13 por 100 la diferencia en el estado de cobre afinado y en ambos casos el esceso á favor del producto de los ensayes. En el del número 2 resulta la diferencia de 56 por 100 en el estado de cobre negro, y la de 46 en el de cobre fino, tambien á favor de los ensayes. Finalmente en el del número 3, la diferencia en el estado de cobre negro, es de 92 por 100 y en el de cobre fino 88 igualmente á favor de los ensayes.

200.

Notando el mismo facultativo la diferencia que debe haber entre los productos de una fundicion formal, y los de unos ensayes dosimásticos hace la rebaja en los de estos últimos de un 8 por 100 en el cobre negro, y otra de 12 por 100 en su conversion á cobre fino. Esta última puede haberla supuesto un poco baja, pero aun cuando se le aumente algo mas, y con esto se disminuyan los escesos indicados, particularmente para con el número 1, siempre queda un real y efectivo, y con respecto á los números 2 y 3, notabilísimo.

201.

En esta diferencia de productos hechas todas las consideraciones y rebajas oportunas, funda aquel facultativo su dictámen del mayor beneficio que puede prometerse de la reforma del actual método de fundir los minerales de cobres que del simple establecimiento de la afinacion; y pasando á esponer los gastos que causaria el nuevo que conviene sustituirles, hace un cotejo de ellos con los del primero. Sobre este particular no puedo menos de hacer presente á V. E. que por mas que la prudencia y la reflexion trabajen en determinar con exactitud lo que debe suceder en este género de operaciones, no es dable asignar cosa alguna con precision sin que preceda su práctica y ejecucion formal, y se rectifique con ella el juicio que se halla formado. La calidad del mineral, la de su matriz la proporcion del carbon y aditamentos ó fundentes que se empleen, una calcinacion de mas ó de menos, son circunstancias que influyen notablemente en la facilidad de las fundiciones, y sus costos, y no pueden apreciarse bien sin la esperiencia de la ejecucion.

202.

En este concepto, y en el de que para el objeto de que se trata en el dia no se requiere tanto saber con precision el cuánto de la utilidad ó ventajas que podrán resultar de la nueva fundicion, como el que se vean fundadas esperanzas de lograrse alguna, dándolas bastante claras la poca ley que por las actuales fundiciones se saca á los minerales de cobre en comparacion de la que se asienta, rinden por los ensayes docimásticos, por ellas y sin atenerse puntualmente á la regulacion y cotejo de gastos, debe inferirse si convendrá ó no la reforma de dichas fundiciones, y bajo de este aspecto soy de la misma opinion que dicho fucaltativo; esto es, que aunque con la simple afinacion se puede lograr mejorar la calidad de los cobres para que puedan enviarse á España, tan puros como se desean, ofrece mas utilidad así á la minería como al rey la reforma de las primitivas fundiciones. A la minería en que haciendo rendir mas cobre á los minerales se aumenta el producto de las minas, y por consiguiente su valor á favor de los que las cultivan, y

en su fomento: y al rey porque de la combinacion de ambas operaciones puede resultarle mas barato este metal, y con solo la afinacion, y por de contado tenerlo en mas abundancia.

203.

El mismo D. Francisco supone, no poderse contar con toda seguridad con la regulacion que hace de los gastos de la nueva fundicion, pues dice ser dificil proponer precio alguno fijo para el cobre, sino que resulte por ella hasta que se verifique su ejecucion en grande, y esto mismo debe entenderse aun con solo la afinacion, por lo que adóptese esta sola ó junta con la primera, siempre es necesario poner en práctica la fábrica provisional proyectada, arreglado á lo que V. E. se sirva determinar.

204.

A este efecto habiendo reconocido varios parajes de la provincia de Valladolid, á fin de escoger el mas á propósito para su establecimiento, dá la preferencia dicho D. Francisco al que indica en la proximidad de Santa Clara, y habiendo formado el plan correspondiente comprendiendo en él lo preciso, así para la nueva fundicion, como para la afinacion lo acompaña con el avalúo de su costo para cuyo acierto dice haber consultado á los maestros facultativos de Páztcuaro.

205.

Este avalúo como los de todas las obras en general que ya por alguna omision, ya por no ser dable preveer los accidentes y contingencias que pueden sobrevenir, suelen salir cortos, podrá serlo tambien, por lo que no deberá estrañarse si al poner en ejecucion el proyecto, resultase algo mayor su costo. Basta por ahora el que se propone para venir en conocimiento que nunca será su importe de mucha consideracion para la real hacienda ni para dejar de hallar quien compre la fábrica cuando el rey no la necesite, y no quiera cederla en arrendamiento, al cual considero no faltarán en tal caso pretendientes.

206.

En cuanto al plan me ocurren algunas reflexiones que pueden conducir á su mayor sencillez sin variar notablemente en lo general de él, ni los costos de su establecimiento: por esta razon las omito, reservándolas para hacer sobre ellas las prevenciones correspondientes á D. Francisco Fischer, segun lo que en el asunto se sirviere resolver V. E. á cuyos superiores preceptos procuraré dar por mi parte el mas exacto cumplimiento.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, 25 de Febrero de 1792.—Exmo. Sr.—*Fausto de Elhuyar.—Exmo. Sr. conde de Revillagigedo.*

207.

"Exmo. Sr.—El fiscal de real hacienda dice: que el pensamiento de la fábrica para fundicion, y afinacion de cobres que propusieron los ministros generales de esta caja matriz con fecha de 18 de Junio de 1791, se ha reducido por lo pronto, y para las fundiciones, y afinaciones que conviene poner en práctica en la manera mas sencilla y conforme á la real órden de 2 de Mayo de 1788 á los términos propuestos por el director general de minería en informe de 12 de Agosto del mismo año, á cuya ejecucion se contraen los consiguientes reconocimientos é informes del profesor de mineralogía D. Francisco Fischer, y del mismo director.

208.

Conviene por tanto vuelva el espcdiente con estas últimas actuaciones, y el de la real órden citada de 2 de Mayo de 1788, á informe de los citados ministros generales, y tribunal de cuentas, y con lo que esponga sobre la fábrica provisional de que ahora se trata y en razon de la utilidad y necesidad de la proyectada por los mismos ministros conforme á lo que en esta parte mandó la junta superior de 12 de Julio de 1791. Vuelva al fiscal. México, 24 de de Marzo de 1792.—*Posada.* México, 25 de Marzo de 1792.—Como pide el señor fiscal de real hacienda.—*Revillagigedo.*

209.

Exmo. Sr.—Siempre nos ha inclinado el establecimiento de una fábrica para afinacion de cobres, por evitar los frecuentes reclamos

que de todas partes se hacen de su mala calidad. El primer paso como proyectamos en nuestro informe de 31 de Enero y 18 de Julio de 1791, debe darse por la fundicion de dicho metal cuando se saca de los minerales: la idea se ha ido ilustrando con los reconocimientos y ensayes de facultativos, y todos convienen en la utilidad que proporciona.

210.

Solo falta deducirla á práctica para que la esperiencia decida, y mediante la corta fábrica de fundicion proyectada por D. Francisco Fischer, con el gasto de 2.899 pesos 3 tomines, se adquirirá suficientemente. Sea alguno mas el gasto, tome su magestad providencia para dejar en libertad de los mineros el uso del cobre, ó mande continúe en estanco segun lo que fuere de su real agrado, no se pierde con todo nada en la esperiencia, porque de contado los mineros en el primer caso la comprarán gustosos por el mayor rendimiento de sus metales, y porque el que la compre asegura la mayor estimacion á los suyos como mas afinados y limpios.

211.

Por esto convenimos en el espresado gasto, reservando esforzar nuestra primera idea conforme al resultado de la fábrica, en caso de que su magestad determine siga el cobre por estanco; pero V. E. resolverá lo que fuere de su superior agrado. Tesorería general de ejército y real hacienda de México, 17 de Julio de 1792.—*Gutierrez.—Aranda.*

212.

En este estado pasó el espediente á informe del real tribunal de cuentas el que no ha podido ejecutar hasta el dia, y luego que por la superioridad se dicte la última y final resolucion en el particular, la pondremos para su mayor perfeccion.

213.

Con fecha 11 de Enero de 1792, se espidió real órden para arreglar los envios de este metal para el consumo de las fundiciones de artillería de Sevilla y Barcelona, cuyo tenor dice así:

214.

"Exmo. Sr.—En el supuesto de haberse calculado el consumo anual de cobre en las fundiciones de artillería en 2.500 quintales en la de Sevilla, y 5.000 en la de Barcelona, quiere el rey que V. E. arregle los envíos de este metal, lo mas purificado que sea posible, con proporcion á dicho consumo, como se ha practicado hasta ahora, aprovechando las ocasiones que se presenten mas oportunas; bien entendido de que con esta fecha comunico igual aviso al virey del Perú, para que por su parte haga iguales remesas, en inteligencia de que si resultare de ellas algun sobrante, se le dará en este reino el destino que convenga al real servicio y utilidad pública. Partícipolo á V. E. de órden de su magestad para su cumplimiento. México, 21 de Abril de 1792.—Ofrézcase el cumplimiento de esta real órden, y pásese copia al señor fiscal de real hacienda para que lo pida.—*Revillagigedo*"

215.

Este ministro pidió con fecha 2 de Mayo de 1792, que para arreglar los envíos de cobre á España, remitieran los oficiales reales de Veracruz, una razon puntual de los quintales remitidos desde el año de 1780, hasta el pasado de 1791: y aunque el gobierno se conformó con este dictámen, y espidió la órden correspondiente en 29 de Agosto del citado año de 1792, no hay constancia en el espediente de que la hayan verificado, acaso porque las graves atenciones de aquella caja no han dado lugar á ello.

216.

Servirán como principios generales al ramo especial de que vamos hablando: las leyes 3 y 4 título 11, libro 8 y 11 título 19, libro 4 de la Recopilacion de Indias, que dicen así:

217.

"Los oficiales de nuestra real hacienda, de la provincia de tierra firme den las órdenes convenientes para que los maestros de galeones reciban el cobre que les entregaren y ellos lo traigan otorgando partida de registro, y los oficiales los apremien á ellos con

todo rigor. Y ordenamos al capitan general de la dicha armada que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor y asistencia, que para la ejecucion hubieren menester."

218.

"El cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos reinos para fundir la artillería necesaria, guarnecer los fuertes de las Indias, y armar los galeones y bageles que se fabricasen para guarda de su carrera y costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro capitan general de la artillería de España que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro real servicio, del cobre que de aquellas minas y ciudades de San Cristobal de la Habana, y otras partes de las Indias se hubiere traido ó trajere á la casa de contratacion de Sevilla, sin órden de la junta de guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

219.

Mandamos que las personas que tuvieren á su cargo por comision nuestra administracion ó asiento, ó en otra forma, las minas de cobre de la isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado y correoso, con las cochuras y refinos necesarios, y no tan duro y seco como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo envien para la Habana, consignado á nuestros oficiales reales, para que lo remitan á esto reinos en los galeones de armadas, capitanas, y almirantes de flotas, registrado y dirigido á la casa de la contratacion, y de todo nos dén cuenta por la junta de guerra de Indias.

220.

PLOMO.

El derecho de la veintena parte del plomo, se recauda en la caja marca del real del Cardonal, donde se hallan minas de este metal, cuya esaccion dió motivo á su estraccion con sujecion á la caja de Zimapan. De los sucesos ocurridos en el particular, y reglas que gobiernan, da la mas clara idea la insercion en conducente del des-

pacho é informe que las contienen y se comunicaron al oficial real y justicia de este lugar para su puntual cumplimiento, siendo el tenor del primero espedido en 10 de Julio de 1717, el que sigue:

221.

D. Baltazar de Zúñiga Guzman Sotomayor y Mendoza, marques de Valero &c. Por cuanto á mí se presentó el memorial del tenor siguiente:

"Exmo. Sr.—José Sanchez y José Rangel de Silva, mineros y diputados de la minería que dicen del plomo, jurisdiccion de Jamiquilpa, puestos á los piés de V. E. decimos, que como consta en las diligencias que con la debida solemnidad presentamos en cuatro fojas, procedió con licencia de la justicia del partido á hacer y con efecto se hizo en nosotros la eleccion de diputados, por los justos motivos que en dicha diligencia se espresan, y para que tengan su mayor validacion y firmeza, y anualmente se continúen observándose los diputados que al presente somos y en adelante fueren todas las preminencias que tocan y se practican con los demas diputados de las demas minerías, á V. E. suplicamos se digne como administrador general de las minas aprobar dicha eleccion y mandar que anualmente se continúe segun y en la forma, y con las mismas preeminencias que en todos los demas reales de minas, librándosenos para ello el despacho que convenga en que esperamos recibir bien y merced de la grandeza de V. E. &c.; otro si decimos que lo principal de dicho real del Cardonal se compone de muchas minas de plomo, aunque hay algunas de plata, las minas de plomo por la mayor parte son de plomo pobre, que en el todo no tienen plata, ó es tan corta la ley de plata que no llegan á poder sufrir los costos de afinacion, es preciso recurrir á la disposicion de las reales ordenanzas del nuevo cuaderno que trata de plomo asi pobre que no tiene cuatro reales de plata por quintal, como de plomo que llaman rico y por ser la plata bastante á costear la afinacion produce uno y otro metal.

En esto atendidas las reales ordenanzas del nuevo cuaderno, hay gran diferencia por lo que mira á los derechos de la real hacienda, porque los mineros deben pagar diezmo de las platas, sin que del plomo, greta, sendrada, almartago y escobilla deban pagar cosa al-

guna, conforme á la ordenanza undécima del nuevo cuaderno. Por lo que mira al plomo pobre reconocida la ordenanza duodécima inmediata subsecuente, á la cual hace alusion la 61 del mismo nuevo cuaderno, parece que los derechos reales que la real hacienda debe haber es la veintena parte de dicho plomo pobre libre de costos y en especie, segun la ordenanza trece, sobre lo cual la sesenta y una dispone se selle en la parte y lugar donde se fundiere por el administrador del partido ó persona que para ello fuere nombrada. De lo referido resultan dos puntos, el primero que en el plomo rico no se deben mas derechos reales que el diezmo de la plata que se afina, porque lo que queda plomo, greta, sendrada, almartago y escobilla, no debe pagar coso alguna. El segundo que del beneficio del plomo pobre lo que se debe pagar á derechos reales es veintena parte en especie, y no otra cosa alguna, y para que esto tenga efecto en el dicho real del Cardonal, donde se verifica lo referido, poniéndose el sello que es lo que en algunas partes llaman marcas (como en el real de Charcas y otras partes) se ha de servir V. E. de mandar se ponga caja marca en el real del Cardonal y que esté al cuidado de la justicia del partido ó la persona que V. E. fuere servido nombrar para que marcadas las platas puedan sacarse en la forma que en las otras cajas marcas, y conducirse á la real caja de Pachuca ó á la de México, para pagarse por los mineros el diezmo, y en cuanto á los plomos, gretas, sendradas, almartagos y escovillas, que proceden de los plomos ricos, no se cobre cosa alguna; y por lo que mira á los plomos pobres cumplan los mineros con pagar la veintena parte en especie, sin que se le cobre otra cosa alguna, y para todo se libré despacho con insercion de las citadas ordenanzas; á V. E. suplicamos se sirva determinar como llevamos pedido.—*Ut supra.*—*José Sanchez.*—*José Rangel de Silva.*—Maestro *D. José Saenz de Escobar.*

Y habiéndolo remitido al señor fiscal de su magestad, conformándome con su respuesta de 8 del corriente. Por el presente y en atencion á haber enterado la media annata que se les reguló por el presente apruebo, y confirmó la eleccion hecha de diputados de la minería del Cardonal, jurisdiccion de Ixmiquilpan en D. José Sanchez y D. José Rangel de Silva. Personas en quienes concurren todas las partes y calidades que se requieren y son necesarias para que como tales diputados lo usen y ejerzan, segun y en la forma

que lo hacen, pueden y deben hacer los demas diputados de todos los reales de minas de este reino, y sin diferencia alguna, procurando por todos los medios que la sean posibles la consecucion y aumento de sus mineros y el del real haber en sus intereses que debe percibir, y que se beneficien las minas arreglado á ordenanzas, procediendo en caso necesario contra los transgresores, á todo lo que hubiere lugar por derecho, para lo cual les doy y confiero comision poder y facultad, la que de derecho se requiere y es necesaria, y mando se les guarden todas las honras, gracias, preeminencias y escepciones y prerogativas que están concedidas á estos empleos, segun y de la manera que se observa con todos los diputados de minas, y sin diferencia alguna, y por lo que toca al otro si del escrito inserto sobre los derechos reales que deben pagar de los metales que se benefician. Declaró deberse observar lo dispuesto en las reales ordenanzas del nuevo cuaderno inserto en la Recopilacion de Castilla, que tratan del modo de beneficiar plomo, y lo que debe pagar de derechos reales, segun las que se citan en dicho escrito inserto, á el cual arreglados procederán para su puntual observancia, por ser conforme á dichas ordenanzas que cita, y deberse llevar á debido efecto los párrafos que incluye, cuidando dichos diputados con la vigilancia que conviene se ejecuten las ordenanzas que se mencionan, precisa y puntualmente sin réplica ni embarazo alguno, y para que halla la buena cuenta y razon que conviene en dicho real del Cardonal, mando se ponga el sello que se observa y acostumbra en todos los reales de minas, para que marcadas las platas que se beneficiaren, puedan sacarlas sus dueños en la forma que lo hacen donde hay cajas marcas, y conducirlas á la real caja de Pachuca, ó á la de esta ciudad, para pagar por los mineros el diezmo sin que se cobre cosa alguna de los plomos, gretas, sendrudas, almartagos y escobillas que proceden de los plomos ricos, y por lo que toca á los plomos pobres, se les cobrará á los mineros la veintena parte en espécie, sin que se les lleve otra cosa alguna con advertencia que ha de estar al cuidado de la justicia de aquel partido dicho sello, quien cuidará de reales derechos de su magestad y que no se causen estravíos. México, y Julio 10 de 1717 años.—*Marques de Valero.*—Por mandado de S. E.—*José Delasada Morán.*

222.

Despues de algunos años D. José Diaz de Celis, oficial real de esta caja matriz, en vista de autos que se formaron sobre fraudes y estravíos de plomo y sus derechos, informó el virey en 5 de Julio de 1753, las reglas que debian observarse para precaver semejantes desórdenes, y habiendo merecido aprobacion, se pusieron en práctica todas las providencias que consultó, las cuales se deducen con la mayor distincion del citado documento que igualmente se trasladó para su esacto cumplimiento á los referidos justicia y oficial real, en virtud de decreto de 23 de Agosto de 753, y su contesto literal es de esta forma.

223.

Exmo. Sr.—He reconocido con toda reflexion las diligencias practicadas en el Real de Minas del Cardonal, jurisdiccion de Ixmiquilpan, ejecutadas de superior órden de V. E. por el oficial real tesorero de Zimapan, sobre el estravío y fraudes cometidos por los diputados y mineros de aquel Real en los décimos del plomo y plata que corresponden á la real hacienda, á quien notablemente se ha perjudicado desde el año de 47, segun se asienta en dichos autos en que estando constantes por los libros de marca, relaciones de los diputados, declaraciones de varios testigos, los perjuicios y fraudes cometidos por aquella minería, se debe recurrir al remedio de tanto desórden sin que se necesiten por ninguno de los puntos que comprenden los autos, volver á repetir diligencias judiciales, que ademas de consumir en costos aquella minería, no producirá mas que confusion y dilacion interminables, sin conseguir la total indemnizacion de la real hacienda. Se convence de las referidas diligencias, lo primero que debiendo pagarse de los plomos que se sacan de aquellas minas la veintena que es lo mismo que un 5 por 100, se comprende solo de los libros haber pagado con torpe ignorancia ó colucion solo un 3 por 100, como manifiesta en su consulta el oficial real de Zimapan, de suerte que siendo lo que ha importado en el mencionado tiempo 437 cargas, incluida en la cuenta así el plomo existente en la caja marca, como el que está justificado deberse por los mineros, si se añade el 2 por 100 hasta el cumpli-

miento de la veintena, deberán haber quedado á favor de la real hacienda 729 cargas de plomo sin afinar de 12 arrobas carga. Tambien se convence de una Memoria presentada por los diputados al alcalde mayor de Ixmiquilpan D. José de Escajadillo, y por un cuaderno que cita del plomo diezmado en el año pasado el oficial real de Zimapan, haberse sustraido de la caja marca, ó quedando en poder de los mineros sin introducirlo en ella, 2.458 arrobas de plomo en la primera y 128 arrobas desde Septiembre del año pasado, componen reducidas á cargas 220 de á 12 arrobas, y aunque pretenden los diputados y mineros dar colorido con el pretesto de costumbre á tan pernicioso abuso, se les convence de su malicia y fraude; que así estos mineros que no han introducido la veintena en la caja marca como y cuando debian, y los alcaldes mayores ó sus tenientes que las han estraido de varias porciones de plomo, ha sido solo con el fin de afinar dichas porciones de plomo sacando á su utilidad la plata sin pagar los derechos al rey de un marco de plata de cada carga. De suerte que aunque despues de mucho tiempo restituyan las porciones de plomo á la caja marca, es despues de afinado, perdiendo á lo menos cada carga de plomo el valor de peso y medio, en perjuicio y detrimento del real interes, porque me parecia muy conveniente y equitativo que la persona que destinase V. E. para correr con la cuenta y razon de esta carga con órden de V. E., y dirigiéndole copia de dicha relacion que para en el folio 73 de estos autos, cobre y exija dentro de término breve irremisiblemente las arrobas que contiene al respecto de ocho pesos cuatro reales cada carga de 12 arrobas, que es el corriente que tiene en el Real del Cardonal, sin admitirlas la paga en plomo ya afinado, por evitar las dilaciones y contestaciones sobre si lo han enterado ó no en la caja, porque ademas de consumir el tiempo inútilmente, se debe advertir á los mineros que esta paga la deben hacer así para que subsanen á la real hacienda del detrimento causado, como de multa por su fraudulento modo de proceder, esceptuando de esta condenacion lo que hiciese constar con justificacion D. Manuel Lozano, diputado de aquella minería, haber gastado de órden de V. E. en el reedificio de la caja marca: igualmente del contenido de dichas diligencias se evidencia que si á razon de un 3 por 100, importó lo que pagaron los mineros y lo que deben, 437 cargas, serian las que les quedaron libres mas de 14.000 cargas, las

cuales por su propia conveniencia se debe creer afinarian sacando de cada carga de 12 arrobas un marco de plata, que deberian reconocer y registrar en la caja de Zimapan, de que corresponderia (si lo hubiesen ejecutado como indispensablemente deben) un peso en cada marco á los reales derechos de su magestad, y asegurando el oficial real de Zimapan no haber diezmado plata alguna, se les deberia hacer cargo con toda justificacion de los 14.000 pesos defraudados al real interes, sin necesitarse de otro instrumento que el libro de registro comprensivo de las 437 cargas debidas enterar por el 3 por 100 que están constantes en estos autos; pero atendiendo al pobre estado de aquella minería, y que la gran piedad de V. E. mira principalmente al remedio en lo sucesivo y aumentar y resguardar la real hacienda, del soberano arbitrio de V. E. se sirva de perdonarlos y declararles libres de esta carga, apercibiéndoles de riguroso castigo si volviesen á incurrir en semejante desórden.

Para cuyo reparo seria conveniente, si fuere del agrado de V. E., que usando de las soberanas facultades que la clemencia del rey se ha dignado confiar al celo y vigilancia de V. E. en punto de administracion de real hacienda y competentes establecimientos, en la conformidad que en la creacion de la caja de Bolaños y establecimiento del Real de San José del Oro y Zimapan, atendiendo á la distancia que hay desde el Real del Cardonal hácia estas reales cajas de México, como á las de Zimapan, para que sus ministros puedan cuidar con la inmediacion que pide este asunto la administracion y cultivo de estas importantes minas de plomo y de la venta de sus veintenas, que se nombre un ministro con dependencia de oficial real de Zimapan, como caja mas cercana, cuide y atienda á esta administracion de salario de quinientos pesos al año que en dicha caja se le deben satisfacer, suficiente para mantenerse indispensablemente en el Real del Cardonal, sirviéndose V. E. mandar poner cópia certificada del capítulo del real órden á continuacion de este espediente, de las facultades concedidas á la superioridad de V. E. por S. M., como se ejecutó en el espediente del Real de Bolaños y S. José del Oro, por pedir este negocio urgente remedio.—Se le mandará á este ministro sobre veintenas á un cinco por ciento del plomo que se sacare de las minas, poniendo en las porciones que se diezmaren el real sello, poniéndolas sin demora al-

güna en la real caja marca, de la cual ha de tener una llave y otra el teniente de justicia mayor del Cardonal, ó por ausencia de éste la persona que se sostituyere, sin permitir que se afine el plomo para pagar el derecho de veintena, pues perderia mucha parte de su valor cada carga de plomo.—Que haya de tener un libro en que asiente las partidas de plomo que se marcasen, el dia y nombre del minero, la qué al pié de cada una ha de firmar el teniente de justicia, este ministro y el minero que paga, teniendo la obligacion de remitir copia de este libro al fin de cada año al oficial real de Zimapan, para que despache receta al ministro del Cardonal, á fin de que al comprador le entregue las cargas de plomo que se le vendieren al precio corriente en el propio real de minas, cuyas partidas ha de sentar en otro libro separado espresamente en cada una el precio y el nombre del comprador que con dicho ministro ha de firmar al pié de cada partida, y tambien el justicia mayor cuyo libro al fin de cada año ha de remitir el ministro del Cardonal á los oficiales reales de esta corte, para que les conste las cargas de plomo quintadas, y se haga el cargo correspondiente para el resguardo de la real hacienda: » Que cele y atienda se trabajen con eficacia las referidas minas y como permitan sus labores, y porque últimamente á los poseedores de estas minas se les ha suspendido el derecho por no tener título y registro, y contemplando que en semejantes discusiones y averiguaciones se embaraza el cultivo de las minas en deterioracion del real interes y del bien público, se servirá V. E., si fuere de su superior agrado, librar despacho al alcalde mayor de Ixmiquilpan, habilitando á los mineros en las minas en que estaban actualmente en posesion, mandándole que con el ministro del Cardonal pase personalmente á continuarles la posesion en cada mina, midiéndolas y estacándolas como necesitaren, sin llevar por la certificacion mas que de estas diligencias ó registro mas que seis pesos á cada minero sin distincion de parages ó distancias, de cuyo acto de posesion formará un cuaderno con distincion de cada mina, y nombre de su poseedor y estado de sus labores, para que le remita á manos de V. E. y quede enterado de la situacion y estado de aquel real: observadas estas providencias como ordenanza, y las que la gran penetracion de V. E. se sirviera disponer para el mejor régimen de aquel mineral, se consiguiera el aumento de los reales intereses y bien público que hasta hoy ha padecido

grave quebranto, sin que para este establecimiento sea de especial consideracion el gasto de 500 pesos en el ministro que se destinare, siendo mucho mayores las pérdidas que por falta de él se han esperimentado, y para mayor seguridad del real interes, podrá mandar que este ministro dé un fiador de dos mil pesos á satisfaccion del oficial real de Zimapan respecto á la responsabilidad que ha de tener á las cargas de plomo que se quintaren. Que es cuanto puedo informar á la grandeza de V. E. en este asunto. México, 5 de Julio de 1753 años.—*D. José Diaz de Célis.*

224.

Obedecidas estas superiores determinaciones, comenzó á ejercer las respectivas funciones de teniente oficial real del Cardonal D. José Heras Castillo, primer provisto en este empleo, en conformidad del título que le libró el virey y para el efecto.

225.

Por la novísima real órden de 27 de Enero de 1792, se mandó suprimir el referido empleo de teniente oficial real del Cardonal y el del real de San José del Oro, dejando á los que los ocupan el sueldo de 500 pesos á uno y 400 á otro, mientras se les da otro destino, á cuyo intento forme el tribunal de cuentas la correspondiente ordenanza, y se resuelva el punto previa audiencia fiscal, y acuerdo de la junta superior, y por no haberse aún evacuado la formacion de tal documento, no puede darse razon del fin de este asunto.

226.

Las ordenanzas que tratan de la materia, y se hallan insertas en la Recopilacion de Castilla, cuyo trasunto es indispensable en este lugar por su importancia, son las siguientes:

227.

1ª Primeramente por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, y á otras cualesquiera personas, aunque sean estranjeros de estos nuestros reinos, que descubrieren y beneficiaren cualesquier minas de plata, no embargante la parte que está señalada por

la dicha premática, queremos y mandamos que hagan y lleven lo siguiente:

228.

2ª Si los metales que se sacaren de las minas dichas acudieren á razon de un marco por quintal de plomo, platas, y de allí á abajo paguen á nos la octava parte de la plata que de la mina se sacare, sin que de ello se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera, porque todas ellas han de quedar á cargo de las dichas personas que descubrieren, labraren y beneficiaren las dichas minas: y de todo lo demas, sacada la dicha octava parte de la dicha plata, lo hagan y lleven para sí.

229.

3ª En las minas que acudieren á mas de un marco por quintal de plomo, plata, hasta tres marcos, paguen á nos la cuarta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven las dichas personas segun dicho es.

230.

4ª En las minas que acudieren de tres marcos para arriba por quintal, plomo, plata, hasta seis marcos, pague á Nos la tercia parte de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven las dichas personas segun dicho es.

231.

5ª En las minas que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo ó plata, de cualquiera bondad, calidad y riqueza, que sean y llegaren á ser pesada ó no pesada, paguen á Nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleven dichas personas segun dicho es.

232.

6ª En las minas que fueren de oro de cualquiera ley, calidad, cantidad y riqueza que fueren y puedan ser, paguen á Nos la mitad del oro que de ellas procediere, sin descontar de ello costas algunas, y la otra mitad lleven para sí las personas que lo descubrieren y beneficiaren.

233.

7ª Y porque hay algunas minas viejas que antes de la publicacion de la dicha premática vino incorporada, se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labran al tiempo que se hizo la dicha premática, y asimismo hay sacados de ellas, terrenos y escoriales. Mandamos que las personas que quisieren labrar las dichas minas y beneficiar los dichos terrenos y escoriales, sin perjuicio del derecho que los dueños tuvieren á ellas, conforme á la dicha premática lo puedan hacer, y de los metales que de ellas resacaren paguen lo siguiente.

234.

8ª En las minas que antes de la publicacion de la dicha premática estaban desamparadas que no se labraban, las que estuvieren ahondadas veinte estados, y dende abajo en cualquiera hondura que llegue, de los metales que de ellas se sacaren, acudiendo á marco y medio por quintal de plomo, plata, y dende abajo paguen á Nos de la plata que de ellas se sacare la octava parte, y si acudieren á mas del dicho marco y medio por quintal paguen al respecto de las minas que de nuevo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar de ello costas algunas.

235.

9ª Y de la plata que se sacare de los dichos terrenos de las minas viejas que antes de la publicacion de la dicha premática se solian labrar, y estaban desamparadas como dicho es, se pague á Nos el quinto, y de la plata que se sacare de los dichos escoriales, se nos pague la veintena parte de todo, libre de costas.

236.

10. Y el plomo, greta, cendrado y escobilla, y todo lo demas que de las dichas afinaciones saliere, sacada la plata de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso van declaradas, libres de todas costas, han de quedar y queden con las partes que pertenecieren á los dueños de las dichas minas, sin que en ello se les pueda poner ni ponga impedimento alguno.

237.

11. Y porque del plomo pobre, que no se sufre afinar por tener poca plata ó ninguna, y del alcohol y del cobre hay necesidad para beneficiar las minas de plata, mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre, que hubiere y se hallare en partes donde no esté hecha merced de metales, se puedan buscar y beneficiar y qué de ellas nos paguen del cobre la veintena parte, y del alcohol la octava parte y del plomo pobre, que se ha de entender de lo que no se sacare mas de cuatro reales de plata por quintal, la quincena parte: todo ello libre de costas: con tanto que si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la cuarta parte, y mas el derecho de cobre, y si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho que arriba va dicho, que se ha de pagar de la plata conforme á los marcos por quintal, y mas el derecho del cobre.

238.

12. Todas las cuales dichas partes que arriba se declaran, que habemos de haber de todas las dichas minas nuevas y viejas, terrenos y escoriales, se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las cajas de afinaciones y fuslinas que habemos de tener para las dichas afinaciones, y no en metal ni en plomo plata, y las de plomo pobre y cobre en planchas; y las de alcohol en metal, y libres de todas costas.

239.

13. Y porque segun la premática que de suso va incorporada, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue, conforme á sus privilegios, y demas de esto han de gozar de las minas de oro y plata, que se habrán comenzado á labrar, y se labraban actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre antes de la dicha premática que de suso va incorporada, y cerca de estas palabras ha habido algunas dudas, diciendo que podrá acaecer haberlas hallado, y comenzado á labrar un año ó dos ó mas antes de la dicha premática, y haberlas dejado de labrar algun tiempo antes de la fecha de ella, por lo cual la dicha premática lo escluia por no labrar actualmente cuando se

hizo, se declara que las dichas minas de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha premática, y cuatro meses antes de ella, y no de otra manera.

240.

14. Otro sí porque en la dicha premática se dispone que ninguno pueda buscar minas, en una legua en derredor de la mina de Guadalcanal, y en un cuarto de la de Casalla, y otro cuarto de Gualaroca, y otro cuarto de Aracena, porque despues se ha entendido que conviene á nuestro servicio alargar mas los dichos términos del dicho cuarto de legua, y declarar desde dónde han de correr, mandamos que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, y en cada una de ellas no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener mina en término de una legua á la redonda en cada una de las dichas cuatro partes, y que las dichas leguas se entiendan y midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que está hecha allí para la fábrica de las dichas minas y la de Casalla, desde la casa que está encima de la mina de Pedro Candil: y la de Aracena desde la casa que está hecha en la mina del cerro de los Azores; y la de Gualaroca de la mina primera que se descubrió, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de á quince mil piés, cada pié de á tercia, medidos por la tierra; y todas las minas que se hallaren en el distrito de ellos han de ser para Nos: pero si hasta el dia de la promulgacion de esta nuestra carta se hubieren hallado algunas minas fuera de los dichos cuartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar de ellas los halladores conforme á la dicha primera premática.

241.

55. Item, ordenamos y mandamos que todas y cualesquiera personas, aunque sean estranjeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas; y catar y hacer todas las diligencias necesarias para descubrir todos los dichos metales en todos los dichos nuestros reinos y señoríos de la corona de Castilla, fuera de los lugares esceptuados en los campos, montes baldíos, ejidos, dehesas nuestras y

de pueblos ó personas particulares, y en cualesquier heredades, sin que en ello por los señores ó por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion. Y si fuere necesario cavar ó ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer con que si hicieren daño, la justicia nombre dos personas de confianza que entiendan el daño, las cuales lo vean, y con juramento lo declaren: y si no se conformasen con la declaracion, se nombre tercero ó terceros juramentados, hasta que se conformen, y lo que de conformidad declararen lo manden pagar y ejecutar por ello. Y si hallaren metal que les parezca que debe seguir, y hicieren asiento, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo susodicho la tal dehesa ó heredad hubiere recibido ó recibiere, y con justa consideracion de todo, so cargo del dicho juramento, aprecien el tal daño, y la dicha justicia lo mande pagar segun dicho es, con que demas de pagar el dicho daño de toda la plata que de las minas que cayeren en las dichas dehesas ó heredades se sacare, se pague al dueño de la tal dehesa ó heredad, uno por ciento libre de todas costas, y antes que se saque ni se nos pague nuestro derecho: porque de todo queremos que se pague el dicho uno por ciento: lo cual mandamos que asimismo se guarden en todas las minas que hasta hoy se hubieren hallado.

242.

16. Item, ordenamos y mandamos que cualesquiera que descubriese mina de oro ó plata, dentro de veinte dias despues que las hubiere descubierto ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la justicia en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante escribano presentando el metal que hubiere hallado: y en el registro se declare la persona que lo descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se represente, y que dentro de sesenta dias despues de hecho el tal resgistro, el que lo hubiere hecho sea obligado de enviar y envie un traslado autorizado del dicho registro, ante nuestro administrador general si lo hubiere, y si no ante nuestros oficiales que residen en la fábrica de las minas de Guadalcanal, para que se asiente y ponga en el libro y registro general que ha de haber de las dichas minas para que se sepa y tenga razon de todas las minas que hubiere y se descubrieren, y no

haciendo el dicho registro en la forma y tiempo como está dicho, y no guardando lo demas como dicho es, pueda otro cualquiera registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor ó cualquiera otra persona que viniere á registrar, tuviere haciendo el registro segun dicho es.

243.

17. Item, por cuanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas, se han descubierto y registrado muchas minas, las cuales están ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ellas se tenga entera noticia, y los registros se habrán hecho diferentemente, ordenamos y mandamos que todos los que antes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hubieren descubierto y registrado minas, sean obligados dentro de dos meses á renovar y tornar hacer los dichos registros segun y por la forma que en la ordenanza antes de esta está dicho y ordenado para los que de aquí adelante descubrieren y registraren: y dentro de otros sesenta dias serán obligados á enviar y envien los tales registros ante el dicho nuestro administrador general, ó ante los dichos nuestros oficiales de Guadalcanal, como arriba está dicho, so la pena en la dicha ordenanza contenida.

244.

18. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales que residen en la fábrica de Guadalcanal, tengan libro donde se asienten todos los registros que se hicieren de todas las minas descubiertas, y que se descubriesen, tomaren y vendieren ó que en otra cualesquiera manera se contrataren, y que envien á la nuestra contaduría mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas de estos nuestros reinos, y de lo procedido de ellas: y que despues de haber enviado la primera relacion de dos en dos meses la vayan enviando de lo que en ellas hubiere procedido y sucedido.

245.

19. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de registrar ni poner en registro mina que no sea suya, so pena de doscientos ducados, al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el que lo denunciare

y el juez que lo sentenciare: y que pierda el derecho que á la tal mina tuviere.

246.

20. Item, ordenamos y mandamos que cuando alguno registrare mina ó minas, que no sean enteramente suyas, sea obligado á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere, y si la tuviere de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren en la dicha mina ó minas, so pena que si así no lo hiciere pierda la parte ó partes que tuviere, y sean del compañero ó compañeros de quien dejó de manifestar la parte ó partes que tenia.

247.

21. Item, ordenamos y mandamos que el primero que hallare y descubriere minas como primer hallador y descubridor, haga primero registro, y goce de la medida que como tal ha de tener, y de estacarse como le pareciere y le estuviere mejor aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata ó catas que los demas que despues de él viniesen ó hubieren hecho con que ante todas cosas haga estaca fija: la cual no puede dejar ni deje estacándose ó mejorándose, como quiera que se estacare ó mejorare: y los demas que despues de él vinieren por su órden, se han de ir estacando y mejorando, haciendo esta estaca fija segun dicho es: y si dos ó mas vinieren juntos, breve y sumariamente se averigüe cuál fué el primer hallador y descubridor: y el que se averiguare ser primero, se prefiera reservando su derecho á salvo al que todavía pretendiese ser primer hallador.

248.

22. Item, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que hubiere descubierto ó descubriere mina nuevamente, y hubiere hecho registro segun se contiene en la ordenanza antes de esta, que éste tal goce de ciento y veinte varas de medir por la vena en largo, y setenta en ancho, y si se quisiere estacar en las dichas ciento y veinte varas, y sesenta atravesando la veta la pueda hacer, y haya como mas viere que le conviene, con tanto que no deje la estaca fija, y con que sea sin perjuicio del tercero ó terceros que hu-

biere á los lados y que tuvieren minas hechas y registradas antes que él: y á las estacas de cada primero descubridor ha de quedar una mina para Nos de la misma medida que la suya, y con que en el estacar y mejorar en todo lo demas se guarde en la mina ó minas que para Nos quedaren y señalaron, todo lo contenido en estas ordenanzas, segun y como se ha de guardar y cumplir con todas las personas que tomaren y tuvieren minas. Y los que despues del primer descubridor hubieren tomado minas, ó de aquí adelante las tomaren, guardando la tal mina que para Nos ha de quedar á las estacas del dicho primero descubridor, vayan tomando y haciendo sus minas, y cada mina de las que despues de la del dicho primer descubridor y de la nuestra se tomare, ha de tener cien varas de largo y cincuenta de ancho, las cuales puedan tomar atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que sea no dejando la estaca fija y sin perjuicio de tercero.

249.

23. Item, ordenamos y mandamos que si alguna persona viniere á pedir estacas al primer descubridor ó á los demas que estuvieren por estacar despues de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta agora están descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, el dicho descubridor y los demas sean tenidos, y obligados á dar las dichas estacas dentro de ocho dias desde el dia que se las pidieren, estando en las minas, y si no se la diere pasado el dicho término, la dicha justicia llevando consigo personas que sepan estacar minas, y juramentados para ello, de las dichas estacas, y no hallándose en las minas la persona á quien se pidieren estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado á darlas dentro de diez dias, y si no las diere pasados los dichos diez dias, se las dé la dicha justicia como dicho es: y no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas de ellas, se notifique á su mayordomo y persona que tuviere cargo de la labor y beneficio de las minas, ó en su casa si la tuviere: y se dé pregon público en un dia de fiesta, el primero que viniere y corra el término de los diez dias, desde el dia de la notificacion que se hiciere al dicho mayordomo ó persona, ó en su casa, y el dicho pregon se fije en las puertas de la iglesia de las dichas

minas, en la del pueblo mas cercano, y pasado el dicho término la dicha justicia de las dichas estacas, como está dicho y hace de tener atencion en el dar de las dichas estacas, y siempre ha de haber estaca fija, la cual se ha de guardar, y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

250.

24. Item, ordenamos y mandamos que si concurrieren á pedir estacas al tal primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar á un tiempo dos personas, ó mas que tengan minas por todas partes en el contorno de la mina á la cual se pidieren las dichas estacas, que en el tal caso por los registros se averigüe cuál se ha de estacar primero y cuál segunda, y así sucesivamente se vayan estacando, guardando la medida, y todo lo demas contenido en estas ordenanzas.

251.

25. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que las dichas estacas se pidieren y se dieren segun dicho es, en el estacar se guarde y haga cuadra y deresera por ángulos rectos, y que en la dicha cuadra entre, y no quede fuera de la dicha estaca fija, tomando cada uno las varas que debe tomar, por donde quisiere y bien visto le fuere, segun dicho es.

252.

26. Item, por cuanto podrá acaecer que cuando entre dos ó mas personas están hechas estacas fijas, el que ve que le está bien saca de su lugar la estaca ó estacas que le parece, y las muda á otra parte á su propósito, de que podrian suceder algunos pleitos, declaramos y mandamos que cuando alguno pidiere estacas á otro, y se las diere ó quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, en la parte donde hiciere estacas fijas, para con sus vecinos sea obligado de hacer hoyos para cada una de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y una en ancho, y en medio de cada uno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar si no fuere en los casos que conforme á estas ordenanzas se pueda mejorar, y la estaca ó estacas, que hiciere sean habidas por pertenencias entre el que las hiciere y los dichos sus vecinos: lo cual así hagan y cum-

plan so pena de perder el derecho que tuvieren á la dicha mina, y que cualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

253.

27. Item, declaramos y mandamos que ya que uno á quien fueren pedidas estacas, esté estacado, si viniere otro de nuevo á pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar con el que nuevamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuicio de las estacas que tiene dadas, y con que no deje fuera su estaca fija.

254.

28. Item, ordenamos y mandamos que aunque uno tenga hechas estacas con otro, por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro ú otros se le pidan estacas por otra parte donde no las tuviere hechas quisiere mejorar su mina, lo pueda hacer, con tanto que vaya ante la justicia á manifestar las nuevas estacas, y la mejora que hace en la dicha su mina, y la dicha justicia le admita la tal mejora y se asiente en el márgen del registro que hubiere hecho de la tal mina con que sea sin perjuicio de tercero como dicho es: y dejando dentro de su pertenencia su estaca fija, y las demasías que dejare entre su mina, y la del vecino con quien tiene hechas estacas fijas, se dén al primero que las pidiere, y si el vecino fuere primero las pueda tomar con tanto que tenga cumplimiento de una mina con las mejoras que toma, y que no deje fuera su estaca fija y que manifieste asimismo ante la dicha justicia la dicha mejora para que se asiente en el dicho registro.

255.

29. Item, porque podria suceder á alguna persona ó personas, tomar minas por los lados de las otras minas que están señaladas, tomadas y estacadas, por parecerles que la vena se acuesta, y que podria salirse á los dichos lados, ordenamos y mandamos que cuando lo tal acaeciere pidiéndolo el señor de la tal mina ó minas de los lados ante la justicia, la dicha justicia le ampare en su mina, y no consienta que la persona cuya es la mina de donde se va acostando el dicho metal, se le entre labrando en ella, ni saque mas metal

de ella, con que si el dicho señor de la mina de donde se acuesta el dicho metal no estuviere estacado con la persona ó personas que tuvieren minas á los lados se pueda mejorar conforme á estas ordenanzas, y si estuviere estacado con las dichas personas y con cualquiera de ellas y hubiese entrado en su pertenencia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal que hubiere sacado á cuyo fueren, sacadas las costas.

256.

30. Item, ordenamos y mandamos que si el dicho metal se acostare segun está dicho en la ordenanza antes de esta, y á la parte que se acostare no hubiere mina á las estacas, ó si las hubiere, por el dueño de ella no se hubieren pedido estacas al de la mina de donde se acuesta el metal, que el señor de la tal mina pueda ir en seguimiento del dicho metal, labrándolo y beneficiándolo y aprovechándose de él aunque salga de su pertenencia, y si alguno viniere á hacer mina en el mismo lugar por donde se va metiéndo y corriendo el metal, ó si la tuviere hecha y no hubiere pedido estacas y las pidiere, que el dicho señor de la mina de donde, el dicho metal, se pueda mejorar á la parte por donde va el dicho metal tomando por ella la medida de su mina, que es ciento veinte varas de largo, y sesenta de ancho, siendo primero descubridor, y las ciento de largo y cincuenta de ancho, siendo cualquiera de las demas despues de él, ó las que de ellas quisieren, con tanto que no puedan dejar ni dejen la estaca fija que tuvieren hecha y que hagan cuadra y deresera por ángulos rectos, lo cual se entienda que puedan hacer por cualquier parte ó partes que el metal se acostare, y aunque se hayan mejorado una y mas veces y las demasías que dejaren entre su mina y la del vecino con quien tuvieren hechas estacas fijas, se dén al que las pidiere conforme á las ordenanzas antes de esta.

257.

31. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona, agóra sea primero descubridor ó todos los demas, pueda tomar mas de dos minas en una vena, y estas dos minas que así toman no las pueda tomar una por de otra, sino que á lo menos que haya compas de tierra en medio de tres minas, escepto si las hubiere comprado ó

comprare, porque comprándolas puede tener dos ó mas aunque sean muchas y estén juntas.

258.

32. Item, ordenamos y mandamos que si dos personas tuvieren compañía, puedan tomar dos minas á una estaca, y asimismo puedan tomar otras dos minas á una estaca en la misma vena con que entró las dos primeras minas, y las otras dos se guarden las tres pertenencias como está dicho en la ordenanza antes de esta, y siendo mas compañeros puedan tomar las dichas minas en compañía por la misma órden, y si fueren compradas las puedan tener segun que en la dicha ordenanza está dicho.

259.

33. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier condicion que sea pueda tomar mina por otro, si no fuere con poder, ó siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina, y faltando cualquiera de estas dos cosas la tenga perdida y sea de la persona que la denunciare, y el juez le dé luego posesion de ella al tal denunciador sin que le quede recurso alguno á la persona en cuyo nombre tomó la dicha mina, ni al que para él la tomó.

260.

34. Item, ordenamos y mandamos que ningun mayordomo de minas que entienda de la labor y beneficio de ellas, ni ninguna otra cualquiera persona que viviere con señor de minas y entendiere en el ministerio de ellas, pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por sí ni por interpósita persona directa ni indirectamente, aunque sea habida por compra ó en otra cualquier manera en las minas donde usare su oficio ó sirviere, ni en una legua en contorno de ellas en todo el tiempo que lo usare y sirviere, ni dos años despues, si no fuere para su amo, pudiéndolas tener conforme á estas ordenanzas, ó teniendo compañía con el dicho su amo ó con su licencia, so pena que haya perdido ó pierda las dichas minas ó parte de ellas, ó sean para el dicho su amo, pudiéndolas tener segun

dicho es, y no las pudiendo tener se hará para nuestra cámara, y demas de perder las dichas minas ó partes, sea desterrado de los asientos y de las dichas minas, con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos y no lo quebrante so pena de cumplirlos de nuevo en las galeras al remo de por fuera, en la cual dicha pena incurra cualquier persona que participare en lo susodicho, y la mina ó minas que el dicho mayordomo ó las dichas personas que vivieren con los dichos señores de minas y entendieren en el ministerio de ellas, ó los esclavos de los dichos señores de minas, tomaren sean de los tales señores, como si ellos mismos las tomasen haciendo arca de ello las diligencias conforme á estas ordenanzas, y ninguna persona se puede entrar en ellas ni entre para hacerlas tomar so pena de doscientos ducados aplicados segun dicho es, y por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir ni adquiera posesion ni otro derecho alguno, antes pierda cualquier derecho que tenga ó pretenda tener.

261.

35. Ordenamos y mandamos que ningun mayordomo que entendiere á la labor y beneficio de las dichas minas ni otra persona que viviere con señor de minas, aunque tenga sus minas y gente á cargo pueda mudar las estacas que tuviere hechas su amo, sin su licencia, y facultad, aunque le pidan las dichas estacas y si las mudare ó las diere de nuevo, que no valga ni pare perjuicio á cuyo fuese la tal mina.

262.

36. Item, ordenamos y mandamos que cuando el tal mayordomo que tuviere á cargo algunas minas y hacienda, tomare mina ó la descubriere, que el tal mayordomo pueda estacar la mina ó minas que así tomare y dar estacas á quien se las pidiere, hasta tanto que venga su amo á visitar las tales minas, pero que viniendo el dicho su amo y señor de la tal mina ó minas, no pueda pedir ni dar mas estacas, y las que el dicho su amo hiciere ó dejare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo sin facultad de su amo.

263.

37. Item, ordenamos y mandamos que todas y cualesquier personas que tomaren y tuvieren minas, así en las minas descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses que corran desde el dia que registraren las dichas minas, ahondar una de las catas que diere en ellas, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, so pena de que si no las ahondaren y tuvieren ahondadas los dichos tres estados pasados los dichos tres meses las hayan perdido y pierdan, y sean del que la denunciare y la justicia meta luego en la posesion al tal denunciador, con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho término, sin embargo de cualquiera apelacion nulidad ó agravio que de ellos se interponga.

264.

38. Item, por cuanto en la ordenanza antes de esta y por cuanto otras algunas de estas nuestras ordenanzas se provee y manda que las personas que tuvieren ó tomaren minas, ó las compraren ó en otra cualquiera manera las hubieren, sean obligados á ahondar las dichas minas segun que en las dichas ordenanzas se contiene, y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleitos y diferencias y de obviar á las malicias, declaramos, ordenamos y mandamos que se entienda ser obligados á ahondar las dichas minas é incurrir en las penas de las dichas ordenanzas, pudiéndolas ahondar; pero si por algun caso fortuito, ó porque convenga mas ir en seguimiento del metal por acostarse á alguna parte como muchas veces acaece, y no por culpa suya las dejaren de ahondar y las fueren labrando como mas conviniere y fuere provechoso, que no cayan ni incurran en las dichas penas con que cuando lo tal acaeciere sean obligados á dar noticia de ello á los nuestros oficiales que residen en las dichas minas de Guadalcanal, para que se averigüe como por el dicho caso ó por razon de ir en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa se deja de cumplir lo contenido en las dichas ordenanzas; sobre lo cual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros oficiales provean lo que convenga, de manera que habiendo cesado el inconveniente, las dichas minas se ahonden segun que por la dicha ordenanza se manda.

265.

39. Item, porque podria suceder que contra lo contenido en estas nuestras ordenanzas algunas personas tomaren mas minas de las que pueden tomar que es en cada vena dos minas, habiendo tres pertenencias de minas, de una á otra y cuatro minas en compañía, segun en las dichas ordenanzas se contiene, y que para tener muchas minas en cada vena hicieren fraudes y encubiertas de que á Nos y á los que entienden de la labor y beneficio de las dichas minas, y á estos nuestros reinos vendria notable daño, ordenamos y mandamos que teniendo una ó mas minas de las que como dicho es, puede tener cualquier persona le pueda pedir por demasiada la mina ó minas que tuviere de mas de las que puede tener ahora las tenga registradas ó por registrar, y que para averiguar las que tiene demasiadas, se vean los registros y por ellos se declaren las primeras que hubieren registrado por suyas; y las demas por demasiadas, y se adjudiquen al que las hubiere pedido ó pidiere con que haga registro de ellas, y se guarde todo lo demas comprendido en estas nuestras ordenanzas, y ahonde las dichas minas tres estados mas de lo que estuvieren de hondo, y que para ello se midan so pena de tenerlas perdidas, y que sean para el que las denunciare con el mismo cargo, lo cual se entiende solamente en cuanto á las dichas minas que cada uno puede tomar, porque las que hubiere por tomar ó trueque, ó en otra manera lícita libremente las pueda tener.

266.

40. Item, por cuanto suele acaecer que algunas personas tienen muchas minas tomadas y compradas ó habidas en otra cualquier manera, y no las labran ni benefician, ó porque no pueden ó por labrar las que tienen por mejores y así dejan de ahondar las que no se labran, y de descubrir y sacar metales de ellas, y algunas veces mejores de los que se sacan de las que se siguen, y tambien las dichas minas que dejan por labrar, se hinchen de agua y hacer daño á las otras minas vecinas y comarcanas que se labran y van mas hondas que ellas; por tanto para que cesen estos inconvenientes y otros que de no labrarse se siguen y podrán seguir, ordenamos y mandamos que todos sean obligados á tener sus minas

pobladas con cuatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas ó las tengan en compañía, porque de cualquiera manera que sea, con las dichas cuatro personas en cada mina, se cumple para que sea visto tener pobladas las dichas minas, las cuales dichas cuatro personas entiendan de la labor de la mina donde poblaren, so pena que cualquiera mina que no estuviere poblada con las dichas cuatro personas segun dicho es, tiempo de dos meses continuos, por el mismo caso la haya perdida y pierda la persona cuya fuere y donde en adelante no tenga derecho alguno á ellas, si no fuere haciendo nuevo registro de ella, y de las demas diligencias conforme á estas ordenanzas, y la dicha miná se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

267.

41. Item, ordenamos y mandamos que para que alguna mina se haya de declarar y pronunciar por despoblada, la persona que la viniere á denunciar parezca ante la justicia y haga la denuncia, declarando en ella el cerro ó parte donde está la dicha mina y á cuyas estacas se las hubiere y en qué estado está de hondo, y si tiene metal ó no, y dentro de 40 dias citada la parte, pudiendo ser habida en persona ó en su casa si la tuviere en las minas donde acaeciere, ó en la comarca, si cómodamente se pudiere hacer diciéndolo ó haciéndolo saber á su muger ó hijos, ó criados, ó al vecino ó vecinos mas cercanos, de manera que pueda venir á su noticia, y no pudiendo ser habido, ni teniendo casa segun dicho es por edictos y pregones en la forma que adelante se dirá, se averigüe haber estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, y dentro de 40 dias que corran desde el dia que hicieren la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar y probar lo que les conviniere y con lo que en ello en el dicho témino se hiciere sin otra conclusion ni prorogacion alguna, se determine la causa, y si se pronunciare la dicha mina por despoblada como tal se adjudique al dicho denunciador y se le dé luego la posesion en ella, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio, que de lo que así se pronunciare se interponga, con que la tal persona á quien la dicha

mina se adjudique sea obligada dentro de tres meses á hondar la cata de ella que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo que hizo la denunciacion, y para ello se mida, lo cual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que lo denunciare con la misma obligacion, so la misma pena y con que tenga cuenta y razon por libro con dia, mes y año de la plata ó metal que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren, y que dé fianzas de mil ducados para que si en grado de apelacion fuere vencido y se le mandare dar la cuenta con pago de ello, y si cualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar y con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dijeren, alegaren y probaren, sin otra conclusion y prorogacion alguna, se determine y haga justicia, y lo que así se determinare, se guarde y ejecute, sin que de ello haya suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

268.

42. Item, ordenamos y mandamos que si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere que esté ausente, sin que sepa dónde está ó que esté en parte que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la ordenanza antes de esta, que la dicha justicia en un dia de domingo saliendo de la iglesia de misa de las tales minas, ó no habiendo iglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano donde por lo menos estén ocho personas presentes, haga pregonar públicamente la dicha denunciacion para que se sepa y se pueda dar noticia de ella á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere salga á la defensa, y hecho el tal pregon se fije un traslado de él en la puerta principal de la tal iglesia, donde esté públicamente, y el dicho pregon se dé otros dos domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones y se fije traslado de ellos como dicho es, lo cual valga por citacion como si en persona se hiciera, y si en el término de los dichos tres pregones, ó en los dias que faltaren desde que se comenzáren á dar hasta cumplimiento de 40 dias pareciere dueño ó persona que pueda contradecir la dicha denunciacion, oidas las partes conforme á la ordenanza antes de es-

ta, se haga justicia, y no pareciendo en el término de los dichos 40 dias pasados los pregones, el dicho denunciador dé informacion de cómo la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los dos meses, y dada (pasados los dichos 40 dias) se pronuncie por tal y se adjudique al dicho denunciador y se le dé posesion de ella, con que sea obligado á hondarla tres estados conforme á la dicha ordenanza, y so la pena de ella, y si pasados los dichos 40 dias dentro de los tres dias en que puede apelar pareciere dueño, ó persona que tenga poder, pueda apelar y conforme á la dicha ordenanza se haga justicia.

269.

43. Porque podria acaecer que alguna de las minas de las aguas que corren de las minas vecinas ó comarcanas, que no están tan hondas como ellas, se aguase, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas parase, y los dueños de ellas por esta razon recibiesen daño, mandamos á nuestro administrador general y á la persona por él nombrada, que tenga especial cuidado de visitar las dichas minas, y dar órden como todas anden limpias y desaguadas, y se labren y beneficien, y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra ó de otras, el dicho nuestro administrador ó la dicha persona, pidiéndolo la parte hagan que dos personas nombradas por las partes y juramentadas en su presencia, y con su parecer vean y averigüen el daño, y la costa que la tal mina tendrá de limpiarse y desaguarse, y lo que se averiguare, la justicia lo mande pagar luego, de manera que la dicha mina se limpie y desagüe para que se pueda labrar y beneficiar.

270.

44. Item, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren, labraren y beneficiaren mina ó minas, sean obligados á las llevar limpias y ordenadas, de manera que no se unan ni cieguen, dejando en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata, abajo las puentes y testeras que convengan para la seguridad de ellas, y las que fueren de mas ley han de quedar muy bien aderezadas y aseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes y testeras, y lo contrario haciendo la dicha justicia á su costa lo haga hacer, y para que esto se haga y cumpla, así el

nuestro administrador general ó la persona por él nombrada ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas á personas que lo entiendan, y averigüen lo que fuere menester segun está dicho en la dicha ordenanza antes de esta.

271.

45. Item, porque podria acaecer que algunas personas de las que toman minas sin las haber ni saber si tienen metal las venden ó contratan, y tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo cual se seguirian algunos inconvenientes, y para lo evitar mandamos que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada, y puesta á lo menos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se diere aplicado, segun de suso está dicho, y demas que la dicha mina se pierda sea para el denunciador con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados, y si la mina que se vendiere ó contratare se hubiere ahondado los dichos tres estados para que la dicha venta ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dar noticia de ello á la dicha justicia, para que se ponga en el libro de los registros y ha de enviar el testimonio de ello al dicho administrador, ó á la persona por él nombrada para que se asiente en el libro general, y se sepa de quién se ha de cobrar el partido, lo cual haga y cumpla so la dicha pena.

272.

46. Item, ordenamos y mandamos que cuando dos ó mas tuvieren de compañía una mina para labrar y sacar metal de ella, pidiendo cualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no las que pudiere andar conforme al metal que hubiere y á la disposicion de la mina, y el que no metiere la parte que le cupiere siendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo que no la metiere, y sea de los demas compañeros que metieren la dicha gente, y no habiendo requerido á cualquiera de los dichos compañeros ó al mayordomo ó persona que por él tuviere cargo de la dicha mina que meta gente, le dén su parte, como si la metiere: y si no se la dieren, la dicha justicia

le haga dar la parte que le perteneciere, sin llevar cosa alguna de las costas que se hubieren hecho.

273.

47. Item, ordenamos y mandamos que si alguno de los compañeros quisiere meter mas gente que las doce personas dichas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer con tanto que dé noticia de ello al compañero ó compañeros, para que si quisieren meter mas gente, y si no les diere noticia pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros. Y si habiéndoles dado noticia no quisieren meter mas gente, no sean obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas cumplen: y si todavía el compañero quisiere meter mas gente, dando noticia como dicho es, sea obligado á darle su parte del metal que se sacare, como si la gente que él metiere demasiada y que sacare el dicho metal, se metiere por todos; y la dicha justicia le compela á ello, como está dicho en la ordenanza antes de esta.

274.

48. Item, ordenamos y mandamos que si alguna persona tuviere compañía en mina que no tenga metal, y la quisiere labrar y ahondar, y el compañero ó compañeros no quisieren meter mas gente de la que son obligados para tener poblada la dicha mina conforme á estas ordenanzas, que este tal que quisiere labrar sea obligado á requerir al compañero ó compañeros ó á sus mayordomos, y personas que tuvieren cargo de la dicha mina que metan mas gente conforme á la que él metiere hasta dar en el metal, y si no las metieren él la pueda meter, con que sea obligado en dando en el metal que sea para seguir y beneficiar, de dar noticia al compañero ó compañeros dentro de otro dia para que metan la gente, conforme á la ordenanza antes de esta, y dentro de dos dias el dicho compañero ó compañeros escojan si quisieren pagar la parte de los peones que les cupiere de la labor de la dicha mina, ó que goce el que la ha labrado y descubierto el metal, de sacar por ello metal para sí con otros tantos peones: y si quisiere que saque el dicho metal, quede á su juramento ó de su mayordomo ó personas que tuvieren cargo de la dicha mina, los peones que ha metido, y

saque con ellos el dicho metal para sí, y si el compañero ó compañeros quisieren mas pagar las peonadas, dén por cada jornal á cada persona que hubiere labrado por la parte que les perteneciere cuatro reales, y hasta que los hayan pagado no puedan sacar, ni saquen metal de la tal mina de que lleven parte, y el compañero que la hubiese ahondado la pueda ir labrando, y el metal que sacare lo haga para sí solo, hasta que le hayan pagado los dichos jornales. Y si el tal que descubriere el metal, no avisare á los dichos compañeros, ó á los dichos sus mayordomos ó persona ó personas que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho término, que no sean obligados á pagarles las peonadas ni goce del metal para pagarse de ellas, y dé á cada uno la parte del metal que le cupiere desde el tiempo que lo descubrió, y dende en adelante sean obligados á meter las dichas doce personas, como se contiene en la dicha ordenanza.

275.

49. Item, que el metal que así se sacare si no lo quisieren sacar todo junto de compañía, lo partan igualmente conforme á la parte que cada uno tuviere en la dicha mina, y por la medida y peso y al tiempo que para ello señalaren: y que hasta tanto que se parte esté todo junto en lugar seguro: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él, so pena de perder la parte que tuviere ó sea para los dichos compañero ó compañeros, y mas del valor de la dicha parte la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez, y si de compañía lo fundieren se meta así en la afinacion para que de allí se dé á cada uno lo que le perteneciere, so la pena de los que no lo llevaren á afinar el metal que hubieren fundido, y sin afinar lo vendieren ó contrataren.

276.

50. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona para labrar y desmontar en mina, pueda hechar en mina, ni en pertenencia agena, la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la justicia luego que se le pida la parte, la haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia, á costa del que la hechó ó man-

dó hechar, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga; pero permítese que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por cualquiera pertenencia, con tal que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

277.

51. Item, ordenamos y mandamos que el tomar de los labaderos que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte que mas convenga á los mineros; con tanto que siendo en perjuicio de algun pueblo, ó de los ganados, y no pudiéndose hacer sin el tal perjuicio, se saque la agua del rio, arroyo ó estanques donde se laven los dichos metales, y con que los desagüen sin que vuelvan al rio ó arroyo; y si esto no se pudiere hacer, se hagan setos á costa de los que los tales lavaderos hicieren. Y para la provision y determinacion de esto, la justicia en cuya jurisdiccion se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho de manera que se escuse el daño; y en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la órden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta piés en largo, cada pié de á tercia, y doce de ancho.

278.

52. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de entrar á buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terreno ni lavadero, ni escorial ageno: so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte, aplicados segun de suso; y por la tercera demas de los dichos veinte ducados aplicados segun dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: y no lo quebrante, so pena de cumplirlo doblado: y mas que todo lo que hubiere sacado y sacare sea para el dueño de dicho tercero ó lavadero ó escorial.

279.

53. Item, ordenamos y mandamos que para beneficiar las dichas minas, y fundir y afinar los metales, y para hacer ingenios, edificios, chozas y todas las demas cosas para lo tocante á estas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de ellas, y las personas que en ellas anduvieren y trabajaren de todos los montes, fustes, cepas,

y de todo lo demas como lo pueden hacer los vecinos de cada lugar, guardando la nuestra carta real que sobre esto tenemos dada, lo cual hagan así, no embargante lo dispuesto cerca de la leña y madera y carbon, en la premática primera que fué hecha para lo de las minas.

280.

54. Item, ordenamos y mandamos que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados, ejidos, ó montes públicos ó consejiles, que estuvieren cerca de los asientos de las tales minas; todas las bestias suyas y de sus criados que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así de ingenios como de las recuas y bestias de silla, y de bueyes para las carretas que trajeren provision ó maderas ú otras cosas á los dichos asientos y fábricas de minas, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los términos comarcanos á las dichas minas y asientos, y si fueren dehesas paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados. Y los que anduvieren á catar ó á hacer travesías para buscar las dichas minas, puedan llevar una bestia cada uno, sin que por la yerba que pacieren les lleven cosa alguna, porque lo contenido en esta ordenanza (de mas de esto) se ha de guardar cuando las minas se comenzaren á labrar de propósito.

281.

55. Item, ordenamos y mandamos que todos los dueños de las dichas minas y sus criados y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales de ellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas, en que residieren guardando las premáticas de estos nuestros reinos que sobre ello disponen.

282.

56. Item, ordenamos y mandamos en cualesquier partes y lugares en que se hubieren descubierto minas, los señores de las dichas minas hagan los asientos é ingenios de fundicion, hornos y todas las demas cosas necesarias para labor y beneficio de ellas, juntos y congregados todos, lo mas que fuere posible, y que el nuestro administrador general y la persona por él nombrada, tengan espe-

cial cuidado de que así se haga: y cada uno de los dichos señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque y señale las planchas de plomo plata, y otra cualesquier que de su mina se sacaren: y sin la dicha marca no se lleven á afinar, ni se afinen.

283.

57. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos que fueren suyos, y si en otro horno quisiere fundir lo señale ante el nuestro administrador general ó la persona por él nombrada, y con su licencia lo puede fundir, no de otra manera, so pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez, y que pierda la dicha mina y sea para el denunciador.

284.

58. Item, ordenamos y mandamos que cuando acaeciere que para fundir el metal de una mina que convenga echarle revoltura de metal de otra mina, se pueda hacer con tanto que no esceda la ley del metal en que quiere hacer la dicha revoltura de á marco por quintal de plomo plata, y si escediere, no se pueda hacer ni haga sin licencia de los dichos nuestros oficiales que residen en Guadalcanal, so pena de perder los metales que revolvieren, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que lo sentenciare: y mandamos á los dichos nuestros oficiales, que cuando lo tal acaeciere vean y ensayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme á ello se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere. Y habiéndolo hecho y mirado como sea cosa que tanto importa, y averiguando la parte que hubiéremos de haber conforme á la ley de los dichos metales den la dicha licencia, por ser tan conveniente á la buena fundicion la dicha revoltura.

185.

59. Item, ordenamos y mandamos que en cada uno de los dichos asientos haya y se haga á nuestra costa una casa de afinacion

con los buitrones, y fuslines, fuelles, y herramientas que fueren menester para la afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel partido, á la cual dicha casa de afinacion todos traigan á afinar, y en ella se afine todo el plomo plata que de las dichas minas se sacare, y de toda aquella comarca, y ninguna persona sea osado de afinar en mucha ó en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha casa de afinacion, ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta haberse afinado, so pena que hayan perdido y pierdan lo que así afinaren, vendiere ó contrataren, con el cuatro tanto aplicado, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare y juez que lo sentenciare, en la cual dicha pena incurra cualquier persona que en lo susodicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, los dichos oficiales provean y den órden como haya el recaudo que convenga y sea necesario para la fundicion de los dichos metales que allí hubiere: y que el plomo plata que de allí se sacare se lleve á la casa de afinacion que sea mas apropósito, y llegado allí se ha de hacer y guardar, en la afinacion de ello, y en todo lo demas lo que se provee en las planchas de plomo plata que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

286.

60. Item, ordenamos y mandamos que en cada una de las casas de afinacion de cada partido haya los afinadores necesarios, nombrados por los dichos nuestros oficiales que residen en Guadalcanal; los cuales á costa de las partes, y dando las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata de aquel partido y comarca, y no otros algunos, so pena á cualquier otro que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro administrador, ó de la persona por él nombrada de cien azotes y tres años de galeras al ramo de por fuerza, y los dichos nuestros oficiales tasen lo que se ha de pagar á los dichos afinadores, y el carbon que gastaren.

287.

61. Item, ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hubiere la dicha casa de afinacion á nuestra costa, ha-

ya un fiel que pese el plomo plata que se trajese á afinar, el cual cuando fuere recibido á su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará de su oficio bien, y un escribano que dé fé de las partidas dél plomo plata que se trajese á afinar, se entreguen al afinador que señalaren los dichos nuestros oficiales, para que las afine y los dichos oficiales tengan un libro donde asienten todas las dichas partidas, y el dicho escribano tenga otro libro para lo mismo, los cuales dichos libros tengan su abecedario con cuenta aparte de cada una de las personas que trajeren el dicho plomo plata á afinar, y en hoja por si el dicho fiel pese las planchas, y se entreguen al dicho afinador y en el dicho libro se asiente con dia, mes y año, y lo que pesare, y cuantas son, y las personas que las trageren á afinar y la marca de ellas, y la mina ó minas de donde fueron y el afinador á quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta y razon. Y los dichos nuestros oficiales, si ante ellos se hiciere ó la persona de ellos nombrada, y el dicho escribano y la parte si supiere escribir, y si no supiere otro por él lo firme en ambos los dichos libros, y despues de hecho todo lo susodicho el dicho afinador afine la dicha partida sin que el plomo plata de una mina se revuelva y mezcle con lo de otra, so pena que el que lo mezclare pierda el dicho plomo plata con el cuatro tanto aplicado segun dicho es, y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en la galeras al ramo de por fuerza. Y encargamos á los dichos nuestros oficiales que tengan y hagan tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que el nuestro derecho no sea defraudado ni las partes reciban agravio.

288.

62. Item, ordenamos y mandamos que hecho lo susodicho, afinada y sacada la plata, en presencia de los dichos nuestros oficiales ó de la persona por ellos nombrada, y el dicho escribano: el dicho fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme á estas ordenanzas nos perteneciere y hubiéremos de haber, y se entregue á nuestro tesorero: y de lo que se le entregare que se le haga cargo, asentándose en los dichos libros, y en otro libro que el dicho nuestro tesorero ha de tener con dia, mes y año: declarando de qué mi-

na ó minas es la dicha plata, y el señor de la partida y la persona que la trajo á finar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que nos perteneció de ella, y se entregó al dicho tesorero, y en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho tesorero dé cuenta cuando se le mandare: y la demas plata se entregue á cuyo fuere, poniendo en una ó dos partes, ó mas de cada plancha como fuere cada una, la marca de nuestras armas reales, sin la cual dicha marca ninguno sea osado de vender ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare, so pena de perder la dicha plata y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados todos segun dicho es; y demas de esto sea desterrado de las dichas minas con dies leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos; y nó lo quebrante so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, ó donde le fuere mandado, en la cual dicha pena incurra el comprador ó la persona con quien se contratare la dicha plata.

289.

63. Item, porque muchos metales de plata se labran, y benefician con azogue á menos costa y á mas provecho, y podria ser que algunas personas quisiesen labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, y así no se podria guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran y benefician, para que de la plata que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme á estas ordenanzas, sin que en ello haya algun fraude, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado á dar noticia de ello á los dichos nuestros oficiales, y á declararles la mina ó minas que quisiesen labrar ó beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente y sepa que la dicha mina ó minas se labran y benefician con azogue, y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con él, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia de ello cuando lo quisieren hacer á los dichos oficiales, para que se asienten y sepa como ya no se labran ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metales, y sea la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el

denunciador y juez que lo sentenciare: y la dicha mina ó minas las tengan perdidas y sean para el dicho denunciador.

290.

64. Item, ordenamos y mandamos que toda la plata que se sacare con azogue segun dicho es, el que la sacare le eche marca diferente de la que se echare al plomo plata, y que luego se lleve ante el dicho nuestro administrador ó ante la persona por él nombrada, para que el dicho fiel la pese y de ella se saque el derecho que hubiéremos de haber y nos perteneciere, y se entregue al dicho nuestro tesorero segun dicho es. Y hecho lo susodicho, la que quedare se entregue á cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca real, como de suso está dicho, y sin tener la dicha nuestra marca real, no se pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador ó persona que lo contratare.

291.

65. Item, ordenamos y mandamos que el plomo pobre que se fundiere y que no se sufriere afinar por ser tan pobre de plata que no tenga de cuatro reales arriba por quintal, se traiga á la casa de afinacion que estuviere en los asientos donde estuvieren las minas de donde se sacare el dicho plomo, ó á los mas cercanos para que la persona nombrada que allí residiere por nuestro administrador general, lo selle y tome el derecho que de ello se debiere, y que ningun plomo, aunque se haya hecho de almartago no se pueda llevar de una parte á otra, sin que tenga el dicho selló, so pena que el que de otra manera lo llevare lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, y mas el cuatro tanto para nuestra cámara, y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle para que nos pague el partido de la plata y oro que tuviere, y esto se entiende fuera del término de las mercedes que están hechas.

292.

66. Item, ordenamos y mandamos que todos los que sacaren alcohol nos paguen el derecho de él en las venas donde se sacare:

y hasta que esté pagado no se pueda vender ni mudar para fuera, parte sin licencia de los nuestros oficiales, ó de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina donde se sacare el dicho alcohol y despues de tener la dicha licencia ninguno lo pueda llevar sin cédula de la dicha persona: y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al dicho comprador para que saque la dicha cédula, el cual le avise, so pena de perder el valor del dicho alcohol, con el cuatro tanto aplicado segun de suso. Y al comprador que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el cuatro tanto aplicado segun dicho es, lo cual se ha de entender en las partes donde no hay mercedes hechas.

293.

67. Item, por cuanto como por esperiencia se ha visto que por pleitos y diferencias que se mueven sobre posesiones de minas, la labor y beneficio de las dichas minas para, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces se están uno y dos años sin labrarse ni beneficiarse, lo cual demas del daño que las partes reciben es en notable perjuicio de nuestra real hacienda y de toda la república. Por tanto, para que todo lo susodicho cese, y que las dichas minas no se dejen de labrar ni beneficiar tanto tiempo: ordenamos y mandamos, que cada y cuando que lo tal acaeciere dentro de 40 dias (por el cual dicho término, y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada) ante la justicia las partes digan, y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuvieren, y testigos, hasta en número de doce cada uno, y no mas, y con lo que dijeren y alegaren y aprobaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion ni prorogacion, la dicha justicia lo vea y determine reservando su derecho á salvo á la parte contra quien sentenciare para que en posesion y propiedad siga su justicia como viere que le convenga; y luego dé la tenencia de la dicha mina á la parte por quien sentenciare: la cual la labre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro con dias, meses y año, del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados para que dará cuenta con pago de lo susodicho si en grado de apelacion fuere condenado y se le mandare: lo cual se haga y cumpla así, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio,

que de lo que se determinaré y ejecutare se interpusiere. Y si la parte contra quien se sentenciare se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar, y dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad ó agravio, ambas partes sigan su justicia, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos que de derecho hubiere lugar, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término, sin otra conclusion ni prorogacion dijeren, alegaren y probaren, se determine lo que sea justicia, y si la sentencia fuere confirmatoria, todavía la parte en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare y de las dichas costas y gastos segun dicho es, para darle con pago si en via ordinaria fuere vencido y condenado, y sin que halla mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa á la dicha justicia para que en posesion y propiedad hagan justicia, y de la sentencia ó sentencias que cerca de ello dieren, se pueda apelar conforme á las leyes de nuestros reinos en grado de apelacion y suplicacion, seguir su justicia como les conviniere. Y si la dicha sentencia dada en grado de apelacion de la primera sentencia fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada á pura y debida ejecucion, y la parte en cuyo favor se diere sea puesta en la tenencia de la dicha mina, á la cual la otra parte en cuyo favor se dió la primera sentencia, dé cuenta con pago de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas y gastos en la labor y beneficio se hubieren hecho y este segundo tenedor tenga asimismo cuenta y razon por libro, segun dicho es, de lo que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos, y de los dichos mil ducados de fianza para que dará cuenta con pago si en posesion ó propiedad fuere vencido y condenado á que la dé, y la dicha causa en posesion y propiedad se remita á la dicha justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

294.

68. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que alguno pidiese mina que otro posea quieta y pacíficamente, y pidiere asimismo que la dicha mina se cierre, que por el fundamento principal de lo que en el tal caso se pretende, son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dejen de labrar ni beneficiar por los daños que de elló se siguen, la dicha justicia mande

que dentro de treinta dias perentorios, citada la parte, dé informacion del derecho que tuviere: y que la dicha parte si quisiere la dé de lo contrario, ó de lo que viere que le conviene, y luego pasados los treinta dias pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que se sacare de la dicha mina, y de las costas y gastos que se hicieren, segun que está dicho en la ordenanza antes de esta para darle con pago si fuere vencido, lo cual se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga: y esto hecho procederá por la dicha causa sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia y haga justicia.

295.

69. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes ó que la dicha justicia los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas, hagan juramento que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere: y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, y si este tal se conformare con el parecer de los dichos terceros, aquello se guarde y ejecute: y si no se conformare y estuvieren singulares en todo ó en parte, váyanse nombrando terceros hasta tanto que en todo haya dos pareceres conformes, y habiéndolos se guarde y ejecute lo que dijeren y declararen.

296.

70. Item, ordenamos y mandamos que los hurtos que se hicieren en las dichas minas, y en los asientos y términos de ellas, de oro, plata, plomo y metales de cualquiera calidad y condicion que sean y de otras cualesquier cosas anexas y concernientes á la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor: y el que hurtare cualquier cosa de las susodichas, demas de restituir y pagar todo lo que hurtare á la parte, sea condenado en las setenas: las cuales aplicamos la mitad para nuestra cámara, y la otra para la persona que lo denunciare y juez que lo sentenciare, y no teniendo de qué pagar la dicha pena de las setenas, se conmute en otra pena corporal, ó de destierro conforme á la gravedad del delito.

297.

71. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales que residieren en Guadalcanal, y las personas que por ellos, ó por los que despues de ellos fueren nombrados para asistir en singular, en cualesquiera parte de ellas, y los nuestros tesoreros, contadores, factores, que sean ó fueren en las dichas minas, ó en cualesquiera partidos de ellas, y las justicias y escribanos que por Nos son nombrados, y que de aquí adelante se nombraren para usar y ejercer sus oficios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna, ni parte de ella en ninguna partida del reino, por sí ni por interpósita persona directa ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos oficios, so pena de privacion perpetua de los oficios y de perder la mina ó minas que tuvieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, en la cual pena de perdimiento de bienes y minas, incurren cualesquier personas que practicaren en lo susodicho.

298.

72. Item, ordenamos y mandamos que todas las otras personas que por nombramiento de los dichos nuestros oficiales, ó por las personas por ellos nombradas, entendieren en la fábrica y beneficio de las dichas minas, ó que en cualquiera manera llevare salario, ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte de ellas por sí, ni por interpósita persona directa, ni indirectamente en los partidos donde anduvieren ó trabajaren, con dos leguas en el contorno de ellos: y si tomaren ó hubieren mina ó minas, ó parte de ellas durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario, ó soldadas segun dicho es, tengan perdida la tal mina ó minas, ó parte de ellas, y sean para la persona que lo denunciare; y demas de esto, sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas á la redonda, por tiempo de tres años precisos, y no lo quebranten, so pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado: y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

299.

73. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales puedan señalar las personas que nombraren en los partidos, y á todas las demas que les pareciere ser necesarias para el beneficio y buen recaudo de nuestra real hacienda, los salarios que bien visto les fuere, y librar á cada uno lo que hubiere de haber, para que se le pague por los tesoreros, y personas que cobraren lo que procediere de los dichos partidos y puedan asimismo hacer los demas gastos que para lo susodicho entendieren que conviene. De todo lo cual tengan libro con cuenta y razon de lo que se librare y gastare, y envien las dichas cuentas firmadas de sus nombres á la nuestra contaduría mayor de tres á tres meses, para que en ella se vea, y si algo hubiere que moderar se provea lo que convenga.

ALUMBRE.

300.

El ramo de alumbre debió sus cunas en estos dominios á una real cédula de primero de Marzo de 1535, que es del tenor siguiente:

301.

"D. Cárlos &c. Por cuanto vos el Dr. Beltrán, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, de nuestro consejo de las Indias, é Juan de Sámano nuestro criado, nos habeis hecho relacion que en la Nueva-España é provincia de ella, é provincias de Nicaragua, que es en las mismas islas del mar Oceaño, se hallan é esperan hallar y descubrir algunos mineros de alumbre, é que por no haber quien tenga cuidado de los hacer buscar é descubrir é fundir, se están encubiertos, é nos suplicásteis é pedísteis por merced, vos diésemos licencia y facultad para buscar é descubrir y sacar é afinar los dichos alumbres que en la Nueva-España é provincias de ella, é provincias de Nicaragua se hallaren, y vos hiciésemos merced de ellos, ó como la nuestra merced fuese, é nos acatando que todo bien enoblecimiento de nuestros reinos é de las dichas provincias, é de los dichos súbditos naturales de ellas, es que se busquen é descubran los dichos mineros é saquen de ellos los dichos alumbres, acatando lo susodicho é los muchos é muy buenos é

leales servicios que nos habeis fecho, y cada dia haceis. Por la presente sin perjuicio de nuestras rentas reales, y de otra cualquier merced que otras cualesquier personas tengan, os hacemos merced de que agora y de aquí adelante, por tiempo y espacio de sesenta años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, vosotros ó la persona ó las personas que vuestro poder hubieren, ó de aquel ó aquellos que de vos ó de cualquiera de vos tengan causa ó título, podais é puedan, y no otra persona alguna buscar é descubrir los dichos mineros que haya ó hubiese, y se hallaren en la Nueva-España é provincias de ella y provincias de Nicaragua, y sacar de ellos el dicho alumbre y hacerlo labrar y fundir y afinar, con tanto que de todo lo que así se sacare de ellos, sacando del monton las costas é gastos que se hicieren en lo buscar é sacar, fundir é afinar, seais obligados de dar y deis á Nos ó á quien nuestro poder para ello hubiere, la décima parte fundido y afinado en pasta, lo cual seais obligado de dar é deis á Nos, así como los dichos alumbres se fueren labrando é afinando, é que de lo restante goceis vos los dichos Dr. Beltran, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, é Juan de Sámano, durante el dicho tiempo de los dicho sesenta años, é la persona ó personas que vuestro poder hubieren, ó aquel ó aquellos que de vos ó de cualquier de vos tengan causa ó título, é fagais de ello lo que quisiéredes é por bien tuviéredes, con tanto que dentro de sesenta años primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, vosotros los dichos Dr. Beltrán, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, é Juan de Sámano, é quien en el dicho vuestro poder de vos, é de cualquiera de vos hubiere, seais obligados á comenzar á sacar y abrir, descubrir los dichos mineros é que pasado el dicho término no lo podais hacer é mandamos é defendemos que persona ni personas algunas no se entremetan á descubrir ni descubran los dichos alumbres sino vosotros los dichos Dr. Beltran é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña y Losa, é Juan de Sámano, ó las personas que durante los dichos sesenta años, vuestro poder ó de cualquiera de vos tuviere, ó de aquel ó aquellos que de vos ó de cualquiera de vos tengan causa ó título segun dicho es, so aquellas penas establecidas contra los que abren ó descubren mineros, y sacan los metales de ellos, é mandamos á los del nuestro con-

sejo, presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real que está y reside en la ciudad de Tenuxtitlán México, de la dicha Nueva España, é nuestro gobernadór é cualquier de nuestras justicias de la dicha provincia de Nicaragua, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta merced, en todo y por todo segun y como en esta nuestra carta se contiene, ó que en ello, ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos opongan ni consientan poner, é mandamos á los nuestros oficiales de la dicha Nueva-España y provincias de Nicaragua, que asienten en los nuestros libros que ellos tienen el traslado de esta nuestra provision, para que se guarde y cumpla lo en ella contenida, y asimismo mandamos á los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, que asienten el traslado de esta nuestra dicha carta en los nuestros libros, sobre escrita de ellos, os tornen este original para que cumplan lo en ella contenido, por no haber como no hay al presente otros libros de contaduría, ni de nuestra hacienda de las nuestras Indias, donde se pueda asentar, sino los libros de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, é otro sí mandamos que de la dicha merced no vos sea descontado diezmo ni chancillería que Nos habiamos de haber, segun la nuestra ordenanza por cuanto Nos, vos hacemos merced de lo que en ello monta, é los unos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so la pena de nuestra merced, é de cien mil maravedís para la nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid, á 1º de Marzo de 1535 años.—*Yo el Rey.*—Yo Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, secretario de sus cesáreas é católicas magestades, la ficé escribir por su mandado.

302.

Concluidos los sesenta años de la gracia se sacó este asiento á la real almoneda; no se presentó postor alguno y en este estado ocurrió el primer asentista, haciendo postura, á quien se le remató por tiempo de 25 años, que empezaron en el de 620, bajo de las condiciones que manifiesta el documento que ponemos á la letra, por ser de importancia su tenor en el modo esplicado.

303.

"En la gran ciudad de México, á cuatro dias del mes de Diciembre de 1597 años, los jueces oficiales reales de la real hacienda, tesorero Juan de Aranda, y Factor Pedro de los Rios, contador Gordian Casasano de una parte, y de otra Juan Baez de Herrera, vecino de esta ciudad, hijo y heredero del comendador Juan Baez de Herrera, difunto, por presencia de mí Antonio Gallo de Escalada, escribano mayor de minas, y de la dicha real hacienda, y señores y uso escríptos, dijeron que por cuanto el emperador y rey mi señor por una su carta é provision real, fecha en la villa de Madrid á 1º de Marzo del año de quinientos treinta y cinco, refrendada de Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, su secretario, y sacada por duplicada de los libros de la secretaría, y mandada guardar y cumplir por otra real provision dada en la dicha villa de Madrid á ocho de Julio del año de quinientos y cincuenta y ocho, hizo merced al Dr. Beltran, y al Lic. Suarez de Carabajal, y al Lic. Mercado de Peña Losa, y á Juan Sámano, para que por tiempo de sesenta años, que comenzaron á correr y contarse desde el dia de la data de dicha real provision en adelante, ellos ó la persona ó personas que tuvieren su poder ó de cualquier de ellos, pudiesen y no otra persona alguna, buscar y descubrir los mineros de alumbre que habia y hubiese, y se hallasen en esta dicha Nueva-España, é provincias de ella, islas de Nicaragua, y sacar de los dichos mineros el dicho alumbre y hacerlo labrar y fundir y afinar, con tanto que de todo lo que así se sacasen de ellos, sacando del monton la costa y gastos que se hiciesen en los buscar, sacar, fundir y afinar, fuesen obligados de dar á su magestad la décima parte fundidos, y afinado en pasta, así como los dichos alumbres se fuesen calzando y afinando, y que todo lo que restase, gozasen los susodichos durante el tiempo de los dichos sesenta años, como por la real provision, el tenor de la cual es este que se sigue:

D. Felipe &c.—Por cuanto el emperador rey mi señor, mandó dar y dió una su carta é provision real firmada de su mano, y sellada de su sello, y refrendada de D. Francisco de los Cobos, comendador mayor de Leon, su secretario, y librada del Cardenal de Sigüenza, presidente del consejo de las Indias, su tenor de la cual es

este que se sigue.—(Aquí se puso la real provision que antecede, y al pié dice:)

La cual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la villa de Valladolid á ocho dias del mes de Julio de mil quinientos cincuenta y ocho, é mandamos que se guarde y cumpla todo segun y como en ella se contiene.—*La princesa.*—Yo Francisco de Ledosma, secretario de su alteza nuestra señora, la fice escribir por mandado de su alteza en su nombre. Registrada. Ochoa de Luyando, por chanciller Juan de Anguciana, el Lic. de Bribiescas, el Lic. D. Juan Sarmiento, el Dr. Vazquez, el Lic. Villa Gomez. Asentóse en México á ocho de Mayo de mil quinientos sesenta y uno. En virtud de la cual dicha merced, é provision real que de suso va incorporada, el dicho comendador Juan Baez de Herrera sucedió en el derecho que á ella tenia el Lic. Suarez de Carabajal, obispo que fué de Lugo, el cual y sus hijos y herederos, han gozado de la dicha merced y beneficiado los dichos alumbres en los pueblos de Atecoxco y Xocoquipa, y Cacualtipan, que está en la provincia de Mextitlán, y se ha pagado á su nombre la parte que de ellos le ha petenecido, como parece por las cuentas que se han tomado á los dichos herederos en virtud de lo prevenido por la real audiencia de esta Nueva-España, por autos de vista y revista, pronunciados en siete de Setiembre del año de quinientos y setenta y seis, y en treinta y uno de Mayo de el de 67, en el pleito que el fiscal de su magestad trató con los dichos herederos, sobre el diezmo de los dichos alumbres en que mandaron hacer las cuentas por el libro de beneficiadores, á cuyo cargo habia sido el dicho beneficio y que se les hiciese cargo de lo que por él resultase haberse sacado de ellos, y que se les recibiese el descargo segun los gastos que en el dicho libro tuviesen puestos, y habiéndose cumplido la merced de los dichos sesenta años, contenidos en la dicha real provision, á fin del mes de Febrero del año pasado de mil quinientos y noventa y cinco, porque el dicho beneficio no cesare, y su magestad hubiere el aprovechamiento de ellos por estar como estaban ya descubiertos los veneros de los dichos alumbres, de la dicha provincia de Mextitlán, los dichos jueces oficiales reales dieron noticia de lo susodicho al Exmo. Sr. virey conde de Monterey, y su exelencia ordenó y mandó que en las reales almonedas trajesen en pregon el asiento y administracion de los dichos

alumbres, y los rematasen en la persona ó personas que mas comodidad hiciesen á su magestad en el dicho beneficio, en cumplimiento de lo cual en diversos dias se trajo en pregon en dicho asiento en las reales almonedas, hasta que el dicho Juan Baez de Herrera, ante el dicho señor virey, dió peticion diciendo que el tiempo de la dicha merced se habia cumplido, y que hasta agora no habia habido persona que tratase del dicho asiento aunque se habia traido en las reales almonedas, por ser como eran las costas muchas, y era necesario que la persona que los tuviese á su cargo atendiese el dicho beneficio.

Ademas de lo que en el principio de su labor se habia de gastar mucho dinero en esclavos, barras y picos de fierros, cubos, calderas grandes de cobre y otros materiales, y que algunos de estos el dicho Juan Baez de Herrera los tenia, y tambien descubiertas algunas minas y noticia de otras, así por la utilidad de su magestad y su interes como por el bien de la república, y que los dichos alumbres estaban perdidos, por no haber quien los beneficie y entienda, y las dichas minas estaban caidas y arruinadas, y pidió á su señoría fuese servido de proveer, y mandar que con él se hiciere el dicho asiento, por el tiempo que bien visto le fuese, teniendo consideracion á las dichas causas, y que de los que estuvieren mas cercanos se les diese veinticinco indios cada semana para el dicho beneficio, é por su señoría vista proveyó en 15 de Enero de este año de noventa y siete, que los dichos jueces oficiales reales lo viesen y confiriesen, y que el uno de ellos lo comunicase con el Lic. Saavedra Valderrama, oidor de esta real audiencia en su posada, é informasen á su señoría en el acuerdo de hacienda. Despues de lo cual habiéndose tratado y conferido en algunos acuerdos de hacienda el asiento de los dichos alumbres, y la forma y órden que en él se habia de tener el dicho Juan Baez de Herrera, el que se hizo en siete de Octubre de este dicho año, presentó otra peticion en que ofreció servir á su magestad con la décima parte de los dichos alumbres que beneficiase libres y costeados á su costa, de manera que todas las costas que tuviere el beneficio y labor de los dichos alumbres, ha de ser á su costa del dicho Juan Baez de Herrera, con que se le diesen los dichos veinte indios cada semana para la dicha labor, y habiendo su señoría proveido en el dicho acuerdo de hacienda, que no habia lugar de darse los dichos indios, el dicho Juan

Baez de Herrera, sin ellos se ofreció de dar á su magestad la décima parte de los dichos alumbres, libres y costeados á costa y mencion del dicho Juan Baez de Herrera, como dicho es, y que corriese el dicho asiento desde el que se cumplieron los dichos sesenta años, contenido en la dicha merced y provision de su magestad, que fuese dicho dia fin del asiento del año de mil quinientos noventa y cinco, hasta fin del año de mil quinientos y veinte, segun y de la manera que los han tenido y administrado el dicho Juan Baez de Herrera y los herederos del dicho Juan Baez de Herrera su padre, sin que se le dén los dichos indios, todo lo cual visto, y considerado por los dichos jueces oficiales reales, habiendo dado de ello noticia, se acordó y mandó: que el asiento de los dichos alumbres se hiciese con el dicho Juan Baez de Herrera, y que corriese desde principios de Marzo del dicho año de quinientos y noventa y cinco, hasta fin del de mil seiscientos y veinte, como persona que los ha tenido á su cargo. Por tanto, poniéndolo en efecto en aquella via y forma que ha lugar de derecho los dichos jueces oficiales reales tomaron asiento y concierto con el dicho Juan Baez de Herrera que está presente, para que el susodicho ó la persona ó personas que de él tuvieren título, voz y recurso en cualquiera manera, é no otra persona alguna puedan buscar y descubrir los dichos minerales de alumbre, que hay é hubiere y se hallaren en esta dicha Nueva-España y provincias de ella, y sacar los dichos alumbres y hacerlos labrar, y fundir y afinar, y asimismo los minerales que están descubiertos en la dicha provincia de Mextitlán, segun se contiene y declara en la dicha merced y provision real de su magestad, que de suso va incorporada, la cual en cuanto no fuere contra este asiento, se ha de guardar y cumplir, entender y platicar con el dicho Juan Baez de Herrera, y con sus sucesores ó los que de él ó de ellos tuvieren el dicho título, hasta fin del año de mil seiscientos y veinte, segun y como en ella se contiene y declara, sin esceptuar ni reservar cosa alguna de lo contenido en la dicha provision, con tanto que de todos los alumbres que así sacare y fundiere y beneficiare, haya de dar y dé para su magestad la décima parte, libres de todas costas, beneficiados y fundidos, y afinados á costa del dicho Juan Baez de Herrera, y puestos y entregados en la parte y lugares donde se fundieren, be-

neficiaren y afinaren los dichos alumbres, porque su magestad ni los dichos jueces oficiales reales de su real hacienda, no han de tener obligacion, ni se obliguen á dar y pagar al dicho Juan Baez de Herrera, ni á los dichos sus sucesores, durante el tiempo de este dicho asiento, los dichos indios ni otra cosa alguna; la cual décima parte de los dichos alumbres el dicho Juan Baez de Herrera, ó la persona ó personas que en su nombre sucediere en el derecho de dicho asiento, han de ser obligados y se obligan á dar á su magestad y entregar como dicho es, fundido y afinado en pasta, así como los dichos alumbres se fueren labrando y afinando, y que de todo lo que se restare sacada la dicha décima parte goce el dicho Juan Baez de Herrera durante el dicho tiempo, ó los dichos sus sucesores para que hagan de él lo que quisieren y por bien tuvieren, y el dicho Juan Baez de Herrera se obliga de tener libro, cuenta y razon, numeradas las fojas, y rubricadas de los dichos jueces oficiales reales de toda la cantidad de los alumbres que sacare y beneficiare, para que se sepa lo que pertenece á su magestad, donde lo irá asentando con puntualidad y verdad porque las cuentas se le han de tomar por el dicho libro, y las ha de dar juradas y firmadas á su magestad, á los dichos jueces oficiales reales en su real nombre ó á la persona ó personas que se las debiere tomar en esta ciudad, ó en la parte donde se le mandaren dar cada y cuando que se le ordenare, por los dichos oficiales reales ó por quien en nombre de su magestad para ello tenga facultad, y el alcance ó alcances que se hicieren en las dichas cuentas lo dará y pagará á su magestad ó á quien en su nombre los hubiere de haber y cobrar, puestos los alumbres que le pertenecieren en la parte y lugar donde los fundiere y beneficiare llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y no dando el dicho Juan Baez de Herrera las dichas cuentas como dicho es, puedan los dichos jueces oficiales reales en su nombre de su magestad ó la persona que para ello tuviere facultad, hacerlas en su ausencia, porque desde luego, se da por citado y llamado para las hacer y hacerle cargo de todo lo que hubiere pertenecido á su magestad de los dichos alumbres por el dicho libro, y recibirle en cuenta y descargo todo lo que hubiere pagado de ellos, y hacerle el alcance ó alcances, el que se obliga á pagar luego como le fuere notificado.

Y los dichos jueces, oficiales reales, ó quien tuviere facultad de su magestad, puedan dar y dén mandamientos de ejecucion contra su persona y bienes, por virtud de este dicho asiento, y de la liquidacion y averiguacion que así se hiciere, la cual desde luego para en todo acontecimiento consiente y tiene por justificada y bastante para ejecutarlo, y proceder contra él á venta ó trance de bienes y pagar el principal y costas, y es declaracion que si el dicho Juan Baez de Herrera, no diere las dichas cuentas, cada y cuando se le mandare, puedan los dichos jueces, oficiales reales ó la persona que en nombre de su magestad tuviere poder, enviar una persona á costa del dicho Juan Baez de Herrera, con el salario que le pareciere, adonde quiera que estuviere á que le compela que venga á esta dicha ciudad á dar las cuentas, y que dé y entregue el dicho libro para hacerlas, y en fuerza de él haya de estar y pasar el dicho Juan Baez de Herrera, por la averiguacion que en otra cualquiera manera se hiciere por los dichos jueces, oficiales reales ó la persona que en nombre de su magestad, tenga facultad para la dicha averiguacion en que lo difine, sin que sea necesario otro recaudo ni diligencia alguna, pueda ser ejecutado el dicho Juan Baez de Herrera, y el dicho salario pagará á la tal persona ó personas que se ocuparen en lo susodicho, como la deuda principal, y obligó su persona y bienes muebles y raices, habidos y por haber, como por maravedís y haber de su magestad á los dichos jueces oficiales reales de su magestad aceptaron este dicho asiento y concierto, segun y como de suso se espresa y declara, y obligaron aquello que de derecho pueden y deben el real haber de estar y pasar, y que estarán y pasarán por el dicho asiento y concierto, y durante el dicho tiempo no irán ni vendrán contra ello en parte alguna de ello, ni se le quitará la dicha administracion, con que dentro de diez dias que corran desde el dia del otorgamiento de él el dicho Juan Baez de Herrera, haya de presentar y presente este asiento ante su señoría, para que le mande dar y dé el título y confirmacion de él, y el dicho Juan Baez de Herrera, dió poder á cualquier juez ó justicias de su magestad, y en especial á los de esta ciudad de México, corte y chancillería que en ella reside, y á los dichos jueces oficiales reales á cuyo fuero y jurisdiccion se sometió, renunciando el suyo propio, y la ley *si convenerit de jurisdictione*

omnium sudicum, para que por todos los remedios y rigor del derecho, é via ejecutiva le compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo que dicho es, é de cada cosa de ello como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su defensa y la general del derecho que dice que general renunciacion, fecha de leyes, non vala, en testimonio de lo cual la otorgaron segun dicho es, y lo firmaron en su nombre, siendo testigos presentes, Roberto Carrillo, Gerónimo Quevedo, y Anton Ruiz, estantes en México, y los dichos jueces oficiales reales y el dicho Juan Baez de Herrera, dijeron que no se ha de usar de este asiento hasta que esté confirmado por su señoría, porque conforme á la confirmacion de su señoría, se ha de cumplir y guardar por los dichos Juan de Aranda, Pedro de los Rios, Gordian Casasano, Juan Baez de Herrera.—Ante mí Antonio Gallo, escribano de su magestad, por ende fice mi signo en testimonio de verdad. *Antonio Gallo*, escribano de su magestad.

En la ciudad de México, á once dias del mes de Diciembre de mil quinientos noventa y siete años. Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterey, &c. Habiendo visto el asiento de suso contenido escrito en estas ocho fojas, que los oficiales de la real hacienda tomaron con Juan Baez de Herrera, sobre la décima parte de los alumbres que ha de haber su magestad, dijo: que en su real nombre aprobaba y aprobó el dicho asiento, y mandaba y mandó se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene, con que el dicho Juan Baez de Herrera, ó la persona ó personas que en su nombre sucedieren en el dicho asiento, hayan de gozar y gocen de él por tiempo de diez años, y no mas, que han de comenzar á correr y contarse desde primero de Marzo del año de quinientos noventa y cinco, porque á fin de Enero del dicho año se cumplió la merced de los sesenta años que su magestad tenia hecha de los dichos alumbres al Lic. Beltran, Lic. Juarez de Carabajal, Lic. Mercado de Peña Loza y Juan de Sámano, y con esta declaracion se tomó razon del dicho asiento en los libros de la contaduría de la real hacienda de esta ciudad; y así proveyó y mandó el conde de Monterey.—Ante mí, *Antonio Gallo*.

304.

En 631 se arrendaron las minas de alumbre situadas en jurisdiccion de Mextitlán, por diez años y 500 pesos cada uno.

305.

Finalizado este tiempo se contrataron por otro igual desde el de 641 por el precio de 600 pesos anuales: se repitió el asiento por la misma cantidad hasta el año de 710, que se celebró nuevo remate por un decenio, y dos mil setecientos sesenta y dos pesos cuatro tomines en cada año.

306.

El de 726 volvieron á arrendarse estas minas por espacio de siete y cuatro mil y cincuenta pesos cada uno: hasta el de 744 no se practicó la misma diligencia, que se verificó por diez años, y seis mil y quinientos pesos cada uno: el de 760 sucedió lo mismo, bien que el tiempo se redujo á un quinquenio, y la renta anual bajó á mil y quinientos pesos: igual suerte corrió el de 769 en cuanto á la duracion del arrendamiento, pero en cuanto á la renta todavía desmereció trescientos pesos que hay de diferencia de mil y quinientos á mil y doscientos, en que se hizo éste; y aun por el año de 79 volvió á celebrarse asiento por cinco años, y los mismos mil y doscientos pesos cada uno, siendo de notar que en estos propios términos ha subsistido hasta el dia, y que el último arrendamiento cumplió en 19 de Mayo de 1791, por la cantidad de mil doscientos y cincuenta pesos anuales.

307.

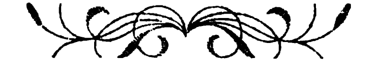
PRODUCTOS DE ESTOS RAMOS EN UN QUINQUENIO.

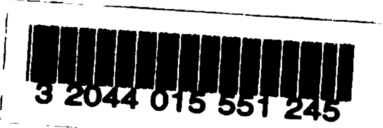
Años.	*Productos.*			*Gastos.*			*Líquido.*		
1786....	3.141	3	½	500	0	0	2.641	3	½
1787....	1.587	7		500	0	0	1.087	7	
1788....	2.926	0	½	500	0	0	2.426	0	½
1789....	4.544	0		500	0	0	4.044	0	
1790....	3.363	7	½	500	0	0	2.863	7	½
Suma.	15.563	2	½	2.500	0	0	13.063	2	½
Año comun.	3.112	6	5⅗	500	0	0	2.612	5	5⅗

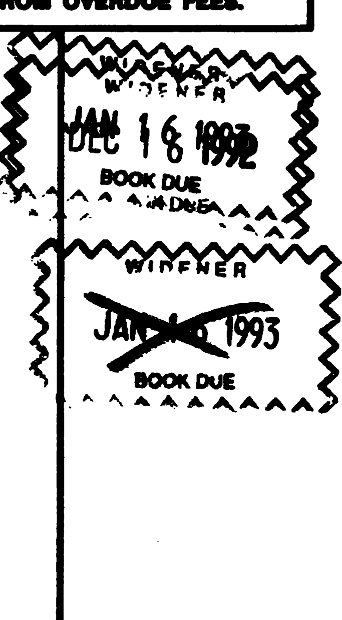
México, 22 de Septiembre de 1792.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

INDICE

De las materias contenidas en este Tomo 3.º




3 2044 015 551 245


WIDENER
DEC 1 6 1992
BOOK DUE
WIDENER
JAN 1993
BOOK DUE